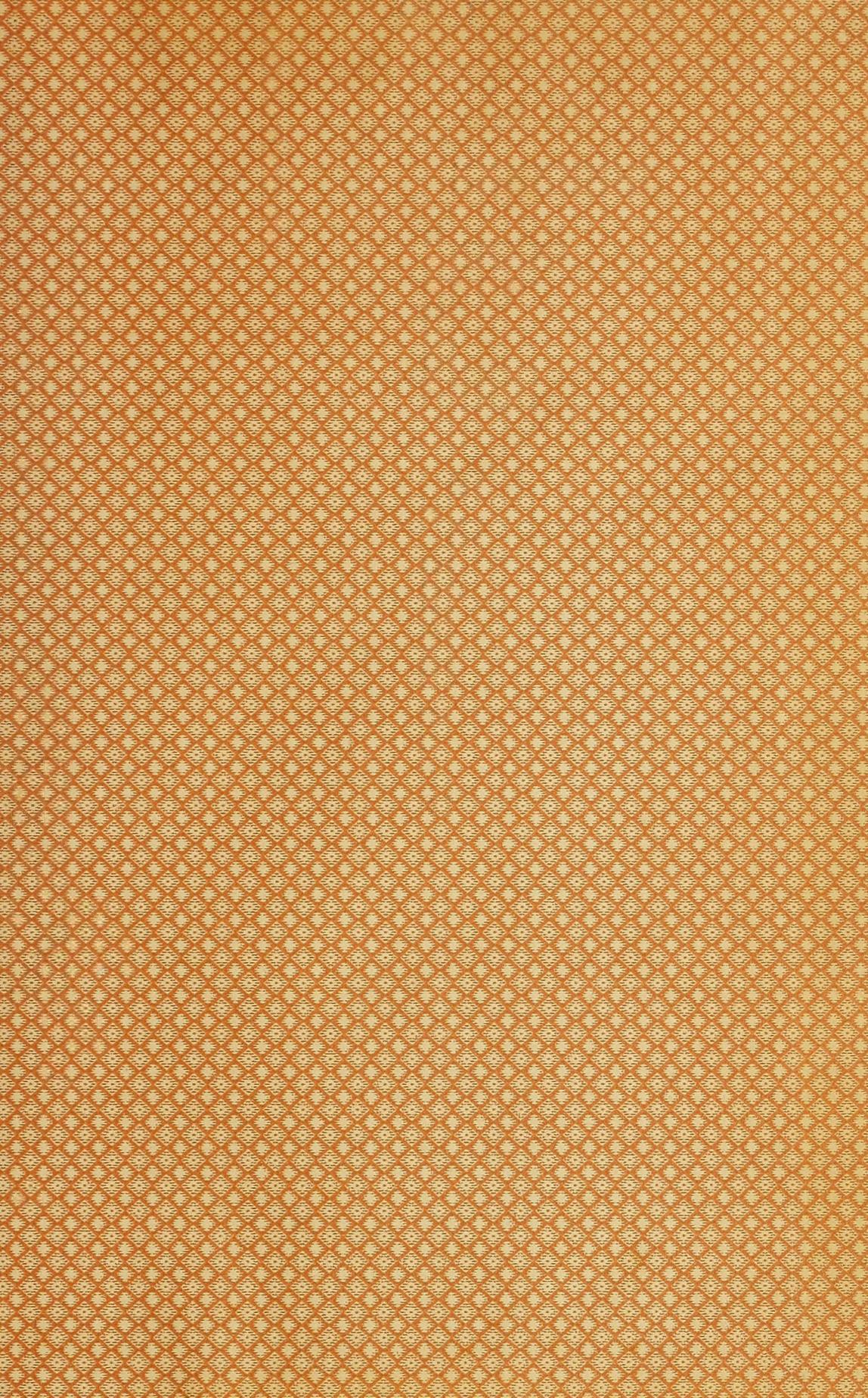




DUKE
UNIVERSITY



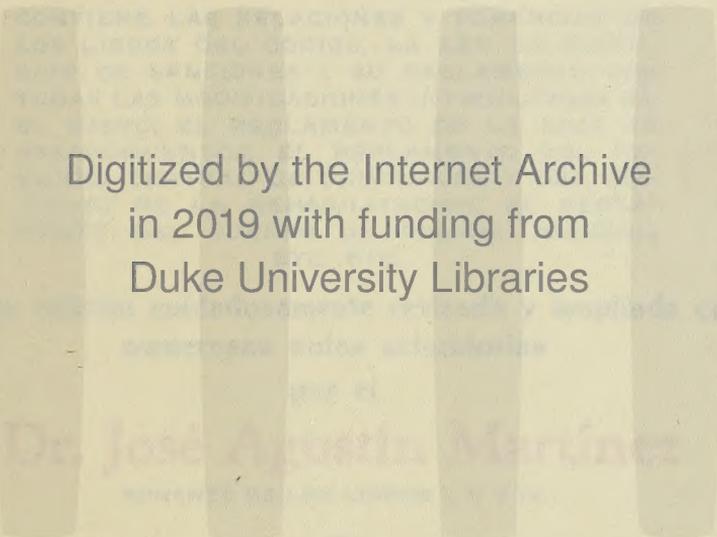
LIBRARY



REVISTA JURÍDICA

AUTORES CUBANOS Y EXTRANJEROS
VOLUMEN 1949

CODIGO
DE
DEFENSA SOCIAL
VIGENTE EN LA REPUBLICA DE CUBA



Digitized by the Internet Archive
in 2019 with funding from
Duke University Libraries

Dr. José Agustín Martínez

Cuba. Laws, statutes, etc

BIBLIOTECA JURIDICA
DE
AUTORES CUBANOS Y EXTRANJEROS
VOLUMEN XXIV

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

VIGENTE EN LA REPUBLICA DE CUBA

CONTIENE LAS RELACIONES Y PONENCIAS DE
LOS LIBROS DEL CODIGO, LA LEY DE EJECU-
CION DE SANCIONES Y SU REGLAMENTO CON
TODAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN
EL MISMO, EL REGLAMENTO DE LA CAJA DE
RESARCIMIENTOS, EL REGLAMENTO DEL RE-
GISTRO CENTRAL DE CRIMINALES Y DEL INS-
TITUTO DE LA REHABILITACION, EL REGLA-
MENTO DEL CUERPO DE POLICIA JUDICIAL,
ETC. ETC.

Nueva edición cuidadosamente revisada y ampliada con
numerosas notas aclaratorias

por el

Dr. José Agustín Martínez

PONENTE DE LOS LIBROS I, II Y IV.



PUBLICACION AUTORIZADA POR EL GOBIERNO.

JESUS MONTERO, EDITOR
OBISPO, 521
LA HABANA
1939

OBRAS PUBLICADAS EN ESTA MISMA SERIE

- ABALO (J. L.).**—La Forma Técnico-Funcional de Gobierno. Proposición a la Tercera Constituyente Cubana. Un tomo de 288 págs. \$1.00
- CAMUS (E. F.).**—Filosofía Jurídica Contemporánea. Prólogo de Hans Kelsen. Un tomo de 200 págs. \$2.00
- CAMUS (E. F.).**—Principios fundamentales del Derecho hereditario. Proemio de José A. del Cueto. Segunda edición, 1937. Un tomo de LVI + 268 páginas \$3.00
- CASASUS (Juan J. E.).**—Por la Abolición del Castigo Capital. Un tomo de 144 págs. \$1.25
- CONCHESO (Aurelio F.).**—La Reforma en el Derecho Penal (Ensayo de Política Criminal). Prólogo de Jaime Goldschmidt. Un tomo de 278 págs. \$2.50
- DELGADO DIAZ (Lorenzo).**—Formulario para los Juzgados Municipales. Prólogo de Enrique Gay Galbó. Un tomo de XII + 465 págs. \$4.00
- DIAZ (Esteban T.).**—Los Juicios Verbales. Prólogo de Félix Martínez Giralt. Un tomo de 211 págs. \$2.00
- GUTIERREZ QUIROS (Juan).**—La Reforma Constitucional y el Tribunal Supremo. Un tomo de 188 págs. \$1.50
- LOPEZ CASTILLO (Raúl).**—**Accidentes del Trabajo.**
—**Tomo I.**—Legislación y Jurisprudencia de 1916 a 1930. Tabla de evaluaciones de incapacidades. Catálogo de mecanismos de precaución. Tarifa de honorarios médicos. Formularios completos de Recursos de Casación. (Obra laureada y premiada por el Colegio de Abogados de la Habana en el Concurso de 1930). 330 págs. \$2.00
—**Tomo II.**—Legislación y Jurisprudencia de 1931 a 1937 y Apéndices con la Jurisprudencia importante de 1916 a 1930, no incluida en el tomo I, y un acabado Proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo, producto de un meditado estudio del autor. 210 págs. \$2.00
- LOPEZ CASTILLO (Raúl).**—**El Divorcio.** (Obra laureada por el Colegio de Abogados de la Habana en el Concurso de 1931). Un tomo de 223 páginas \$2.00
- LOPEZ CASTILLO (Raúl).**—**El Recurso de Amparo.** (Obra laureada por el Colegio de Abogados de la Habana en el Concurso de 1932). Un tomo de 156 págs. \$1.50
- MARTINEZ (José Agustín).**—**Estudios de Derecho Penal.** Causas Célebres, II. UN MAGNÍCIDA: PAUL GORGULOFF. Un tomo de 286 págs. \$2.00
- MARTINEZ ESCOBAR (Manuel).**—**Las Inscripciones.** Con toda la Jurisprudencia Civil e Hipotecaria relacionada con las mismas.
—**Tomo I.**—Inscripciones. Títulos inscribibles. Documentos fehacientes. Asientos de presentación. Terceros de la Ley Hipotecaria. Herencia. Bienes parafernales y gananciales. Contratos de refacción agrícola, etc., etc., 425 páginas \$4.00
—**Tomo II.**—Expedientes posesorios, de dominio y de liberación. Menciones. Anotaciones preventivas. Cancelaciones. Calificaciones. Recursos gubernativos, etc., etc., 465 págs. \$4.00
- MARTINEZ ESCOBAR (Manuel).**—**Las Tercerías de Mejor Derecho.** Un tomo de 405 págs. \$4.00
- MENENDEZ Y MENENDEZ (Emilio).**—**El Matrimonio.** Estudio del matrimonio en el Derecho romano, en el Derecho histórico español, en el Derecho comparado, en la Doctrina, en la Legislación y en la Jurisprudencia nacional y extranjera. Un tomo de 396 págs. \$3.50
- NUÑEZ Y NUÑEZ (Eduardo Rafael).**—**Código Civil** concordado con la Legislación y la Jurisprudencia del mismo desde 1899 hasta 1936. Con notas y comentarios del Autor y las Opiniones de 60 especialistas y Profesores nacionales y extranjeros. 10 Tomos y 2 Apéndices con 6,000 págs. en conjunto. Precio de la obra completa \$48.00
- NUÑEZ Y NUÑEZ (Eduardo Rafael).**—**Ley de Enjuiciamiento Civil.** Concordada con la Legislación y la Jurisprudencia de la misma desde 1899 hasta 1936. Con notas y comentarios del Autor. 6 tomos con 3,342 págs. en conjunto. Precio de la obra completa \$24.00
- NUÑEZ Y NUÑEZ (Eduardo Rafael).**—**Procedimientos Civiles Especiales.** Apéndice y Complemento de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Legislación, Jurisprudencia, Notas y Comentarios:

(Continúa en la pág. 3 de esta cubierta).

349,7291

B582

v. 24

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

424874

OBRAS DEL DR. JOSE AGUSTIN MARTINEZ

LECCIONES DE DERECHO PENAL. Habana, 1928, Imprenta Cuba y América, 2 vols., 671 págs. (Agotado).

CRITICA DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO PENAL, Tesis de Doctorado en la Universidad de la Habana. Habana, 1909, Imprenta Obrapia 99. Segunda edición 1916.

EL CONCEPTO DEL DERECHO. Habana, 1917, Imprenta La Universal. (Agotado).

PROGRAMA DE UN CURSO DE DERECHO PENAL. Un volumen de 212 págs. Segunda edición, Habana, 1921, Imprenta El Siglo XX. (Agotado).

LA CRIMINALIDAD POLITICA. Obra premiada por el Colegio de Abogados de la Habana. Un volumen de 264 págs. Habana, 1928, Imprenta Arroyo. (Agotado).

LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Conferencia. Habana, 1928, Imprenta Excelsior.

LAS ORIENTACIONES BASICAS DEL NUEVO DERECHO PENAL. Conferencia en la Cámara de Representantes de Cuba. Habana, 1929, Imprenta Artística. (Agotada).

EL NUEVO CODIGO PENAL DEL EXTREMO ORIENTE. Habana, 1930, Imprenta El Derecho. (Agotado).

SACCO Y VANZETTI. Un grave error judicial. Un volumen de 380 págs. Madrid, 1930. Espasa-Calpe.

SOBRE TITULO EJECUTIVO. Informe en la Audiencia de la Habana. Habana, 1932, Imprenta Excelsior. (Agotado).

INFRACCION DEL ARTICULO 272 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Nulidad de Juicio Ejecutivo. Informe en la Audiencia de la Habana. Habana, 1932, Imprenta Excelsior.

APLICACION DEL ARTICULO 1445 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Informe en la Audiencia de la Habana. Habana, 1933, Imprenta Excelsior.

SOBRE PSICOLOGIA DE LOS JURADOS FRANCESES. Contribución al estudio del Jurado. Habana, 1933. Maza, Caso y Cía.

UN MAGNICA: PAUL GORGULOFF. Habana, 1933. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Vol. XX, 287 págs. Editor Jesús Montero.

LAS VICTIMAS DEL DELITO Y LAS VICTIMAS DE LA JUSTICIA. Habana, 1936. Monografías Jurídicas, Vol. II. Editor Jesús Montero.

DOS CONFERENCIAS Y UNA POLEMICA. I. - Posición de Garófalo en la Escuela Positiva. II. - El Problema de la Pena de Muerte. III. - Notas sobre una polémica periodística. Habana, 1937. Monografías Jurídicas, Vol. V. Editor Jesús Montero.

CONFERENCIAS SOBRE EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL. Habana, 1937. Monografías Jurídicas, Vol. XIII. Editor Jesús Montero.

EL SISTEMA FRANCES DE DEPORTACION y Nuestra Ley de Ejecución de Sanciones. Habana, 1937. Monografías Jurídicas, Vol. XV. Editor Jesús Montero.

EROS ENCADENADO. (El Problema Sexual en las Prisiones). Habana, 1938. Monografías Jurídicas, Vol. XIX. Editor Jesús Montero.

BREVE NOTICIA SOBRE LA FUNDACION Y TRABAJOS DEL INSTITUTO HISTORICO Y GEOGRAFICO BRASILEÑO. Discurso. Habana, 1939. Ediciones Montero. (Agotado).

EL POSITIVISMO DE CESAR BECCARIA. Conferencia. Habana, 1939. Ediciones Montero. (Agotada).

EN TEMA DE LEGITIMA DEFENSA SUBJETIVA. Informe pronunciado en la Audiencia de la Habana. Habana, 1939. Colección de Informes Forenses Cubanos, Vol. I. Editor Jesús Montero.



DR. JOSE AGUSTIN MARTINEZ

BIBLIOTECA JURIDICA
DE
AUTORES CUBANOS Y EXTRANJEROS
VOLUMEN XXIV

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

VIGENTE EN LA REPUBLICA DE CUBA

CONTIENE LAS RELACIONES Y PONENCIAS DE
LOS LIBROS DEL CODIGO, LA LEY DE EJECU-
CION DE SANCIONES Y SU REGLAMENTO CON
TODAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN
EL MISMO, EL REGLAMENTO DE LA CAJA DE
RESARCIMIENTOS, EL REGLAMENTO DEL RE-
GISTRO CENTRAL DE CRIMINALES Y DEL INS-
TITUTO DE LA REHABILITACION, EL REGLA-
MENTO DEL CUERPO DE POLICIA JUDICIAL,
ETC. ETC.

Nueva edición cuidadosamente revisada y ampliada con
numerosas notas aclaratorias

por el

Dr. José Agustín Martínez

PONENTE DE LOS LIBROS I, II Y IV.



PUBLICACION AUTORIZADA POR EL GOBIERNO.

JESUS MONTERO, EDITOR

OBISPO, 521

LA HABANA

1939

ES PROPIEDAD
DEL EDITOR

JOSE AGUSTIN MARTINEZ

ABOGADO

O'REILLY 251 - HABANA

La Habana, Junio 6 de 1939.

Sr. Jesús Montero.
Ciudad.

Mi estimado amigo:

Le devuelvo las pruebas de su nueva edición del Código de Defensa Social, con las notas que, a ruego suyo, he redactado.

Solo he usado del sistema cuando me ha parecido absolutamente imprescindible, ya para enmendar algún yerro del primitivo texto, ya para desvanecer alguna duda de interpretación de verdadera importancia. En lo demás he preferido omitir todo comentario a fin de que las opiniones en torno al Código se manifiesten con libertad absoluta. Entiendo que lo que pudiéramos llamar "la intención del legislador" debe colegirse del texto de la ley sin necesidad de una manifestación expresa. Allí donde sea necesario buscar esa explicación el texto es deficiente y debe ser objeto de la pertinente modificación.

La obra de nuestra reforma penal no ha hecho más que iniciarse. El Código de Defensa Social ha roto el hielo; falta ahora que se complete el trabajo con la adopción de una legislación complementaria, de manera particular en lo que a la ejecución de las sanciones se refiere. Tenemos una Ley de Ejecución de Sanciones que no puede ponerse en marcha porque carecemos de los establecimientos necesarios para su actuación. Esta es una necesidad inaplazable. De nada nos sirve una ley, por perfecta que sea, si no contamos con la manera de desenvolverla y con los organismos necesarios para aplicarla.

También se requiere la reforma integral de nuestra magistratura penal. El Juez penal especializado, el magistrado de lo penal, la Policía Judicial, los Gabinetes de investigación, la organización de los Oficiales de Prueba, todo esto es necesario hacerlo si en verdad queremos marchar por el franco camino de la reforma.

La Legislación de menores es otra necesidad perentoria. El Código de Defensa Social no ha sido escrito para ellos. El menor se encuentra allí como un forastero con cuya llegada no se contaba. Mientras se redactaba el Código de Defensa Social se había redactado y pensaba promulgarse una legislación especial de menores. Después, sin que nadie haya sabido explicar satisfactoriamente las causas, aquella legislación de menores sufrió un colapso y hubo necesidad de introducir a toda prisa en el Código de Defensa Social los artículos indispensables para que los menores recibieran algún tratamiento. Esto explica algunos inexplicables errores del Código de Defensa Social y ha dado margen a no pocas críticas. Las críticas desaparecerán tan pronto como se adopte la legislación apropiada para los menores.

El Código de Defensa Social marcha. Quienes pronosticaban su inaplicabilidad han sufrido un rotundo mentís. La criminalidad lejos de haber aumentado ha disminuído considerablemente. Esta disminución es tanto más lisonjera, si se tiene en cuenta las difíciles circunstancias económicas que el país viene atravesando y la evidente influencia de estas causas económicas en la producción de los delitos.

Ya dijimos en otra parte que no había leyes buenas, ni malas, sino jueces buenos o malos. No se deducirá de aquí la absoluta inutilidad de las leyes buenas. Una ley buena en las manos de un juez bueno; he aquí el desideratum. Pero ante todo y sobre todo, jueces buenos.

Y ahora solo me queda felicitarle por el entusiasmo con que su Editorial ha acogido el Código nuevo. Los relevantes prestigios de que goza su respetable casa, tanto en Cuba como en el extranjero, han contribuído anchamente a la mejor difusión de la nueva legislación cubana. En el éxito de ella tiene Vd. no pequeña parte.

Me reitero su afectísimo amigo

JOSE AGUSTIN MARTINEZ.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Relación del Libro I

“Parte General”

Ponente: Dr. José Agustín Martínez

RELACION
SOBRE EL PROYECTO PRELIMINAR
DEL
LIBRO PRIMERO DEL CODIGO
DE DEFENSA SOCIAL

*Sr. Dr. Federico Laredo Brú.
Presidente del Consejo de Estado.*

Señor:

En cumplimiento del acuerdo de la Comisión Jurídica Asesora encargada de la redacción del Proyecto Preliminar de un Código Penal para la República, hemos redactado el Libro I de este cuerpo legal.

En su redacción hemos tratado, ante todo, de ceñirnos, en cuanto ha sido posible al Proyecto de Ley de Bases formulado por la Dra. Candita Gómez de Martínez Bandujo.

No todos los propósitos de la Ley de Bases ha sido posible desarrollarlos en el Proyecto que se acompaña. Algunas de las reformas que la Ley de Bases aconsejaba, requerirían, de ser adoptadas, un cambio total en la arquitectura del Proyecto: otras habrán de encontrar adecuado desarrollo, tanto en la parte especial del Código, como en la legislación complementaria, (procesal, penitenciaria y juvenil) en estudio por ese mismo Consejo de Estado.

Esta aclaración explica, a la vez, la omisión de ciertas reformas y la inclusión de otras que han sido requeridas por los cambios efectuados en el viejo modelo. El Consejo de Estado encontrará fácilmente las razones que se han tenido, en uno y otro caso, con sólo la lectura del Proyecto que presentamos.

A título de ejemplo, simplemente, citaremos en relación con lo que antecede, la omisión en el proyecto del contenido de la Base 3ª de la Ponencia. Esta Base se refería, como el Consejo sabe, a la definición y delimitación de campos entre el dolo civil y el dolo penal. Tanto en nuestro informe por escrito como en el oral que pronunciamos ante el Consejo, recordamos que hasta ahora no había sido encontrada la línea científica de demarca-

ción entre ambos conceptos: por otra parte, la propia Ponencia de la Ley de Bases sostenía que el nuevo Código habría de rehuir, en cuanto fuere posible, incidir en definiciones. En su consecuencia, toda definición y toda tentativa de delimitación entre ambos conceptos, ha sido suprimida en el proyecto.

CRITERIOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA

1.—DENOMINACION DEL NUEVO CODIGO.

A nuestro juicio el nuevo Código debe denominarse "Código de Defensa Social": proponemos que este nombre sustituya la denominación de "Código Penal" con que hasta ahora era conocido este cuerpo de leyes.

Las razones que nos han movido a sugerir este cambio en la denominación, ya habían sido apuntadas por nosotros en nuestro informe por escrito a la Comisión. La nueva denominación responde al nuevo concepto que del derecho penal, en cuanto venga a ser concretado en su norma legislativa fundamental, hemos de tener.

No se trata ya de un Código de "penas", escrito por castigar al delincuente infligiéndole un dolor (*malum passionis quod infligitur ab malum acciones*). El nuevo Código se inspira en el principio radicalmente distinto de la defensa de la sociedad contra el delito. No se atiende al castigo del delincuente: se atiende a la defensa de la sociedad, a la reeducación o readaptación del culpable, y a la indemnización a las víctimas del delito. La pena-castigo del primitivo derecho viene a ser sustituida en nuestro proyecto por la pena-tratamiento, o sanción como más propiamente hoy se conoce. Todo viejo concepto de retribución, dolor o castigo, viene a ser sustituido por la nueva dirección científica del derecho criminal. Ante estas consideraciones fundamentales, la antigua denominación resultaba inadecuada.

Además, la vieja denominación de Código Penal, de ninguna manera podría cubrir el cuerpo de leyes que hoy redacta el Consejo de Estado, si dentro del mismo se comprenden como así se ha acordado por la Comisión Jurídica Asesora, las "Medidas de Seguridad", que son ciertos medios de defensa puestos en práctica por la sociedad para evitar la producción, la repetición o las consecuencias del delito, que de ningún modo pueden ser considerados como penas.

2.—CARACTER FUNDAMENTAL DE LA SANCION.

Desaparece el concepto de la "retribución": la sanción viene

a ser en primer término medida de defensa de la sociedad. Su imposición se justifica tan solo cuando por virtud del hecho criminal resultan infringidas las leyes fundamentales del orden social, en el caso de delitos, aplicándose también a aquellos otros actos que igualmente ocasionan una perturbación del orden social, aunque no grave, o son aptos para causarla; y éstos son las contravenciones.

3.—LA PELIGROSIDAD DEL AGENTE COMO CRITERIO FUNDAMENTAL DE ADECUACION.

Para adecuar la sanción se atiende ante todo a la peligrosidad demostrada del agente, esto es, su carácter más o menos antisocial, temible, dañino o peligroso al orden social.

Para la adecuación de la sanción al delincuente se concede a los jueces una libertad harto más amplia de la que han disfrutado hasta el presente, pero harto más restringida de la que disfrutaban en otros países. Con ello se pretende preparar el camino a una reforma más amplia, persiguiendo con ésto el propósito fundamental de la Ponencia en cuanto a la verdadera ideología del presente Código.

Esperamos confiadamente que los jueces cubanos sabrán hacer uso adecuado de este arbitrio que la Ley va a colocar en sus manos, y que no tendrán en lo adelante motivo para quejarse de la extraordinaria y anticientífica rigidez de nuestras leyes penales.

Esta amplitud de criterio venía siendo requerida entre nosotros por el Foro y la Cátedra desde hacía mucho tiempo. Es lógico que un Código que abandona el criterio arcaico de la retribución frente al hecho punible, para seguir el criterio moderno y científico de la adecuación de la sanción al delincuente, debe conceder al juez la más grande libertad que sea compatible con la garantía de los derechos individuales, para adecuar, en todo caso, la sanción, tanto al hecho cometido, como a las condiciones personales del agente.

Como el Profesor Ferri decía en un documento análogo, "un delito grave puede ser cometido por un delincuente poco peligroso, y un delito leve puede, por el contrario, revelar el síntoma de una personalidad anormal o sumamente peligrosa". Los jueces, frente a un hecho objetivo cualquiera, adecuarán la sanción teniendo en cuenta estas dos circunstancias fundamentales: pero para que la adecuación sea posible, es necesario que la Ley, conceda al juzgador la amplitud suficiente en cuanto a la extensión y modo de la sanción permisible.

Por eso el Proyecto acoge, aunque por vía de ensayo, el establecimiento de las sanciones paralelas de privación de libertad.

El Consejo conoce el criterio científico en que se base esta reforma fundamental: la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente y a las circunstancias concurrentes en el hecho cometido, revelador de su mayor o menor peligrosidad.

Nuestros jueces, frente a un delito cualquiera que les venga sometido por razón de su jurisdicción, podían en ciertos casos, no solamente ajustar la sanción al hecho enjuiciado, sino que también podrán, atendida la personalidad del delincuente, señalar el establecimiento penal más o menos rígido y adecuado para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad.

Los procedimientos represivos contra los delincuentes habituales o más peligrosos, por tendencia congénita o adquirida, tendrán indudablemente un carácter más severo que aquellos otros que sea necesario adecuar a la gran mayoría de los delincuentes ocasionales o menos peligrosos.

4.—RESPONSABILIDAD LEGAL.

Acoge nuestro Proyecto el principio de la responsabilidad legal, consagrándolo de una manera general en el Artículo 1º, y de una manera particular, en cuanto a los delitos, en el Artículo 17. Esta responsabilidad legal viene a ser condicionada por el contenido del Artículo 18, tomado casi literalmente del Proyecto redactado por nuestro Maestro.

Se abandona el criterio clásico de la responsabilidad basada en el libre albedrío o en la voluntariedad, conceptos tradicionales que por espacio de muchos años han regido con imperio casi uniforme, pero que desde hace muchos años, también, han venido siendo abandonados por casi todos los proyectos legislativos y códigos nuevos promulgados.

En la doctrina tradicional, como el Profesor Ferri observaba, se distinguían tres formas, de imputabilidad: la imputabilidad material o física, por virtud de la cual se imputa a un hombre un hecho delictuoso como una acción realmente ejecutada: la imputabilidad moral por la que se sostiene que el autor material de un delito es también responsable del mismo moralmente, cuando lo haya cometido con conciencia y con libertad de elección. (como decía el Artículo 34 del antiguo Código Penal de Toscana); y la responsabilidad o imputabilidad legal o penal, que se deriva como consecuencia de la imputabilidad moral, en concurso con la imputabilidad material.

Nuestro Código vigente, a semejanza del Código Penal anterior del reino de Italia, reduce la imputabilidad moral a la "voluntariedad", como doctrina intermedia entre la tradicional libertad de elección y la doctrina de la responsabilidad social, propugnada por la Escuela Criminal Positiva. Pero el sistema de

la responsabilidad penal, como expresamente lo reconoce el Profesor Villa, Relator de la Cámara de los Diputados sobre el Proyecto Zanardelli de 1887, continuaba siempre fundado sobre el principio ético-jurídico de que la imputabilidad moral es una condición sine qua non para que la imputabilidad material produzca una imputabilidad legal.

Mas en un Código fundado en la defensa social y no en el ejercicio de la función punitiva por parte del Estado, por el cual se quiera medir o castigar la culpa o la responsabilidad moral del delincuente, se debe llegar a la conclusión de que la imputabilidad legal se deriva indisolublemente de la imputabilidad material.

Como el Profesor Ferri decía en la Relación que acompaña a su célebre Proyecto de 1921, esta conclusión traída al campo de la justicia penal, va ciertamente contra los hábitos mentales de una tradición secular; pero cada día va arraigándose con mayor fuerza en la conciencia pública contemporánea, a la luz de la experiencia continua de la vida cotidiana y de las observaciones científicas de fisio-psicología o de Psiquiatría criminal, admitidas hoy por la común opinión de los estudiosos, de una manera particular en los casos de los delitos más extraños o terribles.

Nosotros la hemos adoptado como criterio fundamental del nuevo Código de Defensa Social, no sólo porque es absolutamente coherente e inseparable de los criterios de la defensa social y de la peligrosidad del delincuente en que se basa nuestro Proyecto, como también porque creemos, siguiendo en ello pari-pasu al sabio Profesor de Turín, que ha de traer beneficios efectivos, cada vez más evidentes, en la administración práctica de la justicia criminal.

5.—EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD.

El problema de la retroactividad de las leyes penales se desenvuelve, como aconseja el Proyecto de Ley de Bases, con claridad y amplitud en la Sección Primera del Capítulo II del Título I, Artículos 3 a 6; se establecen las reglas para la comparación de las penas, tomadas casi literalmente del Proyecto del Maestro.

6.—JURISDICCION DEL CODIGO DE DEFENSA EN EL ESPACIO.

Un particular cuidado se ha tenido en el desarrollo de esta cuestión (Arts. 7 al 14). Lo principal de esta parte está tomado del Proyecto inédito de Código Penal que nos facilitara el doctor Tejera. Encargado en aquella ocasión el Dr. Tejera de la redacción del Libro II, que se escribía al propio tiempo que nosotros

redactábamos el primero, hemos procurado, como se verá, en todo el transcurso de nuestro trabajo atenernos a la terminología y distribución de nuestro eminente colega.

7.—RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

El Proyecto establece la responsabilidad criminal de las personas jurídicas desarrollando la doctrina, entre otros, en los Artículos 15, 16, 42 y siguientes del Capítulo X, 66, 119, etc.

Desde el año 1928 en que redactamos por encargo del grupo cubano de la Asociación Internacional de Derecho Penal de París, la Ponencia que sobre estas materias nos fuera confiada, con destino al Congreso que habría de celebrarse en Bucarest en 1929, nos declaramos abiertamente partidarios de la introducción de esta reforma en nuestra legislación positiva.

El Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bucarest en 1929, aprobó nuestra Ponencia: la concreción legislativa que hoy proponemos al Congreso, tiene entre otros precedentes valiosos, no sólo la autoridad que la dá el acuerdo del Congreso de Bucarest, sino también la opinión casi unánime de todos nuestros autores de proyectos de Código Penal, con excepción únicamente del Dr. Fernández Plá.

Nuestro Proyecto ha querido seguir, también en esta parte, el Proyecto del Maestro redactado en 1908, y el Artículo 16 de nuestro Código es una reproducción, casi literal, del Artículo 38 del Proyecto Lanuza.

De los dos sistemas, el preconizado por la Escuela Alemana que sigue al Profesor Otto Gierke, y el mantenido por la Escuela Francesa, que sigue, al tratadista Aquiles Mestre, nuestro Proyecto se decide por este último, estableciendo en su consecuencia, además de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, una responsabilidad plus aplicada, que se deducirá sin perjuicio de la anterior, contra los autores materiales de los hechos punibles, la que se adecuará de conformidad con las reglas de orden general dictadas en el propio Código, para valorizar la responsabilidad personal.

8.—DEFINICION DEL DELITO POLITICO.

En el Capítulo I del Título II, que trata del delito en general, hemos definido (Art. 21) lo que debe entenderse por delito político.

En el trabajo que presentamos al Colegio de Abogados de la Habana al concurso de obras jurídicas correspondiente al año 1928, llegamos a la conclusión de que debía entenderse por delito político, "todo delito que ofenda un derecho o un interés po-

lítico del Estado o un derecho político de los ciudadanos". Sosteníamos que el criterio general de clasificación de los delitos, adoptado por la Ciencia Penal no podía ser otro que el del derecho lesionado y que no habría razón alguna que justificara el abandono de este criterio general de la clasificación adoptado sin discusión alguna por la crítica, frente a los delitos llamados políticos y que pretendían caracterizarse por el fin del agente. Sosteníamos que si el fin del agente no podía constituir un criterio seguro de clasificación con respecto a los delitos en general, esta dificultad era aun mayor frente a los delitos políticos, y que toda la confusión reinante alrededor de la verdadera clasificación de los delitos políticos consistía en que, para clasificarlos, se abandonaba el criterio general del derecho lesionado, para seguir el criterio obscuro, de difícil determinación y anticientífico, del fin o móvil del agente. El Código Italiano, promulgado cuatro años más tarde, abandonando el criterio tradicional de la legislación italiana fundado en el móvil, adopta en el artículo 8 la misma definición objetiva preconizada en nuestro trabajo.

Cuando además del derecho o interés político del Estado o del derecho político del ciudadano, la acción criminosa lesiona algún otro derecho o se comete en concurrencia con el delito político, algún otro delito de derecho común, estaremos frente a un cúmulo material de delitos o frente a un cúmulo formal; estaremos frente a un delito más grave o menos grave: podrá invocarse como circunstancia atenuante el móvil generoso, el fin político, el propósito altruista del agente, pero no se podrá decir que estamos frente a un delito político, y el móvil del culpable no podrá absorber y eliminar por completo el derecho lesionado por la acción criminosa; se está en un caso de concurrencia de delitos y se aplicarán las reglas que para este caso previene el Código: este principio queda consagrado en el Art. 22 de nuestro Proyecto.

9.—EL DELITO CONSUMADO Y EL DELITO IMPERFECTO.

Desaparecen los conceptos de delito frustrado y tentativa, y en su lugar establece el Código (Arts. 25 y 28), la distinción entre delito consumado y delito imperfecto: dentro del concepto del delito imperfecto caben tanto las formas de la frustración como las de la tentativa.

Por virtud de esta reforma desaparece toda discusión, de orden más bien bizantino, alrededor del concepto de la tentativa y del grado de la frustración.

Ahora, dentro del nuevo sistema, los Tribunales adecuarán la sanción al estadio de la acción y a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad concurrentes.

10.—EL ENCUBRIMIENTO.

Desaparece del Libro I la figura del encubridor y mantiene el Proyecto solamente la responsabilidad criminal de los autores y de los cómplices. El encubrimiento pasa a ser un delito contra la administración de la Justicia al que se dedica atención en el Libro II.

El concepto de la participación en cuanto a los autores y a los cómplices, recibe un tratamiento adecuado, siguiendo en esta parte el Proyecto el sistema de los Códigos y Proyectos más modernos.

11.—DE LAS CAUSAS EXIMENTES.

Se dividen las causas eximentes en circunstancias de inimputabilidad y causas de justificación. Entre las primeras se proponen los siguientes cambios sustanciales.

A) Locura y enagenación mental.

Se suprime el añejo concepto de locura, que tantos conflictos ha provocado y que resulta hoy, frente a los progresos de la Psiquiatría, totalmente inadecuado. Se adopta modificándola ventajosamente la fórmula del Profesor Sanchiz Banus, consagrada en el Artículo 8, Inciso I, del Código Penal de la República Española.

La determinación de la enagenación corresponde en cada caso a los peritos médicos.

Se desarrollan en artículos separados los trastornos mentales transitorios que pueden ser provocados por cualquier causa o por cualquier agente de orden fisiológico.

B) Embriaguez.

Se introduce como eximente el estado de embriaguez, con tal de que sea plena, fortuita, no habitual y no preordenada. Aun cuando es difícil la concurrencia de todas estas circunstancias, es evidente que cuando ello se produzca, la responsabilidad criminal habrá desaparecido; y estará justificada la eximente.

Lo mismo se dice de la perturbación mental plena, fortuita, no habitual y no preordenada, ocasionada por la ingestión, absorción o inyección de sustancias narcóticas o estupefacientes.

C) Extensión de la menor edad.

El límite de la menor edad se extiende a doce años. Reproducimos las razones que, en abono de nuestro criterio, consignamos en la información presentada al Consejo sobre el Proyecto de Ley de Bases.

D) Sordomudez.

Se introduce el concepto de la sordomudez entre las eximentes. Se sigue en ésto el Código Español de la República (circuns-

tancia 3ª del Art. 8): la inclusión de esta circunstancia entre las eximentes venía siendo requerida desde hacía muchos años por la opinión casi unánime de los tratadistas.

E) Fuerza material y fuerza psíquica.

Al lado de la fuerza material incluímos entre las eximentes, la fuerza psíquica producida por una sugestión patológica, de carácter psíquico irresistible, que anule por completo la responsabilidad.

La evidencia de la circunstancia hace innecesaria su explicación.

F) Ignorancia de la Ley.

En las contravenciones, en cuanto a los extranjeros que lleven corto plazo en el país.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) El estado de necesidad.

De acuerdo con los propósitos de la Ponencia se desarrolla ampliamente el estado de necesidad entre las eximentes.

B) El hurto famélico.

Se desarrolla entre las eximentes, la conocida con el nombre de hurto famélico. Para que la eximente concurra han de coexistir las siguientes circunstancias: que el valor de lo sustraído no exceda de lo estrictamente indispensable para la subsistencia inmediata del culpable: que no se produzca daño innecesario en la propiedad, ni fuerza, ni intimidación a las personas: que los hechos realizados no revelen un estado de peligrosidad en el agente: que este no sea vago ni habituado a la ingestión de bebidas alcohólicas o a la mendicidad o al uso de drogas o estupefacientes.

12.—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Se introducen varias circunstancias atenuantes en el sistema general adoptado en nuestro Código. Estas circunstancias vienen requeridas en su mayor número por la adopción de la peligrosidad del agente como índice de su responsabilidad. A ciertas circunstancias de menor peligrosidad se les dá entrada como atenuantes. (Ejemplo: circunstancias A, C, D, F, I, etc. del Artículo 37).

Se introducen algunas circunstancias nuevas, tales como el arrepentimiento (inciso D), la sugestión del ambiente (inciso H), la fatiga proveniente del trabajo (inciso K), los trastornos psíquicos producidos en la mujer por la menopausia, el embarazo, el período menstrual, o un estado patológico subsiguiente al parto (inciso L), y la senectud, al haber cumplido el agente los 60 años (inciso M), etc.

13.—CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

A) *Reincidencia.*

Se robustece el concepto de la reincidencia.

Se establecen como nuevas agravantes:

B) *La embriaguez alcohólica, semiplena, preordenada, y la ingestión, absorción o inyección de sustancias heroicas estimulantes, estupefacientes o excitantes, igualmente preordenada.*

C) *La afiliación del agente a sociedades ilícitas (párrafo D del Art. 40).*

D) *La profesión de cultos, ritos o creencias en que se practique el sacrificio humano o de animales, actos de hechicería, magia negra, etc. (inciso E. del Art. 40).*

E) *Los móviles viles y los motivos fútiles (incisos F y G del Art. 40).*

F) *El impulso de brutal perversidad (inciso H del Art. 40).*

G) *Se amplía el concepto de la alevosía (inciso A del Artículo 41).*

H) *Se introduce como agravante el uso de automóviles, naves o aeronaves, o cualquier otro medio análogo de efectividad suficiente para lograr la impunidad del agente, asegurando su rápida fuga (inciso B del Art. 41).*

I) *Aprovecharse para la ejecución del delito de cualquier circunstancia de pública calamidad (inciso J del Art. 41).*

J) *Ejecutar el hecho contra objetos de utilidad colectiva o expuestos a la confianza pública (inciso K del Art. 41).*

K) *Emplear menores de diez y ocho años o sujetos de mente enferma o debilitada o individuos subordinados al agente por cualquier título (inciso O del Art. 41).*

L) *Haber proyectado el delito o dirigido su ejecución concertando a varios delincuentes (inciso Q del Art. 41).*

M) *Ejecutar el delito después de haber interrumpido los medios de comunicación, servicios de alumbrado, etc. (inciso R del Art. 41).*

N) *Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito o para impedir el descubrimiento de otro ya realizado (inciso X del Art. 41).*

O) *Ejecutar el hecho durante la celebración de una Asamblea o reunión a la que concurran numerosas personas (inciso Y del Art. 41).*

14.—GENERALIDADES EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de apreciar las circunstancias enumeradas en la Ley y de razonar todos aque-

llos casos en que las acepten o las rechacen; estarán igualmente facultados para apreciar como atenuante o agravante cualquier otra circunstancia que concurra en el hecho de semejante o análoga entidad a aquellas enumeradas por la Ley. Esta viene a ser solamente un índice obligatorio para el Tribunal, pero no exclusivo.

15.—DE LAS SANCIONES.

Las sanciones se dividen en principales y accesorias, siguiendo la clásica definición.

Entre las sanciones principales se conserva, en primer término, la de muerte; se sigue en este punto el criterio de la Ponencia y la dirección establecida por casi todos los modernos Códigos Penales frente a la necesidad de reprimir determinados delitos de forma grave, que hoy tienden a hacerse endémicos, contra los cuales la sociedad debe luchar con todas las armas a su alcance. Los repetidos actos de terrorismo y gangsterismo (robo con grave violencia), secuestro de personas, asaltos a mano armada, etc., requieren el máximo rigor de la Ley.

Sin embargo, de acuerdo con el criterio del Gobierno Provisional, el problema de la pena de muerte queda sometido a la decisión de la próxima Asamblea Constituyente o del próximo Congreso de la República.

Como sanciones de privación de libertad se establecen tres que son Reclusión, Prisión y Arresto. Para el establecimiento de estas sanciones de privación de libertad se han tenido en cuenta las posibilidades actuales que ofrece nuestro antiguo sistema penitenciario, las cárceles y presidio existentes y las posibilidades de adaptar estos establecimientos fácilmente a los propósitos del Código de Defensa para la debida adecuación de las sanciones en los casos de paralelismo y en todos aquellos otros en que la Ley tenga entendido que por razón de la gravedad del hecho, deba preestablecerse una distinción.

Se conservan las interdicciones absoluta y especial, la suspensión y la multa.

En cuanto a las sanciones accesorias se conservan las interdicciones y la suspensión, así como la sujeción a la vigilancia de la autoridad, el destierro y el comiso. Se establece la caución de probidad, la publicación censoria de la sentencia y la expulsión de los extranjeros del territorio nacional.

En cuanto a las personas jurídicas, las penas principales son: disolución, clausura temporal, privación de realizar determinadas operaciones o negocios y multa. Las sanciones accesorias son: la vigilancia de la autoridad, caución de probidad, publi-

cación de la sentencia y comiso de los efectos o instrumentos del delito.

En cuanto a las multas se establece el moderno sistema de cuotas que permite una más justa adecuación de las sanciones. La simple lectura del Art. 59 de la ponencia hace innecesaria la exposición del sistema seguido. Tanto en las contravenciones como en las multas impuestas por las Leyes Especiales promulgadas hasta ahora, podrán aplicarse, sin dificultad alguna, los preceptos que sobre esta materia se encuentran en la Ponencia.

16.—TRABAJO DE LOS REOS.

Se declara obligatorio el trabajo para todos los sancionados a privación de libertad, y se desarrolla en el Art. 88 y siguientes no sólo esta obligación y la manera de cumplirla, sino también la distribución de la remuneración que el reo deba percibir por su trabajo, aplicándose, en primer término, desde luego, el producto de la misma a hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito.

17.—REMISION CONDICIONAL.

El Instituto de la Remisión Condicional se establece de una manera particular en el Cap. IV. Tit. IV. Libro I, en los casos en que concurren circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad, en relación con ciertos delitos de carácter no grave, obligatoria en ciertos casos (inciso "A") potestativa en otros (incisos "B", "C" y "D").

18.—DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En el Cap. V, artículos 98 y 99, se trae a nuestro Código la libertad condicional. Medida de extraordinario interés para el criminalista, la libertad condicional ha sido adoptada ya por la legislación de todos los países de alta civilización penal.

Nuestro Proyecto sigue en esta parte, con ligeras modificaciones, el sistema sencillo, claro y concreto del Código Español de la República, Arts. 101 y 102. Estos artículos venían ya reproducidos, como se sabe, de la Ley de 23 de Julio de 1914, aunque no literalmente. Las alteraciones introducidas por el Código Penal de la República Española, en relación con la Ley de 23 de Julio de 1914, han sido aconsejadas por la experiencia, por la práctica de casi veinte años de vigencia de la Ley anterior: nuestra posición nos permite aprovechar este caudal de experiencia sin esfuerzo alguno.

19.—DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION.

En los Artículos 107, 108 y 109, se desarrolla el Instituto de la Rehabilitación. No es necesario explicar el alcance y la importancia de esta reforma. La rehabilitación existe hoy consagrada en casi todos los países, aún, en aquellos de civilización menos adelantada. Cuba no podía faltar a este concurso, adoptando precisamente en el Código de Defensa Social este Instituto.

Los requisitos de la rehabilitación, un tanto restringida aún, van determinados en el Artículo 108. Nos hemos decidido por una fórmula restrictiva, por tratarse de un Instituto absolutamente nuevo entre nosotros, que viene a ser adoptado en circunstancias de carácter transitorio, en el orden político y acaso también en el orden social.

20.—DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Gran importancia adquiere en el Proyecto el problema de la responsabilidad civil.

La escuela clásica dedicó su atención preferente al delinco; la escuela positiva se dedicó de una manera particular al delincuente. Corresponde a la moderna escuela de defensa social el atender con carácter preferente a las víctimas del delito, sin duda alguna la figura más interesante del triángulo penal.

El Instituto de la Responsabilidad Civil proveniente de los delitos o faltas que se cometan, ha de recibir, pues, una adecuada y preferente atención; y al lado de las víctimas del delito es necesario que el legislador no olvide a lo que pudiéramos llamar las "víctimas de la justicia", personas condenadas injustamente o sometidas a procedimientos injustos, en los cuales es proclamada la inocencia del acusado, pero nada se dice con respecto a la indemnización de los daños y perjuicios que hayan sufrido por la falsa acusación o por el proceso inmotivado.

Esta parte del Proyecto pretende colmar esta laguna: a los Tribunales de Justicia corresponde ahora, mediante la más adecuada aplicación de los preceptos que se dictan, procurar que no se convierta en la práctica en letra muerta esta saludable y provechosa intención.

Estos son los criterios sustanciales en los que se ha inspirado el Libro I, el más importante, sin duda alguna, porque contiene las normas fundamentales de toda la legislación criminal.

Octubre 24 de 1935.

José AGUSTIN MARTINEZ.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Relación del Libro II

“De los Delitos”

Ponente: Dr. José Agustín Martínez

R E L A C I O N
PRESENTANDO EL LIBRO II
DEL
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

*Sr. Dr. Manuel Giménez Lanier.
Presidente del Consejo de Estado, p. s. r.
Señor:*

*Cumpliendo acuerdo de esta Comisión, doy cuenta a Uds.
con el Libro II del Código de Defensa Social.*

OBSERVACIONES PRELIMINARES.

1.—De la redacción del Libro II del Código de Defensa Social, fué encargado el Dr. Diego Vicente Tejera. En la sesión celebrada por la Comisión en 16 de Agosto de 1935, se dió cuenta por el Sr. Presidente de haber recibido del Dr. Tejera la petición de que se le relevara del encargo de redactar la Ponencia del Libro II; y habiendo propuesto el Dr. Laredo a la Comisión que se designara al que suscribe, fué tomado este acuerdo, quedando desde aquel momento encargado de la redacción del expresado Libro II.

2.—La redacción del Libro II, por acuerdo de la Comisión, adoptado en sesión del 14 de Agosto, debía ajustarse al proyecto de Código redactado por el Dr. José Antonio González Lanuza, como Ponente de la Comisión Codificadora que en 1909 tuvo a su cargo la preparación de un proyecto de Código Penal.

3.—Desgraciadamente, el Dr. González Lanuza sólo pudo redactar el Libro II hasta el Título de las Falsedades, quedando pendiente de redacción todo lo demás de dicho Libro, materia mucho más extensa que la ya escrita y en muchos aspectos harto más importante.

4.—La redacción, pues, de nuestro Libro II no es un trabajo nuevo, ni siquiera original, más que en ciertos aspectos muy reducidos. Hasta el Título de las Falsedades, siguiendo el acuerdo de la Comisión, se ajusta al proyecto estrechamente a la porción ya redactada del Código del Dr. José Antonio G. Lanuza. De ese Título en adelante, hemos seguido, de preferencia, el

Código Penal Español de 1928. Las razones de esta predilección son obvias. En primer lugar parece evidente que los legisladores españoles del 28 tuvieron muy presente el Proyecto Lanuza y se ajustaron al mismo con tanta fidelidad que la similitud es perfecta en numerosos artículos, ordenación de las materias, graduación de "penas", etc. En segundo lugar, dadas las afinidades raciales, de costumbres y de constitución social entre ambos pueblos, el modelo español era, acaso, el más apropiado a nuestro objetivo. En tercer lugar, salvo algunos errores de concepto, distribución, calificación y técnica, de que adolece el Código de la antigua Metrópoli, no hay duda de que constituye un cuerpo legal muy acabado. Finalmente a las dificultades materiales de un trabajo tan delicado como el que se nos había confiado, se unía la necesidad de seguir, a partir del Título de las Falsedades, un modelo tan acabado y perfecto como el del Dr. González Lanuza. El Código Penal español de 1928, ya había recorrido ese mismo camino. Así lo hizo presente el Ponente a la Comisión al comenzar a dar cuenta, en 29 de Agosto de 1935, con la Ponencia del Libro II: así es preciso recordarlo ahora en el momento de presentar a la consideración de la Comisión la totalidad del propio Libro II.

División del Libro II.

CARACTER GENERAL DEL SISTEMA DE SANCIONES ADOPTADO

5.—El Libro II del Código ha sido dividido en trece Títulos, siguiendo el sistema de clasificación adoptado, entre otros, por el Código Penal de Italia. Se parte del concepto de que el delito, como acción antijurídica, constituye una infracción de la norma penal. La clasificación de los hechos punibles se realiza, pues, de acuerdo con el derecho lesionado por la acción antijurídica, no mirando al contenido material de lo injusto típico de la lesión o la puesta en peligro de determinados intereses vitales. Como afirma Mezger, "El derecho existe para el hombre, no el hombre para el Derecho". Sobre todo en Derecho Penal es el perjudicado el que sufre lo injusto, y son sus intereses los que resultan atacados por la acción delictiva. Para la recta comprensión del problema ha de recordarse que el fin del Derecho Penal es la protección suprema de este interés. El Derecho Punitivo trata de impedir, aplicando la coacción del Estado, aquellas acciones humanas que puedan producir un menoscabo en este interés. "Interés" significa aquí la participación de la voluntad en algo: por consiguiente, el objeto de la lesión o de la puesta en peligro, pueden ser no solamente los intereses individuales sino también los sociales. La lesión o la puesta en peligro de estos intereses

sociales pone en peligro de manera cuando menos, el interés del individuo en que la paz del estado se mantenga.

6.—Esta ha sido, pues, la norma que nos ha servido de base para la clasificación y división de los Títulos, y cualquiera que siga el procedimiento adoptado, llegará a la conclusión que dentro de la varia complejidad de los actos humanos, dentro de la confusión que en la clasificación de los delitos introduce la divergencia, a veces, entre el fin del agente y la objetividad jurídica del hecho punible, se ha logrado obtener en el proyecto una clasificación tan ajustada, como ha sido posible, al criterio directriz que ha informado esta parte de nuestro trabajo.

7.—Es posible que sea objeto de crítica la colocación de algún delito determinado. Este problema, aún cuando no tiene en realidad una extraordinaria importancia, ha recibido siempre en todo caso nuestra atención más cuidadosa. Lo comprueba, entre otros, el contenido múltiple y al propio tiempo detallado del Título VI, que comprende los delitos contra la Administración de Justicia, (observación del Dr. Armando Raggi), título que por la amplitud y la diversidad de las materias, puede decirse que no tiene precedentes en ninguno de los Códigos que en la actualidad existen. Basta comparar el Título VI del Código Español de 1928, denominado también "Delitos contra la Administración de Justicia", con el Título VI de nuestro proyecto, para comprender toda la amplitud de nuestro propósito y la forma en que el mismo ha llegado a ser desarrollado. El correspondiente Título VI del Código Español de 1928 contenía cuatro Capítulos, dedicados el primero a tratar de la evasión de presos y condenados, el segundo a los desórdenes en las prisiones y establecimientos penales, el tercero al quebrantamiento de condena, y el cuarto al nuevo delito de encubrimiento. En nuestro proyecto el Título VI consta de once Capítulos, dedicado el primero a las denuncias o acusaciones falsas y al perjurio; el segundo a las demandas indebidas; el tercero a las simulaciones de delitos o faltas; el cuarto al ejercicio arbitrario de derechos; el quinto a la prevaricación; el sexto al cohecho; el séptimo a la infidelidad en la custodia de documentos u otros objetos; el octavo a la infidelidad en la custodia de presos y desórdenes en las cárceles y reclusorios; el noveno al quebrantamiento de sanciones y medidas de seguridad; el décimo a la aplicación indebida de las medidas de seguridad; y el décimo primero al encubrimiento.

8.—Siguiendo el propio sistema en la clasificación y ordenamiento de los restantes delitos que comprende el Libro II, ha sido dividido el mismo en los siguientes títulos:

Título I.—Delitos contra la seguridad del Estado.

Título II.—Delitos contra la paz internacional, el derecho de gentes y la libertad y seguridad de los mares.

Título III.—Delitos contra los derechos individuales.

Título IV.—Delitos contra la inviolabilidad parlamentaria.

Título V.—Delitos contra el orden público.

Título VI.—Delitos contra la Administración de Justicia.

Título VII.—Delitos contra la fe pública.

Título VIII.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos.

Título IX.—Delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud.

Título X.—Delitos contra la seguridad colectiva.

Título XI.—Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia.

Título XII.—Delitos contra el honor.

Título XIII.—Delitos contra la propiedad.

Compárese esta clasificación con la del Código Español de 1928 y la del Código Italiano Nuevo y se llegará a la conclusión de que nuestro Código, en lo que se aparta de la una y de la otra, mejora y completa el sistema seguido por aquellos relevantes modelos.

9.—En esta modesta exposición sólo trataremos, para no hacerla de una extensión desmesurada, de aquellas formas de delitos que han sido introducidas en nuestra legislación positiva por primera vez y de aquellas modificaciones de mayor importancia o relieve en el texto vigente. Modificaciones de menor entidad, cambios o sustituciones de una redacción por otra y todo aquello que no sea nuevo o esencial, quedará fuera de nuestro trabajo, que no pretende ser una exposición total de las materias que comprende el Libro II, ni un tratado técnico o dogmático, sino una somera información descriptiva de aquellos puntos más salientes de la reforma..

10.—Antes de entrar en el examen de estas materias, nos será permitido decir dos palabras en relación con el sistema general de sanciones adoptado.

Se mantiene, desde luego, la pena de muerte, pero sólo para muy contados delitos, en los que se fija también una sanción de privación de libertad, que en ningún caso excede de veinte años, a fin de que sea posible a los Tribunales, si la sanción capital fuere abolida, continuar aplicando los preceptos del Código, sin necesidad de introducir en el mismo una reforma sustancial o de fondo.

Desde luego, la sanción capital no se consigna en ninguno de los preceptos contenidos en los cuatro primeros Capítulos del Título I, por tratarse de delitos políticos respecto a los cuales en ningún caso debe ser aplicada. Se impone por primera vez en el Art. 168-A, en el delito de piratería acompañado de homicidio o cuando los piratas hubieren dejado alguna persona abando-

nada, sin medios de salvarse: dentro del mismo Art. 168 se impone, (en el caso del apartado E), para los que ocasionen el naufragio o la varadura de un buque con el propósito de robar o de atacar contra las personas que se encuentren a bordo, si como consecuencia del naufragio resultare la pérdida de vida de alguna persona de las que tripularen el barco. Se impone en el delito de asesinato (Art. 431-B) y en el delito de parricidio (Art. 432): en el delito de homicidio causado con el empleo de explosivos (Art. 468-1), y en el caso del Art. 472-B, similar, salvo en cuanto a la concurrencia del dolo específico, al caso previsto en el Art. 168-E.

Fuera de estos casos el tono general de las sanciones es de una bien marcada benignidad. La técnica moderna ha demostrado, con exceso, que la severidad de la medida de las sanciones no constituye el procedimiento más adecuado para la lucha contra la delincuencia en la mayor parte de las formas asumidas por ésta. Además, la aceptación de las medidas de seguridad consagradas en el Libro IV, completando el régimen de sanciones aplicables en manos de los jueces y tribunales de lo criminal, y las formas en que estas medidas de seguridad vienen a ser aplicadas, harán en la mayor parte de los casos innecesario el rigor o la desusada severidad de las sanciones. La adopción, por otra parte, de la remisión condicional y de la libertad condicional, despoblarán considerablemente nuestras cárceles, las cuales quedarán reservadas para los sujetos particularmente peligrosos, reincidentes y habituales, los que constituyendo el ejército regular del crimen, forman el grueso de la población penal y suministran continuo trabajo a los Tribunales de Justicia.

11.—La sanción de multa se aplica con frecuencia, ya en conjunción con las medidas de privación de libertad, ya con independencia de éstas y siempre en forma disyuntiva en todos los delitos sometidos a la competencia de los Juzgados Correccionales, cuyo número aumenta en razonables proporciones, disminuyéndose de esta manera la inútil congestión de las Audiencias y de los Juzgados de Instrucción causada por la radicación de innumerables sumarios, en los cuales el hecho imputado, atendida su naturaleza, entidad y circunstancias, es más propio de la competencia de la jurisdicción correccional. (1)

(1) Por auto 315 de Diciembre 1º de 1938 (G. O. Enero 11, 1939) declaró la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, interpretando la Tercera de las Disposiciones Transitorias del Código, que la competencia de los Jueces Correccionales estaba limitada a las contravenciones de que trata el Libro III y a aquellos delitos, comprendidos en el Libro II, en los que no fuera posible imponer al mismo tiempo conjuntamente la sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses y la sanción de multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, “toda vez que la cuantía de las

dos en conjunto excedería de la de cualquiera de ellas aplicadas separadamente, y, por consiguiente, del límite cuantitativo de la competencia atribuida a los Jueces Correccionales, los cuales, tratándose de delito, pueden imponer a su arbitrio una sanción u otra, pero no están facultados para imponer ambas como ocurre cuando conocen de las contravenciones". Sobre esto escribimos en "El Mundo" (Enero 29, 1939) que "ni aún aplicando los mismos principios que sirvieron de base a la resolución del Supremo se podría llegar a la conclusión obtenida, sino precisamente a una solución diametralmente opuesta" porque la Orden 213 de 1900 declaró que eran de la competencia de los Juzgados Correccionales que por ella se creaban, ciertos delitos del Libro II del Código de 1870. El C. D. S. no ha variado la "tipicidad" de estos hechos considerados como delitos, y a lo sumo, habrá autorizado a los Jueces Correccionales para imponer una sanción más grave. Si no ha variado la "tipicidad" de los hechos punibles declarados de la competencia de los Juzgados Correccionales y si se acepta, como lo hace el Tribunal, que el C. D. S., por ser una ley sustantiva, no varía las reglas de competencia establecidas, no hay duda alguna que continúan los Juzgados Correccionales teniendo jurisdicción para conocer de todos aquellos delitos cuya "tipicidad" no haya sufrido modificación, aun cuando se considere que la sanción ahora permitida es de mayor entidad que la que antes se imponía, porque habrá variado la "sanción" pero no la "competencia". Posteriormente el propio Tribunal modificó su anterior criterio sosteniendo, en un nuevo auto, que los expresados Juzgados podrían conocer de todos aquellos delitos en los cuales la sanción aplicable fuera de treinta y uno a ciento ochenta días o de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas, siempre que cuando, con vista de cada caso concreto, entendieran que procedía la aplicación de una y otra, conjuntamente, se abstuvieron de continuar conociendo de los hechos, inhibiéndose a favor del Juez de Instrucción respectivo.

12.—*En resumen, la obra legislativa destinada a reemplazar el Código actual, encarga al Juez de defender la sociedad contra todos aquellos que la amenazan. Favorece la individualización judicial de la pena, inspirándose en los conceptos del neopositivismo, sin que por ello pueda decirse que toma parte en la lucha de las Escuelas alistándose en pro de alguna tendencia determinada, sino más bien siguiendo una tendencia pragmática, como lo aconseja el Profesor Saldaña y como en la práctica fue adoptada por el proyecto Rocco, monumento legislativo en el orden penal más acabado, que constituye hoy el Código Penal vigente en Italia.*

Título I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

13.—*Se agrupan en el Título I los delitos contra la seguridad del Estado. Se suprime la anticuada distinción entre delitos que atentan contra la seguridad interior y exterior del Estado.*

14.—*El Código Penal Español de 1928, que dedica el Título I a los delitos contra la seguridad "exterior" del Estado, nada dice con respecto a los demás: más consecuente sin duda alguna es el modelo francés, aunque de técnica trascurada. Esta clasificac-*

ción ha sido abandonada en nuestro proyecto, el cual divide sustantivamente en cuatro Capítulos las formas delictivas que atentan contra la seguridad del Estado, sin que aceptemos la antigua distinción entre seguridad "interior" y "exterior".

15.—Los Capítulos de este Título I son los siguientes:

Capítulo I.—Delitos contra la integridad y la estabilidad de la nación.

Capítulo II.—Delitos que comprometen la paz del Estado.

Capítulo III.—Delitos contra los Poderes del Estado.

Capítulo IV.—Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

16.—Los delitos contra los Poderes del Estado (Título II del Código Español de 1928) pasan dentro de nuestro proyecto a constituir una de las agrupaciones en que se dividen los delitos contra la seguridad del Estado. El examen del contenido de dicho Capítulo III (Arts. 147 a 155) nos convence de que estos delitos contra los Poderes del Estado, atentan en realidad a la seguridad del mismo y vienen, por consiguiente, incluidos lógicamente dentro del rubro general que trata de estas formas especiales de delincuencia.

17.—Por el contrario, los delitos contra el derecho de gentes y los antiguos delitos de piratería, colocados dentro del Título I del Código Español de 1928, vienen a ser materia propia del Título II, según pasaremos a exponer seguidamente.

Título II

DELITOS CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL, EL DERECHO DE GENTES, LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LOS MARES

18.—La Asociación Internacional de Derecho Penal de París, a instancias particularmente del Profesor Vespasiano Pella, de Rumanía, ha venido laborando por la introducción en los Códigos Penales modernos, de ciertas disposiciones encaminadas a impedir la realización dentro del territorio nacional de actos destinados a producir trastornos, particularmente en el orden político, dentro de otro Estado.

La primera de las cuestiones planteadas por la Asociación, para ser decidida en el próximo Congreso que ha de tener lugar en Atenas en Octubre de 1937, trata precisamente de la adopción de estas medidas, y se solicita el concurso de los juristas asociados sobre tema de tan extraordinaria importancia.

De aprobarse nuestro proyecto de Código, Cuba será el primer país que adelantándose a los acuerdos del futuro Congreso, adoptará dentro del Cuerpo de sus disposiciones un grupo de

artículos encaminados a impedir la realización de estos hechos cuya gravedad no puede ser discutida.

Por su condición geográfica, nuestro país no tiene, ni tendrá nunca, problemas de fronteras; por consiguiente, dentro de las medidas aconsejadas para la preservación de la paz internacional por la Sociedad de Naciones (S. de N. Doc. Conf. D. C.D.M. 29, Jun. 7, 1933, y Doc. Conf. D. D. G. 142, Jun. 12, 1933, etc), hemos suprimido las que se refieren a los problemas que surgen con motivo de la preservación y conservación de las fronteras. Por el contrario, se otorga preferente atención a aquellos hechos encaminados directamente a provocar la guerra, entorpecer las negociaciones diplomáticas para evitarla, o menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad de su gobierno (Art. 162), extendiéndose el propósito tutelar de defensa a los delitos cometidos contra los Jefes de Estado extranjeros, los Representantes Diplomáticos de los Estados extranjeros, la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de otro Estado recibido en la República con carácter oficial, del Representante Diplomático acreditado de otra potencia, etc.

19.—En cuanto al derecho de gentes, el artículo 164 de nuestro proyecto sanciona con privación de libertad de seis meses y un día a tres años a los que en tiempo de guerra cometieren cualquiera de los siguientes delitos:

a) No respetar la inviolabilidad de las ambulancias, hospitales y campos de concentración para heridos, enfermos o prisioneros.

b) Denegar los auxilios necesarios a los heridos, enfermos, hospitalizados o prisioneros de guerra.

c) Atacar en cualquier forma buques, ferrocarriles o aeronaves dedicados al servicio de hospitalización o transporte y traslado de enfermos, heridos, náufragos o prisioneros.

d) Impedir a las asociaciones de caridad autorizadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales, ejercer las funciones propias de su ministerio.

Recoge, pues, nuestro Código, también por vez primera en las legislaciones positivas americanas, los acuerdos de las Conferencias Internacionales (Conf. Int. de la Paix (1899 y 1907), Conf. de Londres (1908-09), Conf. de Washington (1921-22), Comm. int. de juristes (1922-23), en relación con estas materias de particular aplicación en todos los casos de guerra.

20.—El Capítulo II trata de los delitos contra la libertad y seguridad de los mares, incluyendo, desde luego, entre ellos los delitos de piratería, denominación genérica que si en la actualidad no corresponde al concepto primitivo, por haber caído en

desuso aquella forma particular de delincuencia, se aplica con criterio amplio a otras formas análogas comprendidas bajo la propia denominación, (v. Marchesini, A. "Liberdade dos mares" (1925), P. B. Potter, *The freedom of the seas in history, law and politics*, (1924), etc.)

Título III

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES

21.—Este Título comprende los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Delitos contra la libertad personal. (Sección 1ª, Privación de libertad. Sección 2ª, Amenazas y coacciones).

Capítulo II.—Delitos de violación de domicilio.

Capítulo III.—Delitos contra la libertad de enseñanza.

Capítulo IV.—Delitos contra los derechos de reunión, asociación y petición.

Capítulo V.—Delitos contra el disfrute del derecho de propiedad.

Capítulo VI.—Delitos contra la libertad de cultos.

22.—En la Sección Primera del Capítulo I, que trata de los delitos contra la libertad personal, se sancionan severamente la detención ilegal y el delito de secuestro, si bien esta severidad no puede alcanzar, dentro de un Código, los límites extraordinarios de la legislación circunstancial, en la actualidad vigente.

23.—Una detenida atención se presta a los delitos, frecuentes entre nosotros, cometidos por funcionarios públicos, funcionarios del orden judicial y empleados públicos (alcaldes de cárceles y personal al servicio de las mismas), consistentes en la infracción de las normas que para la garantía de la libertad individual se consignan en nuestras leyes procesales y en los reglamentos para la ejecución de las sanciones privativas de libertad. Todas estas materias reciben una atención adecuada en la Sección Primera.

24.—El Capítulo II, que trata de los delitos de violación de domicilio, pretende combatir la frecuencia con que se cometen entre nosotros estos delitos por funcionarios públicos que, sin estar autorizados por la Ley o sin guardar las formalidades prescriptas por la misma, cometen de continuo verdaderos delitos de allanamiento de morada y de violación de domicilio, contra los cuales es preciso actuar.

25.—El Capítulo III, consagrado a los delitos contra la libertad de enseñanza, es nuevo en nuestra legislación positiva. La clausura o disolución de los establecimientos privados de ense-

ñanza, a no ser por causas expresamente impuestas en la ley, viene sancionada con privación de libertad hasta dos años e interdicción especial por igual período y multa hasta de doscientas cuotas. Del propio modo se sanciona la interrupción ilegal, en cualquier forma, del desarrollo normal de los trabajos de un establecimiento de enseñanza privada.

Estas medidas del nuevo Código tratan de proteger la libertad de enseñanza, a menudo desconocida por quienes debieran tener particular interés en protegerla y conservarla.

26.—El Capítulo IV trata de los delitos contra los derechos de reunión, asociación y petición. El proyecto de Código se ajusta en el articulado, como es lógico, a la legislación vigente en estas materias, limitándose a sancionar aquellos delitos que puedan cometerse con motivo del ejercicio de aquellos derechos o con el propósito de interrumpirlos.

27.—El Capítulo V trata de los delitos contra el disfrute del derecho de propiedad. Nuevo también en nuestra legislación positiva y necesario por la frecuencia con que a menudo se ha puesto en olvido por algunos funcionarios públicos el derecho de propiedad de los particulares, llevándose a cabo la ocupación de propiedades, particularmente inmuebles, sin cumplir los requisitos de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o sin el pago de la indemnización correspondiente en la forma determinada por las leyes civiles.

28.—El Capítulo VI trata de los delitos contra la libertad de cultos. A primera vista pudiera objetarse (observación del Dr. Laredo. Véase "Actas de la Com. Esp. Cod."), que en un país en el que se practica la libertad absoluta de todos los cultos y la inhibición del Estado en materia religiosa, estos delitos contra la libertad de cultos no debieran ser incluidos.

Ante todo ha de observarse que la protección se extiende únicamente a los cultos registrados en la Secretaría de Justicia de la República y a los actos que impidan o perturben, causando desorden, las funciones o ceremonias públicas de los mismos. Para incluir este Capítulo dentro de nuestro Proyecto, nos ha movido no solamente la circunstancia de que un Capítulo semejante haya figurado en el proyecto redactado por el Dr. González Lanuza, autoridad para nosotros extraordinariamente respetable, sino también por la difusión en nuestro pueblo del culto católico, y porque los delitos cometidos durante las asambleas o reuniones de fieles, perturban de una manera particular el orden público y deben ser objeto de una represión especial.

Título IV

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA

29.—El Título IV trata de los delitos contra la inviolabilidad parlamentaria. Esta parte del proyecto reproduce los preceptos escritos ya por el Dr. González Lanuza, reformándose tan sólo el sistema de sanciones establecido, para ajustarlo a la técnica general del Libro II.

Título V

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

30.—El Título V trata de los delitos contra el orden publico y comprende los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Instigación a delinquir.

Capítulo II.—Reuniones y manifestaciones ilícitas.

Capítulo III.—Formación de grupos armados.

Capítulo IV.—Sedición.

Capítulo V.—Desórdenes públicos.

Capítulo VI.—Atentados, resistencia y desobediencia.

Capítulo VII.—Desacato a la Autoridad, insultos, injurias, provocación o amenazas a las Autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos.

Capítulo VIII.—Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Capítulo IX.—Delitos contra el ejercicio del trabajo, la agricultura, la industria y el comercio.

Capítulo X.—Clandestinidad de impresos.

Capítulo I

INSTIGACION A DELINQUIR

31.—El Art. 216 prevé el caso de quien instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, fuera del caso previsto en el Art. 156. No debe confundirse la instigación, con la simple "proposición" de los antiguos Códigos. La instigación como forma de la inducción, requiere el desarrollo de cierta presión eficaz o suficiente para determinar la voluntad de otro por el camino del crimen; pero esta instigación, aún así entendida, ha de formularse públicamente para que sea punible; y es en consideración al riesgo colectivo y a la posible difusión de las ideas disolventes o nocivas a la paz social, que este delito particular viene a ser sancionado, si bien los Tribunales al adecuar la san

cion, tendrán en cuenta la naturaleza del delito que se integre de manera que en ningún caso la sanción imponible sea superior al tercio del máximo establecido por el delito a que la instigación se refiere.

32.—De una manera particular se sanciona el delito cometido por el ministro de un culto que en el ejercicio de sus funciones, hiciere pública menosprecio de las instituciones fundamentales del Estado, de las leyes o de los actos de la autoridad (Art. 217-A) y al ministro de un culto que prevaleándose de su cargo incitare a la inobservancia de las leyes o a la infracción de los deberes inherentes a un cargo público.

En correspondencia justa a la especial protección que el Estado brinda a estos ministros en el propio Código, es necesario exigirles un mayor cuidado para que en el desarrollo o ejercicio de sus funciones, guarden el debido respeto a las instituciones fundamentales del Estado, sus leyes o actos de las autoridades.

33.—El Capítulo II trata de las reuniones o manifestaciones ilícitas. Se reputan reuniones o manifestaciones ilícitas: primero, las que se celebren con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de reunión; segundo, las reuniones o manifestaciones a las que concurriere un número considerable de individuos armados; tercero, las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos consignados en este Código o en leyes especiales; cuarto, las reuniones o manifestaciones durante cuya celebración se delinquire contra el orden público.

Esta clasificación contenida en el Art. 219 comprende todos los casos con arreglo a los cuales se considera ilícita la reunión o manifestación sancionándose con sanción más grave a los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación ilícita, tanto en los casos en que desobedecieren las ordenes de la autoridad para su disolución (Art. 225), como cuando impidan a la autoridad competente la entrada en el domicilio de las asociaciones, o no obedecieren las ordenes de la autoridad en cuanto a la suspensión de los actos o sesiones (Art. 229), etc.

34.—Segun el Art. 226 se reputan directores, promovedores o instigadores los que por los discursos pronunciados en las reuniones o asambleas, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por los lemas, banderas u otras signos que hubieren desplegado u ostentado, por las palabras de mando que profirieren o por cualquier otro hecho, aparecieren como responsables en tal carácter de los actos delictuosos cometidos por la asamblea o manifestación.

35.—La sanción de los meros asistentes es siempre inferior y

se tiene en cuenta en los distintos preceptos contenidos en este Capítulo, la naturaleza de su participación y de los actos delictuosos realizados por la reunión, manifestación o asamblea, para determinar la mayor o menor gravedad de las infracciones cometidas.

36.—Según el Art. 227 se consideran reuniones o manifestaciones ilícitas:

1º - Las que se hubieren constituido o funcionaren sin las formalidades o requisitos establecidos al efecto por las leyes que regulan el ejercicio del derecho de asociación.

2º - Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la paz social o a la moral pública.

3º - Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos sancionados en el Código o en leyes especiales.

37.—El Capítulo III trata de la formación de grupos armados, figura particular de delito que no puede comprenderse dentro de las formas generales de sedición del Capítulo IV y que más bien es una forma especial de la conspiración, caracterizada por la formación o reunión de un grupo armado con el propósito de cometer un delito cualquiera (Art. 233-A), o sin propósito alguno determinado (Art. 234), cuando por la formación del grupo o por la tenencia de armas de los individuos que lo integran, se haya producido o pueda producirse una alteración en el orden público o exista peligro de que se produzca.

38.—El Capítulo IV trata del delito de sedición, cuya fórmula no varía sustancialmente, limitándose tan sólo el Código nuevo a establecer mayor claridad para los distintos casos en que el delito de sedición pueda considerarse cometido, distinguiéndose entre los que inducen o promueven a los sediciosos, promueven o sostienen la sedición o son caudillos principales de ella, y los meros ejecutores de las órdenes o sugerencias recibidas de aquellos directores o promovedores.

39.—Se sanciona de una manera particular la conspiración para el delito de sedición (Art. 239); a los que trataren de seducir tropas o cualquier otra clase de fuerzas armadas para cometer el delito de sedición (Art. 240); y el caso en que la sedición no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos (Art. 238).

40.—El Capítulo V trata de los desórdenes públicos. Atención particular se consagra a los que con el fin de intimidar a las personas causar alarma o suscitar tumultos, desórdenes públicos o con ocasión de ellos hagan estallar petardos o artefactos análogos, o utilicen materias explosivas, sancionándose con agravación específica el delito realizado en lugar o tiempo de peligro común o con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desastre público.

41.—Los restantes artículos del Capítulo V prevén todos aquellos delitos que puedan cometerse durante la formación o desarrollo de estos desórdenes.

42.—El Capítulo VI trata de los atentados, resistencia y desobediencia. No se ha ocultado a la Ponencia al redactar esta parte del Código, la frecuencia con que se simulan entre nosotros delitos de atentado para obtener que se imponga a los ciudadanos en conflicto con una autoridad o funcionario de policía, una sanción agravada por el carácter público de las funciones desempeñadas por el agente.

Atendiendo a esta consideración y a lo consignado en la Base XV del Proyecto aprobado por el Consejo de Estado, (Ponencia de la Dra. Gomez Calas), el Art. 252 requiere que la violencia que se ejerza sobre la persona de la autoridad sea física, o que la intimidación sea grave y que se emplee con el propósito de compelerla a obrar o a abstenerse de obrar contra su voluntad en el uso de sus atribuciones propias.

El inciso B del propio artículo requiere para que sea punible la resistencia a la autoridad, que se emplee fuerza y que la autoridad se hallare desempeñando igualmente las funciones de su cargo o que el delito se cometa con ocasión de ellas.

El Art. 253 establece los casos de agravación específica de los delitos de atentado, a saber:

1º - Agresión a mano armada.

2º - Ser el culpable funcionario público.

3º - Haber accedido la autoridad a las exigencias de los delincuentes por obra de la coacción.

43.—La desobediencia de carácter general viene regulada en el Art. 255.

44.—El Capítulo VII trata del desacato a la autoridad, insultos injurias provocación o amenazas a las autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos.

Se conserva el delito de desacato. La necesidad de robustecer el principio de autoridad legítimamente instituida, cuando esta procede dentro del ejercicio de las funciones propias de su cargo, o de las atribuciones que las leyes le conceden, nos ha movido a conservar el delito de desacato. Sin embargo, por las propias razones consignadas más arriba se regula estrechamente el desacato, limitándose al caso en que la autoridad se halla en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas; requisitos que se exigen para la existencia de los delitos en los mismos comprendidos.

45.—El Art. 260 establece entre nosotros, la excepción de verdad (*exceptio veritatis*) para los casos de injuria o calumnia dirigida a las autoridades, agentes o funcionarios públicos,

cuando se probare el hecho criminal imputado, o se probare la verdad de las imputaciones, siempre que éstas se refieran exclusivamente a hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

46.—El Apartado "B" del Art. 260 establece un caso específico de exención de responsabilidad en cuanto al acusado de provocación cuando la autoridad o sus agentes o el funcionario público, hubiere sido el causante de la misma, por haberse extralimitado en el ejercicio de las funciones que legalmente le correspondieren.

47.—El Art. 261 contiene ciertas reglas de procedimiento para el ejercicio de las acciones en los casos de injuria o calumnia dirigida contra una autoridad pública, corporación oficial, funcionario público o clase determinada del Estado, regulándose la tramitación que deba darse a las denuncias fuera de los casos previstos en el Art. 1º del Decreto-Ley núm. 600, de 16 de Octubre de 1934. Si la injuria o la calumnia hubiere sido dirigida contra el Jefe de un Estado extranjero, los Agentes Diplomáticos o el Representante de los mismos o el ciudadano extranjero que según los Tratados debiera recibir igual consideración, será necesario, para proceder, una excitación del Gobierno.

48.—En el Art. 262 se establece qué debe entenderse por autoridad a los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. De acuerdo con dicho precepto se reputa autoridad: primero, al que por ministerio de la Ley, por sí, o como miembro de una corporación oficial o tribunal ordinario o extraordinario de Justicia, tuviere jurisdicción propia; segundo, a los funcionarios del Ministerio Fiscal; tercero, a los Jefes de Estado de las naciones amigas o aliadas, a los agentes diplomáticos de las mismas y a los extranjeros que según los Tratados debieran ser considerados como autoridad.

49.—El Capítulo IX trata de los delitos contra el ejercicio del trabajo, la agricultura, la industria y el comercio.

Dada la importancia, cada vez mayor, de los problemas en torno al trabajo, el Código nuevo, atento a esta circunstancia, dedica una Sección especial (Sección Primera del Capítulo IX) a los delitos contra el ejercicio del trabajo. El Capítulo viene, pues, dividido en dos Secciones.

El Título V del Proyecto primitivo, que incluía los "Delitos contra el Orden Público", consagraba el Capítulo XI, bajo el rubro "Violación de la libertad individual en la industria, y el comercio" a la previsión de algunos delitos cuya objetividad jurídica e ideológica era la de perturbar el libre ejercicio, como se indicaba, de la industria y el comercio.

La ocasión aparecía propicia, sin embargo, para incluir también los delitos contra la libertad del trabajo a los que se habían

dedicado entre nosotros cierta moderada atención reflejada en el Decreto-Ley núm. 3, de 5 de Febrero de 1934 principalmente, y en un número considerable de Leyes, Decretos y disposiciones reglamentarias, no dictadas por cierto de conformidad con un criterio uniforme de ordenación o técnica, sino siguiendo, más bien, las necesidades circunstanciales del momento o la solución de las dificultades a medida que iba presentándolas el rápido devenir de los acontecimientos políticos o sociales que han venido desarrollándose entre nosotros durante la última década, caracterizada por la inestabilidad morbosa de las normas, y por el febril convulsionismo de las ideas.

Si "todo progreso es una diferenciación", como afirmaba Herbert Spencer, no hay duda que en nuestra época se ha realizado ampliamente la predicción que ya en 1877 formulaba Mr. John Morley ("An address to some miners"; (Hanley). ("The Forthnightly Review", 1877): "llegará un día en el que la cuestión obrera será la más importante de todas". El advenimiento de un cuarto período histórico que ha convertido en una tetraera la famosa división tripartita profetizada por Saint-Simón ("teocracia", "feudalismo", "industria") ha sido precipitado por los descubrimientos científicos, la perfección lograda en las máquinas y el desquiciamiento provocado por la Gran Guerra. Estamos, pues, de lleno en la era post-industrial y las cuestiones que afectan el Trabajo han adquirido una preponderante importancia.

La condición de los trabajadores, si bien ha mejorado notablemente en casi todas partes, no ha seguido el mismo ritmo acelerado obtenido por el inaudito desarrollo de la riqueza que hacía ya decir a Mr. Gladstone en 1843: "El constante aumento de las riquezas en las clases acomodadas y la acumulación del capital en pocas manos, acompañados de la disminución de la potencia de consumo del pueblo, al mismo tiempo que la mayor suma de privaciones y sufrimientos de las clases pobres, es uno de los aspectos más tristes del estado social de Inglaterra".

Otro eminente economista inglés, el profesor Cairnes ("Leading principles of political economy") escribía: "He arribado a esta conclusión: siendo ya desigual la distribución de la riqueza en Inglaterra, el progreso industrial aumentará más aún esta desigualdad en tanto se mantenga nuestra separación de clases sociales".

Y un Ministro, Mr. Joseph Chamberlain llegó a redactar un programa de reformas que a su juicio habría de satisfacer las legítimas aspiraciones de las clases proletarias:

1º - Limitación de la jornada de trabajo.

2º - Reglamentación del cierre de tiendas y almacenes.

3º - Creación de tribunales de arbitraje para juzgar las diferencias entre el capital y el trabajo.

4º - Indemnización a las víctimas por accidentes ocurridos durante el trabajo o que sean consecuencia del mismo.

5º - Pensiones a los ancianos necesitados o dignos de socorro.

6º - Limitación y vigilancia de la inmigración pobre y falta de recursos en el Reino Unido.

7º - Mejoramiento de las condiciones sanitarias de la vivienda y construcciones de casas de obreros.

8º - Anticipos pecuniarios a los obreros para permitirles fabricar una casa para vivir.

Este programa formulado en 1892 ("The Labour Question", en "The XIX Century", Nov. 1892) representaba, para aquella época, un notable adelanto. Hoy, cumplido en casi todos sus extremos, no representa sino una parte, no ciertamente la más considerable, de las aspiraciones de la clase obrera.

Como Carlos Marx decía en el prólogo a la segunda edición de "El Capital" (Londres, 24 de Enero de 1873), la lucha de clases presenta, a partir de la conquista del poder por la burguesía en Francia e Inglaterra, un aspecto más definido y amenazador. "Tocan a muerto las campanas anunciando el fin de la Economía burguesa". En su lugar se levantan las nuevas estructuras que han de gobernar provisionalmente las relaciones entre ambos mientras llega el advenimiento inevitable de la dictadura del proletariado".

Cualquiera que sea la opinión política que se tenga, es inevitable una nueva forma de vida económica sobre la base de la destrucción de la propiedad privada de los medios de producción. (Antonio Menger, "El Estado Socialista").

¿Cómo se llegará a ésta? No es a través de la resignación cristiana preconizada por los socialistas católicos, ni a través de la revolución violenta, aún cuando la experiencia rusa parece demostrar la posibilidad de ese camino. La redención ha de producirse por la intensificación del espíritu revolucionario, que no nace de la miseria y de la abyección, donde despierta el instinto, sino de la satisfacción cada vez más completa de las necesidades morales y materiales del proletariado, de la difusión progresiva de la cultura entre las masas, del mejoramiento de las condiciones naturales de la vida, por la reflexión serena y por el sereno uso de la fuerza.

No es posible desarrollar, ni lo pretendemos, dentro de los límites de esta exposición breve, la historia de la evolución legislativa que ha ido siguiendo, con marcada pereza y frecuentes vacilaciones, la marcha ascensional de las ideas. Basta afirmar que el retardo punible de los legisladores y su imper-

fecta visión de los problemas en relación con el trabajo, han provocado más de un conflicto y precipitado más de una catástrofe.

Esto puede, con justicia, escribirse del movimiento legislativo aun en los países de civilización más adelantada. Veamos la marcha seguida en nuestro país.

La ley de 23 de Junio de 1909 prohibiendo la emisión, en pago de jornales, sueldos o cualquiera otra obligación, de vales, chapas, fichas metálicas o de cualquiera otra clase que tengan el carácter de signos representativos de la moneda, es una de las primeras medidas dictadas entre nosotros para la protección de la clase trabajadora.

Esta ley, que venía a modificar el artículo 298 del Código Penal, fué virtualmente derogada por la Ley de 6 de Diciembre de 1929, que a su vez fué dejada sin efecto por el Decreto número 2689 de 4 de Noviembre de 1933. Nuestro proyecto de Libro II, mantiene el criterio de esta última disposición, en el artículo 363.

El año 1910 marca el comienzo de una actividad laudable en torno a estos problemas.

En 18 de Julio se dicta una ley autorizando al Ejecutivo para construir doscientas casas para ser vendidas, a plazos, a trabajadores que sean padres de familias.

En 4 de Mayo se fijan las horas en que terminarán sus trabajos los establecimientos de comercio y talleres situados en los barrios urbanos.

En 8 de Diciembre se fija el jornal mínimo que han de percibir los obreros y jornaleros que presten sus servicios en cualquier departamento del Estado, la Provincia o el Municipio, debiendo recibir igual jornal mínimo de los contratistas que realicen obras pagadas con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio.

De 1909 a 1914 hay un período de inactividad absoluta en la materia. El Decreto 1281, de 22 de Diciembre de 1913 que creó "en la Secretaría de Justicia" una Sección denominada "Comisión de Asuntos Sociales" "la cual tendrá a su cargo la preparación de los materiales que deban acopiarse como base de los estudios reservados a una Comisión de Código del Trabajo y de Previsión Social", fué derogado por el Decreto núm. 618 de 1º de Julio de 1914, que declaró terminados los servicios de la "Comisión", cuyos trabajos acaso no habían comenzado todavía. Y aunque el Decreto 645 de 6 de Julio del propio año, volvió a resucitar la zarandeada "Comisión", no hay noticias de que ésta haya nunca ejercido sus importantes funciones.

En 29 de Octubre de 1914 se dictó la Ley de Defensa Económica, autorizando el auxilio a los obreros sin trabajo. Es preciso observar que nunca fueron muy eficaces estos auxilios y que las preocupaciones burocráticas de los encargados de aplicar la ley, y la poca escrupulosidad en el manejo de los fondos, la convirtieron en letra muerta. Ni el Decreto 798 de 13 de Junio de 1931 que creó el "Comité Nacional para la Alimentación y Defensa del Desocupado", ni las repetidas modificaciones que sufrió su articulado produjeron nada práctico. En la actualidad el Comité, que ya no se llama de "Desocupados", sino de "Necesitados", ha pasado de la Secretaría de Gobernación a la de Sanidad y Beneficencia (Decreto-Ley núm. 67 de 12 de Marzo de 1934), y allí desempeña sus burocráticas funciones. En cuanto a los "necesitados", siguen tan necesitados como antes.

En 12 de Julio de 1916 se dicta la Ley de Accidentes del Trabajo, copia literal de la española, en vigor hasta el 15 de Noviembre de 1933, fecha en que fué decretada la ley vigente sobre esta materia la que, si bien representa algún progreso, dista mucho de resolver todas las dificultades que la observación diaria había venido poniendo de relieve.

En 3 de Agosto de 1917 se dicta la primera ley protectora del trabajo de la mujer, prohibiendo colocar inmigrantes varones en los establecimientos de trabajos en que puedan utilizarse mujeres. Es un paso tímido y vacilante en el problema cada vez más urgente de la nacionalización del trabajo y del "chomage" de la mujer, la que en aquella época, particularmente, se veía proscrita casi unánimemente de todo empleo u ocupación lucrativa, sin más horizontes que el matrimonio o el ejercicio de la prostitución. La Ley de 3 de Agosto, no obstante sus escasas ambiciones, fué derogada el 18 de Mayo de 1922, con excepción del artículo 5º que prohíbe colocar inmigrantes varones en los establecimientos y trabajos en que pudieran utilizarse mujeres, haciendo extensiva la prohibición a todo varón, fuere o no inmigrante.

La legislación obrera sufrió nuevo estacionamiento hasta que el triunfo de la Revolución llevó al Ejecutivo de la República al Dr. Grau San Martín.

El Decreto 1693 dictado nueve días después de la toma de posesión del Dr. Grau, ordena que en el término de treinta días sea obligatorio el cumplimiento de la jornada máxima de ocho horas para toda suerte de ocupaciones, sean cuales fueren los trabajos a que se dedicaren.

El Decreto 1763 de 20 de Septiembre prohíbe el trabajo a destajo en los puertos e instaura el jornal diario.

El Decreto 2583 de 8 de Noviembre de 1933 dicta la Ley Provisional de Nacionalización del Trabajo, uno de los pasos más trascendentales y decisivos que se hayan dado en materia obrera entre nosotros.

El Decreto núm. 2605 de 7 de Noviembre de 1933 pone en vigor el Reglamento para la Organización Sindical.

El Decreto núm. 2687, de 15 de Noviembre de 1933, dicta una nueva Ley de Accidentes del Trabajo.

El Decreto núm. 2689 de 4 de Noviembre deroga la Ley de 6 de Diciembre de 1929, derogatoria de la Ley Arteaga, que quedó de esta suerte de nuevo en vigor.

El Decreto 3022 de 4 de Diciembre de 1933 crea premios para las mejores viviendas rústicas que se construyan en el país, y que hayan resultado más baratas.

Finalmente el Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934, dictado bajo la Presidencia del Coronel Mendieta, contiene la regulación provisional de las huelgas, reconoce a los obreros y patronos el derecho a formar coligaciones o huelgas previo aviso a la Secretaría del Trabajo, define las huelgas clasificándolas en lícitas e ilícitas, etc.

Este Decreto-Ley es, precisamente, el que ha servido de base para la redacción que la ponencia ha hecho del Capítulo XI, Sección 1ª del Título V, Libro II del Código de Defensa Social.

La claridad y concisión de sus preceptos nos ha recordado un proyecto de Ley redactado hacia 1894 por una Comisión española que presidía Don Gumersindo de Azcárate, y de la que formaban parte otras no menos ilustres personalidades de la ex-Metrópolis.

No nos sorprendería saber que los redactores de nuestro Decreto-Ley, tuvieron a la vista el modelo citado. Nosotros nos hemos limitado a poner de acuerdo sus disposiciones penales, con la técnica que hemos seguido hasta ahora en la redacción del Código. Pero al hacerlo, ha sido preciso mejorarlo. En torno al trabajo, el Código nuevo, atento a esta circunstancia, dedica una Sección Especial (Sección 1ª del Capítulo IX) a los delitos contra el ejercicio del trabajo.

El Art. primero del Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934 consagra el derecho a formar coligaciones o huelgas por parte de los patronos u obreros, siempre que éstas se organicen de acuerdo con los preceptos contenidos en la ley.

Es forzoso consignar que no obstante sus aciertos la Ley de 6 de Febrero de 1934 no desarrolla precisamente el criterio contenido en su artículo primero, sino que, por el contrario, en la mayor parte de los casos lo contradice y lo desfigura hasta hacerlo absolutamente ineficaz y baldío, remitiéndolo a la con-

dición de una mera declaración formulada sobre el papel sin base de sustentación alguna en el desarrollo del cuerpo legal.

Nuestro proyecto trata de subsanar los defectos y omisiones de aquella Ley, en cuanto es posible, sin destruir totalmente el sistema, ni variarlo en sus formas fundamentales.

El Art. 2º del Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934, dispone la concurrencia obligatoria de patronos y obreros a la Junta de Cooperación Social que previene dicho artículo; y nuestro proyecto de Código consigna una sanción específica para quienes no concurran a integrar dicha Junta sin causa legítima (Art. 264-2); del propio modo se sanciona a los que en cualquier forma impidieren o estorbaren la celebración de las Juntas de Cooperación o la actuación de la Comisión Nacional a que se refiere el Art. 3º de la misma Ley. (Art. 264-3).

Los obreros o patronos que no obstante haber sido satisfechos en sus demandas o reivindicaciones, por resolución firme de la autoridad competente, recurrieren a la huelga o coligación ilícita, son sancionados en el Art. 264-4.

Los obreros o patronos que se concierten con otros que formen parte o representen industria no similar, para declarar una huelga o coligación, son sancionados cuando las demandas o reivindicaciones formuladas no afecten a todos los sectores coligados (Art. 264-5).

Los obreros o patronos que hagan propaganda ilícita para formar coligaciones o huelgas, o impidan con empleo de violencia el trabajo fuera de la fábrica o sector afectado por alguna demanda o reivindicación y los que en cualquier forma ejercieren coacción para producir el paro o la huelga en otros sectores no afectados, son sancionados en el Art. 264-6. Se observará, en cuanto a este artículo, el requisito de que la propaganda ha de ser ilícita o que el trabajo se impida con empleo de violencia. La razón de esta exigencia es evidente si se tienen en cuenta los principios consagrados en el Art. primero del Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934, ya que si se declara que los obreros y patronos tienen derecho a formar coligaciones y huelgas, no puede ser declarada punible la propaganda para formarlas, como con evidente contradicción previene el citado cuerpo legal. (Observación del Dr. Carlos M. Raggi).

Una especial consideración se da en el proyecto a los obreros, empleados y patronos de las compañías de servicio público, tales como de alumbrado, gas, agua, teléfonos, telégrafos y transporte, a los obreros y empleados de Correos, servicios de extinción de incendio, asistencia médica o farmacéutica, policía o cualquier rama de la Administración del Estado, que aban-

donaren los servicios a su cargo en forma que queden éstos interrumpidos, aún en el caso de huelga legítima que afecte a dichos patronos, compañías, empleados u obreros.

La Ley de 9 de Junio de 1924 y Decreto-Ley número 323 de 10 de Julio de 1934 establecieron y regularon el funcionamiento de la Comisión de Inteligencia Obrera, cuyo propósito fundamental es el de impedir los paros y trastornos del trabajo en los puertos de la República. Nuestro proyecto de Código (Artículo 264-8) declara punible la infracción de lo dispuesto en las expresadas leyes y la desobediencia a los acuerdos de las Comisiones de Inteligencia Obrera, tomados dentro del ejercicio de sus funciones de acuerdo con las leyes expresadas.

En el Art. 265 se establece, (A) que el representante, administrador o director de cualquier entidad, compañía o empresa que no diere exacto cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Cooperación social, incurre en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años; (B) que las asociaciones o personas jurídicas de otra índole, responsables de cualquiera de las infracciones señaladas anteriormente, incurrirán en una sanción de clausura de diez a treinta días, si con ella no se interrumiere la prestación del servicio público a que se destina la entidad.

Una importante novedad se introduce en el Art. 265-C. concediéndose al Tribunal la facultad de suspender a los administradores, directores o representantes de las entidades responsables y la constitución de una administración normal de los negocios de la entidad durante el tiempo que dure la sanción o que fuere necesario para restablecer la normalidad en el servicio, como ya hubo necesidad de adoptar entre nosotros con motivo de los graves trastornos ocurridos en una compañía de servicio público, durante la administración del Dr. Ramón Grau San Martín. (Decreto 172 de 14 de Enero de 1934).

El Art. 266 establece que los extranjeros responsables de cualquiera de los delitos comprendidos en dicha Sección, podrán ser expulsados, una vez cumplida la sanción que se les haya impuesto, si el Tribunal apreciare que su actuación pudiera constituir un peligro de que puedan ser repetidos los actos punibles cometidos. Esta disposición es necesaria dado el número considerable de extranjeros que representan funciones administrativas o de dirección en las compañías de servicio público radicadas en Cuba, y a quienes es fácil eludir la acción de los Tribunales trasladándose por el espacio de tiempo necesario a su país de origen.

La Sección Segunda trata de los delitos contra el ejercicio de la agricultura, la industria y el comercio. Aunque menos fre-

cuentas que en la industria, los trastornos ocurridos por los conflictos entre el capital y el trabajo, tienen también ocasión entre nosotros en relación con las faenas agrícolas o con las operaciones del comercio.

Particularmente alrededor de la principal industria de nuestro país, que es la fabricación del azúcar, los problemas del trabajo en los ingenios deben ser de una manera especial atendidos y regulados por el Código de Defensa Social, y así se hace dentro del proyecto en los preceptos de la Sección Segunda.

Particular atención debe darse al Art. 269 por el que queda sancionado el que usando maquinaciones fraudulentas, insinuando o propalando falsos rumores o utilizando cualquier otro medio de propaganda desleal, tratare de desviar en su provecho la clientela de un establecimiento industrial o comercial.

50.—El Capítulo X, finalmente, trata de la Clandestinidad de Impresos. Largo tiempo se ha discutido entre nosotros lo que debe entenderse por publicación clandestina. Se ha sostenido que debieran considerarse tales solamente las que no llevan la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiere realizado, aún cuando en los impresos se consignara la firma o domicilio del autor o autores responsables.

Tal distinción no tenía evidentemente, base alguna de sustentación científica; no podía reputarse clandestino el impreso que aún cuando no llevara la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiere realizado, contuviera la firma y el domicilio del autor o autores responsables. (Observación del doctor G. Lanier). A nuestro juicio debe bastar la consignación de esta circunstancia para borrar del impreso el concepto de clandestinidad, aún cuando en el mismo se haya omitido la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiera realizado. En este sentido la modificación introducida por el Proyecto nos parece de una procedencia indiscutible.

Título VI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

51.—El Título VI trata de los delitos contra la Administración de Justicia. Se subdivide, como anteriormente se dijo, en once Capítulos, comprendiendo todos los delitos que pueden cometerse contra la administración de la Justicia, desde la denuncia o acusación falsa y la interposición de demandas indebidas, hasta la aplicación arbitraria de las medidas de seguridad y el encubrimiento.

En realidad el Título comprende todos los delitos contra la actividad judicial y contra la autoridad de las decisiones judiciales, incluyendo desde luego, el ejercicio arbitrario de los derechos propios.

La agrupación de los delitos de que tratan los diversos Capítulos bajo un título general de delitos contra la Administración de la Justicia, es nuevo en nuestro derecho positivo. Los distintos delitos que integran este Título se encontraban repartidos en diversos Títulos del Código vigente: por ejemplo, los delitos de acusación o denuncia falsa se encontraban incluidos, en parte, entre los delitos contra el honor y en parte, en las falsedades: entre las falsedades se encontraba también incluido el perjurio; la simulación de delitos o faltas, la prevaricación, el cohecho, y la infidelidad en la custodia de presos y documentos, se encontraban incluidos entre los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo, Título de naturaleza híbrida que en el Código vigente daba cabida a todos aquellos otros para los cuales el legislador no encontró prontamente una clasificación adecuada; finalmente, el ejercicio arbitrario de derechos se encontraba incluido entre los delitos contra la propiedad. En cuanto a los delitos de quebrantamiento de sanciones y medidas de seguridad, aplicación indebida de estas últimas y el encubrimiento, son totalmente nuevos en nuestro derecho positivo.

Es evidente que en todos los delitos agrupados bajo este Título, el índice de clasificación apuntada, como norma genérica o criterio directriz de nuestra clasificación, los incluía lógicamente dentro de una sola agrupación, ya que el principal interés lesionado en todos estos reatos es el de la Administración de la Justicia, suprema garantía del interés personal, en el desarrollo de las actividades propias del individuo en toda colectividad civilizada.

De propósito fué omitido, entre los delitos contra la Administración de Justicia, el duelo, no obstante el precedente valioso de haber sido incluido, entre otras legislaciones, en el nuevo Código Penal de Italia. Muy pocas veces puede decirse propiamente que el duelo constituya un delito contra la Administración de la Justicia: en la mayor parte de los casos no se pretende suplantar por el duelo la acción de los tribunales ordinarios: el duelo casi generalmente surge, frente a ofensas que no son ontológicamente constitutivas de delito y que no son perseguibles, por consiguiente, ante los tribunales ordinarios de justicia. No se trata, pues, en la inmensa generalidad de los casos, de una suplantación de los deberes de la justicia, ni de una frustración del individuo a la jurisdicción de los tribunales.

ni de un resurgimiento de la vindicta privada, ni de un abandono de la vindicta pública. La colocación del duelo entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, es evidentemente más lógica y apropiada no sólo porque el resultado del delito de duelo, cuando se obtiene alguno, es la lesión causada o recibida por uno de los contendientes, sino también porque interferir esta lesión o causar la muerte al adversario, es el común propósito de los duelistas.

Si la antigüedad presenta el duelo como un medio para resolver las controversias entre los individuos, el elemento germánico, mezclándose a la civilización greco-romana, transformó el duelo en un combate singular entre dos sujetos, uno de los cuales se atribuía la calidad de ofendido y el otro la de ofensor. Y si el duelo se incluye entre los delitos contra la Administración de la Justicia a partir del Código de Zanardelli, es común la protesta de innumerables tratadistas y estudiosos italianos contra el sistema adoptado, sosteniendo que esta forma individualista no debiera ser admitida en la legislación y que el hecho delictuoso debiera colocarse entre las normas de los delitos contra las personas. (Basiello). Así lo hemos hecho en nuestra Ponencia.

Capítulo I

DENUNCIA O ACUSACION FALSA Y PERJURIO

Sección 1ª

52.—Comete este delito el que faltando a la verdad, a sabiendas y ante el funcionario judicial, o de policía que deba proceder a la investigación, imputare a otro, hechos que, de ser ciertos, constituirían delito o contravención y el que simulare la existencia de huellas o indicios u otras pruebas materiales, con el ánimo de inculpar a otro, como responsable de un delito o contravención. (Art. 272). Se establece una escala de sanciones, en relación con el resultado de la acusación o denuncia falsa.

No se procederá contra el denunciador o acusador sino después de haberse dictado una sentencia firme absolutoria o un auto, también firme, de sobreseimiento libre por el Tribunal que hubiere conocido del delito imputado. (Art. 273). Si el auto dictado fuere de sobreseimiento provisional o de abstención, no se procederá contra el denunciante o acusador falso sino después de haber transcurrido un año de la fecha en que éste se dictó, sin que la causa hubiera vuelto durante dicho período al estado de sumario, o se hubiere interpuesto contra el auto de abstención el recurso de responsabilidad que autoriza la Ley. Pero para que sea posible proceder en los casos de sobreseimiento provisional o de abstención es necesario que el Juez o Tribunal

declaren de una manera expresa si reservan o no al denunciado o acusado el derecho que se establece en los preceptos legales correspondientes (Art. 273).

Este artículo viene a satisfacer, dentro de nuestro proyecto, la aspiración consignada en la Segunda de las Bases adoptadas por el Consejo de Estado (Ley de Bases. Ponencia de la doctora Candita Gómez de Martínez Bandujo). La distinguida Ponente (Página 10) escribía a propósito de esta aspiración.

"El ciudadano de mayor relieve, de más prestigio, de mayores dotes morales y de más exquisita conducta se encuentra en un total desamparo y en completa indefensión a merced de cualquier indocumentado que por venganza, por maldad, por interés personal o precio, quiera destruirlo, usando los jueces de instrucción y los cuerpos policíacos como instrumento para la obtención de sus fines..."

"Cada acusación que se hace contra determinada persona lleva la duda al ánimo público con respecto al acusado y aunque no se le procese siquiera y se sobresea la causa, siempre le queda el arrastre de aquella duda: y como esa es una de las circunstancias que vienen confrontándose día tras día y años tras años, sirve de antecedente al hecho cierto de que en Cuba nadie cree ni espera nada de nadie: carecemos de hombres en quienes el pueblo tenga fe y confianza absoluta, no obstante haber muchos que debieran gozar de su confianza y representarle una esperanza; pero nos obstinamos en destruirlos, destruyéndonos en definitiva nosotros mismos."

En consecuencia, la Base Tercera de la Ponencia votada por el Consejo de Estado decía:

"También se cuidará de dictar las reglas precisas para restringir, sin perjuicio de la recta Administración de Justicia, la facilidad con que se incoan procedimientos criminales."

El precepto se ha dictado teniendo en cuenta el contenido de nuestras leyes procesales, que admiten entre las formas más frecuentes de terminación de un sumario, el sobreseimiento provisional o el auto de abstención. Por no tener carácter definitivo ninguna de estas dos soluciones procesales, la incoación de un procedimiento por denuncia o acusación falsa era imposible. El nuevo Código hará factible el ejercicio del derecho correspondiente al ofendido, condicionado al transcurso de un año desde la fecha en que fué dictado el auto en que el Juez o Tribunal hayan declarado de una manera expresa la reserva en favor del denunciado o acusado, del derecho que se establece

en el artículo citado. Desde luego es necesario siempre la que-
rella del denunciado o acusado, estableciéndose para el ejer-
cicio de esta acción un plazo especial de prescripción de tres
años (Art. 273-C) contado desde la fecha en que sea firme la
sentencia o el auto de sobreseimiento o abstención: la acción
para el ejercicio de los derechos que asisten al denunciado o
acusado se trasmite, por su fallecimiento, a sus herederos legí-
timos (Art. 273-D).

Sección 2ª PERJURIO

53.—Regulan los Artículos 276 y siguientes el delito de per-
jurio. Cometan este delito los que al declarar como testigos
ante la autoridad judicial o funcionario público competente,
después de haber prestado juramento o promesa de decir ver-
dad, afirmen deliberadamente lo que saben es falso o desco-
nocen, o nieguen la verdad de lo que de ciencia cierta les
conste, o callen acerca de lo que se les interroga, no obs-
tante serles evidentemente conocido.

La gravedad de la acusación depende (Art. 277) del resul-
tado obtenido por la declaración falsa. Al que presentare en
juicio, a sabiendas, testigos falsos se le aplica, según la escala
expuesta, la sanción correspondiente al reo de falso testimonio
(Art. 278). Las mismas sanciones se aplicarán a los peritos o
intérpretes que compareciendo en calidad de tales ante la au-
toridad judicial o de otro orden, faltaren a la verdad, luego de
prestar juramento, en sus dictámenes, informes, o traducciones
(Art. 279).

El Artículo 281 establece una exención de responsabilidad,
de un orden lógico indiscutible y que alcanza a aquellos que
en el caso de manifestar la verdad hubieren de comprometer
gravemente y de modo inevitable su libertad o su honor, o el
de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a
sus otros colaterales consanguíneos legítimos dentro del tercer
grado.

Otra circunstancia de exención establece el Art. 282, consis-
tente en la retractación del falso testimonio, manifestando la
verdad, en causa criminal por delito, siempre que la retractación
se haga en tiempo y forma eficaces para destruir los efectos de
la declaración falsa; y el que se retractare de su declaración
falsa prestada en juicio de contravenciones o materia civil,
siempre que la retractación fuere igualmente eficaz.

Criterio semejante se mantiene en el Art. 284, exigiéndose
en el Art. 285 para la persecución del delito de falso testimonio
que el Juez o Tribunal que conoció de la causa, declare la fal-

sedad del testimonio en la sentencia o resolución que ponga término al asunto, a instancia del Ministerio Fiscal o del perjudicado, ordenando al mismo tiempo que se pase el tanto de culpa, por razón de la posible falsedad cometida, al Juez o Tribunal competente.

Capítulo II DEMANDAS INDEBIDAS

54.—Trata el Capítulo II de las demandas indebidas, entendiéndose por tales las que se formularen con ánimo de lucro, fundándolas en hechos manifiestamente falsos (Art. 286-A); y aquellas en las que el demandante, afectando desconocer el domicilio del demandado, con el propósito de obtener su rebeldía y consiguiente estado de indefensión, entablare demanda interlocutoria (Artículo 286-B).

Para proceder en el caso del Apartado "A" del Art. 286, será requisito indispensable que el Juez de lo Civil, a instancia de parte formulada precisamente en el escrito de contestación a la demanda o en el trámite en que se le dé traslado de ella, haga expresa reserva en favor del demandado del derecho a proceder por la vía criminal en la sentencia que se dicte.

El Procurador, Mandatario Público, agente o apoderado que en connivencia con el demandante o su Letrado director, suscribiere las demandas interlocutorias a que se refiere el Artículo 286, incurrirá en una sanción de multa (Art. 288). A la persona jurídica responsable se impondrá una sanción de clausura (Art. 289).

Capítulo III SIMULACION DE DELITO O FALTA

55.—Este delito de contextura semejante al relacionado en el Art. 272, tiene una objetividad ideológica distinta.

En el Art. 272, caso 2, la simulación de huellas o indicios u otras pruebas materiales de un delito se lleva a cabo con el propósito de inculpar a otro como responsable de su ejecución. En el Art. 290 la simulación de las huellas o indicios materiales en apoyo de la simulación, se verifica sin inculpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que pueda iniciarse un procedimiento judicial para la averiguación del hecho simulado. Este delito tiene lugar en todos los casos en que las consecuencias jurídicas que pretenden derivarse del hecho simulado, constituyan el verdadero propósito del simulador, como por ejemplo, la muerte de una persona para entrar en posesión de su herencia; el incendio de una propiedad para cobrar el seguro; las lesiones para percibir una indemnización, etc.

Capítulo IV EJERCICIO ARBITRARIO DE DERECHOS

56.—Se agrupan en el Capítulo IV distintas figuras delictuosas, pero de un parentesco ideológico evidente.

En el Artículo 291 se prevé el caso del que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella: en el artículo 292 se sanciona al que en lugar de recurrir a la autoridad competente para usar de un derecho que le correspondiere lo ejercitare empleando fuerza en las cosas de ajena pertenencia; si el agente empleare amenazas o violencia en las personas, la sanción viene agravada, siempre que a las amenazas o violencia empleadas no correspondiere una sanción mayor (Artículo 292-B); y si la violencia se ejercitare con armas o se hubiere ocasionado lesión al ofendido, la sanción viene de nuevo aumentada, si no fuere aplicable al agente una sanción mayor, a causa de la lesión inferida o de la violencia usada (Art. 292-C).

Capítulo V PREVARICACION

57.—Escasas innovaciones recibe la conocida figura del delito de prevaricación, ya bien perfilada en nuestro Código y en nuestra doctrina, y que solamente tiene en este Capítulo V la explicación y detalle necesario para la recta aplicación de las sanciones.

Alguna novedad encierra el precepto contenido en el Artículo 299: El funcionario público que con infracción de los deberes de su cargo, dejare maliciosamente de promover la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, o la persecución, apresamiento y presentación a las autoridades de los delincuentes (Apartado A); y el facultativo que, notando en una persona a quien asistiere, o en un cadáver que reconociere, señales de envenenamiento o de haberse cometido cualquier otro delito, no diere parte a la autoridad inmediatamente. (Apartado B.)

El Abogado, Procurador, o Mandatario Judicial, representante o agente, que con abuso malicioso de su oficio o negligencia o ignorancia inexcusable, causare perjuicio a su cliente en la gestión de un asunto judicial que le estuviere encomendado. (Art. 301-A). En este propio artículo se establece que los Tribunales para adecuar la sanción tendrán en cuenta la entidad del abuso, de la negligencia o de la ignorancia, su carácter más o menos inexcusable y los perjuicios causados al cliente; y en el Apartado "C" se establece la responsabilidad civil subsidiaria a cargo del que nombró al Procurador o Man-

datario Judicial, agente o representante del perjudicado, en el caso de que éste hubiere sido designado por un tercero.

En el Art. 302 se prevé el caso del Abogado, Procurador, Mandatario Judicial, agente o representante que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin consentimiento de ésta, a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare o dirigiere en el propio asunto, en contra de su anterior cliente.

Y en el Art. 303 se sanciona al funcionario público, Juez o Magistrado que recomendare a quien dependa de su autoridad, la ejecución de cualquiera de los delitos anteriormente relacionados.

Capítulo VI C O H E C H O

58.—Regulan el artículo 304 y siguientes las distintas formas del cohecho.

Acaso se llame la atención por alguien a la circunstancia de incluirse entre los delitos contra la Administración de la Justicia, el cohecho cometido por el funcionario público, no judicial, que recibiere directamente o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito (Art. 304); pero esta observación desaparecerá cuando se piense que no es solamente la justicia administrada por los Tribunales ordinarios la que puede ser lesionada por el delito de cohecho, sino también la justicia administrativa que ejercen los funcionarios públicos de las distintas categorías, en relación con la cual puede cometerse, y se comete con dolorosa frecuencia, el delito de cohecho.

A esta razón de orden técnico, a nuestro juicio incuestionable, puede agregarse el inconveniente que aparejaría el desdoblamiento del cohecho, colocándolo entre los delitos contra la Administración de Justicia, cuando fuere cometido por funcionarios de la carrera judicial, y en otra cualquier clasificación, cuando se tratare del cohecho cometido por otros funcionarios públicos no encargados de la administración de la justicia ordinaria.

Ante esta dificultad de orden práctico y ante aquel razonamiento técnico, nos ha parecido preferible incluir dentro del solo rubro de "Delitos contra la Administración de Justicia", al cohecho, ya sea cometido por los funcionarios del orden judicial o por los de cualquier otra rama de la Administración del Estado.

Dos preceptos se consignan en los artículos 313 y 314 del proyecto: se refiere el primero a los Abogados, Procuradores,

Mandatarios, agentes de negocios, apoderados o representantes de cualquier clase que exigieren alguna remuneración o recibieren de su cliente alguna dádiva con el propósito de obtener resolución favorable de cualquier funcionario público, tanto en el asunto principal como en cualquiera de sus incidentes, pago de costas, derechos o remuneraciones indebidas o en cuantía mayor que la procedente (Art. 413); y se contrae el segundo al Abogado de oficio que exigiere de su defendido insolvente una remuneración por el ejercicio de la defensa que le hubiere sido encomendada por el Tribunal en causa criminal a su cargo, por razón de sus funciones. (Art. 314).

Capítulo VII INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y OTROS OBJETOS

59.—*Particularidades de este Capítulo son: El Artículo 317, que establece una circunstancia de atenuación específica en favor del funcionario que restituyere, sin alteración, los documentos, papeles u objetos confiados a su custodia, antes de la celebración del juicio oral, siempre que no se hubiere ocasionado perjuicio irreparable a tercero, ni hubiere lucrado el funcionario con la sustracción u ocultación temporal. En el Artículo 318 se establece una sanción especial para los Abogados, Procuradores, Mandatarios o particulares encargados accidentalmente o en cumplimiento de un trámite legal, o para la práctica de cualquier diligencia, del despacho o custodia de las causas, piezas de autos, legajos, documentos o papeles que se les entregaren y que aprovechando esta circunstancia, los extrajeren, ocultaren, cambiaren, alteraren o inutilizaren, en connivencia, o no, con los funcionarios respectivos.*

En atención a que determinados documentos existentes en Archivos Eclesiásticos con anterioridad al primero de Enero de 1885, surten y continuarán surtiendo efectos en el orden civil, se establece en el Art. 319, una sanción aplicable a los eclesiásticos y a los empleados de los mismos que presten servicios en los Tribunales o Archivos de la jurisdicción eclesiástica, cuando se trate de actos, inscripciones o documentos que por la fecha de su otorgamiento o por cualquier otra circunstancia deban surtir efectos legales en cualquiera de las jurisdicciones del Estado.

Capítulo VIII INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS Y DESORDENES EN LAS CARCELES Y RECLUSORIOS

60.—*La lenidad asumida por el proyecto en cuanto al que-*

brantamiento de las sanciones por medio de la fuga, en relación con el sancionado, no ha sido ciertamente seguida en relación con sus custodios. A éstos se aplica la máxima severidad de las sanciones en los casos de infidelidad en la custodia de presos. (Art. 323).

En el Art. 324 se sanciona el abuso al presente muy difundido, de permitir, fuera de los casos previstos en las leyes y reglamentos, la salida de los presos del establecimiento en que se encuentren confinados, sancionándose con privación de libertad de tres meses a un año y suspensión por igual período a los funcionarios responsables de esta infracción.

Mención especial merece el precepto del Art. 326. Según este precepto, el funcionario público o persona encargada de la conducción o custodia de un preso o detenido, es responsable de la seguridad personal del mismo; y en el caso de cometerse algún delito del que resultare víctima el preso o detenido, confiado a su conducción y custodia, será considerado como coautor y sancionado con la sanción que le corresponda, según los casos, al delito cometido, a menos que demostrare haber tratado de impedir su comisión por todos los medios a su alcance.

La presencia de este precepto dentro de nuestro proyecto se debe a casos bien dolorosos para la conciencia ciudadana. A la aplicación de la "ley de fuga", (que así llegó a llamarse, dentro de un período anterior, lo que provocó, en conjunción con otros abusos, la violenta reacción del pueblo), han seguido otras formas igualmente ilícitas destinadas a encubrir la comisión de asesinatos reprobables por todos conceptos cometidos en las personas indefensas de los detenidos y presos.

Semejantes atentados, suficientes para destruir por sí solos la moral de un pueblo, han venido a constituir entre nosotros una endemia criminal contra la que es preciso luchar abiertamente. Será en vano que se promulguen leyes de defensa social encaminadas a proteger la seguridad individual de los ciudadanos, si el Gobierno, por medio de sus agentes, las hace quebrantar impunemente, o permite que se quebranten con tan graves infracciones. El pueblo en que se haya perdido la noción de la justicia, hasta el extremo de no protestar contra semejantes crímenes y que no consigne en la oportunidad más favorable, el procedimiento adecuado para impedirlo, sufrirá la continua repetición de estos delitos o caerá en un estado de abyección intolerable.

Entendiendo que la oportunidad no puede ser más favorable para tratar de impedir la repetición de estos hechos vergonzosos, hemos consignado en nuestro proyecto el Art. 326, que

constituye en responsables de la seguridad personal de los presos o detenidos, a los custodios o personas encargadas de su conducción.

La triste experiencia adquirida en estos últimos años debe habernos enseñado que la casi totalidad de los crímenes cometidos sobre las personas de los presos o detenidos, no han tenido otros responsables que sus propios custodios en complicidad con las personas o autoridades que han ordenado el traslado o la conducción de los mismos. Estos deben ser sancionados en concepto de coautores.

Del propio modo se sanciona otra figura de delito, generalizada por desgracia entre nosotros en los últimos tiempos de trastornos que ha sufrido nuestra sociedad: esta figura particular es la que se define en el artículo 328: el que sustrajere del reclusorio, fortaleza militar, cárcel o lugar de custodia o detención en que se encontrare al que se halle cumpliendo una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a cuatro años; y en el Art. 329 se sanciona con reclusión de tres meses a dos años al que fuera de los casos previstos en el Artículo 247-A, extrajere del local en que se encuentre bajo custodia o en el que guarde prisión preventiva o provisional un detenido o preso, o proporcionare la evasión del mismo, y al que los sustrajere de los establecimientos destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad.

También se sanciona (Art. 330) al que procurare la evasión de un detenido, preso o sancionado, fuera de los lugares mencionados en los artículos anteriores, sorprendiendo a los encargados de su custodia o conducción o empleando cualquier otro medio semejante.

En cuanto a los desórdenes que puedan provocarse en las cárceles y reclusorios, además de lo que en tal sentido prevengan los reglamentos interiores, para los casos en que estos desórdenes asuman las proporciones de delito, se consigna la correspondiente figura en el artículo 331, distinguiéndose en cuanto a las medidas de la sanción, los simples detenidos, presos o sancionados, de los directores o inductores del desorden o tumulto.

Capítulo IX

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

61.—Los artículos 332 y siguientes del Capítulo IX se contraen a los delitos cometidos por los que quebranten las sanciones y medidas de seguridad impuestas. Cualquiera que sea el sentimiento de benignidad con que se contemplan los delitos cometidos bajo el incoercible afán de recobrar la libertad, es

necesario convenir en que el quebrantamiento de las sanciones impuestas por la sociedad, debe ser tratado como una figura particular del delito caracterizado por un ataque a la seguridad colectiva y al sentimiento de sumisión a las decisiones de la autoridad judicial, vulnerado por el quebrantamiento de las sanciones impuestas por los Tribunales.

Desde luego que las circunstancias en que la fuga se lleva a cabo influyen en la calificación y en la medida de sanción aplicable; si la evasión hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fractura de puertas o ventanas, etc., o con utilización de ganzúas, llaves falsas o legítimas sustraídas, o si la evasión se hubiere ejecutado con escalamiento, estas circunstancias, o modos de la infracción influyen en la gravedad de la sanción aplicable, aumentándola en la forma que se establece en la Ley.

Siguiendo el criterio formulado en otras legislaciones, se consigna una exculpativa para el preso o detenido que se presentare voluntariamente a la autoridad, dejándolo en este caso responsable tan sólo de las violencias que hubiere empleado, si fueren constitutivas de delito por sí mismas. Igual exención se concede al funcionario público responsable por negligencia de la fuga de un preso, si lograre la aprehensión del prófugo, antes de que se dictare sentencia firme en la causa que se le siga por la evasión. (Artículo 335, apartados A y B).

En los Arts. 336 y 337 se establecen sanciones especiales por el quebrantamiento de las interdicciones, suspensión, destierro y expulsión del territorio de la República de los extranjeros; en cuanto a las sanciones accesorias y medidas de seguridad, véase el Art. 338, apartados A y B.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, el quebrantamiento de las sanciones impuestas a las mismas viene sancionado en los tres Apartados en que se divide el Art. 339.

Capítulo X

APLICACION INDEBIDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

62.—La adopción dentro de nuestra técnica criminal de las medidas de seguridad, requiere la inclusión en el Libro II de una disposición de carácter legal encaminada a sancionar el quebrantamiento de las medidas de seguridad impuestas por el Juez o Tribunal, por la autoridad o funcionario público encargado de su aplicación. (Arts. 340-B y C), o por su aplicación indebida, ya que queda reservada a los Tribunales de Justicia, en la forma y de la manera que el presente Código establece

en el Libro IV, la aplicación de las medidas de seguridad. (Art. 340-A).

Capítulo XI ENCUBRIMIENTO

63.—El Código de 1870 consideraba el encubrimiento como una forma de participación en el delito. (Arts. 11 y 14).

El Código Español de 1928, sin dejar de considerar ciertas modalidades del encubrimiento como formas generales de participación en el delito elevó algunas otras formas de aquél a la categoría de delitos especiales.

Las legislaciones siguen criterios diversos en la regulación del encubrimiento. El Código Francés, en el Art. 248 castiga el encubrimiento de delincuentes, y en el Art. 460, introducido por la Ley de 22 de Mayo de 1915, el encubrimiento de objetos provenientes de crímenes o delitos. En el Derecho Inglés, mientras el encubrimiento de personas se considera como una forma de participación en el delito, el encubrimiento de objetos provenientes de delito, se pena como un delito propio. El Código Alemán pena principalmente en el Art. 257 el encubrimiento de personas, mientras que en el Art. 358 castiga el de cosas. En el Código Italiano abrogado, en el Art. 225, se pena el encubrimiento de personas, así como el que ayudare a aprovecharse de los efectos del delito. En los Arts. 363 y 384 del proyecto definitivo Rocco, reproducidos en los Arts. 378 y 379 del vigente Código Penal de Italia, se distingue entre el encubrimiento personal y el encubrimiento real. El encubrimiento personal consiste en la ayuda prestada a alguien después de cometido el delito o la contravención, fuera del caso de concurso en los mismos, a eludir la investigación de la autoridad (destruyendo las huellas del delito) o sustraerse a la búsqueda de ésta (escondiendo al imputado o haciéndolo esconder o ayudando a su fuga). Cometido un delito, no es necesario para la subsistencia del encubrimiento que la persona ayudada sea realmente culpable: Cometido el delito la autoridad debe estar libre en su investigación y nadie puede impunemente atravesarse en su curso. Esta razón implica la inclusión en el Código examinado, de la regla que dispone su aplicación aún cuando la persona favorecida no sea imputable o resulte que no se ha cometido el delito. El encubrimiento real (Art. 379) consiste, (siempre fuera del caso del concurso en el delito o en la hipótesis de la "receptación"), en ayudar a alguien a asegurar el producto, la utilidad o el precio de un delito, entendiéndose por tal no solamente el lucro económico, sino cualquier ventaja o acomodamiento que el reo tenga como propósito, conseguir. Esta hipótesis difiere radicalmente del delito de "receptación", en cuanto

el "receptor" obra con propósito de lucro y el encubridor con el fin de engañar a la Justicia. En la figura consignada en el Código Italiano, el culpable del delito principal se ha procurado ya una utilidad, un producto, un precio, y la obra del encubridor va encaminada a asegurárselo; en la "receptación" el culpable no tiene como punto de mira la ventaja del autor del delito principal, sino su propio provecho o el de un tercero.

No se discute hoy en la doctrina la inclusión en los Códigos, como delito especial, del encubrimiento. Nuestro proyecto ha mejorado la técnica del Código Español de 1928, que critica el Profesor E. Cuello Calón en la nota visible al pie de la página 466 Tomo II, de su obra "El Nuevo Código Español".

Dentro de nuestro proyecto comete el delito de encubrimiento:

- a) El que después de haberse cometido un delito, y fuera de los casos de complicidad en el mismo, ayude al culpable a eludir la investigación judicial o a sustraerse a la jurisdicción de ésta. (Art. 341-A).
- b) El que sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier otro modo, objetos que por la persona que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o la enajenación, evidencien, o hagan suponer, racionalmente, que proceden de un delito, y el que concurra a la enajenación o empeño de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que aprovechen de sus productos. (Art. 342-A).
- c) El que con conocimiento de la perpetración de un delito, ayude a los responsables a asegurar el producto, la utilidad o el precio del mismo. (Art. 342-B).

Se establece una responsabilidad especial a cargo del funcionario público al que se impondrá, además de las sanciones de privación de libertad o multa señaladas en esos artículos para los particulares, la suspensión por un periodo igual al de la privación de libertad, y en ningún caso inferior a seis meses. (Art. 343, apartados A y B).

Finalmente, a ejemplo del Código Penal de Italia las disposiciones del Art. 341 se aplican aún cuando la persona favorecida por el encubrimiento no resultare responsable del delito de que se le acuse.

Titulo VII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

64.—El Título VII trata de los delitos contra la fe pública. Se comprenden bajo este rubro, desde luego, todas las falsedades y algunos otros hechos delictuosos que no pudieran en

rigor, comprenderse aquí, bajo el antiguo "Título", por cuya razón principalmente hemos adoptado el rubro general del Código Italiano ("Delitos contra la fe pública"), en vez del clásico rubro bajo el cual la mayor parte de estas figuras delictuosas venían agrupadas, consignado tanto en nuestro Código vigente, como en el proyecto Lanuza y en el Código Español de 1928, que lo sigue estrechamente. Se abandona, pues, la denominación "De las Falsedades", y en su lugar se adopta el de "Delitos contra la fe pública".

Se comprenden en este Título los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Falsificación del Sello del Estado, de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho.

Capítulo II.—Falsificación de moneda, bonos y documentos de crédito de la República, sellos o efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado y billetes de Banco.

Capítulo III.—Falsificación de documentos.

Capítulo IV.—Ocultación fraudulenta de bienes o industria.

Capítulo V.—Usurpación de funciones públicas o calidad legal y uso indebido de nombres, trajes, insignias o condecoraciones.

Capítulo VI.—Falsedades en el ejercicio del comercio o la industria y en las subastas.

Capítulo VII.—Disposiciones complementarias.

Capítulo I

FALSIFICACION DEL SELLO DEL ESTADO, DE LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

65.—El Capítulo Primero trata de la falsificación del Sello del Estado y de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho. Se subdivide, pues, en dos Secciones: la Primera se contrae a la falsificación del Sello del Estado, comprendiendo, la Segunda, las restantes materias.

No se introduce en este Capítulo novedad alguna, salvo la adaptación a nuestro sistema actual de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título IV del vigente Código, que trataba de la falsificación del sello real, Sellos de los ministros, etc.

Capítulo II

FALSIFICACION DE MONEDA, BONOS Y DOCUMENTOS DE CREDITO DE LA REPUBLICA, SELLOS O EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO Y BILLETES DE BANCO

66.—El Capítulo II se divide en dos Secciones, compren-

diendo en la Primera la "Falsificación de Moneda", y en la Segunda la "Falsificación de Bonos y Documentos de Crédito de la República, sellos y efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado y Billetes de Banco". Tanto en una Sección como en otra se reproducen las disposiciones del vigente Código, con las adaptaciones necesarias e imprescindibles, siguiendo en esta parte, como en casi todos los restantes Capítulos de este Título, el proyecto Lanuza de 1909.

Se conservan en el Art. 363, reintegrándoles su redacción primitiva, las disposiciones contenidas en la llamada Ley Arteaqa, con respecto al pago de jornales o de cualquier otra obligación, con vales, chapas, fichas metálicas o cualquier otro signo o documento representativo de la moneda, en sustitución de ésta; y se introduce, desde luego, la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con estos delitos. (Art. 364).

Capítulo III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

67.—El Capítulo III trata de la Falsificación de Documentos. Se divide en cuatro Secciones. Comprende la Primera la "Falsificación de documentos públicos u oficiales, testamentos ológrafos, documentos mercantiles y despachos telegráficos"; la Segunda, "Falsificación de Certificados Facultativos y de documentos de identidad u otros análogos"; la Tercera, "Falsificación de Documentos Privados"; y la Cuarta se refiere a las disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Se reproducen, casi literalmente, las disposiciones del Proyecto Lanuza de 1909, apartándose tan sólo del mismo en cuanto a las variaciones que requieren la incorporación de ciertas legislaciones especiales o complementarias dictadas con posterioridad a la fecha del proyecto primitivo.

Capítulo IV

OCULTACION FRAUDULENTE DE BIENES O INDUSTRIA

68.—El Capítulo IV trata de la ocultación fraudulenta de bienes o industria. Se reproducen, adaptándolos a una fórmula breve y sencilla contenida en dos artículos (380 y 381) los preceptos del Capítulo VI del Título IV del vigente Código, estableciéndose además la responsabilidad de las personas jurídicas.

En cuanto al falso testimonio, contenido en aquel Capítulo, pasa, como se ha dicho, a formar parte de los "Delitos contra la Administración de Justicia", bajo la denominación de "Perjurio".

Capítulo V

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O CALIDAD LEGAL Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS O CONDECORACIONES

69.—El Capítulo V comprende la "Usurpación de Funciones Públicas o Calidad legal, y el uso indebido de nombres, trajes, insignias o condecoraciones".

Se reproduce, adaptándolo convenientemente, el Capítulo VII del Título IV del Código vigente, y aquellas otras disposiciones que demandan la promulgación de determinadas leyes como la de 7 de Julio de 1932 (Art. 383-D), los Decretos 348 de 30 de Junio de 1913, 88 de 18 de Enero de 1917, 1940 de 28 de Enero de 1917, 60 de 15 de Enero de 1925 y 1654 de 17 de Noviembre de 1931, relacionados en el Art. 387, Apartado B-1; los Decretos 1573 de 19 de Octubre de 1923, 129 de 2 de Febrero de 1924, 60 de 15 de Enero de 1925 y 1654 de 17 de Noviembre de 1931, relacionados en el Art. 387, Apartado B-2; Decretos 2088 de 21 de Noviembre de 1921, 1308 de 4 de Septiembre de 1923 y Decreto-Ley 335 de 10 de Julio de 1934 a que se contraen el Art. 387, Apartado B-3; el Decreto núm. 277 de 21 de Enero de 1934, relacionado en el Art. 387, Apartado B-4; el Decreto núm. 182 de 3 de Enero de 1919, a que se contrae el Art. 387 en su Apartado B-5; el artículo primero del Decreto 718 de 15 de Agosto de 1910, relacionado en el Apartado B-6 del Art. 387; y la Orden Militar núm. 173 de 22 de Junio de 1901, mencionado en el Apartado B-7 del propio Art. 387.

Capítulo VI

FALSEDADES EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO O LA INDUSTRIA Y EN LAS SUBASTAS

70.—El Capítulo VI trata de las "Falsedades en el ejercicio del comercio o la industria y en las subastas".

La mayor parte de las disposiciones contenidas en este Capítulo se encontraban comprendidas en el Código vigente entre los delitos contra la propiedad unas, otras entre las falsedades y aún otras entre los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. Semejante dispersión ha terminado con el agrupamiento en el Capítulo VI de todos los expresados delitos.

El Art. 388 se refiere a la falsificación de sellos, marcas industriales, patentes, dibujos o modelos de los que se usen legalmente por las empresas o establecimientos industriales o de comercio, y a la utilización a sabiendas de esos sellos, marcas, etcétera.

El Art. 389 se refiere a los que compraren o vendieren en-

vases con marcas estampadas permanentemente y que estuvieren registradas a favor de tercera persona y a los que utilizaren dichos envases colocando en ellos, para su venta, mercancía igual o distinta a aquella a que por el dueño de la marca se destinaren.

El Art. 390 se contrae al que en el ejercicio del comercio hiere uso de pesas o medidas falsificadas o alteradas, con el propósito de defraudar al público (Apartado A); a la simple tenencia de las pesas o medidas falsas por el que ejerciere un arte o comercio con el que se relacionen las mismas (Apartado B); al que en el ejercicio de un arte o comercio engañare al comprador entregándole una cosa por otra, o bien otra distinta en su origen, calidad o cantidad de la expresada o convenida (Apartado C), aumentándose la sanción si el engaño recayere en objetos preciosos (Apartado D). Una previsión especial se hace en el Apartado E de este propio artículo en cuanto al comerciante o vendedor a quien se ocuparen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida y calidad que corresponda, delito, desde luego, de la competencia de los Juzgados Correccionales.

En el Art. 391 se sanciona:

1) A los que expendieren o tuvieren a la venta objetos de comercio en los que se hubiere falsificado la marca o modelo registrado, o el nombre del fabricante verdadero y en los que se hubiere llevado a cabo cualquier alteración con el propósito de confundirlos con otros objetos de mayor valor.

2) A los que arrancaren o separaren una marca legítima del producto a que correspondiere, para aprovecharse de ella poniéndola en otros y al que utilizare con dicho objeto envases de marcas legítimas, no permanentes, colocando en ellos mercancías iguales o semejantes a las que debían contener.

3) A los que ejecutaren, fabricaren o tuvieren en su poder con propósito de lucro, o las transmitieren o usaren en perjuicio o con el propósito de perjudicar a su legítimo poseedor, copia falsa de un objeto patentado o registrado.

4) A los que falsamente designaren un establecimiento como sucursal de otro registrado, usaren nombre comercial falso, alteraren sin autorización de su legítimo dueño la marca o las indicaciones de procedencia de un objeto o usaren falsamente rótulos, membretes, títulos de recompensa o reproducciones de los mismos, no obtenidos.

5) A los que hicieren desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña de carácter industrial o comercial la marca o signo que indique haber servido ya para el objeto de su expendición; y

6) A los que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1902, hicieren uso indebido de los certificados de origen en forma de sellos o prescintas especiales de garantía, aplicables a los envases de tabaco, cigarros o picadura para la exportación.

Se propone una nueva redacción en el Art. 392, que dirá así:

"Art. 392.—A) Incurrirá en una sanción de multa de 31 a 150 cuotas el que cometiere, en perjuicio de su legítimo dueño, alguna defraudación en la propiedad intelectual registrado del mismo.

B) En la misma sanción incurrirá el que, con ánimo de lucro y sin haber obtenido previamente la oportuna autorización o permiso de su legítimo dueño, reproducere, copiare, representare, ejecutarre o transmitirre obras teatrales, musicales, literarias o poéticas registradas a nombre de su autor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.

C) En igual sanción incurrirá el dueño, empresario o director del teatro, espectáculo o estación transmisora que, a sabiendas de que no se ha obtenido la correspondiente autorización, y con ánimo de lucro permitiere la ejecución, reproducción, representación o transmisión de la propiedad intelectual registrada de otro.

D) Los productos o ganancias obtenidos por las personas responsables, una vez satisfecha la indemnización correspondiente al perjudicado, serán decomisados ingresando su importe en la Caja de Resarcimiento."

Esta modificación ha sido sugerida por la Asociación de Autores Cubanos, en oficio dirigido al Consejo de Estado, del que se nos dió traslado después de aprobada esta parte de nuestro proyecto. No habiendo celebrado la Comisión una reunión ulterior, se somete esta nueva redacción a la consideración del Consejo de Estado, para su aprobación.

Para conocimiento del problema se hace constar que la redacción del Art. 392, cuya abrogación se propone, era:

"Art. 392.—Incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas, el que cometiere, en perjuicio de su legítimo dueño, alguna defraudación en la Propiedad Intelectual, registrada del mismo."

El Art. 394 preve los delitos que puedan cometerse por los funcionarios públicos o los particulares con motivo de su intervención en alguna subasta pública o privada.

Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

71.—El Capítulo VII trata de las Disposiciones Complementarias, refiriéndose el Artículo 395 a la responsabilidad de las personas jurídicas en cuanto a los delitos comprendidos en el presente Título; el Art. 396 a la responsabilidad de los funcionarios públicos; y el Art. 397, en su Apartado A, al que fabricare o introdujere cuñas, prensas, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que trata cualquiera de los Capítulos anteriores, y en su Apartado B, al que tuviere en su poder cualquiera de dichos útiles o instrumentos y no diere descargo suficiente sobre su tenencia o conservación.

Título VIII

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y OTROS ANALOGOS

72.—Los delitos comprendidos en este Título se dividen en los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Revelación de Secretos.

Capítulo II.—Desobediencia y denegación de auxilio.

Capítulo III.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Capítulo IV.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Capítulo V.—Malversación de caudales públicos.

Capítulo VI.—Fraudes y exacciones ilegales.

Capítulo VII.—Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos.

Se observa, desde luego, una reducción en el número de las materias incluídas en el presente Título VIII, si se comparan con los 13 Capítulos del Título VII del Código vigente y con igual número de subdivisiones del Título V del Código Español de 1928. La diferencia se debe a una rectificación en la colocación de las materias por virtud de la cual los delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y documentos, cohecho y abusos contra la honestidad del Título VII han desaparecido de esta agrupación para ocupar su puesto respectivo dentro de la ordenación general de materias del nuevo Código y la clasificación hecha de acuerdo con los criterios ya expuestos.

Capítulo I REVELACION DE SECRETOS

73.—Los Artículos 398 y 399 tratan de la revelación de los secretos de que tuviere conocimiento el funcionario público. El

Artículo 400 sanciona al Abogado, Procurador, Mandatario Judicial, agente o representante que con abuso malicioso de su oficio, negligencia o ignorancia inexcusable, descubriere secretos de su cliente, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, mandato o encargo. En el Apartado (B) de este propio Artículo se consigna que el descubrimiento del secreto pierde su carácter punible cuando el Abogado, Procurador, Mandatario Judicial, agente o representante sea desligado del deber de callar por la persona interesada en el mantenimiento del secreto y cuando el mantenimiento del secreto fuere gravemente contrario a la justicia o al interés social.

El Artículo resuelve en sentido definitivo las dudas que alrededor de esta cuestión venían ocurriendo: llamados a declarar en justicia, los profesionales a que se refiere el Art. 400, quedan excusados de mantener el secreto, cuando éste fuere gravemente contrario a la propia justicia o al interés social. Obsérvese que la Ley tan sólo declara que la revelación del secreto no es, en este caso, sancionable, pero deja en libertad al profesional para revelar o no, el secreto que ha llegado a su conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con su conciencia. En otras palabras: no lo obliga a revelarlo.

Se mantiene que el secreto profesional es la causa implícita de un contrato firmado entre el médico y su enfermo, o entre el abogado y su cliente; pero como toda cláusula de un contrato es nula cuando dispone un hecho prohibido por la Ley, es necesario llegar a la conclusión de que "el confidente necesario" tendrá obligación de guardar silencio, a menos que el secreto fuere gravemente contrario a la justicia o al interés social. La decisión viene en este caso justificada por el carácter de orden público que la revelación del secreto adquiere, siendo este interés prevalente al interés privado. (V. de Moro-Giaterri "Le Secret professionnelle", París, 1930).

Al secreto profesional, en cuanto a invenciones de carácter científico o aplicaciones industriales, se refiere el artículo 401-A.

El Art. 402 se contrae a la revelación de los secretos cometida por funcionarios de correos o empleados del mismo servicio, en relación con el secreto de la correspondencia (Apartado A); y al funcionario o empleado de telégrafos, teléfonos, estaciones de radio públicas, que descubrieren el secreto de la correspondencia telegráfica, telefónica o radiofónica o comunicara a un tercero el contenido de los despachos, conversaciones o el secreto de cualquier otro medio mecánico de comunicación.

El Art. 403 se refiere a un delito de peligro para el orden público, cometido por el funcionario de correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio públicas o cualquier otro empleado de dichos servicios, que trasmita la correspondencia postal,

telegráfica, telefónica o radiofónica, referente a determinado asunto, cuando estuviere legalmente ordenada su retención o prohibida su transmisión.

El Art. 404, se contrae al particular que sin la debida autorización haga público por cualquier medio, documentos del Estado que debieran permanecer secretos, o divulgue lo consignado en actuaciones judiciales o de cualquier otra índole que tenga carácter secreto.

Capítulo II

DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO

74.—Según el Apartado A del Art. 405 cometen este delito los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente y sin excusa legal a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de la autoridad jerárquica superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. En el Apartado "B" se declara que quedarán exentos de responsabilidad los funcionarios que se negaren a dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquier otra ley. (Apartado C).

Se observará que lo dispuesto en el Apartado "B" se refiere al funcionario público en general, y que para el delito previsto en el Apartado "C" se requiere que el funcionario público se encuentre constituido en autoridad. La razón de la diferencia es que en el primer caso, tratándose de una Ley fundamental, como es la Constitución del Estado, cualquier funcionario público debe conocerla con suficiente exactitud para negarse a dar cumplimiento a un mandato administrativo que lo infrinja de manera manifiesta, mientras que en el segundo caso, tratándose de cualquier otra ley y requiriéndose para ello un conocimiento más amplio de la legislación vigente, se requiere que el funcionario público se encuentre constituido en autoridad.

El Art. 406 se contrae a una forma especial de denegación de auxilio, sancionándose al funcionario que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de la justicia o la prestación de un servicio público, y al que se negare a ejecutar cualquier acto a que viniere obligado por razón de su cargo (Apartado A). La sanción queda agravada si de la omisión resultare grave perjuicio para la causa pública o daño también grave a un tercero. Finalmente, en el Apartado "C" se sanciona al funcionario público que se abstuviere sin causa atendible y justificada, a prestar algún servicio a que esté obligado por razón de su cargo, cuan-

do fuere requerido por un particular con objeto de evitar la perpetración de un delito.

El Artículo 407, inciso "A", se contrae al profesional médico, no empleado o funcionario público, que requerido por un particular para prestar algún servicio relacionado con su profesión, en caso urgente y de grave peligro para la salud o la vida de un ciudadano, se abstuviere de prestarlo, sin causa atendible y justificada. El apartado "B" del propio artículo sanciona al particular que no prestare a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, incendio, naufragio u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio, ni riesgo personal.

El Art. 408 se refiere al perito o testigo que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a emitir un informe o prestar declaración, cuando hubiere sido legalmente citado al efecto y se hubieren agotado los procedimientos que para obtener su comparecencia se establezcan en las leyes adjetivas.

También nuevo en nuestro Derecho positivo es el delito a que se contrae el Art. 409, según el cual incurre en responsabilidad el agente diplomático o consular, con excepción de los cónsules honorarios, que sin justa causa y con infracción de las normas de su cargo, o de las instrucciones del Gobierno, negare la protección debida a un cubano en el país extranjero en que ejerza su cargo. Se pretende con la introducción de esta nueva figura excitar el celo de los agentes diplomáticos y consulares no honorarios de la República en el extranjero en pro de los nacionales residentes en el exterior, protección y tutela más necesaria hoy que lo fuera en épocas anteriores a causa de las medidas extraordinarias que en la mayor parte de los países toman contra el empleo de los extranjeros, mencionado especialmente en el Art. 413-C.

Capítulo III

ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

75.—Los artículos 410 y siguientes se contraen a los funcionarios públicos que entraren a desempeñar un cargo sin haber prestado en debida forma el juramento, o promesa, o la fianza que las leyes requieren (Art. 410); a los que continuaren ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debieran haber cesado en su desempeño, conforme a las leyes; y al que hallándose en suspenso, lo desempeñare (Art. 411); y al funcionario público que abandonare su destino, haya o no presentado la renuncia de su cargo, pero antes de que le haya sido admitida y notificada su admisión (Art. 413-A).

El abandono en actitud colectiva, tumultuaria o para no im-

pedir, no perseguir o no castigar determinados delitos, queda sancionado especialmente en el Art. 413-C.

La renuncia de los funcionarios públicos, aún sin previo concierto, cuando el propósito sea suspender, impedir, estorbar o dificultar la prestación de cualquier servicio público, queda sancionado por el Art. 414-A.

En el Art. 415-A se sanciona de una manera particular al director, promovedor o instigador de los delitos previstos en los artículos anteriores; y en el Apartado B a los que sin ser funcionarios, auxiliien o cooperen a la ejecución de los mismos delitos.

Capítulo IV

USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES

76.—Se reproducen en los artículos 416 y siguientes, adaptándolos a la técnica nueva, los preceptos del Capítulo VII del Título VII del vigente Código.

Capítulo V

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

77.—Se sancionan en los Artículos 420 y siguientes de este Capítulo, las malversaciones de caudales públicos cometidas por funcionarios a que se refiere el Capítulo X del Título VII del Código vigente, con las siguientes adiciones de menor relieve entre otras: Art. 421-A. Se sanciona al funcionario público que por imprevisión, imprudencia, negligencia inexcusable, diere ocasión a que otra persona sustrajere los caudales o efectos públicos de cuya custodia estuviere encargado; reduciéndose considerablemente la sanción en el Apartado B. si el funcionario culpable reintegrare antes de abrirse el juicio oral, los caudales, valores o efectos sustraídos, o mediante su gestión se lograre dicho reintegro. En el Art. 423 (Apartado A) se sanciona al funcionario público que, en connivencia con otro funcionario o empleado público, o con un tercero, autorizare u ordenare el pago de haberes que no correspondan abonar, por no haberse prestado realmente el servicio: y a los que actúan en connivencia con el funcionario público (Apartado B), reduciéndose la sanción si el pago indebido no hubiere llegado a efectuarse. En el Art. 424 se sanciona al funcionario público que diere a los caudales públicos que administrare o custodiare o de cuya inversión estuviere encargado, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados (Apartado A): al funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere (Apartado B): y a los funciona-

rios públicos que habiéndose dispuesto por la autoridad competente la devolución de una cosa puesta bajo su custodia o administración, rehusaren hacer entrega de ella.

El Art. 425 sanciona al funcionario público que requerido en forma legal, no diere información y comprobación suficiente de la inversión de los caudales o efectos públicos bajo su custodia, o en cuya administración o inversión interviniera, por cualquier título, cualquiera que sea la naturaleza de dichos fondos.

En el Art. 426-A se consigna que para la imposición de las sanciones señaladas en este Capítulo no será necesario que resulte determinada en el proceso la cuantía de la sustracción ni que se haya dictado fallo previo por el Tribunal Administrativo, del examen y revisión de las cuentas que rindiere o debiere rendir el procesado.

El Artículo 426-B se declara que las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. - A los que se hallaren encargados, por cualquier concepto, de fondos, capitales, rentas, bienes o efectos provinciales, municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción, recreo o beneficencia.

2. - A los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o sujetos a depósito por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares.

3. - A los depositarios, empleados o agentes de establecimientos de crédito, sociedad o empresas que por sus Estatutos o por contrato con el Estado, la Provincia o el Municipio, tengan a su cargo la recaudación de impuestos o arbitrios o el pago de deudas o servicios de dichas entidades.

Capítulo VI FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

78.—El Capítulo VI trata de los fraudes y exacciones ilegales, cuyos preceptos guardan analogía con los del Capítulo XI del Código vigente.

En el Art. 427-B se prevé el caso del funcionario público que en perjuicio del erario público adjudicare indebida o injustamente una subasta o efectuare compras u obras sin cumplir el requisito de subasta en los casos en que la Ley lo exija.

En el Art. 428-C se sanciona al funcionario público que utilizare o permitiere que otro utilice en su beneficio particular los servicios de los empleados a su cargo, y el que usare o disfrutare, con los propios fines, los materiales, vehículos, implementos o útiles del servicio público que tengan a su cargo.

El Art. 429-B se refiere al caso de los recaudadores, agentes,

auxiliares o dependientes de contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, que exigieren cantidades indebidas o superiores a las cuotas legales, o sus recargos autorizados; agravándose en el Apartado "C" la sanción, si la cantidad exigida hubiere llegado a hacerse efectiva.

Capítulo VII

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

79.—El Capítulo VII trata de las negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos, cuyos preceptos son análogos a los del Capítulo XII del Título VII del Código vigente.

Las figuras de delito nuevas, entre otras, que se incluyen en este Capítulo son: Art. 430, el funcionario público encargado de efectuar pagos, que, con cualquier pretexto o finalidad descontare alguna parte de los haberes que correspondan legalmente a los empleados, y el que prevaliéndose de su cargo se ocupare en operaciones de préstamos a interés a los propios empleados (Apartado A); los funcionarios de Carrera Judicial y Fiscal, así como los Jefes Militares o Gubernativos de una Provincia, Distrito o Término, que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería dentro de los límites de su jurisdicción, mando o funciones, o sobre objetos que no sean producto de sus bienes propios (Apartado "B"); estableciéndose como excepción, en el Apartado "C", que esta disposición no es aplicable a los que impongan sus fondos en acciones de Bancos o de cualquier empresa o compañía, con tal de que no ejerzan en ella cargo ni intervención directa en la gestión de sus negocios, ni a los que se dediquen al desarrollo o fomento de las labores agrícolas.

Título IX

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

80.—El Título IX trata "De los delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud", subdividiéndose en los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Homicidio.

Capítulo II.—Aborto.

Capítulo III.—Lesiones.

Capítulo IV.—Duelo.

Capítulo V.—Delitos deportivos.

Capítulo VI.—Sustracción, abandono y maltrato de menores, incapacitados y desvalidos.

Capítulo VII.—Disposiciones complementarias.

Capítulo VIII.—Delitos contra la salud.

Capítulo I H O M I C I D I O

81.—El Capítulo I, que trata del homicidio, viene dividido en tres Secciones.

Sección 1^a Asesinato.

Sección 2^a Parricidio y cuasi-parricidio.

Sección 3^a Homicidio simple. Auxilio al suicidio. Homicidio por razón de honor.

Sección 1^a A S E S I N A T O

82.—Se conserva la denominación clásica en nuestra antigua legislación metropolitana del "asesinato". El asesinato, en nuestra técnica, es el homicidio en que concurren determinadas circunstancias de agravación. El Código vigente (Art. 414) consigna cinco de estas circunstancias, que son:

1. - Alevosía.
2. - Precio o Promesa.
3. - Cometer el homicidio por medio de inundación, incendio o veneno.
4. - Premeditación conocida.
5. - Ensañamiento.

Nuestro proyecto de Código admite nueve circunstancias cualificativas, que son:

1. - Haber cometido el delito mediante precio, dádiva, recompensa, ofrecimiento o promesa.
2. - Haber cometido el delito a virtud de orden arbitraria de la autoridad, o sus agentes.
3. - Haber usado la alevosía.
4. - Haber empleado ensañamiento.
5. - Haber obrado con premeditación conocida.
6. - Haber ejecutado el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, incendio, veneno, narcótico o cualquier otro medio apto para ocasionar estragos de carácter general.
7. - Haber ejecutado el crimen para reparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.
8. - Haber obrado por impulso de brutal perversidad, o por causa de impulsos sádicos.
9. - Haber precedido al homicidio el rapto, secuestro o plagio del occiso, o la detención arbitraria o ilegal del mismo.

Como se observa los números 2, 7, 8 y 9 no se hallan incluidos en nuestro Código vigente; pero las razones de su inclusión parecen evidentes: el número 2, por la triste frecuencia con que en determinadas épocas de nuestra historia se han cometido asesinatos a los que ha precedido una orden arbitraria de detención emanada de las autoridades; el número 7, por indicar en el agente un estado de peligrosidad o inclinación a delinquir, de suficiente gravedad para justificar la cualificación; el número 8 por las propias razones; y el número 9 por el desarrollo de la forma de criminalidad conocida con el nombre de "secuestro" o "plagio", multiplicada últimamente entre nosotros.

Sección 2ª

PARRICIDIO Y CUASI-PARRICIDIO

83.—Se amplía y modifica el contenido del Art. 403 del Código vigente, incluyéndose, junto al delito de parricidio, la figura del cuasi-parricidio, sin otra distinción que la referente a la medida de la sanción que se declara aplicable, que en el primer caso es de veinte años a muerte, y en el segundo es de doce a veinte años.

En el Art. 433 se castiga como cuasi-parricidio al homicidio del hermano, de la hermana, de los afines en línea directa, o del padre o de la madre adoptiva, extendiéndose el concepto al ex-cónyuge dentro de los ciento ochenta días siguientes al en que se dictare la sentencia de separación, divorcio o nulidad de matrimonio y a las personas que hubieren criado o educado al ofensor, y al hijo adoptivo o al criado y educado por éste.

Sección 3ª

HOMICIDIO SIMPLE. AUXILIO AL SUICIDIO. HOMICIDIO POR RAZON DE HONOR.

84.—Se comprenden los casos del Capítulo II, Título VIII del vigente Código, que trata del homicidio, ampliándose a todas aquellas nuevas figuras de delito admitidas por el Código actual, y cuya inclusión es absolutamente necesaria en nuestra legislación positiva, dadas las nuevas formas de criminalidad aparecidas.

El Art. 434 se refiere al homicidio simple, siendo la sanción la de privación de libertad de seis a veinte años.

El Art. 435 se contrae al caso de homicidio ocurrido en riña tumultuaria. Dentro de un criterio más conforme con la técnica moderna, se sanciona a todos los que tomaren parte en la riña, en el caso de que no pudiera determinarse el autor del homicidio surgido en ella, debiendo el Tribunal (Apartado B), al se-

ñalar la sanción, tener en cuenta el grado de la participación probada de cada uno de los que hubieren tomado parte en ella.

En el Art. 436 se trata del disparo de arma de fuego contra determinada persona, modificándose sustancialmente la técnica seguida hasta ahora por nuestro Código (Art. 421), y sancionándose el delito de disparo como homicidio imperfecto en todo caso.

La Ponencia ha tenido en cuenta al redactar el Artículo 436 la controversia que alrededor de esta figura artificial de delito se ha venido sosteniendo entre nosotros.

El delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, que existía en la legislación italiana anterior al Código de Toscana (1853), fué recogido por el Código español —Artículo 423—y trasplantado desde luego a nuestro país (artículo 421). Según este artículo, como se sabe, el acto de disparar contra determinada persona, viene castigado con prisión correccional en sus grados medio y mínimo, si no concurrieran en el hecho las circunstancias necesarias para constituir el delito frustrado de parricidio, homicidio o cualquier otro delito que tenga señalada pena superior por algunos de los artículos del Código.

Este precepto español pasó al Código argentino de 1887 (Art. 99), y luego fué ligeramente modificado por el Art. 17 de la Ley de Reformas de 1903. La disposición fué conservada en los proyectos de 1906 y 1907 y llevada finalmente al artículo 104 del Código vigente, el cual establece: "será condenado de uno a tres años de prisión el que dispare un arma de fuego contra una persona determinada sin herirla. Esta pena se aplicará aunque se cause herida a la que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave".

No es claro el concepto histórico del delito. El hecho de sacar armas o de amenazar con ellas, constituía en los tiempos de la legislación medioeval un delito independiente que se consideraba como una forma particular de la tentativa: igual doctrina se reproduce en el derecho histórico español; particularmente en el Fuero de Vizcaya el disparar contra alguien, aunque no se le hubiere hecho daño, constituía tentativa de homicidio.

Encontramos en los comentarios de Groizard citas de artículos extranjeros, que se suponen concordantes con el 423 del Código español. Esta concordancia como explica Jiménez de Asúa—es más bien imaginaria; la mayor parte de los Códigos citados no concuerdan ni con el espíritu ni con la letra del Código español, salvo el artículo 363 del Código portugués y el 330 del Código del Uruguay.

El problema de mayor entidad que se presenta es el de de-

terminar la naturaleza de la culpabilidad en el delito de disparo. El comentarista español Espina cree hallar "la posibilidad de producir un grave daño a la víctima", entre los elementos internos del delito; sostiene, en otras palabras, la concurrencia de un dolo eventual: Ciertas resoluciones del Tribunal Supremo de España—la sentencia de 2 de marzo de 1931, entre otras—parecen contradecir la opinión del comentarista español: de acuerdo con esta sentencia "la falta de intención criminal no cambia la índole del delito": en su consecuencia el "dolo eventual", requerido por el comentarista Espina, no es necesario según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España.

Dada la perfección mortífera de las armas de fuego modernas, la difusión de su uso, particularmente entre nosotros, y el riesgo de vida, casi siempre aparejado al delito de disparo, obligan al legislador, particularmente en un Código que tiene por inspiración el criterio de la defensa social, a considerar esta figura especial de delito, no solamente con mayor severidad que hasta ahora ha venido siendo considerada, sino interpretando el dolo eventual inherente al delito de disparo, como si viniera aparejado al dolo específico del homicidio imperfecto.

En este sentido la Ponencia ha entendido que la sanción aplicable al delito de disparo, aún cuando no resulten lesiones, será la de homicidio imperfecto, apartándose en esta solución del criterio siempre respetable, documentado y sereno del Profesor Jiménez de Asúa, e inclinándose más bien al criterio de la Casación Italiana, que considera esta forma especial de delito como una simple amenaza de hecho.

La necesidad de represión seguramente impulsó a los legisladores argentinos a escribir el Art. 104, objeto de la crítica del sabio Profesor madrileño. Las mismas necesidades, por desgracia concurrentes en nuestro país, nos obligaron a considerar esta creación artificial (que en buena técnica esto viene a ser el disparo de arma de fuego contra determinada persona), como un homicidio imperfecto: con este propósito se ha redactado el Art. 436, de la siguiente manera:

Art. 436.

- A) Se sancionará como homicidio imperfecto, el disparo de arma de fuego contra determinada persona.
- B) Esta sanción se aplicará aunque no se causen lesiones y aún cuando las que se causaren como consecuencia del disparo vinieren sancionadas con una sanción de menor entidad.

El Art. 437 trata del auxilio o inducción al suicidio (Apartado A), agravándose la sanción en el caso de que el inductor fuere el mismo que hubiere ejecutado la muerte.

Plantea y resuelve este Artículo el problema del homicidio

por piedad al consignar en el Apartado (B) que en los casos del Artículo anterior, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, señalar una sanción inferior a la de seis años que fija dicho precepto, reduciéndola hasta un año.

La cuestión vino a colocarla, una vez más, en primer plano el veredicto de culpabilidad pronunciado por el Jurado de Draguignan (Francia), en favor de Richard Corbett, para quien el "parquet" local había solicitado cinco años de confinamiento por haber matado a su anciana madre, disparándole un pistoletazo en la cabeza, según el acusado, con el propósito de evitarle los sufrimientos horribles que le ocasionaban la enfermedad incurable que padecía.

Corbett había reproducido un crimen que después de la Guerra se ha convertido en un crimen casi vulgar, a partir del homicidio cometido por la actriz polaca Stanislawa Uminska, en la persona de su amante Jean Zinowewy, enfermo de cáncer y tuberculoso, hecho ocurrido en París el 15 de Julio de 1924, cuyo proceso sensacional terminó con la absolución de la acusada, previo veredicto de inculpabilidad pronunciado por el Jurado del Sena.

En Suramérica, según la autoridad de Jiménez de Asúa, se considera como un deber de amistad dar muerte al herido que sufre; el verbo "despenar" había sido creado con ese objeto. (Revista del Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina. Año 1911, núm. 18).

El problema en el orden legal viene definitivamente expuesto desde la aparición de 1884, del conocido Libro de Enrico Ferri, que lleva por título "L'omicidio-suicidio". Intenta Ferri fijar las normas que faciliten la distinción de los casos en que el hecho es delito. La doctrina de los móviles le sirve para trazar el límite y proclamar que el que da muerte a otro guiado por motivo altruista y piadoso, no debe ser considerado como delincuente: "Entre el amigo que por piedad mata a su amigo condenado por una enfermedad incurable, cediendo a sus ruegos reiterados, y el individuo que no mata, pero que con falsas noticias y pérfidas sugerencias, instiga a otro a suicidarse, proponiéndose con ello librarse de un compromiso o participar de una herencia, existe un abismo moral en favor del primero".

En Francia, el Profesor Binet-Sangle, en su Libro "El Arte de Morir", llega a proponer incluso un proyecto de Reglamento según el cual la eutanasia será confiada a especialistas que han de reunir las condiciones necesarias para este oficio, debiendo el sujeto ser examinado por tres de estos peritos, los que

decidirán el caso desde el punto de vista hereditario, constitucional, fisiológico y psicológico, investigando las causas.

Carlos Binding y Alfredo Hoche publicaron en 1920 un tomo titulado "La autorización para exterminar las vidas sin valor vital", en el que dichos autores llegan a la conclusión de no haber hallado desde el punto de vista religioso, social, jurídico o moral, razón alguna que niegue la autorización para destruir aquellos seres humanos que provocan el disgusto en todos los que los ven. En el sentir de Binding, la muerte dada a estas personas no debe estar prohibida, cuando otorgue su permiso una comisión especial nombrada a ese fin para el caso de tratarse de dementes sin remedio o cuando se ejecute en el fundado supuesto de que existe un consentimiento, tácito en los enajenados, y que en el caso concreto de enfermos incurables, se traduce en una autorización. En el mundo científico causó mucha sensación el libro de Binding y Hoche. La "Sociedad Psicológica Forense de Gottinga" discutió el asunto en su sesión de 26 de Enero de 1921 con gran asistencia de juristas, médicos y teólogos. El resultado de la polémica fué la unánime repulsa de la idea de conceder pública y oficial autorización para matar a los enfermos incurables y a los idiotas sin esperanza de mejoría, a pesar de la alta estima que mereció la labor de Binding y Hoche; pero se apreció con particular acierto que en el orden jurídico-penal era necesario otorgar una atenuante, en toda su amplitud, y hasta conceder el perdón en casos especiales, cuando se tratase de una muerte causada por la demanda de un enfermo incurable, originada por la verdadera piedad ante los sufrimientos de los enfermos sin esperanza o ante los casos de locura o idiotez irremediable.

La "Sociedad Médico-Forense de Breslau" se ocupó también de este problema, siendo ponentes de la cuestión Glee y Strassman. El primero se adhirió a las ideas de Binding: patrocina el exterminio de las vidas inútiles y formula propuesta para la reglamentación de la práctica de la eutanasia. Por el contrario, Strassman procuró poner límite a esta facultad exterminadora, reconociendo que el suicidio es un acto no castigado penalmente, pero que, en cambio, la instigación y auxilio al suicidio sí se castiga; y con respecto a los locos y a los imbéciles se opone a las teorías de Binding y Hoche. Singularmente disiente Strassmann de la proposición de reglamentar oficialmente este homicidio.

En Suiza, Ernest Hafter se pronuncia contra la tesis adoptada en Breslau; y Bresler también se niega a prestarle su consentimiento.

Morselli (*L'uccisione pietosa*, 1928) revela lo dudoso e inseguro de los conceptos en que se apoya la eutanasia y el escaso

valor psicológico y jurídico del consentimiento y de la piedad. El Profesor italiano pide que se aparte al médico de este problema. La repulsa a la eutanasia, en todas sus formas y sentidos, es absoluta: "Una humanidad verdaderamente superior—dice Morselli—pensará en prevenir los delitos y las enfermedades, no en reprimirlos con sangre, ni en curar el dolor con la muerte. En el aspecto moral, la eutanasia es siempre condenable: la sociedad no tiene derecho a desprenderse de los enfermos mentales, en los que la causa de su afección es oriunda de un mal colectivo, por lo que el cuerpo social debe sufrir las consecuencias. La eutanasia y la selección no concurren a ningún beneficio social".

Morselli cree que en estos casos el mejoramiento físico de la raza se otorga a expensas de los sentimientos morales. "La abnegación para asistir a enfermos repugnantes, la compasión caritativa por nuestro prójimo doliente, la simpatía por toda criatura viviente, son valores altamente útiles a los que no debemos renunciar".

Giuseppe del Vecchio (*Scuola Positiva*, 1926) sostiene por el contrario la legitimidad de la eutanasia, llegando a la conclusión de "que aquel que a petición del moribundo, priva al que sufra de una agonía física y psíquica atroz, cumple una acción que no constituye delito".

El Profesor Jiménez de Asúa (*Libertad de amar y derecho a morir*, 1929), después de estudiar el pro y el contra de esta cuestión, rechaza de plano la organización, con todo el aparato de legalidad, del exterminio de las personas aquejadas de incurables males o de idiotez irremediable; cree que esa comisión encargada de dictaminar sobre el aniquilamiento de los enfermos que sufren y esos establecimiento en que se practicará oficialmente la eutanasia, levantarían un huracán de protestas en la sensibilidad del pueblo, "que encontraría un paralelo entre tales medidas y las que se emplean en las grandes ciudades para recoger los canes trashumantes". Pero el problema de la muerte dada por compasión al enfermo incurable, consciente de su mal, que desea abreviar sus padecimientos, debe ser resuelto con justicia y humanidad. Distínguese la eutanasia médica de la práctica del homicidio por piedad ejercida por amigo fiel e interesado: el médico no puede practicar la eutanasia con el premeditado designio de producir la muerte. Por desgracia, la Medicina no siempre sana; más cuando el médico, ante dolores acerbos, emplea medios eutanásicos, como los narcóticos, es consciente de que abrevia la existencia del enfermo acelerando el fin de sus días; al médico no le guía la intención de matar al paciente, ni aún por piedad; su único designio es aliviarlo, disminuir sus sufrimientos. Por eso el problema de la

eutanasia practicada por los médicos en sus justos límites, carece de base de polémica, y más que una forma de matar al enfermo, es una verdadera cura, (?) un verdadero medio de neutralizar los más espantosos dolores, y un medio beneficioso para los que sufren cruelmente. Las otras formas de eutanasia, practicadas por un particular cualquiera ligado al paciente por vínculos de familia, de amistad o de amor, hace surgir la cuestión debatida, y es entonces cuando el móvil asume una importancia máxima."

En definitiva el Profesor español se decide por dar al Juez la facultad de perdonar, no en forma de perdón legal especialmente consignado y determinado, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial.

"Puesta en mano de Magistrados y Jueces la facultad de perdonar—concluye el Profesor Jiménez de Asúa—no habrá Juez alguno que a pesar de tener entre las leyes punitivas el homicidio consentido, pronuncie una condena contra el que haya abreviado los padecimientos de un canceroso en los últimos días de sus lacerantes angustias, o de un atacado de hidrofobia que pide la liberación de los terribles espasmos que lo martirizan".

En Rusia, en el año 1922, las autoridades soviéticas hicieron fusilar en un hospital a ciento diez y siete niños aquejados de una enfermedad incurable por haber ingerido carne de caballo infecta. La decisión, según las autoridades bolcheviques fué inspirada en un sentimiento de humanidad con respecto a esos niños condenados a morir después de atroces sufrimientos.

En cuanto al homicidio piadoso, consagrado en el Código Penal Ruso de 1922 (Artículo 143), que decía: "El homicidio cometido por compasión, a solicitud del que es muerto, está exento de pena", ha desaparecido del Código de 1926, vigente desde primero de Enero de 1927, modificado en 1930 y que rige en la actualidad. En su lugar se lee en el Art. 141: "Al que ocasionare el suicidio de otra persona que se encontrare bajo su dependencia, económica o de otra clase, por malos tratos u otros motivos semejantes, será sancionado hasta con cinco años de privación de libertad".

El proyecto checo-eslovaco de 1925, en su artículo 271, inciso tercero, dice: "Si el delincuente ha dado muerte a otra persona, por piedad a fin de acelerar una muerte inevitable y próxima y librarlo así de crueles dolores causados por una dolencia incurable o de otras torturas corporales contra las que no hay remedio alguno, el Tribunal puede atenuar excepcionalmente la pena o eximir del castigo".

Nuestro proyecto acoge el sistema de la atenuación adoptado por el proyecto checo-eslovaco, pero sin llegar a la exen-

ción de responsabilidad criterio de transacción que, de aceptarse, colocará a nuestro país en una de las avanzadas de la doctrina en relación con este interesante aspecto del Derecho Penal Moderno.

El Art. 438 trata del homicidio por razón de honor, consignando en el Apartado A el cometido por la madre que para ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido ocho días; y en el inciso B se contrae a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la hija cometieren el delito a que se refiere el Apartado A.

Se observará que se amplía a ocho días el plazo del Artículo 422 del Código vigente. La Ponencia ha estimado al extender este plazo que si el infanticidio no llega a cometerse en los primeros días y se deja transcurrir un plazo suficientemente largo para que surja en la madre el sentimiento maternal en toda su plenitud, no llegará a cometerse el delito y se salvará la vida del infante.

Para llegar a esta conclusión, además de los estudios llevados a cabo en este sentido por eminentes psicólogos, se ha recordado por la Ponencia el resultado de las estadísticas con respecto al delito de infanticidio, el cual en la mayor parte de los casos aparece cometido dentro de los primeros días del nacimiento, y muy pocas veces después del período de ocho días fijado en el proyecto.

Capítulo II A B O R T O

85.—La Comisión conoce la nutrida bibliografía que la discusión de este asunto ha provocado y hasta qué punto ha logrado el aborto permitido llegar a encontrar sitio en las legislaciones positivas. Consignado por primera vez en el Art. 112 del proyecto suizo de 1916 modificado en el nuevo proyecto de 1918, fué acogido y ampliado en el Código Argentino de 1921, y en el Código Penal Ruso de 1927. El Código Argentino en su Art. 96, declara que el aborto practicado por un "diplomado", con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente: en este último caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

El Código ruso en el Art. 140 sólo declara punible el aborto realizado con el consentimiento de la madre, por personas que carecieren de condiciones científicas, para verificarlo, o que, teniéndolas, lo realizaren de modo peligroso a la salud de la

eutanasia practicada por los médicos en sus justos límites, carece de base de polémica, y más que una forma de matar al enfermo, es una verdadera cura, (?) un verdadero medio de neutralizar los más espantosos dolores, y un medio beneficioso para los que sufren cruelmente. Las otras formas de eutanasia, practicadas por un particular cualquiera ligado al paciente por vínculos de familia, de amistad o de amor, hace surgir la cuestión debatida, y es entonces cuando el móvil asume una importancia máxima."

En definitiva el Profesor español se decide por dar al Juez la facultad de perdonar, no en forma de perdón legal especialmente consignado y determinado, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial.

"Puesta en mano de Magistrados y Jueces la facultad de perdonar—concluye el Profesor Jiménez de Asúa—no habrá Juez alguno que a pesar de tener entre las leyes punitivas el homicidio consentido, pronuncie una condena contra el que haya abreviado los padecimientos de un canceroso en los últimos días de sus lacerantes angustias, o de un atacado de hidrofobia que pide la liberación de los terribles espasmos que lo martirizan".

En Rusia, en el año 1922, las autoridades soviéticas hicieron fusilar en un hospital a ciento diez y siete niños aquejados de una enfermedad incurable por haber ingerido carne de caballo infecta. La decisión, según las autoridades bolcheviques fué inspirada en un sentimiento de humanidad con respecto a esos niños condenados a morir después de atroces sufrimientos.

En cuanto al homicidio piadoso, consagrado en el Código Penal Ruso de 1922 (Artículo 143), que decía: "El homicidio cometido por compasión, a solicitud del que es muerto, está exento de pena", ha desaparecido del Código de 1926, vigente desde primero de Enero de 1927, modificado en 1930 y que rige en la actualidad. En su lugar se lee en el Art. 141: "Al que ocasionare el suicidio de otra persona que se encontrare bajo su dependencia, económica o de otra clase, por malos tratos u otros motivos semejantes, será sancionado hasta con cinco años de privación de libertad".

El proyecto checo-eslovaco de 1925, en su artículo 271, inciso tercero, dice: "Si el delincuente ha dado muerte a otra persona, por piedad a fin de acelerar una muerte inevitable y próxima y librarlo así de crueles dolores causados por una dolencia incurable o de otras torturas corporales contra las que no hay remedio alguno, el Tribunal puede atenuar excepcionalmente la pena o eximir del castigo".

Nuestro proyecto acoge el sistema de la atenuación adoptado por el proyecto checo-eslovaco, pero sin llegar a la exen-

ción de responsabilidad criterio de transacción que, de aceptarse, colocará a nuestro país en una de las avanzadas de la doctrina en relación con este interesante aspecto del Derecho Penal Moderno.

El Art. 438 trata del homicidio por razón de honor, consignando en el Apartado A el cometido por la madre que para ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido ocho días; y en el inciso B se contrae a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la hija cometieren el delito a que se refiere el Apartado A.

Se observará que se amplía a ocho días el plazo del Artículo 422 del Código vigente. La Ponencia ha estimado al extender este plazo que si el infanticidio no llega a cometerse en los primeros días y se deja transcurrir un plazo suficientemente largo para que surja en la madre el sentimiento maternal en toda su plenitud, no llegará a cometerse el delito y se salvará la vida del infante.

Para llegar a esta conclusión, además de los estudios llevados a cabo en este sentido por eminentes psicólogos, se ha recordado por la Ponencia el resultado de las estadísticas con respecto al delito de infanticidio, el cual en la mayor parte de los casos aparece cometido dentro de los primeros días del nacimiento, y muy pocas veces después del período de ocho días fijado en el proyecto.

Capítulo II A B O R T O

85.—La Comisión conoce la nutrida bibliografía que la discusión de este asunto ha provocado y hasta qué punto ha logrado el aborto permitido llegar a encontrar sitio en las legislaciones positivas. Consignado por primera vez en el Art. 112 del proyecto suizo de 1916 modificado en el nuevo proyecto de 1918, fué acogido y ampliado en el Código Argentino de 1921, y en el Código Penal Ruso de 1927. El Código Argentino en su Art. 96, declara que el aborto practicado por un "diplomado", con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente: en este último caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

El Código ruso en el Art. 140 sólo declara punible el aborto realizado con el consentimiento de la madre, por personas que carecieren de condiciones científicas, para verificarlo, o que, teniéndolas, lo realizaren de modo peligroso a la salud de la

grávida: la sanción es más grave si el aborto se realizara sin el consentimiento de la madre, o se causara su muerte. Fuera de estos casos el aborto cae fuera del campo penal.

Aún en límites mucho más circunscritos que los de estos Códigos, el aborto legítimo ha levantado suspicacias en el ánimo de los espíritus serenos. La presión del partido católico, por ejemplo, en Suiza, hizo que el Art. 112 del proyecto de Código de 1916, que consentía, como ya dije, el aborto por motivos eugenésicos o sentimentales, desapareciera en el nuevo proyecto de 1918.

Gautier, criticando el citado artículo del primitivo proyecto suizo, que sirvió de modelo al texto argentino, afirmaba que la disposición sería más peligrosa que útil; y Forster y Veillard sospechaban que inmediatamente después de la entrada en vigor de aquel precepto, se produciría un colosal aumento de las denuncias por violación.

Necesario es reconocer que en el área doctrinal menudean los partidarios del aborto permitido. El asunto, estudiado en España con gran acierto por Antonio Alvarez García Prieto y por el maestro Jiménez de Asúa, ha sido sustentado en Francia, entre otros, por Spiral y Klotz-Forest, en Alemania por Radbruch, Eduardo Von Listz, Schneickert, Horch, Jungmann, Hiller, etc., en Suiza por Lang, Welti, etc.

El profesor Jiménez de Asúa reconoce que si bien es cierto que en la mayor parte de las violaciones no hay motivo sentimental que autorice la práctica del aborto, en cambio hay muchas situaciones de la vida en que es piadoso y justo conceder el derecho a hacerse abortar, no obstante lo cual el precepto argentino le parece "desmesurado", entendiendo que bajo su amparo ocurrirán casos en los que no siendo autorizable el aborto, llegue éste a practicarse.

El eminente Profesor de Derecho Penal de Madrid, buscando una solución al problema sobre la idea concebida por algunos escritores suizos como Forster y Veillard, llega a un resultado que puede estimarse próximo a la perfección. El sistema consiste en la autorización, a priori, del aborto por el Juez, en los casos de violación y a condición de que el aborto se ejecute por un médico de solvencia moral y científica.

Con este propósito se consignan en el proyecto las exenciones del Art. 443, declarando exento de responsabilidad criminal:

- A) El aborto necesario para salvar la vida de la madre o para evitar un grave daño a su salud.
- B) El que se provocare o llevare a cabo con su anuencia cuando la gestación hubiere sido ocasionada por haberse cometido sobre la grávida el delito de violación,

- rapto no seguido de matrimonio, o abusos deshonestos.
- C) El que se provocare o llevar a cabo con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto, de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave.

Se reconoce en la Ponencia la importancia de los móviles, sancionándose el aborto cometido en determinadas circunstancias con una sanción de muy escasa entidad. En el Art. 441 se sanciona con privación de libertad de uno a seis meses a la mujer que causare su aborto o destruyere el embrión o consintiere que otra persona lo hiciere, con objeto de ocultar su deshonra, o causa de su miseria. Por el contrario, en el Art. 442 se extrema la sanción en cuanto al médico, farmacéutico, comadrón o partera que abusando de su profesión causare un aborto o dirigiere o cooperare a él (Apartado A); y con respecto al farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiera o facilitara sustancias abortivas o capaces de destruir el embrión; y también (Apartado C) al que sin título facultativo expendiera o facilitare sustancias abortivas.

(V. A. Alvarez García Prieto, "El Aborto ¿es un crimen?". Madrid, 1926.—Stephan Glaser, "L'avortment criminel" en "Etu-des Criminalogiques", Oct. 1927.—Otaola, "Aborto y su tratamiento", Madrid, 1927.—Spiral, "Essai d'une etude sus le'avortemen", Noney, 1882.—Klotz-Forest, "L'avortement, est-ce un crime?", París, 1928.—E. von Listz, "Die criminelle Fruchtab-treitung", Zurich, 1904.—M. Becerro de Benzoa, "El aborto criminal y la ley", Montevideo, 1922.—Belbey, "Comentario a la Ley Argentina del Aborto", en "Rev. de Crim. Psiq. y Med. Leg.", Buenos Aires, Marzo-Abril, 1925.—Palmieri "Il Libero aborto nella Russia Sovietica", "Dif. sos." 2, 1928.—Jiménez de Asúa, "Libertad de Amar", etc., 4 ed. Madrid, 1929, etc.)

Capítulo III L E S I O N E S

86.—Los Artículos 444 y siguientes tratan de los delitos de lesiones, corrigiéndose la casuística del Capítulo VII del Título VIII del Código Penal vigente: se reduce a líneas generales el delito de lesiones, desarrollándose el concepto en los citados artículos, en los que no se encuentra, salvo la apuntada, novedad alguna digna de mención.

Capítulo IV D U E L O

87.—Es, por el contrario, objeto de radical transformación el delito de duelo. El duelo queda reducido a las proporciones de una riña en que se causen lesiones o muerte. Las únicas

particularidades del delito son la de extender la responsabilidad criminal a los padrinos o testigos que intervengan en el concierto del duelo (Art. 448-B), y a considerarlos como coautores cuando del duelo resultare muerte o lesiones, sin hacer distinción alguna entre los que hubieren actuado en representación del provocador o en representación del provocado (Apartado E); y, finalmente, se consideran como cómplices y en todo caso sancionados de acuerdo con lo que del duelo resulte, los que faciliten armas, local o terreno para el mismo.

Capítulo V DELITOS DEPORTIVOS

88.—Una cuestión primera ha debido ser dilucidada por la Ponencia: ¿Existe o no un delito deportivo? La fiebre de investigación que en materia penal especialmente anima a Italia, ha traído al campo de la discusión ciertos hechos que hasta hace poco habían escapado a la atención de los estudiosos. Con anterioridad a los días de la Gran Guerra, estos hechos habían constituido, por lo menos en Europa, casos esporádicos, raros realmente, o por lo menos, poco estudiados; pero la invasión de varios millones de soldados americanos de que fué objeto una parte considerable del Occidente Europeo, vino a multiplicar el número de los casos sobre los que se hacía necesario enfocar ahora la atención de la doctrina y de la crítica.

El desarrollo considerable de los deportes en Europa durante el período de la post-guerra, en Italia especialmente, produjo como consecuencia la multiplicidad de los accidente ocasionados con motivo de su práctica; los casos, muy raros en un tiempo, se hicieron cada vez más frecuentes; los periódicos traían todos los días noticias de accidentes, a menudo fatales, ocurridos en el transcurso de los partidos o encuentros deportivos, y cada uno de estos desgraciados acaecimientos planteaba el problema de la responsabilidad criminal de sus autores, y en torno de la discusión tomaban puesto, en pro o en contra, los partidarios de la una o de la otra tendencia.

El primer Tratado extenso y documentado sobre el asunto se debe al eminente Profesor G. del Vecchio, bajo el título "Criminalità negli Sport". El citado Profesor publicó en 1927 un interesante estudio, seguido, entre otros, por la obra en 1929 del Profesor de Messina Girolamo Penso "Il delitto sportivo", en Francia por el libro de Jean Loup "Les sports y le droit", (1930), y finalmente el estudio documentado y agotador del Abogado Orfeo Cecchi, de Roma, "L'Uccisione in combattimento di boxe non constituisce reato né illecito civile" (1931).

El Profesor de Vecchio dividía los deportes en tres grupos típicos:

Grupo A.—Boxeo, lucha greco-romana y combates análogos.

Grupo B.—Foot Ball y juegos similares.

Grupo C.—Ciclismo, motociclismo y automovilismo.

En nuestra Ponencia no establecemos distinción alguna: Hemos trazado líneas generales dentro de las cuales caben todos los deportes conocidos y los que puedan introducirse en lo adelante, con tal de que se encuentren autorizados y se rijan por un conjunto de reglas aprobadas. Para redactarlas hemos tenido en cuenta, entre otras, las notables sentencias dictadas por el Tribunal de Milán en 8 de Mayo de 1929, la del Pretor de Bari, de 13 de Marzo de 1930, y la pronunciada por la Suprema Corte de Italia en 18 de Diciembre de 1929, citadas por del Vecchio.

Estas sentencias aceptan la teoría de la licitud del acto en los casos de delito deportivo. En el caso de la sentencia de Milán se resolvió el homicidio causado por el boxeador Livan que de un golpe a la cabeza produjo la fractura del cráneo del boxeador Olivier. La imputación sostenida contra Livan, de homicidio culposo, al amparo del artículo 371, fué desestimada por la sentencia del Tribunal, sosteniéndose que para que la imputación subsistiere era necesario, además del nexo de la causalidad, el empleo de una imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos que fueran determinantes del evento, de manera que si de la resultancia procesal se desprendía el concurso de estas determinantes, la exculpación debía ser pronunciada. La lucha se había desenvuelto regularmente a presencia de los árbitros, según las normas estatutarias que la regulan; ninguna imprudencia, negligencia o impericia había sido observada en ninguno de los contendientes. La imputabilidad penal no tenía, pues, base; era insostenible. "Lo esencial—termina la sentencia—es que la lucha se desenvuelva según las normas ordinarias que gobiernen el evento".

En cuanto a la sentencia del Pretor de Bari, se declara que cuando el jugador no comete ninguna violación de las reglas del deporte de que se trata, no responde de las consecuencias derivadas al adversario de la accidentalidad del juego, o de las consecuencias del acto propio.

Finalmente, la sentencia de la Suprema Corte declara que en cuanto al delito culposo, la imprudencia no es imputable, cuando el evento dañoso se deba a un acto realizado en la esfera y en el desarrollo de un juego lícito. Si la sociedad constituida a la cual principalmente corresponde la tutela del derecho consiente explícitamente merced a normas peculiares, o implícitamente a través de la tolerancia, una particular figura de

juego, se seguirá que los actos inherentes al ejercicio del deporte lícito, no pueden producir consecuencias dañosas. El perjuicio que resulte, si llega a verificarse, debe retenerse como previsto entre las posibilidades del deporte y preventivamente atribuido al concurso de las fuerzas inherentes al acto. Responde, pues, al buen sentido pensar que en el calor del juego sea imposible medir con fijeza el acto que se realiza para determinar si se encuentra siempre contenido dentro de los límites consentidos, e inocuo por consiguiente. La casación termina pronunciando la licitud del acto y como resultado, la inexistencia de la responsabilidad criminal.

La Ponencia establece un criterio absolutamente científico de distinción.

Se considera, en primer lugar, el delito cometido por el que con motivo o aprovechamiento de la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causa de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego un daño a otro: en este caso el ofensor es responsable del daño producido e incurrirá en las sanciones señaladas para cada caso en los artículos especiales del Código.

Si el daño no fuere causado de propósito, pero con infracción de las reglas, cometido bajo la excitación o entusiasmo consiguientes, el ofensor viene sancionado a título de culpa con la aplicación del artículo 88.

Se observará que la Ponencia no declara culposo el acto sino que lo declara sancionable "a título de culpa".

Finalmente, si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo ni infracción de las reglas del deporte por parte del que lo causare, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

La Ponencia se completa con la inserción del inciso D. que hace extensiva al árbitro o Juez de campo, umpire o referee, la responsabilidad consiguiente al daño causado, cuando habiendo concurrido en el mismo la infracción de las reglas del deporte, no hubiere procedido a suspender el juego o a impedir el resultado dañoso.

La redacción que se propone es la siguiente:

"Artículo 471.—A) El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden.

B) Si el daño no fuere causado de propósito pero pro-

viniere de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación o el entusiasmo del juego el responsable será sancionado a título de culpa, con aplicación de las reglas del Artículo 88.

C) Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarle, ni infracción de las reglas del deporte por parte del que lo causare, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

D) Si el evento dañoso se hubiere producido por haber consentido el árbitro, Juez de campo, umpire, referee, la infracción de las reglas del deporte, será juzgado como cómplice, en el caso del inciso "A", y como coautor, en el caso del inciso "B".

Capítulo VI

SUSTRACION, ABANDONO Y MALTRATO DE MENORES, INCAPACITADOS Y DESVALIDOS

89.—El Código vigente coloca los delitos de sustracción de menores y abandono de niños entre los delitos contra la libertad.

Rectificando este error del Código de 1870, y al ejemplo de otras legislaciones modernas (Cód. Pen. de España, de 1928), colocamos estos delitos en el Título IX, bajo el rubro general de "Atentados contra la vida y la integridad corporal", extendiendo, al mismo tiempo la protección del derecho, a más de los menores, a los incapacitados y desvalidos.

Toda la materia ha sido desarrollada en los Arts. 450 y 451, en la forma siguiente:

El Art. 450, Apartado A, prevé el caso de la sustracción de un menor de doce años, delito sancionado con privación de libertad de ocho a doce años.

En igual sanción incurrirá, según el Apartado B, el que hallándose encargado de la persona del menor, no la presente a sus padres o guardadores, ni dé explicación satisfactoria acerca de su desaparición y el que, habiéndolo sustraído, no diere razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad, en condiciones razonables de seguridad.

El simple abandono de un menor de doce años o de un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad, de su edad o de su estado por el que, teniendo medios suficientes para ello esté obligado civilmente a mantenerla, alimentarla y sostenerla, viene previsto en el Apartado C, el cual tiene precedentes, entre otros, en el Art. 651 del Proyecto Español de 1912, en el Código Holandés (Art. 255), y en el Código Alemán, (361-5). Si, por consecuencia del abandono se hubiere

causado la muerte del abandonado o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad, también grave, la sanción será de dos a seis años de privación de libertad si el hecho no constituyere un delito de mayor entidad. (Apartado D). (Precedentes: Párrafo 3º del Art. 651 del Proyecto Español de 1912).

En el Apartado E del propio Artículo se prevén los siguientes casos:

1) El que encontrando abandonado en grave peligro a un menor de doce años, no lo presentare a la autoridad o a su familia.

2) El que en la exposición de niños quebrantare las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y el que dejare de llevar al Asilo de Expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontrare abandonado.

3) El que no socorriere o prestare auxilio a una persona que hallare en despoblado herida o en peligro grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o perjuicio propio.

4) El que indujere a un menor de diez y seis años a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona o el asilo, colegio o establecimiento de enseñanza en que se encontrare.

5) El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de diez y seis años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado o sin orden o licencia de la autoridad en su defecto.

El Apartado F, se refiere al caso del automovilista, motorista o conductor de un vehículo cualquiera que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia o conducirlo a lugar de auxilio, a la persona lesionada, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el homicidio o las lesiones que hubiere causado, si fuere de ellas responsables por imprudencia, imprevisión o impericia. (Precedentes; Francia: Ley de 17 de Julio de 1908 y leyes de 7 de Febrero de 1924 y de 3 de Abril de 1928).

El Art. 451 prevé los siguientes casos:

A) El que en espectáculos públicos o privados hiciere ejecutar a los menores de diez y ocho años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza o dislocación.

B) El que, encontrándose encargado, por cualquier título, de la guarda de un menor, lo entregare a otro para dedicarlo a ejercicios de dicha índole.

Este artículo viene a sustituir la disposición contenida en la Ley de 26 de Julio de 1878, hecha extensiva a Cuba por el Real Decreto de 30 de Mayo de 1879, comunicado por la Real Orden de la misma fecha y publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de Julio del mismo año.

Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

90.—El Capítulo VII contiene una disposición complementaria de carácter general aplicable a todos los casos en que se comete delito contra las personas, por virtud de lo cual los Tribunales, en esta clase de delitos, tendrán en cuenta no sólo las consecuencias de las lesiones producidas, sino también la importancia de las mismas, los medios empleados para causarlos, la conducta anterior y posterior del culpable, las circunstancias personales del ofensor y del ofendido, el cuidado y tratamiento que se hubiere prestado a éste y cualesquiera otras circunstancias que, a su juicio, se requieren para determinar el grado de peligrosidad del ofensor y la entidad del delito cometido.

Capítulo VIII DELITOS CONTRA LA SALUD

91.—Este Capítulo se encuentra dividido en las siguientes Secciones:

Sección Primera.—Delitos de propagación de epidemias y de contagio venéreo.

Sección Segunda.—Profanación de sepulturas y cadáveres e inhumaciones y exhumaciones ilegales.

Sección Tercera.—Adulteración de alimentos y medicinas, tráfico y uso de drogas.

Sección Primera DELITOS DE PROPAGACION DE EPIDEMIAS Y DE CONTAGIO VENEREO

92.—Trata la Sección Primera del Capítulo VIII del Título IX del Código de los delitos de propagación de epidemias en general y del delito de contagio venéreo en particular.

El Art. 453 se contrae al delito cometido por los que, a sabiendas, infringieren las Ordenanzas Sanitarias sobre aislamiento o vigilancia de los enfermos o las disposiciones dictadas para evitar la introducción, desarrollo o propagación de alguna enfermedad o epidemia de carácter contagioso.

Este precepto sustituye y deroga el Art. 330 de las Ordenanzas Sanitarias promulgadas por Decreto 674 de 6 de Julio de 1914, publicado en la Gaceta del día 15 del mismo mes.

Los Artículos 454 y 455 introducen en nuestra legislación criminal el delito de contagio venéreo. Al hacerlo así, nuestro Proyecto ha seguido la corriente que iniciada hace ya algunos años, ha intensificado en vigor en los últimos tiempos como lo demuestran los numerosos trabajos consagrados a esta materia

y la legislación penal de muchos otros países, incluyéndose entre ellos el Código Danés (181); el Noruego (155); el de Finlandia (Cap. XX, 13); los suizos, cantones de Schaffhausen (131) y del Ticino (Art. 425); el Italiano (Proyecto Rocco, Artículos 586, 587 y 588, y Arts. 587 y 588 del Código Penal vigente; las leyes especiales de Alemania, de 18 de Febrero de 1927; de Austria de 24 de Mayo de 1885; de Suecia, de 1º de Enero de 1919 y de Checoeslovaquia, de 11 de Julio de 1922, etc.

Nuestro Proyecto comprende dos figuras de contagio:

- A) El contagio por vía intersexual, o de otra manera, y
- B) El contagio por vía nutricia.

A) CONTAGIO POR VIA INTERSEXUAL, O DE OTRA MANERA.—Comete este delito el que a sabiendas de que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso, infecta a otra persona sin su conocimiento por vía intersexual o de otra manera. Sujetos activos o pasivos de este delito pueden ser, tanto el hombre como la mujer, y sus elementos característicos son:

1) Conciencia en el agente, de encontrarse atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso. No basta la mera sospecha de hallarse enfermo: es preciso que el agente sepa, no sólo que está atacado de una enfermedad sexual, sino que conozca que ésta se halla en su período contagioso.

El Profesor Cuello Calón entiende que este requisito dificultará, en no pocos casos, la aplicación del precepto, por ser muy difícil probar que el agente tenía conocimiento de ambos hechos, y entiende que era mucho más perfecta la fórmula contenida en el Proyecto de la Comisión Codificadora Española (Art. 693), que consideraba responsable no sólo al que sabía hallarse atacado de una enfermedad de esta índole, sino también al que tenía motivos para sospecharlo.

Sorprende el criterio del profesor español, máxime en un Código fundado, como el de España, sobre la voluntariedad del agente como requisito indispensable para el mantenimiento de la incriminación. Ni siquiera sería posible sostener la imputabilidad a título de culpa en el caso de que existieran dudas sobre si el agente trasmisor conocía perfectamente la existencia de la enfermedad que padecía o tenía motivos para sospecharlo. Antes de establecer una responsabilidad criminal de tan deleznable fundamento, sería necesario instruir detalladamente al pueblo en cuanto a los síntomas de estas enfermedades venéreas que por su forma insidiosa, como se sabe, en muchos casos pasa inadvertida, aún para los mismos profesionales médicos.

2) Que el sujeto pasivo no tenga conocimiento de la enfermedad sexual que padece el agente. Si el sujeto pasivo, con

conocimiento de la enfermedad sexual del agente, accede al contacto sexual, se entiende que por virtud de su consentimiento queda excluido el carácter delictuoso del hecho. (Véase la "Relación del Ministro Guardasellos Rocco en "Trabajos Preparatorios", vol. IV, p. IV, p. 399 y siguientes).

3) Que la infección tenga lugar. No basta la ejecución del acto sexual o de cualquiera otro que pueda originar el contagio. El Proyecto subordina la punibilidad del hecho a la condición de que la enfermedad se haya efectivamente comunicado a la víctima. Se requiere, pues, un dolo de peligro y un evento de daño. El llamado dolo de peligro encuentra en este delito una de sus más típicas aplicaciones. (Rocco).

4) El delito puede realizarse por vía intersexual o de otra manera, esto es, mediante la ejecución del coito normal o por actos de pederastia o por otros actos de matiz sexual, o mediante el empleo de utensilios, instrumentos u objetos contaminados.

5) El contagio previsto en este artículo es sólo de enfermedades sexuales, o sean, todas aquellas a las que la ciencia médica designa con el nombre de "venéreas".

6) Si el contagio tuviere lugar entre cónyuges, sólo podrá ser perseguido a instancias de la parte ofendida. (Art. 454-B). Representa este inciso un notable adelanto en la legislación positiva, que en cierta manera venía ya consignado en el Proyecto Español de 1912 (Art. 693), según el cual: "Si el culpable hubiere expuesto al contagio o contagiado a su cónyuge, el hecho sólo será perseguible a instancia de éste".

B) CONTAGIO POR VIA NUTRICIA.—Este contagio puede tener lugar de la nodriza al niño (Apartado A) o del niño a la nodriza (Apartado B). En el primer caso, incurrirá en responsabilidad la nodriza que, a sabiendas de que padece una enfermedad venérea o contagiosa, lacte a un niño ocasionando el contagio de éste. Se requiere, para la existencia de este delito:

1) El conocimiento por parte de la nodriza, de que padece de una enfermedad venérea o contagiosa.

2) Que no obstante, lacte a un niño.

3) Que el contagio tenga lugar. (Art. 764 del Cód. Pen. Español de 1928).

Del propio modo incurre en responsabilidad (Apartado B), el que conociendo la enfermedad sifilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entrega a criar o toma una nodriza con dicho fin y ocasiona el contagio de ésta. (Art. 539 del Código Penal Español de 1928). (Véase el Art. 694 del Proyecto de la Comisión de Codificación Española, 1912).

Los elementos de este delito son:

1) Conocimiento del que entrega el niño a criar, o toma nodriza, de que éste padece una enfermedad sifilítica o contagiosa, aún cuando no sea venérea.

2) Que lo entregue a criar o tome nodriza con dicho fin.

3) Que se ocasione el contagio de ésta. No precisa la intención de contagiar. Basta la conciencia de que el niño padece sífilis u otra enfermedad contagiosa, aun cuando no sea de carácter sexual. (Cuello Calón, op. cit.)

(V. sobre el tema especialmente: Cicala "Malattie Celtiche e reati venerei", en Scuol. Pos. I, p. 225; Jiménez de Asúa, "La lucha contra el delito de contagio venéreo", Madrid, 1925; Terrades, "El delito de contagio venéreo", Bol. del Col. de Abog. de Madrid, 1926, Pág. 241; Veillard, "Le délit de contamination vénérienne" in "Revue penale suisse", Vol. XXXVIII, Pág. 393; Sierra Bermejo, "El delito de Contagio Intersexual y nutricio", Madrid, 1923; Fiaux, "Le délit penal de contagion intersexuelle", París, 1907; "Relazione del Guardasigilli Rocco, Lavori Preparatori", Vol. IV, Par. Iv, pág. 399 y sgtes.; Janitti-Piromallo, "Iust. Prat. dei Cod. Pen It", Roma 1931. El mismo, "Il nuovo Cod. Pen. It. nel Prog Prel". Milán, 1928. Cuello Calón, "El Nuevo Código Penal Español", Barcelona, 1930; Navarro Fernández: "La lucha contra la avariosis en los países escandinavos", Madrid, 1922, etc.

El Art. 456 sanciona al que maliciosamente propagare una enfermedad contagiosa y trasmisible a las personas, y el Artículo 457 al que arrojar en las aguas que se utilicen para la bebida algún objeto o sustancia que las haga nocivas a la salud, precepto que viene a sustituir al Art. 7 de las Ordenanzas Sanitarias contenidas en el Decreto Presidencial núm. 674, de fecha 6 de Julio de 1914.

Sección Segunda

PROFANACION DE SEPULTURAS Y CADAVERES E INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES

93.—Esta Sección comprende, en parte, los delitos contenidos actualmente en el Cap. I del Título V del Código Penal, que trata de la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas. Comprende también los delitos de profanación de sepulturas y cadáveres, incluidos en el Cód. Pen. Español de 1928, en el Capítulo II del Título II que trata de los delitos contra los poderes públicos y contra la Constitución, colocación evidentemente impropia y que nuestro Proyecto rectifica.

Los delitos de profanación de sepulturas y cadáveres se encuentran previstos en el Art. 458, el que sanciona:

A) Al que cometiere actos de *moña* o desprecio, de obscenidad o de fuerza en un cadáver insepulto.

B) Al que para cometer alguno de los actos comprendidos en el Apartado anterior, o con otro fin ilícito, exhumare un cadáver o lo sustrajere, en todo o en parte, o lo mutilare.

C) La violación de los sepulcros o sepulturas con cualquier otro objeto, o sin objeto conocido.

Se sanciona también al que, fuera de los casos anteriores, realizare algún acto de *moña* o desprecio, en cualquier forma, contra los cadáveres o sepulturas o en los cementerios o lugares de enterramiento o en las salas de disección. (Ap. D.)

Si el culpable de algunos de estos delitos desempeñare un empleo en el servicio del cementerio, necrocomio, antiteatro o cualquier otro lugar destinado a sepultura, custodia o disección de cadáveres, la sanción viene agravada de acuerdo con el Art. 458, Apartado E.

El Art. 459 sanciona los delitos de inhumación y exhumación ilegal, estableciéndose un elemento de agravación en el Art. 459-C, si la exhumación ilegal se hiciere con el propósito de ocultar algún delito, e imponiéndose, en el Art. 459-D, al funcionario público responsable de los delitos allí previstos, además de las sanciones de privación de libertad o multa, la suspensión o interdicción especial, según los casos, por un período igual al de la sanción de privación de libertad que se le imponga.

Sección Tercera

ADULTERACION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, TRAFICO Y USO DE DROGAS

94.—Se comprenden en esta Sección los delitos a que consagra el Código Penal Español de 1928, los Capítulos III y IV del Título VIII, que trata de los "Delitos contra la salud pública", y nuestra copiosa y completa legislación sanitaria destinada a impedir no solamente las alteraciones de los alimentos y medicinas perjudiciales a la salud, sino también el tráfico y uso de drogas y productos estupefacientes, que se contienen, entre otros, en el Decreto Presidencial núm. 1440, de 6 de Octubre de 1922, y en nuestras prolijas Ordenanzas Sanitarias contenidas en el Decreto número 674 de 6 de Julio de 1914, entre otras.

Comete el delito previsto en el Art. 460-A, el que con mezclas nocivas a la salud adultera los comestibles o las bebidas destinadas al consumo público, o vende productos alimenticios en estado de descomposición, o fabrica o vende, sin la autorización necesaria, objetos nocivos a la salud.

En la propia sanción incurrirá, según el Apartado B, el que infringiere los artículos 25, 26, 27 y 28 del Decreto Presidencial

número 1440, de 6 de Octubre de 1922 sobre uso y proporción del gas carbónico, esencias alcaloides, etc., en la confección de las aguas y refrescos que elaboraren para el consumo público.

El Art. 461 sanciona el delito cometido por el farmacéutico que despachare medicamentos deteriorados o de mala calidad o que sustituyere uno por otro, sin la prescripción facultativa, o contraviniendo ésta, o que no se ajustare, en la preparación y despacho de los medicamentos, a las formalidades prescritas en las respectivas ordenanzas y reglamentos.

Si por consecuencia del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona o se le hubiere causado un trastorno patológico de carácter grave, la responsabilidad criminal viene agravada por el Art. 461 del Apartado B.

Del propio modo se sanciona al que sin haberse provisto de la correspondiente licencia o autorización, elabore sustancias nocivas a la salud o las despachare, vendiere o comerciare con ellas sin cumplir las formalidades legales (Art. 461-C), estableciéndose una sanción agravada si se tratare de drogas tóxicas o estupefacientes (Art. 461-D) y sancionándose la simple tenencia de drogas tóxicas o estupefacientes sin autorización legal o prescripción facultativa. (Art. 461-E).

En el Art. 462 se sanciona al profesional autorizado para recetar o facilitar drogas tóxicas o estupefacientes que las recetare o facilitare sin fin terapéutico (Apartado A), y al funcionario o empleado de Aduanas que permitiere la introducción de dichos productos sin las formalidades prescritas en las leyes, ordenanzas o reglamentos. (Apartado B). En iguales sanciones incurrirán los infractores de las disposiciones restantes de la Ley de 25 de Julio de 1919 sobre elaboración e introducción en la República, de productos narcóticos.

Título X

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

95.—Este Título se divide en dos Capítulos:

Capítulo I.—Incendio y otros estragos.

Capítulo II.—Delitos contra los medios de transporte y comunicaciones.

El Título es integralmente nuevo: se compone, en parte, con los delitos comprendidos en el Capítulo VIII, Título XIII del Código vigente, y en parte también, con los delitos situados hasta ahora fuera del Código Penal, como son los que se comprenden en el Capítulo II.

En estos delitos el elemento característico predominante es el peligro común. Son hechos potencialmente aptos para causar daño a multitud de personas y de cosas. Es cierto que en varias de las figuras definidas en este Título se comprende la realiza-

ción de un determinado daño, pero en general se tiene en cuenta, para avalorar la importancia del resultado, el peligro corrido por otras personas y cosas. El daño inmediato es en parte efectivo y en parte potencial, (Carrara).

El concepto de peligro, dentro del campo del Derecho Penal, es, en su acepción más general, tan amplio como el mismo concepto del delito, pues todo delito supone un peligro para la sociedad, el Estado o los particulares. (Rocco). Si un delito lesiona directamente un interés particular, indirectamente es también una amenaza para los intereses de los particulares o para la colectividad misma. En sentido más restringido, el peligro es, al propio tiempo, el motivo de la imputación y la característica más peculiar de algunos delitos. Los delitos aquí comprendidos son delitos de peligro común, con excepción de aquellos que ponen en peligro la salud pública, para los cuales se ha hecho, en el Proyecto, como se sabe, un Título especial. El peligro común tiene lugar cuando la potencialidad objetiva de la lesión existe respecto a un número indefinido de personas o de cosas. (Florian). Entonces el bien jurídico atacado es la seguridad colectiva que puede definirse como el conjunto de condiciones, garantizado por el orden jurídico, que aseguran la vida, la integridad corporal, el bienestar y la propiedad, considerados como bienes de todos. (Manzini).

En cuanto a la peligrosidad común, se caracterizaba, originariamente, por la naturaleza del medio empleado, que consistía en las fuerzas de la naturaleza desencadenadas, detenidas o dirigidas artificialmente. El primero de estos delitos previsto en las leyes antiguas, fué el de incendio. Luego el progreso de las ciencias técnicas ha puesto a la disposición del hombre otras fuerzas naturales, o producidas por el trabajo humano, como la electricidad o la expansión o el desplazamiento de los gases, causados por la violenta combinación de las sustancias químicas. No obstante la intromisión de estos nuevos elementos, ha prevalecido en el Derecho Penal el concepto del peligro común, abarcando todos los hechos que lo producen, aún no tratándose del abuso de las fuerzas naturales, así como también la variedad de los atentados contra los medios de transporte y comunicación. (Florian). Nuestro Proyecto, acogiendo las orientaciones de la moderna técnica, ha traído estos delitos de daño en los que predomina el riesgo colectivo, a un Título especial denominado "Delitos contra la Seguridad Colectiva".

Capítulo I INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

96.—El Capítulo I se divide en dos Secciones, dedicadas, la primera, al delito de incendio, y la segunda a los otros delitos

caracterizados no sólo por el daño que efectivamente causan, sino principalmente por el riesgo o peligro para la seguridad colectiva, en realidad predominante.

El más antiguo y el más típico de los delitos de peligro común es el incendio. Mediante el incendio se pueden realizar diversos daños, pero hay algo que lo distingue de los delitos de este nombre clasificados entre las infracciones contra la propiedad: el elemento de común peligrosidad y alarma.

Es incalculable la extensión y variedad que puede tener su resultado, no sólo por las cosas destruidas y que primariamente ataque, sino por el peligro de propagación a otras cosas y por el que corren las personas, tanto de ser alcanzadas por las llamas, como de perecer destruidas al pretender huir del local incendiado.

Tiene este delito un daño particular inmediato, que no puede ser contenido por su autor, siendo por su naturaleza indefinido, y un daño universal o mediato, consistente en la perturbación evidente de los ánimos y la disminución de la tranquilidad pública.

El Código Penal de 1870, siguiendo un criterio inadecuado, consideraba el incendio como un delito contra la propiedad. (Jiménez de Asúa y José Antón Oneca). Todavía se mantenía este equivocado concepto en el Proyecto de 1927, no obstante existir en este último una serie de delitos contra la seguridad colectiva. "En el último empeño—dice Jiménez de Asúa—de los trabajos preparatorios, se llevó el incendio a su debido lugar (Título IX, Código 1928) siguiendo el precedente contenido en el Proyecto (Español) de 1912 y en el Código de la Zona Española de Marruecos de 1914. El incendio es considerado ya un delito contra la seguridad colectiva, cuyo elemento fundamental es el común peligro que determina". Así lo hemos entendido nosotros.

Sección Primera

I N C E N D I O

97.—La principal novedad de esta Sección consiste en la nueva agrupación de las materias con vista al criterio técnico de clasificación adoptado.

Particular mención debe hacerse de los casos comprendidos en el Art. 467. En el Apartado "A" se sanciona el incendio de las cosas que pertenecen exclusivamente al incendiario; en el Apartado "B" se sanciona el incendio causado con el propósito de obtener el cobro de un seguro, perjudicar a un tercero o defraudarlo en sus derechos; y en apartado "C" se sanciona el delito de incendio, cuando el propósito del culpable haya sido destruir por capricho y sin utilidad personal, ni pública, una cosa

de valor evidente para la colectividad, aunque no haya peligro de propagación ni perjuicio para terceros.

Sección Segunda OTROS ESTRAGOS Y DELITOS AFINES

98.—Se comprenden en la Sección Segunda particularmente los delitos causados por medio de explosivos.

La triste repetición de estos gravísimos hechos nos ha obligado a enfocar, de una manera particular, nuestra atención sobre ellos, al igual que por semejante motivo se vieron compelidos a prestarla los legisladores españoles de 1928, dedicando a la materia el Capítulo I del Título IX.

La Sección Segunda comprende los artículos del 468 al 474, ambos inclusive.

El Art. 468 sanciona los atentados contra las personas o el daño en las cosas cuando se empleen, para causarlos, sustancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, adoptándose la siguiente escala de sanciones:

1) Privación de libertad de veinte años a muerte si, por consecuencia de la explosión, resultare alguna persona muerta o lesionada, o si la explosión se verificare en edificio público o lugar habitado o concurrido donde hubiere riesgo para las personas.

2) Privación de libertad de diez a veinte años, si la explosión tuviere lugar aunque no hubiere riesgos para las personas, si resultare daño en las cosas.

3) Privación de libertad de tres a diez años si el atentado tuviere lugar en sitio público o en propiedad particular, aun cuando la explosión no se verificare.

Se prevé en el número 4 que si por el aparato y las sustancias empleadas, fuere evidente que la explosión tuvo por objeto único el de causar alarma y no resultare daño alguno en las personas ni en las cosas, se estará a lo dispuesto en los Apartados "B" y "C" del Art. 243.

En el Art. 469, Apartado "A", se sanciona la simple tenencia de las materias inflamables o explosivas, petardos, bombas, instrumentos, aparatos o sustancias de cualquier clase, adecuadas para producir incendios, explosiones o cualquier otro estrago, resolviéndose, en sentido afirmativo, las dudas de nuestros tribunales a ese respecto, y en el Apartado "B" del propio artículo, se sanciona al que sin la autorización correspondiente fabricare, facilitare, vendiere o transportare sustancias o aparatos adecuados para producir incendios, explosiones u otros estragos.

En el Art. 470 se sanciona una forma frecuente de intervención en esta clase de atentados, que consiste en que sin inducir

directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, se provoca, por el inductor, la perpetración de dichos delitos, por escrito, de palabra o por cualquier otro medio de difusión o propaganda ilícita. La sanción que se declara aplicable a estos inductores de tipo especial, es la señalada para los cómplices, si la perpetración hubiere tenido lugar, (Apartado (A)). Si la perpetración no hubiere tenido lugar, (Apartado (B)) la sanción viene rebajada hasta de seis meses y un día a seis años.

Al propósito de una represión especial obedece la imputación de ciertos actos preparatorios, entre los cuales se encuentra la inducción, a cometer determinados hechos punibles, por medio de la apología de los delitos, o de sus autores o por cualquier otro procedimiento.

Los tratadistas de la escuela clásica sostiene la impunidad de los actos preparatorios, fundados en el carácter equivoco de los mismos. En nuestra época la excriminante se sostiene en nombre de la libertad de que, particularmente en la difusión de las ideas, deben gozar los ciudadanos en toda comunidad civilizada.

Pero de esta libertad se hace mal uso, a veces, comprometiéndose la paz social e induciéndose al crimen a los espíritus débiles o sugestionables.

El equivoco en que en la excriminante se fundaba ya no puede invocarse, y el delito de propaganda sediciosa se sanciona como un delito "per se", con abstracción del evento.

El Art. 471 se refiere al que destruyere diques u obras de canalización o de otra clase cualquiera, destinadas a evitar las inundaciones, a disminuir sus efectos o a encauzar las aguas, obstruyendo o variando el curso de estas o causando una inundación: y el Art. 472 al que, por cualquier medio que no sea el incendio o la explosión o con cualquier propósito que no sea el expresado en el Art. 168-E, causare naufragio, varamiento o destrucción de nave con riesgo para las personas (Apartados A). Si por consecuencia del estrago causado resultare la muerte de una persona, la sanción será privación de libertad de veinte años a muerte. (Apartado B).

El Art. 473 sanciona al que, para impedir la extinción de un incendio o entorpecer las obras de defensa contra una inundación, naufragio o estrago, ocultare o inutilizare los materiales, aparatos u otros medios destinados a dicha extinción, (Apartado A) y al que, fuera del caso previsto en el Art. 248 y con peligro de la seguridad colectiva, destruyere o deteriorare las instalaciones eléctricas, gasógenas o hidráulicas, saltos de agua u obras de protección contra las fuerzas naturales, no mencionadas anteriormente (Apartado B).

En el Art. 473-C se sanciona:

1) Al que, con infracción de los reglamentos, ocasionare una explosión o derrumbe en minas, obras subterráneas u otras similares, siempre que por las consecuencias de la infracción no le fuere exigible una responsabilidad más grave.

2) Al que destruyere o deteriorare aparatos de seguridad usados para proteger la vida o la salud de los empleados en las minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas.

Finalmente, el Art. 474 sanciona al que infringiere los reglamentos, dirigiendo o ejecutando, sin cumplir las formalidades legales, una construcción u otra obra análoga o una demolición, de manera que se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Capítulo II

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

99.—Totalmente nuevo este Capítulo, en parte sigue el sistema de ordenación adoptado por el Código Penal Español de 1928 (Capítulo III, Título IX), y en lo demás se adapta a la Orden 34 de 1902 sobre Ferrocarriles, que queda derogada en su parte penal, por las disposiciones del Proyecto, en el que se consagran a este asunto los artículos del 475 al 481, ambos inclusive.

Se tienen en cuenta, desde luego, los demás medios de comunicación y transporte, fuera de los ferrocarriles, utilizados en nuestro país, extendiendo a los mismos la protección del Código de Defensa Social.

Título II

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

100.—Nuevo el Título en nuestro derecho positivo. Comprende la mayor parte de los antiguos delitos contra la honestidad del título IX del Código Penal de 1870, agrupados más bien siguiendo la técnica del Título IX del Código Penal de Italia, titulado "De los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres".

El Código Zanardelli consideraba como delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia, la violencia carnal, la corrupción de menores, el incesto, el ultraje al pudor, el lenocinio, el adulterio, la bigamia, la suposición de partos y la supresión de estado civil: como delitos contra las personas el aborto procurado, el abuso de las medidas de corrección y disciplina, los malos tratos de familia, y como delitos contra la libertad, la sustitución de menores.

El nuevo Código valorizando mejor la índole de los bienes y de los intereses jurídicos lesionados, distingue netamente los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres, subdividiéndolos en delitos contra la libertad sexual, ofensas al pudor, delitos contra el honor sexual, contra la familia y contra la asistencia familiar.

Completa la tutela extendiéndola a otras varias figuras delictuosas y creando un nuevo Título, "de los delitos contra la sanidad y la integridad de la estirpe", entre los cuales se incluye la materia del aborto no prevista, por supuesto, esta última, en el Código de 1889.

Nuestro Proyecto comprende tan sólo los delitos contra las Buenas Costumbres y el Orden de la Familia, dividiéndose el Título en los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Delitos contra las Buenas Costumbres.

Capítulo II.—Delitos contra el Orden de la Familia.

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

101.—En el Capítulo I se comprenden las siguientes Secciones:

Sección 1^a Violación y abusos deshonestos.

Sección 2^a Estupro y corrupción de menores.

Sección 3^a Proxenetismo y trata de blancas.

Sección 4^a Escándalo público.

Estos son los delitos contra la libertad y el honor sexual, comprendiendo las ofensas al pudor.

Sección Primera

VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS

102.—El Código Penal de Italia entiende por violación "el consreñimiento de otro, con empleo de violencia o amenaza, a conjugación carnal". El Código Italiano habla de conjugación carnal sin referencia alguna al sexo, incluyendo entre las violaciones, las conjugaciones "contra natura" entre personas del mismo sexo. Cuando los sujetos, (activo o pasivo) puedan ser de sexo diverso, no queda excluida la mujer de la posibilidad de devenir sujeto activo del delito y pasivo el hombre, y aun cuando pueden aparecer dificultades de naturaleza fisiológica, en los casos de violencia real, no sucede lo mismo en los casos de violencia presunta, como por ejemplo, cuando el menor no haya cumplido los catorce años o cuando, tratándose de mayores de catorce años y menores de diez y seis, vengan seducidos u obligados a conjugación carnal por una deshonesta institutriz, por ejemplo, y otros casos semejantes, (Brasiello).

En nuestro Proyecto, el sujeto pasivo del delito de violación es siempre la mujer. Hemos adoptado este criterio siguiendo la clásica dedicación del término en nuestras leyes y porque existe en nuestro Código, y ha sido adoptado desde luego por la jurisprudencia y por la opinión común, la denominación de "abusos deshonestos" para aquellos otros delitos de conjugación carnal entre personas de mismo sexo. Y como en realidad no puede hablarse de un delito de violación tratándose de un sujeto activo del sexo femenino, los actos deshonestos realizados por una mujer adulta con un menor del sexo masculino, vienen particularmente sancionados en el Art. 487-1, recogándose, de este modo, el progreso señalado por la común doctrina frente al Código de Zanardelli y que propugnaron los modernos tratadistas italianos.

La violación de una mujer puede ser expresa o tácita.

Comete violación expresa el que yace con una mujer.

1) Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir el propósito. (Art. 482-B-1).

2) Aprovechando la circunstancia, provocada o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido, o incapacidad para resistir. (Art. 482-B-2).

La violación es tácita, en todos los casos en que la estuprada sea menor de doce años, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores. (Artículo 482-B-3).

Este último es el caso de violación presunta conocido por las legislaciones alemana e italiana y que el Código Penal Español de 1928 coloca erróneamente fuera de esta Sección, en su Artículo 772.

Elementos específicos de agravación son: (Art. 482-C).

1) Si la violación se cometiere con el concurso simultáneo de dos o más personas.

2) Si para realizar el hecho se sustrajere a la mujer de su domicilio.

En cuanto al abuso de autoridad, de confianza o de relaciones domésticas, (circunstancia específica de agravación del Código Penal Español de 1928, Art. 602), si concurre en el delito de violación, de acuerdo con nuestro Proyecto será apreciada por los Tribunales como un elemento genérico de agravación.

El Art. 483-A, sanciona los abusos deshonestos sobre una mujer sin ánimo de acceso carnal, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior y con sanción, desde luego de mucho menor entidad, si no concurre en el abuso deshonesto ninguna de las circunstancias del artículo 482-C.

Si el abuso deshonesto tuviere lugar contra persona del

mismo sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas anteriormente, se aplicará la sanción establecida en el Artículo 483-B.

El Art. 484 contiene los abusos contra la honestidad que nuestro Código actual, con evidente infracción de las leyes elementales de la técnica, coloca en el Capítulo VIII del Título VII, entre los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, cuando en realidad constituyen un delito contra la libertad sexual y que, por consiguiente, deben ser incluidos dentro de su categoría respectiva, como lo hace nuestro Proyecto.

Los artículos 484 y 485 equivalen, sustancialmente, a los artículos 390 y 391 del Código Penal de 1870, con las modificaciones que reclama, desde luego, la técnica adoptada por nuestro Proyecto.

Sección Segunda ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES

103.—En el Código Penal de 1870 el estupro ofrece dos modalidades prescindiendo del incestuoso, que son: 1º - El acceso carnal ilegítimo mediante engaño, con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés y 2º - El coito logrado por personas que ejerzan ascendiente educativo o de custodia con mujer virgen, de la edad mencionada.

Nuestro Proyecto distingue el estupro de la corrupción de menores, consagrando al primero el Art. 486, y al segundo los artículos 487 y 488.

Se entiende por estupro el acceso carnal con doncella mayor de doce años y menor de diez y seis años, el cual será sancionado:

1º - Si fuere cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, con privación de libertad de uno a tres años, (Art. 486-1).

2º - Si fuere cometido por cualquier otra persona interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio, con privación de libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas, (Art. 486-2).

En cuanto a los abusos deshonestos, vienen sancionados de la siguiente manera:

1º - El que valiéndose de su autoridad, ascendiente o cariño indujere a una menor a ejercer actos deshonestos.

2º - El que proporcionare o contratare a menores de edad para exhibiciones inmorales u obscenas.

3º - El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare en cualquier forma la prostitución o corrupción de un menor de edad.

Y en el Art. 488, con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas:

1º - El que teniendo noticias de que un menor sujeto a su potestad o guarda se encuentra ejerciendo actos de prostitución o corrupción, no lo impida o ponga el hecho en conocimiento de la autoridad.

2º - El que ejecute actos sexuales, obscenos o indecentes en presencia de menores.

3º - El que ofreciere, vendiere, suministrare o facilitare a un menor de edad, libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno o contrario al orden moral o cuyo comercio o tenencia estuviere prohibida.

Sección Tercera PROXENETISMO Y TRATA DE BLANCAS

104.—Se comprenden en la Sección Tercera del Capítulo I del Título II del Código los delitos relativos a la prostitución, (Capítulo III, Título X del Código Penal Español de 1928). De propósito hemos omitido del rubro de la Sección III la palabra "prostitución", por la razón que más adelante se verá.

La palabra "prostitución" viene del latín "prosto", "sobresalir", "estar saliendo" y representa la actitud de una mujer ofreciéndose a la pública concupiscencia. Hubo una prostitución sagrada, que obligaba a la mujer, al servicio del Templo o de la divinidad lasciva, a entregarse al que la solicitaba. Se conoce también, y aún se practica en determinados pueblos, una prostitución nacida del deber de hospitalidad que impone a la mujer la obligación de entregarse al huésped. Pero la prostitución actual tiene un sentido substancialmente económico. La prostituta es la mujer que yace con el que la solicita, sin derecho de elección, y por dinero. La prostitución se ejerce en las mancebías, preferentemente en España: en Francia la prostituta hace el "trottoir", la ciudad se divide en "zonas", cada prostituta tiene su "sección" y la invasión del "terreno" por una "competidora" causa riñas sangrientas en los que tercia el "maqueraux".

Si bien en la prostitución puede decirse que intervienen factores exógenos en concurrencia con los endógenos, en el fondo y fundamentalmente la prostitución es un producto de la desigualdad social en el sentido económico principalmente, y en las restricciones al comercio sexual, en un plano secundario.

Muchos autores coinciden en sostener que la única causa de la prostitución es la miseria y que su única solución es el trabajo, justamente retribuido, de la mujer. Este predominio de los factores económicos exógenos trae como consecuencia lógica el

problema de si la prostitución debe o no considerarse como delito, ya que es la sociedad la responsable de su existencia en la gran mayoría de los casos. Del concepto que se tenga, sobre este punto, dependerá el tratamiento que se adopte, para combatirla.

Son tres los sistemas seguidos por las distintas legislaciones con respecto a la prostitución:

- 1) Declararla, por sí misma un delito; prohibirla y castigarla.
- 2) Considerarla como un mal necesario, que es preciso tolerar en bien de la salud y del orden público, y por consiguiente reglamentarla.
- 3) Estimarla como una inmoralidad imposible de suprimir, abandonándola a su propio desenvolvimiento, sin perjuicio de reprimir los delitos que puedan cometerse con ocasión de ella.

El primero de estos sistemas supone la necesidad de dilucidar el problema de si la prostitución es o no constitutiva de delito. Lombroso sostiene que la prostitución en la mujer es el equivalente del delito en el hombre. "La prostitución—dice—es a las mujeres lo que el delito a los hombres porque las prostitutas tienen los mismos caracteres físicos y morales que los delincuentes". (Lombroso, "El delito". Lombroso y Ferrero, "La donna delinquente"). Esta asimilación es anticientífica. Aún aceptando la hipótesis de Lombroso, y admitiendo por la observación de infinidad de casos, que la prostituta lo fuera exclusivamente por degeneración fisiológica resultaría tan sólo desde el punto de vista antropológico una predispuesta al delito, y desde el punto de vista social un parásito, pero nunca un criminal, a no ser que se considerara también como tales a los vagos, alcoholistas, etc. Tarde, opuesto a Lombroso, sostiene que "la prostitución lleva al crimen a la mujer como la vagancia y el alcoholismo arrastran al hombre". ("La Criminalidad Comparada"). Nicéforo y Sighele llegan a la conclusión de que la prostitución es una inmoralidad de la mujer, pero no un crimen, siquiera forme con el delito, el alcoholismo y la mendicidad lo que se ha dado en designar con el nombre de la "mala vida". Además dice Joly: "afirmar que la mujer es tan sólo culpable de la prostitución es, cuando menos, excesivo". Algunas veces la mujer ha sido la autora voluntaria de su propio desorden, pero con más frecuencia no es más que una víctima. Su responsabilidad, está, pues, cuando menos compartida; y suponer en ella un estado congénito-criminal como origen de todas sus flaquezas es evidentemente injusto.

Sin embargo, hay legislaciones, como la de la mayoría de los Cantones Suizos que han adoptado el criterio extremo frente a la prostitución, castigando a las prostitutas habituales. "Este sistema—afirma Jiménez de Asúa—es un absurdo, ya que la pros-

titución es sólo una inmoralidad, pero nunca un crimen, y el Código Penal no puede ser un código de moral”.

El segundo sistema, o sea, el de la prostitución reglamentada ha sido el más seguido por las legislaciones del antiguo régimen aún después de la Revolución Francesa con excepción de los países sajones. El Estado se ha creído obligado a intervenir en la prostitución para atenuar sus peligros, principalmente los derivados del contagio de enfermedades venéreas, y aún, para convertir esta inmoralidad en una fuente de ingresos para el Estado, por medio de impuestos y recargos, verdaderamente vergonzosos.

La reglamentación de la prostitución, desde el punto de vista higiénico, de nada sirve. 1º - Porque se vigila tan sólo a la prostituta, sin examinar al propagador del contagio, tan responsable como la mujer o más. 2º - Porque la mayoría de las prostitutas escapan al reconocimiento y a las medidas policíacas adoptadas para hacerlo obligatorio, recurriendo a toda clase de corruptelas, harto más grave que la propia prostitución, y 3º - Porque la inspección sanitaria que el Estado toma a su cargo induce a los hombres a hacerles sentir una falsa seguridad, y lejos de alejarlos del comercio sexual con las prostitutas, los induce a mantenerlo.

Finalmente, pervierte el sentido moral de los ciudadanos haciéndoles pensar que el Estado organiza, reconoce y explota como una necesidad pública y como una fuente de ingresos lo que en el fondo condena como inmoral.

Nuestro Proyecto adopta el tercer sistema: A partir de la constitución por la Sra. Butler, en 1874, de la “Federación Abolicionista Internacional”, la supresión de la prostitución reglamentada ha ido ganando terreno, siendo uno de sus primeros éxitos la abolición de la “Policía de Buenas Costumbres” transplantada a su tierra de origen, Francia.

En los pueblos escandinavos y en casi todo el Noroeste de Europa, la reglamentación ha desaparecido con excelentes resultados. “Apenas implantado el sistema abolicionista en Alemania—declara Adam—se ha visto mejorar la higiene de sus habitantes”. Aún en Francia y en España, países clásicos de la reglamentación del impuesto y la de “la cartilla” estas corrientes de opinión en pro del abstencionismo, vienen traducándose en las últimas disposiciones legales adoptadas.

La lucha debe dirigirse contra la prostitución, y en modo alguno contra las prostitutas, como con evidente lógica mantuvo Hirschfeld en el “Segundo Congreso de Reformas Sexuales”.

Nuestro Proyecto sigue el Proyecto Suizo de 1918 (Arts. 314 y siguientes), y al Código Ruso de 1927 (Arts. 154 y 155) en los

que no se sanciona la prostitución, sino los delitos de cooperación a la misma.

De acuerdo con este criterio, el Art. 489 sanciona:

1° - Al que coopere, proteja o en cualquier forma explote la prostitución dentro o fuera de Cuba, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él un modo de vivir.

2° - Al que notoriamente viva del producto de la prostitución de la mujer.

3° - Al que retuviere contra su voluntad a una persona en el ejercicio de la prostitución.

4° - Al que con su consentimiento o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaño o cualquier otra maquinación semejante reclute, dentro o fuera de Cuba, mujeres cubanas o extranjeras para ejercer la prostitución o quienes introduzcan en Cuba a las que conocidamente la ejerzan.

5° - Al que habitualmente se dedique a mantener casas de lenocinio, prostíbulos o lupanares.

Si fuere empleado público el culpable, se le aplicará, además, la sanción de interdicción especial, de acuerdo con el Art. 489-B.

Sección Cuarta DELITOS DE ESCANDALO PUBLICO

105.—Se comprenden los siguientes delitos:

1) El que con grave escándalo se dedique habitualmente a la pederastia, activa o pasiva, o haga pública ostentación de ese vicio, o importune o solicite con su requerimiento a otro.

2) El que con exhibiciones impúdicas o cualquier otro acto de escándalo público, ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

3) El que produzca publicaciones, grabados, cintas cinematográficas, fotografías u otros objetos obscenos.

4) El dueño o empresario de teatro, academia de baile o establecimiento análogo, que permita se exhiban espectáculos que de manera ostensible ultrajen el pudor o las buenas costumbres.

Capítulo II DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

106.—Se comprenden en este Capítulo las siguientes Secciones:

Sección 1ª - Incesto.

Sección 2ª - Rapto.

Sección 3ª - Bigamia y celebración de matrimonio ilegal.

Sección 4ª - Suposición de partes y usurpación del estado civil.

Sección 5ª - Disposiciones complementarias.

Sección 1ª
I N C E S T O

107.—En el Código Penal de 1870 se castigaba el incesto sin diferenciarlo especialmente, colocándolo entre los delitos de estupro. Pero en nuestra época en que las cuestiones eugenésicas cobran extraordinaria importancia, el delito de incesto reclama lugar apropiado en el catálogo de las infracciones. (Von Hentig).

El Art. 492-A, define el incesto diciendo:

“Se entiende por incesto el comercio sexual entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos consanguíneos, germanos o uterinos.

El incesto está sancionado por el Art. 492-B, en la forma siguiente:

1) Si fuere cometido por el ascendiente con su descendiente, con privación de libertad de seis meses y un día a tres años para el ascendiente.

2) Si fuere cometido entre hermanos consanguíneos, germanos o uterinos, con privación de libertad de dos meses y un día a ocho meses para ambos.

Si el delito fuere cometido con escándalo público, el Tribunal podrá aumentar en un tercio el límite máximo de la sanción, de acuerdo con el Apartado C del Art. 493.

Sección 2ª
R A P T O

108.—Rapto es la sustracción y apoderamiento de una mujer con miras deshonestas o de matrimonio, ejecutado contra su voluntad o con engaño. (Art. 493-A).

Las miras deshonestas caracterizan una de las formas del rapto, pero el elemento principal radica en la sustracción de la mujer.

Por esta razón nuestra definición ha conservado el elemento de sustracción entre los que constituyen el rapto.

Estimando predominante este elemento, el Código Brasileño de 1928 coloca este delito entre las ofensas contra la libertad y seguridad, rompiendo con la técnica seguida en el Código de 1890, que coloca el delito de rapto entre los crímenes contra la seguridad de la honra y la honestidad de las familias y de los ultrajes públicos al pudor. (Arts. 270-276, Título VIII).

El delito de rapto de una mujer menor de doce años, con miras deshonestas o de matrimonio, se sanciona (Art. 493-B) con privación de libertad de dos a seis años, si mediare violencia o si la rapta estuviere privada de voluntad, de razón o de sentido, o incapacitada para resistir.

El delito de rapto con miras deshonestas, de una doncella

honestas, mayor de doce años y menor de diez y seis, sin violencia, pero mediando engaño o promesa de matrimonio, es sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a un año (Artículo 493-C).

Se distingue, pues, en estos dos apartados del Art. 493 el rapto violento del cometido con fraude.

Cuando los reos del delito de rapto no dieron razón del paradero de la persona raptada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán sancionados con privación de libertad de seis a doce años, de acuerdo con el Art. 494-A.

La sanción viene considerablemente disminuída cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en el Art. 493-C (rapto fraudulento), sin haber cometido acto alguno contra el pudor de la rapta, la deja en libertad espontáneamente antes de que se produzca la denuncia, devolviéndola a sus familiares o conduciéndola al de otro pariente o a lugar seguro a disposición de su familia.

Desaparece la figura del rapto propiamente consensual. De acuerdo con el Dr. Tejera nos parece improcedente exigir a un extraño que respete un hogar más que uno de los miembros de ese mismo hogar. Buscar perversidad y peligrosidad en un hombre cuando éste, de acuerdo con una mujer, la "rapta" sin mediar violencia, sustracción, engaño, ni promesa de matrimonio, es traspasar hoy día los límites del dolo. En la imposibilidad de sancionar a los dos, como pretenden algunos, nos ha parecido preferible dejar esta forma particular, denominada rapto propiamente consensual, fuera del límite de nuestro Código.

Se discutió en el seno de la Comisión, si debían mantenerse las disposiciones de la Ley de 26 de Febrero de 1926 en relación con el perdón expreso o presunto de la ofendida.

El Código Penal de 1870 prescribía en los párrafos 4 y 5 de su Artículo 467:

"En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable". "El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor".

El Art. 2º de la Orden núm. 150 de 10 de Abril de 1900, modificó la redacción del precepto citado en la siguiente forma:

"En todos los casos de este artículo únicamente el perdón presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable."

El objeto de la reforma—dice el comentarista Angel Betancourt—fué el de quitar efectos al perdón expreso; es decir, dejar establecido que la acción penal para esta clase de delitos sólo se extingue por el matrimonio; pero parece que el reformador

no tuvo en cuenta o no le dió importancia a que cerrada la vía natural del perdón de la parte doliente, dejaba abierta la callejuela del indulto; el derecho que negaba al ofendido lo transfería al Poder Público.

En realidad la supresión—como dice el Magistrado del Tribunal Supremo Dr. Gregorio del Llano—fué estimada como un paso de avance y bien recibida por la opinión general. Pero ocurrían casos en los cuales el matrimonio no se celebraba, no obstante la favorable disposición del ofensor; y en atención al interés de éste se dictó la Ley de 26 de Febrero de 1926, que adicionó el último párrafo del Art. 467 del Código Penal de la manera siguiente:

"No obstante, cuando el raptor se dirija a la Sala que conociere del procedimiento o que hubiere dictado la sentencia condenatoria, manifestando su deseo de contraer matrimonio y que la rapta se niegue a ello, o su representante legal, el Tribunal citará a ésta, haciéndoselo saber en la comparecencia. Si se negare a contraer matrimonio o aun cuando manifestare su consentimiento para dicho acto, no concurriere a iniciar el expediente de matrimonio dentro de los treinta días siguientes al de la comparecencia, se tendrá por extinguida la acción penal, o la pena en su caso respectivo, tan pronto se probare el referido extremo."

Se estableció por esta modificación la extinción de la acción penal contra la voluntad de la rapta, en el caso de que ésta se negare a contraer el matrimonio ofrecido por el raptor.

En opinión del también Magistrado de la Audiencia de la Habana, Dr. José Rodríguez Acosta, esta es una Ley que anulaba un progreso jurídico y social.

De la misma opinión participa el Magistrado Dr. del Llano. De acuerdo con la opinión de este último Magistrado "lo que fué una libérrima facultad de la ofendida en el delito de rapto se convierte en un perdón falso con escarnio de la familia y de la sociedad". "Son varios, reconoce el comentarista, los motivos que puede tener una rapta, después de ser seducida y burlada, lo mismo que sus padres o representante legal, para no consentir en un matrimonio"; y en cambio—podríamos agregar—para reclamar que se aplique al ofensor la sanción social establecida para esta figura particular del delito.

El favorable efecto obtenido en la opinión por la reforma introducida por la Orden núm. 150 de 1900, no fué alcanzado por la Ley de 26 de Febrero de 1926; por el contrario, esta Ley significa, en nuestro concepto, un retroceso en el tratamiento legal del delito.

El Magistrado del Llano afirma que al concurrir ante el Tri-

bunal un padre con su hija raptada, a mostrar su inconformidad con la celebración del matrimonio, ha depuesto que después del rapto se había enterado de los instintos perversos del raptor y de que tenía antecedentes penales; añadiendo el padre "lo que antes nadie nos dijo, ahora todo el mundo nos lo dice de los malos sentimientos de ese hombre, que ha llegado a amenazar a mi hija si lo obligan a casarse con ella"; agregando después "que felizmente la rapta no había quedado encinta y que si no se castigaba al raptor no había Ley".

Otro padre y la propia rapta, en su negativa, expusieron razones étnicas, que antes desconocían; y al saber que si no había matrimonio, sería puesto el raptor en libertad, dijeron "esa Ley es mala y no parece hecha por quienes tengan hijas".

En otro caso expuso la rapta: "Que no se casaba porque había sabido, después, que el raptor padecía de una enfermedad incurable".

A estos casos podrían agregarse otros por el estilo, sin necesidad de tener en cuenta el sentimiento moral de la ofendida, que después del rapto puede llegar a transformar en odio lo que antes creyó que constituyera un sentimiento totalmente distinto.

Es cosa frecuente—dice el Magistrado del Llano—en los raptos penados correr la suerte de presentar escrito diciendo que se quieren casar y que la rapta se opone, siendo incierto, esperando que por cualquier contingencia o contratiempo no pueda promoverse el expediente en el plazo señalado, recobrando de ese modo su libertad. ¿Y qué se dirá—agrega el Dr. del Llano—del que habiendo negado en el sumario el hecho y hasta ofrecido pruebas para demostrar no haber cometido el delito, aún antes de abrirse el juicio oral, manifiesta al Tribunal que se quiere casar y que se llame a la rapta para que exponga si consiente o si se niega a ello?

El Magistrado del Llano termina su interesante trabajo solicitando "que se derogue esa Ley de tan funestos resultados".

La Ponencia del Código compartió la opinión de los Magistrados doctores Rodríguez Acosta y del Llano: Si la rapta se niega a contraer matrimonio con su raptor, es evidente que por uno u otro motivo no desea celebrarlo. Y en ese caso es justo que se cumpla la sanción establecida en la Ley de Defensa Social, máxime cuando esta sanción ha venido a quedar reducida a un término de escasa duración en el nuevo proyecto.

En su consecuencia, figura en el Código el que dice:

Art. 503-C.

"En el caso del Apartado "C" del Art. 493, el perdón presunto extinguirá la acción de defensa social impuesta al raptor. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor."

Sección 3ª

BIGAMIA Y CELEBRACION DE MATRIMONIO ILEGAL

109.—Este delito viene colocado, en el Código Penal de 1870, con evidente impropiedad, entre los delitos contra el estado civil de las personas (Capítulo II del Título XI). El error se reproduce en el Código Penal Español de 1928, que coloca este delito en el Capítulo II del Título XII, que comprende igualmente los delitos contra el estado civil de las personas.

Típicamente este es un delito contra el orden de la familia, y su colocación, por consiguiente, dentro del Capítulo II del Título XI del Proyecto, nos parece indiscutible. Entre otros precedentes, puede invocar nuestra Ponencia el consagrado en el Proyecto de Código Español de 1912, el cual incluía estas infracciones a similitud del nuestro, en el Título de los Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la Familia, mucho más conforme al sistema que suele seguirse en otras legislaciones modernas, según la respetable opinión de Jiménez de Asúa.

De acuerdo con el Art. 495, se reputa bigamo al que contra-
jere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

De acuerdo con el Art. 496-A, el que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años, siendo sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta cuotas, según el Apartado B, del propio Artículo, el que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, pero sin obtener la dispensa previa de éste.

Si el matrimonio se contrajere sin la licencia o consentimiento de las personas a quienes corresponda por la ley otorgarlo, la sanción será simplemente la de multa, de acuerdo con el Art. 497.

En el Art. 496 se establecen los siguientes casos:

A) La viuda o divorciada que contrajere matrimonio antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes del alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) En la misma sanción incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

C) Será considerado como coautor, en los casos previstos en los dos apartados anteriores, el otro cónyuge, si tuviere conocimiento de las circunstancias que integran el delito.

D) El adoptante, que sin previa dispensa, contrajere matri-

monio con su hijo o descendiente adoptivo, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

E) El tutor que antes de terminada la tutela o la aprobación de las cuentas de la misma, contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento o consejo favorable para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido en guarda, a no ser que el padre o la madre de ésta hubiere autorizado auténtica y debidamente el matrimonio, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

Finalmente, en el Art. 499-A, se sanciona al funcionario encargado del Registro Civil o al Notario Público que, a sabiendas, autorizare matrimonio prohibido por la Ley bajo sanción de nulidad, siendo la sanción imponible al funcionario en estos casos, de multa de cien a doscientas cincuenta cuotas e interdicción especial de uno a tres años.

La responsabilidad viene atenuada si la omisión de las formalidades prescritas por la Ley del Registro Civil fueren subsanables, o dispensable el impedimento, de acuerdo con el Artículo 499-B.

Sección 4ª

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DEL ESTADO CIVIL

110.—Estos delitos están colocados en el Código vigente en el Capítulo I del Título XI que trata de los "Delitos contra el estado civil de las personas".

Desaparecido de nuestro Proyecto este título, y habiéndose adoptado, por las razones de técnica ya expuestas, un título más comprensivo y moderno, se han conservado en líneas generales, las disposiciones vigentes, sin otras modificaciones que las que requiere la nueva técnica adoptada.

En cuanto a la usurpación del estado civil (Art. 489 del Código Penal vigente), requiere el Art. 501 del Proyecto, la presencia del dolo específico a que se contrae el Art. 501-B, o sea el "propósito de ejercitar algún derecho, o percibir algún beneficio".

Sección 5ª

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

111.—La Sección Quinta contiene las disposiciones complementarias que requiere la nueva distribución y reglamentación de las figuras delictuosas relacionadas en este título. Son reglas encaminadas a determinar la forma y oportunidades en que pueda deducirse la acción, así como quiénes han de ser las personas a las que asiste ese derecho, y el modo de ejercitarlo.

Título XII DELITOS CONTRA EL HONOR

112.—Se divide este Título en tres Capítulos, siguiendo el Título X del Código de 1870. Estos Capítulos son:

I.—Calumnia.

II.—Injuria.

III.—Disposiciones Comunes a los Capítulos anteriores.

La clasificación de los delitos contra el honor es ardua, y ha sido solucionada en las legislaciones positivas de manera diversa. El Proyecto Suizo de 1916, por ejemplo, distingue la calumnia de la difamación, entendiéndolo por calumnia la imputación consciente de un hecho falso, y por difamación, la imputación de un hecho cuya verdad no se prueba.

En cuanto a la injuria, la constituye el ataque al honor de un individuo, ya se cometa de palabra o por escrito, imagen, gesto o vías de hecho. (Art. 158).

El Proyecto de 1918, siguiendo el parecer del Consejero Müller clasifica los delitos contra el honor en tres categorías: calumnia, difamación e injuria. El común denominador de la incriminante es el mismo en el sentido de que el culpable debe, en todos los casos, haber acusado a una persona de observar una conducta contraria al honor o de haber cometido cualquier hecho apto para lesionar el concepto público del ofendido.

De acuerdo con el Proyecto, el delito de calumnia se distingue del de difamación en que el calumniador conoce la falsedad de sus imputaciones y el difamador, o bien obra a la ligera, faltando a la verdad, o bien formula alegaciones conforme a ella, pero procede por pura maldad y sin motivo plausible.

En cuanto a la injuria, se reproduce en el Proyecto de 1918 la definición del Proyecto anterior.

En el Código Penal nuevo de Italia, para el delito de calumnia se requiere, en su forma real o indirecta, que se simulen las huellas de un delito ("Relación del Guardasellos" "Lav. Prep". Vol. V. p. p. 2, pg. 164 y siguientes). De acuerdo con el Art. 373 del Proyecto Rocco (Art. 368 del Código), comete el delito de calumnia el que por medio de denuncia, querrela, requerimiento o instancia, aunque se formule anónimamente o bajo falso nombre, dirigido a autoridad pública o a otra autoridad que por ministerio de la ley deba referirse a la misma, acusa de un delito a otro que es del mismo inocente, o simula, con el propósito de perjudicarlo, las huellas de un delito. La pena se aumenta si el delito de que se acusa viene castigado por la ley con reclusión superior en su grado máximo a diez años, u otra pena más grave, estableciéndose una escala en relación con la gravedad del delito acusado.

En cuanto a la injuria, la constituyen las palabras o actos que afecten el honor o el decoro de una persona, en su presencia o mediante comunicación telegráfica o telefónica o con escrito o dibujos dirigidos a la persona ofendida. (Art. 602 del Proyecto Rocco, 594 del Cód.)

En cuanto a la difamación (Art. 603 del Proy., 595 del Cód.), se comete por el que fuera de los casos indicados en el artículo anterior, comunicandose con varias personas, ofende la reputación ajena. La responsabilidad viene agravada con reclusión hasta dos años si la ofensa consiste en la atribución de un hecho determinado y si el acto se hubiere cometido por la estampa o por cualquier otro medio de publicidad o en acto público, con reclusión hasta tres años. Aun se establece un nuevo aumento en la responsabilidad, si el hecho se comete en daño de un cuerpo político, administrativo o judicial o de su representación o de una autoridad pública constituida en colegio (p. 4, Art. 595).

Capítulo I

C A L U M N I A

113.—Se conserva en nuestro Proyecto la definición de la calumnia contenida en el Art. 471 del Código vigente, que también reproduce el Art. 624 del Cód. Penal Español de 1928.

Propalada con publicidad, se sanciona con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a trescientas cuotas (Art. 506-B). Si no fuere propalada con publicidad, se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año y multa de noventa a doscientas cuotas (Art. 516-C). Se conserva, desde luego, la exención de responsabilidad al acusado de calumnia que probare la comisión del delito imputado. Art. 506-D).

Capítulo II

I N J U R I A

114.—El Art. 507 del Proyecto equivale a los Arts. 475 y 476 del Código vigente. Se mantiene la definición de la injuria contenida en el Art. 475 del Cód. vigente. (Art. 507 del Proy.)

Las sanciones vienen establecidas en el Art. 508 para las injurias graves, y en el Art. 509 para las injurias leves.

El Art. 510 consigna, como principio general (Apartado A), que al acusado de injurias no se le admitirá prueba alguna sobre la verdad o la notoriedad de las mismas; pero a renglón seguido se establecen en el Apartado B las excepciones de esta regla general.

Dice el Art. 479 de nuestro Código Penal:

"Art. 479.—Al acusado de injurias no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas

fueren dirigidas contra empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado que probare la verdad de las imputaciones."

Esta doctrina, como se sabe, es contraria a lo que establece el Art. 474 en cuanto al delito de calumnia: según este artículo, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Por análoga ruta marchaba el Código Penal Unico Italiano. En su Art. 394 disponía lo siguiente:

"Al acusado de un delito de difamación no se le admitirá probar, en su defensa, la verdad o lo notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida."

Pero esta regla general de la Ley tiene, según el propio Artículo, las siguientes excepciones:

1º - Si la persona ofendida es un funcionario público y el hecho que se atribuye se refiere al ejercicio de sus funciones. (Concordancia con nuestro Art. 479).

2º - Si por el hecho atribuido a la persona ofendida se sigue o se inicia un procedimiento penal contra ella. (Concordancia con nuestro Art. 474).

3º - Si el querellante formalmente demanda que el juicio se extienda a comprobar la verdad o la falsedad del hecho que se le atribuye. (Sin concordancia en nuestro Derecho Positivo).

Como la Ley bien dispone—dice el comentarista Giuseppe del Vecchio ("Riv. Pen. Vol. CV. fasc. 6, 1927"), la "exceptio veritatis" en relación con el funcionario público no necesita demostrarse, pues es doctrina antigua y jurisprudencia, reconocer al Estado un interés predominante en rodearse de funcionarios de moralidad indiscutible. Por consiguiente, el Estado justamente pretende conocer si las acusaciones formuladas contra sus funcionarios tienen o no fundamento. En este propósito, la ley tutela el alto interés de la administración pública con preferencia al del ciudadano, sometiendo al funcionario a la prueba de la acusación tan sólo en relación con los actos que integran su público cargo. Y se consagra el principio de que los poderes conferidos a los oficiales públicos deben ejercitarse, no en beneficio del funcionario, sino en beneficio del país, por lo que el ciudadano que acusa justamente a un oficial público, presta un servicio, no sólo a la Administración, de que el acusado forma parte, sino que cumple un deber en relación con su país.

La llamada "exceptio veritatis convincii", existía en el antiguo derecho y se daba a todos los ciudadanos como una pro-

longación del derecho del Censor Público, no sólo contra los funcionarios del Estado, sino también contra los ciudadanos, los cuales tenían "derecho" a la pública censura.

En Atenas, como en Roma, sobre el interés privado prevaleció siempre el interés público; por consiguiente, la prueba del hecho difamante imputado, tanto al "cives" como al "polites" bastaba a exonerar al autor del delito de difamación de toda responsabilidad. Por el contrario, era castigada la difamación cuando el autor no podía probar la verdad o el fundamento de su imputación, "qui de alio detraxerit ni probarit verim esse, quod objecit, probrum mulctatur" (Dion Chrys. Or. XV. Lysias, Or. I in Theomnestum).

Entre los escritores de la Edad Media fué objeto de argumentos la concepción romana, que venía admitida en algunas leyes de aquel período, entre otras, en los Estatutos de Aosta del año 1188 y en la bien conocida Carta de Logu, de la celebrísima Eleonora de Arborea. (Cap. XXIV).

La opinión de los prácticos, como acontecía corrientemente, se encontraba dividida en cuanto a la "exceptio veritatis": mientras Julio Claro y Antón Mattei se declararon partidarios de ella, Carpzovius se pronunció por la exclusión de la prueba de la verdad, sobre todo en aquellos casos en los cuales la intención del ofensor fuera claramente dolosa y no fundada en el interés público.

De acuerdo con la opinión del famoso práctico, la prueba de la verdad, como disculpa del difamador, quedaba denegada si la intención había sido tan sólo la de injuriar: mas era lícita en los casos opuestos, o sea cuando el difamador con su imputación había contemplado preferentemente un fin de utilidad pública.

Esto parecía ser la "communis opinio doctorum", no sólo entre los comentaristas, sino también en las legislaciones que se iban dictando, con excepción, entre otros, del Derecho consuetudinario inglés, el que según Lord Mansfield, sostenía que era tanto más grave el delito de difamación, cuanto más graves eran los hechos cometidos: allí había tenido, en rigor, lugar el nacimiento de la estrecha doctrina que impide la admisibilidad de la prueba en favor del difamador.

El Código de Francia de 1810, al cual como entre muchos otros, sigue el nuestro, y los Códigos de la península italiana anteriores al de 1860, se adhirieron al principio inglés, formando en el lado contrario de la opinión, entre otros, los Estatutos de New York y Massachussetts, el Código Penal de Georgia y la Constitución de Connecticut.

Estas legislaciones admitieron sin límite alguno la prueba de la verdad en favor de los acusados de difamación.

Sin embargo, en casi todas las legislaciones modernas se manifiesta claramente la tendencia a consentir la excepción de verdad como eximente de responsabilidad en los delitos de difamación.

Es evidente, ante todo, la excepción en el Art. 479 de nuestro Código, que admite la prueba de la difamación en los delitos de injuria, cuando la imputación se dirige contra empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso nuestra Ley Penal admite, en consonancia con el Derecho moderno italiano, la "exceptio veritatis".

Esta excepción tiene sin duda alguna su fundamento en el incuestionable derecho del Estado, no solamente de rodearse de funcionarios sobre cuya moralidad no pueda recaer sospecha alguna, sino de defender la reputación y el crédito del Estado atacado en la persona de sus funcionarios.

La tutela de la ley se extendía, pues, como afirma el profesor del Vecchio no tanto para proteger el honor del funcionario público, como un hombre cualquiera o como un particular, sino para proteger la reputación de la administración pública, lesionada en los ataques dirigidos contra sus funcionarios. Se levanta, por tanto, en los delitos de difamación contra funcionarios, la prohibición establecida en análogos delitos cuando el sujeto pasivo es un ciudadano cualquiera; y probado el hecho en que la difamación consiste, queda excusado de responsabilidad el acusado de difamación.

El Código Español de 1928 consigna en su Art. 631:

"Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

Primero.- Cuando éstas se dirijan contra funcionario público sobre hecho concerniente al ejercicio de su cargo.

Segundo.- En el caso del número 1 del Art. 628 cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones."

El inciso primero de este artículo concuerda con el inciso primero del Art. 394 del Código Penal Unico Italiano. El inciso segundo no tiene concordancia: por el contrario, los incisos segundo y tercero del precepto italiano no han sido aceptados por el Código Español.

El nuevo Código Penal de Italia (Artículos del 594 al 559), elimina la "exceptio veritatis", tanto facultativa (consentida por la propia persona difamada), como obligatoria (prevista por la Ley para determinados casos). Por el contrario, se niega la facultad de probar la verdad o la notoriedad del hecho atribuido, aun cuando se trate de funcionarios públicos.

El legislador ha entendido que aunque el funcionario sea una persona indigna, merecedora de ser censurada, la censura debe ejercitarse en forma legítima, ante los organismos judiciales, administrativos o disciplinarios competentes, examinándose los fundamentos de la denuncia y el hecho que se imputa; pero no puede consentirse que se levante escándalo, murmuración o cosa semejante con el pretexto de querer iluminar la pública opinión, la cual quiere ser iluminada, pero con legalidad, con disciplina y a condición de que se asuma de lleno la responsabilidad de aquello que se afirma. (Saltelli y Romano-Di Falco, ("Comentario Teórico Práctico del Nuevo Codice Penale", Roma 1930).

En realidad no puede decirse que esta abolición sea absoluta, porque el Art. 596 del nuevo Código establece "que si bien no se permite al culpable de los delitos previstos en el artículo anterior, probar, en su descargo, la verdad o la notoriedad del hecho atribuido a la persona ofendida, cuando esta ofensa consiste en la atribución de un hecho determinado, el ofendido y el ofensor pueden, de acuerdo, antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, diferir a un "jurado de honor" el juicio sobre la verdad del hecho mismo".

La adopción de este camino nos llevaría a la necesidad de instituir los llamados "Jurados de Honor", tema sobre el que se pronunció una Ponencia por el que suscribe ante el Congreso de Derecho Penal Internacional de Palermo de 1932; ponencia que fué aprobada y que ha venido a traducirse por primera vez en un Código contemporáneo, en el Art. 596 a que ahora nos referimos.

El Profesor del Vecchio y la mayor parte de los tratadistas italianos anteriores a la promulgación del último Código, se pronunciaban en favor de la "exceptio veritatis". El eminente Profesor del Vecchio afirma que no es posible concebir una disposición más lógica que ésta, ya que no puede haber ningún ciudadano que tenga interés en que no se haga la luz sobre la imputación de un delito; se justificaba, pues, el derecho que al injuriado daba al inciso tercero del Art. 394. (C. P. U. I.)

De paso se observará que esta disposición concreta del Código Penal Unico de Italia tiene cierta analogía con aquella "acción de jactancia" de la antigua legislación española, que el Tribunal Supremo de España, en recientes sentencias admite y consagra como vigente en el derecho positivo.

Nuestro actual Derecho Penal no lo reconoce, pero nos parece incuestionable su procedencia. No en nombre de un interés público ciertamente, sino en nombre de un interés privado, que el Derecho Penal debe proteger y tutelar, el imputado de un vicio o defecto no constitutivo de delito pero que por su na-

turalidad pueda estimarse injurioso, tiene derecho indiscutible, a demandar del falso imputador la comprobación del mismo; y en caso negativo a obtener de los Tribunales de Justicia el castigo del difamador y la proclamación absoluta y definitiva de su inocencia respecto al hecho injurioso que le fué imputado.

A nuestro juicio, la desaparición en el Código Penal nuevo de Italia de la "exceptio veritatis" se debe a la influencia política del régimen allí predominante. Todo cuanto pueda menoscabar la autoridad irresistible del Estado y sus funcionarios, tiende a suprimirse. La existencia de un Poder absoluto en la Administración, no resiste la crítica y mucho menos la prueba del hecho en que la misma se sustenta. Por el contrario, ha entendido la Ponencia que el Art. 510 debe quedar redactado de la manera siguiente:

"Art. 510.

- A) Al acusado de injurias no se le admitirá prueba alguna sobre la verdad o la notoriedad de las mismas.
- B) Se exceptúan:
 - 1) Las que se dirijan contra un funcionario público, siempre que el hecho que se le atribuya se refiera al ejercicio de sus funciones.
 - 2) Cuando el que impute el delito en el caso del número 1 del Apartado B del Art. 507, tenga acción para denunciarlo o perseguirlo, o cuando por el hecho injurioso atribuido se ha iniciado o se siga un procedimiento criminal contra el injuriado.
 - 3) Si el querellante formalmente demanda que el juicio se extienda a comprobar la verdad o falsedad del hecho que se le atribuye.
- C) En todos estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones."

Capítulo III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

115.—El Capítulo III contiene las disposiciones comunes a los Capítulos anteriores. El Art. 511-A, determina qué se entiende por publicidad en materia de delitos contra el honor. En el Apartado B. se dispone que las reglas contenidas en los capítulos anteriores sean aplicables no solamente a los autores de los delitos de injuria y calumnia contra las personas individuales, sino las que se dirijan contra una entidad o persona jurídica cualquiera.

El Art. 512 establece la sanción en que incurren las personas jurídicas responsables de los delitos de calumnia e injuria.

El Art. 513-A obliga a los propietarios, gerentes o editores del periódico en que se ha publicado la especie injuriosa o calumniosa, a insertar dentro del término que señale el Tribunal, y en el propio lugar y caracteres en que apareciere la calumnia o la injuria, la rectificación que el Tribunal ordene, constituyendo un delito de desobediencia la falta de cumplimiento de la orden del Tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en el Apartado B.

El Apartado C. establece una responsabilidad especial en los delitos de injuria o calumnia cometidos por medio de la prensa o del radio. Cuando no fueren conocidos los autores, o estuvieren estos amparados por la inmunidad parlamentaria, derecho de extraterritorialidad o cualquier otro fuero que impida su persecución, será estimado responsable el director del periódico o el jefe de redacción en su defecto y el propietario y los operadores de la estación radiotransmisora.

En el Art. 514 se establece la obligación del sancionado en los delitos de calumnia e injuria, de prestar, en todo caso la caución que fije el Tribunal, de que no se reproducirá la calumnia o la injuria objeto de la sentencia dictada por el Tribunal.

En el Art. 515-A se establece que nadie será perseguido por injuria o calumnia sino a virtud de querrela de la parte ofendida.

En el Apartado B se dispone que si el ofendido muere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge, o cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o herederos del mismo.

Cuando la calumnia o la injuria se dirija contra una corporación, sociedad, empresa o persona jurídica, sólo podrán deducir la querrela, según el Art. 515-C, los que tengan la representación legal de la entidad ofendida.

Título XIII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

116.—Este Título se divide en los siguientes Capítulos:

Capítulo I.—Robo.

Capítulo II.—Hurto.

Capítulo III.—Usurpación.

Capítulo IV.—Alzamiento, quiebra, concurso, suspensión de pagos e insolvencia punible.

Capítulo V.—Estatá, chantaje y otros engaños.

Capítulo VI.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Capítulo VII.—Usura y contratos de préstamo sobre prendas.

Capítulo VIII.—Juegos Prohibidos y Rifas.

Capítulo IX.—Daños.

Capítulo X.—Disposiciones Generales.

— I —

Comparando esta clasificación con la del Título XIII del Código Penal vigente, se observan las siguientes similitudes y diferencias:

Primera: Se conserva, por las razones que luego se expondrán, la distinción entre el hurto cualificado, que continúa denominándose robo, del simple hurto, (Capítulos I y II).

Segunda: Se suprime el Capítulo III del Código vigente, que trata de la apropiación de los esclavos ajenos y de la fuga de los esclavos.

Tercera: El Capítulo IV, que trata de la usurpación, pasa a ser el Capítulo III del nuevo Título.

Cuarta: Desaparece la denominación genérica de "defraudaciones", cuya impropiedad era evidente, consignada en el Capítulo V del Código vigente. En su lugar, las materias de que trata dicho Capítulo V, Alzamiento, quiebra, insolvencia punible, (Sección Primera), y estafa y otros engaños, (Sección Segunda), pasan a ser los Capítulos IV y V del Proyecto, bajo la denominación, el Capítulo IV de alzamiento, quiebra, concurso, suspensión de pagos e insolvencia punible, y el Capítulo V, de estafa, chantaje y otros engaños.

Quinta: El Capítulo IV del Proyecto comprende, además del alzamiento, quiebra e insolvencia punible del viejo Código, el concurso y la suspensión de pagos, siguiendo el criterio establecido en la Base Vigésima Tercera de la Ponencia.

Sexta: En el Capítulo V se comprende, además del delito de estafa, el delito de chantaje.

Séptima: El Capítulo VI del Código vigente, que trata de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, continúa siendo el Capítulo VI dentro del Título XIII del Proyecto.

Octava: El Capítulo VII del Proyecto, que trata de la usura y de los contratos de préstamos sobre prendas, es nuevo totalmente en cuanto al delito de usura, incluido a solicitud nuestra en la Base Vigésima Tercera de la Ponencia. Incluye, además, los preceptos relativos a las casas de préstamos sobre prendas, del Capítulo VII del Código Penal vigente.

Novena: El Capítulo VIII que trata de los juegos prohibidos y rifas, corresponde al Título VII del Código Penal vigente.

Décima: Se suprime el Capítulo VIII, que trata del incendio y otros estragos que, de acuerdo con lo ya expuesto, ha pasado a formar parte, dentro de nuestro Proyecto, del Título X que trata de los delitos contra la seguridad colectiva, por las razones que en lugar oportuno expusimos.

Undécima: El Capítulo IX, que trata de los delitos de daño, continúa siendo el Capítulo IX del Proyecto.

Duodécima: Del propio modo, el Capítulo X del Proyecto corresponde al Capítulo de igual número del Código, en el cual se encuentran las disposiciones generales del Art. 591 del Código vigente.

— II —

La propiedad privada es un hecho social tan antiguo probablemente como la sociedad misma, y admitida, por el momento, entre nosotros.

No sería oportuno, ni es necesario recordar aquí las teorías que se han formulado para explicarla o justificarla. A un Código de Defensa Social, que se promulga para defender el sistema social organizado de nuestro pueblo en un momento determinado de su historia, le basta con la existencia de la propiedad privada, como hecho básico de la organización social actual, para justificar la protección que se le dispensa.

Desde luego, no todo atentado contra la propiedad cae dentro de la esfera del Código. Como observaba el Profesor Jiménez de Asúa, es aquí donde parece más árido el problema de distinguir el hecho ilícito civil del hecho ilícito penal. Los diversos criterios diferenciales propugnados por los técnicos, no pueden resistir la crítica (Rocco). Últimamente ha prevalecido la idea de ser este un problema de política criminal y que son únicamente razones históricas las que pueden aconsejar la incriminación de un hecho cuando es imposible aplicarle sanciones civiles, o estas son inadecuadas, o el particular es impotente para defenderse por sí o el hecho ilícito se repite con tan gran frecuencia que su represión penal se hace necesaria. Existe una frontera imprecisa o movable entre una y otra ilicitud. Circunstancias variables obligan, en determinado momento, a redactar una sanción penal o a prescindir de su aplicación en otro. El comentarista recuerda el delito de usura, sancionado civilmente en la Ley Azcárate, y pasado al catálogo de los delitos en el Código Penal de 1928. Pero, si nos alejamos de esa zona fronteriza y variable, las diferencias entre lo ilícito civil y lo ilícito penal son bien claras y precisas.

Según Rocco, la distinción es formal y substancial a la vez.

Formalmente, dice, delito e infracción civil se distinguen por la diversidad de sus consecuencias jurídicas: pena en cuanto al delito; resarcimiento en cuanto a la infracción civil. En realidad esta primera "distinción" envuelve un círculo vicioso. Se distinguen, en realidad, porque el delito viola no sólo el interés jurídico propio o particular del ofendido, sino también el derecho subjetivo público de obediencia política al Estado, mientras que la infracción civil tan sólo viola el derecho subjetivo del perjudicado.

Sustancialmente, además, el delito se distingue de la infracción civil porque del primero resulta un peligro social mediato o indirecto, y en la segunda este peligro está ausente, y porque son distintos sustancialmente, se diferencian en la diversidad de sus consecuencias jurídicas: pena o sanción para lo ilícito penal; resarcimiento civil, para lo ilícito meramente civil.

En cuanto a la clasificación de los atentados contra la propiedad, puede decirse que no todo ataque criminal contra ese derecho y sus facultades inherentes constituirá un delito de esta especie. En los delitos de falsificación de marcas, usurpación de nombre industrial o falsificación de documentos, es evidente la lesión al derecho de propiedad, por lo menos en estado potencial, y sin embargo, estos delitos se clasifican dentro de los atentados contra la fe pública, porque se entiende que este interés es predominante en el propósito de defensa de los intereses sociales encomendados a la legislación penal. Y del propio modo, el encubrimiento de un delito contra la propiedad continúa considerándose como un delito contra la administración de justicia porque es también este interés el de mayor entidad. Se recuerda, a este respecto, la sutil distinción de Carrara. Según el gran maestro pisano, sólo deben considerarse delitos contra la propiedad aquellos que lesionan el dominio objetivo, esto es, que actúan sobre la cosa que es objeto del dominio; pero no se considerarán delitos contra la propiedad los que lesionan solamente el derecho subjetivo, o sea, cuando actúan sobre el titular del derecho. Así, no será delito contra la propiedad, sino contra la libertad, la violencia usada para impedir testar o para obligar a otorgar un contrato, pues en estos casos la consumación se agota en la persona impedida u obligada.

Esta sutil distinción, propia de la doctrina, no puede ser acogida en los códigos, pues ello daría lugar, tan solo, a discusiones interminables en los tribunales y a la máxima confusión en la jurisprudencia.

A nuestro juicio, el elemento intencional en los delitos contra la propiedad es característico, de tal modo que si llega a faltar, la incriminación desaparece en la mayor parte de los casos.

Pero, desde luego, no es siempre este el único móvil en los delitos contra la propiedad. La intención de obtener un fin de lucro no es característica en el delito de daño que, a menudo se realiza con un propósito de venganza. De aquí la clásica división de Carrara de los delitos contra la propiedad en dos grandes grupos, según que el fin del agente sea el lucro o la venganza.

Capítulo I R O B O

117.—Antes de entrar en el articulado de esta parte del Proyecto, nos parece conveniente explicar los fundamentos de la distribución adoptada.

No se ha ocultado a la Ponencia que la distinción entre el robo y el hurto, propia del Derecho Español, ha sido sobrepasada en el campo de la doctrina y de la codificación, por otra forma más en armonía con la verdadera naturaleza de estos delitos. Y como en la Ponencia se conserva la antigua clasificación metropolitana, es necesario que se expongan las razones que han aconsejado la adopción de este criterio.

Ante todo, motivos de índole histórica, ya que la legislación de un país, como se sabe, no surge de improviso, sino que trae sus raíces de las leyes y de las prácticas consuetudinarias del pueblo que las ha creado: motivos de índole técnica, en segundo lugar, ya que no sería posible aceptar el imperio de las razones históricas, si vinieran a estar en abierta pugna con las conclusiones de la doctrina en un momento cualquiera.

A) RESEÑA HISTORICA DE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

1.—En el Fuero Juzgo. (Chidasvinto-Recesvinto. 642-649).

La influencia germánica en el Derecho Español, particularmente en la esfera del Derecho Penal, es incuestionable. Las leyes primitivas de los visigodos, fiel trasunto de las costumbres germanas, y la Ley de Alarico, que comprende el Derecho Romano tal como se hallaba en los cuatro primeros siglos del Imperio, vinieron a hermanarse en el Fuero Juzgo, (llamado también, "Liber Gothorum" o "Lex Wisigothorum"), documento legislativo que se caracteriza por ser el primero de los Cuerpos Legislativos españoles verdaderamente ordenado.

Cuatro Libros, de los doce que contiene, vienen dedicados exclusivamente al Derecho Penal; y decimos exclusivamente, porque en los demás y muy repetidamente se encuentran también disposiciones de carácter penal.

Encontramos en el Fuero Juzgo claramente establecido el delito de robo, de origen germánico, mientras la figura del

"furtum", creación de origen romano, no aparece en el antiguo "Codes Legum". Por el contrario, la apropiación, en forma violenta, de las cosas muebles o de los esclavos ajenos viene graduada con matices variados y precisos: el que teniendo noticias de un robo, no lo denunciaba era considerado como cómplice (Ley 7, Tít. II, Lib. VII); el que compraba un objeto "robado" debía denunciar al vendedor o sufrir la pena del ladrón, y para mayor seguridad se prohibía comprar de personas desconocidas ningún objeto, sin un fiador de buena fe (Ley 8. Tít. II, Lib. VII); se permitía la resistencia armada al ladrón y darle muerte si se defendía con su espada, (Ley 15), o si era sorprendido de noche creyéndole llevar una cosa robada "Si fuerit occisus, mors ejus nullo modo vindicetur", (Ley 16); la indemnización o reparación de los daños o deterioros causados por el robo, debía ser pagada, (Ley 17); y esta obligación era transmisible a los herederos del ladrón; "el heredero del ladrón no haya pena capital, pues murió con él su delito, pero debe satisfacer como si viviese, y no bastando la herencia, déjela por vía de satisfacción, (Ley 19); el encubrimiento del ladrón, llamado por el Fuero "ocultamiento", era castigado como un delito especial: la Ley 19, Título I, Libro IX, dice "si algún ingenuo o siervo ocultare a un ladrón recibirá doscientos azotes, sin perjuicio de presentarlo, y si no lo hace sufrirá la pena de éste" (quod si non praesentaverit absconsos poenam quam alli merebandur, incurrat): "lo que el Juez encontrara en poder del ladrón debía depositarse en las manos del "Conde de la Ciudad", para entregarlo a su dueño, "si pareciere" (Ley 20); el que acometía a un viajero o a uno que se hallara en el campo, robándole, estaba obligado "a pagar el cuádruplo y a responder por los daños y heridas" (Lib. VIII, Tít. I, Ley 12).

2.—En el Fuero Real. ("Aguilar de Campoó", 1255).

El Fuero Real, en el Libro dedicado a la materia penal, que es uno de los Cuatro de que se compone, trata ampliamente del delito de robo. Se castiga con pena del triple "al que roba en la morada ajena, aún durante la ausencia del amo" (Ley 13); el robo en cuadrilla, llamado "hueste", se castigaba con el doble; pero en caso de insolvencia quedaba el culpable "a la merced del Rey" (Ley 15); el robo en los caminos tenía mayor pena; como dice la Ley 18, "os caminos e los labradores, de sus cosas seguros deben ser".

"El que robaba, hurtaba o forzaba en camino al viandante o al labrador pagaba el "cuarto tanto" y si lo mataba o hacía daño, pagaba, "según la Ley".

La excitación al robo, considerada como una cooperación a este delito, era punible; lo mismo sucedía con el encubrimiento:

aquel en cuyo poder se hallase alguna cosa robada, estaba obligado a descubrir a su cómplice, y si no, recibía el castigo.

El estado peligroso aparece claramente definido en esta propia ley: "los hombres de mal vivir" cuando se trataba de un delito de robo, tenían contra ellos una vehemente sospecha: al infamado a quien se acusara de algún "mal fecho", el Juez podía mandarlo a prender, "por su mala fama".

Que la distinción entre la detención como medida de seguridad y la prisión como pena, era conocida de aquel antiguo Derecho, resulta evidente de la aplicación de las Leyes de Estilo (73), según la cual "aún en este caso, por el dicho de uno que afirmara que a a él lo habían robado, no podía ser condenado el infamado".

No sólo respondía del delito el autor, sino también el que por su consejo o por su imprudencia, había dado ocasión a él. esto es, el inductor (Ley 20).

La distinción entre el robo y el hurto viene ya esbozada en este antiguo Fuero. En el Título XII, entre las formas de la Falsedad, encontramos, en la Ley 8, castigado como reo de hurto al que tomaba plata u oro ajeno o "los falseaba, mezclándolos con metal inferior".

El hurto se caracterizaba por la clandestinidad, la ausencia de formas violentas, el engaño y el abuso de confianza, elementos casi todos ellos familiares de la forma peculiar de la estafa, no perfilada aún en el viejo Código.

El hurto doméstico se castigaba con pena más grave. Hurto era apoderarse de una cosa después de haberla empeñado, comprar una cosa hurtada, dejarse quitar la cosa ajena prestada, borrar la señal del ganado ajeno y ponerle la suya para apropiárselo: también lo era el que habiendo hallado bestia o cosa mueble, no la "pregonaba" en el mismo día o al siguiente.

3.—En las Siete Partidas, Alfonso El Sabio (1256-63).

El Código de las Partidas, el Cuerpo Legislativo más perfecto de su época, y en el que se manifiestan ya en forma decisiva las influencias del Derecho Romano, distinguió entre el robo y el hurto.

Se sabe que el hurto, uno de los delitos privados de aquel primitivo Derecho, venía, según la definición de Paulo, caracterizado por el apoderamiento fraudulento de la cosa ajena con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño: "Furtus est contreatatio rei fraudulosa lucri faciente gratia, vel ipsius rei vel etiam usu eius possessioniave", (Dig. 46-2.1.3); mientras que el robo, conocido allí con el nombre de "rapiña", es un delito público comprendido en la forma genérica del crimen vis (V. F. Falchi).

Siguiendo, pues, la tradición romana, las Siete Partidas distinguieron entre el robo y el hurto, tratando del primero en el Título XIII y del segundo en el XIV.

La Ley considera el robo como un delito medio entre el hurto y la fuerza: siendo de cosa mueble se llama "rapiña". El Título XIV consagrado al hurto, castiga los atentados contra la propiedad en general, y comprende las estafas, el abigeato, las usurpaciones, etc.

Se comete hurto tomando encubiertamente la cosa mueble, sin voluntad de su dueño y con ánimo de adquirir su dominio, posesión o uso; es aquí evidente la tradición del texto Pauliano; y se llama "manifiesto" cuando el ladrón fuere aprehendido o visto con la cosa hurtada antes de llevarla o esconderla.

El hurto entre parientes de cierto grado no podía ser "demandado", aunque sí castigado familiarmente para evitar la reincidencia. A los cómplices se les llama "auxiliadores", y es cómplice el que a sabiendas ayude o facilite escaleras para subir, preste herramientas o enseñe el modo de descerrajar puertas, abrir arcas, horadar paredes o cosas semejantes; se llama "aconsejador" al que da aliento o esfuerzo o muestra el medio de cometer el hurto.

El encubrimiento viene especialmente castigado, declarándose responsable de este delito al que diere habitación o acogida a tahures, o a los que hurtaren o cometieren otra injuria.

El "abigeato", o sea el hurto de bestias o ganados, venía castigado con pena de la vida, salvo el que robara una sola res, el cual era destinado pro tempore a las "labores" del Rey.

La "expilación" o retención de cosas ajenas, aunque el ocupante ignorase su dueño, era también castigada con la pena de hurto, así como la "usurpación", nombre que se da ya al hurto de cosa inmueble (Ley 30) (Gutiérrez).

4.—En el "Fuero Viejo". (Alfonso El Sabio. 1255).

Nada encontramos en el Fuero Viejo que, como Código dedicado a la nobleza española desdeñaba sin duda tratar de estos delitos, ni tampoco en el Ordenamiento de Alcalá, en el que, por el contrario, vienen prohibidas las usuras y los contratos usurarios a toda clase de personas.

5.—En la Novísima Recopilación. (Carlos IV, 1798-1805).

La Novísima Recopilación, cuyo intento fué según la Pragmática Real establecía, "la necesidad de reunir el aluvión de disposiciones contenidas en pragmáticas y autos acordados, para que no vagaran fuera del Derecho", dedica el Título XV a los "robos" y "fuerzas".

La Ley 13 castiga a los que roban ganados, a los salteadores y "ladrones cuatreros", aplicándoles penas de galera, mi-

nas o presidio a la primera infracción, y pena de muerte a la segunda.

El Título XVI contiene reglas especiales de política criminal para la vigilancia de los gitanos "los cuales debían tener domicilio fijo en cualquier pueblo que no fuere la Corte y sitios reales y emplearse en algún ejercicio honesto, amonestándoseles, para que hiciesen vida civil y cristiana".

El Título XVII trata de los bandidos y salteadores de caminos "que son los que andan fugitivos en cuadrillas, cometiendo robos y otras violencias".

El Título XVIII trata del encubrimiento de malhechores, como delito especial.

El Título XIX trata de las armas prohibidas.

Los hurtos vienen en el Título XIV, caracterizados por la forma encubierta o clandestina, y castigados con penas de extraordinaria severidad, particularmente en cuanto al ladrón doméstico y en los casos de reincidencia.

6.—En los Códigos de 1822 a 1932.

En cuanto a los Códigos de 1822, 1848—modificado en 1850—1870 (extensivo a Cuba en 1879), 1928 y 1932, reproducen la distinción entre robo y hurto, constituyendo el criterio fundamental de clasificación entre unos y otros el empleo, o no, de la violencia o intimidación en las personas o el uso de la fuerza en las cosas.

B) LA DOCTRINA, EN CUANTO A LA CLASIFICACION.—SISTEMAS ITALIANO Y ALEMAN.—CLASIFICACION ADOPTADA.

(a) La doctrina en materia de hurto seguida en la mayor parte de los Códigos modernos promulgados después de la aparición del Código Penal Unico de Italia, tiene su origen en las fórmulas consagradas por el Viejo Código de Toscana, que establecía el delito de hurto como la forma general, dividiéndolo en hurto simple, hurto agravado, hurto cualificado y recolección abusiva de espigas, (*spigolamento*).

De la propia manera y por el mismo orden, los artículos 402 al 405 del Código Penal Unico del Reino de Italia, reproducían y ampliaban en moderna forma los conceptos del primitivo Código de Toscana.

El Código actual distingue el hurto (Artículo 624) de la sustracción de las cosas comunes (Artículo 627) y de la rapiña (Artículo 628), caracterizándose la distinción entre el hurto y la rapiña precisamente en el empleo de violencia o amenazas sobre las personas, a pesar de que la rapiña en su esencia fundamental, no viene a ser sino un hurto caracterizado por la vio-

lencia en las personas (Saltelli y Romano di Falco—"Com. teor. prat. al nono Cod. Pen.").

El Artículo 629 trata de la "extorsión" (empleo de violencia o amenaza, para obligar a otro a hacer o a no hacer alguna cosa, con el propósito de procurarse el agresor para sí, o para otro, un lucro injusto): el secuestro de personas con propósito de rapiña o de extorsión (Artículo 630), la usurpación (Artículo 631) y algunas otras formas menos importantes.

(b) El Derecho alemán distingue el hurto (diebstahl) del robo (raub), y el hurto, de la apropiación indebida (unterschlagung), de la estafa (betrug), de la usura (wucher), del abuso de confianza (untreue) y de la quiebra dolosa (bankrott): y el robo, de la exacción ilegal.

En realidad la división de los delitos contra la propiedad no se hace con arreglo a un único punto de vista, sino con arreglo a varios, que muchas veces se enlazan y cruzan los unos con los otros (Merkel).

(c) Tratándose de delitos contra la propiedad es evidente que el criterio de clasificación que debe seguirse es el de la diversidad de los derechos patrimoniales lesionados. Por esta razón mientras el hurto no es sino el apoderamiento de la cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, el robo y la exacción ilegal reúnen el carácter de atentado contra la propiedad y el de atentado contra la libertad.

La clasificación adoptada, pues, por la Ponencia conserva la distinción clásica en nuestro Derecho Positivo entre el robo y la estafa, por considerarla de acuerdo con nuestra tradición, y porque no existe razón alguna para prescindir de ella en campo de la doctrina.

Son reos, pues, del delito de robo, según el Artículo 516, los que con ánimo de lucro se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas.

118.—El Capítulo I se divide en dos Secciones, en la forma siguiente:

Sección Primera.—Robo con violencia o intimidación en las personas.

Sección Segunda.—Robo con fuerza en las cosas.

Sección Primera ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS

119.—Se conserva en el Art. 517 del Proyecto, el criterio de clasificación adoptado en el Art. 521 del Código Penal vigente, reduciéndolo, desde luego, a términos más sencillos y gene-

rales, dada la mayor amplitud de las facultades discrecionales que en materia de aplicación de sanciones, reserva al Juez nuestro Proyecto.

Las circunstancias agravantes específicas de cualificación del viejo Código, se mantienen en el Art. 518-A. Al jefe de la cuadrilla se le impone una sanción agravada. (Apartado C).

En los delitos de robo en establecimiento de comercio, oficinas o bancos o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de numerario o valores, el delito imperfecto se sanciona como si hubiere sido consumado y a los cómplices corresponde igual sanción que a los autores, de acuerdo con el Art. 519 del Proyecto. Este precepto viene aconsejado por la mayor difusión del delito de robo con violencia.

El Artículo 520 del Proyecto, de acuerdo con la teoría de Carrara anteriormente citada, podría clasificarse entre los delitos contra la libertad. Pero la intención de lucro predominante en el sujeto activo primario que se requiere como dolo específico en el Artículo 520, nos ha decidido a mantenerlo dentro de los delitos contra la propiedad, por las razones ya apuntadas. Según este artículo el que con intención de lucro obligare a otro con violencia, intimidación o amenazas a firmar, suscribir, otorgar, o entregar alguna escritura o documento, o a contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años, y además con interdicción absoluta por igual período si el responsable fuere abogado, notario, corredor colegiado de comercio o funcionario público, y el delito se cometiere con ocasión o aprovechamiento de sus funciones. (Precedente: Artículo 525 del Código Penal vigente).

Sección Segunda

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

120.—Se mantienen en el Artículo 521 y siguientes, las disposiciones del Artículo 526 y siguientes del Código Penal actual, reduciéndose, desde luego, a términos más sencillos, el complicado sistema de clasificación allí adoptado.

Se establecen en el Artículo 523 las agravaciones específicas siguientes:

1) Cuando el robo se cometiere en edificio, u oficina pública, o en banco, comercio u oficina particular, o en lugar habitado o sus dependencias.

2) Si el robo fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

3) Si se perpetrare por uno o más individuos armados.

4) Si se ejecutare en despoblado o en cuadrilla.

5) Si se ejecutare de noche o con ocasión de incendio u otra calamidad o desgracia pública, o que afecte solamente al ofendido.

6) Si las cosas robadas fueren destinadas a objetos de caridad, educación, sanidad o beneficencia pública.

7) Si se realizare bajo disfraz o con nombre supuesto, o con abuso del nombre o insignias de alguna autoridad, o de sus agentes o de un funcionario público, o poniendo de manifiesto una orden o mandamiento falso de una autoridad.

8) Si el culpable fuere agente de la autoridad o si el delito se cometiere con ocasión del cumplimiento de sus funciones, o simulando éstas.

9) Si por consecuencia del robo el ofendido resultare arruinado, o siendo pobre, trabajador o jornalero, fuere privado de lo necesaria para su sustento.

En el Art. 524 "A" se define lo que se entiende por lugar habitado y lo que se entiende por dependencias de lugar habitado o de edificio público.

En el Art. 525 se sanciona al que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos aptos para la ejecución del delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su tenencia.

En el Art. 526 se establece qué ha de entenderse por llaves falsas, declarándose que tienen este concepto:

- 1) Los instrumentos a que se refiere el Art. 525.
- 2) Las llaves legítimas sustraídas al propietario, y
- 3) Cualquier otra que no sea de las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

En el Art. 527 se sanciona el robo con fuerza en las cosas, de documentos o papeles, a cuyos delitos se aplican las sanciones del Art. 522 si su valor fuese estimable (Apartado A), y si no lo fuere (Apartado B), se le aplicará la sanción del inciso 2 del propio Artículo 522.

En el Art. 528 se reproduce el Art. 529 del Código Penal vigente.

Capítulo II H U R T O

121.—Se regulan en los artículos 529 y siguientes los conceptos a que se refieren los artículos 535 y siguientes del Código Penal vigente.

En el Art. 529, inciso 2, se sanciona a los que sustraen ilícitamente energía eléctrica, agua, gas o fuerza de una instalación ajena.

En el inciso 4 se sanciona a los que sustraen o utilizan los frutos u objetos del daño que causaren.

Los incisos primero y segundo del Art. 529 corresponden a los incisos primero y segundo del Art. 535 del Código Penal vigente.

El Art. 530 establece una escala de sanciones de acuerdo con la cuantía del hurto.

En el Art. 531-A se establecen las siguientes circunstancias de agravación:

1) Que las cosas hurtadas pertenecieren a una familia pobre o a un trabajador, artesano o jornalero, o que la sustracción produzca la ruina del perjudicado, o lo prive de lo necesario o se trate de los útiles o instrumentos del oficio o trabajo del ofendido.

2) Que el hurto fuere de objetos artísticos o históricos o de interés para la colectividad, existentes en museos o edificios públicos o en lugares colocados bajo la confianza pública.

3) Que lo hurtado consista en dinero, alhajas u objetos pertenecientes a los que viajen por vías terrestres, fluviales, marítimas o aéreas o que forme parte de su equipaje.

4) Que el hurto se cometa en locales en que estuvieren instalados los Tribunales o Juzgados, oficinas del Estado, establecimientos públicos de beneficencia o de enseñanza, o en sus dependencias, o en las prisiones, reclusorios, casas de corrección o establecimientos penales, o en los cementerios o locales destinados al culto religioso o en tren, buque, aeronave, ómnibus o cualquier otro vehículo de locomoción o transporte, en las estaciones de las empresas destinadas a estos servicios.

5) Que el hurto se cometa con abuso de hospitalidad brindada al ofensor o en algún hospedaje.

6) Que el hurto se realice con grave abuso de confianza no comprendido en otro número de este artículo o con ocasión de prestar un servicio de carácter público o remunerado por el ofendido.

7) Que el hurto se verifique con motivo de incendio, explosión u otra calamidad o estrago o desgracia, pública, o que afecte solamente al perjudicado.

El Art. 531-B, contiene una disposición referente al hurto de papeles o documentos, equivalente a la que se consigna para el robo de estos objetos en el Art. 527 del Proyecto.

El Art. 532 sanciona algunos pequeños delitos de hurto, de comisión frecuente en nuestras secciones rurales. Estos pequeños delitos son:

1) El que entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos para comerlos en el acto.

2) El que en la misma forma cogiere frutos o cualquier otro producto forestal para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3) *El que sin permiso del dueño entrare en heredad o campo ajeno antes de haber terminado la cosecha, con el propósito de aprovechar los restos de aquélla.*

Capítulo III USURPACION

122.—*El Art. 533 del Proyecto reproduce el Art. 545 del Código Penal vigente.*

Se distingue la usurpación realizada con violencia o intimidación en las personas (Apartado A), de aquella en que no se emplea ni violencia ni intimidación, (Apartado B).

Delito nuevo el del Art. 533-C, consistente en solicitar y obtener la inscripción o anotación, en el Registro de la Propiedad, en favor del solicitante, de un título o de un documento falso o nulo, sancionándose también al que empleare a otro para que lo solicitare u obtuviere, con conocimiento de su falsedad o nulidad.

El Art. 534-B reproduce el delito del Art. 546 del Código Penal vigente.

Figura nueva de delito la que se incluye en el Art. 534-A, que comete el que no empleando violencia ni intimidación en las personas, con el propósito o el pretexto de ejecutar una obra pública o privada, ocupare sin título una propiedad inmueble del Estado, la Provincia o el Municipio, infringiendo lo dispuesto en la Orden Militar núm. 50 de 22 de Febrero de 1902.

En el Apartado C del propio artículo se establece que lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y las mejoras realizadas en las propiedades usurpadas, se considerará de la exclusiva propiedad del legítimo propietario.

Capítulo IV ALZAMIENTO, QUIEBRA, CONCURSO, SUSPENSION DE PAGOS E INSOLVENCIA PUNIBLE

123.—*El Art. 535 reproduce el Art. 547 del Código Penal vigente.*

El Art. 536-A reproduce el Art. 548.

El Art. 536-B reproduce lo dispuesto en el Art. 549 del Código Penal vigente.

En los Apartados C y D se establecen dos reglas de equidad, encaminadas, la primera, a disminuir la sanción cuando la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos y agravar esta misma sanción si la pérdida excediere del cincuenta por ciento de los créditos. Tanto en el primero como en el segundo caso, la facultad de atenuar o de agravar la sanción, es potestativa del Tribunal.

Se resuelve en el Art. 536-E una cuestión debatida en la ju-

risprudencia en el sentido de que las sanciones señaladas en los apartados que anteceden sean aplicables a las sociedades mercantiles, aunque no se encuentren inscriptas.

En el Art. 537 se reproduce el párrafo segundo del Art. 549 del Código Penal vigente.

Los Artículos 538 y 539 del Proyecto regulan los delitos cometidos por el comerciante con motivo de la tramitación de su suspensión de pagos y convenios consiguientes a ese estado.

El Art. 540-A establece una forma particular de complicidad, elevando a la categoría de coautor a los que cooperan, en beneficio propio o del quebrado, a la ejecución de los delitos de alzamiento de bienes o quiebra fraudulenta o culpable. El Apartado B declara que en ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra sin que antes el Tribunal de lo Civil haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para la formación de causa.

Si la insolvencia resultare por cualquiera de los motivos previstos en el Art. 541, el concursado no comerciante incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cuatro años. Estos motivos son los siguientes:

1) Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes, créditos o derechos en el estado de deudas, relación de bienes, o memoria que haya presentado a la autoridad judicial.

2) Haber distraído o haberse apropiado bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3) Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4) Haber puesto a nombre de otra persona, bienes adquiridos con recursos propios.

5) Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pagos que no fueren exigibles sino en época posterior a la declaración del concurso.

6) Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

El precepto contenido en el Art. 542 del Proyecto, reproduce el Art. 553 del Código Penal vigente.

Del propio modo, el Art. 544 reproduce el Art. 556 del Código vigente.

En el Art. 547 se establece que el deudor no dedicado al comercio que se constituyere en insolvencia, ocultando o enajenando maliciosamente sus bienes, en todo o en parte, o verificando cualquiera de estos actos cuando estuviere amenazado de una ejecución o embargo preventivo o de una vía de apremio

para la ejecución de una sentencia pronunciada contra el mismo, será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cincuenta cuotas.

En el Art. 548-A se establecen reglas especiales para la quiebra, concurso o insolvencia de las compañías mercantiles o de las sociedades o corporaciones que no tengan el carácter a que se refieren los artículos anteriores, estableciendo que en esos casos se impondrán las sanciones señaladas en los respectivos casos a los directores, administradores, consejeros, gerentes o cualquiera otra persona encargada de la gestión de los intereses comunes, si hubieren procedido con infracción de los Estatutos o Reglamentos de la Compañía, Sociedades o Corporación o de las disposiciones del Código de Comercio o del derecho común, en relación con los deberes de su cargo en la gestión de los negocios de la entidad.

En el Apartado B se establece que se considerará fraudulenta la quiebra en toda sociedad mercantil constituida sin los requisitos legales y a los que la constituyeren se aplicarán las sanciones establecidas para cada caso, según se dispone en el Apartado A precedente.

Capítulo V

ESTAFA, CHANTAJE Y OTROS ENGAÑOS

124.—El Art. 549 reproduce lo dispuesto en el Art. 558 del Código vigente, simplificando la escala de dicho artículo de acuerdo con la mayor libertad dada a los jueces dentro de la técnica del nuevo código.

En el Art. 550 se enumeran las formas corrientes de la estafa, declarándose que incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1) El que defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

2) El platero o joyero que a sabiendas comercie con objetos de oro, plata o cualquier otro metal precioso, alterados en su calidad, ley o peso.

3) El que defraudare a otro con pretexto de una supuesta remuneración a las autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.

4) El que en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro objeto mueble, que hubiera recibido en depósito, comisión o administración o por título cual-

quiera que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negare haberlos recibido.

5) El que directamente o por intermediario ofreciere a otra persona residente o no en el territorio de la República, aunque tenga apariencia de negocio legítimo, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de dinero, recompensa o efectos.

6) El que cometiere alguna defraudación abusando de la firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento, en perjuicio del mismo o de un tercero.

7) El que defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

8) El que se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.

9) El que cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel.

10) El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare o empeñare.

11) El que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reserva o a otro derecho de un tercero limitativo del dominio o de la disponibilidad de la cosa; y el que con su enajenación o gravamen impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.

12) El que habiendo vendido o de cualquier otro modo enajenado por acto intervivos un inmueble o derecho real, y recibido el precio del negocio o parte del mismo, lo vendiere o enajenare nuevamente a otra persona, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación, fuere legalmente imposible inscribir la primera.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta, por hallarse inscrita la primera, hubiera satisfecho el segundo comprador el precio del inmueble o derecho real o parte de él.

13) El que fingiéndose dueño de una finca, la entregare en arrendamiento en virtud de un contrato celebrado verbalmente o por escrito.

14) El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

15) El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviere legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

16) El que a sabiendas adquiriere por acto intervivos cosas muebles o las recibiere en prenda de quien no fuera su dueño o no tuviere derecho para enajenarlas o pignorarlas.

17) El que a sabiendas comerciare con obras u objetos en los que se hubiere cometido alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

18) El que con perjuicio de otro ejercitare un derecho de cualquiera clase, a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoria.

19) El que destruyere o deteriorare cosas que le pertenezcan afectas a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

20) El que comprare a plazos una cosa y la enajenare después por menor suma, o dispusiere de ella en cualquier forma, sin abonar la totalidad del precio, careciendo de bienes para hacer efectivo lo que falte por satisfacer de su importe.

21) El que con ánimo de defraudar expida un cheque o letra sin previa provisión de fondos, o después de haber retirado dicha provisión o retirándola antes de que el cheque o letra pueda legalmente ser presentado al cobro, o antes de haber anulado su expedición por cualquiera de las formas que en derecho procedieren.

22) El que defraudare o perjudicare a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejante a los expresados anteriormente, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y las circunstancias personales del perjudicado.

En el Art. 551 se concede al Tribunal la facultad de aumentar la sanción en una tercera parte cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de legítimos, que aparezcan expedidos por alguna oficina del Estado, la Provincia o el Municipio a no ser que este hecho fuere sancionado con sanción más grave.

2) Que el ofensor hubiere hecho uso, con propósito de lucro para sí mismo, para otro o para alguna entidad a que pertenezca o a cuyo servicio se encuentre, de cantidades, valores u objetos, en cuyo cuidado, depósito o custodia tuviere intervención.

3) Que el ofensor perteneciere a una asociación, grupo u organización de cualquier clase, que tuviere por objeto la realización de delitos análogos al que sea objeto de la sanción.

En el Artículo 552 se sanciona el delito de chantaje.

El delito de "chantaje", según el derecho francés, consiste, en su más estricto sentido, en la exigencia de una cantidad con la amenaza de publicar actos ejecutados, real o supuestamente, por la víctima del hecho, ya sean estos actos lícitos o ilícitos.

Participa, por consiguiente, este delito de las características de la amenaza condicional y de la estafa. Es, por consiguiente, un delito mixto contra la libertad y contra la propiedad.

Nuestro Proyecto lo coloca entre los delitos contra la propiedad, porque además de lesionar este delito el interés patrimonial del ofendido, el ánimo de lucro constituye el móvil del agente en la casi universalidad de los casos.

El delito de chantaje, desconocido en nuestro Código de 1870, no ha sido ignorado por la Jurisprudencia Española, según observa Jiménez de Asúa. La sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de Abril de 1885 declara que el hecho a que los franceses dan el nombre de "chantaje" debía ser incluido en el artículo que castigaba las amenazas de un mal que no constituyera delito bajo exigencia de una cantidad o imponiendo alguna otra condición, aunque no fuera ilícita. Esta sentencia da a entender que, además, puede estimarse que el hecho constituye un delito de estafa..

La sentencia de 10 de Diciembre de 1908 declara, en cambio, que debe incluirse en la estafa del número 1 del Art. 548 del Código Penal, el poner precio al rescate de una carta que llega a poder del procesado, delito que constituye un típico "chantaje", y la sentencia de 16 de Abril de 1883 declara que constituye un delito de estafa, conforme al número primero del Artículo 548, el exigir dinero para no denunciar faltas imaginarias.

En estas condiciones se promulgó en España el Real Decreto de fecha 21 de Diciembre de 1926. Ese Real Decreto comprende diez artículos y una disposición transitoria. Fué dictado con tres propósitos: Primero: aumentar la penalidad de la estafa en proporción a su cuantía; Segundo: corregir severamente la figura especial de delito conocida con el nombre de "timo del entierro", y Tercero: introducir en el campo de las infracciones penales el delito de chantaje, al que se dedican los artículos del 5º al 8º.

Se consideraba como reo de esta figura delictiva al que, con ánimo de lucro o de otro provecho, y con amenaza de divulgar o dar a conocer un hecho que afecta al honor, o de emprender una campaña de difamación o realizando ésta, o de denunciar a determinadas personas o querellarse contra ellas por la comisión de un delito o falta, sea real o ficticia, exigieren por sí mismos o por medio de otro, la entrega de cantidades de dinero o trataren de obligar al amenazado o a sus parientes a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo

El Código Penal Español de 1928 incluyó el delito de chantaje en la Sección Segunda del Capítulo IV entre los delitos de estafa.

Nuestro Proyecto consagra a este delito particular los Artículos 552 y 553, estableciendo en el Art. 552 que será sancionado con privación de libertad de dos meses y un día a un año y multa de sesenta a doscientas cuotas:

1) El que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o de dar a conocer algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, o a alguna entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés el ofendido, exija directamente o por cualquier otro medio, la entrega de alguna cantidad, recompensa o efectos; y el que tratase de obligar al amenazado o a las personas o entidades expresadas anteriormente, contra su voluntad, a contraer alguna obligación o a realizar acto determinado, o a dejar de realizarlo.

2) El que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona del ofendido, o de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés, exija la entrega de cantidades, recompensa o efectos, o pretenda obligar al ofendido o a la persona o entidades expresadas anteriormente, contra su voluntad, a contraer alguna obligación de hacer o de no hacer alguna cosa.

Y en el Art. 553 se establece que la sanción de privación de libertad será de seis meses y un día a seis años y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas cuando concurrieren en los casos del artículo anterior, alguna de las circunstancias siguientes:

1) Que sea falso el secreto que se amenace divulgar.

2) Que la difamación se realice por medio de la prensa o por cualquier otro medio mecánico de publicidad o difusión.

3) Que el perjuicio causado al ofendido fuere irreparable.

4) Que el ofensor pertenezca a alguna asociación, grupo u organización de cualquier clase que habitualmente realice delitos análogos al que fuere objeto de la sanción, o que se haya constituido con ese propósito.

En el Art. 554 se introducen en nuestro Código, los delitos especificados en el Art. 731 del Código Penal Español de 1928. Según el Apartado A del expresado artículo incurre en responsabilidad el que a sabiendas introduzca en la República, con propósito de venta o de especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria con los nombres del autor o fabricantes, marcas o signos distintivos, falsificados, alterados o imitados en forma que pueda inducir a engaño al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto.

En el Apartado B se establece que en igual sanción incurrirá

el que con ánimo de defraudar comerciare o vendiere las obras de arte o productos, a que se refiere el apartado anterior.

En el Art. 555 se define una nueva figura delictuosa, de comisión frecuente en la especulación o agio mercantil. Se declara en este artículo que incurrirán en responsabilidad los expertos contadores, el director, gerente o liquidador de alguna entidad mercantil que en sus noticias o comunicaciones al público o en sus informes o proposiciones a las juntas, o en la formación de los inventarios o balances, consignaren, con ánimo de defraudar, hechos contrarios a la verdad.

Capítulo VI

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

125.—El Capítulo VI de nuestro Proyecto corresponde al capítulo de igual número y Título en el Código Penal vigente.

En el Art. 556-A, se sanciona al que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio semejante, produjere con quebranto o violencia de las condiciones normales del mercado, un aumento o baja en el precio corriente de las mercancías, rentas públicas o privadas, valores cotizables, salarios o cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación. (Precedente: Art. 568 del Código Penal vigente).

La responsabilidad viene agravada, de acuerdo con el apartado B si el delito se hubiere cometido por un agente mediador, corredor-colegiado o agente de bolsa o de cambios.

En el Apartado C del propio artículo se establece igual sanción para los gerentes, directores o consejeros de administración de compañías responsables de estas maquinaciones para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades.

El Art. 557-A equivale al Artículo 589 del Código actual.

En el Apartado B se sanciona al que esparciendo falsos rumores o propalando falsas noticias, perjudicare gravemente el crédito de una entidad comercial, bancaria o industrial, produciéndole un daño en sus negocios.

Si el perjuicio no fuera grave, la sanción viene disminuída según el Apartado C, y si fuere funcionario público el autor, se le impondrá, además, una sanción de interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.

Capítulo VII

USURA Y CONTRATOS DE PRESTAMOS SOBRE PRENDAS

126.—La Ponencia ha recogido entre los delitos contra la propiedad, el delito de usura, de acuerdo con el informe redactado por nosotros a solicitud de la Junta de Gobierno del Colegio de

Abogados de la Habana, con motivo de la Ley de Bases para la redacción del nuevo Código Penal, presentada al Consejo de Estado por su Presidente, el Dr. Federico Laredo Bru, y nuestro propio informe a la Comisión.

1.—SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA USURA. LA USURA EN LA DOCTRINA.

La palabra usura era una de las denominaciones que se daban en Roma, primitivamente, al interés: etimológicamente se deriva de "Usu", tomada no en el sentido literal simplemente, sino más bien en el sentido de "precio de uso". Estamos, pues, frente a un vocablo que tuvo en su origen un sentido honesto, y que ha servido posteriormente para designar esa verdadera enfermedad de los préstamos, contra la que luchan los países de legislación más avanzada, no ya solamente en el campo de la legislación civil, sino en aquel otro encargado de la defensa social propia.

La opinión de los tratadistas no es unánime, como se sabe, en cuanto a la consideración de la usura como delito.

Para Filangieri, la usura habrá de colocarse, al lado del suicidio y de los juegos prohibidos, entre aquellos actos que aún cuando ofrecen caracteres propios de los delitos, no deben castigarse; la Ley no debe castigar la usura, ni tampoco protegerla; la respetuosa consideración debida a la propiedad ha de llevar al legislador a dejar a los ricos la máxima libertad en el empleo de sus riquezas; no prestaría el avaro su dinero sino a aquel que tuviere bienes hipotecables, y el que tiene bienes hipotecables —concluye Filangieri—no tiene necesidad de recurrir a los usureros.

Bentham es también partidario de la impunidad de la usura: "La seguridad social no exige la represión de la usura; todo se reduce a un prejuicio histórico y a ciertas razones de carácter psicológico o político social, que nada tiene de científico ni de jurídico: prejuicio de la religión cristiana, o mejor aún del catolicismo, envidia y desprecio que el pueblo siente contra los ricos: favor social en pro del disipador y contra el ahorrador: publicidad en el teatro, en el que se recomienda el primero a la piedad y al amor del público, mientras se cubre de escarnio al segundo: en suma, la represión de la usura es contraria, en sus fundamentos, a la libre convención."

Dos jurisprudencias tudescas, separados de Filangieri y Bentham por un ancho número de años, Henche y Hesse, particularmente este último, sostienen que la obscuridad de las ideas sobre la economía pública y nacional, la confusión entre moral y derecho y otras circunstancias, han producido la teoría represiva de la usura, pero es evidente que no pudiéndose fijar un máximo

a la tasa del interés en el préstamo, todo el traslado de esa materia el Derecho Penal, es injusto, impolítico e ineficaz: injusto porque toda limitación a la libertad de contratar debe fundarse en una exigencia de interés general, y, por tanto, el Estado al intervenir en esta materia, comete un acto de indebido tutela, contraponiendo su voluntad a la voluntad individual de contratar libremente, y porque puede darse el caso de que el prestatario extraiga del dinero prestado a un alto interés tal utilidad que no reciba por ello ningún perjuicio, a menos que la Ley con tal medida coercitiva venga a autorizar la ingratitud y la inmoralidad de los deudores, a quienes se consiente, en cambio del auxilio recibido, la amenaza de denunciar al acreedor, para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas: es impolítico, porque la aplicación de la Ley será imposible en muchos casos, dados los artificios a que recurre la simulación de los contratantes: es ineficaz, porque la sanción penal, aumentando los riesgos del prestamista, eleva la tasa del interés y el grado de la usura.

El eminente Pessina es también contrario a la represión de la usura. Sin embargo, el mismo autor ha escrito que el Estado tiene el derecho de intervenir en la vida económica para refrenar toda concurrencia desleal y todo violento o fraudulento proceso que perturbe la libertad de la vida económica.

Sangiovanni y Degni sostienen que una medida penal habría de producir inconvenientes más graves que aquellos que actualmente se causan por la carencia de la Ley: No basta negar la protección del derecho a aquellos negocios que representen el abuso de los fuertes o se encuentren en antítesis con el concepto de la justicia, sin necesidad de recurrir a una ley represiva.

Los partidarios de la represión por medio de una ley penal, son mucho más numerosos y caracterizados.

Beccaria, en primer lugar, opina que entre los delitos contrarios a la seguridad y a la libertad de los ciudadanos, que son precisamente las formas más graves, debe incluirse la usura.

Carmignani, el maestro de Carrara, tratando de los delitos contra la seguridad de los ciudadanos escribe: "entre las formas del estilionato debe incluirse la usura".

Carrara coloca la usura entre los delitos contra la propiedad. "ya que lesiona el patrimonio privado por medio de una constante y directa acción". Según el gran Maestro pisano, "la usura debe ser considerada no sólo como delito que ataca un derecho individual, el derecho de propiedad, sino que tiene también los elementos constitutivos de delito, por cuanto la usura es una agresión a la seguridad de los ciudadanos y por su perturbación produce temor en el ánimo de las gentes: las artes usurarias,

en conclusión, dificultan la aportación de los capitales a la industria, la empobrecen, la enervan y la destruyen".

Miraglia ha considerado la usura como delito en el que concurren los tres elementos de dolo, daño privado y peligro social, mostrándose partidario de una represión de índole pecuniaria.

Andreani, invocando el ejemplo dado por la legislación tudesca, sostiene la penalidad a título especial.

Buttera, más recientemente, ha sostenido la necesidad moral, económica y nacional de la represión de la usura, agregando que esta ley debiera ser particularmente promulgada en Italia..

Ferri, en el discurso preliminar pronunciado en el Aula Magna de la Universidad de Roma el 22 de Noviembre de 1927, se declaró explícitamente en favor de la represión que introducía entonces el Proyecto Rocco.

Costa, en un reciente trabajo publicado en la "Revista Penal", comentando las medidas adoptadas por el Código Español y por el Proyecto Rocco de Octubre de 1929, llega a la misma conclusión: la represión de la usura en los casos contractuales, según este notable penalista, tendrá las siguientes ventajas en el orden moral y práctico.

- "a) Actuará como una eficaz medida psicológica contra la masa de los indecisos: (prevención general).
- "b) Infligirá una justa sanción efectiva a los responsables, operando su reeducación social: (prevención específica).
- "c) Colmará una grave laguna del Derecho en los países en los cuales las leyes dejan todavía impune la usura, o indirectamente la fomentan y la protegen: (evolución jurídica).

2.—LOS PRECEDENTES Y EL MOVIMIENTO LEGISLATIVO EN ESPAÑA.

En la Ley de las Doce Tablas no se fijaba tasa alguna al interés, mas ante las protestas de las víctimas de la usura, los decenviros idearon la fijación del máximo, del que no podía pasarse. A partir de aquella fecha viene llamándose "usura ilegítima", a la percepción de interés que exceda de la tasa legal.

El concilio de Nicea (325) prohíbe a los clérigos prestar con usura. Se proclamaba así por los canonistas de la Edad Media la ilegitimidad de todo interés, sin parar mientes en que esta supresión traería necesariamente la muerte del préstamo, o la burla de las disposiciones que se dictaran mediante el fraude o las maquinaciones insidiosas.

El Fuero Juzgo opta por el sistema de la tasa, fijándole el ocho por ciento para los préstamos en dinero, y la tercera parte para las cosas fungibles.

El Fuero Real permite a los judíos cobrar hasta el 75% al año: el Fuero Viejo regula la usura, asegurándose el respeto a la propiedad y dinero, garantizándose el contrato de prenda y el préstamo a interés.

Vuelve el Ordenamiento de Alcalá a prohibir los préstamos a interés, cancelando los privilegios que hasta su promulgación se habían obtenido: "tenemos por bien e defendemos—dice—que de aquí en adelante nadie, ni judío ni judía, ni moro ni mora non sea osado de dar a logro por si ni por otro et todas las cartas o privilegios e fueros que les fueron dados hasta aquí, Nos los quitamos e revocamos, etc."

El Ordenamiento estuvo muy lejos de aplicarse. Los mismos Reyes, obligados a buscar dinero e imposibilitados de procurárselo, sin la tasa del interés, se encargaron de burlar la ley. El propio autor del Ordenamiento, el Rey Alfonso XI, llamado por la historia "El Justiciero", concedió a los judíos y a los moros que lo ayudaban en sus continuas empresas, ya amorosas, ya guerreras, ciertas cartas y privilegios para el ejercicio de la usura. La tasa del interés se fija en el cinco por ciento, y en caso de excepción el seis "conforme a los usos del comercio". A pesar de este bajo tipo, los judíos se daban maña suficiente para adueñarse de las haciendas de sus deudores.

Con el fin de restablecer la igualdad, el Papa Alejandro IV concedió Bula a Teobaldo II de Navarra para quitar a los judíos todos los bienes que hubieran adquirido por medio de la usura.

El procedimiento confiscatorio se seguía por vía de acusación, denuncia o de oficio, "sumario simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio", dice el Breve de Clemente XIII de 18 de Diciembre de 1766.

Era, pues, una verdadera pena de confiscación, "sin figura de juicio" lo que se decretaba por la autoridad pontificia.

Las Partidas imponían al usurero impenitente la pena más execrable y temible que en aquellos tiempos se conocía: "usurero seyendo manifiestamente en su vida, si muriese sin penitencia, non se confesando deste pecado, non le deben dar sepultura eclesiástica", dice la Ley 9, Tit. XIII, Partida 1^a.

Las Leyes Recopiladas establecían penas pecuniarias contra la usura; pero la Ley Penal de 3 de Septiembre de 1807, que suprimía en Francia la usura, no fué copiada en España cuando se promulgaron los Códigos de 1848, 1850 y 1870.

El proyecto de ley para la represión de la usura, presentado a las Cortes Españolas el 15 de Julio de 1907, marchaba contra la corriente imperante en la Península: castigaba con pena de arresto mayor o multa de quinientas a cinco mil pesetas, o ambas penas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia, a todo prestamista a quien se anularán tres o más con-

tratos de préstamos usurarios: "antes debía demandarse ante el Tribunal de lo Civil la nulidad del préstamo". Esta Ley fué promulgada, finalmente, el 23 de Julio de 1908, pero desapareció entonces la parte conservándose la multa, no ya como pena sino "como corrección disciplinaria". (sic.)

También se estableció en la Ley el Registro Central de Préstamos declarados nulos, en el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo Registro creado con el fin de comprobar la habitualidad demostrada con la existencia actual de tres o más declaratorias de nulidad pronunciadas contra el prestamista, habría de formarse con los antecedentes que, de tiempo en tiempo, fueran enviados por los distintos Tribunales. El Real Decreto de 27 de Febrero de 1910, reglamentó la formación y funcionamiento de este Registro Central, creándose el sistema de tarjetas por orden alfabético, etc.

Para que sea posible formarse una idea de la eficacia de toda esta complicada maquinaria, bastará saber que durante los diez primeros años en que ha funcionado el Registro, sólo se han obtenido ciento cincuenta tarjetas; de donde es fácil deducir que o en España la usura es cosa rara, o la Ley de 23 de Julio de 1908 y su Registro Central no ha producido los resultados que los legisladores esperaban.

Por otra parte la comprobación de que la Ley española ha resultado letra muerta, nos la facilita el fehaciente testimonio de Don Víctor Cobián que catorce años después de su promulgación nos asegura que los Tribunales no han aplicado ni una sola vez la corrección disciplinaria establecida por la Ley.

El Código español de 8 de septiembre de 1928, que rigió en España desde el primero de Enero de 1929, introdujo en el Título XIV del Libro I, entre los delitos contra la propiedad, un Capítulo (el VI), dedicado a tratar de la usura.

El Código Penal actual de la República Española parca reforma del de 1870, verdadero Código de transición hacia el Derecho Penal nuevo de la Península, entre las escasas modificaciones adoptadas respecto al Código viejo, consagra a los delitos de usura el Capítulo VI, colocado entre los delitos contra la propiedad.

3.—EL MOVIMIENTO LEGISLATIVO EN ITALIA.

Hasta el año 1910 se habían presentado en Italia cinco proyectos de ley contra la usura: el proyecto Aguglia della Rocca, (de Abril de 1894); el proyecto Compans (25 de Noviembre 1895); el proyecto Gianturco (23 de Noviembre de 1900); el proyecto Sonnino, (29 de Enero de 1901); y el proyecto Garófalo-Filomussi, (11 de Mayo de 1910).

Todos estos proyectos quedaron sobrepasados por el Proyecto

Rocco (Octubre de 1927); este Proyecto regula el delito de usura, en sus artículos 662 y 663, reproducción el primero del Art. 415 del Código Penal Unico de Italia, y enteramente nuevo en la legislación positiva de Italia, el segundo. Estos dos artículos del proyecto han pasado a formar parte de la legislación positiva de Italia al ser aprobado el actual Código Penal, y son así los Arts. 643 y 644 del mismo.

El Código Penal de Italia ha reconocido, pues, lo que la conciencia pública recomendaba como medida eticaz para combatir la usura: la admisión de esta figura delictuosa en el Código Penal. El delito queda perfectamente definido en el Artículo 644: el elemento material consiste "en el hecho de que cualquiera, fuera de los casos previstos en el Art. 645, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hace prestar, dar o prometer bajo cualquier forma, para sí o para otros, intereses o ventajas usurarias".

Característica esencial es el aprovechamiento del estado de necesidad. No es necesario para la existencia del delito que la usura se ejercite con disimulo o artificio: la usura es de por sí, siempre fraudulenta: en cambio se requiere el aprovechamiento o abuso del estado de necesidad de otro.

No describe el Código lo que debe entenderse por usura, ni tampoco la legislación civil ha considerado necesaria esa definición. En la Relación del Ministro Guardasellos a la Comisión Parlamentaria, remitiendo el proyecto de Código de las Obligaciones y los Contratos, se dice con respecto al Art. 22, que dispone una acción general de rescisión por lesión, cuando por la desproporción entre las obligaciones asumidas por uno y otro contratante, se ha de presumir que el consentimiento de una de las partes no ha sido suficientemente libre, lo siguiente: "La definición de lo que debe entenderse por usura o ventaja usuraria, no es posible ni es necesaria: la usura no se caracteriza tan sólo por la alta tasa del interés, y no puede establecerse en un Código, cuando la tasa del interés ha de entenderse usuraria, pues la medida de los intereses depende de las más diversas circunstancias de tiempo, de lugar, de persona y de riesgo". Queda, pues, a cargo del Magistrado determinar la existencia de la usura frente a cada caso particular. Se entiende consumado el delito tan pronto como el agente se ha hecho dar o prometer bajo cualquier forma, para sí o para otros, ventajas usurarias: el delito es por tanto de "daño" en los casos, en los cuales el agente se haya hecho pagar los intereses u otras ventajas usurarias, y de "peligro" en los casos en los cuales se los haya hecho prometer y no los haya aún percibido".

4.—CONCLUSIONES.

Nuestro nuevo Código debe seguir los rumbos marcados por las legislaciones positivas de España e Italia, que son acaso los pueblos que guardan mayor afinidad con el nuestro.

Por esta razón hemos incluido la "usura" entre los delitos contra la propiedad en nuestro Proyecto. Los elementos sustanciales del mismo son:

A) Una estipulación contractual por virtud de la cual una persona ha de hacerse dar o prometer por otra una contraprestación usuraria.

B) Ha de entenderse por contraprestación usuraria la que evidentemente sea desproporcionada a la prestación, atendidas las personas y circunstancias.

C) Esta desproporción ha de ser demostrable objetivamente a fin de que el Tribunal pueda llegar al convencimiento de que no existió correlatividad justa entre la prestación y la ventaja o ganancia que había de procurarse la contraparte.

D) El contrato usurario ha de haberse celebrado con aprovechamiento de la necesidad del prestatario.

E) Ha de ser considerada como un delito de peligro, no requiriéndose, por consiguiente, para su existencia la producción de un evento material: pactado el negocio usurario entre las partes contratantes habrá de considerarse perfecto el delito, aunque no se haya efectivamente prestado, cumplido o ejecutado la contraprestación usuraria.

F) La habitualidad o reiteración en el empleo de la usura ha de ser considerada como un elemento específico de agravación.

G) Del propio modo ha de serlo el empleo de artificio o medio para procurar la obtención del consentimiento por parte del prestatario.

Esta es la doctrina que expone el Proyecto en los artículos del 558 al 560 del capítulo VII.

Capítulo VIII

JUEGOS PROHIBIDOS Y RIFAS

127.—Al delito de juegos prohibidos y rifas consagra el Código vigente el Título VI del Libro II, compuesto de tres artículos, de muy escasa entidad y parca redacción.

Siguiendo la técnica del Código Penal Italiano de 1928, hemos suprimido ese Título, incluyendo los delitos de que trataba dentro de los delitos contra la propiedad.

Esta habría sido, probablemente, la técnica aconsejada por el maestro Lanuza, pues en su Proyecto del Libro II, que llega,

como se sabe, hasta el Título de las Falsedades, no incluyó el Título VI del Código Penal Español de 1870.

Mucho se ha discutido con respecto al concepto penal del juego y en lo tocante a su naturaleza.

Como precedente en el derecho de la antigua Metrópoli tenemos el Ordenamiento de las Tafurerías, redactado por Maese Roldán en 1276, por encargo del Rey Alfonso El Sabio. Consta de 44 leyes, que tenían por objeto reglamentar las casas de juegos y el tráfico de dados que se hacía, procurando corregir los escandalosos abusos y daños que en ellas se producían.

El Código de 1870 no definió los juegos de suerte, envite o azar, entendiéndose por tales, según la opinión de Viada, aquellos que no exigen absolutamente una destreza ni cualidad alguna, dependiendo su resultado exclusivamente de la casualidad o del azar.

Esta definición fué recogida por el Código Penal Español de 1928, en cuyo Art. 743 se dice: "Para los efectos de este Código se consideran juegos de azar todos aquellos en que mediando interés, la ganancia o la pérdida dependen total, o casi totalmente, de la suerte, sin que influya en ellos la natural y lícita habilidad del jugador".

La definición ha sido acogida por nuestro Proyecto, aun cuando dentro del rigor técnico de sus conceptos serán muy escasos los juegos que puedan considerarse incluidos, ya que son muy pocos también aquellos juegos que dependen tan exclusivamente del azar, que no influya, para nada, en ellos cierta natural habilidad del jugador.

La Jurisprudencia ha venido declarando en cada caso cuáles son los juegos que han de considerarse prohibidos, por predominar en ellos el elemento de la suerte o la casualidad. No intenta, pues, la Ponencia ninguna enumeración, habiéndonos parecido preferible dejar al cuidado de los Tribunales su determinación en cada caso particular, aunque acaso sería preferible que esta enumeración se hiciera por vía reglamentaria, consignándose en los Reglamentos que al efecto se dictaren, habiéndonos movido a sostener este criterio en el Proyecto la morfología proteica del delito.

Distingue el Código, ante todo, entre los banqueros y dueños de casas de juego y los simples ejecutores, estableciendo, en el Art. 561-A, una sanción mayor para los primeros.

En el Apartado D. del Art. 561 se declara lo que ha de entenderse por casas de juegos y como tal considera no solo las que con fin de lucro se dediquen exclusivamente a la práctica de los juegos prohibidos, sino también aquellas otras en que de ordinario tengan lugar, aun cuando aparentemente se destinen a fines lícitos.

De manera especial se sanciona al que en juego o rifas usare medios fraudulentos para asegurar la ganancia (Art. 562).

El Art. 563 encuentra lugar apropiado en este Capítulo por virtud de la Ley de 7 de Julio de 1909, que creó la Renta de Lotería Nacional, cuyo Art. III prohibía todas las loterías particulares, rifas, bazares o tómbolas, cualesquiera que fueren los fines que con ellos se persiguieran, excepto cuando expresamente fueren autorizados por el Presidente de la República para fines benéficos.

El Tribunal Pleno, en sentencias de 17 y 24 de Septiembre de 1910, ha declarado que ha de entenderse por rifa o lotería, la obtención de una cantidad de dinero u otra clase de premio mediante suerte u otro procedimiento cuyo resultado depende del azar en cualquier forma.

El Art. 563-A establece que los empresarios y expendedores de billetes, juegos o rifas no autorizadas, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses y multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

La mera tenencia de estos efectos constituye una contravención desde que al ser promulgada la Orden 118 de 1899, se declaró de la competencia del Juzgado Correccional la mera tenencia del billete de lotería o la participación en la rifa. Tampoco comprende la introducción por medio del Correo en el país, de billetes de lotería y rifas extranjeras, porque este hecho se encuentra previsto en la Orden 230 de Diciembre 4 de 1899, comprendida hoy en la Sección 42 del Código Postal y en el Art. 146 de las Ordenanzas de Aduanas, leyes especiales que quedan fuera del Código de Defensa Social por encontrarse allí perfectamente reguladas, formando parte de un cuerpo legal adecuado para la protección de aquellos intereses.

Sin embargo, como la importación puede hacerse sin el uso del correo, el Apartado 3 del Art. 563 sanciona a los que importaren, vendieren o anunciaren billetes de lotería o rifas extranjeras, sweepstakes, cédulas o participaciones de las amortizaciones, sorteos o rifas determinados en el párrafo anterior, realizados en el extranjero, cuya redención o paga dependa del azar en cualquier forma.

Del propio modo se sanciona en el Apartado 4 del Art. 563, el delito cometido por los propietarios, directores o representantes legales de las empresas periodísticas, industriales, mercantiles o de cualquiera otra clase, que insertaren en sus periódicos, papeles, recibos o comprobantes de pago, anuncios, viñetas o mercancías que manufacturen, vendan o distribuyan, papeletas, boletos o cupones numerados o marcados con letras u otras señas cualesquiera, que den derecho a sus tenedores, directa o indirectamente, a premios en efectivos, objetos de valor o bienes

de otra clase, cualquiera que sea la forma que se emplee para encubrir la operación, salvo los casos en que los premios consistan en billetes de la Lotería Nacional o la rifa o sorteo se encuentre expresamente autorizado de acuerdo con los preceptos del Decreto-Ley número 845 de 29 de Enero de 1935. (2)

(2) Con posterioridad a la promulgación del Código se puso en vigor la Ley de 16 de Julio de 1936, que, tácitamente, modificó el artículo 563-4. De acuerdo con el criterio que viene sustentando el Tribunal Supremo al interpretar la clausura derogatoria contenida en la última de las Disposiciones Suplementarias del texto, esa legislación perdió toda eficacia, en cuanto se oponga al Código, a partir del 9 de Octubre de 1938.

De acuerdo con el precedente establecido en el Art. 356 del Código Penal vigente se establece en el Art. 564 del Proyecto que el dinero, efectos y los instrumentos o útiles destinados al juego o rifa caerán en comiso.

Capítulo IX

D A Ñ O S

128.—El Capítulo IX comprende los delitos de daño a que se refiere el propio Capítulo IX del Código Penal vigente.

Nuestro Proyecto, siguiendo la técnica del Código Penal Español de 1928, ha dejado tan solo en este Capítulo los daños causados en la propiedad ajena no comprendidos en el Título X o sean aquellos delitos en los cuales el elemento característico no esté constituido por el peligro común, sino circunscrito al interés o patrimonio particular del ofendido.

El Art. 565 establece, en su inciso primero, que los que causaren en la propiedad ajena un daño no comprendido en el Título X del presente Código, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años si la importancia del daño excediere de mil pesos y concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si el daño fuere causado con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o en venganza o represalia de sus determinaciones.

b) Si se cometiere contra empleado público o en venganza o represalia de actos realizados por el funcionario en cumplimiento de sus deberes dentro del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

c) Si se cometiere contra un particular en venganza o represalia por haber éste declarado como testigo o actuado como perito o de cualquier manera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes.

d) Si se produjere por medio de incendio, inundación o cual-

quier otro estrago semejante, o empleando sustancias venenosas o explosivas.

e) Si se produjere causando infección o enfermedades contagiosas en los ganados.

f) Si se cometiere en cuadrilla o en despoblado.

g) Si se cometiere en un archivo o registro público o en un museo, hospital o establecimiento de enseñanza o beneficencia, o en edificio o lugar declarado monumento nacional, o en cualquier objeto de relevante interés para el arte, la historia o la cultura.

h) Si se cometiere en puentes, caminos, parques, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

i) Si por consecuencia del daño fuere arruinado el ofendido o se causare un quebranto grave en su fortuna.

En el inciso segundo se establece que se aplicarán las sanciones de privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas, o ambas, si el valor del daño fuere de más de veinticinco pesos y no excediere de mil, siempre que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el número uno del propio artículo.

Si se tratare de objetos cuyo valor no fuera estimable o papeles o documentos igualmente inestimables, se aplicará el número tres del Art. 565, salvo los casos en que los actos realizados por el agente constituyan un delito de mayor entidad.

En el apartado "C" del Art. 566 se establece que el límite superior de las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentará una tercera parte cuando el daño se causare en máquinas, instrumentos de trabajo u otros elementos empleados en la explotación de una industria, comercio o de un servicio público o privado.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

129.—En el Capítulo X del Proyecto correspondiente al Capítulo de igual número en el Código vigente, se incluyen entre las disposiciones generales la que contiene el Art. 567 según el cual en los delitos de robo sin violencia en las personas, hurto, estafa o daños, cuando la cosa objeto de los mismos resultare de escaso valor y al ofendido, por su estado económico, no se le haya causado perjuicio de alguna consideración, los Tribunales podrán apreciar estas circunstancias como motivos de atenuación en la medida de la sanción imponible, siempre que en el ofensor no concurriera alguna de las circunstancias de los Artículos 39 y 40 del Código.

El Art. 568 establece una regla específica para la determina-

ción del valor de la propiedad según la cual ha de tenerse en cuenta, no el lucro que pueda obtener el culpable, sino el detrimento que sufra el patrimonio del ofendido.

Merece especial mención el Art. 569, en el que se consagra que si el responsable no reincidente restituyere antes de su procesamiento lo robado, hurtado, sustraído o apropiado o si indemnizare por completo al ofendido, cuando la restitución no fuere posible, la sanción que se imponga será disminuída en una tercera parte.

El Art. 570 consagra la doctrina consignada en el Art. 591 del Código Penal vigente, declarando exentos de responsabilidad con arreglo al Código y sujetos simplemente a lo civil por los hurtos, defraudación o daños que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.*
- 2) El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otro.*
- 3) Los hermanos y cuñados.*

Se adopta en el inciso tercero el criterio establecido por el Art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente que, por haberse promulgado con posterioridad al Código Penal, derogó, en nuestra opinión, la limitación contenida en el propio número 3 del Art. 591.

Finalmente, en el Apartado "B" del Art. 570 del Proyecto se declara, de conformidad con lo establecido en el ya citado Artículo 591 del Código de 1870, que la exención de responsabilidad otorgada por este artículo no es aplicable a los extraños que participan en los delitos de hurto, defraudación o daño, puesto que con respecto a éstos la circunstancia personal de exención que asiste a determinadas personas por razón de su parentesco con la víctima, no puede comunicarse.

Habana, Diciembre 30 de 1935.

José Agustín MARTINEZ.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

**Relación del Libro III
“De las Contravenciones”**

Ponente: Dr. Armando M. Raggi

RELACION
PRESENTANDO EL LIBRO III
DEL
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

*Sr. Dr. Manuel Giménez Lanier.
Presidente del Consejo de Estado, p. s. r.*

Señor:

Cumpliendo el encargo de esa Comisión de su digna Presidencia, presento a Uds., para su examen y aprobación, el Libro III del Código de Defensa Social, que trata "De las Contravenciones".

Honrados por la Comisión de Reformas Jurídicas y Políticas del Consejo de Estado, con el encargo de redactar la Ponencia del Libro III del Proyecto de Código que ha de sustituir al vigente Código Penal, hemos de exponer brevemente los antecedentes doctrinales de la materia, y explicar sucintamente las razones de orden práctico que abonan y justifican nuestro Proyecto.

En la sesión inicial de los trabajos de la Comisión hubo de acordarse de conformidad con lo expresado en las Bases 2^a y 7^a de las contenidas en la Ponencia de la Dra. Gómez Calás, dividir el Código en cuatro Libros; el primero destinado a la Parte General, el segundo a los Delitos, el tercero a las Contravenciones y el cuarto a las Medidas de Seguridad.

Este acuerdo suponía un abandono definitivo de la técnica imperante en el Código Penal en vigor, tanto en cuanto al sistema de clasificación de las infracciones en general, como en lo referente a la esencia de las Contravenciones particularmente.

El Código vigente sigue el método triparticional en la clasificación de los actos punibles, al dividirlos en delitos graves, menos graves y faltas, cuya diferente gravedad se mide exclusivamente por la pena aplicable; esta clasificación ha sido tachada de incongruente por algún comentarista español, y criticada con verdadera acritud por otros, entre los que se encuentra Dorado Montero quien llegó a decir: "que los efectos a que la separación entre unos y otros se refiere,—delitos graves, menos graves y faltas—, y aun esto contadísimos casos, son tan secundarios,

que aún cuando el legislador hubiere prescindido completamente de los mismos, nadie lo hubiere echado de menos, ni la armoniosa arquitectura exterior hubiera padecido absolutamente nada, ni tampoco el valor interno de la obra legislativa".

La división tripartita fué adoptada por el Código Sardo, por la legislación francesa a partir del año 1791, por el español, el belga, el alemán y algunos Códigos Cantonales Suizos.

Actualmente se encuentra en plena decadencia, abatida por los embates de la crítica, por no responder ni en el orden práctico ni en el orden doctrinal, a los postulados teóricos ni a las exigencias pragmáticas de la ciencia penal.

El método Bipartito, propugnado en principio por la Escuela Toscana, tiende a sustituirla en las legislaciones modernas, a partir de su adopción por Italia, en 1890 con el Código de Zanardelli.

El concepto de las Contravenciones contenidas en el presente trabajo, es asimismo fundamentalmente distinto al de las Faltas del Código Penal vigente; la innovación obedece a razones de índole diversa.

En primer término, el vocablo "falta",—como acertadamente ha dicho Quintiliano Saldaña en sus Comentarios Científico-Prácticos al Código Penal de 1870—, que viene a figurar en la legislación española a partir del Código de 1848, pues su antecesor el de 1822 dividía las infracciones en delitos y culpas,—no responde con exactitud al concepto que pretende expresar, inclusive etimológicamente, pues el mismo significa "culpa de falta", delincuencia por omisión espiritual, a diferencia de la culpa por sobra de perversa intención, que es su opuesto, el dolo, esencia legal de la falta según el artículo primero del Código, lo que resulta igualmente exacto en relación con nuestro Proyecto, si se tiene en cuenta que el artículo 17 establece que "tanto los delitos como las contravenciones, pueden cometerse por acción o por omisión, por dolo o por culpa".

En segundo término, solamente se incluyen en este Libro III, algunas de las faltas del Código actual, excluyéndose aquellas que por sus características esenciales, son en realidad verdaderos delitos leves, miniaturas de delitos, o delitos enanos como les llaman los italianos, o delitos veniales como les llamó Pacheco, las cuales según el criterio de los más autorizados comentaristas encuentran su lugar apropiado en el libro consagrado a los delitos especialmente.

Cuestión de las más discutidas en el terreno de la ciencia penal ha sido la relativa al criterio diferencial entre delitos y contravenciones, polémica que ha dado origen a multitud de doctrinas y teorías, que en términos generales pueden reducirse

a tres grupos, según se trate de encontrar la distinción con criterio objetivo, subjetivo o mixto.

Según Alimena, de acuerdo con Ferrini y Landuci, ya en el Derecho Romano se distinguían muchos hechos que, aún cuando no tuvieran la importancia del delito, constituían un peligro para la seguridad, la moralidad y la tranquilidad social, y estos hechos sujetos a la "coercitio" y a la "castigatio" se confiaban a la policía.

Beccaria opinaba que unos delitos destruyen la seguridad social o lesionan la seguridad privada, y que otros—las contravenciones—son únicamente acciones contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o a abstenerse de hacer por consideraciones de bien público.

La Escuela Toscana derivaba el criterio diferencial, siguiendo a Carrara y Carmignani, de la distinción entre las leyes promulgadas para la seguridad social,—delitos—, y las encaminadas a fomentar la prostitución social—contravenciones—. Estas últimas no se consideraban como acciones contrarias al Derecho Natural y a los principios de la Etica Universal, sino hechos en sí mismos indiferentes, creaciones, en suma, de la política. (Florión, Tratado de Derecho Penal).

Según Carrara, las Contravenciones—es decir las violaciones de las leyes que protegen la prosperidad, no el derecho; leyes que tienen su fundamento en el solo principio de utilidad—, se clasifican según el distinto bien que se quiere procurar al prohibir aquellos hechos que constituyen estas transgresiones.

Para Carmignani, en las infracciones de policía, a diferencia de lo que pasa en los delitos, no hay destrucción de ningún derecho inherente a la naturaleza humana o a la naturaleza de la sociedad.

Más avanzado Puccioni, opinaba que las contravenciones tienen por objeto aquellas acciones u omisiones que siendo indiferentes a la luz del derecho natural y de la moral, se prohíben u ordena su realización para mayor utilidad de los ciudadanos y a fin de proteger la seguridad pública y privada, la prosperidad, el erario y la economía pública.

Según Feuerbach hay contravención cuando se hace una cosa que sería lícita si el Estado no la hubiese prohibido, porque con estas consideraciones el Estado no mira más que a sus fines; y hay delito cuando se viola un derecho existente antes de que la Ley lo haya reconocido, y que por tanto la intervención del Estado se limita a asegurar este derecho.

En opinión de Binding, se distinguen los hechos punibles que contienen una violación de determinados bienes jurídicos o un peligro para los mismos,—delitos—, de aquellos que consisten en una pura y simple desobediencia a una prescripción del Es-

tado,—contravención—; pues en el delito se viola la norma jurídica y se aminora o destruye el bien jurídico protegido por la norma o se pone en peligro, mientras que en la contravención, por el contrario, se desobedece la norma y el bien jurídico se pone sólo en peligro, sin que el peligro sea real; en el delito la infracción está caracterizada por la ofensa efectiva al bien jurídico, en la contravención por la simple desobediencia.

Para Impallomeni los delitos son aquellos hechos que ofenden las condiciones fundamentales y permanentes de la existencia y convivencia sociales, y las contravenciones son los hechos que se presentan en oposición a las condiciones secundarias y contingentes de dicha existencia.

Manzini no cree que pueda obtenerse la noción diferencial por sistemas especulativos ni por indagaciones sociológicas, sino del examen del derecho positivo, y expresa que las contravenciones, en relación a los delitos, son aquellos reatos que tienen por objeto la protección de las condiciones indispensables a las energías útiles que se desarrollan en el seno de la sociedad o que son conexas a los reglamentos tributarios del Estado, y que tienden a la represión de la conducta individual contraria solamente a estas condiciones, considerada principalmente en relación a la vida social, más bien que en relación a la moralidad personal del agente.

Alimena en su Tratado comienza preguntándose: ¿Es justa la distinción entre delitos y contravenciones?, y expone que a su juicio no cabe otra distinción entre los delitos y las contravenciones, que en éstas, a diferencia de los delitos—puesto que la ley presume que el hecho puede mediatamente causar un daño—basta la simple violación de la norma, sin que sea preciso demostrar cada vez que el daño habría podido ocasionarse realmente o que se habría evitado; rechazando toda diferencia basada en el grado de inmoralidad del autor, o en la cantidad del daño, o en fin en el elemento subjetivo contravencional, por cuanto en éstas siempre habrá de encontrarse un *mínimum* indispensable de imputabilidad.

Según Florián, hay actos punibles que afectan las condiciones de existencia individuales y sociales primarias o esenciales, que representan una lesión profunda o un peligro notable del ordenamiento jurídico; y dañosos en *mínimo* grado y que afectan condiciones de existencia no esenciales o menos importantes; teniendo en consideración este criterio meramente objetivo, se pueden dividir los actos punibles en dos categorías, según ofendan, turben o pongan en peligro unas u otras condiciones de existencia social.

Pero dicho profesor estima que este criterio objetivo necesita completarse con el criterio subjetivo derivado del elemento psi-

cológico y de las cualidades personales del delincuente; con ello se penetra en los problemas relativos a la investigación del elemento subjetivo contravencional donde se acumulan las teorías y opiniones del más diverso sentido, las que nos vemos imposibilitados de relacionar dado los estrechos límites de este trabajo.

El Profesor Florián afirma por último, que a su juicio no es posible establecer una distinción fundamental entre delitos y contravenciones, no queda pues, más que distinguir los hechos punibles según la diversa importancia de las condiciones de existencia individual y social que ellos atacan; pero con este método no se tendrá un criterio diferencial cualitativo sino meramente cuantitativo.

Entre los comentaristas españoles Saldaña estima que la falta es por su naturaleza jurídica, cualitativamente idéntica al delito, cuantitativamente diversa en grado, pero su naturaleza y sentido social son por el contrario absolutamente o esencialmente distintos.

Todo lo contrario opina Cuello Calón para quien las contravenciones tienen un carácter administrativo y reglamentario, presentan rasgos fundamentales que nada de común tienen con los delitos, pues a diferencia de éstos, se caracterizan por la ausencia de mala intención y de inmoralidad, por no causar daño individual ni colectivo y se castigan con el mero fin de prevenir posibles males".

A la opinión contraria se afilia Dorado Montero al expresar: "Son actos delictuosos, aquellos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden social en un momento determinado; cuando el hecho es tal que denuncia la presencia de elementos bastante peligrosos, lo llamamos crimen o delito; cuando revela poco peligro, lo denominamos contravención. Con lo que fácilmente se advierte que un mismo hecho, hoy estimado como delito puede convertirse mañana en contravención y al contrario.

Como se puede apreciar del examen de las opiniones que someramente hemos relacionado, no es posible hablar aún de una distinción ontológica exacta y universalmente admitida, entre las dos ramas del sistema bipartito, y por el contrario gran número de juristas entre los que se encuentran Stübel, Von Bar, Bise, Ferri, de Luca y Dorado Montero niegan toda distinción sustancial entre delitos y contravenciones, entre los que sólo existen diferencias cuantitativas; y así puede decirse con el último, que "las contravenciones no son otra cosa que el delito venial de Pacheco, y por consecuencia no hay entre ellas y los delitos diferencia cualitativa sino meramente cuantitativa".

En realidad todas estas distinciones esenciales o no esenciales tienen un carácter exclusivamente teórico, y a semejanza

de lo sucedido con la polémica entre deterministas y librearbitristas parece prolongarse la discusión indefinidamente sin resultados prácticos en definitiva; ello supone la imposibilidad de afiliarse a una dirección determinada, cuando de establecer una legislación positiva se trata, y con ello la necesidad imperiosa de resolver el problema en un sentido pragmatista preferentemente.

En tal virtud, evitando mostrar inclinación hacia una orientación doctrinal exclusiva, hemos adoptado un sistema ecléctico al relacionar las infracciones que consideramos de carácter contravencional, excluyendo aquellas faltas que presentan rasgos de verdadera malicia, o las características más o menos acentuadas de una infracción de carácter delictivo, atendiendo principalmente a su mayor o menor gravedad; así han pasado al Libro II casi todas las faltas contra las personas y la propiedad, para convertirse en delitos leves con sanciones apropiadas a su entidad respectiva.

Con este criterio por base, hemos incluido en este Libro III aquellas infracciones que atacan primordialmente ciertos preceptos o disposiciones dictadas para la mejor organización social; que afectan condiciones de existencia individual o social no esenciales o de carácter secundario, dañinas en mínimo grado o llevadas a cabo sin la marcada intención de causar un daño al ejecutarlas, y que se castigan primordialmente a fin de prevenir posibles males, siguiendo en cierto modo las ideas del Dr. Diego Vicente Tejera y el Profesor Florián, pero sin pretender en modo alguno haber delimitado con exactitud científica el campo tan discutido, principalmente por cuanto quedan incluidas en nuestro Libro, ciertas contravenciones que teóricamente deberían figurar entre los delitos, pero que por un principio de economía evidente, resulta impracticable, por cuanto ello traería aparejada la extensión desmesurada del Libro II, solución que puede tacharse de poco técnica, pero que es evidentemente mucho más práctica.

Contenido del Libro III son ocho capítulos destinados a las Contravenciones del Orden Público; del Régimen y Seguridad de las poblaciones; de las Buenas Costumbres y el Decoro Público; Contravenciones Sanitarias; de las Leyes del Trabajo; de la Integridad Personal; del Derecho de Propiedad y Contravenciones Administrativas.

Los dos primeros Capítulos comprenden la mayor parte de las antiguas faltas contra el Orden Público y contra los Intereses Generales y Régimen de las poblaciones, excluidas aquéllas que como antes hemos explicado han pasado a figurar en el Libro II.

En el tercer Capítulo aparecen una serie de Contravenciones surgidas al compás de las transformaciones observadas, en las

costumbres públicas que lógicamente requerían una sanción, las que por falta de legislación adecuada quedaban impunes, siendo por lo común hechos de naturaleza censurable que reclamaban la atención del legislador.

El Capítulo relativo a las Contravenciones Sanitarias, comprende las infracciones establecidas por las leyes especiales promulgadas durante la ocupación americana y la República, con excepción de las de carácter grave que aparecen entre los Delitos contra la Salud, así como una contravención complementaria de los delitos de contagio venéreo ya establecida por un Decreto Presidencial de años recientes y que a pesar de su evidente importancia no conocemos ningún caso en que hubiera sido aplicada.

Es de observarse que la sanción señalada a las infracciones de este capítulo, así como a las Contravenciones de las Leyes del Trabajo y las denominadas Administrativas, se aparta de la regla generalmente observada entre nosotros para la punición de las faltas, ampliándose el límite máximo hasta dos meses de privación de libertad y multa hasta sesenta cuotas, a semejanza de lo que establecía el Código Penal Español de 1928.

Esta innovación obedece a razones de verdadera importancia y no a un mero capricho imitativo; en efecto, la necesidad de uniformar las sanciones establecidas por leyes penales especiales, es una de las rectificaciones más reclamadas en nuestra legislación, ya que en la actualidad el cúmulo de leyes con sanciones variadas y de la más diversa especie constituye para la Administración de Justicia y el Foro un verdadero caos, fuente de errores prevaricaciones e injusticias de toda clase.

Nuestro Proyecto tiende a eliminar estas dificultades uniformando en un solo tipo de sanción, las diversas penas establecidas por la legislación especial, caprichosamente en la mayor parte de los casos, sin sujeción a método alguno y sin responder a ningún criterio racional.

Hemos destinado un capítulo especialmente para las infracciones contenidas en las leyes que para regular las relaciones entre el capital y el trabajo, y la humanización de este último, han dictado los gobiernos post-revolucionarios. La importancia de estas leyes sociales es evidente, y su incorporación definitiva al Código, concediéndoles el respeto y la atención que merecen, es a nuestro juicio, de una necesidad incontestable.

Los capítulos relativos a las contravenciones de la integridad personal y del derecho de propiedad sancionan aquellos hechos que atacan levemente la integridad física y moral de las personas y la buena organización de la familia y la sociedad, así como los que sin atacar dolosamente el régimen de propiedad privada tienden a dificultar su ejercicio o a limitarlo levemente.

Y por último, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Base 2ª se establece un capítulo para las infracciones contenidas en leyes especiales, casi todas de carácter estrictamente administrativo, con sanciones penales, al único efecto de unificar sus sanciones como se dejó explicado antes.

Debemos llamar la atención de que en la imposibilidad de mencionar en cada caso todas las Leyes o Decretos relacionados con la materia respectiva, hemos citado la disposición inicial, sin mencionar sus modificaciones o adiciones posteriores, por cuanto no siendo posible trasladar al Código íntegra y literalmente el contenido de cada una, a ellas necesariamente tendrán que acudir los Jueces y Abogados para conocer su esencia y características, que se mantienen íntegramente, modificando el Código solamente lo que se refiere a las sanciones.

Se ha tratado por todos los medios, de incluir en la Ponencia la totalidad de las leyes especiales con sanción penal actualmente en vigor, si bien es posible que hayan quedado fuera algunas disposiciones desconocidas para nosotros y no citadas por los comentaristas y prontuarios de legislación que hemos consultado.

Y termina el Libro III con un Capítulo destinado a las Disposiciones complementarias, indispensables para guiar a quienes han de aplicarlo en la interpretación exacta de sus preceptos en relación con lo dispuesto en la Parte General del Código.

La Habana, Enero 3 de 1936.

Dr. Armando M. RAGGI Y AGEO.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

**Relación del Libro IV
“Medidas de Seguridad”**

Ponente: Dr. José Agustín Martínez

•

RELACION
PRESENTANDO EL LIBRO IV
DEL
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Sr. Dr. Manuel Giménez Lanier.
Presidente del Consejo de Estado, p. s. r.

Señor:

Cumpliendo el acuerdo de esa Comisión de su digna Presidencia, he procedido a redactar y presento, ahora a Uds., para su examen y aprobación, el Libro IV del Código de Defensa Social que trata de las "Medidas de Seguridad".

El Congreso celebrado en Bruselas en 1926 por la Asociación Internacional de Derecho Penal, fué el primer Congreso Jurídico celebrado después de la Guerra. La primera cuestión propuesta al Congreso se refería a las Medidas de Seguridad, interrogándose la opinión del ilustrado concurso sobre si estas medidas debían sustituir a la pena, o simplemente completarla.

La discusión sobre este importante problema de la moderna filosofía penal tuvo lugar en la sesión del 27 de Julio, presidida por el eminente Profesor español de Derecho Criminal, de la Universidad Central de Madrid, Quintiliano Saldaña.

El Congreso de Juristas adoptó en definitiva la siguiente resolución:

"Sobre la primera cuestión: Medidas de Seguridad."

"El Congreso dejando a las discusiones teóricas la cuestión de la diferencia, sustancial o formal, entre las penas y las medidas de seguridad, declara que la pena, como sanción única, para los delitos, no basta a las exigencias prácticas de la defensa social, ya sea contra los criminales más peligrosos por sus anomalías mentales o por sus tendencias o hábitos a delinquir, ya sea con relación a los menores más o menos reeducables. Declara que el Código Penal debe contener también medidas de seguridad determinadas, según la personalidad del criminal más o menos re-adaptable a la vida social: Que la pena y la medida de seguridad sean actos jurisdiccionales, con facultad los jue-

ces para aplicarla una o la otra, o bien la una y la otra, de acuerdo con las circunstancias de los hechos y la personalidad del acusado."

En el principio la reacción social contra el delito no es más que una sustitución del derecho de venganza contra la ofensa ejercida en las comunidades primitivas, de individuo a individuo, sin intervención del Estado. En consecuencia, el primer concepto de la reacción era de forma "penal" o "vindicativa". El concepto de la pena como medida preventiva de delitos futuros, ocupa, dentro de la escala del desarrollo de la cultura jurídica penal, un extremo superior. Y la teoría de la venganza primitiva proveniente de la necesidad de la defensa, al ser transferida a la sociedad, se transformó de "venganza", en simple "defensa". La sociedad pierde interés en el castigo del culpable, como objetivo principal de la pena; su objetivo principal es ahora que el delito no vuelva a producirse. La idea de la reeducación o readaptación del culpable, no surge solamente inspirada en un motivo de humanidad, más o menos idealista, sino que se apoya en una aspiración de carácter eminentemente práctico: inocular al criminal para convertirlo en un ser útil a la sociedad en que ha de vivir: colocarlo en situación de no volver a dañarla de nuevo con el delito.

He aquí de qué manera surge el concepto de las medidas de seguridad y cómo la pena pierde su primitivo carácter y se transforma, o llegará a transformarse, totalmente, en una simple medida de seguridad.

Es extraordinaria, pues, la importancia de los procedimientos que bajo esta última denominación han venido, a través de la doctrina, a colocarse en los códigos.

Al nuevo Código Penal de Italia correspondió la gloria de haber escrito por primera vez un reglamento, casi completo, orgánico, y concordante con las exigencias prácticas que la introducción de la nueva materia demandaba ya que la mención de las medidas de seguridad dentro del Código Peruano, debido a la Ponencia de D. Víctor M. Maurtua y vigente en aquella República desde el 20 de Julio de 1924, no desarrolló el tema en forma adecuada, ni estableció verdaderas medidas de seguridad, limitándose a confundir el concepto de las mismas con el genérico de las penas allí establecidas, ni tampoco se hace aquí referencia a la efímera tentativa del Código Español de 1928, por no constituir, ciertamente, un modelo acabado.

El Ministro Guardasellos, Rocco, en su notable Relación a la Cámara y al Senado (V. "Atti Parlamentari", pág. 7), dice:

"Lo que considero más importante en la revisión de nuestro Derecho Penal es la integración de los medios represivos en lucha contra la criminalidad, o sea de las sanciones y de las

consecuencias jurídico penales y civiles del delito, mediante nuevos y oportunos medios de prevención de la delincuencia, haciendo sitio considerable a las llamadas medidas de seguridad."

"Ante tales procedimientos, en parte ya acogidos en el vigente Código, recordamos la reclusión del menor y del sordomudo en institutos de reeducación o de instrucción; la reclusión de los enfermos de mente, peligrosos, en los manicomios; los asilos y hospitales para los alcohólicos o intoxicados habituales; los establecimientos y las colonias de relegación para los delinquentes habituales o de toda suerte incorregibles; las casas de trabajo o de asistencia para los ociosos, vagabundos o mendigos habituales; la libertad vigilada concedida a título de experimento a los delinquentes salidos de los institutos de seguridad criminal o de aquellos que pudieran ser de nuevo recluidos; la admonición de pública seguridad; la vigilancia especial de la seguridad pública, etc."

"Estas medidas van asumiendo en las más modernas y recientes legislaciones, como medios de defensa social contra el delito, una extensión y una importancia no ciertamente menor que las de las propias sanciones penales. Conviene que la legislación italiana siga la misma dirección. Pero todavía al propio tiempo ocurre que no se desvíen y que conservemos a los procedimientos que hoy existen y a los que adoptaremos en seguida, los fines, naturaleza y carácter que posee el sistema del Código actual, no identificando la medida de seguridad y confundiéndola con la pena y mucho menos sustituyéndola a la pena misma con el propósito de excluir las sanciones penales o de tomarles el puesto, como por algunos se propone."

"Los fines de estas medidas no deben confundirse con los simples procedimientos policiales, sin conexión alguna con la pena y aún menos con los otros medios administrativos de prevención de la criminalidad dirigidos a combatir las causas generales de la delincuencia, en realidad distintas de los fines propios de las sanciones penales. Sus propósitos, por lo común, son socialmente eliminativos y, según los casos, curativos, terapéuticos, educacionales o correctivos. Su propia naturaleza es la de un procedimiento administrativo; su punto de mira el delincuente individual. La pena, que opera más eficazmente en el momento de la amenaza, tiene en su lugar como punto de mira, la colectividad de los ciudadanos, en cuyo ánimo quiere crear, y crea, una contraespina psicológica, apta a evitar la mayor parte de las infracciones contra las leyes penales."

"Los caracteres de estas medidas de seguridad son peculiares. No son ya como las penas psicológicamente, sino material y fisiológicamente coactivas; consisten en la posibilidad de ser

aplicadas no solamente a las personas socialmente imputables, como a los delincuentes reincidentes, habituales o incorregibles, profesionales o de oficio, ociosos y vagabundos, o reacios al trabajo, sino también a las personas socialmente no imputables, como a los delincuentes menores de edad, los enfermos de mente, los alcoholizados o intoxicados crónicos (cocainómanos, morfínómanos, etc.). Con respecto a ellas existe la posibilidad de que sean pronunciadas, después o aún antes de la comisión de los hechos delictuosos, pero dedicada entonces a reprimir la peligrosidad social de sus autores. Se admite la posibilidad de que sean adoptadas no ya como penas de término fijo, sino más bien a tiempo indeterminado, sujetas a la consecución del propósito de custodia, de cura, de educación, de instrucción con cuyos objetos se dictan."

De tales caracteres de las así llamadas medidas de seguridad, se deduce que aunque no pueden ser consideradas como verdaderas penas, se encuentran práctica y conceptualmente unidas al sistema de las penas como medidas accesorias o consecuenciales, subrogatorias de las penas o en correlación con ellas, aplicadas siempre con una exacta valuación del sujeto con respecto al cual se toman, haya o no delinquirido.

De tal manera se comprende que puedan ser colocadas dentro de la misma competencia de los jueces penales, mejor que bajo la ordinaria autoridad administrativa, aun cuando en realidad se consideren, no ya como función jurisdiccional propia del juez penal, sino como función administrativa, de policía, del propio juez de lo penal.

Nadie objeta, desde luego, que por razón evidente de comisión de la materia y de economía de función y de procedimiento, la Ley Penal confíe al Juez Penal ciertas atribuciones administrativas de prevención de la criminalidad. Basta tener, firme y preciso, el concepto de las funciones que el juez ejercita cuando las aplica. Tienen el concepto de actos administrativos por cuanto conservan todas las características de los actos administrativos: la discrecionalidad, la revocabilidad, la indeterminación de su duración. Reservan pues a la autoridad del juez que las aplica, todas sus funciones de actividad administrativa.

"Por estas razones—continúa la Relación—el Gobierno no ha creído poder acceder totalmente a la idea de la Comisión de la otra Rama del Parlamento de pacificar en lo absoluto el procedimiento para la aplicación de las medidas, al procedimiento penal."

"Estas medidas se infligen por medio de actos administrativos, esencialmente revocables, adecuados a los fines que pretenden obtenerse. No se niega que la propia inflicción deba estar circundada de las garantías más perfectas;

pero no es posible asimilar el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad a un procedimiento judicial verdadero y propio, sobre todo en cuanto se refiere al gravamen."

"Firme sobre esta directriz el Gobierno se encuentra convencido que mediante una más completa y más orgánica disciplina los confines tradicionales de los medios de represión y abrazando estos nuevos medios de prevención criminal, extiende, apoya y fortifica la defensa social del Estado contra la delincuencia."

De acuerdo con el criterio de la ilustrada Relación citada las medidas de seguridad constituyen, en el sistema adoptado por el Código Penal italiano vigente, la integración de los medios represivos de lucha contra la criminalidad, formada por las sanciones y las consecuencias jurídicas penales o civiles de los delitos, mediante los nuevos y oportunos medios de prevención contra la delincuencia.

Conservan la naturaleza y los caracteres que ya poseían en el sistema del anterior Código, no identificándose a la pena misma con el propósito de excluir las sanciones penales y de tomar su puesto, cuando por razón de la imputabilidad penal del sujeto sea posible la aplicación de aquéllas.

En síntesis, las medidas de seguridad son:

A) En orden a los fines, socialmente eliminativas, y según los casos, también curativas y terapéuticas, o educacionales o correctivas.

B) Son de naturaleza administrativa, distintas de las sanciones jurídicas en general, sustancialmente de las penales, por las razones a que aludía el Ministro Rocco en su Relación.

C) En cuanto concierne al carácter son material y fisiológicamente coactivas.

De ésto se deduce que son aplicables:

1) A personas moralmente no imputables.

2) Después de la ejecución de los hechos delictuosos mediante los cuales se hayan descubierto aquellos síntomas de peligrosidad social, no criminal, y que, aunque repelentes, no constituyen en imputables, desde el punto de vista penal, a sus autores. Y antes de la comisión de un hecho delictuoso cuando el agente presente ciertos índices permanentes de peligrosidad.

3) Por tiempo relativamente indeterminado, hasta que se consigan los fines de cura, instrucción, educación o readaptación, para la consecución de los cuales el proyecto adopta:

a) Normas generales apropiadas a la índole específica de las medidas de seguridad, sustancialmente diversas de las penas.

b) Normas características propias para conciliar las jus-

tas exigencias de la más rigurosa garantía individual y el interés social, respecto al procedimiento, tanto más graves cuanto que son discrecionales en el más amplio significado de la palabra, dejando a la autoridad que debe aplicarlas, las condiciones de duración, ejecución y revocabilidad, no deducidas rígidamente en relación con el delito o con la sanción, sino con el estado de peligrosidad del sujeto.

- c) Varias categorías de procedimientos de seguridad, divididos con arreglo a una fundamental distinción, en personales y patrimoniales, con especial cuidado en cuanto a las relaciones de cada una de las medidas, con la personalidad del individuo a quien deban ser aplicadas.

Más concretamente, en las normas propuestas se busca:

1) La disciplina jurídica de las medidas de seguridad y sus relaciones de tiempo, espacio y personas, conformándose con tales medidas las garantías fundamentales de legalidad, por virtud de las cuales nadie puede ser sometido a medida de seguridad que no se encuentre especialmente establecida por la Ley, ni fuera de los casos por la propia Ley preestablecidos; y

2) Se establece de manera evidente que las medidas se adopten, no en relación con el hecho delictuoso que pueda haberse cometido, sino con el estado de peligrosidad del sujeto.

En cuanto a la eficacia territorial de la Ley, las normas difieren, en parte, de las que se tienen en cuenta en relación con las sanciones propiamente dichas. En tal virtud las medidas de seguridad se aplican a todos aquellos ciudadanos o extranjeros que se encuentren en el territorio de la República:

A) Cuando por un hecho cometido en el extranjero se proceda o se renueve el juicio dentro del territorio de la República.

B) Cuando el procedimiento criminal se haya seguido en el extranjero y las personas juzgadas o condenadas se encuentren en el territorio de la República.

Las medidas de seguridad se establecen con vista a las condiciones y criterios que regularizan su aplicabilidad.

Específicamente estos criterios son:

A) Las medidas de seguridad no pueden ser aplicadas sino a personas socialmente peligrosas que hayan cometido un hecho previsto en la Ley como delito, aún cuando no le sea imputable, o aún cuando no fuere castigable. También pueden aplicarse a aquellos sujetos en los que se revele de manera evidente un índice permanente de peligrosidad que particularmente los incline o pueda inclinarlos a la comisión de delitos, aún cuando éstos no hayan llegado a ejecutarse.

B) La Ley determina todos los casos en los cuales las per-

sonas socialmente peligrosas pueden ser sujetas a medidas de seguridad: el delito imposible, los casos de exclusión de la sanción por circunstancias no conocidas del agente; el mero acuerdo criminoso o la instigación a delinquir no seguida de ejecución, y, en general, todos aquellos casos en que falten premisas o condiciones para la punibilidad, pero en los que concurren elementos de facto o de jure que sirven para afirmar la peligrosidad social de sus autores.

C) Las medidas de seguridad son decretadas previa la determinación de la peligrosidad de aquel que ha cometido el delito, salvo en los casos en que semejante peligrosidad venga establecida por la Ley juris et de jure, cuando concurren elementos DE HECHO que hagan superflua e inoportuna la investigación judicial: gravedad del delito, no imputabilidad del agente, habitualidad o profesionalidad en el delito, tendencia congénita a delinquir, etc.

D) En sentido general se considera socialmente peligrosa, como Longhi decía, a la persona de quien se teme que pueda llegar a cometer con probabilidad un hecho previsto en la Ley como delito.

E) La peligrosidad social se deduce de la índole y gravedad del hecho cometido, o de las circunstancias indicadas en el Libro I (Cap. VII, Tít. III) como índices permanentes de peligrosidad.

F) La aplicación de una medida de seguridad no impide la adopción de una nueva medida distinta cuando el juez que conoce del caso, sin revocar, o no, la antigua medida de seguridad, aplica la que corresponde al nuevo síntoma peligroso descubierto.

G) En todo caso el juez puede, durante la ejecución de la medida de seguridad, sustituirla con otra, si llegare a descubrirse un nuevo síntoma de peligrosidad en el sujeto.

En cuanto a las características intrínsecas, en relación con sus efectos jurídicos, se mantiene:

1) Que las medidas de seguridad, aparte su carácter propio y por las consideraciones ya expuestas, salvo el caso previsto en el Artículo 48-C-1, sólo pueden ser ordenadas por el juez de lo Criminal, quien al aplicarlas posee poder discrecional en los modos y límites, cuyo uso viene determinado por la Ley.

A estas normas de carácter sustancial pueden agregarse las disposiciones secundarias siguientes:

- a) Cuando la medida de seguridad no sea ordenada en la misma sentencia condenatoria, puede ser ordenada en un procedimiento sucesivo.
- b) En los casos determinados en la Ley el juez puede apli-

car una medida de seguridad con anterioridad a una sentencia condenatoria.

- c) *El juez tiene facultades para sustituir una medida de seguridad detentiva por otra no detentiva o viceversa, teniendo en cuenta los síntomas de peligrosidad que el condenado revele durante la ejecución de la sanción o de la medida de seguridad.*

2) *Se establecen disposiciones características extraordinarias, de acuerdo con las cuales las medidas se aplican por tiempo indeterminado en cuanto al máximo, salvo las excepciones que la propia Ley establece, ya que su duración guarda relación con el mantenimiento del índice de peligrosidad en la persona sometida, aun cuando a veces pueda aplicar el juez un período de duración suficiente para garantizarlo contra una apreciación errónea sobre el estado de peligrosidad, o en los casos en que la acción punible cometida o el índice de peligrosidad revelado, sean de una escasa entidad.*

3) *Se establecen ciertas normas reguladoras de la ejecución de los distintos procedimientos adoptados:*

- a) *Previendo las diversas hipótesis de ejecución de las medidas ordenadas, conjuntamente con una sanción. En estos casos las medidas de seguridad, con excepción de la reclusión en un manicomio criminal en conjunción con una sanción de privación de libertad, se cumplen después que la sanción haya sido agotada, ya que ésta no puede, por su finalidad, ser suspendida sine die.*
- b) *Las medidas de seguridad impuestas en conjunción con una sanción no detentiva se cumplen tan pronto como la sentencia condenatoria sea firme, pero el juez puede ordenar que el sancionado no detenido sea provisionalmente sujeto a la vigilancia de la autoridad, aún antes de que la sentencia sea firme.*
- c) *Si se trata de enfermos mentales, de menores, o de intoxicados habituales o crónicos, el juez puede también durante la instrucción, o el juicio, ordenar la reclusión provisional del imputado en una casa de curación o de custodia, o en un reformatorio, o en una casa agrícola o de trabajo.*
- d) *La ejecución de las medidas temporales, no detentivas, impuestas simultáneamente con medidas detentivas, se cumplen después que hayan sido agotadas estas últimas.*

4) *Se dispone la suspensión de la ejecución de una medida de seguridad en el caso de condena a una sanción de privación de libertad, en el sentido de que si durante la ejecución de una*

medida de seguridad aplicada a una persona imputable, ésta debe cumplir una sanción de privación de libertad, la ejecución de la medida de seguridad se suspende y toma su curso sólo después que haya sido ejecutada la sanción.

5) Se dispone que la ejecución no iniciada de la medida de seguridad aplicada conjuntamente con una sanción no detentiva, se encuentra siempre subordinada a un nuevo examen de la peligrosidad del asegurado, si desde la fecha de adopción de la medida a la oportunidad en que deba ser aplicada, ha transcurrido un período de tiempo suficientemente largo para que durante el mismo hayan podido cambiar las condiciones del sujeto.

6) Se determina la clase y régimen, en normas muy generales, de los establecimientos a que se destinan, a saber:

a) Las mujeres han de ser reclusas en establecimientos distintos a aquellos destinados a los hombres.

b) En cada uno de los establecimientos se adoptará un régimen particular educativo, curativo o de trabajo, teniendo en cuenta las tendencias y hábitos criminosos, y de una manera más particular la peligrosidad de la persona reclusa. La autoridad a cargo del establecimiento informará periódicamente en cuanto a las modificaciones que puedan ocurrir.

7) En los casos en los cuales las personas sujetas a medidas de seguridad, las quebrantaren, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IX del Título VI del Libro II del Código la ejecución de la medida de seguridad vuelve a contarse el período mínimo de duración desde el día en el cual vuelva a comenzar su ejecución.

Esta disposición no se aplica, por razones evidentes, cuando se trate de personas reclusas en manicomios judiciales o en casas de curación o de custodia.

8) En cuanto a las medidas de seguridad aplicables, la Ponencia sigue la trayectoria del Código Penal Italiano, redactado de acuerdo con la Resolución aprobada por el Congreso de Roma (Marzo de 1928), dividiéndolas en personales y patrimoniales, y las personales en detentivas y no detentivas.

No se ocultan al Ponente las dificultades que la aplicación práctica de algunas de las medidas de seguridad propuestas puede llegar a tener.

Estas dificultades no son invencibles, ni siquiera demasiado graves. Con los elementos de que en la actualidad disponemos, adaptándolos a un costo mínimo y sin esfuerzo relativamente grande pueden cumplirse los propósitos al menos de manera provisional, mientras las circunstancias permitan completar el sistema con la adecuación o erección de los establecimientos necesarios para la más perfecta ejecución de las medidas.

- A) Las medidas personales detentivas adoptadas son:
- a) Asignación a una colonia agrícola o a un taller o una casa de trabajo.
Las Estaciones Agronómicas y los Campos de Experimentación pueden servir al propósito. Del propio modo ciertos establecimientos, talleres y dependencias del Estado, la Provincia o el Municipio pueden servir como talleres o casas de trabajo.
 - b) Reclusión en un Hospital, Casa de Custodia, en un Manicomio o en un Reformatorio. A este propósito pueden servir los Manicomios, Hospitales y Reformatorios en la actualidad existentes.

Las medidas no detentivas son las siguientes:

- a) Interdicción de frecuentar determinados lugares.
 - b) Suspensión de empleo o servicio.
 - c) Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
 - d) Destierro.
 - e) Medidas tutelares para los menores delincuentes o en estado de peligro.
 - f) Publicación censoria de la sentencia.
 - g) Expulsión de los extranjeros del territorio nacional.
- B) Las medidas patrimoniales son:
- a) Caucción de probidad o de conducta.
 - b) Confiscación especial.
 - c) Clausura del establecimiento.

a) La Colonia Agrícola o Casa de Trabajo se aplica genéricamente en todos los casos en los cuales el índice de peligrosidad revelado, requiere medios materialmente idóneos a los fines de la prevención, aptos para cambiar los hábitos y tendencias criminosas, facilitando hábitos de vida conforme a las exigencias sociales.

La Ley previene de una manera particular que sean reclusos en estos lugares los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia, los cuales se mantendrán en sección separada, ya que tales delincuentes despiertan las más vivas aprehensiones en la conciencia social. Los condenados para los cuales el Juez entienda, teniendo en cuenta la conducta observada durante la ejecución de la sanción, que deba seguir a ésta una medida de seguridad detentiva; y los condenados sujetos a la vigilancia de la autoridad que cometan un delito doloso o de alguna manera infrinjan las obligaciones que le hubieren sido impuestas por el Tribunal, sin perjuicio de que cumplan, en este último caso, la sanción que les correspondiere, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX del Título VI del Libro II.

Para la asignación del prevenido a Colonia Agrícola o Casa

de trabajo, tendrá en cuenta el Juez, principalmente, las condiciones y hábitos del mismo.

b) El Hospital o Casa de Custodia, universalmente reclamado por la Ciencia y por la práctica se emplea para los individuos cuyo estado patológico lo requiera, previo el informe facultativo correspondiente.

En todo caso en estos lugares deben recluirse los sancionados por delitos no culposos, con responsabilidad disminuída a causa de enfermedad o intoxicación causada por el alcohol o hábito de las sustancias estupefacientes, o a causa de sordomudismo.

El Juez puede en ciertos casos leves decretar la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida de seguridad sustitutiva. Esta sustitución no tendrá lugar cuando se trate de condenados a sanciones disminuídas por intoxicación crónica del alcohol o de las sustancias estupefacientes.

Para esta última categoría de condenados, la reclusión en Hospital o Casa de Custodia, tendrá lugar de preferencia a cualquiera otra medida de seguridad detentiva.

En casos excepcionales el Juez teniendo en cuenta las particulares condiciones patológicas del condenado, puede disponer que la reclusión se ejecute después que haya terminado de cumplirse la sanción privativa de libertad.

c) En el Manicomio han de recluirse obligatoriamente los absueltos en casos de enajenación mental o por intoxicación alcohólica o de sustancias estupefacientes, o por sordo-mudez, siempre que en las leyes se establezca para el delito cometido una sanción de privación de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el hecho cometido se encontrare sancionado en la Ley en su grado máximo con la sanción capital, o con privación de libertad no inferior a diez años, la reclusión no será inferior en ningún caso a tres años.

d) El Reformatorio Judicial responde a fines esencialmente educativos. Se destina, naturalmente, a los menores autores de delitos, hasta que cumplan la mayor edad, y en ningún caso por un período inferior a un año y siempre que con respecto al menor no corresponda tomar alguna otra medida, de acuerdo con lo que disponga al propósito la legislación especial.

Las medidas no detentivas se aplican con criterio análogo al establecido en el Libro I, en el que ya quedan fijadas, en lo general, las líneas que marcan la mayor parte de estas medidas, sin otra diferencia que aquellas que específicamente se establecen en el Libro IV, cuando estas sanciones sean aplicadas como medidas de seguridad en los casos en que procedan.

Lo propio puede decirse de las medidas patrimoniales.

Se subdivide la caución en caución de probidad y caución de conducta, por motivos fácilmente explicables.

En cuanto a la sanción de comiso y para que la medida de seguridad resulte aplicable en cada caso, se establece además la confiscación especial.

La confiscación especial es facultativa u obligatoria, según los casos.

El Profesor Saldaña, escribiendo como epílogo al Congreso de Bruselas su notable síntesis sobre "Las penas y Medidas de Seguridad", decía:

"Al tratamiento específico para las diversas categorías de delincuentes, aplicado según una técnica de garantía, puede objetarse la necesidad de las "penas-asistencias" de curación, a diferencia de las "medidas-cuidados" higiénicos. Pero si hoy día la proporción de enfermos y delincuentes es tan grande se debe a que nuestro régimen "liberal-represivo" espera la perpetración del delito para castigarlo, la caída en la enfermedad para aplicar su terapéutica personal".

"Al delito y a la enfermedad llevan la conducta antisocial y antihigiénica tolerada por un régimen que profesa exagerado respeto a los derechos individuales. Bien afirmábamos en una de nuestras Conferencias en la Universidad de Hamburgo (Modernas Concepciones Penales en España, 1-5-67-Calpe, 1933): "El Derecho Penal viene de la política y vuelve a la política. En el actual régimen liberal—represivo—, no podrán prevalecer abiertamente las medidas que precisan de un "régimen antide-mocrático".

"Así la filosofía penal no es más que un capítulo de la filosofía política. Sin embargo, los penalistas, ignorando el alcance jurídico de su demanda científica las consecuencias políticas de su doctrina penal, denuncian la quiebra de la represión, a la que debe sustituir la prevención, el fracaso de las penas y la necesidad de las medidas de seguridad. Pero cómo conciliar la prevención del delito con los derechos individuales? Según esto, la discusión de Bruselas habrá de transferirse a un Congreso de Derecho Político o más bien dejar la palabra a las Cámaras".

El peligro entrevisto por el Profesor Saldaña es más aparente que real. Desde luego se refiere tan sólo a la aplicación de las medidas de seguridad pre-delictivas, pero para ello se requiere en nuestra Ponencia que el índice de peligrosidad establecido en la Ley, venga a demostrarse ante el Juez o autoridad competente de manera que no deje dudas de ninguna especie.

El problema se reduce a saber si en nombre de un interés político lejano, debe mantenerse, o no, en el seno de la sociedad a un hombre especialmente inclinado a cometer el delito, o si

en nombre de la defensa social y aún a perjuicio de un presunto derecho político, puede decretarse, cuando se trate de individuos así peligrosamente colocados, la función preventiva que entraña la aplicación de una medida de seguridad.

Si en la actualidad y en relación con la esfera civil, no tan interesante ciertamente para la sociedad como lo es aquella otra esfera del Derecho Penal, puede mediante un expediente de carácter judicial recluirse en un Manicomio al enajenado, ¿por qué razón en nombre de la defensa social, no ha de poder llegarse al mismo resultado, evitando de esta suerte, frente a ciertas formas de locuras, que sea necesario, la producción del delito, el grande daño causado por el delito para aplicar, tardíamente la propia medida?

Si se deja en manos de la autoridad judicial la aplicación de las medidas de seguridad; si esta aplicación en los casos pre-delictivos se limita a los sujetos en los que concurra determinado índice de peligrosidad debidamente comprobado, el temor inspirado en un añejo prejuicio liberal, o mejor dicho, "liberalista", debe desaparecer.

El pleito parece ganado, en el campo doctrinal al menos, a partir de la segunda Conferencia Internacional de Codificación Penal celebrada en Roma del 21 al 25 de Marzo de 1928. La Conferencia, por el voto casi unánime de los Delegados de todos los países representados, se pronunció en favor de la adopción de las medidas de seguridad, llegando a concretar en quince artículos una forma legislativa que permitirá la adopción del sistema, con la ventaja de una paridad casi universal de las normas.

Para que se tenga una idea de la importancia y relieve de los penalistas que adoptaron la trascendental resolución bastará recordar las ponencias que se dividieron en el trabajo. Los artículos 3, 4 y 5 fueron preparados por una sub-comisión presidida por Rafael Garófalo, con M. Rappaport, como "Relator" y M. Popesco-Necsesti, Secretario General del Ministerio de Justicia de Rumanía, como Secretario. Los artículos 3 y 4, fueron preparados por una sub-comisión presidida por M. Caloyanni, con M. Massari, como "Relator" y el Conde Potulicki, como Secretario. El artículo 5 fué preparado por una sub-comisión presidida por M. Sasserath, con M. Radulesco, como "Relator" y M. Iannitti-Piromallo, como Secretario. Finalmente, los artículos 10 y 11 fueron preparados por una sub-comisión presidida por Eugenio Cuello-Calon, con el Profesor Enrique Ferri, como "Relator", (vid. dos. 18, "Textes, etc.", pág. 253, en "Rev. Int. de D. P.", 1928).

El nuevo Código Penal de Italia acoge íntegramente la resolución votada por el Congreso y la desarrolla en los artículos del

205 al 247 del nuevo Cuerpo Legal. Se incluye en el efímero Código Español de 1928 (Cap. III, Tit. III, Libro I, Arts. 90 al 107). Se llevan al Código Peruano de 1924 aunque como ya se ha dicho en forma tímida y defectuosa y al Código Mexicano de 1931. Se acogen abiertamente, en el modernísimo Código Uruguayo de 1934; se formulan en casi todos los proyectos en vías de redacción; en países, como Argentina, en el espacio de solamente tres años, (1924 a 1926) se redactan tres proyectos interesantísimos. Las obras y los artículos se multiplican de tal manera que es casi imposible seguir la copiosa literatura que de todas partes viene recomendando, casi siempre, la urgente adopción de estas medidas que, por otra parte, ya en parte figuraban, aunque con el nombre de penas, en los más añejos Códigos.

Un estudio detenido de todas estas circunstancias, y el convencimiento de que las antiguas penas son impotentes para la lucha de la sociedad contra el crimen, en las formas modernamente adoptadas por éste, nos llevó a recomendar en nuestro informe al primitivo proyecto de Ley de Bases formulado por el Dr. Laredo Brú, y al proyecto definitivo, redactado por la doctora Gómez Calás de Martínez Bandujo, la adopción de estas medidas entre nosotros. Hoy, reafirmando nuestra convicción, encargados de la redacción del Libro IV del nuevo Código, creemos llegada la oportunidad de dar este paso de positivo avance.

En su consecuencia proponemos la adopción de las medidas de seguridad en nuestro sistema penal y su inclusión en el Libro IV de nuestro Código de Defensa Social.

Habana, Noviembre 20 de 1935.

Dr. José Agustín MARTINEZ.

NOTA BIBLIOGRAFICA QUE ACOMPAÑA
A LA "RELACION" DEL LIBRO IV

- ALTAVILLA: "Studi sul prog. del nuovo Cod. Pen." en "Scuol. Pos. 1921".
- BATAGLIA: "La pen, in rapporto", en "Riv. de Dir. Puby". 1924-(394).
- BELING: "Methodik der Geztzgebung insbesondere der Strafgeztzbuch", Berlin, 1922.
- BIRKMEYER: "Beitrage zur Kritik des Vorentwarfe zu einem deustcher Strafgeztztabuch", Leipzig, Engel mann, 1911.
- BROMBERG: "Du domaine de la peine, etc." en "Rav. de dr. pen. et de crim. 1927, pg. 387.
- CONTI, UGO: "Concetto della per. crim", en "Dir. pen. e suoi lim. nat.", Cagliari, 1912.
- CUELLO CALON E.: "Medidas de Seguridad", en "El Nuevo Cód. Pen. Esp.", Barcelona, 1929.
- ELIOPOULOS: "La mes. de sureté doit elle se subst. a la peine", etc., en "Rep. p. p. du premier Congr. de droit. pen.", Paris, 1926.
- FERRI: "La mis. di sic." en "Scuol. Pos. 1925", I. 47.
- FERRI: "La fone. jur. de l' etat de danger chez le crim", en "Rev. Int. dr. pen", VI - pg. 53.
- GFESTERANUS-MAAS: "Les mes, de sur", etc. en "La Ref. Pen", Sirey, pg. 134.
- GRISPIGNI: "Il nuovo dir crim. negli avantprog. della Svizzera, Germania ed Austria", en "Scuol. Pos." 1911.
- GRISPIGNI: "La Per. Crim" en "Scuol. Pos.", 1920, pg. 98.
- HAFTER: "Pen. e mis. di sic", en el Vol. para el Cincuentenario de la "Riv. Pen.", 1925.
- JANNITTI-PIROMALLO: "Il. nuov. cod. pen. it. nel prog. prelim. Milano, 1928.
- JANNITTI-PIROMALLO: "La cosidetta mis. di sic en "Riv. Pen." Vol. CII, pg. 63.
- JANNITTI-PIROMALLO: "Ill. prat. dei Cod. pen. e di proc. pen." Vol. I - Roma 1931, pg. 666.
- JIMENEZ DE ASUA: "El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias, etc" Conferencia en la Real Ac. de Jur. y Legislación, Madrid, 1920.

- JIMENEZ DE ASUA: "El est. pel.", Nueva fórmula, etc., Reus, 1922.
- JIMENEZ DE ASUA: "La Reforma de los Cód. y las modernas direcciones", etc. Madrid, 1930.
- JIMENEZ DE ASUA: "La periculosité", Torino, Bocca, 1923.
- JIMENEZ DE ASUA: "El Ante-proyecto de Cód. Pen. sueco de 1916", Madrid, Reus, 1917.
- JIMENEZ DE ASUA: "La pol. crim. en las legs. europeas y norte-americanas", Madrid, Suárez, 1918.
- JIMENEZ DE ASUA: "Los proyectos de ley sobre el est. pel.", "La Prensa", Buenos Aires", Enero 1927.
- JIMENEZ DE ASUA y JOSE ANTON ONECA: "Derecho Penal conforme al Cód. de 1928", Madrid, Reus, 1929.
- JIMENEZ DE ASUA: "El nuev. cód. pen. Argent". Madrid, 1928, en especial la 2ª Conferencia.
- LONGHI: "Per un Codice della prevenzionen criminale", Milano, Unitas, 1922.
- MAKOROSKI: "Cod. des Mes. de sur", en Rev. Penit. de Pologne, Juillet, 1928.
- MAROWSKI: "Les mes. de sur." en "Rap. prep.", etc. Vol. I pg. 68.
- MAURO, DE: "Pene e mis. di sic." en "Studi Sassaresi", Vol. V. 1926.
- MILOTA: "Les mes. de sur." en "Rap. prep." etc. Vol. I pg. 90.
- OTTOLENGHI: "Appl. delle mis. di sic." "Scritti in hon. de E. Ferri", pg. 313.
- PAZ ANCHORENA: "La noción del est. pel. del del.", en "Rev. de Crim. Psig. y Med. leg." 1918.
- RABINOWICZ: "Il. probl. delle mis. di sic. e l'evoluz. mod. del dir. pen.", en "Scritti in hon. de E. Ferri", Torino, 1929 - pg. 387.
- RADULESCO Y KABRIESKO: "Les mes. de sur." en "Rap. prep.", pg. 84.
- ROCCO: "Rel. al Senato", en "Atti Parlamentari", pgs. 6-7, etc.
- SALDAÑA: "Penas y med. de seg." en "Rev. Int. de dr. pen", Vol. IV, pg. 7.
- SALDAÑA: "Nueva pen." Madrid, Hernando - 1931.
- SALTELLO, CARLO, Y ROMANO DI FALCO: "Com. teor. prat. del nuevo cod. pen.", Vol. 1 - 2.
- SOLER: "Exposición y eric. de la Teor. del Est. Pel.", B. Aires, 1929.
- SPIRITO: "Pen. e mis. di sic.", en "Scuol. Pos." 1926, I - 364.
- STOOS: "Lehrbuch des esterreichischen Strafrecht", Viena, 1913.
- STOOS: "Le mis. di sic. nel prog. tedesco", en Schwiz Zeichrift fur Strafrecht.
- THORSTEN: "La casa di correzione, etc.", en "Scritti in hon. de E. Ferri", pg. 453.
- VIDONI: "Le scuol. por giov. anorm. psi.", ibid. pg. 517.

PODER PUBLICO

José A. Barnet y Vinageras, Presidente Provisional de la República de Cuba,

Hago saber:

Que el Consejo de Estado y el Consejo de Secretarios han aprobado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto el Consejo de Estado, en sesión celebrada el día diez de febrero último acordó aprobar el proyecto de Código de Defensa Social redactado por la Comisión de Reformas Jurídicas y Políticas.

Por cuanto en la propia sesión fué igualmente aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, redactada por la propia Comisión, y cuyo objeto es aplicar las sanciones determinadas en el Código de Defensa Social.

Por cuanto en la Disposición Adicional Transitoria del proyecto de Código de Defensa Social aprobada se dispone que dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación del mismo, una Comisión compuesta de las personas que se dirán recibirán las observaciones que se le hagan con relación a los preceptos del Código de Defensa Social, trasladando las que estime pertinentes, con su dictamen razonado, al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Justicia, a los efectos de la recomendación al Congreso, a que se refiere el inciso cuarto del artículo sesenta y nueve de la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Por tanto en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Secretarios resuelve dictar el siguiente

Decreto-Ley No. 802:

Artículo I.—Se aprueba en su totalidad el proyecto de Có-

digo de Defensa Social redactado por la Comisión de Reformas Jurídicas y Políticas del Consejo de Estado, y aprobado por el Consejo de Estado de la República en su sesión del día diez de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo II.—Se aprueba en igual forma la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, redactada por la propia Comisión y aprobada por el Consejo de Estado de la República, en la sesión antes expresada.

Artículo III.—El Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad comenzarán a regir a los ciento ochenta días de su publicación en la **Gaceta Oficial** de la República.

Artículo IV.—Dentro de dicho plazo de ciento ochenta días se cumplirá lo prevenido en la Disposición Adicional Transitoria del Código de Defensa Social.

Artículo V.—El Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones se publicarán inmediatamente en edición extraordinaria de la **Gaceta Oficial** de la República y su texto será el siguiente:

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL (3)

(3) En una de las primeras Sesiones de la Comisión redactora del Proyecto se discutió el nombre del nuevo Código. La Comisión deseaba abolir el viejo nombre de Código Penal. “Código Criminal”, “Código de Represión Criminal” y otras denominaciones análogas fueron rechazadas por razón del contenido del nuevo cuerpo legal; si entraban en él las Contravenciones y se adoptaban las Medidas de Seguridad, era evidente la impropiedad de toda denominación que incluyera la palabra “criminal”.

Como Ponentes del Libro Primero propusimos la denominación “Código de Defensa Social”. Seguía-se la que ya había adoptado la conocida Ley Belga y se aceptaba un nombre que indicaba, en verdad, la decidida posición científica inspiradora del nuevo Código.

A partir de la publicación de la obra de Adolfo Prins esta denominación había hecho decidida fortuna. No puede abrirse un libro moderno de Derecho Penal en el que no se encuentre profusamente empleada la locución “defensa social”.

Todos están unánimes en despojar las nuevas legislaciones represivas de cualquier concepto que implique “castigo”, “pena”, “retribución del mal por el mal”. Todos estos conceptos parecen ya anticuados y en desuso. En su lugar se sostiene que la justificación del viejo derecho de castigar sólo descansa en la necesidad de defender el organismo social frente a los ataques destructores de la criminalidad. Moderador y límite de este derecho es, pues, la necesidad de la defensa.

La crítica extranjera ha recibido la denominación del Código cubano con unánime aplauso. Para no citar más que una de estas entusiastas opiniones, séanos permitido copiar un párrafo de la carta que con fecha 18 de septiembre de 1935 nos dirigió el eminente profesor de Génova, Giuseppe del Vecchio: “Chiamare il codice non piu “penale”, ma di “difesa sociale”, rappresenta, anche per le nobilissime illustrazioni fornite nella sua relazione—il massimo grado di civiltá raggiunto da un popolo nel consesso sociale; e non si può non ammirare per questo, Lei e il Suo Stato per questa fúlgida meta, alla quale non poche nazioni di Europa tendono e aspirano”.

Como decíamos al respecto, en la Relación con que acompañamos el “Proyecto de Libro Primero” por nosotros redactado “la nueva denominación responde al nuevo concepto que del derecho penal, en cuanto venga a ser concretado en su norma legislativa fundamental, hemos de tener”.

“No se trata ya de un “Código de Penas” escrito para castigar al delincuente infligiéndole un dolor (malum passionis quod infligetur ab malum actions). El nuevo Código se inspira en el principio radicalmente distinto de la defensa de la sociedad contra el delito. La pena-castigo del primitivo derecho viene a ser sustituida en nuestro proyecto por la pena-tratamiento, o “sanción” como más propiamente hoy se conoce. Todo viejo concepto de retribución, dolor o castigo, viene a ser sustituido por la nueva dirección científica del derecho criminal. Ante estas consideraciones fundamentales la antigua denominación (Código Penal) resultaba inadecuada.”

“Además, la vieja denominación de “Código Penal” de ninguna manera podría cubrir el cuerpo de leyes que hoy redacta el Consejo de Estado, si dentro del mismo se comprenden, como así se ha acordado por la Comisión Jurídica Asesora, las medidas de seguridad, que son ciertos medios de defensa puestos en práctica por la Sociedad para evitar la producción, la repetición o las consecuencias del delito, las cuales no pueden en realidad ser consideradas como penas.”

LIBRO I PARTE GENERAL

Título I.

DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE SU IMPERIO

Capítulo I.

DE LAS LEYES REPRESIVAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1.—Este Código contiene:

A) Las leyes represivas en cuanto a los delitos determinados en el Libro II.

B) Las leyes represivas en cuanto a las contravenciones determinadas en el Libro III.

C) Las medidas de seguridad establecidas en el Libro IV.

Art. 2.—**A)** A nadie podrá aplicarse una sanción de carácter represivo que no se encuentre establecida por ley anterior al acto. (4)

(4) Recoge este precepto un principio consagrado por todas nuestras Constituciones. Véase, en efecto, la vigente Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935.

B) A nadie podrá someterse a juicio ante una jurisdicción extraordinaria creada con posterioridad al hecho que trata de enjuiciarse.

C) Ningún acto se considerará como delito o contravención, si no se encuentra previsto como tal en el presente Código. (5)

(5) Consagrado este artículo, en su totalidad, a traer a nuestro Código Determinados principios o normas, tradicionales en nuestro derecho punitivo, que si han sido duramente combatidos por no pocos autores, Dorado Montero entre ellos, es lo cierto que aún permanecen inmutables, la declaración contenida en este apartado “C” ha dado origen sobre todo entre los abogados en ejercicio, a una extensa discusión acerca del verdadero alcance que pudiera tener. Muchos supusieron que el precepto entrañaba la

tácita derogación de todas las leyes especiales, con disposiciones penales, no expresamente derogadas por el nuevo texto. La Orden 115 de 1899, que es nuestro Código Postal, fué precisamente de las que se entendió de tal modo abolida hasta el punto de que no faltaron tribunales que, aplicando este apartado "C", incurrieran en el lamentable error de declarar extinguida la acción penal contra muchos procesados. Reaccionando a tiempo contra tamaño dislate el Tribunal Supremo, por Auto número 301 de Noviembre 21 de 1938, publicado en la "Gaceta Oficial" de 12 de Enero de 1939, declaró que "este precepto no puede interpretarse en el sentido de que haya derogado por mandato imperativo, todas y cada una de las Ordenes, Leyes y Decreto-Leyes existentes en la República y que establecen sanciones represivas de carácter penal, toda vez que su verdadero sentido y alcance es el de precisar que, en orden al llamado Derecho Penal Común, no se considerará como delito o contravención ningún acto si no se encuentra previsto como tal en el referido Código, pues de lo contrario habría que inferir la negación de la posible existencia del llamado Derecho Penal Complementario, así como del Derecho Penal Especial, el primero justificado por las nuevas y apremiantes necesidades de la vida social y el segundo, aplicable sólo a personas de peculiares y especiales categorías, y llegaría también a negarse la potestad legislativa de modificar, derogar o abrogar en determinado momento las normas jurídicas de cualquier ordenamiento".

Y más recientemente, por sentencia número 12 de 1º de Febrero de 1939 ha declarado que "este precepto no excluye la posibilidad de que rijan leyes especiales definidoras de figuras delictivas, como ocurre con determinados Decretos-Leyes y Leyes que rigen para jurisdicciones especiales, encontrándose en este caso la Orden 115 de 1899 (Código Postal) que no ha sido derogada expresa ni tácitamente por el Código de Defensa Social.

D) En el caso de que un Juez o Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y que no se halle previsto en este Código, se abstendrá de todo procedimiento en cuanto a él y expondrá al Secretario de Justicia, por conducto de su superior jerárquico, las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción.

E) Del mismo modo acudirá al Secretario de Justicia, por conducto de su superior jerárquico, y sin perjuicio de ejecutar desde luego, la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las sanciones preordenadas en el Código, resultare notablemente excesiva la medida de la sanción, atendido el daño causado por el delito, la menor peligrosidad del reo y las circunstancias concurrentes en el hecho justiciable. En estos casos, en la sentencia que se dicte, recomendará el Juez o Tribunal, la rebaja de la sanción impuesta, o la remisión total de la misma, mediante el ejercicio del derecho de gracia.

F) Ninguna autoridad administrativa, ni de policía, podrá dictar, ni imponer medida alguna de seguridad que no haya sido dispuesta por el Tribunal.

Capítulo II.

DEL IMPERIO DE LA LEY DE DEFENSA SOCIAL

Sección 1ª

DEL IMPERIO DE LA LEY DE DEFENSA SOCIAL
EN EL TIEMPO

Art. 3.—A) La Ley de Defensa Social represiva sólo tendrá efecto retroactivo cuando sea más favorable al delincuente.

B) La ley represiva más favorable se aplicará siempre, aunque haya sido fallada la causa, esté firme la sentencia, y se encuentre el reo cumpliendo la sanción impuesta; pero no se aplicará en el caso en que se hayan cumplido las sanciones.

C) No obstante lo anterior, si la nueva ley declarare lícito el hecho por el cual fué sancionado un delincuente, se cancelará de oficio, o a instancia de parte el antecedente que exista, con referencia al delito cometido en el Registro Central de Criminales: (6)

(6) Como el Proyecto Ferri, el Código de Defensa Social al enfrentarse con el problema de la retroactividad de la ley penal más favorable, incompatible con la teoría del estado peligroso en que descansa fundamentalmente, optó por un criterio de transición con lo cual siguió pari-pasu los precedentes del Código derogado y de los Proyectos Lanuza y Ortiz, regulando en definitiva el principio contenido en el Art. 13 de la Ley Constitucional actual.

Art. 4.—Para la determinación de la relativa severidad de las leyes se estará a la comparación entre las sanciones, que resultare de la práctica aplicación de las disposiciones de cada una de dichas leyes, teniéndose en cuenta el resultado concreto de esa aplicación al caso de que se trata, con observancia de las siguientes reglas:

A) Cuando entrambas sanciones llevaren consigo la privación del mismo bien, la sanción más benigna, independientemente de la manera o modo de ejecutarse, será la que lo fuere cuantitativamente.

B) Si entrambas sanciones llevaren consigo la privación de bienes diversos, la más benigna será la que le fuere cualitativamente por razón de la importancia del bien sobre que recayere, siendo el orden de esta importancia el siguiente:

- 1) Sanción capital.
- 2) Sanción privativa de libertad.

3) Sanción privativa o limitativa del derecho de elegir domicilio.

4) Sanción privativa o limitativa de la capacidad política o civil.

5) Sanción pecuniaria o multa.

6) Cualquiera otra sanción.

En estos casos, al aplicarse la sanción cualitativamente más benigna, se la reducirá a una duración que no exceda de la correspondiente a la anteriormente impuesta, abonándose al reo la parte cumplida de la sanción anterior.

C) El Tribunal que hubiere dictado la sentencia será el encargado de decidir de oficio o a instancia de parte, acerca de la aplicación de la nueva ley. (7)

(7) V. la Segunda Disposición Suplementaria y su nota.

Art. 5.—La responsabilidad civil declarada por los Jueces o Tribunales como consecuencia de la aplicación de las sanciones consignadas en este Código en las sentencias que dicten, no podrá ser alterada por una ley posterior retroactiva en ninguna forma.

Art. 6.—Se aplicará siempre la ley nueva en cuanto ésta contenga medidas de seguridad en relación con individuos que se encuentren en estado peligroso. (8)

(8) Siguiendo el precedente del Código Penal alemán de 1925 y, mucho antes, del Proyecto Polaco y del Proyecto Ferri, se ha hecho nuestro, en este artículo, el principio de la absoluta retroactividad de la ley nueva en materia de medidas de seguridad, tan celosamente defendido por Florián y Longhi. Véase, en relación con esto, el Art. 29 del Proyecto Ortiz.

Sección 2ª

DEL IMPERIO DE LA LEY DE DEFENSA SOCIAL EN EL ESPACIO

Art. 7.—A) Las disposiciones del presente Código se aplicarán a todos los delitos y contravenciones que se cometan en el territorio de la República y en el mar o aire territorial cubano, o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por el Derecho Internacional y los Tratados. (9)

(9) Como muy atinadamente acaba de reconocerlo el Tribunal Supremo, al resolver recientemente un recurso en el que se sostenía que los jueces y

tribunales cubanos debían inhibirse del conocimiento de un proceso y dar cuenta con él a las autoridades norteamericanas, uno de los más singulares méritos del Código en vigor lo constituye el haber hecho una terminante declaración sobre el imperio o jurisdicción territorial de la ley penal. Véanse, sobre esto, los Arts. 297 a 301, ambos inclusivos, del Código Bustamante, la “Convención de Derecho Internacional Privado”, aprobada por la VI Conferencia Panamericana (G. O. Noviembre 10, 1928) y las “Convenciones sobre derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos y agentes consulares”, también en ella acordadas (G. O. Mayo 10, 1933).

B) También se aplicarán a los delitos cometidos a bordo de nave o aeronave extranjera que se encuentre en mar o aire territorial cubano, ya se cometan por cubanos o extranjeros, salvo los cometidos por miembros extranjeros de la tripulación entre sí, a no ser en este último caso que se pidiere auxilio a las autoridades de la República por la víctima, por el Capitán de la nave o por el Cónsul de la nación correspondiente a la misma.

C) No obstante lo dispuesto en el último extremo del apartado anterior, la nación extranjera podrá reclamar el conocimiento de la causa iniciada por los Tribunales cubanos, y la entrega del delincuente, de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en los Tratados vigentes.

D) A los efectos de este Código se considera territorial el mar que rodea las costas de la República hasta una distancia de tres millas marítimas fuera de las mismas contadas desde el lugar más bajo de la marea en su más distante cayo o isla adyacente, siguiendo el contorno del territorio nacional y de sus cayos o islas.

E) Se entiende por aire territorial cubano el espacio atmosférico situado sobre el territorio o mar territorial cubano.

Art. 8.—El ciudadano que hubiere delinquido en el territorio nacional será juzgado por los Tribunales de la República, aunque lo hubiere sido en el extranjero; en igualdad de casos el extranjero o el apolides sólo será juzgado cuando mediare petición del Gobierno.

Art. 9.—Las disposiciones de este Código son aplicables, tanto a los ciudadanos como a los extranjeros que hubieren cometido, fuera del territorio nacional, aire o mar territorial cubano, cualesquiera de los siguientes delitos:

A) Contra la integridad y la estabilidad de la Nación y la paz del Estado.

B) Contra los funcionarios diplomáticos o consulares, agen-

tes, representantes o comisionados de la República, en el extranjero, cometidos por cubanos.

C) Contra la fe pública, comprendiendo únicamente:

1) La falsificación del sello del Estado, de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho y de los sellos y marcas oficiales.

2) La falsificación de la moneda o billete nacional y de la moneda o billete de Banco que tenga curso legal en la República; o la falsificación de monedas que circulen en la República, siempre que éstas últimas hayan sido introducidas en ella.

3) La falsificación de títulos al portador, cédulas, bonos, certificados de adeudos, pagarés o cualquier otro documento representativo de Valores o Créditos del Estado, la Provincia o el Municipio.

4) La falsificación de sellos de Correos o de Telégrafos, Timbre Nacional o efectos timbrados de cualquier clase del Estado, la Provincia o el Municipio.

5) La falsificación del papel o de los modelos impresos o de los documentos oficiales del Estado.

D) Los cometidos por funcionarios diplomáticos, consulares u otros agentes, representantes o comisionados al servicio de la República en el extranjero, en el ejercicio de sus funciones.

E) Los cometidos por extranjeros o cubanos, tengan o no co-reos en Cuba, si los delitos así cometidos en el extranjero, han de surtir efectos en la República de Cuba.

F) Tanto la prisión o detención preventiva como la sanción o parte de la misma que hubiere sufrido el reo, se le abonará íntegramente por los Tribunales de la República. (10)

(10) Véanse los Arts. 305, 306 y 307 del Código Bustamante. Y como antecedentes más meditados, el Art. 8 del Proyecto Lanuza y los Arts. 36 y 37 del Proyecto Ortiz.

Art. 10.—Sólo podrá pedirse la extradición de un cubano o extranjero:

A) Cuando haya delinquido en la República refugiándose en el extranjero.

B) Cuando haya delinquido en el extranjero en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.—No podrá pedirse la extradición:

A) De los cubanos por delitos políticos cometidos en la República o en el extranjero.

B) De los extranjeros que se refugien en su país natal.

Art. 12.—La extradición sólo podrá pedirse por los delitos previstos en las leyes de Defensa Social vigentes en el momento en que fué cometido el delito.

Art. 13.—Para el inicio de las causas por delitos cometidos en el extranjero, será siempre necesaria la excitación del Gobierno. (11)

(11) Debe entenderse que la excitación del gobierno se hará por el Secretario de Justicia al través del Ministerio Fiscal.

Art. 14.—Lo prescripto en este Código acerca de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Internacional o en los Tratados vigentes o que se celebren en lo adelante.

Sección 3ª

DEL IMPERIO DE LA LEY DE DEFENSA SOCIAL EN CUANTO A LAS PERSONAS

Art. 15.—Las disposiciones de este Código se aplican:

A) A las personas naturales.

B) A las personas jurídicas, ya radicadas en Cuba o en el extranjero, cuando el delito en este último caso haya sido cometido en Cuba o cuando habiéndose cometido en el extranjero produzca sus efectos en Cuba. (12)

(12) El problema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas es uno de los más interesantes y sugestivos que plantea el Código de Defensa Social. A quien desee conocerlo más extensamente lo remitimos a una de las conferencias pronunciadas por el autor de estas notas en el Colegio de Abogados de la Habana bajo los auspicios de la propia institución. (Véase "Revista Penal de la Habana", Núms. 4 y 5, Junio y Julio de 1939.)

Art. 16.—Las personas jurídicas podrán ser consideradas criminalmente responsables en los casos determinados en este Código, o en leyes especiales por razón de las infracciones cometidas dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean llevadas a cabo por su representación, o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los hechos punibles.

Título II. DEL DELITO

Capítulo I. DEL DELITO EN GENERAL

Art. 17.—Los delitos o contravenciones sancionados en el presente Código pueden ser cometidos por acción o por omisión; por dolo o por culpa.

Art. 18.—A) Nadie puede ser sancionado por razón de un hecho previsto en este Código sino cuando la acción u omisión que lo determinó haya sido querida por el agente, quien, a la vez, haya querido o previsto sus resultados.

B) Cuando los resultados no estén conformes con el propósito o previsión del agente, sólo serán imputables en los casos y en las condiciones establecidas por este Código.

C) En aquellos hechos sancionables que lo sean independientemente de la producción del evento, la mera acción u omisión del agente determinará su responsabilidad, salvo prueba demostrativa de que falta alguna de las condiciones esenciales de la imputabilidad. (13)

(13) El Código de Defensa Social ha querido basar la responsabilidad criminal en la infracción de la norma prohibitiva, con abstracción de la voluntad o de la intención del agente.

Este propósito es una consecuencia lógica de la posición científica adoptada por la Ponencia. Sin embargo se ha deslizado en el artículo 18 un concepto que francamente está en oposición con la directriz fundamental del texto nuevo. Nos referimos a los dos primeros párrafos de dicho artículo, no redactados así en la primitiva ponencia y a cuya redacción se llegó después de una ardua discusión en el seno de la Comisión Consultiva.

El voto del Ponente, contrario a esa redacción, tuvo que someterse lógicamente al criterio de los compañeros de Comisión. Más tarde, la Comisión nombrada para recibir las observaciones que se formularan al Proyecto votó la modificación de ese artículo aceptando la propuesta nuestra. “Este artículo resulta incongruente con el sistema seguido por el Código de Defensa Social”, dijimos a la Comisión. “Nuestro Código está basado en el sistema de la responsabilidad legal. Toda referencia por consiguiente, a la voluntad del agente es forastera y se encuentra en contradicción con el espíritu general del Código.”

Algunos profesores extranjeros a quienes consultamos este artículo 18, habían expresado su opinión contraria al mismo. El Profesor Eusebio Gómez, de Buenos Aires, el profesor Jiménez de Asúa, nuestro Maestro indiscutible; el profesor Rappaport, de Varsovia; Altavilla, de Nápoles, y otros muchos aconsejaron el cambio en la redacción propuesto por nosotros y adoptado por la Comisión.

El Art. 18-A queda redactado, de acuerdo con ese voto, en la forma siguiente: “La responsabilidad legal nace de la participación material del

agente en el hecho justificable, salvo la aplicabilidad de las circunstancias eximentes previstas en este Código”.

Mediante la nueva redacción se restablece la armonía que quebrantaba el primitivo texto.

Art. 19.—En los casos previstos en este Código, es sancionable el que comete un delito por culpa, ejecutando, por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos una acción o incurriendo en una omisión delictuosa, no querida por el agente, siempre que dicha acción u omisión esté unida por una relación de causa a efecto con el resultado producido. (14)

(14) Al tiempo de redactarse estas notas, una vigorosa campaña contra el imprudentismo está desarrollándose al través de la prensa y del radio. El Gobierno, por medio del señor Secretario de Justicia, se ha decidido a intervenir en el problema, ante la alarma producida por la frecuencia con que se registran gravísimos accidentes automovilistas con numerosas pérdidas de vida. Oportuno es advertir que el Código que rige, previendo precisamente tales contingencias, ha brindado a los jueces y tribunales el medio más adecuado para proceder con energía y sin contemplaciones contra los responsables de tales hechos. Ya lo reconoció así, en declaraciones que publicaron los diarios de la capital, el Fiscal p. s. de la Audiencia de la Habana, doctor Socarrás.

Art. 20.—El delito preterintencional, es el que se forma por la concurrencia, en un mismo acto, del dolo y de la culpa. (15)

(15) He aquí otra de las cuestiones de más singular interés de las que plantea el Código que comentamos. Conviene en ello el Prof. Eusebio Gómez, de la Universidad de La Plata, a cuya indicación se debe que la Comisión Consultiva, creada para estudiar las modificaciones que debían introducirse al texto, recomendara que la definitiva redacción del artículo fuera la siguiente: “Hay delito preterintencional cuando el evento va más allá del propósito del agente, siempre que el medio empleado no hubiere debido razonablemente producir ese resultado”. Ya había expresado Saldaña, anteriormente, “que hay delito preterintencional allí donde se dan en distinta línea el propósito y el evento: la intención criminal existe, y existe la acción u omisión, hay pues delito, mas, el resultado se da fuera de la intención y de sus leyes etiológicas”.

Art. 21.—Se entiende por delito político todo delito que ofende un derecho o un interés político del Estado, o un derecho político de los ciudadanos. (16)

(16) Para todo cuanto se relaciona con el delito político, véase nuestra obra “La Criminalidad Política”. En ella expusimos, y defendimos, nuestra definición objetiva sobre el delito político que, cuatro años más tarde, habría de ser recogido por el Art. 8 del Código Rocco. Sostuvimos, en síntesis, que el criterio general de clasificación de los delitos, adoptado por la ciencia penal, no podía ser otro que el del “derecho lesionado” y que no existía razón alguna que justificara el abandono de este criterio general de la clasificación, adoptado sin discusión alguna por la crítica, frente a los

delitos llamados políticos y que pretendían caracterizarse por el "fin del agente". Afirmamos entonces que si "el fin del agente" no podía constituir un criterio seguro de clasificación con respecto a los delitos en general, esta dificultad era aún mayor frente a los delitos políticos, y que toda la confusión reinante alrededor de la verdadera clasificación de los delitos consistía en que, para clasificarlos, se abandonaba el criterio general del "derecho lesionado", para seguir el criterio obscuro, de difícil determinación y anticientífico, del fin o móvil del agente. Precisa consignar que el doctor Diego Vicente Tejera, nuestro compañero en la Comisión de Reformas Jurídicas del Consejo de Estado, que tuvo a su cargo la confección del Código, no compartió este criterio y sostuvo "que es delito político todo aquel que se comete con una intención política, sea cual fuere, excluyendo determinados delitos que no podrán ser nunca cometidos con un fin político; haciendo constar, además, que la clasificación de los delitos se hace de acuerdo con el bien jurídico protegido, que se ataca; pero que no hay ningún bien jurídico protegido que se llame bien político que sea al que atacan los delitos políticos; que los delitos políticos, tal como nosotros los concebimos, no son delitos que puedan encajar dentro de la clasificación de delitos especiales que señale el Código, porque ningún Código en el mundo los señala y, finalmente, que cualquiera de los delitos que están en el Código puede ser cometido con un fin avieso personal o con fin altruista colectivo, como es el político; y de ahí que la definición del delito político deba comprender no solo determinados delitos, como la revolución y sedición, sino también cualquier otro que se cometa con la propia idea". Para una mejor comprensión del asunto, véanse los Proyectos Lanuza, Ortiz, Vieites y Tejera.

Art. 22.—Cuando, además del derecho o interés político del Estado o el derecho político del ciudadano, la acción criminal lesiona algún otro derecho, o se comete en concurrencia con el delito político algún otro delito de derecho común, se aplicarán las reglas que para la concurrencia de delitos se establecen en el capítulo siguiente. (17)

(17) Ya expusimos en la Relación con la que presentamos la Ponencia del Libro I que "cuando además del derecho o interés político del Estado o del derecho político del ciudadano la acción criminal lesiona algún otro delito de derecho común, estaremos frente a un cúmulo material de delitos o frente a un cúmulo formal; estaremos frente a un delito más grave o menos grave; podrá invocarse como circunstancia atenuante el móvil generoso, el fin político, el propósito altruista del agente, pero no se podrá absorber y eliminar por completo el derecho lesionado por la acción criminal; se está en un caso de concurrencia de delitos y se aplicarán las reglas que para este caso previene el Código". Nos hubiera bastado citar el precedente, muy cercano, del Código Mexicano que también considera delitos comunes aquellas infracciones complejas donde figura un elemento de índole política. En otro orden de cosas, no propiamente jurídico, el precepto que comentamos podríamos defenderlo con supremo vigor y energía, firmemente convencidos que la opinión pública del país no tardaría en comprender nuestra razón. Ahora mismo acaban de ocurrir en Sancti Spiritus y Pinar del Río dos dolorosos sucesos de índole política en los que dos hombres perdieron la vida y varios más resultaron gravemente lesionados. Gracias a este precepto no podrá darse a los autores de ambos delitos una consideración y un tratamiento que no tienen por qué recibir al no tratarse de delincuentes políticos.

Capítulo II.

DE LA CONCURRENCIA DE DELITOS

Art. 23.—A) Se considerarán como un solo delito:

1) Las acciones criminales que se cometan en relación de medio a fin.

2) La violación de distintos preceptos del Código cuando surjan de una sola acción.

B) En todos estos casos se aplicará la sanción correspondiente al delito más grave.

C) La pluralidad de infracciones de un mismo precepto en tiempos distintos, constituirá un solo delito o una contravención de carácter continuado si al ejecutarlo hubiere obedecido el agente a una sola determinación criminal genérica común a todas las infracciones; pero la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad, a juicio del Tribunal, teniendo en cuenta la peligrosidad del agente demostrada por el número de infracciones y por las circunstancias concurrentes en las mismas. (18)

(18) Reconocida doctrinalmente la existencia de dos aspectos típicos de concurso de delitos: el concurso formal ideal o aparente y el concurso real, sustancial o verdadero, es aquel al que se contrae este artículo en su apartado "A". Corresponde al llamado delito complejo, mientras que el apartado "B" está reservado a tratar del delito continuado, del que se ha dicho que es una repetición de actos punibles constitutivos de delitos, distintos entre sí, pero fundidos en una conciencia única de delinquir, porque están dirigidos a la actuación de un mismo propósito criminal.

Art. 24.—Al responsable de dos o más delitos o contravenciones con respecto a los cuales no sea posible aplicar las reglas del Artículo anterior se le impondrán todas las sanciones en que hubiere incurrido para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, o sucesivo en caso contrario, por el orden de su gravedad, con sujeción a las siguientes reglas:

A) El máximo de duración de la sanción no podrá exceder del triple del tiempo que comprendiere la sanción de más duración imponible.

B) En ningún caso podrá exceder el máximo anterior de treinta años. (19)

(19) Desarrolla este precepto la teoría del verdadero concurso de delitos o sea, el concurso real, sustancial o material que requiere unidad e identidad del agente, pluralidad de acciones correspondientes a distintos fines criminales y pluralidad de infracciones de la ley penal.

Capítulo III.**DEL DELITO CONSUMADO Y DEL DELITO IMPERFECTO**

Art. 25.—A) Son sancionables tanto el delito consumado como el delito imperfecto.

B) Las contravenciones sólo son sancionables cuando hayan sido consumadas. (20)

(20) Importa señalar, al anotar, brevemente que sea, este precepto, que el Código de Oefensa Social ha prescindido de la distinción entre tentativa y delito frustrado, propugnada por Ramagnosi, para reducirse a la primitiva clasificación de Carrara en delitos perfectos e imperfectos. De este modo la tentativa y la frustración quedan subsumidas en el concepto genérico del delito imperfecto. Véase, como el más indicado antecedente, el Art. 56 del Código Rocco.

Art. 26.—A) Se considerará consumado un delito cuando el acto querido por el agente se ha producido en su totalidad de acuerdo con los medios empleados para su consecución.

B) Se considerará delito imperfecto aquel que por cualquier causa no llegue a consumarse.

C) Los Tribunales, en los casos de delito imperfecto, adecuarán la sanción al estadio de la acción y a la demostrada peligrosidad del agente.

D) Cuando los actos realizados por el culpable en los casos de delito imperfecto, constituyen de por sí un delito de menor entidad o una contravención, y no se hubiere exteriorizado de manera clara la intención criminosa del agente, se le aplicará, si le favoreciere, la sanción del delito consumado de menor entidad, o de la contravención también consumada.

E) Cuando los actos realizados por el agente, o los medios empleados por el mismo para realizar su propósito de cometer un delito determinado, son absolutamente inadecuados para producirlo, el Tribunal podrá declarar al agente en estado peligroso y adoptar, en cuanto al mismo, cualquiera de las medidas de seguridad que se establecen en el Libro IV.

Título III.**DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL****Capítulo I.****DE LA PARTICIPACION**

Art. 27.—Son responsables con arreglo a este Código, de los delitos y contravenciones en que participen:

- A) Los autores.
- B) Los cómplices. (21)

(21) Trayendo a nuestra legislación positiva las conclusiones del Congreso Penitenciario de Budapest (1905), el Código ha eliminado el encubrimiento como forma de participación, dándole la consideración de un delito específico, dirigido contra la Administración de Justicia (Arts. 341 al 343).

Art. 28.—Los autores pueden ser inmediatos o mediatos.

A) Son autores inmediatos:

1) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho o lo realizan por sí mismos.

2) Los que cooperen a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos al mismo sin los cuales el delito no hubiera podido ejecutarse.

B) Son autores mediatos:

1) Los que fuerzan o inducen a otros a ejecutar la infracción, empleando la violencia o fuerza física, la intimidación, el hipnotismo u otra fuerza o constreñimiento psicológico de entidad suficiente para producir el acto.

2) Los que actúen moralmente sobre los autores inmediatos engañándolos, sugestionándolos, imponiéndoles su autoridad, ascendiente o poder, ofreciéndoles precio, recompensa, dádiva, influencia o empleando cualquier otro medio semejante tendiente a inducir eficazmente la acción criminal. (22)

(22) Se contrae este precepto a la concurrencia de autores dividiéndola en dos grupos: autores inmediatos (concurrencia material) y autores mediatos (concurrencia moral). Los primeros comprenden a los autores inmediatos por ejecución y por cooperación y los segundos a los autores mediatos por instigación plena o por instigación atenuada. Fundamentalmente debemos llamar la atención sobre la práctica viciosa en que están incurriendo, lamentablemente, muchos Fiscales al formular sus conclusiones provisionales y acusar a los procesados como autores "por participación directa", cuando no existe tal grado de participación.

Art. 29.—Cuando el evento no llegare a producirse por causa independiente de la voluntad del autor mediato, el Tribunal podrá declararlo en estado de peligro y adoptar, en cuanto al mismo cualquiera de las medidas de seguridad que se establecen en el Libro IV.

Art. 30.—Son cómplices:

A) Los que alienten a otros para que persistan en su intención criminal y para que delincan, o les prometen su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

B) Los que proporcionen informes o suministren medios adecuados para ejecutar el delito.

C) Los que faciliten la ejecución misma, prestando a ella su asistencia o ayuda, antes o durante el hecho, sin tomar parte material en dicha ejecución.

D) Los que actúen como intermediarios entre los co-reos para obtener la concurrencia de éstos al delito.

La sanción imponible a los cómplices se determinará rebajando la que corresponda a los autores, de una cuarta parte a la mitad. En la adecuación de la sanción, tendrán en cuenta los Tribunales el grado y la entidad de la participación criminosa y la peligrosidad del agente.

Art. 31.—Cuando el agente no conociera, al tiempo de la ejecución del delito la existencia de circunstancias de hecho que según la ley influyan en su calificación, o agraven la responsabilidad, dichas circunstancias no le serán imputables.

Art. 32.—No se comunicará a los co-reos las circunstancias personales modificativas de la responsabilidad del agente.

Art. 33.—Si a causa de un error o de otro accidente se cometiera un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra la cual se hubiere dirigido la acción, no se tendrá en cuenta la cualidad de la víctima para aumentar la gravedad de la sanción.

Capítulo II.

DE LAS CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 34.—No será exigible responsabilidad alguna con arreglo a este Código cuando concurra en el agente, en relación con el hecho cometido, una circunstancia de inimputabilidad o una causa de justificación que le sea aplicable.

Art. 35.—Son inimputables:

A) El enajenado y el que se halle al tiempo de cometer el delito en estado de trastorno mental aunque fuere de carácter transitorio.

En estos casos el Tribunal decretará su internamiento en un hospital destinado a la observación o tratamiento de los enfermos de aquella clase, del cual no habrá de salir sin previa auto-

rización del mismo Tribunal sentenciador, oído el informe de los médicos psiquiatras encargados de su observación o curación, de acuerdo con lo que se previene en el Libro IV. (23)

(23) El estudio de este precepto permitirá al lector convenir, con nosotros, que el mismo ha puesto fin, en Cuba, a las discusiones sin término que se formulaban alrededor, no ya de la presencia de la locura, sino de la definición y fijación del concepto, dando lugar esta imprecisión a combates inacabables entre los peritos, verdaderas batallas de expertos, de las que jamás surgía ningún acuerdo y que dejaban al Tribunal al declararlas terminadas por agotamiento físico de los contendientes, tan perplejo como lo estaba antes de su inicio con respecto al verdadero estado mental del acusado y a la porción de "voluntariedad" necesaria para asir de ella una sentencia condenatoria. El Código ha aceptado en este punto la fórmula empleada por el Código Español de 1932, debida al eminente profesor hispano, Sanchis Banús, definición de un contenido psiquiátrico el más puro, como observan los comentaristas peninsulares López Rey y Alvarez Valdés ("El Nuevo Código Penal", Madrid, 1934), y en la cual caben todas las enfermedades mentales que impliquen una enajenación. Se ha suprimido la palabra "loco" sustituyéndola por la de "enajenado", locución de sentido más amplio y moderno. (V. Régis, "Man. prat. de Medicine Mentale", 1892). Corresponde a los peritos médicos psiquiatras el encargo de determinar la presencia de esta circunstancia, en la que también se incluyen los trastornos mentales de naturaleza circular o transitoria. Como consecuencia también de la supresión de la distinción anticientífica que el antiguo Código mantenía entre los delitos graves y menos graves, el enajenado, declarado irresponsable, es internado por el Tribunal en un hospital destinado a la observación o tratamiento de los enfermos de aquella clase del cual no podrá salir sin previa autorización del propio Tribunal sentenciador, oído el informe de los médicos psiquiatras encargados de su observación o curación, de acuerdo con lo que se previene en el Libro IV. Véase nuestra segunda conferencia del Cíelo organizado por el Colegio de Abogados de la Habana ("Revista Penal de la Habana", pág. 38).

B) El que se encuentre en estado de embriaguez, con tal de que ésta sea plena, fortuita y no habitual ni preordenada.

Se entenderá que es plena la embriaguez cuando produzca un trastorno mental de tal naturaleza que haya privado por completo de razón al agente. (24)

(24) Las investigaciones modernas en materia de alcoholismo llegan a la conclusión de que cuando la embriaguez es plena, la inhibición del cerebro es total, produciéndose en el sujeto un estado transitorio de enajenación mental tan perturbador y tan profundo como el de la más completa locura. Sostener la responsabilidad del agente en estos casos es ir, pues, contra una conclusión que puede estimarse unánime en el mundo científico. Por eso el Código la ha aceptado aunque señalándole límites de una extraordinaria severidad. Se afirma, por los que no conocen a fondo la fórmula del texto, que esta circunstancia de irresponsabilidad puede dar lugar a muchos abusos. Nada más erróneo. De acuerdo con el Art. 35-B la embriaguez ha de ser plena, fortuita, no habitual y no preordenada. Plena, es decir, absoluta, la que en opinión de los peritos médicos produzca una inhibición total del cerebro. Esta embriaguez plena es letárgica. El individuo, bajo su imperio, apenas puede moverse; mucho menos caminar o actuar. De tal manera es

característica que no podrá estimarse casi nunca sino en los delitos de omisión, puesto que toda acción es inconcebible bajo su imperio. Pero no basta que sea plena; ha de ser fortuita, es decir, no provocada, ni mucho menos buscada por el agente. Finalmente ha de ser no habitual. El texto del Código añadía "ni preordenada". Esta locución ha sido tachada de innecesaria por algunos críticos extranjeros, entre otros el profesor Alfredo Palazzo, de Milán, quien sostiene que la locución "fortuita" empleada por el Código es suficiente y la palabra "preordenada" resulta redundante. En su consecuencia, a nuestra solicitud, la Comisión Consultiva ha recomendado la supresión de dicho vocablo.

C) El que se encuentre en estado de perturbación mental igualmente plena, fortuita, no habitual, ni preordenada, por la ingestión, absorción o inyección de sustancias narcóticas o estupefacientes.

D) El menor de doce años. (25)

(25) Oportuno es reproducir, a propósito de este precepto, lo que hubimos de exponer en la segunda de las Conferencias que pronunciaríamos ante el Colegio de Abogados al entrar en vigor el nuevo texto. Dijimos entonces (V. "Revista Penal de la Habana", núm. uno, pág. 42) lo que sigue: "Cuando se discutía la ponencia del Libro Primero del Código nuevo, andaba en estudio por el Consejo de Estado una ley de represión de la criminalidad juvenil, ponencia del doctor Diego Vicente Tejera. La discusión de aquella ley iba muy adelantada y todo nos hacía suponer que sería promulgada conjuntamente con el Código, o antes quizás. Por motivos que nos son desconocidos, esta ley sufrió a última hora un colapso. Fué entonces necesario introducir a la carrera algunas modificaciones en el Código y es forzoso reconocer que esta parte de la obra necesita ser revisada, no solo en atención a esas circunstancias sino en atención también al hecho de que con posterioridad a la promulgación del Código de Defensa Social se han dictado leyes importantísimas en relación con los menores delincuentes, abandonados o en estado de peligro, en cuya redacción se ha hecho caso omiso de las disposiciones del Código, por lo que resulta mayor la incongruencia, la discrepancia, y la falta de armonía, con la consiguiente confusión, en tema que debe ser absolutamente claro, por la enorme importancia que tiene".

Agregábamos seguidamente: "Para nosotros el menor está fuera por completo del campo penal, fuera por completo del Código de Defensa Social, y dentro de la jurisdicción especial encargada de su protección y reforma. (V. Marro, "La pubertá nell' nomo e nella donna", Turín, 1898). Para el Derecho Penal nuevo, el menor no existe. Cuando un menor de edad comete un delito, se le considera en estado de peligro y se le entrega a la jurisdicción especial de menores. Es preciso que vayamos resueltamente hacia esa finalidad, abandonando los viejos moldes. En su consecuencia, nosotros redactaríamos el apartado "D" del Art. 35, extendiendo hasta el límite de diez y seis años la inimputabilidad, a título de defensa, del menor, manteniendo, desde luego, en toda su integridad el segundo párrafo de este inciso, por estar redactado de acuerdo con la más rigurosa técnica. Y consecuentes con este propósito, y aún cuando adelantemos la materia colocada entre los atenuantes, modificaríamos igualmente el apartado "B" del Art. 37, dejándolo redactado de esta manera:

"Ser el agente mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho", manteniendo el segundo extremo del citado inciso por la misma razón expuesta anteriormente."

Finalmente decíamos: "Precedente valioso de esta reforma es el criterio seguido por el legislador español de 1932 (circunstancia eximente 2 del Art. 8). Las razones, allá como aquí, han sido enmendar el grave yerro cometido hasta ahora, de considerar al menor comprendido dentro del campo penal, como una reacción contra la avalancha de crímenes cometidos por éste. (V. Douglas Morrison, "Juveniles Offenders", Londres, 1896). La delincuencia infantil es hoy un problema de política social y de responsabilidad colectiva. (V. Lino Ferriani, "Minorenni delinquenti", Milán, 1895). Los legisladores españoles de 1870 mantenían al menor dentro de la fase punitiva, la más atrasada de todas en el desarrollo de las ideas; ni siquiera habían alcanzado la etapa reformatoria, ya sobrepasada por muchos países. Cuba debe adoptar una posición totalmente moderna, prescindiendo para la terapéutica de los niños delincuentes, como sostiene Von Karman ("Delincuencia Infantil", pág. 112), de toda clase de castigos. "los cuales no solamente son ineficaces para combatir la delincuencia infantil, sino que una vez empleados hacen imposible la corrección, o curación del niño".

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho sancionado por este Código, se considerará en estado de peligro y será entregado a la jurisdicción especial de menores.

E) El sordo-mudo de nacimiento o el que cayere en estado de sordomudez antes de los siete años, que carezca en absoluto de instrucción o educación. (26)

(26) Aunque la sordomudez ha venido a nuestro nuevo ordenamiento penal traída de la mano por el Art. 8-3 del Código Español de 1928, aquí la aprecia tan solo en los casos de los sordomudos de nacimiento mientras que el nuestro la extiende al que cayere en estado de sordomudez antes de los siete años. Además, se prevé que el recluso no podrá abandonar el establecimiento en que estuviere hospitalizado sin autorización del Tribunal sentenciador y de conformidad con las disposiciones del Libro IV. Véanse los Proyectos Lanuza y Ortiz.

El sordo-mudo imputable que haya cometido un hecho que las leyes sancionaren como delito será recluso en un establecimiento de educación de anormales, del cual no saldrá sin permiso del Tribunal de conformidad con lo que al efecto dispone el Libro IV.

F) El que obra impulsado por una fuerza material exterior irresistible o mediante sugestión patológica o fuerza psíquica igualmente irresistible. (27)

(27) Lo primero que cabe advertir en relación con este artículo es que el mismo recoge tres causas de imputabilidad distintas: la fuerza material irresistible la sugestión patológica y la fuerza psíquica irresistible. La primera no ofrece duda alguna por cuanto la admiten todos los Códigos y aunque es de difícil empleo es posible que alguna vez ocurra. La segunda tampoco puede dar origen a discusiones más o menos extensas. No ocurre lo mismo, sin embargo, con respecto a la fuerza psíquica, cuya potencialidad, empero, no puede negarse, racionalmente, frente a los progresos de

la Psiquiatría porque ello, aparte de otros razonamientos, equivaldría a desconocer las experiencias de Chareot y hasta de Houdini, que han resultado de una evidencia a toda prueba. Para nosotros la razón de ser de esta circunstancia es semejante en un todo a la que justifica la exención fundada en el miedo insuperable de un mal ilegítimo. La coacción psíquica del miedo puede ser empleada como instrumento para obtener de otro la ejecución de un hecho punible. Aquel cirujano norteamericano que aplicó las artes plásticas de su profesión para desfigurar a Dillinger, incurriendo en responsabilidad por un acto de encubrimiento, se excusó, con éxito, diciendo que había sido obligado bajo presión psicológica a realizar la operación. Y cuando se obliga a un cajero, con una pistola descargada, a que entregue los fondos bajo su custodia o a que abra la caja de caudales, no se le juzga como cómplice de los ladrones, si puede probar que fué dominado por la coacción psíquica invencible que provenía de la amenaza.

G) El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo igual o mayor. (28)

(28) Téngase muy presente que el Tribunal Supremo ha dicho que el miedo “no ha de ser un simple temor a sufrir un daño cualquiera, sino, el de que se cause al agente un mal igual o mayor que el que él ocasiona; ha de producirse en presencia de un peligro cierto y determinado; y de tal modo fundado y poderoso, que quien lo experimente abrigue racionalmente la creencia de que está seriamente amenazado del daño que teme y no le sea posible sobreponerse a ello por el solo esfuerzo de su voluntad, dadas las circunstancias del hecho”. Véanse, entre otras, las sentencias de Agosto 17 de 1903, Diciembre 12 de 1906 y Mayo 15 de 1906.

H) En las contravenciones que consistan en la simple infracción de los reglamentos o de los bandos de policía o de buen gobierno, cuando se trata de extranjeros que por llevar corto tiempo de residencia en el país, aleguen la ignorancia de la prohibición o regla violada o infringida, y que la acción ejecutada no esté prohibida en su país de origen. (29)

(29) Esta nueva circunstancia ha sido admitida ya, desde hace tiempo, por la doctrina. Cuba, país que aspira a ser un centro turístico de importancia, no podía dejar de acogerla en su legislación positiva. Supongamos un norteamericano que desembarca con su automóvil en viaje de placer y toma, al salir del muelle, una calle en dirección contraria a la regulada por las leyes del tránsito. ¿Infracción y multa? No. Si un policía, sobreponiendo el celo de su profesión al buen sentido del ciudadano, conduce a este extranjero al Juez Correccional, no hay duda alguna de que éste aplicará a nuestro huésped la eximente que ahora le franquea este Art. 35-H sin necesidad de prevaricar.

Art. 36.—Está exento de responsabilidad por causa de justificación:

A) El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1) Agresión injusta, no provocada ni buscado de propósito por el que se defiende.

2) Necesidad racional objetiva o subjetiva, del medio empleado para impedir la o repelerla. (30)

(30) Nuestra Ley sustantiva divide la legítima defensa en tres casos distintos: la defensa propia, la defensa del pariente y la defensa del tercero. En la primera, que es la que ahora nos ocupa, han de concurrir dos requisitos: la agresión injusta, no provocada, ni buscada de propósito y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, ya se considere objetiva o subjetivamente.

B) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados o de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concorra la segunda circunstancia del Apartado A que antecede y la de que en caso de haber precedido agresión o provocación de parte del ofendido, no hubiere tenido participación en ella el defensor. (31)

(31) No han faltado quienes hayan criticado, como observamos en nuestra segunda conferencia del Círculo del Colegio de Abogados ("Revista Penal de la Habana", pág. 49), quienes hayan criticado la defensa del pariente, asombrándose ante la supresión en el texto de la primera de las circunstancias del apartado "A", o sea el carácter injusto o legítimo, como antes se decía, de la agresión. Nuestros críticos han expresado su asombro ante este supuesto error de los autores del Código: "¿Cómo—se han dicho—es posible prescindir de la ilegitimidad de la agresión, en la defensa del pariente?". Pero es, sin duda, que estos críticos no han vivido la vida, o han pasado a través de sus abrojos en el carro dorado de alguna hada buena. Si alguno de ellos al llegar a su casa alcanzare a ver un sujeto que trata de dar muerte a su hija adorada (se detendrá a preguntar, o a investigar, si ha habido o no agresión ilegítima por parte de ella, o la defenderá sin entrar en averiguaciones? Y si algún otro de los críticos ve a su esposa o a su padre o a su hermano, tirado en el suelo, próximo a ser muerto por un sujeto armado, ¿se detendrá a investigar quién tiene la razón, o tomará parte en la pelea por el hijo, por el padre o por el hermano? Y si el hijo, el padre o el hermano son los agresores ¿se excluirá al crítico de los beneficios de la eximente fundando la negativa en que no concurría este requisito, cuando el que defiende no estaba en disposición de conocer quién tenía la razón y se veía en la necesidad imperiosa de actuar en defensa de su familiar atacado? Conviene advertir, en este punto, que la edición oficial del Código (G. O. Ext. Abril 11 de 1936) contiene un error de imprenta al final del apartado "B" del Art. 36 dice "participación en ella" cuando nosotros hemos escrito "conocimiento de ella".

C) El que obra en defensa de la persona o derecho de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia prescriptas en el Apartado A precedente y la de que el defensor no haya sido impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Para apreciar esta eximente, el Tribunal atenderá al estado

de ánimo del defensor, habida cuenta de las circunstancias concurrentes.

D) El que por salvar su integridad personal o su vida, o la de un tercero de un peligro grave, real y actual, cause un daño a las personas o en las cosas, siempre que el agente no hubiere provocado el peligro intencional o maliciosamente, que el daño causado sea menor que el que trata de evitarse y que el agente no viniere obligado a arrostrarlo en cumplimiento de un deber profesional, contractual o legal.

E) El que por salvar de un peligro grave, real y actual, los bienes, el honor o la libertad propios o ajenos, cause un daño a las personas o en las cosas, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (32)

(32) Aunque el Código derogado limitaba el reconocimiento del estado de necesidad a los daños causados en propiedad ajena, el nuevo cuerpo legal ha mantenido un criterio más amplio y ha comprendido tanto el daño en las cosas como aquel que se realiza contra las personas.

1) Que el mal causado sea menor que el que se haya tratado de evitar.

2) Que el estado de necesidad no haya sido provocado intencional o maliciosamente por el agente.

3) Que el mal que se pretende evitar no provenga de la ejecución de una ley o de la disposición de una autoridad competente, dictada en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a derecho.

F) El que incurre en alguna omisión estando físicamente impedido de actuar por alguna enfermedad grave, o por una extenuación que provenga de la falta de alimentos o de cualquier otra causa legítima, cierta e insuperable.

G) El que impulsado por el hambre cometiere cualquier delito contra la propiedad, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1) Que el valor de lo sustraído no exceda de lo estrictamente indispensable para la subsistencia inmediata del agente y de las personas que estén a su abrigo.

2) Que no se produzcan daños innecesarios en la propiedad, ni ataque ni intimidación a las personas.

3) Que los hechos realizados, no revelen un estado de peligrosidad específica en el agente.

4) Que el agente no sea vago, ni habituado a la ingestión de bebidas alcohólicas, a la mendicidad o al uso de drogas o estupefacientes.

5) Que el estado de necesidad extrema que ha provocado el delito no sea imputable al agente. (33)

(33) El misoneísmo, que es uno de nuestros peores males, dió origen a que, cuando estaba próximo a entrar en vigor el Código, se hiciera contra éste una terrible campaña de descrédito. Y una de las cosas absurdas que se afirmó fué que era demasiado liberal al recoger el robo por hambre como causa de excepción. Nada más disparatado porque basta la lectura del precepto para comprender que sólo en casos muy justificados puede admitirse esta circunstancia. Véase, por ejemplo, lo ocurrido en Los Palacios donde se alegó por vez primera. Un joven de dieciocho años, viendo el espantoso estado de miseria de su familia, su madre anciana y sus hermanos pequeños, desesperado, sin trabajo, después de pasar dos días enteros sin comer, salió al campo a buscar algún alimento. Pasó por la finca de un colono rico. En las guardarrayas de los cañaverales crecía profusamente el boniato. De la rica papa cubana, había allí tubérculos para un millar de hambrientos. El joven no pudo resistir la tentación: saltó la cerca y valiéndose de sus propias manos y de una pequeña estaca de madera desenterró dos o tres boniatos para llevarlos a su casa. En ese instante fué sorprendido por un Guardajurado y conducido al Juzgado. ¿Lo hubiera condenado usted?

H) El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, cause mal por mero accidente. (34)

(34) Téngase muy en cuenta la distinción doctrinal entre lo imprevisible (caso fortuito) que excluye la responsabilidad y lo previsible (culpa) en que aquélla subsiste.

I) El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, profesión, oficio o cargo.

J) El que obre en virtud de obediencia debida.

Se entiende por obediencia debida la que venga impuesta por la ley al agente, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena, y su realización dentro de las obligaciones del que lo hubiere ejecutado.

Capítulo III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Sección 1ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PERSONALES Y DE MENOR PELIGROSIDAD

Art. 37.—Son circunstancias atenuantes personales y de menor peligrosidad en el agente:

A) Todas las circunstancias eximentes relacionadas en el Capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad al agente en cada uno de los casos, con excepción de las circunstancias A del Artículo 35 y H del Artículo 36, con respecto a los cuales se observará lo siguiente:

1) En relación con la circunstancia A del Artículo 35, el Tribunal, en los casos de semilocura o perturbación incompleta, en cualquier forma, de las facultades mentales intelectivas o volitivas, podrá, con suspensión de la sanción impuesta al agente, colocarlo en estado de observación en un manicomio criminal, en donde permanecerá hasta que se encuentre totalmente curado.

2) En relación con la circunstancia H del Artículo 36, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 72, si concurriere alguna de las formas de la culpa. (35)

(35) Aunque es obvio estudiarlo aquí, recordaremos que se ha discutido doctrinalmente si es correcto o no considerar algunas eximentes como circunstancias incompletas, por razón de su carácter de divisibles o indivisibles.

B) Ser el agente mayor de doce años y menor de diez y ochó. (36)

(36) Nos pone en presencia este precepto de uno de los problemas más cuestionados de la ley en vigor. Tanto que la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, por sentencia número 71 de 11 de Abril último, acaba de dar al precepto una interpretación que, con todo respeto, calificamos de errónea porque desnaturaliza por completo el sentido y el espíritu que inspiró al Codificador.

Parte el absurdo de haber venido entendiéndose por muchos que estando esta circunstancia de menor edad entre las atenuantes, es posible que se imponga al menor una sanción, pero como ya advertimos en otra ocasión tal criterio resulta a todas luces improcedente—coincide con nosotros en apreciarlo así el doctor Raggi, en su obra "Derecho Penal Cubano", I, 129—puesto que la misma no debe considerarse como atenuante, sino como circunstancia de menor peligrosidad, que es su verdadero y exclusivo carácter dentro de nuestro Código y además porque el apartado "B" en cuestión determina de manera expresa que así que se compruebe la culpabilidad del menor y se le declare responsable, habrá de recluirse en un Reformatorio Juvenil. La reclusión en un Reformatorio no viene incluida en el catálogo de sanciones del Art. 51 y sí, por el contrario, figura entre las medidas de seguridad relacionándosele así en el Art. 585-C-2, de conformidad con lo previsto en el Art. 580-A-4 y siendo una medida de seguridad puede ser sustituida, suprimida o alterada como indica el Art. 582, en los incisos 1, 2 y 3 de su apartado "C".

Los fundamentos consignados en la sentencia del Tribunal Supremo son los siguientes: "Que la responsabilidad criminal es inexigible solo por causas de inimputabilidad o de justificación, por lo que la concurrencia de

cualquier circunstancia de atenuación, tendrá únicamente trascendencia dentro del ámbito judicial, para llegar a la disminución de la sanción imponible, pero siempre declarada la responsabilidad del enjuiciado, con todas las consecuencias jurídicas penales que ello trae consigo. Que la circunstancia atenuante de carácter personal y de menor peligrosidad comprendida en la letra "B" del Art. 37 del Código de Defensa Social, no excluye la responsabilidad del agente, pues como se expresa en el segundo párrafo de dicho precepto, "declarado responsable el menor será recluso en el Reformatorio Juvenil que determine el Tribunal, en cuyo establecimiento permanecerá hasta que cumpla la mayor edad u obtenga su liberación de acuerdo con lo que en la sentencia se disponga", lo que está demostrando que la minoría de edad como atenuante de esta índole, sólo produce en el orden penal una atenuación de la responsabilidad criminal declarada, y aunque lo que el legislador señala específicamente para el caso concreto, es una medida de seguridad post-delictiva personal y detentiva, no debe entenderse que limita los efectos de la responsabilidad desde el punto de vista represivo, a la imposición de una medida de seguridad como la apuntada, sino que de acuerdo con el propio Código vigente, es imposible imponer sanciones y medidas de seguridad conjuntamente. Que los menores delinquentes cuya edad está comprendida dentro de los límites correspondientes a los mayores de doce y menores de diez y ocho años, no deben, de acuerdo con el sistema penitenciario desenvuelto en el novísimo Código, ir a cumplir la sanción, mientras dure la minoría de edad, al Reclusorio de Adultos y por ello el legislador al referirse a la atenuante en estudio, señaló el Reformatorio Juvenil como el establecimiento donde permanecerá el menor delincuente hasta que cumpla la mayoría de edad, a partir de cuyo momento deberá ingresar en el Reclusorio correspondiente, para cumplir el resto de la sanción que le hubiere sido impuesta por el delito cometido conforme a las disposiciones del Libro Segundo del vigente Código".

En estos momentos está pendiente de discusión en la Cámara una proposición de ley del representante José Antonio Pascual con la que, posiblemente, quedará resuelto este problema.

Declarado responsable el menor, será recluso en el Reformatorio Juvenil que determine el Tribunal, en cuyo establecimiento permanecerá hasta que cumpla la mayor edad u obtenga su liberación de acuerdo con lo que en la sentencia se disponga.

C) Haber observado el agente antes de la comisión del delito una vida ejemplar, de trabajo habitual y cumplimiento de sus deberes. (37)

(37) La razón de ser de esta atenuante, dentro de un Código inspirado en la peligrosidad del agente, no puede discutirse. Si los malos antecedentes influyen en la clasificación del reo, la conducta ejemplar anterior al delito ha de tenerse en cuenta por la misma razón. Obsérvese que no se trata de la simple ausencia de antecedentes penales, sino de una circunstancia de carácter especial: "vida ejemplar, de trabajo habitual y de cumplimiento, igualmente habitual, de sus deberes". Problema de hecho que la defensa cuidará de demostrar cumplidamente y que la Sala apreciará con arreglo a su absoluta discreción, pesándolo o aquilatándolo en la forma que le parezca más ajustada al supremo interés de la sociedad. En los primeros meses, muchas Audiencias han mantenido en relación con esta circunstancia, un criterio demasiado liberal, pero más recientemente, el Supremo, por sentencia número 23 de Febrero 20 de 1938, ha declarado "que no basta

para que deba entenderse que concurren todos los requisitos que integran la prealudida atenuante el consignar que el procesado no tenía antecedentes penales y era de buena conducta y laborioso, toda vez que aquélla consiste en haber observado el agente de la comisión del delito una vida ejemplar de trabajo habitual y cumplimiento de sus deberes, es decir, que el individuo en quien concurren estas especialísimas circunstancias, no es el tipo normal y corriente de hombre laborioso, trabajador y sin antecedentes penales y que también observa buena conducta, si no un hombre que en el conglomerado social se distingue con relieve de los demás por su vida ejemplar, que no puede ser la corriente y vulgar de quien observa una conducta buena simplemente". ("Revista Penal de la Habana", 215).

D) El arrepentimiento eficaz, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que el agente delinca por primera vez, no concurrendo en el mismo circunstancias agravantes.
- 2) Haber procedido por impulso espontáneo a reparar o a disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial. (38)

(38) No ha muchos días el Supremo ha apreciado esta circunstancia de atenuación en el caso de un campesino que habiendo herido gravemente a su antagonista, acudió presuroso a la ciudad para confesar el hecho a las autoridades y buscar a toda prisa un médico que acudiera a salvar la vida del lesionado.

E) Haber observado durante diez años después de cumplida una sentencia, vida ejemplar de trabajo habitual, que merezca la consideración de sus conciudadanos, no habiendo presentado durante ese período síntomas de mayor peligrosidad.

F) Haber cometido el delito en la creencia, aunque errónea, de que se tenía derecho a realizar el hecho sancionable.

G) Haber obrado obedeciendo a un móvil noble o cediendo a los impulsos de un ideal altruísta. (39)

(39) "El que obra impulsado por un móvil noble u obedeciendo a los impulsos de un ideal altruísta", debe considerarse como un sujeto, no solamente no peligroso para la sociedad, sino hasta útil. Si para realizar su objetivo eminentemente social se vale de un procedimiento sancionado por la ley de defensa de la sociedad, no hay duda alguna de que debe ser reprimido en sus actividades, porque él no tiene derecho de erigirse en Juez supremo de aquello que más conviene a la sociedad en que vive, y porque la sociedad tiene en sus legisladores y en sus jueces los funcionarios encargados de esta misión delicada. Pero no hay duda alguna de que la peligrosidad de este individuo es menor que la de aquel que obra obedeciendo a motivos antisociales.

H) Haber cometido el hecho por sugestión de un superior o de alguna persona que ejerza sobre el agente poderosa in-

fluencia, siempre que no concorra en éste circunstancia alguna de mayor peligrosidad.

I) Haber procedido arrastrado por la sugestión colectiva o tumultuaria, cuando el agente no ha provocado o inducido al tumulto o actuado como jefe o director conocido de los grupos y siempre que no concurren en el agente circunstancias de mayor peligrosidad.

J) Haber delinquido en favor de una institución benéfica, siempre que ésta sea la exclusivamente beneficiada por el delito.

K) Haber incurrido en alguna omisión a causa de la fatiga proveniente de un trabajo excesivo.

L) Haber obrado bajo los trastornos que producen en una mujer la menopausia, el embarazo, el período menstrual, o un estado patológico subsiguiente al parto. (40)

(40) La Audiencia de Santa Clara, recientemente, ha aplicado, por analogía, esta circunstancia en el caso de una mujer que venía padeciendo de determinados trastornos, tanto psíquicos como patológicos, a consecuencia de la ausencia del período menstrual.

M) Haber cumplido el agente sesenta años de edad. (41)

(41) Otra de las atenuantes más discutidas. Hasta un recurso de inconstitucionalidad se estableció para acusar una supuesta infracción del Art. 12 de la Ley Fundamental. Con atinado buen juicio, el Pleno del Tribunal Supremo lo desestimó. Ni más ni menos que el recurrente y los que con él combaten la circunstancia, confunden la "capacidad" con la "responsabilidad": la capacidad intelectual que puede y debe acrecentarse con los años, con la responsabilidad social, que se encuentra naturalmente disminuída en un sujeto que haya alcanzado una edad tan avanzada en la vida. No obstante, propusimos a la Comisión Consultiva y ésta aceptó, cambiar el texto literal de la atenuante, concretándola a la "senectud" o a la "edad senil". De tal modo que en lo adelante, así que se apruebe la reforma, el Art. 37-M dirá "Hallarse el agente en estado de senectud".

N) En los delitos de hurto, haber procedido el agente impulsado por la miseria, siempre que con anterioridad a la comisión del hecho haya demostrado buena conducta y proveído regularmente al sostenimiento propio y de sus familiares.

Sección 2ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES QUE PROVIENEN DEL HECHO

Art. 38.—Son circunstancias atenuantes que provienen del hecho:

A) haberse excedido el agente en la legítima defensa que autoriza el Apartado A del Artículo 36.

B) Haberse excedido el agente en los casos a que se refieren los Apartados B, C, D, E, I y J del Artículo 36.

C) El parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o afinidad, fuera de los delitos contra las personas, y salvo los casos de excepción establecidos en este propio Código.

D) Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada por parte del ofendido (42)

(42) Téngase presente que la provocación, conforme a nuestra jurisprudencia, tiene que ser inmediatamente anterior al hecho y ha de consistir, precisamente, en actos de excitación o estímulo a cometer el delito.

E) Haber ejecutado el hecho en vindicación proxima de una ofensa grave causada al agente, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

F) Haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató, miedo no insuperable, obcecación, ira incoercible o intenso dolor, no provocados por motivos antisociales. (43)

(43) Obsérvese la mayor extensión de este precepto en comparación con el Art. 9, inciso 8, del Código derogado.

G) Haber obrado en reacción a un notable abuso de autoridad realizado por la víctima.

Capítulo IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Sección 1ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PERSONALES Y DE MAYOR PELIGROSIDAD

Art. 39.—Son circunstancias agravantes personales:

A) La reincidencia.

Hay reincidencia cuando el agente ha sido ejecutoriamente sancionado por otro delito de la misma especie. (44)

(44) Contempla este apartado la reincidencia específica que venía desarrollada en el Art. 10, inciso 19, del Código anterior, del mismo modo que el siguiente viene dedicado a la reincidencia genérica o reiterancia que corresponde al inciso 18 del propio Art. 10. La novedad está en el apartado "C" que trae a nuestro ordenamiento la llamada reiterancia *in viam*. Consiste esta nueva fórmula en delinquir durante el cumplimiento de una sanción impuesta por un delito anterior o durante el período de suspensión

de la misma. Se produce cuando se delinque de nuevo, no importa cuál sea el delito, durante el cumplimiento de una sanción, por ejemplo durante la estancia en la Cárcel o durante el período de suspensión de una sentencia, mediante la remisión condicional de la misma.

B) La reiterancia.

Hay reiterancia cuando el agente ha sido ejecutoriamente sancionado por dos o más delitos de diferente especie al cometido.

Tanto en este Apartado como en el anterior, los Tribunales de la República tendrán en cuenta las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros de acuerdo con lo que al efecto se disponga en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Cuba.

C) Delinquir durante el cumplimiento de una sanción impuesta por un delito anterior, o durante el período de suspensión de la misma.

D) Cometer el delito mediante precio, dádiva, recompensa, ofrecimiento o promesa. (45)

(45) Téngase presente que la jurisprudencia ha declarado que cuando el delito se comete mediante precio, son responsables del mismo, así el que lo recibe como el que lo entrega. (S. Agosto 22 de 1925).

E) El abuso de autoridad o de confianza pública, o el abuso de las facultades inherentes al cargo que desempeñe el agente.

F) El parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, en los delitos contra las personas.

G) La amistad íntima o el afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido. (46)

(46) Nos viene directamente esta circunstancia, que no es totalmente nueva puesto que, para citar un solo ejemplo, teníamos ya en los delitos contra la propiedad el abuso de confianza, del Código Español de 1928. No se oculta que la amistad íntima o el afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido es un lazo más que ha roto el ofensor; demuestra por sí solo que su peligrosidad es más grave, más patente, más irresistible, puesto que la amistad no ha podido contenerlo, no ha podido servirle de valla. Su valorización, en más o en menos, es problema que el Código deja, como en todos los demás casos, a la prudencia de los jueces.

H) La embriaguez alcohólica, habitual o preordenada.

I) La ingestión, absorción o inyección de sustancias heroicas, estimulantes, estupefacientes o excitantes, habitual o preordenada. (47)

(47) Para la mejor comprensión de esta circunstancia, véase el Art. 92 del Código Rocco y si aun se quiere un estudio más completo, la obra de un eminente psiquiatra. Kraepelin.

Art. 40.—Son circunstancias agravantes de mayor peligrosidad:

A) La habitualidad genérica o específica.

Hay habitualidad genérica cuando el agente ha sido ejecutoriamente sancionado cuatro o más veces por delitos de distinta especie.

Hay habitualidad específica cuando el agente ha sido ejecutoriamente sancionado tres o más veces por delitos comprendidos dentro del mismo título. (48)

(48) He aquí una forma especial de la reincidencia, a la que el Derecho Penal moderno da el nombre de "habitualidad". La habitualidad es el grado de ascenso de la reincidencia. La sociedad moderna, en su afán de especializar las profesiones, y en general todas las actividades humanas, ha creado el tipo del delincuente habitual. Recolectado en los bajos fondos, el delincuente habitual se forma en la escuela del crimen, desde los días primeros de su juventud. Es, generalmente, el menor de edad delincuente que fué sujeto a reformatorio. Vago, después "maquereau", homosexual, matón, jugador, guapo, cobrador del barato, agente electoral, amigo de algún Representante a la Cámara que le sirve de padrino y al que ayuda en justa reciprocidad, buscándole clientes entre los hampones de su calaña que caen en las redes de la justicia, o entre las mujeres de vida airada con quienes convive o a quienes explota. Sus condenas van acumulándose. A veces logra burlar a los jueces con la ayuda de su amigo, el abogado, y de algunos pesos discretamente colocados en manos del policía que ha recibido órdenes de "investigar" el caso; a veces alude una condena, pero más tarde o más temprano vuelve a la Cárcel a esperar la nueva amnistía, que nunca falla, o el nuevo indulto, que muchas veces se obtiene poniendo en juego las influencias políticas del consabido "padrino". Este tipo es internacional. En el "East Side", de Nueva York; en la "butte Montmartre" de París; en "La Cannebiere" de Marsella; en la vecindad de los "docks" de Londres. Forman colonias, grupos, pandillas. Su especialidad es el robo a mano armada, el cambriaje, el robo con fractura. A menudo riñen; pero generalmente son cobardes sabandijas, que huyen ante el cañón de una pistola o ante un buen garrote. Desde el punto de vista penal, constituyen la categoría más peligrosa: la de los incorregibles. Las leyes Baume de Nueva York se vieron precisadas a usar de la máxima severidad, disponiendo la reclusión indefinida de los convictos de más de dos felonías o de más de tres crímenes menores. Todo el rigor de la ley es poco contra ellos. A través de la aplicación de nuestras medidas de seguridad podremos ahora defendernos eficazmente, porque contra estas medidas precaucionales no se da el recurso de apelar al indulto, ni tienen valor las leyes de amnistía, ya que la orden de internamiento puede reiterarse cuantas veces sea necesario. ("Revista Penal de la Habana").

B) La vagancia y el matonismo. (49)

(49) En primer término, téngase muy en cuenta que la vagancia y el matonismo funcionan como agravantes y como índices de peligrosidad. (Véanse los números 6 y 7 del apartado "B" del Art. 48). La figura del vago—como dijimos en nuestra tercera Conferencia del Cielo de Abogados—está perfectamente delineada en el Código y es suficientemente conocida, para que pueda apreciarse la técnica de la definición adoptada en el Ar-

título 48-B-6. (Véanse Proth, "Les Vagabonds", París, 1865 y Florián, "I Vagabondi", Turín, 1900). Respecto del matón, nos hemos limitado a la sencilla tarea de escribir una fórmula que concrete sus líneas características, tan familiares en nuestro ambiente. El matón es el guapo de nuestra mala vida, el apache de nuestros bajos fondos. Cobra el barato y vive "de a hombre" explotando a los infelices que se cruzan a su paso y maltratando a las mujeres que caen bajo sus garras. Tanto el vago como el matón, son sujetos de máxima peligrosidad. Entre los de su clase se reclutan los peores enemigos de la sociedad. Los hechos delictuosos por ellos realizados son sancionables con mayor gravedad, en razón de su manifiesta peligrosidad; por ende, la apreciación de la agravante está justificada. (Véase la obra de D. V. Tejera, "El Matonismo como figura delictuosa").

C) La dedicación habitual a los juegos de azar o al tráfico conocido por trata de blancas.

D) La afiliación del agente a sociedades ilícitas.

E) La profesión de cultos, ritos o creencias en que se practique el sacrificio humano o de animales, actos de hechicería, magia negra o cualquiera otra superchería contraria a la moral o al orden social.

F) Los móviles viles. (50)

(50) Figura esta agravante por primera vez en el proyecto Ferri de 1921. "El haber obrado por motivos innobles o fútiles", decía el gran Maestro de la Escuela Positiva. De la misma manera que el propósito altruista del agente debe servir de atenuación al delito, los móviles viles y los motivos fútiles han de ser considerados como circunstancias de agravación. Cuando un sujeto comete un crimen por una causa pueril, estamos frente a un individuo de peligrosidad agravada, porque sus fuerzas de inhibición son evidentemente tan débiles, que el motivo más insignificante puede derribarlas arrastrándolo al crimen. Otro tanto puede decirse del individuo que obra por viles motivos. La maldad de su ánimo se manifiesta aún con más evidencia que en el caso anterior.

G) Los motivos fútiles.

H) El impulso de brutal perversidad.

Sección 2ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE PROVIENEN DEL HECHO

Art. 41.—Son circunstancias agravantes provenientes del hecho:

A) La alevosía.

Hay alevosía:

1) Cuando el agente cometa cualesquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, utilizando medios,

modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera emplear el ofendido.

2) Cuando la víctima del delito, en los atentados contra la vida o la integridad corporal, sea un anciano de más de sesenta años, o una mujer en estado de gestación o un menor de diez y seis años, o un inválido o un individuo notoriamente enfermo, y en general todo aquel que por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no sea capaz de defenderse adecuadamente. (51)

(51) Se conserva la forma clásica de la alevosía, tan conocida por nuestra práctica judicial y tan perfectamente definida en múltiples sentencias de nuestros Tribunales. Pero se ha agregado una nueva fórmula: la del número 2, que corresponde a una agresión cobarde en sí misma, consistente en el ataque a personas manifiestamente indefensas o incapacitadas para defenderse adecuadamente por sus personales condiciones. Para que se pueda aquilatar la razón de esta extensión de la alevosía, baste decir que no hay ser sensible a quien no repugne el abuso. El que golpee a una mujer, máxime si se encuentra ésta en estado de gestación, el que maltrate a un anciano, o a un niño, o a un sujeto en estado de tuberculosis avanzada, o a un imbecil, no solamente viola el precepto del Código que prohíbe la ejecución de tales actos, sino que lesiona el sentimiento de piedad media y de inequívocas señales de una manifiesta depravación, de una ausencia total de buenos sentimientos, de una agravada peligrosidad.

B) Ejecutar el hecho empleando automóviles, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de efectividad suficiente para asegurar la rápida fuga del agente. (52)

(52) Los delantos de la mecánica, y en particular de los medios de locomoción, hacen cada día más difícil la persecución y captura del criminal. El criminal que prepara su crimen empleando en su ejecución, o para asegurar su retirada, estos medios modernos, es, sin duda alguna, un sujeto particularmente peligroso. A este título responde la inclusión, entre las agravantes, de esta circunstancia que apareció por vez primera en el Código Español de 1928 y que tiene entre nosotros, como antecedente inmediato, el Art. 57-25a. del Proyecto Ortiz.

C) Ejecutar el hecho empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del agente. (53)

(53) Véanse las sentencias de Febrero 2 de 1904 y Abril 2 de 1907.

D) El ensañamiento.

Hay ensañamiento cuando se aumenta deliberadamente, o de propósito, el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

E) Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida cuando por los actos externos del agente, se demuestre que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado para organizarlo, deliberarlo, o planearlo y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, se preparó ésta previendo las dificultades que podían surgir y persistiéndose en la ejecución. (54)

(54) La Comisión Consultiva sugirió que este apartado quedara redactado en la siguiente forma: "Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida cuando de los actos externos del agente se demuestre que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado para deliberarlo, organizarlo o plasmarlo y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, se preparó ésta, previendo las dificultades que podían surgir y persistiéndose en la ejecución". Se recomendó, además, aceptando la indicación que hiciera el Prof. Eusebio Gómez, la adición de un párrafo que dijera: "Esta circunstancia será interpretada por los Tribunales, con criterio subjetivo, de manera que pueda ser excluida su apreciación en ciertos casos".

F) Ejecutar el delito en lugar donde la autoridad pública esté ejerciendo sus funciones o en la morada de la víctima, si no se provoca el mismo por la autoridad en el primer caso, o por la víctima en el segundo.

G) El escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra, o se sale, del lugar en que el delito se comete, por una vía no destinada al efecto.

H) Ejecutar el hecho con ganzúa, llave falsa o legítima sustraída, o con empleo de cualquier otro medio análogo, adecuado para vencer la resistencia que ofrezcan los medios de protección o garantía empleados por la víctima.

I) Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, incendio, veneno, narcótico, o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

J) Aprovechar para la ejecución del delito, el momento en que tiene lugar un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento de trenes, accidente automovilístico, explosión o cualquier otro estrago o calamidad pública.

K) Ejecutar el hecho contra objetos de utilidad colectiva o expuestos a la confianza pública, en museos, bibliotecas, teatros, parques o lugares de diversión.

L) Emplear, para la comisión del delito, armas prohibidas por los Reglamentos.

Se entiende por armas prohibidas, todas aquellas que se porten sin la correspondiente licencia. (55)

(55) Obsérvese que queda abandonada la distinción entre las armas prohibidas y las armas sin licencia, entendiéndose por prohibidas todas aquellas que se usen sin la correspondiente autorización. Véase el Art. 571-5.

M) Prevalerse el ofensor del respeto que inspire.

N) Obrar con desprecio de la autoridad pública, de la ancianidad o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de miseria orgánica o penuria económica de la víctima.

O) Emplear en la comisión del delito menores de diez y ocho años o sujetos de mente enferma o debilitada o individuos subordinados al agente por cualquier título. (56)

(56) Esta es otra de las circunstancias que ha sido traída al Código de Defensa Social tomándola del Código Español de 1928. Le da razón de ser el hecho innegable de que el crimen que para realizar su propósito emplea a un menor, no sólo pretende asegurar su impunidad, sino que comete un doble crimen, por cuanto participa como inductor en la plenitud de la responsabilidad y pervierte a un ser que por su edad, por el estado defectuoso de sus facultades o por la relación de dependencia en que se encuentra, no puede ejercer una resistencia eficaz a la inducción dolosa.

P) Cometer el delito en cuadrilla. (57)

(57) La única modificación del Código en este punto es la de dar una definición del concepto ante nuestras Salas de Justicia. El Código nuevo ha utilizado para la definición legal la que ya había dado la jurisprudencia, entre otras en las sentencias de Abril 1º de 1903 y Marzo 12 de 1904.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito tres o más personas armadas.

Q) Haber proyectado el delito o dirigido su ejecución concertando a varios delincuentes.

R) Ejecutar el hecho habiendo previamente interrumpido los medios de comunicación o después de haber cortado o interrumpido la luz eléctrica o el servicio de alumbrado o de elevadores, ya del lugar en que el hecho se realice, ya de aquellos otros por donde el agente ha de pasar o huir.

S) Ejecutar el hecho de noche o en despoblado, ya se elija esta circunstancia o simplemente se aproveche para la ejecución del delito. (58)

(58) Véanse el Art. 66-8 del Código Español de 1928 y, para determinar el concepto de la nocturnidad, el Art. 7 del Código Civil.

T) Ejecutar el hecho con fractura de puerta o ventana, rompimiento de techo, paredes, o suelo, o fractura o apertura violen-

ta de muebles, arcas, cajas u objetos, o cualquier otro medio de custodia.

U) Obrar con abuso de confianza.

V) Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, radioteléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

W) Ejecutar el hecho haciendo uso del Correo, expreso o de cualquier sistema dedicado al transporte de objetos o de ferrocarril, nave, aeronave, ómnibus o cualquier otro medio mecánico de locomoción destinado al transporte de personas.

X) Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito o para impedir el descubrimiento de otro, ya realizado.

Y) Ejecutar el hecho durante la celebración de una asamblea o reunión a la que concurran numerosas personas.

Capítulo V.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN CUANTO A LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 42.—En relación con la responsabilidad de las personas jurídicas sólo se apreciarán como atenuantes, las circunstancias F, G, I y J del Artículo 37. (59)

(59) Las atenuantes a que se refiere el precepto son: creencia errónea, móvil noble o ideal altruista, sugestión colectiva o tumultuaria y haber delinquirido en favor de una institución benéfica.

Art. 43.—En relación con las mismas personas sólo se apreciarán como agravantes:

A) Las circunstancias determinadas en los apartados A, B, C, D y E del Artículo 39.

B) Las circunstancias C, D, E y F del Artículo 40, y

C) Las circunstancias I, J, O, V y W del Artículo 41. (60)

(60) Las circunstancias a que alude el apartado "A" son: la reincidencia; la reiterancia; la reiterancia in viam; el precio, recompensa o promesa y el abuso de autoridad o de confianza pública. Las del apartado "B": la dedicación habitual a los juegos de azar o al tráfico conocido con el nombre de trata de blancas; la afiliación a sociedades o asociaciones ilícitas; la profesión de ciertos cultos antisociales, etc. Y las del apartado "C": el empleo de explosivos; el aprovechamiento de las circunstancias de

pública calamidad; el empleo de menores o sujetos de responsabilidad limitada; el abuso de confianza y el empleo del correo, expreso o cualquiera otro medio de transporte, etc.

Art. 44.—También se estimará como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, la de dedicarse, además de sus operaciones normales, a negocios moralmente reprobables.

Art. 45.—En cuanto a la responsabilidad individual en que hubieran incurrido los autores materiales de los hechos sancionables, o los directores, representantes o apoderados de las personas jurídicas se estará a lo que el presente Código establece en relación con la responsabilidad de las personas naturales, graduándose su responsabilidad, además según la mayor o menor participación que hayan tenido en el hecho atribuido a la persona jurídica.

Capítulo VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 46.—Los Tribunales apreciarán las circunstancias todas que anteceden siempre que concurran, razonándolas, en caso afirmativo, y razonando también su denegación, cuando fueren alegadas o invocadas en juicio. (61)

(61) Resulta omisa la sentencia en que deja de resolverse un extremo de la litis criminal, obligación ésta que viene impuesta no solo por la Ley de Enjuiciamiento en vigor (Art. 742), sino también por el Art. 46 del Código de Defensa Social que contiene una disposición de carácter procesal, por virtud de la cual los Tribunales apreciarán las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, razonándoles bien cuando concurran o también cuando así no ocurriera siempre que hubieren sido alegadas o invocadas en juicio. (Sentencia número 4 de 10 de Febrero de 1939). Bueno es llamar la atención sobre este asunto de vital importancia para las partes en todo proceso criminal, puesto que, por ejemplo, no obsta que el letrado defensor hubiera formulado conclusiones provisionales negando todas las de la acusación y las mantuviera como definitivas si en su informe invoca la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad de que antes no hizo mención. La Sala, al dictar sentencia, vendrá obligada a apreciar éstas, si concurrieren, o a razonar en sentido contrario, cuando así sea procedente. En todo caso, será oportuno—y más aún, necesario—que el letrado informante interese se deje constancia en acta de la invocación hecha. (V. “Revista Penal de la Habana, página 202).

Art. 47.—Quedan facultados los Tribunales para apreciar, además, en cada caso cualquier otra circunstancia de atenuación o agravación no prevista en los capítulos que anteceden, pero que a juicio del Tribunal deba ser apreciada, ya por su analogía con

las circunstancias expuestas, ya por la condición personal del agente, ya por motivos de educación, medio o ambiente. (62)

(62) Obsérvese que a diferencia de su predecesor, el nuevo Código no mantiene la exclusividad de la apreciación analógica de circunstancias atenuantes exclusivamente. Por el contrario, inspirado como está en el principio de la Defensa Social, permite aplicar por analogía circunstancias de agravación y aún más: por motivos personales, ambientales, culturales o sociales que puedan concurrir en la persona culpable o en el propio hecho delictivo.

Capítulo VII.

DEL ESTADO PELIGROSO Y DE LOS INDICES PERMANENTES DE PELIGROSIDAD

Art. 48.—A) Se entiende por estado peligroso cierta predisposición morbosa, congénita o adquirida mediante el hábito que, destruyendo o enervando los motivos de inhibición, favorezca la inclinación a delinquir de un sujeto. (63)

(63) Para una mejor comprensión de este precepto y de todo cuanto se relaciona con el Libro IV, remitimos al lector a la V Conferencia que pronunciamos en el Colegio de Abogados de la Habana al entrar en vigor el nuevo texto. ("Revista Penal de la Habana", número 6).

B) El estado peligroso puede declararse en el sujeto antes de haber cometido un delito o con ocasión de haberse cometido, cuando se observaren en el mismo cualesquiera de los índices de peligrosidad siguientes:

1) La enajenación mental permanente o las perturbaciones mentales de forma circular que afecten al uso normal de las facultades individuales, cuando por la forma que adopten o por los efectos que produzcan ofrezcan peligro. (64)

(64) Parece innecesario insistir sobre la procedencia de incluir entre los índices permanentes de peligrosidad la enajenación mental, no ya con el criterio anaacrónico con que se le hacía aparecer en el Código anterior, sino en la forma más amplia con que viene desarrollada por la ciencia en la actualidad. Quien se adentre en el estudio de la Psiquiatría, no tendrá que profundizar mucho para comprender hasta dónde pueden constituir los trastornos mentales una evidente manifestación de máxima peligrosidad.

2) El cretinismo y la imbecilidad.

3) La embriaguez habitual.

4) La narcomanía habitual. (65)

(65) He aquí otro índice de peligrosidad tan perfectamente justificado que, al menos en nuestro país, nadie osará discutir la preponderante influencia que el narcomanismo viene ejerciendo sobre nuestra delincuencia.

Sobre todo en los últimos años, en Cuba y otros países de América se ha extendido considerablemente el uso de drogas heroicas. Hemos visto con tristeza cómo, por razones que no es esta la ocasión de analizar, el ilícito e inhumano comercio de estupefacientes ha ido extendiéndose más y más hasta el punto de que hay ciudades donde existen lugares públicos donde se realiza la venta del producto a la clara luz del día. De una manera especial la marihuana o cáñamo índico viene causando enormes estragos en una gran parte de nuestra juventud, siendo frecuente leer en los periódicos la narración de hechos delictuosos llevados a cabo por marihuaneros o por individuos que obraban bajo la acción de la droga. Reaccionar ante tal estado de cosas, ante el cual el gobierno muchas veces pareció mostrarse impotente, es lo que ha querido el Código de Defensa Social. Ya lo había intentado anteriormente, sin obedecer a un criterio científico o político-criminal, la Ley de 25 de Julio de 1919. Ahora bien, bueno es advertir la relación que existe entre este precepto y el Art. 461-E según el cual la condición de toxicómano habitual es excluyente de la responsabilidad en cuanto al delito de tenencia de drogas tóxicas. Es práctica indebida, sin embargo, que algunos Tribunales declaren la concurrencia de esa causa de exención sin que, al absolver al imputado, apliquen una medida de seguridad y ordenen la reclusión del vicioso en un Hospital adecuado.

5) El juego habitual. (66)

(66) No vemos la razón para poner en duda la conveniencia, y más aun, la necesidad, de incluir el vicio inveterado del juego entre los índices de peligrosidad. Desde un punto de vista rigurosamente científico, la cuestión no admite discusiones de ninguna índole. Vista a la luz de realidades específicas de nuestro país, no acertamos a comprender tampoco por qué ha debido suprimirse ese índice de peligrosidad porque el gobierno sea el principal mantenedor del juego.

6) La vagancia habitual.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado mental o físico, se mantiene habitualmente en estado de desocupación, viviendo a costa del trabajo de otros, o de la beneficencia pública, o sin medios conocidos de subsistencia. (67)

(67) Ha llegado a decirse por aquellos a quienes podía suponerse más autorizados que la inclusión de la vagancia habitual como índice de peligrosidad es incompatible con el considerable número de personas que existe en Cuba sin ocupación por la falta de trabajo. Confundir a un vago consuetudinario con el desdichado que, por azares de fortuna o por lógica consecuencia del proceso económico se ve ocasionalmente privado de empleo, es un craso error que sólo se explica si se conoce que quienes incurren en él tienen la fortuna de vivir en una verdadera Torre de Marfil.

7) El matonismo.

Se entiende por matón al sujeto que pública y habitualmente, mediante frases, actitudes, uso de armas o por cualquier otro medio análogo pretende imponerse por el temor a sus conciudadanos.

8) La mendicidad habitual. (68)

(68) Con manifiesta impropiedad se ha confundido por muchos el ejercicio de la mendicidad habitual, utilizado por hombres y mujeres que buscan un modo de vivir cómodamente en la explotación de la caridad ajena, con el acto que, en un desesperado esfuerzo por conservar la propia existencia, realiza quien, carente de todo recurso, implora la ayuda del prójimo. El buen sentido aclarará perfectamente estas dudas a quienes estén dispuestos a interpretar la norma libres de prejuicios.

9) Las enfermedades de contagio venéreo.

10) La infracción, por parte de un individuo sujeto a la vigilancia de la autoridad, de las reglas de conducta que se le hubieren impuesto. (69)

(69) Véanse los Arts. 60 y 79.

11) El ejercicio de la prostitución en las menores de edad y el comercio conocido con el nombre de "trata de blancas", que no constituyere delito.

12) La explotación o el ejercicio de vicios moralmente reprobables. (70)

(70) Debe estimarse comprendido en este inciso el homosexualismo en sus distintas manifestaciones.

C) El estado peligroso pre-delictivo se determinará:

1) En los casos 1 y 2 del Apartado B que antecede, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 355 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, previa denuncia de cualquier autoridad, funcionario o particular, formulada ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial que corresponda. (71)

(71) A tenor de lo que se dispone en este apartado queda modificado en lo pertinente el Art. 356 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo puesto que bastará que la denuncia sobre la enajenación mental la haga cualquier persona, no siendo indispensable, como antes, que fuera el pariente más cercano o el Alcalde Municipal, en su defecto, quien lo pusiera en conocimiento del Juez de Primera Instancia.

2) En los casos 3, 4 y 9, por el Juez Correccional de la (cabecera de Partido, oído el informe de los peritos médicos, en juicio que se celebrará de acuerdo con los trámites establecidos para el Procedimiento Correccional. (72)

(72) Con motivo de una consulta un Juez Municipal dirigió a la Comisión Consultiva que tuvo a su cargo, como hemos dicho antes, revisar los distintos preceptos del Código y sugerir las modificaciones que debían introducirse al mismo, esta dió una adecuada interpretación del precepto.

Para un mejor conocimiento reproducimos la consulta y la ponencia que hubimos de emitir.

Decía aquélla, en síntesis: “En aquellos Partidos Judiciales de segunda y tercera clase que carecen de Juzgados Correccionales propiamente dichos, ¿cuál ha de ser el Juez Correccional competente para determinar el estado peligroso imponiendo las medidas de seguridad adecuadas?” ¿Tiene por necesidad que ser el Juez Municipal en funciones Correccionales, determinándose así, o creándose Juzgados Correccionales en aquellas cabeceras de Partidos Judiciales en que no existan actualmente y el número de radicación del Juzgado Municipal así lo exija?”. La respuesta acordada por la Comisión a sugerencias nuestras fué la que sigue: “Los incisos 2 y 3 del apartado “C” del Art. 48 del Código de Defensa Social determinan la competencia, en cuanto a la fijación del estado peligroso pre-delictivo, en los casos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del apartado “B” del propio artículo, confiriéndose la misma a los Jueces Correccionales de la cabecera del Partido Judicial. Esto no significa, en modo alguno, como parece haber entendido el consultante, que en aquellos Partidos Judiciales donde no existan funcionarios, carezcan de jurisdicción para el conocimiento de estos asuntos los Jueces Municipales de las respectivas Cabeceras de Partido que desempeñen las funciones Correccionales. Estos funcionarios deben ser, en defecto de los Jueces Correccionales, los que conozcan de tales procedimientos, no habiendo motivo alguno, por tanto, para proponer la aclaración de este precepto ni mucho menos la creación de nuevos Juzgados Correccionales o la ampliación de la plantilla regular del personal que sirve los Juzgados a otras plazas. La adopción del criterio seguido por el Código de Defensa Social viene justificada por la necesidad de utilizar elementos técnicos para la investigación del estado peligroso que en la mayor parte de los casos serían difíciles de disponer por los Jueces Municipales a que se refiere el Art. 48; evidentemente que en cuanto a los Juzgados Correccionales de cabeceras de partido, esta dificultad subsiste dada la afluencia natural de profesionales a los mismos y la existencia de instituciones científicas que la adecuada resolución de los casos previstos en el Código, viene a hacer necesaria”.

3) En los casos 5, 6, 7, 8, 11 y 12, por el propio Juzgado Correccional de la Cabecera de Partido, oído el informe de la Policía y pruebas que se aporten por y contra el sujeto, en igual juicio que el anterior, y

4) En el caso del número 10, por el propio Tribunal sentenciador que hubiere impuesto la medida quebrantada, previo informe de la autoridad, y oído el interesado.

D) Cuando el índice de peligrosidad haya sido revelado por la comisión de un delito cualquiera, solamente el Tribunal que conozca del delito podrá determinar si el sujeto se encuentra, o no, incluido en cualquiera de los casos del Apartado B que antecede.

E) En todos los casos el Juez o Tribunal a quien corresponda declarar al sujeto en estado peligroso, comprobará la existencia del índice de peligrosidad correspondiente y adoptará las

medidas que con respecto al mismo se establecen en el Libro IV de este Código.

F) El Ministerio Fiscal será parte en todos los procedimientos y juicios que se sigan para declarar el estado peligroso.

Título IV.

DE LAS SANCIONES

Capítulo I.

DE LAS SANCIONES AUTORIZADAS POR EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Art. 49.—No se impondrá sanción alguna que no se encuentre establecida en el presente Código. (73)

(73) Véase el Art. 2-A.

Art. 50.—Las sanciones que establece este Código son:

- A)** Principales.
- B)** Accesorias. (74)

(74) Reproduce este Artículo la división tradicional entre sanciones principales y accesorias, las primeras con existencia propia e independiente y las segundas subordinadas a aquéllas, de las que son complemento.

Art. 51.—En cuanto a las personas naturales, las sanciones imponibles son:

A) Sanciones principales:

- 1) Muerte.
- 2) Reclusión.
- 3) Prisión.
- 4) Arresto.
- 5) Arresto en fortaleza militar.
- 6) Interdicción absoluta.
- 7) Interdicción especial.
- 8) Suspensión.
- 9) Multa.

B) Sanciones accesorias:

- 1) Interdicción absoluta.
- 2) Interdicción especial.
- 3) Suspensión.
- 4) Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
- 5) Caución de probidad.

- 6) Destierro.
- 7) Publicación censoria de la sentencia.
- 8) Expulsión de los extranjeros del territorio nacional.
- 9) Comiso de los efectos o instrumentos del delito. (75)

(75) Sobre el mantenimiento de la sanción de muerte, véase cuanto dijimos en la Relación presentando la ponencia del Libro I. El problema, desde luego, ha quedado subordinado a la decisión definitiva de la Asamblea Constituyente, conforme especificaba la Base Sexta para la Reforma Penal, aprobada por el Consejo de Estado. Obsérvese, por otra parte, la simplificación de las sanciones de privación de libertad que eran en el Código anterior unas diez penas distintas (cadena, reclusión y relegación perpetuas, cadena, reclusión y relegación temporal, presidio mayor y correccional, prisión correccional, etc.) y que han quedado reducidas a tres sanciones principales: reclusión, prisión y arresto. Téngase en cuenta, además, el hecho de haber desaparecido la clasificación de las penas, atendiendo a su carácter, en aflictivas, correccionales y leves y haber quedado eliminadas, a la vez, las llamadas penas o sanciones perpetuas.

Art. 52.—En cuanto a las personas jurídicas, las sanciones imponibles son:

A) Sanciones principales:

- 1) Disolución.
- 2) Clausura temporal.
- 3) Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.
- 4) Multa.

B) Sanciones accesorias:

- 1) Vigilancia de la autoridad.
- 2) Caución de probidad.
- 3) Publicación censoria de la sentencia.
- 4) Comiso de los efectos o instrumentos del delito.

En todos los casos en que no se encuentre específicamente determinada la sanción imponible a las personas jurídicas, y fuere preciso declararla por haberse determinado su responsabilidad en la comisión de un hecho sancionable, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) La sanción de muerte será sustituida por la de disolución.
- 2) Las sanciones privativas de libertad, las de interdicción absoluta o especial, y la de suspensión, por la clausura temporal o la prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, a juicio del Tribunal. (76)

(76) Véanse los Proyectos Lanuza, Ortiz y Tejera.

Art. 53.—A) Las sanciones principales establecidas en los números 2, 3, 4 y 5 del Apartado "A" del Artículo 51, se conocerán bajo el nombre genérico de sanciones de privación de libertad y tendrán la siguiente duración:

1) La sanción de reclusión, durará de seis años y un día a treinta años.

2) La sanción de prisión, durará de seis meses y un día a diez años.

3) La sanción de arresto, durará de un día a un año.

4) El arresto en fortaleza militar, durará de seis meses y un día a treinta años.

B) Cuando el reo se encontrare detenido, la duración de las sanciones comenzará a contarse desde el día en que la sentencia hubiere quedado firme, con abono, desde luego, de la prisión preventiva sufrida.

C) Cuando el reo no estuviere detenido, la duración de la sanción comenzará a contarse desde el día en que aquél se encuentre a disposición de la autoridad judicial para cumplirla.

D) Solamente los Jueces y Tribunales de lo Criminal podrán imponer sanciones de privación de libertad.

Art. 54.—Las sanciones de privación de libertad se cumplirán:

A) La de Reclusión, mediante el internamiento del reo en el Reclusorio Nacional de la República.

B) La de prisión, mediante el internamiento del reo en las prisiones existentes en las capitales de provincias.

C) La de arresto, a decisión del Juez o Tribunal, en la cárcel que exista en el Partido Judicial en que el hecho fué cometido o en la prisión de la provincia correspondiente, salvo en los juicios por contravenciones, en los que podrá disponerse que la sanción se cumpla en el Vivac de la localidad respectiva.

D) La de arresto en fortaleza militar se cumplirá en la prisión militar que exista en la Capital de la República o en cada una de las capitales de provincias, a decisión del Tribunal.

Art. 55.—A) Dentro de los períodos en que son paralelas las sanciones de privación de libertad, el Tribunal aplicará la que estime justa, atendiendo a las circunstancias a que se refiere el Artículo 69 de este Código.

B) La prisión preventiva sufrida por el reo durante la tra-

mitación de la causa, se le abonará en su totalidad, cualquiera que sea la índole de la sanción que se le imponga.

C) A los reos a quienes se impusiere una sanción de multa se les abonará la prisión o detención preventiva que hubieren sufrido, a razón de una cuota por cada día. (77)

(77) Para comprender cabalmente el propósito que justifica este precepto, remitimos al lector a nuestro "Informe Preliminar al Colegio de Abogados" o a la "Penología" del maestro de Barcelona, Eugenio Cuello Calón.

Art. 56.—A) La interdicción absoluta o especial durará de seis meses y un día a diez años.

B) La sanción empezará a contarse desde el día en que quede firme la resolución judicial que la imponga. (78)

(78) Oportuno es anotar que el Código ha repudiado todo carácter infamante de las sanciones accesorias por lo cual la interdicción ha quedado reducida a una sanción privativa de ciertos derechos civiles y políticos. Compáresele, para mejor observar la diferencia, con la pena de inhabilitación del Código derogado.

Art. 57.—A) La interdicción absoluta producirá los siguientes efectos:

1) La inhabilitación del reo para el desempeño de los empleos y cargos públicos que disfrutare, aún cuando fueren de elección popular.

2) La incapacidad del reo para obtener empleo o cargo público durante el tiempo que señale la sentencia.

3) La prohibición del derecho de sufragio activo o pasivo durante el mismo tiempo.

4) La pérdida del derecho a percibir para sí una pensión cualquiera del Estado, la Provincia o el Municipio durante el período de la interdicción. El Tribunal, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, dispondrá que la pensión del reo sea distribuída en la siguiente forma:

a) Una porción que no será menor de una tercera parte, se destinará a cubrir las responsabilidades que se detallan en los Apartados A y B del Artículo 90.

b) Una porción que no podrá exceder de una tercera parte, se entregará al reo.

c) El resto se dedicará al sostenimiento de las personas civilmente a su cargo.

B) La interdicción especial inhabilitará al reo para desempeñar las funciones públicas o privadas que el Tribunal acuerde. En su consecuencia, deberá cesar el reo en el empleo, cargo, profesión u oficio, o dejará de ejercitar las funciones inherentes a los mismos, o a su personalidad civil que disponga el Tribunal, no pudiendo desempeñar, ni ejercitar dichas funciones o derechos durante el tiempo que fije la sentencia.

Art. 58.—A) La suspensión durará de un día a seis años e incapacitará al reo para el ejercicio del cargo público que hubiere sido objeto de la sanción y también para obtener cualquier otro análogo por el tiempo determinado por el Tribunal.

B) En la propia forma se aplicarán las sanciones de suspensión del derecho de sufragio activo o pasivo, y la sanción de suspensión de profesión, empleo, arte u oficio.

C) El término de la sanción empezará a contarse desde el día en que quede firme la resolución judicial que la imponga. (79)

(79) A fin de evitar la confusión entre la suspensión y la interdicción, debemos advertir que aquélla, que es de menor envergadura, puede ser aplicada por los Jueces Correccionales mientras que la segunda no. No obsta a ello el error material en que se incurrió al redactar la Tercera Disposición Suplementaria y al que aludiremos oportunamente. La suspensión no produce otro efecto que incapacitar al reo para el ejercicio del cargo público que hubiere sido objeto de la sanción u otro análogo o privarle del ejercicio del derecho del sufragio activo o pasivo o impedirle dedicarse a determinada profesión, empleo, arte u oficio, sin afectar en modo alguno los derechos pasivos o privados, etc.

Art. 59.—A) La multa personal consistirá en el abono, por el reo, de la cantidad de dinero que fije la sentencia, la cual no será menor, en ningún caso, de cincuenta centavos, ni mayor de veinte mil pesos.

B) Las multas personales estarán formadas por cuotas diarias que serán determinadas por el Tribunal dentro de los límites que se fijen en cada caso teniendo en cuenta la fortuna del reo, el jornal o renta que reciba, su aptitud para el trabajo, o su capacidad de producción, las obligaciones civilmente a su cargo y las demás circunstancias que indiquen su aptitud para el pago, sin mengua, siempre que sea posible, de su sustento personal indispensable y del de las personas civilmente a su cargo.

C) En caso de que el reo careciere de bienes o rentas o no estuviere trabajando o ganando salario alguno en el momento del

juicio, se determinará la cuota teniendo en cuenta el sueldo o jornal que hubiere ganado últimamente.

D) Cuando el reo no hubiere ganado nunca sueldo o salario y careciere de rentas o bienes de fortuna, la cuota se determinará por el precio promedio que ganaren, según su clase y condiciones personales, los obreros de la localidad en que el delito se haya producido.

E) En ningún caso la cuota diaria será menor de \$0.50 ni mayor de \$20.00.

F) Las multas establecidas en leyes especiales dictadas con anterioridad a la fecha de la promulgación de este Código y que no hayan sido derogadas por el mismo, se entenderán reducidas a cuotas siempre que fuere posible a razón de una cuota por cada peso, determinándose por el Juez o Tribunal, en cada caso, el importe de la cuota según las reglas anteriores.

Art. 60.—A) La sujeción a la vigilancia de la autoridad consistirá en una observación estrecha que sobre su conducta se ejercerá por la Policía de la demarcación en que viva el reo, o por los funcionarios especiales encargados de este servicio, debiendo éste, además, presentarse periódicamente, en las oportunidades que fije el Tribunal, a la Autoridad correspondiente a su domicilio.

B) La Policía o dichos funcionarios especiales vigilarán los actos del reo, sus costumbres y comportamiento, así como si cumple las disposiciones mandadas a observar por el Tribunal, dando cuenta mensualmente al mismo de la conducta de los vigilados, o antes si se observare alguna infracción.

C) El que sufra el estado de vigilancia no podrá cambiar su domicilio sin permiso previo, por escrito, del Oficial al mando de la Estación de Policía correspondiente a su domicilio actual y en caso de serle concedido se presentará en la oportunidad que deba hacerlo al Oficial al mando de la Estación de Policía correspondiente a la demarcación de su nuevo domicilio.

D) La Policía y los funcionarios especiales se limitarán a cumplir estrictamente lo dispuesto por el Tribunal en cuanto a la extensión y modo de la vigilancia. (80)

(80) La sujeción a la vigilancia de la autoridad se emplea como sanción y como medida de seguridad no detentiva. Propende a facultar el control y fiscalización de la actividad delictiva, como medio eficaz de evitar la repetición de hechos de esta índole. A diferencia del Código anterior, en éste se regula adecuadamente la forma en que habrá de aplicarse, su alcance y

sus limitaciones. Véase como, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 340, es ilícita la aplicación cuando va más allá de lo expresamente dispuesto por el Tribunal sentenciador. A propósito de una reciente información periodística ("El Mundo", Junio 13, 1939), véase, asimismo, el Art. 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Art. 61.—A) La caución de probidad consistirá en la prestación de una fianza a satisfacción del Tribunal, que garantice la vida honrada, de trabajo, del reo y que no volverá a cometer el delito por el cual le ha sido impuesta esta sanción.

B) Esta fianza se hará efectiva, mediante auto fundado del Tribunal, no sólo cuando delinea de nuevo el reo, sino cuando éste dejare de observar las disposiciones ordenadas por el mismo.

C) La sentencia fijará el apremio personal que deberá sufrir el reo para el caso en que no preste la caución dispuesta: el apremio personal no excederá en ningún caso de seis meses y cesará tan pronto como el reo cumpla la obligación de prestar la caución impuesta por el Tribunal. (81)

(81) V. el Art. 514.

Art. 62.—El destierro durará de un mes y un día a un año y consistirá en obligar al reo a abandonar el lugar en donde tiene su residencia, debiendo trasladarla al que le designe el Tribunal, o guardar la distancia que el Tribunal fije, del lugar de donde haya sido desterrado. Esta distancia no será, en ningún caso, menor de veinticinco kilómetros.

Art. 63.—La publicación censoria de la sentencia consistirá en su inserción, en primera plana, en uno o dos periódicos de los de más circulación en la Capital de la República, o en la localidad donde el delito se hubiere cometido. a opción del Tribunal, el que también podrá disponer que la sentencia dictada se publique en el extranjero acordando la forma en que dicha publicación deba hacerse. (82)

(82) V. el Art. 513.

Art. 64.—A) La expulsión del extranjero del territorio nacional consistirá en su deportación del territorio de la República y su embarque para el país de su ciudadanía o para el puerto que disponga el Tribunal. (83)

(83) Es conveniente llamar la atención acerca del error material en que se incurrió por la "Gaceta Oficial" (Ed. Ext. Abril 11, 1936) al insertar el texto del Código. Salvando el mismo, la Comisión Consultiva recomendó

que el apartado "B" quedara redactado en la siguiente forma: "El Tribunal, en todos los casos en que imponga a un extranjero una sanción de privación de libertad superior a seis meses, o de multa mayor de ciento ochenta cuotas, podrá acordar su expulsión del territorio nacional, la que se llevará a cabo una vez cumplida la sanción impuesta". Precisamente el espíritu del precepto fué el de conceder esa potestad facultativa solamente a los Tribunales colegiados, no siendo aplicable, por tanto, en casos de transgresiones de la competencia de los Juzgados Correccionales, más que en aquellas en las que viniera taxativamente señalada por la ley, como es el caso del Art. 264 en relación con el Art. 266.

B) El Tribunal, en todos los casos en que imponga a un extranjero una sanción de privación de libertad superior a seis meses, o de multa mayor de ciento ochenta cuotas, podrá acordar su expulsión del territorio nacional, la que se llevará a cabo una vez cumplida la sanción principal.

C) También podrá acordar la expulsión del extranjero el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, previa sustanciación del expediente en que se le declare indeseable, y con sujeción a lo dispuesto en los Decretos de 21 y 27 de Julio de 1925.

Art. 65.—El comiso de los instrumentos o efectos del delito, consistirá en su ocupación, privando de su propiedad o posesión a los reos, o restituyéndolos, cuando proceda, a las víctimas del delito o a sus causahabientes o propietarios, o destruyéndolos, o remitiéndolos a los Museos, Gabinetes de Investigaciones o centros de enseñanza, culturales o científicos que acuerde el Tribunal. (84)

(84) Ya muchos Tribunales están enviando estos objetos al Gabinete Nacional de Identificación y al Museo de la Cátedra de Antropología Jurídica de la Universidad de la Habana.

Art. 66.—En cuanto a las sanciones imponibles a las personas jurídicas, se observarán las siguientes reglas:

A) La sanción de disolución será la muerte legal de la corporación, entidad o persona jurídica. En los casos en que se imponga, se anulará la escritura de constitución, inscribiéndose la parte pertinente de la sentencia en los Registros Mercantiles en que la persona jurídica se encuentra inscrita, cancelándose dicha inscripción, quedando desde el momento en que sea firme la sentencia, la corporación, entidad o persona jurídica en estado de disolución, a todos los efectos legales.

B) La clausura consistirá en el cierre total del establecimiento, local social, oficina o negocio de la corporación, compañía, en-

tividad o persona jurídica durante el tiempo que determine la sentencia, el cual no podrá exceder de un año.

C) La prohibición de realizar determinado negocio u operación, se referirá exclusivamente a aquel cuya interdicción determine el Tribunal.

D) Las multas a las personas jurídicas se impondrán en dinero y en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el Tribunal, dentro de los límites establecidos en el presente Código, para adecuarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios y la naturaleza y consecuencias del delito.

E) En cuanto a las sanciones accesorias se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas naturales, en lo que sea posible aplicarlas. (85)

(85) Aunque el Código no lo dice expresamente, debe entenderse que los Tribunales, cuando se trate de compañías anónimas, ordenarán que además se haga la inscripción oportuna en el "Registro de Sociedades Anónimas" creado con posterioridad a la aprobación del Código. Obsérvese, por otra parte, que la sanción "prohibitiva de la realización de determinadas operaciones o negocios" se diferencia de la de "clausura", en que sus efectos vienen limitados a la interdicción del negocio o empresa específicamente decretado por el Tribunal, no significando, en su consecuencia, la paralización de las demás actividades de la entidad. Y, de igual modo, que la sanción de multa, cuando es impuesta a una persona jurídica, tiene una fisonomía totalmente distinta a cuando se aplica a personas naturales, puesto que tratándose de aquéllas la multa ha de imponerse precisamente en dinero y en la cuantía que estime el Tribunal, adecuando su importe en proporción al capital social de la entidad, estado de sus negocios, naturaleza y consecuencias del delito, etc.

Capítulo II.

DE LA ADECUACION JUDICIAL DE LAS SANCIONES

Sección 1ª

SANCIONES PRINCIPALES

Art. 67.—El Tribunal, al dictar sentencia, fijará la medida de la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por este Código para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, apreciando las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito y todas las circunstancias que concurrieren en el hecho, aún cuando estas últimas no se encuentren suficientemente caracterizadas para señalarlas como circunstancias modificativas de la responsabilidad. (86)

(86) El Código de Defensa Social confiere al arbitrio judicial la fa-

cultad de fijar la medida de la sanción que estime justa dentro de los límites establecidos en el mismo para cada caso, no siendo imperativo para el Tribunal del juicio, aun cuando concurren circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal, rebajar el límite inferior de la sanción señalada al delito en la forma que se determina en los apartados A y B del Art. 73, ya que dicho precepto mantiene claramente el arbitrio judicial, como norma a seguir por el Tribunal para fijar la medida de la sanción puesto que el legislador ha empleado la locución "podrá rebajar, etc.". (Sentencia número 23 de 20 de Febrero de 1939). En la adecuación jurídica de las sanciones, el Tribunal fijará la medida de éstas, dentro de los límites establecidos en el Código, para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, sin sujetarse a reglas, que sólo tenían aplicación cuando imponía la pena tasada del antiguo Código. (Sentencia número 69 de 8 de Abril de 1939).

Art. 68.—Por cada delito que se cometa se impondrá por el Tribunal la sanción que corresponda al mismo, salvo lo dispuesto en el Artículo 23.

Art. 69.—**A)** En los casos en que la sanción impuesta sea la de privación de libertad, el Tribunal dispondrá, dentro de los límites en que sean paralelas dichas sanciones el establecimiento en que deba ser cumplida.

B) En el ejercicio de esta facultad el Tribunal deberá tener en cuenta principalmente la gravedad del delito, determinada por la entidad del daño material y moral causado al ofendido y el peligro social ocasionado por la infracción, los antecedentes carcelarios o judiciales del reo, su conducta y vida precedente, contemporánea o subsiguiente al delito, sus condiciones de vida individual, familiar y social y su mayor o menor peligrosidad.

C) En ningún caso, salvo fuerza mayor, podrá el reo ser trasladado a un establecimiento distinto de aquel en que cumpla la sanción, sin previo acuerdo del Tribunal sentenciador.

Art. 70.—**A)** Las sanciones aplicables a los delitos políticos se cumplirán exclusivamente en la fortaleza militar que designe el Tribunal.

B) La autoridad encargada del mando de la prisión militar, cuidará de que los delincuentes políticos remitidos por los Tribunales ordinarios, se encuentren segregados de los demás delincuentes que se hallen dentro de la propia prisión.

Art. 71.—El delito preterintencional se sancionará:

1) Cuando el delito ejecutado fuere de mayor entidad que el delito que se hubiere propuesto cometer el agente, se disminuirá la sanción del delito resultante de una cuarta parte a la mitad.

2) Cuando el delito ejecutado fuere más leve que el que se propuso ejecutar el agente, se aplicará la sanción correspondiente al evento de menor entidad aumentándola de una cuarta parte a la mitad. (87)

(87) V. el Art. 63 del Código de 1870.

Art. 72.—A) Los delitos culposos, salvo los casos de excepción que este mismo Código señala, serán sancionados con privación de libertad de un día a seis años o multa de dos a quinientas cuotas, según la mayor o menor gravedad de la imprudencia.

B) Cuando el evento dañoso hubiere sido causado por impericia del agente en el desempeño de una profesión, arte, oficio o cargo, se sancionará, además, con suspensión de un día a seis meses o interdicción especial de seis meses y un día a seis años.

C) La determinación de la entidad de la culpa queda diferida en cada caso a la prudencia del Juez o Tribunal, quienes tendrán en cuenta para graduarla, las circunstancias siguientes:

1) La mayor o menor facilidad de prever o de evitar el daño causado.

2) Si hubiere bastado para preverlo o evitarlo, la atención ordinaria o los conocimientos elementales del arte o ciencia.

3) Si el acusado ha cometido anteriormente otro delito culposo.

4) Si ha tenido tiempo suficiente para el ejercicio de la reflexión o del cuidado necesarios.

5) Si ha concurrido o no, una infracción de los reglamentos.

D) Las sanciones que se impongan en los casos de culpa, no excederán en ningún caso de la mitad de las que se fijan en el presente Código para cada delito en particular.

Art. 73.—A) Cuando concurren una o más circunstancias atenuantes de menor peligrosidad o personales, podrá rebajar el Tribunal el límite inferior de la sanción señalada al delito hasta en dos tercios, según el número y entidad de las circunstancias.

B) Cuando concurren una o más circunstancias atenuantes provenientes del hecho, podrá rebajar el Tribunal el límite inferior de la sanción señalada al delito, hasta en un tercio, según el número y entidad de las circunstancias.

C) En cuanto a la sanción de multa, el Tribunal podrá rebajar hasta en dos tercios el límite inferior de la que señale en cada caso. (88)

(88) Regúlese en este y en los dos siguientes artículos el uso del arbitrio judicial conferido a los Tribunales para la adecuación de las sanciones, con el fin de obtener, en todo cuanto sea posible, la individualización de las mismas. Pero lo hace el nuevo cuerpo legal, como podrá comprender fácilmente el lector, abandonando el cálculo detallado y minuciosamente preestablecido para cada caso por el Código derogado, prescindiendo previamente de los grados internos de la pena limitándose a determinar el límite mínimo y máximo de cada sanción dentro de los cuales tienen los Tribunales absoluta libertad para fijar la medida de la que fuere aplicable a cada sujeto. Los Arts. 73, 74 y 75 amplían la potestad selectiva de los juzgadores al autorizarlos para exceder o reducir aquellos límites, si concurrieren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del enjuiciado, bien entendido que tanto la aplicación del criterio de atenuación o agravación, como su cuantía o extensión, dentro de los límites que la ley determina, es absolutamente facultativa o potestativa del Tribunal del juicio como lo ha declarado el Supremo por S. 23, I. L., de Febrero 20, 1939 ("Revista Penal de la Habana", página 213). Ha dicho en esa oportunidad esa Corte de Casación que "no es imperativo para los juzgadores, aun cuando concurran circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal, rebajar el límite inferior de la sanción señalada al delito en la forma que se determina en los Apartados "A" y "B" del Art. 73, ya que dicho precepto mantiene claramente el arbitrio judicial, como norma a seguir por el Tribunal para fijar la medida de la sanción puesto que el legislador empleó la locución "podrá rebajar, etc." que demuestra que es potestad de aquél rebajar o no la sanción en la forma predicha aun cuando concurran una o más circunstancias atenuantes". Será sin duda de utilidad señalar que en la propia sentencia se declara que "la extensión del arbitrio judicial no es posible discutirla en casación porque no puede el Supremo invadir la esfera propia de los tribunales inferiores en esta materia, en la que su soberanía es inatacable en esta clase de recursos, por lo que cuando se alega la infracción del Art. 73 del Código vigente, lo que se pretende es invadir y enervar el arbitrio judicial que el Código consagra de una manera efectiva". A pesar de esto, no puede silenciarse el hecho de que el propio Tribunal Supremo, por S. 297, I. L., de Octubre 22, 1938 ("Revista Penal de la Habana", pág. 148), ha declarado que "apreciada la concurrencia de la circunstancia de atenuación a que se refiere el Artículo 38-D del C. D. S., provocación, que por su naturaleza, extraña a la voluntad del enjuiciado, tiene la suficiente consistencia para que el Tribunal de acuerdo con lo que previene el Art. 73, letra "B" rebaje la sanción imponible por debajo del límite inferior de la señalada al delito cometido, procede reducir la misma en la forma indicada".

Art. 74.—A) Cuando concurran una o más circunstancias personales o de mayor peligrosidad, el límite máximo de la sanción podrá aumentarse hasta en dos tercios, sin que en ningún caso pueda exceder la sanción de privación de libertad de más de treinta años.

B) Cuando concurran una o más circunstancias agravantes

provenientes del hecho, el límite máximo de la sanción podrá aumentarse hasta en un tercio, sin que en ningún caso pueda exceder la sanción de privación de libertad, de más de treinta años.

C) En cuanto a la sanción de multa, el Tribunal podrá aumentar hasta el doble el límite máximo de la que se hubiere fijado en este Código para cada caso, ampliándose el apremio personal subsidiario, a razón de un día por cada cuota que dejare de satisfacerse, pero sin que en ningún caso pueda exceder dicho apremio de seis meses.

D) Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, podrá el Tribunal acordar las medidas de seguridad que estime convenientes.

Art. 75.—A) Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, los Tribunales adecuarán la sanción compensando las unas con las otras a fin de encontrar la proporción justa, pero en este caso nunca podrá rebasarse el límite máximo de la sanción señalada al delito.

B) Cuando, por razón de los aumentos o disminuciones que deba sufrir la sanción preordenada en este Código para cada delito en especie, se agote el período correspondiente a la sanción, se pasará, con excepción de la de muerte, a la que ocupe el lugar próximo en el Artículo 51, si se trata de una persona natural, y en el Artículo 52 si se trata de una persona jurídica.

Sección 2ª

SANCIONES ACCESORIAS

Art. 76.—Las sanciones de privación de libertad que excedan de seis años llevarán consigo:

A) La interdicción para el ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, para el desempeño de todo cargo público, para el ejercicio de profesiones liberales y para completar civilmente la personalidad de los menores o de los incapacitados, mientras se cumpla la sanción principal, y además por un período igual al impuesto a la sanción.

B) El comiso de los efectos o instrumentos del delito.

C) La prestación de una caución de probidad o la sujeción a la vigilancia de la autoridad, o ambas, a juicio del Tribunal, por un período igual al impuesto en la sanción.

Art. 77.—Las sanciones de privación de libertad de un año y un día a seis años, llevarán consigo:

A) La interdicción especial para ejercer el derecho de sufragio, activo y pasivo, y para desempeñar cualquier cargo público durante el tiempo de la sanción, y, además, por un período igual al de la sanción cumplida.

B) El comiso de los efectos o instrumentos del delito.

C) La sujeción a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual, al de la sanción principal.

Art. 78.—Las sanciones de un día a un año, llevarán consigo:

A) La suspensión del derecho de sufragio, activo y pasivo, por un período igual al de la sanción principal.

B) El comiso de los efectos o instrumentos del delito. (89)

(89) Nótese la diferencia entre la suspensión y la interdicción. Los efectos de esta última van hasta más allá del término de la sanción principal mientras que los de la primera se extinguen conjuntamente con aquélla.

Art. 79.—Las sanciones de multa llevarán consigo:

A) El comiso de los efectos o instrumentos del delito.

B) La sujeción a la vigilancia de la autoridad por el período que fije el Tribunal, el cual no podrá exceder de un año. (90)

(90) Este es uno de los preceptos que no viene cumpliéndose con toda exactitud por los Jueces y Tribunales de toda la Isla, muchos de los cuales cuando imponen a un acusado la sanción principal de multa, no incluyen la sanción accesoria de vigilancia a la autoridad que debe ser cumplida en la forma que determina el Art. 60.

Art. 80.—Las sanciones principales que se impongan a las personas jurídicas, llevarán, como accesorias, además de las que se señalan en cada caso para los personalmente responsables:

A) El comiso de los efectos o instrumentos del delito.

B) La caución de probidad por el tiempo que señale la sentencia.

Capítulo III.

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Art. 81.—**A)** Las sanciones se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código.

B) También se observará lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno del Reclusorio Nacional y de

las Prisiones y Establecimientos Correccionales, acerca del régimen de vida de los reos, la naturaleza, orden y demás circunstancias de los trabajos a que estuvieren sujetos y las relaciones entre ellos.

Art. 82.—A) La sanción de muerte se ejecutará en garrote y sin publicidad dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada al reo la orden disponiendo el cumplimiento de la sentencia, y en el lugar y a la hora que designe el Tribunal sentenciador.

B) No se llevará a cabo ninguna ejecución en día feriado o de fiesta nacional. (91)

(91) Aunque el hecho de haber entrado en vigor el Código de Defensa Social con posterioridad a la Ley de Octubre 3, 1936, por la cual se estableció que tratándose de determinados delitos de la competencia de los Tribunales de Urgencia la sanción de muerte se ejecutaría por fusilamiento, ha traído consigo la derogación de la misma por contradecir lo dispuesto en el precepto que anotamos—y así lo ha declarado tácitamente el Tribunal Supremo—el problema carece de todos modos de interés porque no hace aún muchos días se ha declarado la inconstitucionalidad de aquella Ley. Quede sentado, pues, que la sanción de muerte ha de ejecutarse precisamente en garrote y sin publicidad, en el lugar y hora que designe el Tribunal sentenciador. A aquellos interesados en conocer por qué se mantuvo el procedimiento, pese a todos los inconvenientes de que adolece, los remitimos al “Estudio Médico Legal del Garrote en Cuba” publicado por los doctores Barreras y Barroso en la “Revista de Medicina Legal de la Habana”.

Art. 83.—No se ejecutará la sanción de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que no haya pasado tres meses del alumbramiento.

Art. 84.—En los establecimientos en que se cumplan sanciones de privación de libertad se adoptará el régimen progresivo y el aislamiento celular nocturno y trabajos y estudios en comunidad durante el día. (92)

(92) V. los Arts. 57 al 61 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Art. 85.—Las sanciones de privación de libertad impuesta a mujeres se cumplirán en un establecimiento especial y separado, dedicado a ese objeto. (93)

(93) V. los Arts. 34, 35 y 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Art. 86.—Cuando el reo cayere en enajenación mental después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución en cuanto a la sanción personal, decretándose su reclusión en el asilo de dementes que designe el Tribunal, del cual no podrá salir sin autorización previa del mismo.

Art. 87.—En cualquier tiempo en que el reo recobraré la razón, tanto en el caso del artículo anterior, como en el del número 1 del Apartado A del Artículo 37, cumplirá la sanción que se le haya impuesto, a no ser que durante el período de enajenación hubiere decursado el término correspondiente de prescripción con arreglo a lo que se establece en el presente Código. (94)

(94) Acerca de la polémica a que dió lugar la redacción de este precepto como consecuencia de la sugerencia que hiciera a la Comisión Consultiva el joven letrado oriental doctor Eduardo de Acha, véanse la obra del mismo "Tres Observaciones al Código de Defensa Social" y el dictamen del doctor Armando M. Raggi que figura en la página 250 del Tomo I de su libro "Derecho Penal Cubano".

Art. 88.—A) Es obligatorio el trabajo para todos los sentenciados a privación de libertad.

B) Para los reos que no tuvieren oficio conocido, será obligatorio el aprendizaje de un arte u oficio, además de la enseñanza primaria elemental para los analfabetos.

Art. 89.—A) Los reos obligados al trabajo no se emplearán nunca en obras particulares, ni en las obras públicas que se ejecutaren por empresas privadas mediante contrato con el Gobierno.

B) El Tribunal atendiendo a las circunstancias personales del reo, podrá excluirlo del trabajo fuera del establecimiento.

C) Las mujeres, los menores de edad y los enfermos no podrán ser destinados sino a trabajos interiores del establecimiento en que estuvieren reclusos, asilados u hospitalizados, previa autorización, en cada caso, del facultativo médico que se encontrare al servicio del Reclusorio, Asilo u Hospital.

Art. 90.—El producto del trabajo de los reos se aplicará a los siguientes destinos:

A) A hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito.

B) A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionare.

C) A formar un fondo de reserva que se entregará al reo a su salida del establecimiento, o a sus herederos si falleciere antes.

Art. 91.—A) Las obligaciones comprendidas en los Apartados A y B del Artículo anterior, se cumplirán precisamente por el orden establecido en los mismos.

B) El fondo de reserva a que se contrae el inciso C del Artículo anterior se irá formando con una tercera parte del trabajo del reo desde su ingreso en el establecimiento hasta que sean satisfechas por su orden las responsabilidades A y B del Artículo anterior. Una vez satisfechas estas responsabilidades el producto del trabajo del reo se ingresará en el fondo de reserva después de pagar las pensiones alimenticias o de cualquier otro orden que sean legalmente de su cargo.

Art. 92.—A) Las multas se pagarán en efectivo y al contado.

B) Si esto no fuere posible el Tribunal podrá acordar, a instancias del reo, vistas las circunstancias del caso, el pago en plazos parciales de la multa.

C) En caso de faltar a esta obligación, hará efectiva la multa siguiéndose procedimiento judicial de apremio contra los bienes del reo.

D) En caso de insolvencia se le recluirá en el establecimiento que determine el Tribunal por el tiempo que sea necesario para que con su trabajo satisfaga la multa o la parte de ella que no haya pagado sufriendo apremio personal en subsidio a razón de un día por cuota.

E) En ningún caso, salvo las excepciones establecidas en este propio Código, el apremio personal podrá exceder de seis meses.

Art. 93.—Tan pronto como el reo satisfaga la multa o la parte de ella que le restare por pagar, se cancelará el apremio personal que le faltare por cumplir.

Art. 94.—A) La expulsión del extranjero se cumplirá deteniéndolo y conduciéndolo al barco o aeronave que ha de sacarlo del territorio nacional.

B) La custodia se mantendrá hasta la partida del barco o aeronave.

C) Los gastos de viaje en la clase más económica que pueda obtenerse, se abonarán por el Estado.

Art. 95.—Los objetos caídos en comiso, que no sean destruídos o utilizados en la forma que establece el Artículo 65, se remitirán a la Caja de Resarcimientos, donde se venderán en pública subasta, ingresando su importe en la referida Caja.

Art. 96.—**A)** La disolución de las personas jurídicas se llevará a efecto liquidándolas de acuerdo con lo que al objeto se prevenga en la escritura de su constitución o en sus estatutos, a no ser que sus capitales o pertenencias hayan caído en comiso o desaparecido totalmente.

B) La sentencia en que se imponga esta sanción, además de inscribirse en el Registro Mercantil, se notificará a la Secretaría de Comercio, a los Gobiernos Provinciales, a las diversas Bolsas o Cámaras de Comercio y a aquellas oficinas públicas y particulares que determine el Tribunal.

Capítulo IV.

DE LA REMISION CONDICIONAL

Art. 97.—En los casos en que concurren dos o más circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad, se observarán las siguientes reglas:

A) Si la sanción impuesta al reo no excede de un año de privación de libertad, se declarará su ejecución en suspenso por el Tribunal. Si transcurrieren cinco años sin que delinca de nuevo el reo se declarará extinguida la sanción.

B) Si la sanción impuesta fuere de un año y un día a seis años, el Tribunal podrá ordenar el cumplimiento de la tercera parte de la misma, y declarará en suspenso el resto. Si transcurrieren seis años, contados desde la suspensión, sin que el reo delinquiere de nuevo, se declarará extinguida la sanción.

C) Si la sanción impuesta excede de seis años y un día de privación de libertad, el Tribunal podrá ordenar que se cumpla la mitad y declarar en suspenso la otra mitad. Si en el transcurso de doce años no delinque de nuevo el reo, se declarará extinguida la sanción.

D) Cuando la sanción impuesta sea la de multa el Tribunal

podrá acordar en la sentencia el pago inmediato de la mitad y declarar en suspenso el pago del resto; y si transcurriere el plazo no menor de tres años que el propio Tribunal fije en la sentencia, sin que el reo delinca de nuevo declarará extinguida la sanción.

E) En todas las demás sanciones el Tribunal fijará a su prudente arbitrio la parte de la sanción que deba cumplirse y aquella que haya de quedar remitida condicionalmente, fijando el plazo no menor de tres años y las modalidades de la remisión.

F) Quedan facultados los Tribunales para ordenar en cualquier caso las medidas de seguridad que estimen convenientes y para imponer como sanciones accesorias en los casos en que a su juicio se requieran, la sujeción a la vigilancia de la autoridad o la caución de probidad o ambas.

G) Los beneficios de la remisión condicional no se concederán, en ningún caso a los reos habituales, reiterantes o reincidentes o en los que concurra cualquier otra agravante personal o de mayor peligrosidad.

H) Tampoco se concederán por los Jueces Correccionales en los juicios por delitos o contravenciones sometidos a su jurisdicción.

Capítulo V.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 98.—Se establece la libertad condicional para los sancionados a más de un año y un día de privación de libertad que hayan extinguido las tres cuartas partes de la sanción impuesta, siempre que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada, como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Art. 99.—**A)** Corresponde únicamente al Tribunal sentenciador decretar la libertad condicional del reo en los casos en que proceda.

B) El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al liberado por cumplir de la sanción impuesta por el Tribunal, y durante el mismo el liberado estará sujeto a la vigilancia de la autoridad.

C) Si en dicho período reincidiere, observare mala conducta o cayere en estado peligroso, se revocará la libertad concedida y el liberado volverá a su situación anterior, reingresando en el establecimiento en que cumplía la sanción impuesta, por el período que faltare para extinguirla, sin perjuicio de que se adopten, en cuanto al mismo, las medidas de seguridad que procedieren.

D) El tiempo pasado en libertad condicional se le abonará al reo en todo caso, salvo si la revocación se hubiere dispuesto por causa de reincidencia o reiterancia.

Título V.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION

Capítulo I.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 100.—La responsabilidad criminal se extingue:

- A)** Por muerte del reo.
- B)** Por haber cumplido la sanción impuesta.
- C)** Por haber transcurrido el término por el que se hallaba en suspenso la sanción.
- D)** Por amnistía.
- E)** Por indulto.
- F)** Por sentencia absolutoria, dictada en juicio de revisión.
- G)** Por prescripción de la acción criminal.
- H)** Por prescripción de la sanción.
- I)** Por el desistimiento del querellante en los delitos que sólo se persiguen a instancia de parte.
- J)** Por el perdón presunto de la ofendida en los delitos de rapto.

Art. 101.—**A)** La muerte del reo extingue por completo la responsabilidad criminal.

B) La responsabilidad civil se extingue sólo cuando el sancionado muriere en estado de insolvencia.

C) El cumplimiento de la sanción y el transcurso del término de suspensión, extinguen igualmente la responsabilidad cri-

minal; pero el reo viene obligado a cumplir las medidas de seguridad que el Tribunal haya dispuesto. (95)

(95) Se recordará que el Código de 1870 no admitía la extinción de la responsabilidad criminal por muerte del reo cuando se trataba de penas pecuniarias pues en tales casos la obligación impuesta a aquél se trasmitía a sus herederos, excepto cuando al tiempo del fallecimiento no fuere aún ejecutoria la sentencia. No ocurre lo mismo en el nuestro en el que no se mantiene esta distinción y la responsabilidad criminal cesa, definitivamente, con la muerte del culpable, no así la civil porque si aquella descansa en un carácter público ésta responde a un interés privado.

Art. 102.—A) La amnistía extingue por completo la sanción y todos sus efectos, salvo la responsabilidad civil.

B) Si el individuo hubiera sido sancionado por delitos unidos en conexión sustantiva, no se entenderá amnistiado, a menos que en la Ley de Amnistía se incluyan todos los delitos. (96)

(96) La razón de ser del inciso "A" de este precepto puede encontrarse en la protección que se brinda en el Código a las víctimas del delito.

Art. 103.—A) El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, a menos que hayan sido incluídas expresamente en el mismo.

B) En ningún caso se indultará la responsabilidad civil ni se cancelará por el indulto el antecedente criminal del reo, a los efectos de la reincidencia o reiterancia, ni la inscripción de la sentencia en el Registro Central de Criminales.

C) El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debiera durar la sanción, en el término municipal en que tenga su residencia el ofendido, o sus familiares o herederos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, sin el consentimiento expreso de éstos, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

Art. 104.—A) La sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión, extingue la responsabilidad criminal y la civil.

B) El sancionado absuelto en el juicio de revisión o sus herederos, será indemnizado por el Estado, siempre que no haya otra persona responsable, de la sanción injusta impuesta. En la indemnización y como parte de ella se incluirá siempre lo que el reo hubiere ya pagado por multa o responsabilidad civil.

C) Los Tribunales en las sentencias absolutorias dictadas en juicio de revisión, fijarán de oficio la cuantía de la indemnización.

zación, consignando los fundamentos que hubieren tenido para fijarla. (97)

(97) Para la mejor comprensión de este precepto remitimos al lector a nuestro folleto contentivo de la conferencia que pronunciamos en el Ateneo de Santa Clara, en Noviembre de 1936, sobre "Las Víctimas del Delito y las Víctimas de la Justicia".

Art. 105.—A) La acción criminal prescribe:

1) A los veinte años cuando la Ley señalare al delito una sanción de privación de libertad de diez años y un día a treinta años o la de muerte.

2) A los quince años cuando la Ley señalare una sanción de seis años y un día a diez años.

3) A los ocho años cuando la Ley señalare cualquier otra sanción de privación de libertad.

4) A los tres años cuando la Ley señalare cualquier otra sanción.

5) Las contravenciones prescriben a los seis meses.

B) Cuando la sanción señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en el presente Título.

C) El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que el delito se hubiere cometido.

D) La prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el término desde el momento en que el procedimiento se paralizare o suspendiere. (98)

(98) La Escuela Positivista repudia la prescripción de la acción criminal considerándola un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto. Pero nuestro Código no es positivista y desde luego no podía hacer suyo este criterio más aún cuando la institución combatida ha sido defendida vivamente por quienes han probado que puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se esfuman o debilitan con el transcurso del tiempo; que la sustracción del delincuente al medio donde habitualmente desenvolvía sus actividades es una forma indirecta de segregación eficaz a los fines de la defensa social y finalmente que el daño medjato y la razón político-penal han desaparecido a través del tiempo transcurrido. Compárese este artículo con el 131 del ordenamiento anterior.

Art. 106.—A) Las sanciones impuestas por sentencia firme prescriben en cuanto a los delitos:

1) Por el transcurso de treinta años cuando la sanción

impuesta fuere la de muerte o de privación de libertad de diez años y un día a treinta años.

2) Por el transcurso de veinte años, las sanciones de privación de libertad de seis años y un día a diez años.

3) Por el transcurso de diez años, las demás sanciones de privación de libertad.

4) Por el transcurso de cinco años, todas las demás.

B) Las sanciones impuestas en caso de contravención, prescriben al año.

C) Si se hubieren impuesto al reo dos o más sanciones, el plazo de la prescripción se computará atendiendo únicamente a la más grave.

D) El tiempo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia dictada.

E) Si la notificación no fuere posible, desde el día en que hubiere sido dictada, o desde el quebrantamiento de la sanción, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

F) Se interrumpirá la prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Capítulo II.

DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION

Art. 107.—A) Todo sancionado podrá pedir su rehabilitación al Tribunal sentenciador, el cual después de practicar las pruebas que estime pertinentes e informar sobre su procedencia, elevará la petición a la Secretaría de Justicia, a fin de que por Decreto Presidencial se otorgue la rehabilitación, si procediere.

B) La rehabilitación del sancionado producirá el efecto de cancelar en el Registro Central de Criminales y en cualquier otro Registro, los antecedentes relativos al reo que provengan de la sentencia dictada.

C) La rehabilitación también podrá decretarse en las sentencias que se dicten en los Juicios de Revisión.

Art. 108.—Para conceder la rehabilitación del sancionado se requiere:

A) Haber cumplido todas las sanciones impuestas, a excepción de las que hayan sido amnistiadas o indultadas, o haber transcurrido el término por el que permaneció en suspenso una sanción cualquiera, por haberse concedido la remisión condicional de la sanción o la libertad condicional del reo.

B) Haber transcurrido un período igual a la mitad del que se requiere para la prescripción de las sanciones en el Artículo 106 desde la fecha del cumplimiento de la sentencia, habiendo observado el peticionario durante este período conducta intachable y vida ordenada de trabajo.

C) Haber satisfecho totalmente la responsabilidad civil.

Art. 109.—Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo Título del que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor a los efectos de la reincidencia, y no podrá otorgársele de nuevo la rehabilitación salvo si la misma se decretare en Juicio de Revisión. (99)

(99) Antecedentes inmediatos en nuestra legislación positiva de este precepto lo son el Art. 44 del Código de 1870; el Decreto 67 de 1934 y los Decretos-Leyes 278 de 1934 y 34 y 833 de 1935. Véanse los Proyectos Lanuza y Ortiz.

Título VI.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Capítulo I.

DE LA EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 110.—Todo hecho sancionable lleva consigo la responsabilidad civil consiguiente, la cual declarará en todo caso el Tribunal, fijando su cuantía y los declarados culpables están en la obligación de satisfacerla.

Art. 111.—La responsabilidad civil comprende:

A) La restitución in integrum.

B) La reparación del daño material.

C) La reparación del daño moral.

D) La indemnización de los perjuicios. (100)

(100) A diferencia del anterior, el Código de Defensa Social dedica la más preferente atención a todo cuanto se relaciona con la responsabilidad civil proveniente del delito. Una de sus modalidades más interesantes la constituye la reparación del daño moral, tan discutida, que ya venía recogida en el Proyecto Lanuza (Arts. 40, 42 y 43). Véanse también los Proyectos Ortiz y Tejera.

Art. 112.—A) La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible con abono de deterioro o menoscabo, a regulación del Tribunal.

B) Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la hubiere adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda. (101)

(101) Véanse los Arts. 464, 1955 y 1956 del Código Civil; 85, 86, 545 y 547 a 566 del Código de Comercio y los preceptos generales sobre Prescripción y Derechos de Terceros, comprendidos en el Título XVIII del Código Civil y en el Título II de la Ley Hipotecaria. Aquellos sobre los bienes muebles y los valores públicos, créditos y documentos al portador y estos últimos sobre los bienes inmuebles.

C) Esta disposición no es aplicable al tercero que haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 113.—La reparación del daño material se hará valorizándose por el Tribunal la entidad del daño causado, comprendiéndose en la misma, según los casos:

A) Una compensación por la desaparición del cabeza de familia, equivalente a la que fuere necesaria para el sostenimiento del hogar.

B) Una compensación equivalente a la disminución en la capacidad productiva del cabeza de familia.

C) El abono del menoscabo que haya sufrido la cosa.

D) El abono de la disminución de las entradas que haya sufrido el ofendido y que hayan sido causadas de una manera directa por el delito.

Art. 114.—La reparación moral comprenderá, según los casos:

A) La satisfacción pública que merezca la víctima.

B) El matrimonio del ofensor con la ofendida, cuando procediere y previo en todo caso el consentimiento de la ofendida.

C) La reparación matrimonial podrá ser sustituida por el Tribunal, por una compensación en metálico:

1) Cuando concurra en el reo impedimento absoluto para contraer matrimonio.

2) Cuando la oposición de la ofendida para contraer matrimonio se base en que el reo le es del todo repugnante, o es un criminal habitual, reincidente o reiterante, o concurre en él alguna circunstancia permanente de peligrosidad.

D) El reconocimiento de los hijos cuando no fuere imposible por la naturaleza de la prole.

E) La reparación, en forma de dote, de la disminución de la capacidad matrimonial de la mujer.

F) La reparación, en forma de pensión, de la disminución en el crédito público de la víctima.

Art. 115.—La indemnización de perjuicios comprenderá, según los casos:

A) Los días de trabajo perdidos por la víctima, tanto con motivo del daño material causado por el delito como los que pierda con motivo de la sustanciación de la causa.

B) El pago de médicos, enfermeras, medicinas, alimentos especiales, análisis, operaciones y hospitalización.

C) El pago de los obreros y materiales que se requieran para reparar los daños.

D) El pago de cualquier gasto extraordinario no previsto que con el delito se hubiere ocasionado.

E) El pago de las costas y gastos ocasionados por los abogados peritos y testigos en la causa, si los reclamaren.

F) El pago de los perjuicios que por el delito se irrogaren a los familiares de la víctima o a tercero.

Los Tribunales fijarán en la sentencia en todo caso el importe de estas responsabilidades.

Art. 116.—**A)** Al fijar el importe de la responsabilidad los Tribunales tendrán en cuenta la edad, estado, posición social y económica, profesión, capacidad para el trabajo, capacidad productiva de la víctima y también las mismas condiciones en cuanto al reo.

B) Si fueren varios los reos distribuirán la responsabilidad según la participación y las circunstancias de cada uno declarando expresamente los fundamentos que tengan para fijar esta distribución.

C) En los delitos que hayan sido provocados por las víctimas no se hará pronunciamiento de responsabilidad civil que las beneficie.

Art. 117.—A) El sancionado civilmente no podrá sin autorización del Tribunal o convenio con la víctima o sus herederos o causahabientes legítimos, ausentarse del territorio nacional, sin haber satisfecho la responsabilidad civil.

B) Tampoco podrá, sin autorización del Tribunal o convenio con las personas mencionadas anteriormente, enajenar o gravar sus bienes, sin haber satisfecho la responsabilidad civil o haberla garantizado en cualquiera de las formas que reconoce el derecho.

Capítulo II

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TERCEROS

Art. 118.—Serán responsables civilmente:

A) El Estado, la Provincia o el Municipio según los casos en los delitos cometidos por las autoridades o por sus agentes o por los funcionarios públicos contra particulares en el desempeño de las funciones de sus cargos respectivos.

B) En los casos de exención por inimputabilidad comprendidos en los Apartados A, D y E del Artículo 35 de este Código, los que tengan bajo su potestad o guarda legal al enajenado, o al menor de doce años, o al sordo-mudo, a no ser que se demuestre que cometió el hecho a pesar de todas las medidas de seguridad y educación que hubieren tomado los referidos guardadores.

En el caso de no ser responsables civilmente los guardadores o cuando sean éstos insolventes, se hará efectiva la indemnización en los bienes del enajenado o del menor, una vez deducida la pensión alimenticia que le corresponda.

C) En el caso del Apartado F del Artículo 35 los que ejercieren sobre el agente la fuerza irresistible que ocasionó el delito.

D) En el caso del Apartado G del Artículo 35, el que hubiere ocasionado el miedo que impulsó al agente.

E) En los casos de los Apartados B, C, D y E del Artículo

36. los que hayan sido beneficiados por la acción justificable. (102)

(102) Tiene este artículo, entre otras, una interesante innovación. Y esa es la de establecer la responsabilidad civil del Estado, la Provincia o los Municipios cuando se trate de delitos cometidos por sus funcionarios, autoridades o agentes, en el ejercicio de sus cargos. Cuanto a los casos de los Arts. 35-F, 36-B y 36-C no venían previstos tampoco en el Código anterior.

Art. 119.—Son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente:

A) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos que se cometieren en los establecimientos propiedad de las mismas, cuando por parte de los que los administren o dirijan, como encargados, dependientes o empleados se hayan infringido los reglamentos, o las disposiciones de la Autoridad.

B) Las comunidades, cofradías, asociaciones o centros por los delitos cometidos por sus representantes o ministros, asociados o miembros, con ocasión del desempeño de las funciones que le fueren encomendadas por las entidades de que formaren parte.

C) Las personas naturales o jurídicas dueñas de hoteles, fondas, casas de huéspedes, casas de vecindad o posadas, con relación a los hurtos que sufran en ellos los huéspedes, siempre que por parte de éstos se hayan cumplido las prescripciones reglamentarias del establecimiento.

Se exceptúan de esta regla los casos de robo, a no ser que hayan sido ejecutados por los empleados o dependientes del establecimiento, o por persona en connivencia con ellos.

D) Las personas naturales o jurídicas propietarias de periódicos, revistas, imprentas, litografías, estaciones de radio o de cualquier otro medio de difusión de informaciones o noticias, por los delitos que se cometieren utilizando los medios de publicidad de que ellos disponen.

E) Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos de cualquier clase, destinados al comercio, la industria de transporte de personas o mercancías, o al servicio público, en los casos de delitos que se cometan por sus conductores o empleados, en la explotación de los mismos.

F) Los dueños, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, en los casos de delitos cometidos por sus empleados, discípulos, aprendices, oficiales o dependen-

tes con motivo del cumplimiento de sus obligaciones o de la prestación de sus servicios.

G) Los profesionales, por los actos realizados por sus empleados, mandatarios, agentes y demás personas que dependan directamente de los mismos y hayan sido designados por ellos, cuando en el cumplimiento de sus obligaciones o en la prestación de sus servicios, hubieren cometido algún delito.

Capítulo III

DE LAS MODALIDADES DE LA OBLIGACION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

Art. 120.—A) La obligación de satisfacer la responsabilidad civil es solidaria entre los co-reos, sin perjuicio de la acción que asista al que haya pagado para repetir contra los demás, o contra cualquiera de ellos.

B) La obligación de satisfacer la responsabilidad civil es indeclinable.

C) La obligación de satisfacer la responsabilidad civil se transmite a los herederos del sancionado en favor de la víctima o de sus herederos.

Capítulo IV

DE LA MANERA DE HACERSE EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121.—Bajo la custodia del Secretario de Hacienda de la República, se establece una Caja de Resarcimientos, en la cual se ingresarán:

A) Las cantidades que fueren satisfechas en concepto de responsabilidad civil.

B) El tanto por ciento del producto del trabajo de los reclusos que procediere, de acuerdo con las reglas de distribución consignadas en los Artículos 90 y 91.

C) El importe de las multas impuestas y hechas efectivas por los Juzgados o Tribunales de la República, una vez cubiertos los fondos afectados según la Ley de 18 de Marzo de 1927, modificada por el Decreto-Ley 139 de 1935 y según el Decreto-Ley 751 de 1934.

- D)** Las donaciones que se hicieren a la Caja.
- E)** Las herencias vacantes de la víctima o de los responsables de un delito.
- F)** El importe de los bienes decomisados, efectos o instrumentos del delito.
- G)** Las indemnizaciones no reclamadas durante un período de dos años después de la firmeza de la sentencia.
- H)** El dinero ocupado como cuerpo del delito no reclamado al año de ser firme la sentencia.
- I)** Los intereses que produzcan los caudales que se impusieren por la Caja.
- J)** Las cantidades que en los presupuestos generales de la Nación se fijan para el sostenimiento de la Caja. (103)

(103) Para todo cuanto se relacione con la Caja de Resarcimientos, véase el Reglamento de la misma (G. O. número 113, de 21 de Febrero de 1939) que se inserta en esta propia edición.

Art. 122.—La Caja de Resarcimientos será la encargada del cumplimiento de las ejecutorias referentes a la responsabilidad civil.

Art. 123.—La Caja de Resarcimientos se subroga en los derechos de la víctima y, por consiguiente, tendrá personalidad para acudir ante los Tribunales a ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a la misma, siempre que sea necesario para asegurar el pago de las responsabilidades correspondientes.

Art. 124.—La Caja de Resarcimientos, una vez firme la sentencia, abonará las reparaciones o indemnizaciones acordadas por el Tribunal, o las pensiones que éste ordenare en la forma que se disponga en la sentencia.

Art. 125.—**A)** El sancionado abonará a la Caja de Resarcimientos las responsabilidades pecuniarias que se le señalen.

B) Si se resistiere a hacerlo no siendo insolvente, se seguirá contra sus bienes procedimiento de apremio y se venderán en pública subasta los bienes que sean necesarios para satisfacerla.

C) En caso de insolvencia estará obligado a entregar a la Caja de Resarcimientos la cuarta parte de su entrada mensual hasta cubrir la cantidad que haya sido obligado a satisfacer. Si

no la entregare voluntariamente se procederá a su embargo y cobro por la vía de apremio correspondiente.

D) Si la sanción incluyere el pago de una pensión, estará obligado a satisfacerla en la forma que disponga la sentencia.

E) En caso de no trabajar, o de ser insolvente o de negarse al pago el sancionado, se le recluirá en un establecimiento, taller o reclusorio criminal de labor, hasta que con el producto de su trabajo en la proporción señalada en la sentencia, satisfaga su responsabilidad.

F) Si ésto no fuere posible, el Tribunal fijará en la sentencia la prisión subsidiaria que tuviere que sufrir el sancionado, la que en ningún caso excederá de seis meses.

G) En todos los casos en que haya de emplearse apremio personal por la falta de pago de la responsabilidad civil proveniente de los delitos o contravenciones, se liquidará ésta a razón de un día por cada tres pesos.

Art. 126.—A) Las cantidades a que fueran sancionadas las personas jurídicas se harán efectivas de una sola vez.

B) Caso de no ser posible se decretará por el Tribunal, a solicitud de la Caja, una intervención en las operaciones de la empresa, destinándose la totalidad de las utilidades que se obtengan, para pagar a la Caja de Resarcimientos el importe de la suma que haya dispuesto el Tribunal deducidos los gastos de la intervención.

Capítulo V.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 127.—La responsabilidad civil proveniente de los delitos o contravenciones se extingue de la propia manera que las obligaciones en el Código Civil.

LIBRO II DE LOS DELITOS

Título I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo I.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA ESTABILIDAD DE LA NACION

Art. 128.—El que en interés de una potencia extranjera ejecutare un hecho con el objeto expreso y conocido de que sufra detrimento la independencia de la República o la integridad del territorio nacional, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años. (104)

(104) Se inicia con este artículo el Libro II del Código que ha sido dividido en trece títulos, partiéndose para ello del concepto de que el delito, como acción antijurídica, constituye una infracción de la norma penal. Ya se dice en la Relación que “la clasificación de los hechos punibles se realiza, pues, de acuerdo con el derecho lesionado por la acción antijurídica, mirando al contenido material de lo injusto típico de la lesión o la puesta en peligro de determinados intereses vitales”. Lo fundamental de este Título Primero, en el que quedan agrupados los delitos contra la Seguridad del Estado, es que se ha suprimido la anticuada distinción entre delitos que atentan contra la seguridad interior y exterior del Estado. (V. “La Criminalidad Política”). Por lo demás bueno es advertir, aunque parece innecesario, que todas las figuras delictivas de que se trata en este Título tienen el carácter de delitos políticos, conforme lo declara el Art. 161, ya que la transgresión de la norma penal, en estos casos, envuelve un evidente ataque al interés político de la Seguridad del Estado.

Art. 129.—El que ejecutare un hecho dirigido expresa y cono- cidamente a promover la guerra contra la República, será sancio- nado con privación de libertad de seis a quince años si la guerra no llegare a declararse y de ocho a veinte si la guerra se de- clarase. (105)

(105) Compárese este precepto con el Art. 134 del Código de 1870, el 144 del Proyecto Lanuza, el 33 del Proyecto Vieites y el 158-1 del Proyecto Tejera.

Art. 130.—Se impondrá una sanción de privación de libertad de diez a veinte años al ciudadano :

1) Que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2) Que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma de una plaza fuerte, de un puesto militar, buque o aeronave del Estado o almacén de municiones de boca o guerra.

3) Que sedujere tropa nacional o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

4) Que reclutare gente en el territorio de la República para hacer la guerra a la Patria, bajo las banderas de una potencia extranjera.

Art. 131.—Se impondrá una sanción de privación de libertad de ocho a diez años al ciudadano :

1) Que reclutare gente en el territorio de la República para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuere para que aquélla tome parte directa en la guerra contra la República.

2) Que suministrare a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra u otros medios idóneos o eficaces para hostilizar a la República; o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

3) Que suministrare al enemigo planos de fortalezas, campamentos, zonas militares, obras de defensa, o cualquier otro documento o noticia que conduzca eficazmente al fin de hostilizar a la República o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

4) Que en tiempos de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2 o los datos y noticias indicados en el número 3. (106)

(106) Obsérvese que solo los ciudadanos cubanos pueden ser agentes activos de estas infracciones.

Art. 132.—El cubano que hubiere perdido su ciudadanía por haber servido con las armas a una potencia extranjera, o haber aceptado cargos u honores de ella, sin la autorización del Senado,

incurrirá en una sanción de interdicción absoluta de uno a seis años. (107)

(107) V. Art. 145 del Proyecto Lanuza.

Art. 133.—A) El extranjero residente en el Territorio de la República que cometiere alguno de los delitos comprendidos en el Artículo 130, incurrirá en una sanción de privación de libertad de ocho a doce años.

B) Si el delito cometido fuere alguno de los enumerados en el Artículo 131, la sanción de privación de libertad será de seis a ocho años.

Art. 134.—Los que cometieren los delitos expresados en los Artículos 130 y 131 contra una potencia extranjera, aliada de la República, en el caso de hallarse ésta en campaña contra un enemigo común, incurrirán en las sanciones respectivamente señaladas en los Artículos citados.

Art. 135.—A) El que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad del Estado, comunicándolos o publicándolos, incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a cuatro años.

B) La sanción de privación de libertad será de cuatro a seis años, si la revelación hubiere sido hecha a un Estado extranjero o a sus agentes; y de seis a diez años, si por consecuencia del hecho realizado, se hubieren alterado las relaciones amistosas existentes entre un Gobierno extranjero y el de la República.

C) La sanción se aumentará en un tercio:

1) Si, por razón de su cargo, poseía el culpable el secreto revelado o pudo tener conocimiento del mismo.

2) Si para su revelación el culpable llegó a poseer o a conocer el secreto mediante engaño, cohecho o violencia.

Art. 136.—Una sanción igual se impondrá, según el caso, al que hubiere obtenido la revelación del secreto.

Art. 137.—Cuando alguno de los secretos a que se refiere el artículo 135 llegare a ser conocido por mera negligencia o imprudencia del que por razón de su cargo lo poseía o conocía, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a dos años. (108)

(108) Este artículo, como el anterior, abarca aquellos delitos políticos que reciben la denominación genérica de traición diplomática o política. (V. Arts. 150, 151 y 152 del Proyecto Lanuza).

Art. 138.—A) El que sin la debida autorización levantara planos de fortificaciones, de barcos o aeronaves de guerra, de establecimientos marítimos o militares, de ferrocarriles, caminos u otras obras, también militares, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cinco años.

B) La sanción será de dos a ocho años, si para ejecutar su propósito el culpable hubiere penetrado clandestinamente, mediante soborno o engaño, en los lugares que quedan mencionados, cuando estuviere prohibida en ellos la entrada al público.

C) El mero hecho de penetrar con engaño, mediante soborno o clandestinamente en alguno de los lugares indicados en el párrafo anterior, se sancionará con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (109)

(109) He aquí un delito de espionaje que lo mismo puede ser cometido por un nacional que por un extranjero.

Art. 139.—El que en daño de la causa pública abusare del encargo que le hubiere confiado el Gobierno de la República para tratar con un Gobierno extranjero acerca de asuntos que interesen al Estado, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cuatro a doce años. (110)

(110) V. Arts. 147 del Código de 1870 y 154 del Proyecto Lanuza.

Art. 140.—El que públicamente arrancare o insultare la bandera, el escudo u otro emblema de la República, como acto de desprecio hacia la Nación, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a un año (111)

(111) La Comisión Consultiva ha propuesto que este artículo, que nos viene del 155 del Proyecto Lanuza y que ya antes hizo suyo el Código Español de 1928, en su Art. 231, quede redactado en la siguiente forma:

“El que públicamente arrancare, rompiere o manchare la bandera, “el escudo u otro emblema de la República, como acto de desprecio “hacia la Nación, será sancionado con privación de libertad de un “mes y un día a un año.”

Capítulo II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ DEL ESTADO

Art. 141.—El que sin autorización del Gobierno llevare a efecto alistamiento u otros actos hostiles a una potencia extranjera que puedan promover o dar lugar a una declaración de guerra, o

exponer a los ciudadanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, incurrirá en una sanción de privación de libertad de ocho a diez y seis años, si el culpable fuere funcionario público. No siendo funcionario público, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cinco a diez años, si se hubiere declarado la guerra o tenido lugar las vejaciones o represalias indicadas.

De no ser así, se impondrán, respectivamente, sanciones de privación de libertad de seis a doce años y de tres a cinco años. (112)

(112) V. "La Criminalidad Política".

Art. 142.—Al que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar, tierra o aire, se impondrá una sanción de privación de libertad de seis a doce años.

Art. 143.—El funcionario público que, abusando de su cargo; comprometiére la dignidad o los intereses de la República de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años, e interdicción absoluta por igual período.

Art. 144.—El que sin autorización del Gobierno reclutare gente en el territorio de la República para el servicio militar de una potencia extranjera o con el fin de hostilizar a otra, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años.

Art. 145.—A) Al que en tiempo de guerra mantuviere correspondencia de cualquier clase con país enemigo u ocupado por sus tropas, se impondrán las siguientes sanciones:

1) De seis meses y un día a cinco años de privación de libertad, si la correspondencia se siguiera en forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

2) De cuatro a ocho años, si la correspondencia se siguiera con empleo de cifras o signos convencionales y el Gobierno la hubiere prohibido, o si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse al enemigo, aunque no hubiere precedido en este caso prohibición del Gobierno.

B) En las mismas Sanciones incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por medio de país amigo o neutral, para eludir la ley.

Art. 146.—El ciudadano que pasare a un país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Capítulo III.

DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO (113)

(113) La Comisión Consultiva ha aconsejado la sustitución de este título por otro más comprensivo y detallado: “Delitos contra la Constitución, la forma de Gobierno y el libre ejercicio de las funciones del Estado”.

Art. 147.—Incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis a diez años el que ejecutare cualquier hecho encaminado directamente a cambiar en todo o en parte, por medio de la violencia, la Constitución del Estado o la forma de Gobierno establecida. (114)

(114) Ocioso, quizás, resultará advertir que este precepto se contrae, exclusivamente, a aquellos delitos dirigidos contra la Constitución o la forma de Gobierno establecida, cuando la ejecución del hecho esté encaminada a cambiar o alterar aquéllos por medio de la violencia, con lo que dicho se está que debe considerarse incluida aquí cualquier otra actuación dirigida a aquellos mismos fines que no lleve aparejada el empleo de medios violentos para su logro. (V. el comentario de Jiménez de Asúa y Antón Oneca al precepto concordante del Código Español de 1928). Es muy conveniente señalar que, en consonancia con la letra y el espíritu de este artículo, es lícita toda actividad pacífica que persiga la modificación del régimen constitucional del Estado, cualesquiera que fueran las teorías o criterios programáticos defendidos. A quien esté interesado en conocer más detalladamente las razones que justifican este sentido de liberalidad del nuevo Código lo remitimos a la tantas veces citada obra “La Criminalidad Política”. (Recientemente la Sección Tercera de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de la Habana hizo suyo este criterio). (T. Urgencia).

Art. 148.—A) Se impondrá una sanción de privación de libertad de tres a diez años al autor de un hecho dirigido a promover un alzamiento de gentes armadas contra los poderes Constitucionales del Estado.

B) La sanción será de privación de libertad de cinco a veinte años, si se llevare a efecto la insurrección. (115)

(115) (T. Urgencia).

Art. 149.—A) El que ejecutare un hecho con el fin determinado de impedir, en todo o en parte, aunque fuere temporalmente, al Senado, a la Cámara de Representantes, al Presidente de la República o al Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de sus fun-

ciones constitucionales, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis a diez años.

B) El que tratare de impedir o estorbar la celebración de elecciones generales o plebiscitos, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años.

C) El que introdujere, publicare, propagare o tratare de hacer cumplir en Cuba, despacho, orden o decreto que tienda a menoscabar la independencia de la Nación o a provocar la inobservancia de las leyes vigentes incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a seis años. (116)

(116) Véase muy especialmente cómo no se hace distinción alguna en cuanto al modo de comisión de estos delitos específicos, que pueden ser ejecutados de cualquier manera.

Art. 150.—Cuando, para la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los Artículos 147 y 149, se hubiere promovido un alzamiento de gente armada, las sanciones respectivamente señaladas en dichos Artículos se aumentarán en una tercera parte a la mitad.

Art. 151.—Las autoridades de nombramiento del Gobierno o por elección popular que no hubieren resistido a la insurrección por todos los medios que estuvieren a su alcance, incurrirán en una sanción de interdicción especial de seis a diez años.

Art. 152.—Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos o aceptaren otros bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren, cuando haya peligro de insurrección o hubiere estallado ésta, serán sancionados con interdicción especial de seis a nueve años.

Art. 153.—Los que aceptaren empleo de los alzados incurrirán en una sanción de interdicción especial de cuatro a ocho años.

Art. 154.—A) El que sin facultad legal para ello ni orden del Gobierno, tomare el mando de tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, poblaciones o barcos o aeronaves de guerra, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cinco a diez años.

B) Igual sanción se impondrá al que usurpare el ejercicio de una función atribuída por la Constitución como propia de alguno de los Poderes del Estado.

Art. 155.—A) El que, sin autorización del Gobierno, reclutare o armare ciudadanos en el territorio de la República, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

B) La sanción será de dos a seis años de privación de liber-

dad, si entre los alzados hubiere algún miembro de las fuerzas armadas de la República.

Capítulo IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Art. 156.—La excitación llevada a efecto públicamente para mover los ánimos a la ejecución de alguno de los delitos a que se contraen los Artículos 128, 147, 148 y 149, será sancionada con privación de libertad de dos a cuatro años en el caso previsto por el Artículo 128, y con privación de libertad de seis meses y un día a dos años en los demás. (117)

(117) (T. Urgencia).

Art. 157.—Cuando dos o más personas se concertaren para cometer alguno de los delitos comprendidos en los Artículos 128, 147, 148 y 149 y resolvieren ejecutarlo, se les impondrán las siguientes sanciones de privación de libertad:

- 1) En el caso del Artículo 128, de cuatro a seis años.
- 2) En el caso del Artículo 147, de dos a cuatro años.
- 3) En el caso A del Artículo 148, de uno a tres años.
- 4) En el caso B del Artículo 148, la sanción será de dos a seis años.
- 5) En el caso A del Artículo 149, la sanción será de dos a cuatro años.
- 6) En el caso B del Artículo 149, la sanción será de uno a tres años.
- 7) En el caso C del Artículo 149, la sanción será de seis meses y un día a dos años. (118)

(118) Este precepto, como el anterior, tiene su antecedente inmediato en los artículos 171 y 172 del Proyecto Lanuza. Para comprender exactamente su verdadera importancia conviene recordar, ante todo, la forma en que los artículos 134, 135, 136, 156 y 244 del Código de 1870 penaban la simple proposición para cometer un delito de índole política. Se observará, entonces, cómo aquel texto ya derogado, llegaba hasta considerar punible la simple manifestación de un pensamiento criminoso. Nada más absurdo puesto que es innecesario hacer hincapié en la injusticia de castigar la proposición no seguida de aceptación, por la inexistencia, o existencia muy remota, de un peligro de daño social. Por eso el legislador de 1936 prefirió, con el Maestro Lanuza, sancionar solamente la conspiración (Art. 157) y la provocación o excitación (Art. 156), pero no la proposición.

Art. 158.—**A)** Los que para cometer alguno de los delitos definidos en los Artículos 128, 147, 148 y 149, organizaren un cuer-

po armado o ejercieren en éste un mando superior o una función especial, y los que figuraren como caudillos principales del mismo, incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo anterior, agravadas en un tercio.

B) A los demás individuos que formen parte del cuerpo armado o tuvieren participación en el movimiento, sin ser jefes ni caudillos principales del mismo, se les impondrán las sanciones señaladas en el Artículo 157, agravadas en una sexta parte.

Art. 159.—Quedarán exentos de sanción por los hechos a que se refieren los dos Artículos precedentes:

1) Los que antes de la intimación de la autoridad o de la fuerza pública o a la primera intimación, disolvieren el cuerpo armado o impidieren la ejecución del delito para el cual hubiere sido organizado.

2) Los que no habiendo tomado parte en la organización ni en el mando del cuerpo armado, se retiraren sin haber opuesto resistencia, entregando o abandonando las armas ante la intimación expresada.

Art. 160.—El que, fuera de los casos comprendidos en el Artículo 30 diere abrigo, prestare ayuda o suministrarle provisiones al cuerpo armado o favoreciere de cualquier otro modo sus operaciones, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

Capítulo V.

DISPOSICION GENERAL

Art. 161.—A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Código, se considerarán delitos políticos los comprendidos en los cuatro Capítulos que anteceden. (119)

(119) V. Art. 21.

Título II.

DELITOS CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL, EL DERECHO DE GENTES Y LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LOS MARES

Capítulo I.

DELITOS CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL Y EL DERECHO DE GENTES

Art. 162.—A) El que en el territorio de la República, sin ha-

berse declarado la guerra, ejecutare un hecho encaminado directamente a menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad de su Gobierno, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres a seis años.

B) El que, en el territorio de la República, sin haberse declarado la guerra cometiere un delito contra el Jefe de un Estado extranjero, incurrirá en la sanción señalada al delito cometido, aumentada de una tercera parte a la mitad.

C) Esta disposición es aplicable a los delitos cometidos en el territorio de la República contra los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros con ocasión del ejercicio de sus funciones.

D) El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de otro Estado recibido en la República con carácter oficial, o el de un representante diplomático acreditado de otra Potencia, incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a seis años.

E) Cuando el delito no pudiera ser perseguido sino a instancia de la parte ofendida, sólo se procederá a petición de ésta, o a excitación del Gobierno de la República.

Art. 163.—A) El que públicamente incitare al pueblo cubano a una guerra de agresión contra un pueblo extranjero, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a tres años.

B) El que durante el curso de las negociaciones diplomáticas para la solución pacífica de un conflicto internacional fomentare la agitación popular con el propósito de ejercer presión sobre el Gobierno en favor de la guerra, incurrirá en una sanción de seis meses y un día a dos años.

C) El que propalare por medio de la prensa o el radio noticias falsas con el propósito de perturbar la paz internacional o las buenas relaciones de la República con cualquiera otra nación, incurrirá en una sanción de tres meses y un día a un año de privación de libertad o multa de noventa a doscientas cuotas.

Art. 164.—Serán sancionadas con privación de libertad de seis meses y un día a tres años los que, en tiempo de guerra, cometieren cualesquiera de los siguientes delitos:

A) No respetar la inviolabilidad de las ambulancias, hospitales y campos de concentración para heridos, enfermos o prisioneros.

B) Denegar los auxilios necesarios a los heridos, enfermos, hospitalizados o prisioneros de guerra.

C) Atacar, en cualquier forma, buques, ferrocarriles o aeronaves dedicados al servicio de hospitalización o transporte de heridos, náufragos o prisioneros.

D) Impedir a las asociaciones de caridad autorizadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales, ejercer las funciones propias de su ministerio.

Art. 165.—El que públicamente arrancare o destruyere la bandera, el escudo u otro emblema de un Estado extranjero como acto de desprecio hacia el mismo o los insultare, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Capítulo II.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LOS MARES

Art. 166.—Cometen delito de piratería los que sin autorización o patente de Gobierno que esté facultado para expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patentes de varios Estados, dirijan, manden o tripulen uno o más barcos armados o con tripulación armada, que recorran los mares ejerciendo en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos, depredaciones o violencias.

Art. 167.—El delito de piratería cometido contra ciudadanos o extranjeros de nación que no se halle en estado de guerra con la República, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Art. 168.—**A)** Se impondrá una sanción de veinte años de privación de libertad a muerte, siempre que al delito de piratería acompañe el de homicidio, o cuando los piratas hayan dejado algunas personas abandonadas sin medios de salvarse.

B) Incurrirán en una sanción de privación de libertad de diez

a veinte años. los piratas que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciendo fuego, o cuando el delito fuere acompañado de lesiones graves o violación; y en la privación de libertad de ocho a quince años, si hubieren cometido cualquier otro delito contra la honestidad.

C) Los que entregaren a piratas una embarcación cubana o armada por cuenta de la República, serán sancionados:

1) Con privación de libertad de diez a veinte años si el autor del delito fuera el Capitán o el Patrón de la nave.

2) Con privación de libertad de ocho a quince años cuando la entrega se efectuare por otra persona.

D) El que se apoderare de un barco cubano sobornando a la tripulación, o por cualquier otro medio ilegítimo, será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años. Si para ejecutar el delito se causaren lesiones graves o se utilizaren medios que impidan al Capitán o Patrón el mando de la embarcación, la sanción será de privación de libertad de diez a veinte años.

E) Los que desde el mar, desde el aire o desde tierra ocasionen con empleos de señales falsas o por otro medio doloso el naufragio o la varadura de un buque, con el propósito de robarlo, o de atentar contra las personas que se encuentren a bordo serán sancionados con privación de libertad de doce a veinte años. Si el robo o atentado llegare a realizarse se impondrá al culpable una sanción de privación de libertad de doce a veinte y cinco años. Si como consecuencia del hecho resultare la pérdida de vida de alguna persona de las que tripularen el buque, la sanción será de privación de libertad de veinte años a muerte.

Art. 169.—A) Los que tripularen un barco conocidamente pirata, se presumirán responsables de todos los delitos que por dicho barco se cometiesen a menos que conste lo contrario.

B) Se impondrá siempre al Capitán o Patrón pirata, la sanción de privación de libertad de diez a veinte años, aún cuando el delito de piratería no vaya acompañado de las circunstancias del párrafo B del Artículo 168, salvo el caso del párrafo A del mismo artículo.

C) Las prescripciones contenidas en este Capítulo serán aplicables igualmente cuando en la comisión de los delitos a que se refiere se utilicen aeronaves, como medio o se cometan contra ellas.

Título III.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Capítulo I.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Sección 1ª

PRIVACION DE LIBERTAD

Art. 170.—A) El que, sin justa causa detuviere a otra persona, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. En la misma sanción incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del hecho. (120)

(120) Nos viene este precepto del Art. 191 del Proyecto Lanuza. No tiene, pues, concordante alguno en el Código de 1870. En él solo se penaba al funcionario público que detuviere ilegalmente a una persona, mientras que en este Art. 170 se comprende como sujeto activo a cualquier persona, sin distinguir cualidades ni condiciones de ninguna especie. Con esto queda abandonada la clasificación dualista del anterior Código, calificada con acierto como injustificada y antijurídica y la concurrencia del carácter o condición de funcionario público en el agente comisor representa solamente un motivo de agravación de la sanción a él aplicable. (T. Urgencia).

B) Si para la ejecución del delito o durante la realización del mismo, se hubiere empleado engaño, amenazas o actos de violencia, cohecho o soborno, o si el culpable se hubiera propuesto como fin la venganza, el lucro, o hacer entrega del ofendido al servicio militar en el extranjero, o a favorecer miras o planes de carácter político, la sanción será la de privación de libertad de seis a doce años.

Art. 171.—A) Se impondrá una sanción de privación de libertad de doce a quince años, si el hecho se hubiere ejecutado contra un Representante o Senador o contra un funcionario público, con motivo del ejercicio de su cargo.

B) Igual sanción se impondrá si del delito hubiere resultado grave daño para la salud o el patrimonio del ofendido.

Art. 172.—Se disminuirá la sanción establecida anteriormente de una tercera parte a la mitad si el culpable hubiere puesto en libertad espontáneamente al detenido, sin haberle causado ningún daño, ni haber logrado el objeto que se propuso, antes de haber

comenzado el procedimiento judicial para la persecución del delito. (121)

(121) Con sobrada razón advierte el doctor Armando M. Raggi en su obra "Derecho Penal Cubano", L. II, que este precepto nos ofrece una forma específica del arrepentimiento eficaz que viene desarrollado como circunstancia de atenuación en el Art. 37-D.

Art. 173.—El funcionario que, con abuso de su cargo y fuera de los casos y de las formas que prescribe la Ley, detuviere a otra persona, incurrirá en la sanción que le señala el Apartado A del Artículo 170 con el aumento de un tercio e interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.

Art. 174.—A) En los casos de los párrafos B del Artículo 170 y A del Artículo 171, se aplicarán al funcionario las sanciones que en los mismos se establecen con el aumento también de un tercio de las mismas e interdicción especial por un período igual.

B) Se observará respecto al funcionario público lo dispuesto en el Artículo 172.

Art. 175.—La infracción de las prohibiciones que comprenden los párrafos 3 y 4 del Artículo 42 de la Constitución será sancionada:

1) Con privación de libertad de seis a doce años, si fuere extrañado o deportado un ciudadano.

2) Con privación de libertad de uno a seis años, si un ciudadano fuere detenido por más de diez días sin haber sido entregado a la autoridad judicial o si se repitiere la detención del mismo durante el tiempo de la suspensión de las garantías constitucionales.

3) Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años si los detenidos, procesados o sancionados fueren reclusos en los mismos locales que los detenidos, procesados o sancionados por delitos comunes.

4) Si el culpable fuere funcionario público se le impondrá, además, una sanción de interdicción especial por un período igual al de privación de libertad. (122)

(122) V. el Art. 42 de la Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935.

Art. 176.—El funcionario público que detuviere a una persona por razón de delito y no la pusiere a disposición de la autoridad

judicial antes de que transcurran las veinte y cuatro horas siguientes a la en que se hubiere efectuado la detención, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años, e interdicción especial por igual período. (123)

(123) V. el Art. 17 de la Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935.

Art. 177.—Incurrirán en la sanción de interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas:

1) La autoridad judicial que, teniendo competencia, no dejare sin efecto una detención o no la elevare a prisión dentro de las setenta y dos horas de haberle sido entregado o puesto a su disposición el detenido.

2) La autoridad judicial que no ratificare o no reformare, oído el presunto reo, el auto de prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

3) La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso a una persona cuya soltura proceda.

4) La autoridad judicial que sin ser la competente para conocer del hecho, dictare auto de prisión contra el presunto reo.

5) El Secretario de Juzgado o Tribunal o Alguacil o Auxiliar encargado de la práctica de la diligencia que dejare transcurrir veinte y cuatro horas sin notificar al detenido el auto decretando su prisión o dejando sin efecto su detención.

6) El Secretario de Juzgado o Tribunal que dilatare indebidamente la notificación del auto disponiendo la soltura de un preso.

7) El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso o de su representante relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de diez días y no hubiere excedido de treinta, incurrirán, los culpables, en sus respectivos casos en la sanción de interdicción especial de cuatro a seis años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas; y si hubiere excedido de dicho tiempo

en la de interdicción especial de siete a doce años y multa de cien a quinientas cuotas. (124)

(124) V. el Art. 202 del Código de 1870; los Arts. 18, 19 y 21 de la Ley Constitucional tantas veces citada y los Arts. 206 y 517 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 178.—Al funcionario público que dilatare el cumplir un mandamiento judicial para que se ponga en libertad a un preso que tuviere a su disposición, se impondrá la sanción que señala el Apartado A del Artículo 170, con el aumento prescripto en el Artículo 173. (125)

(125) V. Art. 199 del Código de 1870.

Art. 179.—En igual sanción incurrirá el Alcaide de Cárcel o cualquier otro funcionario público:

1) Que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinte y cuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial que corresponda y a la disposición de la misma.

2) Que no pusiere en libertad al detenido cuando no se hubiere dictado contra él auto de prisión, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere puesto, en conocimiento de la autoridad judicial, la detención.

3) Que recibiere en calidad de preso a una persona a no ser en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente: o la retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregada en el referido concepto, o de habersele notificado el auto de prisión sin que durante dicho período de tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4) Que ocultare un preso a la autoridad judicial, o no lo condujere a su presencia cuando fuere reclamado a virtud de una resolución dictada en un recurso de Habeas Corpus o cualquier otra análoga. (126)

(126) V. el Art. 201 del Código de 1870 y los Arts. 17, 18 y 19 de la Ley Constitucional que rige y también el párrafo final del Art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los Arts. XXIV y XXV de la Orden 427 de 1900 sobre Habeas Corpus.

Art. 180.—También se impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior, al Jefe de establecimiento carcelario que retuviere en éste fuera del tiempo estrictamente indispensable pa-

ra cumplir las formalidades legales, a una persona después de tener noticia oficial de su indulto o después de haber extinguido la sanción que le hubiere sido impuesta.

Art. 181.—El Alcaide de Cárcel o Jefe de establecimiento carcelario que negare a un detenido o preso o a quien lo representare, certificación de su detención o prisión o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad, será sancionado con interdicción especial de tres meses a un año y multa de cien a doscientas cuotas.

Art. 182.—**A)** El Alcaide de Cárcel o Jefe de establecimiento carcelario que impusiere a los presos o reclusos, castigos o vejaciones indebidas, o usare con ellos un rigor no autorizado por los reglamentos o los sometiere a incomunicación arbitraria o indebida, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a seis años, e interdicción especial por un período igual.

B) En igual sanción incurrirá el funcionario público que teniendo a su cargo la conducción de detenidos, presos o sentenciados ejerciere contra ellos actos de arbitrariedad, vejación o violencia.

Art. 183.—El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere cualquier castigo corporal o sanción personal, incurrirá en la sanción de interdicción absoluta de seis a doce años y multa de cien a quinientas cuotas, sin perjuicio de las responsabilidades provenientes del hecho que ejecute si fuere constitutivo de delito.

Art. 184.—Cuando la sanción arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, se impondrá al funcionario solamente la de interdicción absoluta de seis a doce años.

Sección 2ª

AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 185.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en su persona, honra o patrimonio un mal determinado será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o am-

bas, si el mal con que amenazare no constituyere delito y fuere condicional la amenaza.

2) Con privación de libertad de tres meses y un día a un año si constituyere delito el mal con que se amenaza y no fuere ésta condicional. (127)

(127) Obsérvese, en primer término, que se incluyen las amenazas y coacciones entre los delitos contra la libertad personal, con lo cual se abandona el criterio mantenido por el ordenamiento anterior que los catalogaba entre los delitos contra la libertad y seguridad. Por lo demás, el nuevo texto mantiene la distinción entre las amenazas de un mal que constituya delito de las amenazas de un mal que no lo constituya, dividiéndoselas a la vez en condicionales y no condicionales o simples.

Art. 186.—Si se hubiere hecho la amenaza de un mal que constituyere delito exigiéndose una cantidad de dinero o imponiéndose cualquier otra condición, aunque no fuere ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, se impondrá una sanción de privación de libertad de tres a doce años y si no lo hubiere conseguido, la de privación de libertad de seis meses y un día a cuatro años.

Art. 187.—Se aumentarán de una tercera parte a la mitad las sanciones establecidas en los Artículos anteriores, si la amenaza se hubiere hecho por medio de escrito anónimo o de emisario, o con la concurrencia de varias personas, o por encargo u orden de sociedades secretas existentes o imaginarias.

Art. 188.—El que, sin razón legítima ejerciere violencia sobre otro o lo amenazare, para compelerlo a que haga lo que no quiera, sea justo o injusto, o a que tolere que otra persona lo haga, o para impedirle hacer lo que la Ley no prohíbe será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, si el culpable no hubiere conseguido su propósito; y con privación de libertad de dos a cinco años, si lo hubiere conseguido. (128)

(128) Se admiten las coacciones cuando éstas son de orden moral o producidas con intimidación, mediante amenazas.

Art. 189.—A) Se aumentarán de una tercera parte a la mitad las sanciones que se señalan en el Artículo precedente, cuando se hubiere empleado para la ejecución del hecho alguno de los modos previstos en el Artículo 187.

B) Se aumentarán igualmente de una tercera parte a la mitad las sanciones que se señalan en los Artículos 185, 186, 187 y

188, cuando la violencia o amenaza se haya llevado a cabo con empleo de armas, explosivos o cualquier otro instrumento con que se pueda inferir daño a una persona, siempre que se usare únicamente de modo encaminado a intimidarla.

Art. 190.—Será sancionado con privación de libertad de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas:

A) El que sin hallarse comprendido en otras disposiciones de este Código, amenazare a otro con armas o las sacare en riña, como no sea en legítima defensa.

B) El que de palabra o en el calor de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituya delito, si por sus actos posteriores demostrare que persiste en la idea significada con la amenaza.

C) El que de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

D) El que causare a otro una coacción injusta, no sancionada más gravemente. (129)

(129) Nos encontramos aquí, por vez primera, con un grupo de delitos que venían incluídos, como faltas, en el Libro III del Código anterior y que, como se expresa en la Relación del Libro III del presente texto, “según el criterio de los más autorizados comentaristas encuentran su lugar apropiado en el libro consagrado a los delitos especialmente”. Se agrega por la ponencia de ese Libro III que tales hechos “son en realidad verdaderos delitos leves, miniaturas de delitos, o delitos enanos, como les llaman los italianos, o delitos veniales, como los llamó Pacheco”.

Capítulo II.

VIOLACION DE DOMICILIO

Art. 191.—El funcionario público que sin estar expresamente autorizado por una Ley o fuera de los casos prescriptos en la misma, compeliere a una persona a mudar de domicilio o residencia será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de cien a trescientas cuotas. (130)

(130) V. el Art. 25 de la Ley Constitucional actual y el 8 de la Ley de Orden Público aún vigente.

Art. 192.—**A)** El particular que entrare en morada ajena o en alguna de las dependencias de la misma o permaneciere en ella contra la voluntad del morador, será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años. La sanción será de seis me-

ses y un día a tres años si el culpable hubiere entrado con engaño o clandestinamente.

B) Si el delito se hubiere ejecutado de noche, en despoblado, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas, con armas, o con la concurrencia de dos o más personas se impondrá la sanción de privación de libertad de uno a cinco años.

C) Se considerarán dependencias a los efectos de este Artículo, los patios, bateyes, corrales, tiendas, bodegas, graneros, cocheras, cuadras, hangares, garages y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio principal y en comunicación interior con el mismo y con el cual forman un solo todo; pero no las huertas, y demás terrenos abiertos destinados al cultivo o la producción aunque estén cercados, contiguos al edificio principal y en comunicación interior con el mismo. (131)

(131) V. el Art. 24 de la Ley Constitucional que rige. Adviértase que el precepto resuelve el problema de la permanencia en hogar ajeno contra la voluntad de su dueño aun cuando se haya penetrado en el mismo con la aquiescencia de éste. Véase también que el hecho de penetrar en la morada extraña furtivamente es considerado como una agravante específica.

Art. 193.—No se aplicarán las disposiciones del Artículo anterior, si se penetrare de noche en la morada ajena con el exclusivo propósito de auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre que actualmente ocurriera; o, siendo de día, para evitar un mal grave y real a sí mismo, a los moradores o a un tercero o para prestar algún servicio a la humanidad o la Justicia.

Art. 194.—No cometerán este delito los que penetraren en cafés, tabernas, posadas, hoteles, cabarets y demás establecimientos o lugares públicos mientras estuvieren abiertos al público.

Art. 195.—La autoridad judicial que decretare la entrada de noche en el domicilio de una persona cualquiera, a no ser con el exclusivo y probado objeto, legalmente acreditado, de auxiliar o socorrer a víctimas de delito o desastre, incurrirá en la sanción de interdicción especial de seis meses y un día a un año y multa de cien a ciento ochenta cuotas. (132)

(132) V. también el Art. 24 de la Ley Constitucional así como el 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la Relación hemos explicado que el propósito de este artículo es "combatir la frecuencia con que se cometen entre nosotros estos delitos por funcionarios públicos que, sin estar autorizados por la Ley o sin guardar las formalidades prescriptas por la misma, cometen de continuo verdaderos delitos de allanamiento de morada y de violación de domicilio, contra los cuales es preciso actuar".

Art. 196.—A) El funcionario que entrare o permaneciere en un domicilio sin el consentimiento de su dueño, a no ser en los casos y en la forma expresamente previstos por la Constitución y las Leyes, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, e interdicción especial por igual período

B) Si además de la entrada o permanencia en el domicilio ajeno, hubiere practicado el culpable un registro o ejecutado cualquier otro acto arbitrario, la sanción será de privación de libertad de uno a tres años, e interdicción por igual período. Esta sanción se aplicará también cuando el culpable hubiere entrado con engaño, soborno o clandestinamente.

C) Si el móvil del delito hubiere sido el odio, la pasión política, la venganza, el lucro o cualquier otro propósito de carácter vil, o cuando hubiere concurrido alguna de las circunstancias agravantes comprendidas en el párrafo B del Artículo 192, la sanción será de dos a cuatro años de privación de libertad e interdicción especial por igual período. (133)

(133) V. los Arts. 24 y 41 de la Ley Constitucional y 545, 547, 554 y 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 197.—A) El funcionario público que sin estar autorizado por la Ley o sin guardar las formalidades prescriptas por la misma, registrare los papeles y efectos que se hallaren en el domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado previamente su consentimiento, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a un año y multa de cien a ciento ochenta cuotas.

B) Si no devolviere inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la sanción será de interdicción especial de uno a tres años y multa de ciento cincuenta a doscientas cuotas.

C) Si el delito fuere cometido de noche se impondrá la interdicción especial de tres a seis años y la multa será de doscientas a trescientas cuotas. (134)

(134) V. los Arts. 23 y 41 de la Ley Constitucional y 573 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 198.—A) Incurrirá en la sanción de interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas

tas cincuenta cuotas el funcionario público que, con ocasión de un registro domiciliario de papeles, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas, o daños innecesarios en las cosas.

B) Si sustrajere los papeles y efectos registrados o se los apropiare, será sancionado como reo del delito de robo.

Art. 199.—Se impondrá una sanción de privación de libertad de uno a tres años e interdicción especial por igual período al funcionario público que, con ocasión del registro de papeles o efectos, pusiere clandestinamente entre ellos algún otro papel o efecto con el ánimo de perjudicar al registrado, a su familia o a un tercero.

Capítulo III.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO

Art. 200.—A) El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de un establecimiento privado de enseñanza, a no ser por causas expresamente previstas en la Ley, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, interdicción especial por igual período, y multa de cien a doscientas cuotas.

B) El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial la clausura o disolución en las veinte y cuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, será sancionado con interdicción especial de dos a seis años y multa de cien a trescientas cuotas.

C) El funcionario público que ilegalmente interrumpiere en cualquier otra forma, el desarrollo normal de los trabajos de un establecimiento de enseñanza privada, incurrirá en interdicción especial de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

D) El que fundare o dirigiere un establecimiento público de enseñanza, con infracción de las leyes vigentes, incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a doscientas cuotas. (135)

(135) V. el Art. 32 de la Ley Constitucional.

Art. 201.—El funcionario público que ilegalmente interrumpiere o estorbare en cualquier forma la libre emisión del pensa-

miento por medio de la prensa o el libro, incurrirá en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas. (136)

(136) V. los Arts. 28, 29 y 41 de la Ley Constitucional y 219 y 227 de este propio Código. Este artículo fué combatido por inconstitucional declarándose sin lugar el recurso.

Capítulo IV.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE REUNION, ASOCIACION Y PETICION

Art. 202.—A) Será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cuotas:

1) El funcionario público que prohibiere o impidiere a una persona no detenida, ni presa, concurrir a cualquier reunión o manifestación que fuera lícita con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

2) El funcionario público que impidiere o prohibiere a una persona formar parte de cualquier asociación, a no ser alguna de las que este Código declare ilícitas.

3) El funcionario público que prohibiere o impidiere a una persona dirigir peticiones a las autoridades.

B) El particular que impidiere a una persona el ejercicio de algunos de los derechos individuales a que se refiere el Apartado anterior, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

Art. 203.—A) El funcionario público que, fuera de los casos previstos por la Ley, impidiere que se celebre una reunión de que se hubiere dado aviso en forma, o que se lleve a efecto una manifestación autorizada incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cuotas. (137)

(137) V. la Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880. Según ésta el único requisito indispensable para celebrar cualquier reunión es el de dar conocimiento por escrito firmado por los que la convoquen, del objeto, día y hora en que habrá de llevarse a cabo con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad competente, que lo es el Alcalde Municipal respectivo. De acuerdo con la expresada legislación aun no derogada la autoridad po-

ará suspender las reuniones cuando se celebren fuera de las condiciones que la citada ley determina; cuando traten de objetos no consignados en el aviso o se verifiquen en sitios diversos, cuando en cualquier forma embarracen el tránsito público y cuando tengan por objeto realizar algún hecho delictivo. V. el Decreto-Ley 292 de 1934, Art. 23. inciso 2, y el Decreto 3411, de 3 de Diciembre de 1937, que declara ilícitas las actividades de asociaciones que se constituyan o funcionen para ayudar, moral o materialmente, contiendas bélicas en países extranjeros.

B) La misma sanción se impondrá al funcionario público que impidiere, sin causa legal, la celebración de las sesiones de una Asociación, a no ser por razón de delito (138)

(138) V. la Ley de Asociaciones de 13 de Junio de 1883.

Art. 204.—Será sancionado con privación de libertad de uno a tres años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas, el funcionario público que, fuera de los casos previstos expresamente por las leyes, ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica o la suspensión de cualquiera asociación, no comprendida entre las ilícitas.

Art. 205.—El funcionario público que dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su resolución, no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, con remisión de los antecedentes del caso, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación o de sus sesiones y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos, incurrirá en la sanción de interdicción especial de dos a seis años y multa de cien a trescientas cuotas. (139)

(139) V. el Art. 12 de la Ley de Asociaciones.

Art. 206.—**A)** Será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a un año e interdicción especial por igual período el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquier reunión o manifestación o la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

B) Si del empleo de la fuerza resultare algún delito contra las personas, o daño en las cosas se impondrán al culpable las sanciones correspondientes al delito más grave, de acuerdo con

la regla C del Artículo 23, y además interdicción especial por un período igual al de la sanción de privación de libertad que se impusiere. (140)

(140) V. el Art. 225 de este Código.

Art. 207.—El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o alguna de sus sesiones, se negare a poner en conocimiento de la autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será sancionado con interdicción especial de dos a diez años y multa de cien a cuatrocientas cuotas.

Art. 208.—**A)** El que perturbare gravemente el orden en una reunión o manifestación pacífica, o en una sesión de alguna asociación lícita aún sin dicha gravedad, si la perturbación fuere causada con el ánimo de interrumpirlas o disolverlas, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Si empleare medios de violencia, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a dos años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere por los daños que causare en las personas o en las cosas.

C) Cuando el hecho se hubiere ejecutado de noche o con auxilio de gente armada, se impondrá la sanción de privación de libertad de dos a cuatro años, con la misma salvedad que contiene el párrafo anterior.

Capítulo V.

DELITOS CONTRA EL DISFRUTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Art. 209.—**A)** El funcionario público que expropiare de sus bienes a alguna persona, a no ser por virtud de mandato de autoridad competente y de causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización en la forma determinada por la Ley, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a tres años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) En la misma sanción incurrirá el funcionario público que perturbare a una persona en la posesión de sus bienes, a no ser en cumplimiento de auto judicial o mandato de autoridad competente, dictado con arreglo a lo dispuesto expresamente en las leyes. (141)

(141) V. los Arts. 33 y 34 de la Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935. La Jurisprudencia ha declarado reiteradamente que no se comete este delito cuando la limitación al libre ejercicio de la propiedad es consecuencia de una disposición legal, ni cuando la expropiación se ha verificado en la forma prevista en la Ley. (V. la Relación.)

Capítulo VI.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS

Art. 210.—A) El que en ofensa de alguno de los cultos registrados en la Secretaría de Justicia de la República, impidiere o perturbare, causando desorden, las funciones o ceremonias públicas de los mismos, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

B) Si la ejecución del hecho fuere acompañada de amenazas, actos de violencia o expresiones injuriosas, la privación de libertad será de seis meses y un día a un año o multa de cien a doscientas cuotas. (142)

(142) V. el Art. 27 de la Ley Constitucional. Aunque la prensa ha dado a conocer que la Secretaría de Justicia tenía en estudio la confección de un Decreto para dejar organizado el Registro de Cultos, hasta la fecha en que redactamos estas notas no tenemos noticias de que dicha disposición haya sido promulgada. Sobre los fundamentos que se tuvieron en cuenta para incluir este delito, véanse la Relación y el Libro de Actas de la Comisión de Reformas Jurídicas del Consejo de Estado.

Art. 211.—El que con el fin de escarnecer los dogmas, ritos o ceremonias de alguno de los cultos registrados en la República, injuriare o vejare públicamente con escándalo al que los profesare, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

Art. 212.—A) El que en ofensa o menosprecio de alguno de los cultos registrados en la República, maltratare públicamente a uno de sus Ministros, cuando se hallare ejerciendo sus funciones, será sancionado con privación de libertad de un mes

y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas, a no ser que las lesiones inferidas tuvieren señalada por este Código sanción mayor.

B) El que en ofensa o menosprecio de alguno de los cultos registrados en la República, hollare, rompiere o destruyere, con escándalo público, objetos destinados a dicho culto, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a un año y multa de cien a ciento ochenta cuotas, si el hecho hubiere tenido efecto en lugar consagrado al culto o con ocasión de celebrarse un acto público del mismo.

C) Si el delito se hubiere cometido en otro sitio, la sanción será de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

Art. 213.—En el caso del Apartado C del Artículo anterior, sólo se procederá a instancia de la parte ofendida.

Título IV

DELITOS CONTRA LA INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA

Art. 214.—Incurrirán en una sanción de privación de libertad de uno a seis años:

1) Los que, en las sesiones del Cuerpo Colegislador a que pertenezca el ofendido, o fuera de ellas, injuriaren o amenazaren a un Senador o Representante por las opiniones manifestadas o los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2) Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Senador o Representante su asistencia al Cuerpo Colegislador de que forme parte, o coartaren por los mismos medios la libre manifestación de sus opiniones, o la emisión de su voto.

Art. 215.—A) El funcionario público que estando reunido el Congreso, detuviere o procesare a un Senador o Representante, a no ser hallado infraganti, sin autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca, incurrirá en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a diez años, y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Se impondrá la misma sanción al funcionario público que detuviere a un Senador o Representante hallado infraganti,

sin dar cuenta lo más pronto posible al Cuerpo Colegislador respectivo cuando estuviere abierto el Congreso; o dejare de hacerlo tan pronto como se reuniere.

C) También se impondrá la misma sanción a los magistrados que abrieren a juicio oral contra Senador o Representante, la causa que se le siga como simple acusado si para ello, según el caso, no se ha obtenido la autorización del Cuerpo Colegislador que corresponda, o no se ha dado el aviso a que se refieren respectivamente los párrafos anteriores.

D) En igual sanción incurrirá el funcionario público que en el proceso seguido sin la autorización del Cuerpo Colegislador correspondiente, llevare a efecto contra Senador o Representante la sentencia que se haya dictado en su contra, a no ser que dicho Cuerpo hubiere autorizado la ejecución. (143)

(143) V. el Art. 54 de la Ley Constitucional. Para adaptar exactamente este precepto al texto del mismo, la Comisión Consultiva propuso la siguiente nueva redacción:

“ART. 215.—Incurrirán en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a diez años y multa de cien a trescientas cuotas:

“A) El funcionario público que estando reunido el Congreso, privare de libertad, detuviere o procesare a un Senador o Representante sin autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca, salvo el caso de ser hallado infraganti.

“B) El funcionario público que encontrándose abierto el Congreso, privare de libertad o procesare a un Senador o Representante antes de que transcurrieran los treinta días naturales de la solicitud a que se refiere el Artículo 54 de la Constitución, sin que la autorización del Cuerpo Colegislador respectivo haya sido otorgada o denegada.”

Título V.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Capítulo I.

INSTIGACION A DELINQUIR

Art. 216.—A) El que, fuera de los casos previstos en el Artículo 156 y con el propósito de alterar el orden público instigare públicamente a que se cometa un delito determinado, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a seis años.

B) Los tribunales, al adecuar la sanción, tendrán en cuenta la naturaleza del delito que se instigue, de manera que en ningún caso la sanción imponible sea superior al tercio del máxi-

mum de la establecida por la ley para el delito a que la instigación se refiere. (144)

(144) Sirve de antecedente al delito de instigación a delinquir de que trata este artículo y los dos siguientes, la legislación italiana actual. Sobre los fundamentos que se tuvieron para traerlo a nuestro ordenamiento, véase la Relación. (T. Urgencia).

Art. 217.—A) El Ministro de un culto que en el ejercicio de sus funciones hiciere público menosprecio de las instituciones fundamentales del Estado, de las leyes o de los actos de la Autoridad, incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos meses a un año y multa de sesenta a ciento ochenta cuotas.

B) En la misma sanción incurrirá el Ministro de un culto que prevaliéndose de su cargo, incitare a la inobservancia de las leyes o a la infracción de los deberes inherentes a un cargo público.

C) Si la excitación hubiere surtido efecto, la sanción será de uno a tres años, a no ser que correspondiere mayor sanción al hecho ejecutado.

Art. 218.—El que públicamente y con escándalo hiciere la apología de un hecho sancionado por la ley como delito o excitare a la desobediencia en forma violenta de las leyes, o concitare los odios entre las clases sociales con peligro para la tranquilidad pública, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas. (145)

(145) (T. Urgencia).

Capítulo II.

REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILICITAS

Art. 219.—Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1) Las que se celebraren con infracción de las disposiciones que regulen el ejercicio del derecho de reunión.

2) Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de individuos armados.

3) Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos consignados en este Código o en leyes especiales.

4) Las reuniones o manifestaciones durante cuya celebración se delinquire contra el orden público. (146)

(146) V. el Art. 29 de la Ley Constitucional vigente y el 177 del Código derogado. V. también la Ley de Reuniones Públicas, de 15 de Junio de 1880, así como la sentencia de 21 de Septiembre de 1910 dictada por el Pleno del Tribunal Supremo.

Art. 220.—Los promovedores o directores de cualquier reunión o manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito y bajo firma en conocimiento de las autoridades competentes, dentro del plazo que fija la ley de la materia, el objeto de la reunión y el sitio, día y hora en que haya de celebrarse, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas. (147)

(147) (T. Urgencia).

Art. 221.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los promovedores, directores o instigadores de cualquier reunión o manifestación ilícita, incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a un año o multa de cien a doscientas cuotas. (148)

(148) (T. Urgencia).

Art. 222.—Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en los números uno y tres del Artículo 219, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas, si tuvieren conocimiento de que la reunión o manifestación a la que asistieren se halla comprendida en cualquiera de estos dos casos. (149)

(149) Para que queden exentos de responsabilidad los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones que resultaren ilícitas es preciso que demuestren que ignoraban o desconocían su ilicitud. (T. Urgencia).

Art. 223.—Los que concurrieren a la manifestación o reunión portando armas, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años. (150)

(150) He aquí un caso en que la portación de armas sancionada como contravención cuando se carece de licencia para ello, a tenor de lo dispuesto en el Art. 571-5, y cuyo empleo en la ejecución de un hecho delictivo constituye una agravante genérica, viene a convertirse en una circunstan-

cia de agravación específica. No nos ofrece dudas, y seguramente en ello no es preciso insistir, que el precepto es aplicable aún a aquellos que porten sus armas con la necesaria autorización para ello, siempre que no lo hicieren por razón de sus cargos.

Art. 224.—Los asistentes a las reuniones o manifestaciones en las que se cometiere alguno de los delitos previstos en este Código o en leyes especiales, incurrirán en la sanción que tenga señalada el hecho ejecutado.

Art. 225.—Si a la segunda intimación que al efecto hiciere la autoridad o sus agentes, no se disolviere la reunión o manifestación ilícita, incurrirán:

1) Los promovedores, instigadores y directores, en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

2) Los meros asistentes, en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a un año o multa de cien a doscientas cuotas.

Art. 226.—Se reputarán directores, promovedores o instigadores los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por los lemas, banderas u otros signos que hubieren desplegado u ostentado, por las palabras de mando que pronunciaren o por cualquier otro hecho, aparecieren como responsables, en tal carácter, de los actos de aquéllas. (151)

(151) (T. Urgencia).

Art. 227.—Se considerarán asociaciones ilícitas:

1) Las que se hubieren constituido o funcionaren sin las formalidades y requisitos establecidos al efecto por las leyes que regulan el ejercicio del derecho de asociación.

2) Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la paz social o a la moral pública.

3) Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos sancionados en este Código o en leyes especiales. (152)

(152) Las asociaciones o “juegos” de ñáñigos deben considerarse incluidas en el Apartado 3, conforme al contenido del Decreto del Gobernador Superior Civil de la Isla de 27 de Agosto de 1876. También las de la llamada brujería “quimbisa” o, para seguir textualmente lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Octubre de 1904, “aquellas en que sus asociados, con el propósito de verse libres de supuestos espíritus malignos, se someten a prácticas inmorales propagando en toda la comarca el fanatismo y la superstición”.

Art. 228.—Los fundadores o iniciadores de una asociación que ocho días por lo menos antes de comenzar sus operaciones, no hubieren presentado a la autoridad competente dos ejemplares firmados por los mismos de los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración o gobierno, los recursos con que cuente, o con los que proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos o haber social, caso de disolución, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

Art. 229.—A) Incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, los presidentes, administradores o directores de asociaciones:

1) Que no permitan a la autoridad competente la entrada en el domicilio de aquéllas o en el local en que se celebraren sus sesiones.

2) Que no obedecieren la orden de la autoridad competente para la suspensión en el acto, de la sesión en que se cometiere o se hubiere acordado cometer, alguno de los delitos definidos en este Código o en leyes especiales.

B) A los meros asociados se les impondrá, en ambos casos, la sanción de privación de libertad de un mes y un día a tres meses o multa de treinta y una a noventa cuotas o ambas, a no ser que inmediatamente se hubieren retirado de la sesión, en cuyo caso serán exonerados.

Art. 230.—A la persona jurídica se impondrá una sanción de clausura de cinco a treinta días.

Art. 231.—A) Serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, o multa de cien a doscientas cincuenta cuotas, los fundadores, organizadores, directores y presidentes de las asociaciones ilícitas comprendidas en el artículo 227-2.

B) Los meros asociados, con la de un mes y un día a seis meses de privación de libertad o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

Art. 232.—A) A los promovedores, organizadores, directores o jefes de asociaciones formadas para delinquir, se les impondrá una sanción de privación de libertad de dos a seis años; y a los meros asociados la de uno a tres años.

B) Si los asociados operaren en despoblado o recorrieren los caminos públicos portando armas o las tuvieran depositadas u ocultas en lugar seguro, incurrirán los promovedores, directores o jefes de la asociación en una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años y los meros asociados, en la de dos a cinco años.

C) Serán considerados también como organizadores los que contribuyan voluntariamente con numerario a los fondos de la asociación ilícita. (153)

(153) (T. Urgencia).

Capítulo III.

FORMACION DE GRUPOS ARMADOS

Art. 233.—A) El que, fuera de los casos previstos en el Artículo 158, formare o reuniere un grupo armado para cometer un delito o ejerciere en aquél un mando superior o una función especial, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres a seis años.

B) A los demás individuos que pertenecieren al grupo armado se les impondrá una sanción de privación de libertad de uno a tres años. (154)

(154) Es nueva en nuestra legislación esta figura delictiva. V. el Artículo 181 del Código de Represión Criminal del doctor Diego V. Tejera.

Art. 234.—El que, sin autorización de la autoridad competente, formare o reuniere un grupo armado, aunque su objeto no sea cometer alguno de los delitos definidos en este Código o en leyes especiales, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a un año y multa de cien a doscientas cuotas.

Capítulo IV.

S E D I C I O N

Art. 235.—A) Son reos de sedición los que se alcen pública y tumultuariamente para conseguir por la violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1) Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de las elecciones populares o de los plebiscitos en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2) Impedir a cualquier tribunal, autoridad, corporación oficial o funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias o resoluciones judiciales o administrativas.

3) Ejecutar algún acto de violencia, daño o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o de los funcionarios públicos, con motivo de actos realizados por éstos en el desempeño de sus funciones.

4) Ejecutar, con motivo político o social, algún acto de violencia, daño o venganza contra los particulares.

5) Despojar, con motivo político o social, de todos o parte de sus bienes, a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado o destruir dichos bienes total o parcialmente.

6) Suspender o paralizar un servicio público de interés general del Estado, la Provincia o el Municipio.

B) Se considerarán asimismo delitos de sedición las coligaciones de patronos que tengan por objeto la paralización del trabajo y las huelgas de obreros cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no puedan ser calificadas de paros o huelgas encaminadas a obtener ventajas o mejoras en la industria o en el trabajo colectivo, sino que tiendan a combatir los poderes públicos, a perturbar la paz pública o a realizar, con motivo social o político, cualquier acto comprendido en el presente Capítulo y en el Capítulo III del Título I del presente Libro. (155)

(155) Se ha suprimido la locución del Código anterior "o fuera de las vías legales" que resultaba demasiado amplia. Con ello queda suficientemente aclarado que lo que tipifica este delito es el propósito de alcanzar el fin perseguido mediante el empleo de la violencia. En relación con el apartado 2, V. el Art. 149-A. Nueva es, en nuestra legislación, la figura del apartado 6, procedente del Código Español de 1928. (T. Urgencia).

Art. 236.—A) Los que hayan inducido o determinado a los sediciosos, promovido o sostenido la sedición y los caudillos prin-

cipales de ella, serán sancionados con privación de libertad de tres a ocho años:

- 1) Si fueren personas constituídas en autoridad civil.
- 2) Si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública.
- 3) Si se hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, los Municipios, la Provincia o el Estado.
- 4) Si se hubieren interrumpido o cortado las líneas telegráficas o telefónicas, o interrumpido o cortado las vías férreas o cualquiera otra vía de comunicación o ejercido violencias graves contra las personas.
- 5) Si se hubieren exigido contribuciones, impuestos, multas, o dinero, o alterado la legítima inversión de los caudales públicos.

B) Fuera de estos casos la sanción será de privación de libertad de dos a cinco años. (156)

(156) (T. Urgencia).

Art. 237.—Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con privación de libertad de uno a tres años, si se encontraren comprendidos en alguno de los casos previstos en el inciso A del Artículo anterior; y con la de seis meses un día a dos años en todos los demás. (157)

(157) (T. Urgencia).

Art. 238.—Cuando la sedición no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos o dieran órdenes o firmaren las proclamas, recibos u otros escritos expedidos a su nombre o ejercieren otros actos semejantes en su representación o mando.

Art. 239.—La conspiración para el delito de sedición será sancionada con privación de libertad de seis meses y un día a un año.

Art. 240.—Los que trataren de seducir tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición,

incurrirán en una sanción de privación de libertad de dos a cinco años. (158)

(158) (T. Urgencia).

Art. 241. —Serán aplicables al delito de sedición los Artículos 159 y 160, excepto en cuanto a la sanción que señala el segundo, que será la de privación de libertad de un mes y un día a ocho meses.

Art. 242. —También serán aplicables al delito de sedición los Artículos 151, 152 y 153, imponiéndose las sanciones que en los mismos se establecen con la disminución de una cuarta parte de su límite superior.

Capítulo V.

DESORDENES PUBLICOS

Art. 243.—A) El que sin alzarse públicamente empleare fuerza o intimidación para alguno de los propósitos señalados en el capítulo anterior, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años

B) El que con el fin de intimidar a los ciudadanos, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes públicos, o con ocasión de ellos, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o profiera públicamente amenazas de peligro común por el empleo de alguno de dichos medios, incurrirá en la sanción de uno a ocho años de privación de libertad. (159)

(159) Compárese el texto de este apartado con los Arts. 468 y siguientes y obsérvese la diferencia entre el empleo de petardos u otros medios exclusivamente idóneos para producir alarma y la utilización de sustancias o aparatos explosivos suficientes para atentar contra la vida o integridad corporal.

C). Si la explosión o amenaza se realizare en lugar o tiempo de concurso público o de peligro común, o con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desastre público, la sanción de privación de libertad será de tres a diez años.

Art. 244.—A) Serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas o ambas:

1) Los que causaren tumulto o perturbaren el orden con

gritos, actitudes violentas o reiteradas interrupciones, en la audiencia de cualquier Juzgado o Tribunal de Justicia.

2) Los que causaren tumulto o perturbaren el orden en los actos públicos de cualquier corporación, colegio electoral, organismo, oficina o establecimiento oficial.

3) Los que causaren tumulto o perturbaren el orden en espectáculos públicos o en solemnidades o reuniones numerosas, que se celebren legítimamente en lugares públicos.

B) Para adecuar la sanción tendrá en cuenta el Juez, además de las circunstancias modificativas de responsabilidad que concurran en cada caso, la categoría o representación del Tribunal, autoridad, corporación u organismo, las circunstancias de tiempo y lugar, los procedimientos que se empleen y el modo en que la alteración del orden se produzca.

Art. 245.—A) Los que turbaren el orden público con el propósito de causar injuria o daño a algún particular, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Si el delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a un año y multa de cien a doscientas cuotas (160)

(160) (T. Urgencia).

Art. 246.—Los que dieren gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión, asamblea o lugar público u ostentaren en los mismos sitios, carteles, insignias, lemas o banderas, o escribieren, fijaren o desplegaran letreros o pasquines inducentes a provocar una alteración del orden público, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 247.—A) Los que, con el propósito de alterar el orden público o de favorecer o cooperar a la realización de algún fin antisocial o político, extrajeren de las prisiones, hospitales o lugares en que se encuentre a alguna persona presa o detenida; en ellos o le proporcionaren la evasión, serán sancionados con

privación de libertad de seis meses y un día a tres años, si concurriere violencia, intimidación o soborno, y de seis meses y un día a dos años si se valieren de otros medios de menor entidad.

B) Si la evasión del preso o detenido se verificare encontrándose fuera de dichos establecimientos, con sorpresa de los encargados de conducirlos, la sanción será de seis meses y un día a un año, si concurriere violencia, intimidación o soborno, y de un mes y un día a ocho meses si se empleare cualquier otro medio.

Art. 248.—El que no estando comprendido en alguno de los artículos del presente Código, con el propósito de producir o favorecer cualquier alteración del orden público o cualquier movimiento político o antisocial, destruyere o causare desperfectos o destrozos en las estaciones de ómnibus, tranvías, ferrocarriles o campos de aviación; en las vías férreas, telegráficas o telefónicas; en los tendidos o aparatos de transmisión de energía eléctrica, gas o agua; en los aparatos de transmisión, accesorios o plantas de cualquiera de sus fábricas o estaciones o de las estaciones radiotelegráficas, y el que de cualquier otro modo interceptare las comunicaciones o la correspondencia, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 249.—Los que, con motivo u ocasión de desórdenes públicos destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas, u otro monumento u objeto público de utilidad u ornato, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 250.—Los que por cualquier medio promuevan discordia o antagonismo entre los distintos cuerpos, institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocaren el odio o la lucha armada entre los ciudadanos, o las clases de la sociedad, de una manera que no esté sancionada más gravemente en cualquier otro lugar de este Código, incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

Art. 251.—Si el reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo fuere autoridad o funcionario público, se le impondrá, además, la sanción de interdicción especial de seis meses y un día a seis años.

Capítulo VI.

ATENTADOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 252.—A) Incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años, los que ejercieren violencia física en la persona de la autoridad o la intimidaren gravemente para compelerla a obrar o abstenerse de obrar contra su voluntad, en el uso de sus atribuciones propias.

B) Incurrirán en una sanción de seis meses y un día a un año de privación de libertad, y multa de cien a doscientas cuotas, los que sin hacer agresión a la autoridad, le opusieren resistencia empleando fuerza, cuando se hallare ésta desempeñando las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. (161)

(161) A diferencia del Código derogado, el nuevo texto mantiene el delito de resistencia, pero con absoluta independencia del de atentado. Atentado es, pues, la figura del apartado "A" de este artículo, caracterizándolo la ofensa o menosprecio al principio de autoridad, revelada por el ataque o agresión, etc. Resistencia es, la figura del apartado "B", caracterizándola el ánimo de oponerse pasivamente, aunque también por la fuerza, a los legítimos mandatos del representante de la autoridad. Bueno es llamar la atención acerca del conocimiento que debe tener el agente comisario del delito de la condición de autoridad o funcionario público del agente pasivo. Ya ha declarado una sentercia de 16 de Diciembre de 1905, ratificada por la de 19 de Octubre de 1917, que el mero hecho de ser el agredido funcionario público no es bastante para calificar de atentado la agresión si no consta probado que el culpable supiera dicho carácter. Por lo demás, ya hemos dicho en la Relación que "no se ha oculto a la ponencia la frecuencia con que se simulan entre nosotros delitos de atentado para obtener que se imponga a los ciudadanos en conflicto con una autoridad o funcionario de policía, una sanción agravada por el carácter público de las funciones desempeñadas por el agente. Atendiendo a esta consideración y a lo consignado en la Base XV del Proyecto aprobado por el Consejo de Estado, el Art. 252 requiere que la violencia que se ejerza sobre la persona de la autoridad sea física o que la intimidación sea grave y que se emplee con el propósito de compelerla a obrar o a abstenerse de obrar contra su voluntad en el uso de sus atribuciones propias. (T. Urgencia).

Art. 253.—A) La sanción será de privación de libertad de tres a seis años cuando en la ejecución de los hechos previstos en el Apartado A del Artículo anterior, hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Agresión a mano armada.
- 2) Ser los culpables funcionarios públicos.
- 3) Haber accedido la autoridad a las exigencias de los delinquentes por obra de la coacción.

B) Si concurriere alguna de las circunstancias anteriores en

los casos del Apartado B, del Artículo 252, la sanción será de seis meses y un día a tres años (162)

(162) Se ha suprimido una circunstancia de agravación de las cuatro que venían relacionadas en el Art. 259 del Código de 1870, que ha servido de precedente al que anotamos. Nos refreímos a la imposición de manos en la autoridad, con lo que se ha eliminado una causa de no poco frecuentes dificultades y arbitrariedades.

Art. 254.—A) Se impondrá una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años:

1) Cuando los hechos a que se refiere el Artículo 252 se hubieren ejecutado contra agente de la autoridad o funcionario público en el ejercicio legal de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que hubiere concurrido alguna de las dos primeras circunstancias que comprende el Apartado A del Artículo 253.

2) Cuando los culpables hubieran agredido a las personas que hubieren acudido en auxilio o defensa de la autoridad, sus agentes o el funcionario público atacado. (163)

(163) V. los artículos 260 del Código de 1870, 320 del Código de 1928 y 168-4 del Proyecto Tejera. Respecto al inciso 2 del apartado "A", véanse los artículos 276 del Proyecto Laruzá y 321 del Código de 1928. En cuanto al carácter de agente de autoridad, el Supremo ha declarado que lo tienen los guardaparques en el ejercicio de sus cargos; los vigilantes de estaciones de ferrocarril o guardajurados; los vigilantes especiales de los cines y teatros, vestidos de uniforme; los conductores de trenes, etc. No lo tienen, sin embargo, los conductores de tranvías urbanos, ni los soldados cuando la autoridad civil no ha requerido el auxilio del Ejército en poblado. Surge la duda, por supuesto, en cuanto a estos últimos hoy día en que con la nacionalización de la Policía han perdido los Alcaldes toda jurisdicción sobre las fuerzas de seguridad que antaño le dependían.

B) Si no hubiese concurrido ninguna de las circunstancias del Apartado A del Artículo 253, la sanción será de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (164)

(164) Corresponde este apartado a los simples atentados a que se refería la Orden 225 de 1901. Consiste esta figura delictiva en la simple violencia o intimidación ejercida sobre la persona de un agente de la autoridad o funcionario público en el ejercicio legal de sus funciones, o con ocasión de ellas, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias a que se contrae el Art. 253.

Art. 255.—A) El particular que sin estar comprendido en el artículo 252, resistiere a la autoridad o a sus agentes o los desobedeciere gravemente en el ejercicio de sus funciones, in-

currirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Si la resistencia o desobediencia no fuere grave o consistiere en una simple falta de respeto a la autoridad o sus agentes, la sanción será de cinco a sesenta días de privación de libertad o multa de cinco a sesenta cuotas o ambas.

Art. 256.—No se aplicarán las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores cuando la autoridad o sus agentes o el funcionario público hubiere sido el causante del hecho por haberse extralimitado en el ejercicio de las funciones que legalmente le correspondieren.

Capítulo VII.

DESACATO A LA AUTORIDAD: INSULTOS, INJURIAS, PROVOCACION O AMENAZAS A LAS AUTORIDADES, A SUS AGENTES O A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 257.—Cometen desacato:

1) Los que hallándose una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, la calumniaren, insultaren, difamaren, provocaren o injuriaren de hecho o de palabra o la amenazaren en su presencia o en escrito que le dirigieren.

2) El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, insultare, difamare, provocare o injuriare de hecho o de palabra o lo amenazare en su presencia, o en escrito que le dirigiere.

En el primer caso la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a tres años, y en el segundo, de tres meses a dos años y suspensión por igual período. (165)

(165) El nuevo Código no solo mejora la técnica del anterior evitando las confusiones que se producían al considerar el desacato como entidad distinta e independiente de los delitos de calumnia, injuria o amenazas a la autoridad, sino que restablece este delito en toda su plenitud, haciendo desaparecer de una vez las dudas surgidas con motivo de la aclaración del Gobierno Interventor de 25 de Noviembre de 1901 en relación con el párrafo 22 del Art. XLI de la Orden 213 de 1900. Sobre esto hemos dicho en la Relación que nos ha movido a conservar este delito la necesidad de robustecer el principio de autoridad legítima instituido, cuando ésta procede dentro del ejercicio de las funciones propias de su cargo o de las atribuciones que las leyes le conceden.

Art. 258.—Los que calumniaren o provocaren, difamaren, insultaren o injuriaren de hecho o de palabra o amenazaren a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, fuera de su presencia o en escrito no dirigido a ella, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (166)

(166) (T. Urgencia).

Art. 259.—Se impondrá también la misma sanción al que, hallándose un funcionario público o un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, lo calumniare, provocare, insultare, difamare o injuriare de hecho o de palabra o lo amenazare en su presencia o en escrito a ellos dirigido. (167)

(167) (T. Urgencia).

Art. 260.—A) Serán absueltos el acusado de calumnia y el de injurias a la autoridad, a sus agentes o a funcionarios públicos a que se refieren los artículos anteriores, si probare el primero, el hecho criminal que hubiere imputado, y acreditaré el segundo la verdad de sus imputaciones, siempre que éstas se refieran exclusivamente a hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, según se expresa en el Artículo 510-B-1. (168)

(168) Establece este artículo, como una novedad en lo que a este género de delitos se refiere, la *exceptio veritatis*, tímidamente recogida en el Art. 479 del texto anterior. Permitirá ella una excusa legal absolutoria cuando se probare el hecho criminal imputado o se demostrare la verdad de las imputaciones, siempre que éstas se refieran exclusivamente a hechos concernientes al ejercicio del cargo. El por qué de esta innovación radica, fundamentalmente, en el interés que tiene el Estado de que sus servidores sean funcionarios de moralidad indisecable. Justificando la eximente ha dicho el erudito Profesor de Messina, Giuseppe del Vecchio que “el ciudadano que acusa justamente a un oficial público, presta un servicio, no sólo a la Administración de que el acusado forma parte, sino que cumple un deber en relación con el país”.

B) De la propia manera será absuelto el acusado de provocación, cuando la autoridad o sus agentes o el funcionario público, hubiere sido el causante de la misma por haberse extralimitado en el ejercicio de las funciones que legalmente le correspondieren.

Art. 261.—A) Fuera del caso previsto en el artículo segun-

do del Decreto-Ley No. 600 de 16 de Octubre de 1934, cuando la ofensa se hubiere dirigido contra una autoridad, corporación oficial, funcionario público o clase determinada del Estado, bastará la denuncia del ofendido para iniciar el procedimiento, considerándose público el delito desde este momento.

B) El empleado o funcionario público que tenga conocimiento de algún hecho que creyere constitutivo del delito de calumnia o injuria a que se contrae el Apartado A que antecede, se abstendrá de hacer ninguna gestión ante los Tribunales y deberá participar el hecho con todas sus circunstancias a las autoridades o autoridad que considere calumniada o injuriada, para que las mismas, si lo consideran procedente, puedan directamente hacer la denuncia ante el juzgado que corresponda.

C) En estos casos solamente el Gobierno podrá declarar extinguida la acción criminal.

D) Si la calumnia o la injuria hubiere sido dirigida contra el Jefe de un Estado extranjero, los agentes diplomáticos o representantes de los mismos o el ciudadano extranjero que según los tratados debiera recibir igual consideración, será necesario para proceder, una excitación especial del Gobierno. (169)

(169) El Decreto-Ley 600 de 1934, determina que los delitos de calumnia o injuria dirigidos a funcionarios públicos o diplomáticos, son perseguibles y estarán sometidos a la jurisdicción especial de los Tribunales de Urgencia. Respecto al apartado "B", véase el Decreto 1517 de 1915 y en cuanto a los apartados "C" y "D", véanse las Ordenes 125 de 1899 y 239 de 1900.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 262.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputará autoridad:

- 1) Al que por ministerio de la ley, por sí o como miembro de una Corporación Oficial o Tribunal Ordinario o Extraordinario de Justicia, tuviere jurisdicción propia.
- 2) A los funcionarios del Ministerio Fiscal.
- 3) A los Jefes de Estado de las Naciones amigas o aliadas, los Agentes Diplomáticos de las mismas y los extranjeros que según los Tratados debieran ser considerados como autoridad.

Art. 263.—Al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos relacionados en los capítulos que anteceden, se impondrá, siempre, además de la sanción de privación de libertad o multa que proceda según los casos, una interdicción especial de seis meses y un día a seis años.

Capítulo IX.

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL TRABAJO, LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO (170)

(170) En la Relación hemos explicado con toda amplitud los motivos que nos han llevado a incluir este Capítulo, totalmente nuevo en nuestro régimen jurídico-penal.

Sección 1ª

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL TRABAJO

Art. 264.—Serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas:

1) Los patronos y obreros que, fuera de los casos previstos en el Apartado B del Artículo 235, se coligaren o declararen en huelga, sin dar previo aviso a la Secretaría del Trabajo, con ocho días de anticipación cuando menos.

2) Los patronos u obreros, que habiéndose solicitado de la Secretaría del Trabajo la autorización correspondiente para la coligación o la huelga no concurrieren sin causa legítima a integrar la Junta de Cooperación Social que previene el artículo segundo del Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934.

3) Los que en cualquier forma impidieren o estorbaren la celebración de las Juntas de Cooperación o la actuación de la Comisión Nacional a que se refiere el Artículo III de la citada Ley.

4) Los obreros o patronos que no obstante haber sido satisfechos en sus demandas o reivindicaciones, por resolución firme de la Autoridad competente, recurrieren a la huelga o a la coligación.

5) Los obreros o patronos que se concierten con otros

que formen parte o representen industrias no similares, para declarar una huelga o coligación, cuando las demandas o reivindicaciones formuladas, no afecten a todos los sectores coligados.

6) Los patronos u obreros que hagan propaganda ilícita para formar coligación o huelga o impidan con empleo de violencia, el trabajo fuera de la fábrica o sector afectado por alguna demanda o reivindicación, y los que en cualquier forma ejercieren coacción para producir el paro o la huelga, en otros sectores no afectados.

7) Los obreros, empleados o patronos de las compañías de servicios públicos, tales como alumbrado, gas, agua, teléfonos, telégrafos y transportes, y los obreros y empleados de correos, servicio de extinción de incendios, asistencia médica o farmacéutica, policía o cualquier rama de la administración del Estado, que abandonaren el servicio en forma que quedara éste interrumpido, aún en el caso de huelga legítima que afecte a dichos patronos, Compañías, empleados u obreros.

8) Los que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 9 de Julio de 1924, desobedecieren o desacataren los acuerdos de las Comisiones de Inteligencia Obrera a que se contraen dicha Ley y el Decreto-Ley número 323 de 10 de Julio de 1934. (171)

(171) (T. Urgencia).

Art. 265.—A) Los representantes, administradores y directores de cualquier entidad, compañía o empresa que no dieren exacto cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Cooperación Social, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

B) Las asociaciones o personas jurídicas de otra índole que resulten responsables de cualquiera de las infracciones señaladas anteriormente, incurrirán en una sanción de clausura de diez a treinta días, si con ello no se interrumpiere la prestación del servicio público a que se destine la entidad.

Si no fuere posible decretar la clausura sin interrumpir el servicio público que preste la entidad, se le impondrá a la persona jurídica una sanción de multa de cien a quinientos pesos.

C) También podrá acordar el Tribunal la suspensión de los administradores, directores o representantes responsables, y la constitución de una administración gubernamental de los negocios de la entidad durante el tiempo que dure la suspensión, o el que fuere necesario para restablecer la normalidad en el servicio. (172)

(172) Esta es, posiblemente, la más trascendente novedad en relación con estos delitos. La figura de que aquí se trata, que viene integrada por la violación de los acuerdos adoptados por una Comisión de Cooperación Social, tiene por objeto reprimir hechos que han venido cometiéndose hasta ahora con manifiesta impunidad al amparo de privilegios y compadrazgos injustificados y con perjuicio de cientos de hombres y mujeres trabajadores que se veían de ese modo gratuitamente perjudicados por patronos poco escrupulosos. Las Comisiones de Cooperación fueron instituidas por el Decreto-Ley número 3 de 6 de Febrero de 1934 que contiene la regulación provisional del derecho de huelga, reconociendo a obreros y patronos el derecho a formar coligaciones o huelgas, previo aviso a la Secretaría del Trabajo, definiendo las huelgas y clasificándolas en lícitas e ilícitas. Sin destruir totalmente el sistema, ni variarlo en sus formas fundamentales, hemos procurado, en cuanto es posible, subsanar los defectos y las omisiones de aquella legislación que en algunas ocasiones resulta contradictoria, ineficaz y baldía. La necesidad de extremar las medidas contra los dirigentes de compañías que al amparo de su condición de extranjeros han venido burlándose cínicamente del proletariado nativo y de las resoluciones de nuestros centros oficiales nos llevó a consignar la disposición contenida en el apartado "C". Está inspirada la misma, evidentemente, en el Decreto-Ley 251 de 22 de Mayo de 1934 que autoriza al Ejecutivo para nombrar delegados con facultades para intervenir las empresas, compañías, entidades o negocios afectados por resoluciones de la Secretaría del Trabajo al objeto de hacerlas cumplir. Claro está que como advierte el doctor Raggi (Op. Cit. L II, p. 145), cuando un tribunal acordare la constitución de una administración gubernamental, deberá dirigirse al organismo competente, o sea a la Secretaría tantas veces aludida, para que ésta proponga al Presidente de la República las personas que han de asumir esa administración. Es a ese Decreto-Ley 251 de 1934 al que debe remitirse el Tribunal, pues el Código no le otorga facultades para hacer por su cuenta la designación. (V. el nuevo Reglamento para la ejecución del Decreto-Ley número 3 de 1934, contenido en el Decreto 622 de 24 de Marzo de 1939. (T. Urgencia).

Art. 266.—Los extranjeros responsables de cualquiera de los delitos que anteceden podrán ser expulsados, una vez cumplida la sanción que se les haya impuesto, si el Tribunal apreciare que su actuación pueda constituir peligro de que sean repetidos los actos delictuosos cometidos.

Sección 2ª

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Art. 267.—A) El que usare de amenaza o violencia para

restringir o impedir, de cualquier modo que sea, el ejercicio legítimo de la libertad individual en la agricultura, la industria o el comercio, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, a no ser que el hecho ejecutado tuviere señalada mayor sanción en este Código.

B) El que empleare amenazas o violencia para obtener la suspensión, continuación o interrupción del trabajo en un establecimiento o empresa comercial, industrial o agrícola con el fin de imponer a los obreros, patronos o empresarios aumento o disminución de los salarios o condiciones, para reanudar, no interrumpir o continuar el trabajo, distintas de las estipuladas anteriormente, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, con la salvedad que comprende el Apartado A que antecede.

C) Si el culpable lograre su propósito, la sanción será de seis meses y un día a un año de privación de libertad. (173)

(173) (T. Urgencia).

Art. 268.—A) Se impondrá una sanción de privación de libertad de tres meses a dos años a los promovedores de los hechos que quedan previstos en los cuatro artículos precedentes y a los jefes o directores de las asociaciones, sindicatos, confederaciones o gremios a que pertenecieren los culpables de dichos delitos, si se hubieren solidarizado con ellos.

B) La sanción establecida en el párrafo anterior será de seis meses y un día a tres años, si los culpables consiguieren el objeto que se propusieren.

C) En el caso de que los hechos ejecutados tuvieran señaladas en este Código una sanción mayor, se aplicará la sanción más grave. (174)

(174) (T. Urgencia).

Art. 269.—El que usando maquinaciones fraudulentas, insinuando o propalando falsos rumores o utilizando cualquier otro medio de propaganda desleal, tratare de desviar en su provecho la clientela de un establecimiento industrial o comercial, incu-

rrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

Art. 270.—A las personas jurídicas responsables de cualquiera de los delitos establecidos en el presente Capítulo, se impondrá una sanción de clausura de cinco días a seis meses. (175)

(175) La Comisión Consultiva ha sugerido que este artículo quede redactado en la siguiente forma:

“ART. 270.—A las personas jurídicas responsables de cualquiera de los delitos establecidos en la presente sección, se impondrá una sanción de clausura de cinco días a seis meses.”

El objeto de la modificación ha sido salvar la errata que aparece en la edición oficial al sustituirse la palabra “sección” por “capítulo”.

Capítulo X.

CLANDESTINIDAD DE IMPRESOS

Art. 271.—A) Incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas:

1) Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entiende por tales, las que no lleven la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiere realizado, o en su defecto la firma y domicilio del autor o autores responsables.

2) Los directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan cumplido los preceptos pertinentes de la ley especial de imprenta.

B) A las personas jurídicas responsables de este delito se les aplicará una sanción de clausura de cinco días a un mes. (176)

(176) Ya hemos dicho en la Relación que durante largo tiempo se ha discutido entre nosotros lo que debe entenderse por publicación clandestina. Se ha sostenido que debieran considerarse tales solamente las que no llevan la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiera realizado, aun cuando en los impresos se consignara la firma o domicilio del autor o autores responsables. Con tal distinción no había, evidentemente, base alguna de sustentación científica; no podía reputarse clandestino el impreso que aun cuando no llevara la dirección de la imprenta en que el trabajo se hubiera realizado, contuviera la firma y el domicilio del autor o autores responsables. A nuestro juicio debe bastar la consignación de esta circunstancia para borrar del impreso el concepto de clandestinidad, aun cuando en el mismo se haya omitido la dirección de la imprenta.

Título VI
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Capítulo I
DENUNCIA O ACUSACION FALSA Y PERJURIO

Sección 1ª
DENUNCIA O ACUSACION FALSA

Art. 272.—A) Será reo del delito de denuncia o acusación falsa:

1) El que faltando á la verdad, a sabiendas y ante el funcionario judicial, o de policía que deba proceder a la investigación, imputare a otro, hechos que, de ser ciertos, constituirían delito o contravención.

2) El que simulare la existencia de huellas o indicios u otras pruebas materiales, con el ánimo de inculpar a otro, como responsable de un delito o contravención. (177)

(177) Observará el lector que los distintos delitos que integran este Título se encontraban distribuidos en diversos Títulos del Código anterior. Siguiendo el precedente del Código Rocco y del Código Español de 1928 se ha preferido agrupar en éste todas las figuras delictivas contra la actividad judicial y contra la autoridad de las decisiones judiciales, incluyendo el ejercicio arbitrario de los derechos propios. V. cuanto decimos a este respecto en la Relación con que acompañamos la Ponencia del Libro II. Remitimos igualmente a quien nos lea a las Bases II y III de la Ponencia votada por el Consejo de Estado.

B) Este delito será sancionado con sujeción a las siguientes reglas:

1ª Con privación de libertad de diez a veinte años, cuando hubiere recaído sentencia firme imponiendo sanción de muerte a causa de la denuncia o acusación falsa, y ésta se hubiere ejecutado.

2ª Con privación de libertad de seis a diez años, si la sentencia de muerte se hubiere pronunciado pero no hubiere llegado a ejecutarse.

3ª Con privación de libertad de uno a seis años, si la sanción impuesta al acusado o denunciado hubiere sido de privación de libertad por un período mayor de seis años.

4ª Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, cuando se hubiere impuesto al acusado o denun-

ciado por delito una sanción de privación de libertad menor de seis años o cualquiera otra sanción no privativa de libertad.

5ª Con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas cuando lo impuesto fuere una contravención. (178)

(178) La Comisión Consultiva recomendó que se modifique el texto del Art. 272-B adicionándole otra regla redactada en la siguiente forma:

“Con privación de libertad de un mes y un día a dos años o multa de 31 “a 200 cuotas, o ambas, cuando se hubiere dictado sentencia absolutoria o “auto de sobreseimiento o de abstención, en causa por delito.”

C) Serán de cargo del reo, en todo caso, las multas y responsabilidades pecuniarias, de todo género que hayan sido satisfechas por el inocente.

Art. 273.—Si la denuncia o acusación falsa hubiera dado lugar a una sentencia contra el inculpado, no se procederá contra el denunciador o acusador hasta que sea firme la sentencia dictada en juicio de revisión y siempre a virtud de querrela de la parte ofendida. (179)

(179) V. Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 274.—A) Fuera del caso previsto en el artículo anterior, no se procederá contra el denunciador o acusador sino después de haberse dictado una sentencia firme absolutoria o un auto, también firme, de sobreseimiento libre por el Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

B) Si el auto dictado fuere de sobreseimiento provisional o de abstención, no se procederá contra el denunciador o acusador falso sino después de haber transcurrido un año de la fecha en que fué dictado, sin que la causa hubiere vuelto durante dicho período al estado de sumario, o se hubiere interpuesto contra el auto de abstención, el recurso de responsabilidad que autoriza la Ley. El Juez, en el auto de abstención, y el Tribunal, en el de sobreseimiento provisional, declararán, de una manera expresa si reservan o no al denunciado o acusado el derecho que se establece en el presente artículo.

C) En ninguno de estos casos se procederá sino a virtud de querrela del denunciado o acusado, la cual deberá deducirse antes de que transcurra un plazo de tres años, contado desde la

fecha en que sea firme la sentencia o el auto a que se refiere el Apartado A, o el vencimiento del término del año a que se refiere el Apartado B.

D) La acción para el ejercicio de los derechos que asisten al denunciado o acusado se trasmite, por su fallecimiento, a sus herederos legítimos.

Art. 275.—La persona jurídica responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Código, será sancionada con clausura de cinco a cien días. (180)

(180) La Comisión Consultiva ha sugerido se sustituya la palabra “Código” por la palabra “Sección”.

Sección 2ª

P E R J U R I O

Art. 276.—Los que al declarar como testigos ante la autoridad judicial o funcionario público competente, después de haber prestado juramento o promesa de decir verdad, afirmen deliberadamente lo que saben es falso o desconocen, nieguen la verdad de lo que de ciencia cierta les conste o callen acerca de lo que se les interroga, no obstante serles evidentemente conocido, incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años. (181)

(181) El precedente de este artículo se hallará en la Orden 116 de 1900, V. la obra del doctor D. V. Tejera sobre “El Perjurio”.

Art. 277.—Si la declaración se hubiere dado en causa criminal, en perjuicio del reo en los casos que a continuación se expresan, se impondrán las siguientes sanciones:

1) De privación de libertad de diez a veinte años, si por consecuencia de falso testimonio se hubiere impuesto y ejecutado la sanción de muerte al reo.

2) De privación de libertad de seis a diez años, si la sentencia de muerte no hubiere llegado a ejecutarse.

3) De privación de libertad de uno a seis años, si el falso testimonio hubiere dado lugar a una sentencia de privación de libertad, por un período de seis años o más.

4) De privación de libertad de seis meses y un día a dos años si por consecuencia del falso testimonio se hubiere

impuesto una sanción de privación de libertad inferior a seis años o cualquier otra sanción no privativa de libertad.

5) Igual sanción se impondrá al que en juicio oral declare falsamente en perjuicio del procesado o acusado. (182)

(182) V. Art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 278.—El que presentare en juicio, a sabiendas, testigos falsos, será sancionado, según los casos expuestos, como reo de falso testimonio.

Art. 279.—Las sanciones de los artículos precedentes serán aplicadas a los peritos, o intérpretes, que compareciendo en calidad de tales ante la autoridad judicial o de otro orden, faltaren a la verdad, luego de prestar juramento, en sus dictámenes, informes o traducciones.

Art. 280.—A) Si del falso testimonio hubiere resultado la detención provisional de cualquier persona, u otro grave perjuicio para la misma, la sanción será la de multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) Esta sanción la aplicarán los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del falso testimonio, la extensión del período de la detención provisional y los perjuicios causados por el falso testimonio. (183)

(183) Estimando, de conformidad con lo que sugirió el Prof. Alfredo Palazzo, que son las circunstancias consignadas en este apartado "B" las que el Tribunal deberá tener en cuenta para determinar la gravedad del falso testimonio, la Comisión Consultiva propuso en su dictamen suprimir el mismo.

Art. 281.—Está exento de sanciones por los hechos previstos en los artículos que anteceden:

1) El que en el caso de manifestar la verdad hubiere de comprometer gravemente y de modo inevitable su libertad o su honor o el de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sea el parentesco legítimo, natural, adoptivo o afín o a sus otros colaterales consanguíneos legítimos dentro del tercer grado.

2) El que en atención a sus condiciones personales, no debiera comparecer como testigo, o hubiera debido ser advertido de estar facultado para abstenerse de declarar. (184)

(184) V. el Art. 22 de la Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935.

Art. 282.—A) La retractación del falso testimonio manifestando la verdad en causa criminal por delito, eximirá de responsabilidad criminal al que se retractare, siempre que la retractación se haga en tiempo y forma eficaces para destruir los efectos de la declaración falsa.

B) Del propio modo estará exento de responsabilidad criminal el que se retractare de la declaración falsa prestada en juicio por contravención o en materia civil o contencioso-administrativa, siempre que la retractación fuere eficaz. (185)

(185) Ya hemos visto, en el Art. 37-D, como el arrepentimiento, siempre que sea eficaz, puede atenuar la responsabilidad. En este precepto, por el contrario, el arrepentimiento llega a eximir la responsabilidad. Véase que no ocurre lo mismo en el caso del Art. 317.

Art. 283.—Los que, a sabiendas, faltaren a la verdad, respecto a hechos o circunstancias, que por ministerio de la ley o de precepto reglamentario, estuvieren obligados, bajo juramento o formalidad equivalente a declarar, para llenar alguna solemnidad o requisito indispensable del acto que realizan incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a un año y multa de treinta y una a doscientas cuotas.

Art. 284.—La retractación del infractor, lo eximirá de responsabilidad, si fuere hecha en forma eficaz y antes de haberse adoptado acuerdo o resolución que tuviere por fundamento el hecho falso aseverado o el hecho cierto negado o alterado.

Art. 285.—A) Para la persecución del delito de falso testimonio será necesario que el Juez o Tribunal que conoció de la causa criminal, juicio correccional, negocio civil o contencioso en donde fué prestado el testimonio, declare la falsedad de éste en la sentencia o resolución que ponga término al asunto a instancias del Ministerio Fiscal o del perjudicado, ordenando al mismo tiempo que se pase el tanto de culpa proveniente de la falsedad cometida, al Juez o Tribunal competente.

B) No se interrumpirá el procedimiento en que fué prestado el falso testimonio a menos que fuere imposible su continuación.

Capítulo II

DEMANDAS INDEBIDAS

Art. 286.—A) El que con ánimo de lucro formulare deman-

da interlocutoria, fundándola en hechos manifiestamente falsos, incurrirá en una sanción de multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

B) En igual sanción incurrirá el que afectando desconocer el domicilio de una persona, entablare contra ella demanda interlocutoria con el propósito de obtener su rebeldía y consiguiente estado de indefensión. (186)

(186) Durante mucho tiempo, y al amparo de nuestra deficiente y anticuada Ley de Enjuiciamiento Civil, muchos sujetos se dedicaron a defraudar a terceras personas demandándolas en rebeldía, ante Juzgados remotos, como si fueran de ignorado domicilio, para obtener a sus espaldas el trance y remate de sus bienes. En vano dictaron los Tribunales, el Supremo inclusive, sentencias severísimas contra estos verdaderos piratas de la justicia. Ellos continuaban su obra con ligeras quiebras de la buena fortuna, aprovechando las triquiñuelas que les ofrece abundantemente nuestra Ley Rituaria. El precepto que anotamos trata de salirle al paso a estos individuos poco escrupulosos. Adviértase, por supuesto, que para proceder en el caso del apartado "A" será requisito indispensable que el Juez de lo Civil, a instancia de parte, formulada precisamente en el escrito de contestación de la demanda, o en el trámite en que se le dé traslado de ella, haga expresa reserva en favor del demandado del derecho a proceder por la vía criminal, en la sentencia final que se dicte. Para mayor garantía, se ha hecho extensiva la responsabilidad al Procurador, Mandatario Público, agente o apoderado que en connivencia con el demandante o con su letrado director suscribiera las demandas interlocutorias a que se refiere el precepto. La Comisión Consultiva ha recomendado suprimir el término "interlocutoria".

Art. 287.—Para proceder en el caso del Apartado A del Artículo anterior, será requisito indispensable que el Juez de lo Civil, a instancia de parte formulada precisamente en el escrito de contestación de la demanda, o en el trámite en que se le dé traslado de ella haga expresa reserva en favor del demandado del derecho a proceder por la vía criminal, en la sentencia final que se dicte.

Art. 288.—El Procurador, Mandatario público, agente o apoderado que en connivencia con el demandante o su Letrado director, suscribiere las demandas interlocutorias a que se refiere el Artículo 286, incurrirá en una sanción de multa de cien a trescientas cuotas.

Art. 289.—A la persona jurídica responsable de los delitos comprendidos en el Artículo 286, se impondrá una sanción de clausura de cinco a treinta días.

Capítulo III.

SIMULACION DE DELITO O CONTRAVENCION

Art. 290.—A) El que denunciare ante funcionario judicial o de policía que tenga obligación legal de proceder a la investigación un delito o contravención manifiestamente imaginario, o simulare huellas o indicios materiales en apoyo de la simulación, sin inculpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que pueda iniciarse un procedimiento judicial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

B) El que, ante la autoridad judicial competente, declarare o confesare falsamente haber cometido un delito o contravención o haber concurrido a su comisión, sin inculpar a otro, incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas.

C) En cuanto a la persona jurídica responsable de estos delitos, se impondrá una sanción de clausura de cinco a treinta días.

D) Estará exento de responsabilidad el que hubiere cometido el delito previsto en el Apartado B si el propósito exclusivo de su confesión o declaración hubiere sido el de favorecer a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano legítimo, natural, adoptivo o afín.

Capítulo IV.

EJERCICIO ARBITRARIO DE DERECHO

Art. 291.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 292.—A) El que en lugar de recurrir a la autoridad competente para usar de un derecho que le correspondiere, lo ejercitare empleando fuerza en las cosas de ajena pertenencia, será sancionado con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, si al daño causado no correspondiere sanción de mayor entidad.

B) Si el agente empleare amenazas o violencia en las personas, la sanción será de dos meses y un día a un año de privación de libertad, si a las amenazas o violencia empleadas no correspondiere sanción mayor.

C) Si la violencia se ejercitare con armas o se hubiere ocasionado lesión al ofendido, la sanción será de seis meses y un día a dos años de privación de libertad, si no fuera aplicable al agente una sanción mayor a causa de la lesión inferida o de la violencia usada.

Capítulo V. PREVARICACION

Art. 293.—A) El Juez o Magistrado que dictare sentencia manifiestamente injusta contra el reo, en juicio o causa criminal por delito, incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a diez años e interdicción absoluta por un período igual, si la sentencia hubiere comenzado a ejecutarse.

B) Si la sentencia no hubiere comenzado a ejecutarse, la sanción será de uno a seis años de privación de libertad e interdicción absoluta por un período igual.

C) Si la sentencia se dictare contra el reo en juicio por contravenciones, la sanción será de seis meses y un día a dos años de privación de libertad e interdicción especial por igual período, si se hubiere dado comienzo a su ejecución.

D) Si la sentencia no hubiere comenzado a ejecutarse la sanción será de suspensión de dos meses y un día a un año o multa de sesenta y una a doscientas cuotas. (187)

(187) V. la obra del doctor D. V. Tejera sobre "La Prevaricación".

Art. 294.—A) El Juez o Magistrado que dictare sentencia manifiestamente injusta en juicio o causa criminal en favor del reo, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a seis años e interdicción especial por igual período, si el juicio o causa se hubiere seguido por delito: y en una sanción de privación de libertad de dos meses y un día a un año y suspensión por un período igual, si hubiere sido en juicio por contravención.

B) El Juez o Magistrado que dictare sentencia manifiesta-

mente injusta en asunto no criminal sometido a su jurisdicción será sancionado con privación de libertad de tres meses a seis años y suspensión por igual período.

Art. 295.—El Juez o Magistrado que dictare cualquiera otra resolución, auto o providencia manifiestamente injusta, incurrirá en una sanción de suspensión de seis meses y un día a seis años, y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 296.—**A)** El Juez o Magistrado que por ignorancia o negligencia inexcusable, dictare en cualquier asunto sometido a su jurisdicción, sentencia o resolución definitiva manifiestamente injusta, improcedente o arbitraria, será sancionado con privación de libertad de dos meses y un día a un año y suspensión por un período igual.

B) Se tendrá por inexcusable la negligencia o la ignorancia, cuando la resolución fuere manifiestamente contraria a la Ley o se faltare en ella a trámite o solemnidad mandado a observar por la misma bajo sanción de nulidad.

Art. 297.—**A)** El Juez o Magistrado que se negare a fallar o a proveer bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será sancionado con interdicción especial de uno a seis años.

B) El Juez o Magistrado responsable de retardo malicioso en la administración de la justicia, será sancionado con interdicción especial de uno a cinco años. (188)

(188) V. el Art. 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Art. 6 del Código Civil.

Art. 298.—El funcionario público que a sabiendas dictare o propusiere resolución, acuerdo, providencia o trámite injusto o innecesario, en asunto contencioso-administrativo o meramente administrativo, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a cuatro años.

Art. 299.—**A)** El funcionario público que con infracción de los deberes de su cargo, dejare maliciosamente de promover la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, o la persecución, apresamiento y presentación a las autoridades de los delincuentes, incurrirá en una sanción de interdicción especial de dos a seis años, y multa de cien a trescientas cuotas.

B) El facultativo que notando en una persona a que asistiere, o en un cadáver que reconociere, señales de envenenamiento o de haberse cometido cualquier otro delito, no diere parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurriere en una responsabilidad más grave, será sancionado con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, y suspensión de uno a seis meses.

Art. 300.—En todos los casos de los artículos que anteceden la medida de la sanción se graduará de acuerdo con la trascendencia de la resolución dictada, con los perjuicios causados por la misma y con la mayor o menor evidencia de la injusticia.

Art. 301.—A) El Abogado, Procurador o Mandatario Judicial, representante o agente, que con abuso malicioso de su oficio o negligencia o ignorancia inexcusable, causare perjuicio a su cliente en la gestión de un asunto judicial que le estuviere encomendado, será sancionado con multa de treinta y una a trescientas cuotas.

B) El Tribunal para adecuar la sanción tendrá en cuenta la entidad del abuso, de la negligencia o de la ignorancia, su carácter más o menos inexcusable y los perjuicios causados al cliente.

C) Si el Procurador o Mandatario Judicial, agente o representante del perjudicado, hubiere sido designado por un tercero, la responsabilidad civil que provenga del delito, estará subsidiariamente a cargo del que lo nombró, con apremio personal a razón de un día por cada tres pesos, sin que dicho apremio pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Art. 302.—El Abogado, Procurador, Mandatario Judicial, agente o representante que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte defendiere después, sin consentimiento de ésta, a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare o dirigiere en el propio asunto en contra de su antiguo cliente, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a tres años o multa de cien a trescientas cuotas.

Art. 303.—El funcionario público, Juez o Magistrado que recomendare a quien dependa de su autoridad la ejecución de cualquiera de los delitos anteriormente relacionados, será sancio-

nado con la misma sanción que fuere procedente aplicar al recomendado, habida cuenta, desde luego, de la naturaleza del acto injusto que se recomendaré.

Capítulo VI. C O H E C H O

Art. 304.—A) El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptara ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito y lo ejecutare, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años, multa de cien a cuatrocientas cuotas, e interdicción especial por un período igual al de privación de libertad, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva o presente.

B) Si el delito no llegare a ejecutarse, la sanción será de seis meses y un día a tres años de privación de libertad, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. (189)

(189) Tenemos en este apartado una novedad destinada a precisar con toda claridad el concepto y modalidades de la infracción, que aparecían en el texto anterior muy confusamente expuestos.

Art. 305.—A) El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y lo ejecutare, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años, interdicción especial por igual período y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Si el acto injusto no llegare a ejecutarse, la sanción será de seis meses y un día a dos años de privación de libertad, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cuotas.

C) Si la dádiva o promesa tuviere por objeto la consumación de un acto no comprendido en los Apartados anteriores, aunque fuere justo, la sanción será de dos meses y un día a un año de privación de libertad, y suspensión por igual período.

D) Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la sanción será de seis meses y un día a dos años de privación de libertad, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cuotas.

Art. 306. Lo dispuesto en los Artículos precedentes se aplicará a los árbitros, peritos o cualquier otra persona que con funciones determinadas por la ley intervengan en la prestación de un servicio público.

Art. 307.—A) El funcionario público que en consideración a su empleo admitiere por sí o para las personas civilmente a su cargo, dádiva o regalo cuyo valor económico desvirtúe el carácter de ofrenda honorífica, o de mera amistad, será sancionado con suspensión de tres meses a dos años.

B) En igual sanción incurrirá el funcionario público que aceptare para sí o para las personas civilmente a su cargo, rebaja, descuento o remisión de las cantidades que deba pagar a las compañías de servicio público, por concepto de suministro, o cualquiera otro y al que aceptare o utilizare pases gratuitos de las compañías de transporte, o entradas de favor a espectáculos públicos.

Art. 308.—A) El que con dádiva, presente, ofrecimiento o promesa corrompiere a un funcionario público, será sancionado con las mismas sanciones que se impongan al funcionario, menos la de interdicción especial.

B) El delito se entenderá cometido si el soborno fuere aceptado por el funcionario, aunque éste no hubiere llegado a percibir la dádiva o no se hubiere llegado a cumplir el ofrecimiento o promesa que le hubiere sido hecha. (190)

(190) Por Sentencia 77 de 11 de Abril de 1939 acaba de declarar el Tribunal Supremo que este inciso, al expresar que el delito "se entenderá cometido", no se refiere a la exclusión del grado de imperfección en que pueda haber quedado, sino a la consumación total, queriendo que por la mera aceptación de la dádiva por parte del funcionario, se considere perfecto, eliminando de la posibilidad de la imperfección a los casos que cita, y no puede interpretarse de otro modo, si se tiene en cuenta que el delito de cohecho es un delito de dos, necesitando para su consumación definitiva la unión de las dos voluntades, del cohechador y del cohechado, que es el pacto de que habla la doctrina, y la aceptación a que se refiere el precepto citado, por cuyas razones, al expresar el inciso "A" que incide en sanción

el que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompiere a un funcionario público necesita para su perfección que el funcionario se corrompa, esto es, que acepte lo propuesto, por lo que habiendo realizado los actos necesarios para corromper, menos el pacto, que es el fin querido por el comisor, por actos que no son dependientes de la actuación de su concepción criminal, el delito queda en grado de imperfección, pero jamás no cometido, porque los delitos que no pueden quedar nunca imperfectos son aquellos que se cometen en un solo acto''.

Art. 309.—A) El funcionario a quien se hiciere cualquier proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa ilícita, deberá denunciar el hecho a su Jefe inmediato o al Juez de Instrucción y a falta de éste al Municipal o al funcionario fiscal más próximo.

B) Si no lo hiciere, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será juzgado como autor de un delito de encubrimiento. (191)

(191) V. el Art. 341.

Art. 310.—A) Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público, por sí, o por persona intermedia, será sancionado como autor de cohecho solamente el funcionario y el tercero de que se valiere, pero nunca las personas a quienes la proposición fuere dirigida, aunque ésta haya sido aceptada.

B) Si el funcionario público hubiere formulado su petición con empleo de violencia o bajo amenaza, la sanción será de privación de libertad de uno a cuatro años, interdicción especial por igual período, y multa de cien a trescientas cuotas.

C) La persona a quien la proposición ilícita se haga, está en el deber de denunciar el hecho al Juez de Instrucción que corresponda.

D) Si no lo hiciere incurrirá en la sanción correspondiente al delito de encubrimiento.

Art. 311.—Cuando el soborno se hiciere en causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso sanción al sobornante, pero se aplicarán al sobornado las que se fijan en el artículo anterior.

Art. 312.—En todos los casos que anteceden, las dádivas, presentes o regalos serán decomisados.

Art. 313.—Los Abogados, Procuradores, Mandatarios, agentes de negocios, apoderados o representantes de cualquier clase que exigieren alguna remuneración o recibieren de su cliente alguna dádiva con el pretexto de obtener resolución favorable de cualquier funcionario público, tanto en el asunto principal como en cualquiera de sus incidentes, pago de costas, derechos o remuneraciones indebidas, o en cuantía mayor que la procedente, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cuotas. (192)

(192) Aunque el Código anterior comprendía estos hechos en las estafas especiales del Art. 559, el nuevo texto los sanciona como un delito de cohecho impropio atendiendo a que más que proteger el patrimonio del perjudicado importa cuidar el interés de la Administración de Justicia que es una de las principales ramas de la actividad del Estado.

Art. 314.—El Abogado de oficio que exigiere de su defendido insolvente una remuneración por el ejercicio de la defensa que le hubiere sido encomendada por el Tribunal en causa criminal, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

Capítulo VII.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS U OTROS OBJETOS

Art. 315.—Los Secretarios auxiliares y subalternos de los Tribunales o Juzgados y los archiveros o empleados de los archivos judiciales que sustrajeren, ocultaren, cambiaren, destruyeren o inutilizaren actas, actuaciones judiciales, cuerpos de delito, piezas de convicción, documentos, papeles, objetos o cosas confiadas a su custodia por razón de sus funciones, serán sancionados, cuando por virtud del daño causado no les correspondiere una sanción más grave, con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. (193)

(193) Constituye el elemento moral o subjetivo de este delito la realización consciente de los hechos o lo que es lo mismo, el ánimo deliberado y voluntario de sustraer, ocultar, cambiar, destruir o inutilizar el objeto del delito colocado bajo la custodia del agente.

Art. 316.—En igual sanción incurrirán los Notarios Públicos,

los Notarios Comerciales o Corredores Colegiados de Comercio que sustrajeren, ocultaren, destruyeren, cambiaren o inutilizarren actas, escrituras, testamentos cerrados o documentos que por razón del ejercicio de sus funciones hubieren recibido para su guarda, les correspondiere su custodia, o se hubieren otorgado ante ellos.

Art. 317.—Cuando antes de la celebración del juicio oral, el funcionario culpable de los delitos comprendidos en este Capítulo restituyere, sin alteración, los documentos, papeles u objetos confiados a su custodia, no habiéndose ocasionado perjuicio irreparable a tercero ni a la causa pública, ni haberse lucrado el funcionario con la sustracción u ocultación temporal, la sanción será de suspensión de tres meses a un año y multa de cien a doscientas cuotas. (194)

(194) He aquí otra modalidad del arrepentimiento eficaz, que no llega, como en el Art. 282-B, a eximir la responsabilidad pues sólo la atenúa de manera específica tal y como, en forma genérica, se determina en el Artículo 37-D.

Art. 318.—En iguales sanciones incurrirán, salvo la suspensión o interdicción, los Abogados, Procuradores, Mandatarios o particulares encargados accidentalmente o en cumplimiento de un trámite legal, o para la práctica de cualquier diligencia, del despacho o custodia de las causas, piezas de autos, legajos, documentos o papeles que se les entregaren y que aprovechando esta circunstancia, los extrajeren, ocultaren, cambiaren, alteraren o inutilizarren, en connivencia, o no, con dichos funcionarios.

Art. 319.—En las mismas sanciones incurrirán los funcionarios eclesiásticos y los empleados de los mismos que presten servicio en los Tribunales o Archivos de la Jurisdicción Eclesiástica, cuando se trate de actas, inscripción o documento que por la fecha de su otorgamiento o por cualquier otra circunstancia deba surtir efectos legales en cualquiera de las jurisdicciones del Estado. (195)

(195) V. la Relación.

Art. 320.—El funcionario público que sustrajere, destruyere, ocultare o cambiare documentos, legajos o papeles, que tuviere bajo su custodia o los entregare sin orden de autoridad competente, o cumplimiento de trámite legal, será sancionado con pri-

vacación de libertad de seis meses y un día a tres años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 321.—El funcionario público que teniendo a su cargo la custodia de papeles, locales, cofres o efectos de cualquier clase cerrados con sello u otro signo de embargo, secuestro, identificación o cierre oficial, puesto legalmente sobre los mismos, los quebrante o consienta su quebrantamiento, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, interdicción especial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 322.—El funcionario público que no estando comprendido en el articulado anterior, abriera o consintiere que se abra sin la autorización legal correspondiente, sobre, pliego, papel o documento cerrado cuya custodia le estuviere confiada por ministerio de la ley o encargo del superior jerárquico, será sancionado con privación de libertad de dos meses a dos años, suspensión por igual período y multa de sesenta a doscientas cincuenta cuotas.

Capítulo VIII.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS, Y DESORDENES EN LAS CARCELES, RECLUSORIOS O LUGARES DE CONFINAMIENTO

Art. 323.—El funcionario público culpable de la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será sancionado:

1) En el caso de que el fugitivo se hallare cumpliendo ejecutoria en causa por delito, con sanción de privación de libertad de seis meses y un día a cinco años e interdicción especial por igual período.

2) Si el fugitivo no estuviere cumpliendo ejecutoria en causa por delito, o lo estuviere por contravención, o fuera un detenido no procesado, con sanción de tres meses a dos años de privación de libertad e interdicción especial por igual período. (196)

(196) No hay motivo alguno para considerar excluidos de ese precepto

a quienes se encuentren presos y procesados, sujetos a las resultas de un procedimiento criminal. Véase el Art. 335 y las sentencias de 30 de Marzo de 1902, de 25 de Julio de 1905 y de 21 de Marzo de 1916 según las cuales es posible que este delito se cometa en forma culposa.

Art. 324.—El funcionario público encargado de la custodia de un preso o detenido, que fuera de los casos previstos en las leyes o reglamentos, permitiere al mismo salir fuera del establecimiento en que estuviere detenido o confinado, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres meses a un año y suspensión por igual período.

Art. 325.—Iguales sanciones se impondrán, salvo la interdicción o suspensión, a los particulares que auxiliaren o favorezcan la evasión de los detenidos, presos o sancionados, suministrándoles útiles, instrumentos o medios para realizarla.

Art. 326.—El funcionario público, agente de la autoridad o persona encargada de la conducción o custodia de un preso o detenido, es responsable de la seguridad personal del mismo; y en el caso de cometerse algún delito del que resultare víctima el preso o detenido, confiado a su conducción y custodia, será considerado como coautor y sancionado con la sanción que corresponda, según los casos, al delito cometido, a menos que demostrare haber tratado de impedir su comisión por todos los medios a su alcance. (197)

(197) Remitimos al lector a cuanto hemos dicho respecto de este delito en la Relación con que acompañamos la Ponencia. Quien haya vivido los turbulentos años en que Cuba se ha desenvuelto durante los últimos dos lustros nos relevará de agregar una sola línea más a cuanto dejamos dicho en la Ponencia.

Art. 327.—Las disposiciones de este Capítulo son también aplicables a los encargados de la custodia o conducción de los detenidos sometidos a medidas de seguridad cuando se encuentren en el establecimiento especial destinado a este fin, o sean trasladados de un lugar a otro por disposición de la autoridad competente.

Art. 328.—El que sustrajere del reclusorio, fortaleza militar, cárcel o lugar de custodia o detención en que se encontrare al que se halle cumpliendo una sanción de privación de libertad, o el que facilitare la evasión del mismo, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a cuatro años.

Art. 329.—A) El que fuera de los casos previstos en el Artículo 247-A extrajere del local en que se encuentre bajo custodia o en el que guarde prisión preventiva o provisional a un detenido o preso, o proporcionare la evasión del mismo, será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años.

B) Igual sanción se aplicará a los que extrajeran o facilitaren la evasión del recluso de los establecimientos destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad.

Art. 330.—Los que procuraren la evasión de un detenido, preso o sancionado, fuera de los lugares mencionados en los artículos anteriores, sorprendiendo a los encargados de su custodia o conducción, o empleando cualquier otro medio semejante serán sancionados con privación de libertad de tres meses a un año, si el delito realizado para procurar la evasión no tuviere señalada una sanción más grave.

Art. 331.—A) Los detenidos, presos o sancionados que tumultuariamente, mediante violencia o amenazas, intentaren obligar a los funcionarios encargados de su custodia a la ejecución, omisión o tolerancia de un hecho determinado, serán sancionados con privación de libertad de tres meses y un día a dos años.

B) Igual sanción se aplicará a los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad, con excepción de los manicomios.

C) Los directores, promovedores e inductores del desorden o tumulto, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

Capítulo IX

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 332.—A) El que mediante la fuga quebrantare una sanción de privación de libertad que le hubiere sido impuesta y que estuviere cumpliendo en cárcel o reclusorio, incurrirá en un aumento de duración de la sanción quebrantada, que no podrá ser inferior a tres meses, ni exceder de la tercera parte de la que le hubiere sido impuesta, siempre que concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Si la evasión hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas o empleo de narcótico.

2) Si la evasión se hubiere realizado con fractura de puerta o ventana, paredes, techo o suelo.

3) Si se hubieren utilizado ganzúas o llaves falsas o legítimas sustraídas, o si la evasión se hubiere ejecutado con escalamiento.

B) No concurriendo ninguna de las circunstancias del Apartado anterior, la sanción será de un mes y un día a seis meses de privación de libertad, sin que exceda en ningún caso de la quinta parte del tiempo de duración de la sanción que estuviere cumpliendo el reo.

Art. 333.—El reo que se evadiere, fuera de los lugares expresados en el artículo anterior, sustrayéndose a la custodia de las personas encargadas de conducirlo o vigilarlo, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, con las mismas limitaciones que se establecen en el artículo anterior.

Art. 334.—Si el que se evadiere en el caso A del Artículo 332 hubiere sido sancionado por sentencia en la cual el Tribunal hubiera apreciado cualquiera de las circunstancias agravantes de los Artículos 39 y 40 del presente Código, la sanción de privación de libertad que se imponga por el quebrantamiento, se agravará de una cuarta parte a la mitad, reintegrándose, además, al establecimiento del cual se hubiere evadido o ingresándolo en otro de mayor seguridad y quedando sometido durante el período de tiempo que el Tribunal considere conveniente a las privaciones que los reglamentos del reclusorio o prisión autoricen, sin que en ningún caso puedan aplicársele castigos corporales ni vejaciones que rebajen su dignidad personal.

Art. 335.—A) Si el preso fugado se presentare luego voluntariamente a la autoridad, no incurrirá en sanción ni aumento alguno por la fuga, pero será siempre responsable de las violencias que hubiere empleado, si fueren constitutivas de delito por sí mismas.

B) El funcionario público responsable por negligencia de la fuga del preso, quedará exento de responsabilidad si lograra la aprehensión del prófugo, antes de que se dictare sentencia

firme contra el negligente en la causa que se le siga por la evasión.

Art. 336.—A) El quebrantamiento de las sanciones de interdicción, o suspensión será sancionado con privación de libertad de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta cuotas, o ambas, sin perjuicio de continuar cumpliendo la sanción de interdicción o suspensión hasta que se extinga por completo.

B) El quebrantamiento de la sanción de destierro será sancionado con privación de libertad de dos meses y un día a seis meses, o multa de sesenta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas; ejecutada esta sanción continuará cumpliéndose la de destierro.

Art. 337.—El extranjero que hubiere sido expulsado del territorio de la República por resolución de los Tribunales o por Decreto Gubernativo, y que fuere hallado de nuevo dentro del mismo, será sancionado con privación de libertad de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta cuotas, o ambas. Cumplida la sanción se llevará a cabo de todos modos la expulsión del extranjero.

Art. 338.—A) El quebrantamiento de las sanciones accesorias será sancionado con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas. La reincidencia en el quebrantamiento será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses.

B) El quebrantamiento de las medidas de seguridad que se establecen en el Libro IV, será sancionado con el recargo o medida que el Tribunal fije a su prudente arbitrio, pero sin que la sanción de privación de libertad que fuere imponible o llegare a imponerse, pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Art. 339.—El incumplimiento de las sanciones impuestas a las personas jurídicas será sancionado:

1) Si se tratare de una sanción de multa, con prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, sin perjuicio de seguir el procedimiento de apremio correspondiente para el cobro de la misma.

2) Si se tratare de la prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, con clausura temporal de uno a treinta días.

3) Si se tratare de clausura temporal o de disolución, su quebrantamiento constituirá en reos del delito de desobediencia, sancionado en el Artículo 255, inciso A, a los directores, administradores o gestores de la corporación, sociedad o empresa que el Tribunal estimare responsable de la infracción, acordando las medidas que estime convenientes para dejar cumplida, sin demora alguna, la sanción de clausura o de disolución impuesta a la persona jurídica.

Capítulo X.

APLICACION INDEBIDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 340.—A) La autoridad administrativa o de policía que dispusiere o aplicare, sin orden del Juez o Tribunal competente, alguna medida de seguridad, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años e interdicción absoluta por igual período.

B) La autoridad o sus agentes o el funcionario público que aumentare el rigor de las medidas de seguridad, o se extralimitare en la aplicación de las mismas, infringiendo las formas, extensión o modo de la medida impuesta por el Tribunal, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

C) En igual sanción incurrirá la autoridad o sus agentes o el funcionario público que en la aplicación de las sanciones accesorias, las agravare, modificare o alterare.

Capítulo XI.

ENCUBRIMIENTO

Art. 341.—A) El que después de haberse cometido un delito para el cual se establezca en la ley una sanción de privación de libertad de seis años o más o una sanción de muerte, y fuera de los casos de complicidad en el mismo, ayude al culpable a eludir la investigación judicial o a sustraerse a la jurisdicción de los Tribunales, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

B) Si se tratare de delitos para los cuales la ley establezca otra sanción cualquiera, incurrirá en una multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

C) Las disposiciones de este artículo se aplicarán aún cuando la persona favorecida no resulte responsable del delito de que se le acuse. (198)

(198) V. el Art. 309-B.

Art. 342.—A) El que sin haber tenido participación alguna en el delito oculte en interés propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier otro modo, objetos que por la persona que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito, y el que concurra a la enajenación o empeño de dichos objetos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de sus productos será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

B) En igual sanción incurrirá el que con conocimiento de la perpetración de un delito, ayudare al responsable a asegurar el producto, la utilidad o el precio del mismo.

C) Si la medida de la sanción impuesta al delito del que provengan los objetos relacionados en el Apartado A que antecede, es menor que la sanción que se fija en dicho apartado, no se impondrá al encubridor una sanción privativa de libertad superior a la que corresponda al cómplice del delito principal.

Art. 343.—A) Al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos relacionados en los artículos que anteceden se impondrá, además de las sanciones de privación de libertad o multa señaladas en los mismos para los particulares, la de suspensión por un período igual al de la sanción de privación de libertad.

B) En ningún caso la suspensión será inferior a seis meses.

C) Están exentos de sanción los que encubrieren a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o afines en los mismos grados, sino se hubiere el encubridor, aprovechando por sí mismo, o auxiliado al agente, para que se aproveche de los efectos del delito.

Título VII.**DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA (199)**

(199) Se ha adoptado una nueva denominación para las infracciones comprendidas en este Título porque es la fe pública el interés jurídico que la ley pretende tutelar al incriminar los distintos hechos que en el mismo se comprenden. Se ha seguido con esto el criterio largo tiempo mantenido por la mayor parte de los autores. V. cuanto decimos sobre esto en la Relación.

Capítulo I**FALSIFICACION DEL SELLO DEL ESTADO, DE LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO****Sección 1ª****FALSIFICACION DEL SELLO DEL ESTADO**

Art. 344.—A) El que falsificare el sello del Estado será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

B) El que sin haber tomado parte en la falsificación hiciere uso del sello falso, a sabiendas de que lo es, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

C) Al imponer estas sanciones el Tribunal tendrá en cuenta el uso a que se hubiere destinado el sello y los perjuicios causados por el delito a la causa pública o a un tercero. (200)

(200) V. el Art. 89 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Art. 345.—A) El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

B) Los que sin haber tomado parte en la falsificación, hicieren uso del sello falso de la potencia extranjera, dentro del territorio de la República, serán sancionados con privación de libertad de uno a tres años.

C) Los tribunales regularán la medida de la sanción teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el Apartado C del Artículo anterior.

Sección 2ª**FALSIFICACION DE LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA Y DE LOS SECRETARIOS
DEL DESPACHO**

Art. 346.—A) El que falsificare la firma del Presidente de la República será sancionado con privación de libertad de doce a veinte años.

B) El que falsificare la firma de cualquiera de los Secretarios del Despacho será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años.

C) El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus ministros, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

D) El que a sabiendas usare dentro del territorio de la República la firma falsa a que se refieren los apartados precedentes, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres a seis años.

Capítulo II.**FALSIFICACION DE MONEDA, BONOS Y DOCUMENTOS
DE CREDITO DE LA REPUBLICA, SELLOS O EFECTOS
TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA
AL ESTADO Y BILLETES DE BANCO****Sección 1ª****FALSIFICACION DE MONEDA**

Art. 347.—A) El que fabricare moneda falsa de valor inferior al de la legítima, imitando la de oro o plata que tenga curso legal en la República, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis a doce años.

B) El que fabricare moneda falsa de valor igual a la legítima, imitando alguna de las de oro o plata que tenga curso legal en la República, será sancionado con privación de libertad de dos a cinco años. (201)

(201) Obsérvese que el nuevo Código no establece para estos delitos sanciones tan graves como el texto anterior.

Art. 348.—A) El que alterare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, para darle la apa-

riencia de un valor superior al que en realidad tuviere o el que la cercenare de propósito para hacerla circular así cercenada, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

B) El que alterare moneda legítima que no tuviere ya curso legal en la República, para darle la apariencia de otra legítima que lo tuviere, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. (202)

(202) Conveniente es distinguir entre fabricación, alteración y cercenación que son cosas totalmente diferentes.

Art. 349.—A) El que fabricare moneda imitando alguna de oro o plata que tenga curso legal en un Estado extranjero, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

B) La alteración de la moneda metálica extranjera será sancionada con privación de libertad de seis meses y un día a dos años. (203)

(203) V. el Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, que apareció en la G. O. de 7 de Agosto de 1934.

Art. 350.—A) Las sanciones señaladas en los Artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeren la moneda falsa en la República.

B) También se aplicarán estas sanciones a los expendedores, cuando exista connivencia entre ellos y los fabricantes de las mismas o los introductores.

C) Los que sin estar en connivencia con los falsificadores, ni con los introductores de la moneda falsa, la hubieren adquirido con conocimiento de su falsedad y la expendieren, incurrirán, según los casos, en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

Art. 351.—A) El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, en cantidad que exceda de cinco pesos, la expendiere después de constarle su falsedad, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a un año.

B) Aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas que por su número y condiciones, razonablemente se infiera que están destinadas a la expendición, incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años, según los casos.

Art. 352.—El que en anuncios, documentos u objetos de cualquier clase que fabrique, expendo o distribuya al público, reprodujere en facsímil y sin el propósito de falsificarla, una moneda de curso legal de la República, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 353.—Si la moneda imitada fuera la de níquel, cobre u otro metal que no sea el oro ni la plata, se disminuirá el límite superior de la sanción en una tercera parte.

Sección 2ª

FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA, BONOS Y DOCUMENTOS DE CREDITO DE LA REPUBLICA, SELLOS Y EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO Y BILLETES DE BANCO

Art. 354.—A) Los que falsificaren Papel Moneda, títulos de la Deuda o de la Renta, o Bonos de la República o sus cupones, u otros títulos o valores al portador o sus cupones emitidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, certificados representativos de crédito o de numerario, o billetes de Banco cuya emisión tenga un carácter legal, serán sancionados con privación de libertad de dos a veinte años y multa de cien a quinientas cuotas.

B) En igual sanción incurrirán los que introdujeren los títulos falsos, los que negociaren con ellos y los que de cualquier manera los pusieren en circulación o los expendieren en connivencia con los falsificadores y con conocimiento de su falsedad.

Art. 355.—A) Los que falsificaren títulos de la Deuda o de sus cupones, bonos o documentos de crédito de una potencia extranjera, o billetes de Banco emitidos por la misma u otro título cualquiera al portador o sus cupones, cuya circulación esté legalmente autorizada en el país extranjero y no prohibida en la República, serán sancionados con privación de libertad de dos a doce años y multa de cien a cuatrocientas cuotas. (204)

(204) De modo especial debe tenerse presente el requisito que establece este apartado "A", en el sentido de que los Títulos de la Deuda, bonos o documentos de crédito o billetes de banco, etc., han de estar precisamente

autorizados en el país extranjero y no prohibida su circulación en nuestra República. Ya anteriormente había declarado nuestro Tribunal Supremo que sólo concurriendo este requisito debía el Estado dispensarles su protección, con lo cual quiso excluir a los billetes de loterías extranjeras y, por supuesto, a esos boletos de la Lotería de Madrid, del Sweepstakes de Irlanda, del Grand Prix de París, etc., que circulan frecuentemente en nuestro país en forma clandestina.

B) En igual sanción incurrirán los que expendan o pongan en circulación los títulos falsos en connivencia con los falsificadores y quienes los introdujeran en el territorio de la República con conocimiento de su falsedad.

C) Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquieran para ponerlos en circulación, títulos de la Deuda o de la Renta o sus cupones, con conocimiento de su falsedad, serán sancionados con privación de libertad de dos a seis años y multa de cien a trescientas cuotas. (205)

(205) V. el Art. 4 de la Ley de Lotería de 7 de Julio de 1909.

Art. 356.—Los delitos a que estos artículos se contraen se entenderán consumados, aunque los títulos falsificados no se pongan en circulación o sus autores no lleguen a obtener el lucro que se propusieren, pues bastará para entenderlo consumado la tenencia de los valores falsificados con conocimiento de su falsedad y con el propósito de ponerlos en circulación.

Art. 357.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco falsos u otros títulos al portador o sus cupones igualmente falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad, en cuantía o forma suficiente para demostrarlo, incurrirán en una sanción de privación de libertad de cuatro meses a dos años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 358.—**A)** Los que falsificaren o introdujeran en Cuba títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador y cuya emisión esté autorizada por una ley, serán sancionados con privación de libertad de dos a ocho años y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga fuerza de ley en dicho país serán sancionados con privación de libertad de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 359.—A) El que a sabiendas negociare con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero un título falso de los comprendidos en los Artículos anteriores, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

B) En igual sanción incurrirá el que presente en juicio o procedimiento administrativo, algún título nominativo o al portador o sus cupones, constándole su falsedad.

Art. 360.—A) Será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de cien a cuatrocientas cuotas:

1) El que falsificare los sellos, marcas y contraseñas que se usaren en las Secretarías de Despacho, u Oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio para identificar cualquier objeto o documento o para asegurar o autenticar el pago de los impuestos.

2) El que falsificare sellos o cualquier clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

3) El que introdujere los sellos o efectos timbrados falsos en el territorio de la República y el que los expendan en connivencia con los falsificadores o introductores.

B) Los que en connivencia con los falsificadores o introductores, adquieran a sabiendas dichos sellos o efectos timbrados falsos, con el propósito de expendellos o con ánimo de lucro, serán sancionados con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y multa de cien a doscientas cuotas.

C) En igual sanción incurrirán los que a sabiendas y con ánimo de lucro hicieren uso del sello falso.

D) Incurrirán en una sanción de privación de libertad de tres meses a un año y multa de cien a doscientas cuotas, los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los efectos timbrados del Estado, la Provincia o el Municipio, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados, cancelados o pagados: los que adquirieren los objetos así falsificados para expendellos no obstante constarle su ilegítima calidad o procedencia: y los que los usaren, hicieren valer o circularen teniendo constancia de su falsedad.

Art. 361.—A) Los que habiendo adquirido de buena fe los

efectos timbrados referidos, los expendieren con conocimiento de su falsedad, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Los que meramente los usaren con conocimiento de su falsedad, incurrirán en una sanción de multa de treinta y una a cien cuotas.

Art. 362.—El que en anuncios, impresos, mercancías u objetos de cualquier clase que fabrique, venda o distribuya al público, reprodujere en facsímil y sin el propósito de falsificarlos, sellos o efectos timbrados, obligaciones, bonos o valores del Estado, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 363.—Los que en pago de jornales o de cualquier otra obligación emitieran vales, chapas, fichas metálicas o cualquier otro signo o documento representativo de la moneda, en sustitución de ésta, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 364.—Las personas jurídicas responsables de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, incurrirán en una sanción de clausura de cinco días a seis meses y multa de cien a cinco mil pesos.

Capítulo III.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Sección 1ª

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS U OFICIALES, TESTAMENTOS OLOGRAFOS, DOCUMENTOS MERCANTILES Y DESPACHOS TELEGRAFICOS

Art. 365.—**A)** Incurrirá en una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años e interdicción absoluta por un período igual al de la sanción de privación de libertad, el funcionario público que con abuso de sus funciones, faltare a la verdad de alguno de los modos siguientes:

- 1º Formando en todo o en parte un documento falso.
- 2º Alterando un documento legítimo.

B) Las copias auténticas se considerarán como documentos originales, cuando por haber desaparecido éstos, hagan aquéllas sus veces con arreglo a la Ley.

C) También se impondrá la sanción establecida en el artículo anterior al funcionario público que consignare en un documento autorizado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, hechos, datos, antecedentes o declaraciones que no se ajusten a la verdad; y el que omitiere, cambiare o alterare las declaraciones que hubieren prestado los interesados. (206)

(206) V. los Arts. 310 y 311 del Código Penal de 1870 y la ley de 24 de Marzo de 1917. Se reproducen casi literalmente, como se dice en la Relación, las disposiciones del Proyecto Lanuza de 1909, apartándose tan solo del mismo en cuanto a las variaciones que requiere la incorporación de ciertas legislaciones especiales o complementarias dictadas con posterioridad a la fecha del proyecto primitivo. V. los Arts. 1216 del Código Civil y 595 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como las sentencias de 27 de Mayo y 21 de Diciembre de 1882. Según estas últimas son documentos públicos "los que para satisfacer necesidades o conveniencias del servicio público se formen o expidan por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos". Finalmente, recomendamos acudir a la interesante monografía del doctor J. R. Hernández Figueroa sobre "La Falsedad Documentaria".

Art. 366.—El funcionario público que otorgue copia, en forma fehaciente, de un documento supuesto, o manifestare en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original será sancionado con privación de libertad de tres a seis años, e interdicción absoluta por un período igual.

Art. 367.—**A)** Incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a cuatro años e interdicción especial por igual período, el funcionario público que intercalare, sin las formalidades legales, cualquier documento en un protocolo, archivo, registro, legajo, cuaderno o libro oficial.

B) En igual sanción de privación de libertad incurrirá el particular responsable de este delito.

Art. 368.—Incurrirán en las sanciones que se establecen para los casos previstos en los Artículos 365, 366, 367, 369 y 370, los sacerdotes, clérigos, o ministros de cultos registrados en la República, que cometieren algunos de los delitos comprendidos en dichos artículos, respecto a actos o documentos destinados a producir efectos en el orden civil.

Art. 369.—A) El particular que cometiere falsedad de alguno de los modos que determina el Artículo 365 en un documento público u oficial, en un testamento ológrafo, en documentos o diligencias que se extiendan para la celebración de matrimonios u otros actos en relación con el estado civil de las personas, en letras de cambio, cheques u otra clase de documentos mercantiles, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años, y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas. (207)

(207) V. el Art. 534 del Código de Comercio.

B) La falsedad en cuanto a la copia en forma fehaciente de un documento, ya suponiéndose la existencia de aquél, ya manifestándose en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original o ya alterándose la auténtica, se sancionará con privación de libertad de uno a cuatro años, y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

C) En la misma sanción incurrirá el que con intención de lucro o en perjuicio de tercero, hiciere uso de cualquiera de los documentos expresados en este artículo o en los que anteceden.

Art. 370.—A) El particular que ante funcionario público competente declarare, faltando a la verdad, respecto de la identidad personal o estado civil, propio o de un tercero, o bien acerca de otros hechos de cuya certeza esté destinado el documento a servir de prueba, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

B) En igual sanción incurrirá el que, a sabiendas, hiciere uso o de cualquier modo se aprovechare de un documento falso de los comprendidos en el apartado anterior.

Art. 371.—A) Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos, teléfonos o estaciones de radio públicas, que supusieren o falsificaren un despacho cualquiera, serán sancionados con privación de libertad de uno a tres años, e interdicción especial por un período igual al de la sanción de privación de libertad.

B) En igual sanción incurrirá el particular responsable del delito relacionado en el Apartado A, con excepción de la interdicción especial.

C) Iguales sanciones se impondrán al funcionario público o al particular, que hiciere uso del despacho falso con intención de luero o ánimo de perjudicar a otro.

Art. 372.—Para que los hechos comprendidos en los Artículos de esta Sección se entiendan constitutivos del delito de falsedad, será preciso que de ellos se derive o pueda derivarse, un daño público o a particulares.

Sección 2ª

FALSIFICACION DE CERTIFICADOS FACULTATIVOS Y DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD U OTROS ANALOGOS

Art. 373.—A) El facultativo, que sin mediar precio, librare certificado falso de enfermedad o lesión para acreditar ese hecho ante algún Tribunal o Autoridad, o para eximir a alguna persona de algún servicio público, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (208)

(208) Téngase presente que este apartado "A", ampliando el precepto original, que procede del Código anterior, comprende el hecho de expedirse un certificado falso de enfermedad o lesiones para acreditar éstas ante algún Tribunal o Autoridad.

B) En igual sanción incurrirá el que hiciere uso del certificado falso.

C) Si en atención al certificado falso del facultativo tuviere ingreso en un manicomio o fuera retenida en él una persona sana de juicio; o si de dicho certificado se originare algún otro daño grave a un particular o a la causa pública, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a tres años e interdicción especial por igual período.

Art. 374.—A) Si el delito se hubiere cometido por precio, recompensa o promesa, la sanción será de uno a cuatro años, e interdicción especial por un período igual.

B) Las mismas sanciones se impondrán al que pagare, recompensare o prometiére.

Art. 375.—A) El funcionario público que expidiere o proporcionare los medios para que se expida una carta de ciudadanía o de naturalización, pasaporte, carnet de extranjeros, fe

de vida, certificación de vecindad o cualquier documento análogo utilizando un nombre supuesto o falseando el de la autoridad que lo expidiere, o alterando alguna de las circunstancias personales del interesado, y el que los diere o expidiere en blanco con los requisitos necesarios para que sean tenidos por auténticos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años e interdicción especial por un período igual.

B) El funcionario público que librare certificación falsa, de mérito o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a un año y suspensión por un período igual al de la sanción de privación de libertad.

C) En igual sanción incurrirá el funcionario público que hiciere uso de la certificación falsa.

Art. 376.—A) El particular que falsificare un certificado o documento de la clase designada en los artículos anteriores o alterare alguno legítimo, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Esta disposición es aplicable al que hiciere uso a sabiendas del certificado falso.

Art. 377.—A) Incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, el que presentare a una autoridad o funcionario público, un certificado u otro documento verdadero, fingiendo ser la persona a que se refiere el mismo o identificando falsamente a otro, como dicha persona.

B) En igual sanción incurrirá el que hubiere suministrado el documento al culpable.

Sección 3ª

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 378.—A) El que, habiendo formado en todo o en parte un documento privado falso o alterado uno verdadero, en perjuicio de tercero, o con ánimo de causárselo, o con intención de lucro, hiciere uso por sí o por tercera persona del documento

falso, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años. (209)

(209) Por Sentencia número 18 de 14 de Febrero de 1939 se ha declarado que a los efectos de la falsificación de documentos privados, se consideran como tales no sólo aquellos que por su propia naturaleza originan alguna obligación civil o crean algún derecho, sino todos los escritos mediante los que pueda causarse cualquier perjuicio a un tercero. Igualmente por Sentencia número 8 de 18 de Enero del propio año se ha declarado que la transgresión penal a que este delito se refiere queda consumada desde el momento en que el agente hace uso del documento confeccionado con ánimo de causarle perjuicio al segundo, sin que obste a ello que posteriormente se abone el importe del daño, ni que el sujeto pasivo deje de sufrir perjuicio de género alguno.

B) En igual sanción incurrirá el que sin haber tomado parte en la falsificación, hiciere uso del documento falso a sabiendas y con intención de lucro o con perjuicio de tercero.

Sección 4ª

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES QUE ANTECEDEN

Art. 379.—A) Cuando el culpable hubiere cometido alguno de los delitos indicados en los Artículos anteriores para formar en provecho propio o en el de otros, un medio probatorio de hechos verdaderos, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) En igual sanción incurrirá el que en perjuicio de la causa pública o de un tercero, suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento original o la copia auténtica del mismo que, con arreglo a la Ley, hubiere de suplirlo por haber desaparecido aquél.

Capítulo IV

OCULTACION FRAUDULENTE DE BIENES O INDUSTRIA

Art. 380.—El que, requerido por el funcionario administrativo competente, declare en falso para ocultar sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos o derechos que por aquéllos o por ésta,

debiere satisfacer, incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas. (210)

(210) Por Sentencia 116 de 9 de Mayo de 1939 se ha declarado que las disposiciones de los Decretos-Leyes 660 y 699 de 1936 no han sido derogadas por este precepto, no solo porque las disposiciones de orden penal especial administrativo, que dichos Decretos contienen, no han sido derogados expresamente por el aludido Código, sino porque tampoco pueden estimarse tácitamente derogados, por estar en oposición con este artículo, dado que, basta su mera comparación con el contenido de este precepto, que es idéntico al del Art. 327 del Código Penal de 1870, y las disposiciones penales de dichos Decretos, para comprobar que contemplan y definen distintas figuras delictuosas; y aunque ambas formas de delinquir tienen de común la objetividad jurídica de defraudar al Fisco, se diferencian en cuanto al sujeto activo y al elemento material del delito y hasta en la respectiva importancia de la sanción aplicable. (V. el voto particular del Dr. Rodríguez Morejón, "Jurisprudencia al Día", p. 192 y siguientes).

Art. 381.—La persona jurídica responsable de este delito incurrirá en una sanción de multa del doble al quíntuplo de los impuestos o derechos que hubiere debido de satisfacer, y si la cuantía de los mismos no pudiera ser determinada en una multa de cincuenta a quinientos pesos, y en todo caso en una sanción de clausura de dos a diez días a la primera infracción y de diez a sesenta por las subsiguientes.

Capítulo V

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O CAPACIDAD LEGAL Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS O CONDECORACIONES

Art. 382.—El que sin título legítimo ejerciere actos propios de una autoridad o de un funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado, en el primer caso, con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y, en el segundo, con la de tres meses a un año, sin perjuicio de la responsabilidad proveniente de los delitos que cometiere en el ejercicio de dichos actos. (211)

(211) Obsérvese que son tres los elementos que han de concurrir necesariamente para la integración de este delito: 1) carecer de título legítimo; 2) ejercer actos propios de una autoridad o de un funcionario público y 3) atribuirse carácter oficial.

Art. 383.—A) El que, atribuyéndose la capacidad legal necesaria al efecto, ejerciere con ánimo de lucro actos propios de una profesión, arte u oficio, que no pueda desempeñarse sin tí-

tulo o autorización oficial de que carezca, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

B) En la propia sanción incurrirá el profesional titular que encubriere o facilitare en cualquier forma la comisión del delito a que se refiere el apartado anterior.

C) En igual sanción incurrirán los que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 6 de Julio de 1932, desempeñaren el cargo de Ingeniero Agrónomo o Azucarero, Perito Químico Azucarero, o Maestro Químico Azucarero sin haber obtenido previamente el grado de dichas profesiones en la Escuela correspondiente de la Universidad Nacional u obtenido la reválida del que hubiere ganado en una Universidad extranjera; y los que emplearen o utilizaren sus servicios profesionales o técnicos.

D) Lo dispuesto en los apartados que anteceden se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren los agentes responsables de estos delitos, por razón de los daños que causaren como consecuencia del ejercicio ilícito de la profesión. (212)

(212) Cuatro son los requisitos de esta figura delictiva: 1) atribuirse capacidad legal; 2) ejercer actos propios de una profesión, arte u oficio; 3) hacerlo con ánimo de lucro y 4) carecer del título o autorización oficial indispensable. Se ha querido brindar en este precepto la más adecuada protección a los profesionales en su lucha contra el intrusismo, tan perjudicial y dañino. Por Sentencia 156 de 18 de Diciembre de 1938 ha expresado el Supremo que incurre en este delito el que ejerce públicamente la profesión de médico y como tal asiste a un paciente sometiéndolo a un tratamiento médico, recetándole determinadas inyecciones.

Art. 384.—El que se atribuyere carácter de ministro o representante de un culto registrado en la República y ejerciere actos propios de dicho culto en relación con el estado civil de las personas aún cuando dichos actos sean ineficaces o nulos en el orden civil, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a un año, siempre que la responsabilidad correspondiente a los delitos que cometiere no fuere más grave.

Art. 385.—El que usare pública u oficialmente un nombre supuesto para causar algún perjuicio al Estado, o a una corporación de carácter público o a los particulares, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 386.—El funcionario público que en los actos propios de

su cargo atribuyere a cualquier persona, en convivencia con ella o con un tercero, nombre que no le pertenezca, o atribuciones, facultades o carácter de que no estuviere investido incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas y suspensión en todo caso por un período igual al de la sanción de privación de libertad que se le impusiere o de seis meses y un día a un año, si la sanción impuesta fuere solamente la de multa.

Art. 387.—A) El que usare pública e indebidamente traje, insignias, distintivos o uniformes propios de una autoridad o sus agentes, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) En iguales sanciones incurrirán:

1) Los que con infracción de los Decretos 348 de 30 de Junio de 1913, 88 de 18 de Enero de 1917, 1940 de 28 de Enero de 1917, 60 de 15 de Enero de 1925 o 1654 de 17 de Noviembre de 1931, usaren la tela conocida por "kaki" color amarillo, o los uniformes, distintivos y armas del Ejército de la República.

2) Los que con infracción de lo dispuesto en los Decretos 1573 de 19 de Octubre de 1923, 129 de 2 de Febrero de 1924, 60 de 15 de Enero de 1925 o 1654 de 17 de Noviembre de 1931, importen la tela conocida con el nombre de "kaki", color amarillo, que se usa para la confección de los uniformes de los miembros del Ejército, o cualquiera otra similar que pueda fácilmente confundirse con ella.

3) Los que con infracción de lo dispuesto en los Decretos 2088 de 21 de Noviembre de 1921, 1308 de 4 de Septiembre de 1923, o Decreto-Ley 335 de 10 de Julio de 1934, usen uniformes, atributos o armas que por su semejanza puedan prestarse a error o confusión con los de los miembros de la Marina de Guerra, salvo la autorización que concede la última de las Disposiciones legales citadas, en cuanto al uso de uniforme de marinero.

4) Los que infrinjan el Decreto 277 de 21 de Enero de 1934, que prohíbe el uso de uniformes a los individuos ma-

yores de quince años de edad, cualquiera que sean los fines que se persigan, con excepción de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, los empleados o jornaleros del Estado, la Provincia o el Municipio, o las empresas o instituciones particulares debidamente autorizadas.

5) Los que con infracción de lo dispuesto en el Decreto 182 de 3 de Enero de 1919, usen indebidamente el uniforme de las Enfermeras Graduadas o el de las Alumnas de la Escuela de Enfermeras.

6) Los que con infracción del artículo primero del Decreto 718 de 15 de Agosto de 1910, usen el nombre, distintivo o emblema de la Cruz Roja Cubana, sin encontrarse debidamente adseritos a la Institución benéfica universalmente conocida con el título de la Cruz Roja, salvo la jurisdicción de la Ley Penal Militar en caso de guerra.

7) Los que con infracción de lo dispuesto en la Orden Militar 173 de 22 de Junio de 1901, usaren los uniformes, atributos o distintivos de los empleados del servicio de aduanas.

C) El uso de cualquier otro traje, insignias, uniformes o distintivos propios de un cargo que no constituya autoridad, será sancionado con multa de treinta y una a cien cuotas.

D) En igual sanción incurrirá el que públicamente ostentare condecoraciones de las Ordenes oficiales de la República que no hubiere obtenido o título académico o profesional que no poseyere.

Capítulo VI

FALSEDADES EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO O LA INDUSTRIA Y EN LAS SUBASTAS

Art. 388.—Incurrirán en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años los que falsificaren sellos, marcas industriales, patentes, dibujos o modelos de los que se usen legalmente por las empresas o establecimientos industriales o de comercio, y los que a sabiendas los utilizaren. (213)

(213) V. el Decreto-Ley 805, de 4 de Abril de 1936.

Art. 389.—A) Los que compraren o vendieren envases con marcas estampadas permanentemente y que estuvieren registra-

das a favor de tercera persona, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Los que utilizaren dichos envases colocando en ellos para su venta mercancía igual o distinta de aquella a que por el dueño de la marca se destinaren, incurrirán en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

C) En todos los casos se ocuparán los envases, los cuales perderá el culpable y hará suyos el perjudicado.

Art. 390.—A) El que en el ejercicio del comercio hiciere uso de pesas o medidas falsificadas o alteradas, con el propósito de defraudar al público, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

B) La simple tenencia de las pesas y medidas falsas por el que ejerciere un arte o comercio con el que se relacionen las mismas, será sancionada con multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas.

C) El que en el ejercicio de un arte o comercio, engañare al comprador entregándole una cosa por otra, o bien otra distinta en su origen, calidad o cantidad de la expresada o convenida, incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas.

D) Si el engaño recayere en objetos preciosos, la sanción será de tres meses a un año de privación de libertad y multa de noventa a doscientas cuotas.

E) El comerciante o vendedor a quien se ocuparen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida y calidad que corresponda, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

Art. 391.—Incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres meses a un año y multa de noventa a doscientas cuotas:

1) El que expendiere o tuviere a la venta objetos de comercio en los que se hubiere falsificado la marca o modelo registrado, o el nombre del fabricante verdadero y en los que se hubiere llevado a cabo cualquier alteración con el propósito de confundirlos con otros objetos de mayor valor.

2) El que arrancare o separare una marca legítima del producto a que correspondiere, para aprovecharse de ella poniéndola en otros y el que utilizare con dicho objeto envases de marcas legítimas, no permanentes, colocando en ellos con ánimo de lucro mercancías iguales o semejantes a las que debían contener.

3) El que ejecutare, fabricare o tuviere en su poder con propósito de lucro, o transmitiere o usare en perjuicio o con el propósito de perjudicar a su legítimo poseedor, copia falsa de un objeto patentado o registrado.

4) El que falsamente designare un establecimiento como sucursal de otro registrado, usare nombre comercial falso, alterare sin autorización de su legítimo dueño la marca o las indicaciones de procedencia de un objeto o usare falsamente rótulos, membretes, títulos de recompensa o reproducciones de los mismos, no obtenidos.

5) El que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña autorizada de carácter industrial o comercial la marca o signo que indique haber servido ya para el objeto de su expendición.

6) El que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1912, hiciere uso indebido de los certificados de origen en forma de sellos o precintas especiales de garantía, aplicables a los envases de tabacos, cigarros o picadura para la exportación.

Art. 392.—A) Incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas el que cometiere, en perjuicio de su legítimo dueño, alguna defraudación en la propiedad intelectual registrada del mismo.

B) En la misma sanción incurrirá el que, con ánimo de lucro y sin haber obtenido previamente la oportuna autorización o permiso, de su legítimo dueño, reprodujere, copiare, representare, ejecutare o transmitiere obras teatrales, musicales, literarias o poéticas registradas a nombre de su autor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual.

C) En igual sanción incurrirá el dueño, empresario o director de teatro, espectáculo o estación transmisora de radio,

que, a sabiendas de que no se ha obtenido la correspondiente autorización, y con ánimo de lucro permitiere la ejecución, reproducción, representación o transmisión de la propiedad intelectual registrada de otro.

D) Los productos o ganancias obtenidas por las personas responsables, una vez satisfecha la indemnización correspondiente al perjudicado, serán decomisados ingresando su importe en la Caja de Resarcimiento.

Art. 393.—A) El industrial o fabricante que no empleare en la composición de los artículos que fabrique o venda al público las fórmulas anunciadas o aprobadas para los mismos, incurrirá en una sanción de multa de sesenta a doscientas cincuenta cuotas por la primera infracción, y en privación de libertad de seis meses y un día a dos años por las subsiguientes.

B) En iguales sanciones incurrirá el que con infracción de lo dispuesto en el Decreto 665 de 19 de Junio de 1908, fabrique clandestinamente alcoholes, vinos o licores o no se ajuste en la elaboración de los mismos a lo dispuesto en las leyes o reglamentos respectivos.

C) Si se tratare de productos farmacéuticos tales como medicinas patentadas u otras similares, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

Art. 394.—A) El funcionario público que debiendo intervenir por razón de su cargo en alguna subasta pública, cambiare, sustituyere, retirare o alterare en beneficio de un postor y en perjuicio de los demás o de los intereses del Erario, pliego, proposición, lista de precios, estimados, especificaciones o cualquier otro documento que se requiera para tomar parte en ella, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cinco años, interdicción especial por igual período y multa de cien a trescientas cuotas.

B) En la misma sanción, salvo la interdicción especial, incurrirá el particular que en connivencia con el funcionario público, cometiere cualquiera de los delitos relacionados en el Apartado anterior.

C) El que solicitare dádiva o promesa para no tomar parte

en una subasta o licitación pública o privada y el que intentare alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas, concierto o cualquier otro ardid con el fin de alterar el precio del remate o de causar cualquier otro daño público o a particulares, será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año y multa de sesenta a doscientas cuotas.

D) En igual sanción incurrirá el que se abstuviere de concurrir a una subasta por precio, promesa o recompensa en su favor o en favor de otro.

E) Si el culpable de los delitos sancionados en los Apartados C y D de este Artículo fuere funcionario público, llamado por razón de su cargo a intervenir en la subasta, la sanción aplicable será la de privación de libertad de seis meses un día a dos años, multa de cien a trescientas cuotas, e interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se impusiere.

Capítulo VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 395.—Las personas jurídicas responsables de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título, serán sancionadas con clausura de cinco días a seis meses. (214)

(214) La Comisión Consultiva ha sugerido que este Art. 395 quede redactado en la siguiente forma: “En todos los casos no previstos expresamente, las personas jurídicas responsables de cualquiera de los delitos comprendidos en este título, serán sancionadas con clausura de cinco días a seis meses”.

Art. 396.—Al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título, se impondrán, además de la sanción fijada en cada caso, la de interdicción especial por un período de seis meses y un día a seis años, siempre que esta sanción, o la de suspensión no vengan impuestas expresamente.

Art. 397.—A) El que fabricare o introdujere cuños, prensas, marcas o cualquier otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que trata cualquiera de los capítulos anteriores, incurrirá en la sanción señalada a los falsificadores, con la disminución de un tercio del extremo superior de la sanción.

B) El que tuviere en su poder cualquiera de dichos útiles o instrumentos, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición, tenencia o conservación, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Título VIII.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y OTROS ANALOGOS (215)

(215) Recomendó la Comisión Consultiva que se adoptara como denominación de este Título la de "Delitos contra el ejercicio de las Funciones Públicas", en atención a que algunos delitos de los que en el mismo se inculpan no son cometidos por funcionarios públicos.

Capítulo I.

REVELACION DE SECRETOS

Art. 398.—A) El funcionario público que descubriere secretos de que tenga o haya tenido conocimiento por razón de su cargo, o entregare indebidamente para su publicación documentos o copia de los que tenga en su poder y que no deban ser publicados, incurrirá en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) Si de la revelación o entrega de los papeles o copias, resultare perjuicio grave para la causa pública, la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a tres años e interdicción especial por igual período.

Art. 399.—El funcionario público que teniendo conocimiento por razón de su cargo, de los secretos de un particular, los descubriere o divulgare, incurrirá en una sanción de dos meses a un año de suspensión y multa de sesenta a doscientas cuotas. (216)

(216) V. el Art. 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 23 de la vigente Ley Constitucional.

Art. 400.—A) El Abogado, Procurador, Mandatario, agente o representante que con abuso malicioso de su oficio, negligencia o ignorancia inexcusable, descubriere secretos de su cliente, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, mandato, comisión o encargo, será sancionado con multa

de cien a trescientas cincuenta cuotas, según la cuantía del daño y el grado de la malicia, negligencia o ignorancia.

B) El descubrimiento del secreto pierde su carácter punible cuando el Abogado, Procurador, Mandatario Judicial, agente o representante sea desligado del deber de callar por la persona interesada en el mantenimiento del secreto.

C) Dejará igualmente de ser la revelación delictuosa cuando el mantenimiento del secreto fuere gravemente contrario a la justicia o al interés social. (217)

(217) Ya decimos en la Relación que el artículo resuelve en sentido definitivo las dudas que alrededor de esta cuestión venían produciéndose. Ahora el Abogado, Procurador, Mandatario, agente o representante, etc., llamados a declarar en justicia, quedan excusados de mantener el secreto, cuando éste fuere gravemente contrario a la propia justicia o al interés social. Repitiendo lo que afirmamos ya en la propia Relación llamamos muy especialmente la atención acerca del hecho que el Código tan solo declara que la revelación del secreto no es, en este caso, sancionable, pero deja en libertad al profesional para revelar o no el secreto que ha llegado a su conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con su conciencia. En otras palabras, no lo obliga a revelarlo. “Se mantiene, agregábamos, que el secreto profesional es la causa implícita de un contrato firmado entre el médico y su enfermo o entre el abogado y su cliente; pero como toda cláusula de un contrato es nula cuando dispone un hecho prohibido por la Ley, es necesario llegar a la conclusión de que el confidente necesario tendrá obligación de guardar silencio, a menos que el secreto fuere gravemente contrario a la justicia o al interés social. La decisión viene en este caso justificada por el carácter de orden público que la revelación del secreto adquiere, siendo este interés prevalente al interés privado”. V. los Arts. 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 401.—A) El que diere a conocer invenciones de carácter científico o aplicaciones industriales de que hubiere tenido conocimiento bajo reserva por razón de su empleo, oficio, profesión o cargo, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

B) Si la revelación se hubiere hecho a un extranjero no residente en la República o a un agente o representante del responsable, la sanción será de cuatro a diez y ocho meses y multa de cien a ciento ochenta cuotas.

Art. 402.—A) El funcionario de correos o cualquier otro empleado en el mismo servicio que descubriere el secreto de la correspondencia o de los objetos confiados al correo o los comunicare a un tercero, será sancionado con privación de libertad

de seis meses y un día a dos años y suspensión por igual período. (218)

(218) V. el Art. 23 de la Ley Constitucional actual. En el ordenamiento anterior no se establecían sanciones específicas contra las violaciones de aquel precepto.

B) Igual sanción se aplicará:

1) Al funcionario o empleado de telégrafos, teléfonos o estaciones de radio públicas, que descubriere el secreto de la correspondencia telegráfica, telefónica o radiofónica, o comunicare a un tercero el contenido de los telegramas, cablegramas, telefonemas o radiogramas, las conversaciones telefónicas o radiográficas o el secreto de cualquier otro medio mecánico de comunicación en el que estuviere empleado.

2) Al funcionario o empleado de correos, telégrafos, teléfonos o estaciones de radio públicas, que permitiere a un tercero la ejecución de cualesquiera de los delitos mencionados anteriormente.

3) A los particulares que maliciosamente obtuvieren de los funcionarios o empleados la revelación de los secretos.

C) Si del descubrimiento de los secretos a que se refiere este artículo, resultare grave perjuicio para la causa pública o grave daño a tercero, o si la revelación se hubiere obtenido mediante precio, la sanción será de uno a tres años de privación de libertad e interdicción especial por igual período.

Art. 403.—El funcionario de correos, telégrafos, teléfonos o estaciones de radio públicas o cualquier empleado de dichos servicios que transmita la correspondencia postal, telegráfica, telefónica o radiofónica referente a determinado asunto, cuando estuviere legalmente ordenada su retención o prohibida su transmisión, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años e interdicción especial por igual período.

Art. 404.—El particular que sin la debida autorización haga público por cualquier medio, documentos del Estado, que debieran permanecer secretos, o divulgue lo consignado en actuaciones judiciales o de cualquier otra índole que tengan carácter secreto, será sancionado con multa de treinta y una a cien cuotas, si no resultare perjuicio para la causa pública o daño a tercero; y con sanción de privación de libertad de un mes y un día

a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas si resultare.

Capítulo II.

DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO

Art. 405.—A) Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente y sin excusa legal a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de la autoridad jerárquica superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en sanción de interdicción especial de dos a diez años y multa de cien a cuatrocientas cuotas.

B) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán exentos de responsabilidad los funcionarios públicos que se negaren a dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

C) Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase, en el que se infringe manifiesta, clara y terminantemente cualquier otra Ley. (219)

(219) Se observará, decimos en la Relación, que lo dispuesto en este apartado "B" se refiere al funcionario público en general y que para el delito previsto en el apartado "C" se requiere que el funcionario público se encuentre constituido en autoridad. La razón de la diferencia es que, en el primer caso, tratándose de una ley fundamental, como es la Constitución del Estado, cualquier funcionario público debe conocerla con suficiente exactitud para negarse a dar cumplimiento a un mandato administrativo que la infrinja de manera manifiesta, mientras que en el segundo caso, tratándose de cualquier otra ley y requiriéndose para ello un conocimiento más amplio de la legislación vigente se requiere que el funcionario público se encuentre constituido en autoridad.

Al redactar estas notas se nos informa que está pendiente de discusión en la Cámara una proposición de ley para sancionar los hechos que vienen imputándose a distintos Secretarios del Despacho a quienes se acusa de negarse a dar cumplimiento a resoluciones judiciales, firmes, por las cuales se les ordena la reposición de empleados indebidamente cesanteados. Tal medida carece de virtualidad puesto que, como lo ha reconocido así el Tribunal Supremo recientemente, esa negativa a dar cumplimiento a una sentencia judicial, si se hace "abiertamente y sin excusa legal", da lugar al delito de desobediencia de que trata este precepto.

Art. 406.—A) El funcionario público que requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia o la prestación de un servicio público

o se negare a ejecutar cualquier acto a que viniere obligado por razón de sus funciones, incurrirá en sanción de interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) Si de su omisión resultare grave perjuicio para la causa pública o daño grave a un tercero, la sanción será de uno a cinco años de interdicción y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

C) En iguales sanciones incurrirá el funcionario público que se abstuviere, sin causa atendible y justificada, de prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo, cuando fuere requerido por un particular, con objeto de evitar la perpetración de un delito.

Art. 407.—A) El profesional médico, no empleado o funcionario público que requerido por un particular para prestar algún auxilio relacionado con su profesión, en caso urgente y de grave peligro para la salud o la vida de un ciudadano, se abstuviere de prestarlo, sin causa atendible y justificada, incurrirá en una sanción de suspensión de cinco días a seis meses.

B) El particular que no prestare a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, incurrirá en una sanción de cinco a sesenta días de privación de libertad, o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

C) En igual sanción incurrirá el que requerido por otro para evitar un mal mayor, dejare de prestar el auxilio reclamado, siempre que no resultare perjuicio alguno.

Art. 408.—A) El que sin excusa legal, rehusare desempeñar un cargo público de elección popular incurrirá en multa de sesenta a doscientas cuotas.

B) El perito o testigo que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a emitir su informe o prestar declaración, cuando hubiere sido legalmente citado al efecto y se hubieren agotado los procedimientos que para obtener su comparecencia se establezcan en las leyes adjetivas, será sancionado con multa de cinco a sesenta cuotas, sin perjuicio de las respon-

sabilidades que fueren procedentes, si los actos o la resistencia del perito o testigo, constituyeren un delito más grave. (220)

(220) El único cargo electivo obligatorio, actualmente, lo es el de Concejal, conforme a los Arts. 55 y 56 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Art. 409.—El agente diplomático o consular, con excepción de los cónsules honorarios, que sin justa causa y con infracción de las normas de su cargo, o de las instrucciones del Gobierno, negare, en el país extranjero en que ejerza su cargo, la protección debida a un cubano, será sancionado con suspensión de un mes y un día a dos años o multa de treinta y una a doscientas cuotas.

Capítulo III.

ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

Art. 410.—A) El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o promesa o la fianza que las leyes requieran, incurrirá en una multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas.

B) Si antes de iniciarse la causa criminal correspondiente se cumplieren las formalidades respectivas, la multa será de cinco a sesenta cuotas.

C) El funcionario público que omitiera recibir el juramento o la promesa, la constitución de la fianza y demás requisitos legales que deben exigirse al empleado designado, para que pueda desempeñar legítimamente los deberes u obligaciones de su cargo, incurrirá en multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas.

D) Si los requisitos exigidos por las Leyes se cumplieren antes de iniciarse la causa criminal incurrirá en multa de cinco a sesenta cuotas.

Art. 411.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiera haber cesado en su desempeño, conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales del ramo respectivo o resolución dictada por la autoridad competente, y el que hallándose aquéllos en suspenso los desempeñare, será sancionado con multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

Art. 412.—El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores que hubiere percibido derechos, sueldos o emolumentos por razón de su cargo, empleo o comisión, antes de poder legalmente desempeñarlo o después que hubiere debido cesar en el mismo, estará obligado a restituirlos, y si no lo hiciere, sufrirá además una sanción de privación de libertad equivalente a un día por cada tres pesos, sin que el apremio personal pueda exceder de seis meses.

Art. 413.—A) El funcionario público que abandonare su destino, haya o no presentado la renuncia de su cargo, pero antes de que le haya sido admitida y notificada su admisión, incurrirá en multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas, si del abandono del destino no hubiere resultado perjuicio para la causa pública.

B) Si el abandono del cargo hubiere ocasionado perjuicio a la causa pública, la sanción será de un mes y un día a dos años de suspensión y multa de treinta y una a doscientas cuotas.

C) Si el abandono del destino se hiciere en actitud colectiva, tumultuaria o para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos del I al VI del Libro II de este Código, se impondrá al culpable una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años e interdicción especial por igual período.

D) Si el abandono fuere con cualquier otro propósito, la sanción será de un mes y un día a seis meses de privación de libertad y suspensión por igual período o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

E) Igual sanción se aplicará si por consecuencia del abandono colectivo o tumultuario a que se refiere el apartado anterior, se hubiera suspendido, dificultado o estorbado la prestación de un servicio público cualquiera. (221)

(221) (T. Urgencia).

Art. 414.—A) Los funcionarios públicos que previo concierto presentaren la renuncia colectiva de los cargos que desempeñen con el objeto de suspender, impedir, estorbar o dificultar la prestación de cualquier servicio público, incurrirán en sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis me-

ses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas y suspensión, en todo caso, por igual período, si la finalidad perseguida llegare a realizarse.

B) Cuando por efecto de las renunciadas presentadas de común acuerdo, no quedaren abandonados los servicios, ni llegare a causarse grave perjuicio a la causa pública, las sanciones imponibles serán de suspensión de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas. (222)

(222) (T. Urgencia).

Art. 415.—A) A los directores, promovedores o instigadores de los delitos previstos en los dos artículos anteriores se les aplicará una sanción aumentada de una cuarta parte a la mitad de la que se le impusiese a los simples ejecutores. Si no se hubiere impuesto sanción alguna que pudiera servir de término comparativo, se le impondrá una sanción aumentada de una cuarta parte a una tercera de la prescripta para cada caso.

B) A los que sin ser funcionarios públicos auxilien o cooperen a la ejecución de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se les aplicarán las mismas sanciones, salvo la interdicción o suspensión aplicándoseles en lugar de estas sanciones, cuando se impusieren solas, una multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas. (223)

(223) En el dictamen de la Comisión Consultiva se ha propuesto que la sanción señalada en este apartado se reduzca en cuanto a la multa a ciento veinte cuotas a fin de adaptar su extensión en relación con otras formas delictivas previstas en el propio Capítulo.

Téngase presente, por otra parte, que para que exista este delito no es preciso que el abandono del destino haya producido daño grave ni mucho menos de carácter material a la causa pública. Por el contrario, basta que ocasione en el despacho público una interrupción o perturbación cualquiera que, por lo menos, redunde en descrédito de la Administración. (T. Urgencia).

Capítulo IV.

USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Art. 416.—A) El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legal de las suyas, será sancionado con interdicción especial de dos a seis años.

B) En la misma sanción incurrirá el funcionario administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere o estorbare la ejecución de las resoluciones o providencias dictadas en el ejercicio legítimo de sus funciones por la autoridad judicial.

Art. 417.—El funcionario judicial o administrativo que legalmente requerido de inhibición, continuare conociendo del asunto o proveyendo en el mismo antes de que se decida la cuestión de competencia, fuera de los casos previstos en las leyes, órdenes o reglamentos vigentes, incurrirá en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a dos años. (224)

(224) V. el Art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 418.—El funcionario público de cualquier orden que sin facultad legal para formularlas, dirigiere orden o intimidación a una autoridad judicial relativa a causa, asunto o negocio cuyo conocimiento o resolución sea de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirá en una sanción de interdicción especial de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. (225)

(225) V. el Art. 86 de la Ley Constitucional en vigor.

Art. 419.—A) El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a dos años.

B) En igual sanción incurrirá el funcionario público que indebidamente promoviere el ascenso o traslado de un funcionario a quien no corresponda ese derecho de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre escalafón u orden de ascenso, prelación, precedencia o traslado.

C) El funcionario público que solicitare por sí o por persona intermedia un traslado o ascenso indebido o de cualquier manera se dirigiere con igual propósito a los funcionarios encargados por ministerio de la ley de decidir esta cuestión, incurrirá en una sanción de suspensión de dos a seis meses.

Capítulo V.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Art. 420.—A) El funcionario público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, será sancionado:

1) Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años si el valor de lo sustraído no excede de cien pesos.

2) Con privación de libertad de dos años y un día a cinco años, si excede de cien pesos y no pasa de cinco mil.

3) Con privación de libertad de cinco años y un día a diez años, si excede de cinco mil.

B) Cuando comprobada la existencia de la sustracción no fuere posible fijar su cuantía, el Tribunal impondrá la sanción que estime procedente dentro de los límites establecidos en el inciso 2 del Apartado A, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

C) En todos los casos se impondrá además al culpable una sanción de interdicción absoluta por un período igual al de la privación de libertad que se le impusiere.

Art. 421.—A) El funcionario público que por imprevisión, imprudencia, negligencia o impericia inexcusable, diere ocasión a que otra persona sustrajere los caudales o efectos públicos de cuya custodia estuviere encargado, incurrirá en una sanción de interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Si el funcionario culpable reintegrare, antes de atrirse el juicio oral, los caudales, valores o efectos sustraídos, o mediante su gestión se lograre dicho reintegro, la sanción de multa no excederá de cien cuotas. (226)

(226) Una modalidad interesante la constituye la supresión del vocablo "abandono" que ha sido sustituido por conceptos de mayor precisión como los de "imprevisión o imprudencia".

Art. 422.—A) El funcionario público que con perjuicio o entorpecimiento del servicio distrajere de algún modo los caudales, valores o efectos puestos a su cargo, negociando con ellos o aplicándolos a usos propios o ajenos, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, interdicción espe-

cial por igual período y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) Si reintegrarse los caudales, valores o efectos sustraídos, la sanción será de suspensión de tres meses a dos años y multa de noventa a doscientas cincuenta cuotas.

C) Si el hecho se ejecutare sin perjuicio ni entorpecimiento del servicio público, y hubiere habido reintegro, la sanción sera de multa de sesenta a ciento cincuenta cuotas.

Art. 423.—A) El funcionario público que, en connivencia con otro, sea o no funcionario o empleado público, autorizare u ordenare el pago de haberes que no corresponda abonar por no haberse prestado realmente el servicio, incurrirá en una sanción de interdicción absoluta de dos a seis años, y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Los que actuaren en connivencia con el funcionario público serán sancionados como autores del delito de estafa, de acuerdo con la cuantía de la cantidad indebidamente percibida.

C) Si el pago indebido no hubiere llegado a efectuarse, el que actuare en connivencia con el funcionario público, será juzgado como co-autor o cómplice del delito realizado por éste, según los casos, y la sanción aplicable será la de multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. (227)

(227) A quien esté interesado en ello, lo remitimos, en punto a este apartado "C", que plantea el problema de la "botella", a las actas de la Comisión de Reformas Jurídicas del Consejo de Estado que tuvo a su cargo la redacción del Código.

Art. 424.—A) El funcionario público que diere a los caudales públicos que administrare o custodiare o de cuya intervención estuviere encargado, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con interdicción especial de uno a cinco años y multa de cien a trescientas cuotas, si resultare daño o entorpecimiento del servicio. En caso contrario, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, incurrirá en interdicción especial de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas. (228)

(228) Hay un decreto de 1906, el número 279, por el que se prohíbe

terminantemente a los Pagadores “demorar, retener o rechazar, bajo ningún pretexto, la entrega de los cheques correspondientes a los sueldos de los empleados de su Departamento; como asimismo hacer con dichos sueldos ninguna operación de cobro, descuento o anticipo, aunque sea gratuitamente; ni pagarlos en efectivo, sino solamente por medio del cheque correspondiente”.

C) Igual sanción se aplicará al funcionario público que habiéndose ordenado por la autoridad competente la devolución de una cosa puesta bajo su custodia o administración, rehusare hacer entrega de ella.

Art. 425.—El funcionario público que requerido en forma legal no diere información y comprobación suficiente de la inversión de los caudales o efectos públicos bajo su custodia, o en cuya administración o inversión interviniere, por cualquier título, cualquiera que sea la naturaleza de dichos fondos, incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cinco años, interdicción especial por igual período y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

Art. 426.—A) Para la imposición de las sanciones señaladas en este Capítulo no será necesario que resulte determinada en el proceso la cuantía de la sustracción, ni que se haya dictado fallo previo por el Tribunal Administrativo del examen y revisión de las cuentas que rindiere o debiere rendir el procesado.

B) Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1) A los que se hallaren encargados, por cualquier concepto de fondos, capitales, rentas, bienes o efectos provinciales, municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción, recreo o beneficencia.

2) A los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o sujetos a depósito por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares.

3) A los depositarios, empleados o agentes de establecimientos de crédito, sociedades o empresas que por sus Estatutos o por contrato con el Estado, la Provincia o el Municipio, tengan a su cargo la recaudación de impuestos o arbitrios o el pago de deudas o el servicio de las mismas.

Capítulo VI.
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Art. 427.—A) El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de subasta, suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos, obras o haberes públicos, se concertare con los interesados, proveedores o contratistas o empleare o usare de cualquiera artificio para defraudar al Erario, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a cinco años e interdicción especial por un período igual al de la sanción de privación de libertad.

B) El funcionario público que en perjuicio del Erario adjudicare indebida o injustamente una subasta o efectuare compras u obras sin cumplir el requisito de subasta en los casos en que la Ley lo exija, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años e interdicción especial por igual período. (229)

(229 Huelga decir que este precepto no puede aplicarse, como es natural, al coautor que no tenga el carácter de funcionario público, al cual deberá imponerse la sanción penal que corresponda al delito cometido.

Art. 428.—A) El funcionario público que directa o indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato, subasta, operación o negocio en que deba intervenir por razón de su cargo, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a tres años y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores, respecto de los bienes o cosas sobre que recayeren los pleitos o procesos en que actúen como tales, o en cuya tasación, partición o adjudicación hayan intervenido, y a los tutores, administradores judiciales y albaceas respecto a las pertenencias de su pupilo, y a los bienes de las testamentarías, abintestatos o cuentas de división y partición en que tomaren parte.

C) El funcionario público que utilizare o permitiere que otro utilice en su beneficio particular los servicios de los empleados a su cargo, y el que usare o disfrutare, con los propios fines, los materiales, vehículos, implementos o útiles del servicio público que tenga a su cargo, incurrirá en una sanción de suspensión de tres meses a un año y multa de noventa a doscientas cuotas.

Art. 429.—A) El funcionario público que exigiere directa o

indirectamente derechos indelidos o mayores de los que estuvieren señalados por la Ley, será sancionado, con interdicción especial de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) En igual sanción incurrirán los recaudadores, agentes, auxiliares o dependientes de contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, que exigieren cantidades indebidas o superiores a las cuotas legales, o sus recargos autorizados.

C) Si se hubiere hecho efectiva la cantidad exigida incurrirán en las sanciones señaladas para los delitos de estafa, en la cuantía que correspondiere a la exacción.

Capítulo VII.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 430.—A) El funcionario público encargado de efectuar pagos, que, con cualquier pretexto o finalidad descontare alguna parte de los haberes que correspondan legalmente a los empleados, y el que prevaliéndose de su cargo se ocupare en operaciones de préstamo a interés a los propios empleados, incurrirá en una sanción de interdicción especial de dos a seis años y multa de cien a trescientas cuotas.

B) Los funcionarios de la Carrera Judicial y Fiscal, así como los Jefes Militares o Gubernativos de una Provincia, Distrito o Término, que durante el ejercicio de su cargo se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería dentro de los límites de su jurisdicción mando o funciones, o sobre objetos que no sean producto de sus bienes propios, serán sancionados con interdicción especial de uno a cinco años y multa de cien a trescientas cuotas.

C) Esta disposición no es aplicable a los que impongan sus fondos en acciones de Bancos o de cualquier Empresa o Compañía, con tal de que no ejerzan en ella cargo ni intervención directa en la gestión de sus negocios, ni a los que se dediquen al desarrollo o fomento de las labores agrícolas. (230)

(230) Caer dentro de la prohibición a que se refiere este artículo el negocio que el vulgo conoce por "garrote", mediante el cual se facilita dinero a interés a los empleados públicos o privados. Para que quede inte-

grado el delito es preciso, sin embargo, que los descuentos se operen por cualquier funcionario público encargado de efectuar pagos o que el de aquellos que lo realice se prevalezca de su cargo.

Título IX.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

Capítulo I.

HOMICIDIO

Sección 1ª

A S E S I N A T O

Art. 431.—A) Es reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: (231)

(231) Obsérvese, en primer término, la nueva denominación que recibe este título que responde sin duda, a una técnica mucho más apropiada que la del ordenamiento anterior. La Relación explica suficientemente las razones de este cambio. Por lo demás se sigue el propio sistema del Código anterior desarrollando primero las formas más agravadas o sea el asesinato y el parricidio. Se adicionan a las cinco que figuraban en el Art. 414 del Código anterior, las circunstancias cualificativas de los números 2, 7, 8 y 9. Los motivos que justifican su inclusión son evidentes. La número dos, por la triste frecuencia con que en determinadas épocas de nuestra historia se han cometido asesinatos en los que ha precedido una orden arbitraria de detención emanada de las autoridades; la número siete, por indicar en el agente un estado de peligrosidad o inclinación a delinquir, de suficiente gravedad para justificar la cualificación; la número ocho, por las propias razones y la número nueve, por el desarrollo de la forma de criminalidad conocida con el nombre de secuestro o plagio, multiplicada últimamente entre nosotros. Téngase muy presente que la jurisprudencia ha declarado que si en un hecho de esta naturaleza concurren dos o más circunstancias de las previstas en este precepto—Art. 431-A—, una de ellas, cualquiera que sea, debe estimarse como cualificativa del asesinato y la otra como agravante. Y también que es una regla general que las circunstancias agravantes que concurran en la comisión de un delito deben tomarse en cuenta a los efectos de agravar la pena, exceptuándose solamente de dicha regla aquellas circunstancias que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o aquellas que sean de tal modo inherentes al delito que sin su concurrencia no pudiera cometerse y, finalmente, que cuando un hecho se estime como circunstancia cualificativa para aumentar la pena, no es posible estimarlo, además, con el mismo efecto, como circunstancia genérica agravante.

1) Haber cometido el delito mediante precio, dádiva. recompensa, ofrecimiento o promesa.

2) Haber cometido el delito a virtud de orden arbitraria de la autoridad, o sus agentes.

- 3) Haber usado de alevosía.
- 4) Haber empleado ensañamiento.
- 5) Haber obrado con premeditación conocida.
- 6) Haber ejecutado el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, incendio, veneno, narcóticos o cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.
- 7) Haber ejecutado el crimen para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.
- 8) Haber obrado por impulsos sádicos o de brutal perversidad. (232)

(232) Recientemente la Sección Tercera de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de la Habana sancionó por asesinato a un individuo que había óado muerte a su amante que estaba en estado de gestación. El inculpado acometió fieramente a puñaladas a la mujer. La Sala entendió que había obrado por impulso de brutal perversidad.

9) Haber precedido al homicidio el rapto, secuestro o plagio del occiso, o la detención arbitraria o ilegal del mismo.

B) El reo de asesinato será sancionado con privación de libertad de veinte años a muerte.

Sección 2ª

PARRICIDIO Y CUASI-PARRICIDIO

Art. 432.—El que matare a su madre, padre o hijo, o cualquiera otro de sus ascendientes, descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será sancionado con privación de libertad de veinte años a muerte. (233)

(233) El Código no sólo mejora la técnica anterior por cuanto solventa las dudas que existían acerca de si cometía este delito el que diera muerte a su padre o madre ilegítima y viceversa, sino que al lado de la figura del parricidio propio incluye la del cuasi-parricidio, al que señala una sanción de menor entidad atendiendo a que el vínculo familiar entre la víctima y el culpable es menos estrecho que en el caso anterior. Respecto a la responsabilidad del extraño que participa en un parricidio o cuasi-parricidio, véase el Art. 32.

Art. 433.—El que matare a una hermana o a un hermano, a los afines en línea directa, o al padre o madre adoptiva, o al ex-cónyuge dentro de los ciento ochenta días siguientes al en que se dictare la sentencia de separación, divorcio o nulidad del matri-

monio, o a una de las personas que hubiere criado o educado el ofensor, o al hijo adoptivo o al criado y educado por éste, será sancionado con privación de libertad de doce a veinte años.

Sección 3ª

HOMICIDIO SIMPLE, AUXILIO AL SUICIDIO, HOMICIDIO POR RAZON DE HONOR

Art. 434.—El que matare a otro será sancionado con privación de libertad de seis a veinte años.

Art. 435.—**A)** Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado la muerte de alguien y no constare su autor, se impondrá a los que hubieren tomado parte en la riña una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a seis años.

B) Los Tribunales tendrán en cuenta al señalar las distintas sanciones imponibles, el grado de la participación probada que cada uno de los que tomaron parte en la riña hubiere tenido en la comisión del delito. (234)

(234) Se ha desechado el criterio distintivo y gradual del ordenamiento anterior respecto a la responsabilidad de los participantes en la riña tumultuaria.

Art. 436.—**A)** Se sancionará como homicidio imperfecto, el disparo de arma de fuego contra determinada persona.

B) Esta sanción se aplicará aunque no se causen lesiones y aún cuando las que se causaren, como consecuencia del disparo, vinieren reprimidas con una sanción de menor entidad. (235)

(235) Este es uno de los puntos más discentidos del nuevo Código. No es esta la ocasión más propicia para hacer la defensa del precepto, pero al lector interesado en la cuestión lo remitimos a la Relación donde dejamos constancia del por qué de la innovación.

Art. 437.—**A)** El que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años; y si el auxiliador o inductor fuere el mismo que hubiere ejecutado la muerte, la sanción de privación de libertad será de seis a doce años.

B) En los casos del apartado anterior, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del he-

cho, podrán, a su prudente arbitrio, señalar una sanción inferior a la de seis años que fija dicho precepto, pero en ningún caso inferior a un año. (236)

(236) Con el hurto familiar, la defensa del pariente, etc., éste es uno de los aspectos de mayor interés humano del texto que nos rige. El precepto plantea de lleno el problema del consentimiento de la víctima del delito, tan debatido doctrinalmente. En la Relación hemos dejado expuesto los fundamentos de esta trascendente innovación. Con objeto de prevenir la desnaturalización del precepto contenido en el apartado "B" y evitar que el homicidio piadoso sea convertido en instrumento de lucro culpable, la Comisión Consultiva ha recomendado se añada al artículo el apartado "C" que debe decir: "El culpable no podrá recibir cosa alguna del suicida, por título de herencia, donación o cualquier otro".

Art. 438.—A) La madre que para ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido ocho días, será sancionada con privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

B) Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la hija cometieren el delito a que se refiere el apartado anterior, serán sancionados con privación de libertad de dos a cuatro años.

C) No concurriendo las circunstancias de los párrafos anteriores, el delito será sancionado, según los casos, con las sanciones señaladas al parricidio o al asesinato. (237)

(237) Ya se ha declarado que para que pueda estimarse que un hecho constituye el delito previsto en este artículo, es necesario que el móvil de aquél sea el de ocultar la deshonra de la madre, y por tanto, no puede estimarse cuando de la sentencia no aparece declarado dicho móvil, ni de los hechos probados puede deducirse. (V. S. 16 de .. de Marzo, 1908). Acerca de la extensión a ocho días del plazo de tres que aparecía en el Código anterior, hemos expresado en la Ponencia que si el infanticidio no llega a cometerse en los primeros días y se deja transcurrir un plazo suficientemente largo para que surja en la madre el sentimiento maternal en toda su plenitud, no llegará a cometerse el delito y se salvará la vida del infante. Para llegar a esta conclusión, agregamos, además de los estudios llevados a cabo en este sentido por eminentes psicólogos, se ha recordado el resultado de las estadísticas con respecto al delito de infanticidio, el cual, en la mayor parte de los casos aparece cometido dentro de los primeros días del nacimiento, y muy pocas veces después del período de ocho días fijado en el precepto.

Capítulo II.

ABORTO

Art. 439.—El que de propósito causare un aborto o destruirlo de cualquier manera el embrión, será sancionado:

1) Con privación de libertad de seis a doce años si para obtener el propósito ejerciere fuerza o violencia en la persona de la grávida.

2) Con privación de libertad de tres a seis años, si aun que no se ejerciere fuerza ni violencia, se obrare sin el consentimiento de la grávida.

3) Con privación de libertad de uno a tres años, si no se ejerciere fuerza o violencia y la grávida lo consintiere. (238)

(238) Para todo cuanto se relaciona con el delito de aborto, véanse la Relación y las actas de la Comisión que tuvo a su cargo la redacción del texto.

Art. 440.—El que por haber ejercido actos de fuerza, violencia, o lesiones sobre la grávida, ocasionare el aborto o la destrucción del embrión, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, si no correspondiere una sanción de mayor entidad a las lesiones inferidas.

Art. 441.—A) La mujer que causare su aborto o destruyere el embrión o consintiere que otra persona lo hiciere, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año.

B) Si lo hiciere para ocultar su deshonor, o por causa de su miseria, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a ocho meses.

Art. 442.—A) El médico, farmacéutico, comadrón o partero que abusando de su profesión, causare un aborto lo dirigiere o cooperare a él o a la destrucción del embrión, incurrirá, respectivamente, en las sanciones señaladas en el Artículo 439.

B) El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa, expendiere o facilitare una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y multa de cien a doscientas cuotas.

C) En iguales sanciones incurrirá el que sin título facultativo expendia o facilite sustancias de las expresadas en el apartado precedente.

Art. 443.—Está exento de responsabilidad criminal:

A) El aborto necesario para salvar la vida de la madre o para evitar un grave daño a su salud.

B) El que se provocare o llevare a cabo con su anuencia cuando la gestación hubiere sido ocasionada por haberse cometi-

do sobre la grávida el delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, o estupro.

C) El que se provocare o llevar a cabo, con la anuencia de los padres cuando el propósito sea evitar la trasmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave.

Capítulo III. LESIONES

Art. 444.—A) El que de propósito castrare o esterilizare a otro, no siendo por prescripción facultativa, será sancionado con privación de libertad de seis a quince años.

B) Cualquier otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, será sancionada con privación de libertad de cuatro a doce años.

Art. 445.—A) El que hiriere, golpear o maltratare a otro, será sancionado como autor de un delito de lesiones graves:

1) Con privación de libertad de seis a doce años, si por consecuencia de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

2) Con privación de libertad de tres a seis años, si como resultado de las lesiones, perdiere el ofendido un ojo, o el uso de cualquier otro sentido o un miembro principal, o quedare absolutamente impedido de éste, o notoriamente deforme o inutilizado de manera permanente para su trabajo habitual.

3) Con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, si por consecuencia de las lesiones, el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo, por más de sesenta días.

4) Con privación de libertad de tres a dieciocho meses si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo de treinta a sesenta días. (239)

(239) Atendiendo a las sugerencias hechas, entre otros por el doctor Eduardo de Acha, y con el fin de dejar resuelto el problema del impedimento absoluto que es hoy objeto de controversia en los Tribunales y simplificar, de paso, la técnica empleada en el proyecto primitivo, reduciendo sustancialmente la casuística de la redacción original, la Comisión Consultiva ha recomendado la modificación de este apartado "A" en la forma siguiente:

"ART. 445-A) El que hiriere, golpear o maltratare a otro será san-

“sancionado como autor de un delito de lesiones graves:

“1) Con privación de libertad de seis a doce años, si por consecuencia de las lesiones quedare el ofendido imbécil, loco, impotente o ciego.

“2) Con privación de libertad de tres a seis años, si como resultado de las lesiones, perdiere el ofendido un ojo o el uso de cualquier otro sentido, o quedare notoriamente deforme, o perdiere algún miembro principal o quedare absolutamente impedido de él, o total o permanentemente inutilizado para el trabajo.

“3) Con privación de libertad de seis meses y un día a tres años en todos los demás casos, si por consecuencia de las lesiones, el ofendido hubiere quedado incapacitado para el trabajo por sesenta días o más.

“4) Con privación de libertad de tres a diez y ocho meses, si el ofendido hubiere estado incapacitado para el trabajo por más de treinta días y menos de sesenta.”

B) En los casos del número 1 y 2 del Apartado A el Tribunal, al fijar la responsabilidad civil del ofensor, incluirá en ella, el pago de una pensión vitalicia al ofendido: esta pensión no será en ningún caso inferior al duplo del jornal diario de un obrero manual, en la localidad, pudiendo ser alterada, de tiempo en tiempo por el Tribunal, a instancias del ofendido, si por haber variado las circunstancias económicas generales, resultare insuficiente o fuera de la proporción ordenada por este precepto, la pensión acordada.

Art. 446.—A) El que hiriere, golpeare o maltratare a otro, causándole lesiones no comprendidas en el artículo anterior, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo o necesidad de asistencia médica por más de diez días y menos de treinta, será sancionado como autor del delito de lesiones menos graves, con privación de libertad de dos meses y un día a seis meses o multa de sesenta y una a ciento ochenta cuotas o ambas.

B) Si las lesiones causaren al ofendido inutilidad para el trabajo con necesidad de asistencia médica hasta diez días, serán consideradas leves y el que las causare incurrirá en una sanción de privación de libertad de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

C) El que maltratare de obra a otro, cuando las lesiones que llegaren a causarse no produjeren inutilidad para el trabajo ni necesidad de asistencia médica, incurrirá en una sanción de privación de libertad de cinco a treinta días, o multa de cinco a treinta cuotas o ambas.

Art. 447.—A) Cuando, en la riña tumultuaria definida en el artículo 435 resultaren lesiones graves o menos graves y no cons.

tare quienes las hubieren causado, se rebajará en una tercera parte el límite máximo de las sanciones de privación de libertad fijadas en el Artículo 445 y el inciso A del Artículo 446.

B) En todos los casos del apartado que antecede el Tribunal tendrá en cuenta, al señalar las distintas sanciones imponibles, el grado de participación probada que cada uno de los que tomaron parte en la riña hubiere tenido en la comisión del delito.

C) Las sanciones de los artículos que anteceden son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones mencionadas, administrándole a sabiendas, sustancias o bebidas nocivas o narcóticas.

D) Incurrirá en una sanción de cinco a sesenta días de privación de libertad o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas, el que abusando de la superioridad propia o de la flaqueza de espíritu o inexperiencia de otro, le hiciere ingerir dichas sustancias o bebidas nocivas o narcóticas, aunque de su ingestión no resultaren lesiones.

Capítulo IV.

D U E L O

Art. 448.—A) La provocación a duelo y su aceptación, será sancionada con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Esta sanción será aplicable a los que como padrinos o testigos intervengan en el concierto de las condiciones del duelo.

C) Si el duelo llegare a celebrarse, la sanción aplicable a todos los que en el mismo intervengan será de seis meses y un día a un año de privación de libertad.

D) Los delitos que resulten con ocasión de duelo, serán sancionados como delitos comunes según las circunstancias que en cada caso concurren, pero en ningún caso podrá imponerse sanción inferior a las señaladas en el apartado C que precede.

E) Cuando del duelo resultare muerte o lesiones serán considerados coautores los que lo hubieren concertado, tanto en representación del que lo provocó como del que lo hubiere aceptado.

F) Serán considerados como cómplices y en todo caso sancionados de acuerdo con lo que del duelo resulte, los que faciliten

armas, local o terreno para el mismo, teniendo noticias de su destino. (240)

(240) De propósito, como decimos en la Relación, fué omitido entre los delitos contra la Administración de Justicia, el duelo, no obstante el precedente valioso de haber sido incluido, entre otras legislaciones, en el nuevo Código Penal de Italia. Muy pocas veces puede decirse propiamente que el duelo constituya un delito contra la Administración de Justicia; en la mayor parte de los casos no se pretende suplantar por el duelo la acción de los tribunales ordinarios; el duelo casi generalmente surge, frente a ofensas que no son ontológicamente constitutivas de delito y que no son perseguibles, por consiguiente, ante los tribunales ordinarios de justicia. No se trata, pues, en la inmensa generalidad de los casos, de una suplantación de los deberes de la justicia, ni de un resurgimiento de la vindicta privada, ni de un abandono de la vindicta pública, ni de una sustracción del individuo a la jurisdicción de los Tribunales. La colocación del duelo entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, es evidentemente más lógica y apropiada no solo porque el resultado del delito de duelo, cuando se obtiene alguno, es la lesión causada o recibida por uno de los contendientes, sino también porque inferir esta lesión o causar la muerte al adversario, es el común propósito de los duelistas. Si la antigüedad presenta al duelo como un medio para resolver las controversias entre los individuos, el elemento germánico, mezclándose a la civilización grecoromana, transformó el duelo en un combate singular entre dos sujetos, uno de los cuales se atribuía la calidad de ofendido y otro la de ofensor, y si el duelo se incluye entre los delitos contra la Administración de la Justicia, a partir del Código de Zanardelli, es común la protesta de innumerables tratadistas y estudiosos italianos contra el sistema adoptado, sosteniendo que esta forma individualista no debiera ser admitida en la legislación y que el hecho delictuoso debiera colocarse entre los delitos contra las personas.

Capítulo V.

DELITOS DEPORTIVOS

Art. 449.—A) El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden.

B) Si el daño no fuere causado de propósito, pero proviniere de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa, con aplicación de las reglas del Artículo 72.

C) Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien lo produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

D) Si el evento dañoso se hubiere producido por haber con-

sentido el árbitro, el juez de campo, umpire o referee la infracción de las reglas del deporte, será éste juzgado como cómplice, en el caso del inciso A, y como coautor, en el caso del inciso B. (241)

(241) V. la Relación.

Capítulo VI.

SUSTRACCION, ABANDONO Y MALTRATO DE MENORES, INCAPACITADOS Y DESVALIDOS

Art. 450.—A) La sustracción de un menor de doce años será sancionada con privación de libertad de ocho a doce años.

B) En igual sanción incurrirá el que hallándose encargado de la persona del menor, no la presente a sus padres, o guardadores ni ofrezca explicación satisfactoria acerca de su desaparición y el que habiéndolo sustraído, no diere razón de su paradero o no acreditarle haberlo dejado libre, en condiciones razonables de seguridad.

C) El abandono de un menor de doce años, de un incapacitado o de una persona desvalida, a causa de su enfermedad, de su edad, o de su estado, por el que teniendo medios suficientes para ello esté obligado a mantenerla, alimentarla o sostenerla, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años.

D) Cuando por consecuencia del abandono se hubiere ocasionado la muerte del abandonado, o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave, la sanción será de dos a seis años de privación de libertad, si el hecho no constituyere un delito de mayor entidad.

E) Incurrirá en una sanción de un mes y un día a seis meses de privación de libertad o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas:

1) El que encontrando abandonado en grave peligro a un menor de doce años, no lo presentare a la autoridad o a su familia.

2) El que en la exposición de niños quebrantare las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y el

que dejare de llevar al Asilo de Expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontrare abandonado.

3) El que no socorriere o prestare auxilio a una persona que hallare en despoblado herida o en peligro grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o perjuicio propio.

4) El que indujere a un menor de dieciséis años, a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, o el asilo, colegio, o establecimiento de enseñanza en que se encontrare.

5) El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de dieciséis años, lo entregare a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado o en su defecto, sin orden o licencia de la autoridad.

F) En igual sanción incurrirá el automovilista, motorista o conductor de un vehículo cualquiera que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, o conducirlo a lugar de auxilio, a la persona lesionada, sin perjuicio, desde luego, de las responsabilidades en que incurriera por el homicidio o las lesiones que hubiere causado si fuere de ellas responsable por imprudencia, imprevisión o impericia. (242)

(242) Dos novedades fundamentales nos brinda este artículo. En primer lugar la inclusión de estas infracciones entre los Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, etc., a diferencia de la ley sustantiva anterior que los hacía aparecer formando parte del título dedicado a los Delitos contra la Libertad y Seguridad. En segundo término, el hecho de inermarse, conjuntamente con el abandono del menor, el de un incapacitado o de una persona desvalida, a causa de su enfermedad, de su edad o de su estado, etc. Por lo demás, ha de tenerse en cuenta, en relación con el apartado "C", que uno de los elementos de tipicidad del delito lo constituye la circunstancia de que el agente comisario tenga medios suficientes para mantener, alimentar o sostener al menor, incapacitado o desvalido, etc.

Art. 451.—Incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas:

A) El que, en espectáculos públicos o privados, hiciere ejecutar a los menores de dieciséis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza o dislocación.

B) El que encontrándose encargado, por cualquier título, de

la guarda de un menor, lo entregare a otro para dedicarlo a ejercicios de dicha índole.

Capítulo VII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 452.—Los Tribunales, en los delitos contra las personas, tendrán en cuenta no sólo las consecuencias de las lesiones producidas, sino también la importancia de las mismas, los medios empleados para causarlas, la conducta anterior y posterior del culpable, las circunstancias personales del ofensor y del ofendido, el cuidado y tratamiento que se hubiere prestado a éste, y cualesquiera otras circunstancias que a su juicio se requieran para determinar el grado de peligrosidad del ofensor, y la entidad del delito cometido. (243)

(243) Este artículo, que como el 46 y otros constituyen verdaderas reglas procesales, aplica de manera particular y con mayor extensión lo que ya de modo general viene establecido en el Art. 67. Para quien esté identificado, no tanto con la letra como con el espíritu en que se inspira la ley en vigor, no será necesario que insistamos sobre las razones en que descansa el precepto cuyas ventajas comienzan ya a apreciarse en la práctica aunque hasta ahora sean pocas las sentencias, en Delitos Contra la Vida o la Integridad Corporal, en que hayamos visto que los Tribunales declaren expresamente haber tenido en cuenta las circunstancias a que alude aquél. (V. Tejera, "El Delito de Lesiones", y Raggi, "Código Penal Cubano, II".)

Capítulo VIII.

DELITOS CONTRA LA SALUD

Sección 1ª

DELITOS DE PROPAGACION DE EPIDEMIAS Y DE CONTAGIO VENEREO

Art. 453.—El que a sabiendas infringiere las Ordenanzas Sanitarias sobre aislamiento o vigilancia de los enfermos o las disposiciones dictadas para evitar la introducción, desarrollo o propagación de alguna enfermedad o epidemia de carácter contagioso, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotras, o ambas.

Art. 454.—A) El que a sabiendas de que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso, infectare a otra persona, sin su conocimiento, por vía intersexual o

de otra manera, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Si el contagio tuviere lugar entre cónyuges, sólo podrá ser perseguido a instancia de la parte ofendida.

Art. 455.—A) La nodriza, que a sabiendas de que padece una enfermedad venérea o contagiosa, lacte a un niño ocasionando el contagio de éste, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas.

B) En igual sanción incurrirá el que conociendo la enfermedad sifilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entregue a criar o tome una nodriza con dicho fin ocasionando el contagio de ésta.

Art. 456.—El que maliciosamente propagare una enfermedad peligrosa y trasmisible a las personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, y multa de cien a trescientas cuotas.

Art. 457.—A) El que arrojare en las aguas que se utilicen para bebida, algún objeto o sustancia que las haga nocivas a la salud, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y multa de cien a doscientas cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere por el daño causado.

B) En igual sanción incurrirá el que escondiere o sustrajere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con objeto de venderlos o traficar con ellos.

Sección 2ª

PROFANACION DE SEPULTURAS Y CADAVERES E INHUMACIONES Y EXHUMACIONES ILEGALES

Art. 458.—A) El que cometiere actos de mofa o desprecio, de obscenidad o de fuerza en un cadáver insepulto, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

B) Incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a seis años el que para cometer alguno de los actos comprendidos en el apartado anterior, o con otro fin ilícito, exhumare un cadáver o lo sustrajere en todo o en parte, o lo mutilare.

C) La violación de los sepulcros o sepulturas con cualquier otro objeto, o sin objeto conocido, será sancionado con privación

de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

D) El que fuera de los casos previstos en los apartados anteriores, realizare algún acto de mofa o desprecio en cualquier forma, contra los cadáveres o sepulturas, o en los cementerios o lugares de enterramiento, o en las salas de disección, será sancionado con privación de libertad de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

E) Si el culpable de alguno de los delitos a que se refieren los apartados anteriores desempeñare un empleo en el servicio del cementerio, necrocomio, anfiteatro o cualquier otro lugar destinado a sepulturas, custodia o disección de cadáveres, la sanción será :

1) De tres a nueve años de privación de libertad e interdicción especial por igual período, si se cometieren actos de mofa, desprecio, obscenidad o fuerza, o si la profanación del cadáver o la sepultura tuviere por objeto un propósito de lucro.

2) De dos a seis años de privación de libertad e interdicción especial por igual período, si la profanación se efectuare sin cometer actos de mofa, desprecio, obscenidad o fuerza, ni propósito de lucro.

Art. 459. -A) El que practicare, o hiciere practicar, una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las leyes, o reglamentos en relación con el tiempo, lugar y demás formalidades de la inhumación, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Si la inhumación ilegal se hiciere con el propósito de ocultar algún delito, la sanción será la de privación de libertad de dos a seis años.

C) El que exhumare o trasladare restos humanos, fuera de los casos previstos en el Artículo 458, inciso B, sin la autorización correspondiente o con infracción de las Ordenanzas Sanitarias, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

D) Al funcionario público responsable de los delitos que anteceden, se aplicará, además de las sanciones de privación de li-

bertad o multa que en los mismos se establecen, la suspensión o interdicción especial por un período igual al de la sanción de privación de libertad que se le imponga.

Sección 3ª

ADULTERACION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, TRAFICO Y USO DE DROGAS (244)

(244) La inclusión en este Título, que no aparecía en el texto anterior, se debe a la existencia de nuevos tipos específicos que responden a orientaciones doctrinales desenvueltas con posterioridad al Código de 1870. (V. Jiménez de Asúa y Antón Oneca, Op. cit., II, 196).

Art. 460.—A) El que con mezclas nocivas a la salud adultere los comestibles o las bebidas destinadas al consumo público, o vendiere productos alimenticios en estado de descomposición, o fabricare o vendiere, sin la autorización necesaria, objetos nocivos a la salud, será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años y multa de noventa a doscientas cuotas, si el acto realizado no fuere constitutivo de un delito más grave.

B) En la propia sanción incurrirá el que infringiere los Artículos 25, 26, 27 y 28 del Decreto Presidencial N° 1440 de 6 de Octubre de 1922, sobre uso y proporción del gas carbónico, esencias, alcaloides, etc., en la confección de las aguas y refrescos, que elabore para el consumo público (245)

(245) Este es un delito típico de peligro pues no es necesario que llegue o no a producirse el resultado dañoso querido por el agente, bastando con que los hechos por éste realizados tengan potencialidad suficiente para constituir una amenaza a la salud en general. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al afirmar, por sentencia de 16 de Noviembre de 1906, que lo esencial de este delito consiste en la mera posibilidad de que se origine un daño al ser humano.

Art. 461.—A) El farmacéutico que despachare medicamentos deteriorados de mala calidad o que sustituyere uno por otro, sin la prescripción facultativa, o contraviniendo ésta o que no se ajustare en la preparación y despacho de los medicamentos a las formalidades prescriptas en las respectivas ordenanzas y reglamentos, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a un año, suspensión por igual período y multa de treinta y una a doscientas cuotas.

B) Si por consecuencia del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona o se le hubiere causa-

do un trastorno patológico de carácter grave, se impondrá al responsable una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a seis años, interdicción especial por igual período y multa de cien a trescientas cuotas.

C) El que sin haberse provisto de la correspondiente licencia o autorización, elaborare sustancias nocivas a la salud, o las despachare, vendiere o comerciare o traficare con ellas sin cumplir las formalidades legales, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas.

D) Si se tratare de drogas tóxicas o estupefacientes, la sanción será de privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a trescientas cuotas. (246)

(246) En la práctica se ha comprobado, al cabo de unos cuantos meses de vigencia de la nueva ley represiva, lo beneficioso que ha resultado y seguirá resultando, a los fines de nuestra política criminal, la agravación de la sanción correspondiente a este delito. Por desgracia, el comercio o tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes, sobre todo de la terrible marihuana o cáñamo índico, ha alcanzado en nuestro país tan considerables proporciones que sólo podrá éste disminuir poniendo en manos de los tribunales los más idóneos recursos para combatir el mal. Por eso la persecución de los traficantes de narcóticos, pese a no ser tan amplia cuanto reclama la gravedad de la cuestión, ha recibido últimamente un notable impulso. Cierto es que no se ha logrado, ni parece que se logrará por ahora, por concurrencia de otros factores que no es esta la oportunidad de analizar, erradicar el vicio ni poner coto a la corruptela en que descansa, pero al menos se ha ganado mucho terreno. Y cada día se avanzará más si los jueces y tribunales continúan usando con serena energía del amplio arbitrio que les brinda el Código, gracias al cual podrán defender adecuadamente el agregado social de sus implacables enemigos.

E) La simple tenencia de drogas tóxicas o estupefacientes sin autorización legal o prescripción facultativa, será sancionada cuando no se trate de toxicómanos habituales, con privación de libertad de seis meses y un día a dos años y multa de cien a doscientas cuotas. (247)

(247) Este es uno de los preceptos que más diaria aplicación recibe. Ocurre, empero, que los tribunales aprecian la concurrencia de la toxicomanía habitual—excusa legal absolutoria—y eximen de responsabilidad a los inculcados pero incurrir en el error, muy lamentable, de no deducir testimonio de lugares para dar cuenta al Juez Correccional correspondiente a fin de que inicie procedimiento para declarar en su día en estado peligroso al sujeto en cuestión, conforme al Art. 48-B-4. Por sentencia muy reciente, la número 21 de 24 de Mayo de 1939, ha declarado el Supremo que no es preciso para integrar este delito que el acusado tenga más de una droga en su poder.

Art. 462.—A) El profesional autorizado para recetar o facilitar drogas tóxicas o estupefacientes, que las recetare o facilitare sin fin terapéutico, será sancionado con suspensión de seis meses y un día a dos años, y multa de sesenta a doscientas cuotas y en caso de reincidencia con interdicción especial de dos a seis años, y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas.

B) El funcionario o empleado de aduanas que permitiere la introducción de dichos productos sin las formalidades prescritas en las leyes, ordenanzas o reglamentos, además de las sanciones en que según éstas incurra, se le impondrá una sanción de privación de libertad de dos meses y un día a dos años, multa de sesenta y una a doscientas cuotas, y suspensión en todo caso por un período igual al de la privación de libertad.

C) En iguales sanciones incurrirán los infractores de las demás disposiciones de la Ley de 25 de Julio de 1919 sobre elaboración e introducción en la República de productos narcóticos.

Art. 463.—Será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, el que infringiere los Artículos 7; 16, párrafos 1, 2 y 6; 17; 20; 23; 32, párrafo 4; 43, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 114; 115; 116; 121, párrafo 1; 133; 141, párrafo 1; 142; 160, párrafo 3; 173, párrafo 13; 175; 223, párrafo 1; 224, párrafos 2 y 3; 238; 239; 246; 264, párrafo 1; 270, párrafo 3º y 305, párrafo 3 de las Ordenanzas Sanitarias, contenidas en el Decreto 674 de 6 de Julio de 1914.

Art. 464.—A la persona jurídica responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Sección, se impondrá, una sanción de clausura temporal de tres a treinta y un días.

Título X.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Capítulo I.

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Sección 1ª

INCENDIO

Art. 465.—A) El que incendiare edificio público o particular o edificio destinado a reuniones, fábricas, talleres, almacenes

de materias inflamables o explosivas, trenes militares, de viajeros o de mercancías, tranvías, automóviles o cualquier otro vehículo, nave o aeronave, será sancionado con privación de libertad de diez a veinticinco años si en el momento de cometerse el incendio se encontrare alguna persona dentro del lugar o vehículo incendiado. (248)

(248) V. la Relación. Una de las principales características de la nueva redacción de este precepto la da el hecho de que la condición de casa habitada no la ofrece la circunstancia de residir o no una persona en el edificio del siniestro. Por el contrario se hace depender de la presencia de aquélla en el mismo en el instante de realizarse el evento delictuoso.

B) El que dentro de poblado, o con peligro de propagación, incendiare cualquiera de los edificios, lugares o vehículos a que se refiere el apartado anterior, en la oportunidad en que no se encontrare dentro de ellos ninguna persona, será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años.

C) Si el incendio tuviere lugar en despoblado, sin riesgo para las personas y sin peligro de propagación a otras construcciones, la sanción será de dos a seis años de privación de libertad.

D) Los que, sin la autorización correspondiente y fuera del caso previsto en el Artículo 578 caso 7º, de este Código, incendiaren campos de caña, bosques, pastos y cosechas pendientes o recogidas, de cualquier clase, incurrirán en una sanción de seis meses y un día a dos años de privación de libertad. (249)

(249) (T. Urgencia).

Art. 466.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior el incendio será sancionado:

1º Con privación de libertad de un mes y un día a un año y multa de treinta y una a doscientas cuotas, si el daño causado fuera inferior a cien pesos.

2º Con privación de libertad de seis meses y un día a tres años y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas, si el daño causado fuere de mayor entidad, o fuere indeterminable.

Art. 467.—**A)** Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al culpable, la sanción de privación de libertad será de un mes y un día a ocho meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

B) Si el incendio hubiere sido causado con el propósito de obtener el cobro de un seguro, perjudicar a un tercero o defrau-

darle en sus derechos, se aplicará la sanción que corresponda al delito de incendio, cometido de acuerdo con las prescripciones que anteceden, siempre que al delito fin no correspondiere una sanción más grave y con aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en el Artículo 23-A-2.

C) Si el propósito del culpable hubiere sido destruir por capricho y sin utilidad personal, ni pública, una cosa de valor evidente para la colectividad, la sanción será de privación de libertad de un mes y un día a ocho meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, aunque no haya peligro de propagación, ni perjuicio para tercero.

Sección 2ª

OTROS ESTRAGOS Y DELITOS AFINES

Art. 468.—El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, será sancionado:

1º Con privación de libertad de veinte años a muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada, o si la explosión se verificara en edificio público, lugar habitado o concurrido donde hubiere riesgo para las personas.

2º Con privación de libertad de diez a veinte años, si la explosión tuviere lugar, aunque no hubiere riesgo para las personas, si resultare daño en las cosas.

3º Con privación de libertad de tres a diez años, si el atentado tuviere lugar en sitio público o en propiedad particular, aún cuando la explosión no se verificare.

4º Si por el aparato y las sustancias empleadas, fuera evidente que la explosión tuvo por objeto único el de causar alarma y no resultare daño alguno en las personas, ni en las cosas, se estará a lo dispuesto en los Apartados B y C del Artículo 243. (250)

(250) Vienen reproducidos en este artículo y los siguientes los preceptos contenidos en la Ley de Explosivos de 1894. Se han tenido en cuenta las circunstancias que han acaecido en el país y que dieron lugar a la promulgación del Decreto-Ley 292 de 1934 y la restante Legislación de Urgencia. (T. Urgencia).

Art. 469.—A) El que sin la autorización legal correspondiente tuviere en su poder materias inflamables o explosivas, petardos, bombas, instrumentos, aparatos o sustancias de cualquier clase, cuya tenencia se encuentre prohibida, y que sean adecuadas para producir incendios, explosiones o cualquier otro estrago, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a seis años.

B) En igual sanción incurrirá el que sin la autorización correspondiente fabricare, facilitare, vendiere o transportare, sustancias o aparatos adecuados para producir incendios, explosiones u otros estragos. (251)

(251) (T. Urgencia).

Art. 470.—A) El que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocare la perpetración de dichos delitos, por escrito, de palabra o por cualquier otro medio de difusión o propaganda ilícita, incurrirá en la sanción señalada a los cómplices, si la perpetración hubiere tenido lugar.

B) Si la perpetración no hubiere tenido lugar la sanción será de privación de libertad de seis meses y un día a seis años. (252)

(252) (T. Urgencia).

Art. 471.—El que destruyere diques u obras de canalización o de otra clase cualquiera, destinadas a evitar las inundaciones, a disminuir sus efectos o a encauzar las aguas, obstruyendo o variando el curso de éstas u ocasionando por cualquier otro medio una inundación, será sancionado con privación de libertad de ocho a quince años, si la inundación alcanza a una población y de uno a ocho años en todos los demás casos. (253)

(253) Es nuevo en nuestro derecho positivo este delito que precede del Código de 1928. Se sancionan actos que pudieran causar estragos de carácter general empleando para lograrlo las fuerzas de la naturaleza desencadenadas de expreso.

Art. 472.—A) El que por cualquier medio que no sea el incendio o la explosión o con cualquier propósito que no sea el expresado en el Artículo 168-E, causare naufragio, varamiento o destrucción de nave, habiendo alguna persona dentro de ella, será sancionado con privación de libertad de diez a veinte años.

B) Si por consecuencia del estrago causado, resultare la

muerte de una persona, la sanción será de privación de libertad de veinte años a muerte.

Art. 473.—A) El que para impedir la extinción de un incendio o entorpecer las obras de defensa contra una inundación, naufragio o estrago, ocultare o inutilizare los materiales, aparatos u otros medios destinados a dicha extinción, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años. (254)

(254) Es nueva en nuestro Derecho la figura de este apartado "A". Su precedente lo hallamos en el Código de 1928.

B) El que fuera del caso previsto en el Artículo 248 y con peligro de la seguridad colectiva destruyere o deteriorare las instalaciones eléctricas, gasógenas, o hidráulicas, saltos de agua u obras de protección contra las fuerzas naturales, no mencionadas anteriormente, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

C) En igual sanción incurrirá :

1º El que, por infracción de los reglamentos, ocasionare una explosión o derrumbe en minas, obras subterráneas, u otras similares, siempre que por las consecuencias de la infracción no le fuere exigible una responsabilidad más grave.

2º El que destruyere o deteriorare aparatos de seguridad usados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas.

Art. 474.—El que con infracción de los reglamentos dirigiere o ejecutare una construcción u otra obra análoga o una demolición, de manera que se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Capítulo II.

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Art. 475.—A) El que destruyere o inutilizare un puente, viaducto, estación, túnel, paso a nivel o cualquier otra obra análoga de un ferrocarril, que sea necesaria o conveniente para la explotación del mismo impidiendo, dificultando o haciendo peligrosa con ello la circulación de los trenes, será sancionado con privación de libertad de seis a doce años.

B) El que impidiere o dificultare la libre circulación de los trenes, deteniéndolos o asaltándolos, colocando obstáculos en la vía férrea o en cualquier otra forma, o cambiare o inutilizare las señales establecidas para la seguridad o dirección de la marcha, o cortare las comunicaciones telegráficas o telefónicas al servicio de los ferrocarriles o de cualquier otro modo causare en el material fijo o rodante un daño suficiente para ocasionar un descarrilamiento o cualquier otro accidente ferroviario, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a seis años.

C) Si por consecuencia del atentado tuviere lugar un descarrilamiento o un accidente grave, la sanción de privación de libertad será de seis a doce años, sin perjuicio de la que corresponda a los delitos que se produzcan como consecuencia del atentado.

D) Iguales sanciones se aplicarán a los que ejecutaren cualquiera de los actos que anteceden con el propósito de robar a los empleados del ferrocarril, la carga o pasajeros del mismo, o con el propósito de causar daño a unos y a otros.

E) Si el hurto, robo o daño llegare a verificarse se aplicará la sanción correspondiente al mismo, agravada en un tercio, si fuere mayor de doce años, y si fuere menor se aplicará la sanción establecida en el Apartado C de este artículo. (255)

(255) Nuevo también este Capítulo, que recoge las disposiciones penales contenidas en la Orden 34 de 1902 sobre Ferrocarriles. (V. sus artículos I al IX ambos inclusivos). La razón de ser de estos delitos la explica el Profesor de Madrid, de quien tanto hemos hecho referencia, afirmando que se trata de salvaguardar el peligro común que aparece como un daño vasto e indeterminado, al que se encuentran expuestas masas más o menos grandes de personas o de cosas. Florián no comparte este criterio. Para él es la función social de los medios de transporte quien resulta lesionada y de la cual deben obtenerse principalmente los criterios para la ineliminación.

Art. 476.—A) El maquinista, conductor, guarda-frenos, jefe de estación, telegrafista, dependiente o empleado en el servicio de vigilancia de la vía, que abandonare su puesto en ocasión de encontrarse ejerciendo sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años, si por consecuencia del abandono resultare algún perjuicio en las personas o daño en las cosas, y siempre que al evento dañoso resultante no corresponda una sanción mayor.

B) Si no resultare perjuicio ni daño, la sanción será de seis meses y un día a dos años de privación de libertad. (256)

(256) La inclusión de este artículo viene justificada por la frecuencia

con que se producen muchos accidentes ferroviarios por el abandono, el descuido o la imprevisión de maquinistas, conductores, guardafrenos y sobre todo, guardabarreras.

Art. 477.—El que fuera del caso previsto en el Artículo 248, inutilizare o deteriorare camino, fondeadero, muelle, campo de aterrizaje o cualquier otra obra destinada a la comunicación pública, terrestre, marítima, fluvial o aérea, y el que impidiere u obstruyere la navegación por ríos o canales, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años, si resultare peligro para el tránsito o fuere grave el daño; y con sanción de privación de libertad de seis meses y un día a dos años, en todos los demás casos.

Art. 478.—**A)** El que disparare arma de fuego contra un tren, aeronave, tranvía, automóvil o carruaje en marcha, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años, a no corresponderle sanción más grave de acuerdo con otras disposiciones de este Código o con el evento resultante.

B) El que arrojaré piedras u otros objetos para causar daño o ejecutare alguna agresión análoga incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres meses a un año con la misma salvedad establecida en el apartado anterior.

C) Se entiende el vehículo en marcha desde el momento que ha sido ocupado por el primer pasajero o empleado al servicio del mismo hasta que lo abandonen todos en el último punto de llegada.

Art. 479.—**A)** El que fuera del caso previsto en el Artículo 248 impidiere o entorpeciere las comunicaciones telegráficas, telefónicas, semaforicas o radiofónicas, de uso público, destruyendo o inutilizando los aparatos u objetos destinados a cualquiera de estos servicios, ocasionando la dispersión de la corriente o utilizando cualquier otro medio semejante, será sancionado con privación de libertad de tres meses a tres años.

B) Los que sin autorización correspondiente, construyeren, instalaren u operaren ilegalmente estaciones transmisoras de radio, o líneas o tendidos de telégrafo o teléfono, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, si el hecho ejecutado no tuviere señalada sanción más grave.

Art. 480.—El que destruyere, inutilizare o hiciere desapare-

cer señales, faroles, barreras, cuerdas, o cualquiera otras marcas colocadas con el objeto de indicar la existencia de un peligro grave para las personas o un riesgo igualmente grave, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 481.—A) Los preceptos que anteceden son aplicables a los delitos cometidos contra los ómnibus o automóviles de las compañías de transporte de pasajeros o mercancías o contra aeronaves de las compañías de transporte establecidas o que circularen en el territorio de la República.

B) Al empleado o funcionario responsable de cualquiera de los delitos relacionados en el presente Capítulo, se impondrá, además de la sanción de privación de libertad que le corresponda, la de interdicción especial por un período igual.

Título XI.

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

Capítulo I.

DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Sección 1ª

VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS

Art. 482.—A) La violación de una mujer será sancionada con privación de libertad de dos a diez años. (257)

(257) V. la Relación. En su dictamen, la Comisión Consultiva propuso la modificación de este artículo, en la siguiente forma:

“ART. 482-A) La violación de una persona será sancionada con privación de libertad de dos a diez años.

“B) Comete violación el que yace con una persona:

“1) Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito.

“2) Aprovechando la circunstancia provocada o no por el agente, de encontrarse el sujeto pasivo privado de razón o de sentido o incapacitado para resistir.

“3) En todo caso, si el sujeto pasivo fuere menor de doce años, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los números anteriores.

“C) La sanción será de cuatro a doce años de privación de libertad:

“1) Si la violación se cometiere con el concurso simultáneo de dos o más personas.

“2) Si para realizar el hecho se sustrajere a la víctima de su domicilio.”

Como puede observarse las modificaciones aconsejadas consisten, y así

se expresa por la Comisión: 1) En sustituir la palabra "mujer" por la palabra "persona" en el apartado A) del Art. 482. 2) En hacer igual sustitución en el apartado B), párrafo inicial. 3) En sustituir la palabra "mujer" del número 2) del apartado B) por las palabras "el sujeto pasivo". 4) En hacer la sustitución de la palabra "mujer" del apartado C-2 por la palabra "víctima".

La razón de todas estas modificaciones es una sola: incluir en el delito la violación a las personas de uno y otro sexo, admitiendo que el sujeto pasivo puede pertenecer al sexo femenino o al masculino. La sugestión proviene del Prof. Eusebio Gómez, de Buenos Aires, y se ajusta a la técnica adoptada por los Códigos más modernos y a nuestro juicio es aconsejable.

B) Comete violación el que yace con una mujer:

1) Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito. (258)

(258) Se ha declarado por sentencias de 26 de Septiembre de 1907 y 23 de Junio de 1908 que no es necesario que la fuerza, cuando se emplee, sea invencible o irresistible, siendo bastante que se realice cualquier acto de esa clase.

2) Aprovechando la circunstancia, provocada o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir. (259)

(259) A diferencia del ordenamiento anterior no es indispensable que el agente pasivo esté privado de razón o de sentido, bastando que por cualquier otra causa esté incapacitado para resistir.

3) En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores. (260)

(260) Este caso de violación corresponde al que los alemanes conocen por violación "no resistida" y que los italianos denominan violación "presunta".

C) La sanción será de cuatro a doce años de privación de libertad:

1) Si la violación se cometiere con el concurso simultáneo de dos o más personas.

2) Si para realizar el hecho se sustrajere a la mujer de su domicilio.

Art. 483.—A) El que sin ánimo de acceso carnal, abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años.

B) Si el abuso deshonesto tuviere lugar con persona del mismo sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias ex-

presadas anteriormente, la sanción será de privación de libertad de uno a cuatro años.

C) No concurriendo en el abuso deshonesto ninguna de las circunstancias del Artículo 482, la sanción será de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, cualquiera que sea el sexo de los culpables o de la víctima. (261)

(261) El elemento diferencial entre la violación y el abuso deshonesto lo constituye la ausencia del ánimo de acceso carnal, que caracteriza al primero.

Art. 484.—A) La autoridad a cuya disposición estuviere una mujer detenida, reclusa o sancionada, que la solicitare, incurrirá en una sanción de privación de libertad de tres a seis años e interdicción especial por igual período.

B) El director, funcionario, empleado o dependiente de un reclusorio o cárcel que solicitare una mujer sometida a su custodia, o a la esposa, hija, madre, hermana o afín en los mismos grados de persona que se encontrare detenida, reclusa o sancionada incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos a cuatro años e interdicción especial por igual período.

Art. 485.—La autoridad o funcionario que solicitare a una mujer que tuviere pleito civil, causa o proceso o expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años e interdicción especial por igual período.

Sección 2ª

ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES

Art. 486.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y seis, será sancionado:

1) Si fuere cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, con privación de libertad de uno a tres años.

2) Si fuere cometido por cualquier otra persona interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio, con privación de libertad de tres meses a un año o multa de noventa a doscientas cuotas.

Art. 487.—Será sancionado con privación de libertad de dos a seis años e interdicción especial por igual período: (262)

(262) La Comisión Consultiva ha recomendado la modificación de este artículo en la siguiente forma:

“ART. 487.—Será sancionado con privación de libertad de uno a tres años e interdicción especial por igual período”, etc.

La modificación que sugiere, agrega la Comisión, se limita a la reducción de la escala de sanciones, por resultar excesiva la establecida en el proyecto original, habiéndose intentado reducirla siguiendo las observaciones hechas por algunos miembros del Poder Judicial.

1) El que valiéndose de su autoridad, ascendiente o cañño, indujere a un menor a ejercer actos deshonestos. (263)

(263) Sin duda la referencia a la menor edad se hace con vista de la minoridad civil o sea 21 años.

2) El que proporcionare o contratare a menores de edad para exhibiciones inmorales u obscenas.

3) El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare en cualquier forma la prostitución o corrupción de un menor de edad.

Art. 488.—Será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas:

1) El que teniendo noticias de que un menor sujeto a su potestad o guarda se encuentre ejerciendo actos de prostitución o corrupción, no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de la autoridad.

2) El que ejecute actos sexuales, obscenos o indecentes en presencia de menores.

3) El que ofreciere, vendiere, suministrarre o facilitare a un menor de edad, libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno, o contrario al orden moral, o cuyo comercio o tenencia estuviere prohibida.

Sección 3ª

PROXENETISMO Y TRATA DE BLANCAS

Art. 489.—A) Será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años, y multa de cien a trescientas cuotas:

1) El que coopere, proteja, o en cualquier forma explote la prostitución dentro o fuera de Cuba, participando de los

beneficios de este tráfico o haciendo de él un modo de vivir.

2) El que notoriamente viva del producto de la prostitución.

3) El que retuviere contra su voluntad a una persona en el ejercicio de la prostitución.

4) El que con su consentimiento o valiéndose de amenaza, ofrecimientos, engaño o cualquier otra maquinación semejante, reclute dentro o fuera de Cuba, mujeres cubanas o extranjeras para ejercer la prostitución o introduzca en Cuba a quienes conocidamente la ejerzan.

5) El que habitualmente se dedique a mantener casas de lenocinio, prostíbulos o lupanares.

B) Si fuere empleado público el culpable se le aplicará, además, una sanción de interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere. (264)

(264) V. la Relación. Recientemente la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ha precisado, en sentencia número 122 de 13 de Mayo último, que incurre en este delito no solo la mujer que mantiene en su casa a otro u otras que le ceden un tanto por ciento de sus ganancias en el ejercicio de la prostitución sino aquella que tiene dada en alquiler una o más habitaciones y que recibe en pago de la renta parte del dinero obtenido en la explotación de ese vicio. Esa es, a nuestro juicio, la interpretación que debe darse, en la práctica, a la doctrina del Supremo, según la cual el delito de proxenetismo tiene dos elementos de tipicidad: la habitualidad y el mantenimiento de casas de lenocinio, prostíbulos o lupanares, sin que el elemento de beneficio directo por el comercio carnal sea de los que forman la figura delictuosa, y como en el caso de autos se da por probada la habitualidad, pues no otra cosa es dedicarse desde hace algún tiempo a mantener en su hogar a distintas mujeres que allí acudían para ejercer la prostitución, y que esa casa era un lupanar, porque conocidas personas en las que la habitaban para ejercer el comercio carnal, bajo la dirección de la procesada, es visto que no se incurrió en error, etc.

Sección 4ª

ESCANDALO PUBLICO

Art. 490.—Será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a cien ochenta cuotas, o ambas:

1) El que con grave escándalo se dedique habitualmente a la pederastia, activa o pasiva, o haga pública ostentación de ese vicio, o importune o solicite con su requerimiento a otro.

2) El que con exhibiciones impúdicas o cualquier acto

de escándalo público, ofenda al pudor o las buenas costumbres.

3) El que produzca publicaciones, grabados, cintas cinematográficas, fotografías u otros objetos obscenos.

4) El dueño o empresario de teatro, academia de baile o establecimiento análogo, que permita se exhiban espectáculos que de manera ostensible ultrajen el pudor o las buenas costumbres.

Art. 491.—La persona jurídica responsable de los delitos especificados en los números 3 y 4 del Artículo anterior, será sancionada con clausura de diez a treinta días.

Capítulo II.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

Sección 1ª

I N C E S T O

Art. 492.—A) Se entiende por incesto el comercio sexual entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos consanguíneos, germanos u uterinos.

B) El incesto será sancionado:

1) Si fuere cometido por el ascendiente con su descendiente con una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años para el ascendiente.

2) Si fuere cometido entre hermanos consanguíneos, germanos o uterinos, con privación de libertad de dos meses y un día a ocho meses, para ambos.

C) Si el delito fuere cometido con escándalo público, el Tribunal podrá aumentar en un tercio el límite máximo de la sanción.

Sección 2ª

R A P T O

Art. 493.—A) Rapto es la sustracción y apoderamiento de una mujer con miras deshonestas o de matrimonio, ejecutado contra su voluntad, o con engaño.

B) El delito de rapto de una mujer mayor de doce años con

miras deshonestas o de matrimonio, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años, si mediare violencia o si la rapta estuviere privada de voluntad, de razón o de sentido, o incapacitada para resistir.

C) El delito de rapto con miras deshonestas de una doncella honesta, mayor de doce años y menor de diez y seis, sin violencia, pero mediando engaño o promesa de matrimonio, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a un año. (265)

(265) V. la Relación.

Art. 494.—A) Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán sancionados con privación de libertad de seis a doce años.

B) Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en el Apartado C del Artículo que antecede, sin haber cometido acto alguno contra el pudor de la rapta, la deja en libertad espontáneamente antes de que se produzca la denuncia del rapto, devolviéndola a su domicilio o conduciéndola al de un pariente o a lugar seguro a disposición de su familia, se le impondrá una sanción de multa de treinta y una a cien cuotas.

Sección 3ª

BIGAMIA Y CELEBRACION DE MATRIMONIO ILEGAL

Art. 495.—El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años. (266)

(266) V. la Relación.

Art. 496.—A) El que con algún impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

B) El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, pero sin obtener la dispensa previa de éste, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta cuotas.

Art. 497.—Incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a cien cuotas, el menor que contrajere matrimonio sin la licencia

o consentimiento de las personas a quienes corresponda por la ley otorgarlo.

Art. 498.—A) La viuda o divorciada que contrajere matrimonio antes de transcurrir trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (267)

(267) V. la Relación.

B) En la misma sanción incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento o de haber decursado trescientos un días después de su separación legal.

C) Será considerado como coautor, en los casos previstos en los apartados anteriores, el otro cónyuge, si tuviere conocimiento de las circunstancias que integran el delito.

D) El adoptante, que sin previa dispensa, contrajere matrimonio con el adoptado, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

E) El tutor que antes de terminada la tutela o la aprobación de las cuentas de la misma, contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento o consejo favorable para que lo contrajeran sus hijos o descendientes, con la persona que tenga o haya tenido en guarda, a no ser que el padre o la madre de ésta hubiere autorizado auténtica y debidamente el matrimonio, será sancionado con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 499.—A) El funcionario encargado del Registro Civil o el Notario Público que a sabiendas autorizare matrimonio prohibido por la ley bajo sanción de nulidad, incurrirá en una sanción de multa de cien a doscientas cincuenta cuotas e interdicción especial de uno a tres años.

B) Si la omisión de las formalidades prescriptas por la ley civil fuere subsanable o dispensable el impedimento, la sanción será de treinta y una a cien cuotas y suspensión de uno a seis meses.

Sección 4ª

SUPOSICION DE PARTO Y USURPACION
DEL ESTADO CIVIL

Art. 500.—A) La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, será sancionada con privación de libertad de dos a ocho años.

B) La misma sanción se impondrá al que ocultare o suplantare un niño legítimo, con ánimo de hacerle perder sus derechos o estado civil, o usurpare el de otro.

C) El facultativo o funcionario público que abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos anteriormente relacionados, incurrirá en las sanciones señaladas para los mismos y además en la de interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.

Art. 501.—A) El que usurpare el nombre, apellidos o estado civil de otro, con el propósito de suplantarlo en su personalidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses y un día a tres años y multa de cien a trescientas cuotas

B) El que fingiere un estado civil distinto del que legalmente le pertenezca, con el propósito de ejercitar algún derecho o percibir algún beneficio, incurrirá en una sanción de multa de treinta y una a ciento cincuenta cuotas.

Sección 5ª

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 502.—A) No puede procederse en las causas por estupro sino a instancia de la agraviada, o de sus padres, abuelos, tutor, o persona encargada de su custodia.

B) En los delitos de violación o raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará para proceder, la denuncia de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o la de su cónyuge, padres, ascendientes, hermanos, representante legal, o persona que la tuviere bajo su guarda o custodia, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio Fiscal. (268)

(268) Se ha sacrificado el formalismo del Código anterior para otorgar la más adecuada protección a la víctima del delito autorizándose a la perjudicada para que, cualquiera que sea su edad, pueda denunciar el hecho ilícito.

C) Si la persona ofendida careciere de capacidad para formular la denuncia, deberá presentarla el Alcalde Municipal, o cualquier funcionario judicial o fiscal o miembro de la Policía a cuyo conocimiento llegare la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare, se procederá de oficio por el Juez que corresponda, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

D) En los delitos de incesto con escándalo público, procederá el Juez de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal.

E) En los delitos de abusos deshonestos, sin publicidad ni escándalo, será necesaria la denuncia de la persona ofendida; si se hubiere realizado con publicidad o escándalo, bastará la de cualquier persona.

Art. 503.—A) En el caso del Apartado C del Artículo 493, el perdón presunto extinguirá la acción criminal o la sanción impuesta al ofensor. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

B) Cuando los sometidos al proceso fueren ascendientes, hermanos, guardadores legales o encargados en cualquier concepto de la custodia de la ofendida, maestro o persona que hubiere cometido el delito con abuso de autoridad, cargo o confianza, el perdón no producirá efecto hasta tanto no sea aprobado por el Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Art. 504.—Los ascendientes, tutores, maestros o cualquiera otra persona que con abuso de autoridad, cargo o confianza cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en el presente Título, serán sancionados como autores, cuando la persona ofendida sea descendiente, pupilo o dependiente de la autoridad de los mismos.

Art. 505.—A) Los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, que fueren declarados autores de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo contra sus alumnos o educandos, serán sancionados, además, con interdicción especial por un período igual al de la sanción de privación de libertad que les correspondiere.

B) Los ascendientes que cometan los delitos de violación, incesto, abusos deshonestos, estupro, rapto o corrupción de menores, o que cooperen como cómplices a su perpetración, respecto de sus descendientes, serán privados, además, de la patria po-

testad y del derecho de pertenecer al Consejo de familia e inhabilitados para el ejercicio de los cargos de tutor o protutor con sujeción a los preceptos del Código Civil, haciéndose esta declaración en la sanción de interdicción especial que para el ejercicio de estos derechos pronunciará el Tribunal en cada caso.

C) El tutor y protutor responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, en relación con las personas sometidas a su guarda o custodia, será privado de su cargo y del derecho de formar parte del Consejo de familia, aún en el caso de perdón. Este pronunciamiento se hará por el Tribunal de la misma manera que se previene en el Apartado anterior.

D) En los casos de violación, abusos deshonestos, estupro, raptó, o bigamia, el culpable será sancionado además, si lo solicitare la ofendida y la calidad de origen no lo impidiere, a reconocer la prole que resultare, y a dotar a la ofendida en la cuantía que determine el Tribunal. (269)

(269) La oportunidad para hacer esta solicitud surge sin necesidad de constituir representación en los autos a partir del instante en que se notifica a la perjudicada los derechos que le concede el Art. 109 de la Ley Rituaria.

E) En todo caso será condenado a mantener la prole.

Título XII.

DELITOS CONTRA EL HONOR

Capítulo I.

CALUMNIA

Art. 506.—A) Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

B) Propalada con publicidad será sancionada con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y multa de cien a trescientas cuotas.

C) No propalada con publicidad, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año y multa de noventa a doscientas cuotas.

D) Quedará exento de responsabilidad el acusado de calumnia que probare la comisión del delito imputado. (270)

(270) V. la Relación.

Capítulo II. I N J U R I A

Art. 507.—A) Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

B) Son injurias graves:

1) La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2) La de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama o crédito social o económico del agraviado.

3) Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

4) Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

C) Son injurias leves todas las demás expresiones o actos no comprendidos en los párrafos anteriores, proferidos o ejecutados en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. (271)

(271) Concuerda este artículo, en sus tres apartados, con los artículos 475, 476 y 613-3 del Código derogado. En los dos siguientes ha vuelto al régimen anterior a la Orden 213 de 1900 y, a diferencia de lo establecido en el inciso 22 de su Art. XLI ha mantenido el criterio de distinción entre las injurias hechas con publicidad y las que se causaren sin ella, tal y como ya anteriormente venía determinado en el Art. 477 del texto de 1870. Útil es, por otra parte, tener presente que por sentencia de 22 de Octubre de 1903, reproducida entre otras por la de 2 de Mayo de 1905, se ha declarado que para calificar con acierto los delitos de injurias, hay que atender no solo al significado gramatical de las palabras o frases aisladas empleadas, sino también, y principalmente, al sentido de las mismas dentro del período, conversación o escrito que se suponga injurioso, el fin y objeto que se proponga el autor y los antecedentes y circunstancias del caso.

Art 508.—A) Las injurias graves hechas con publicidad, serán sancionadas con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o con destierro de un mes y un día a seis meses y multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

B) Si las injurias graves se causaren sin publicidad, la sanción será de destierro de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

Art. 509.—A) Las injurias leves causadas con publicidad se-

rán sancionadas con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

B) Las injurias leves causadas sin publicidad, y las vejaciones, serán sancionadas con multa de cinco a sesenta cuotas.

Art. 510.—A) Al acusado de injurias no se le admitirá prueba alguna sobre la verdad o la notoriedad de las mismas.

B) Se exceptúan:

1) Las que se dirijan contra un funcionario público, siempre que el hecho que se le atribuya se refiera al ejercicio de sus funciones.

2) Cuando el que impute el delito en el caso del número 1 del Apartado B del Artículo 507, tenga acción para denunciarlo o perseguirlo, o cuando por el hecho injurioso atribuido se ha iniciado o se siga un procedimiento criminal contra el injuriado.

3) Si el injuriado formalmente demanda que el juicio se extienda a comprobar la verdad o falsedad del hecho que se le atribuya.

C) En todos estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Capítulo III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 511.—A) Los delitos contra el honor se entienden hechos con publicidad, cuando se propaguen o extiendan por medio de papeles impresos, litografías, grabados o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción o difusión, por carteles o pasquines fijados en los lugares públicos, por papeles escritos dirigidos a varias personas, o si se cometen ante un concurso de personas por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación, o por medio de la prensa o del radio.

B) Las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores son aplicables no solamente a los autores de los delitos de injuria y calumnia contra personas individuales, sino las que se dirijan contra una entidad o persona jurídica cualquiera.

Art. 512.—Las personas jurídicas responsables de los delitos comprendidos en los Artículos que anteceden, incurrirán en una sanción de clausura de diez a sesenta días.

Art. 513.—A) Si la calumnia o injuria se hubiere proferido en un periódico, los propietarios, gerentes o editores del mismo vendrán obligados a insertar, dentro del término que señale el Tribunal, y en el propio lugar y caracteres en que apareció la calumnia o la injuria, la rectificación que el Tribunal ordene.

B) Si la publicación no se hiciere en los términos dispuestos por el Tribunal, los propietarios, gerentes o editores serán juzgados como reos del delito de desobediencia pudiendo, además el Tribunal, disponer la clausura del periódico por un término de diez a treinta días.

C) En los delitos de injuria o calumnia cometidos por medio de la prensa o del radio cuando no fueren conocidos los autores, o estuvieren éstos amparados por la inmunidad parlamentaria, derecho de extraterritorialidad o cualquier otro fuero, que impida su persecución, será estimado responsable el director del periódico o el jefe de redacción en su defecto, y el propietario y los operadores de la estación radiotransmisora.

D) Si el director del periódico y el jefe de redacción, o el propietario de la estación radioemisora, estuvieren amparados por la inmunidad parlamentaria, derecho de extraterritorialidad o cualquier otro fuero, el Tribunal podrá disponer la clausura del periódico o de la estación por un período no menor de treinta días ni mayor de un año.

E) Al decretar esta sanción tendrán en cuenta los Tribunales la periodicidad de la publicación, entendiéndose por “días de clausura”, a los efectos de la aplicación de este artículo, los días de publicación únicamente. (272)

(272) Se ha procurado en este precepto con vista de los casos que han venido ocurriendo hasta ahora en nuestro país, prever las dificultades que puedan hallarse en la práctica, para obtener la sanción de los responsables de estos delitos. Sobre todo, en los apartados “C” y “D” se han tenido en cuenta los métodos más usuales, entre nosotros, para burlar la acción de la justicia al amparo de una inmunidad parlamentaria del que se hace generalmente un uso desmedido. Con seguridad de que en lo adelante todo ciudadano gozará de la más absoluta garantía y no verá su reputación deshecha por la inconsciencia inexcusable o la perversa mala intención de personas que actúan en la inteligencia de que no ha de haberles sanción alguna por los hechos delictuosos que realicen.

Art. 514.—En todos los casos en que el Tribunal impusiere una sanción por delito de injuria o de calumnia, se obligará al sancionado a prestar caución, de que no reproducirá la calumnia o la injuria objeto de la sentencia dictada por el Tribunal.

Art. 515.—A) Nadie será perseguido por injuria o calumnia, sino a virtud de querrela de la parte ofendida.

B) Si el ofendido muriere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge, o cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o herederos del mismo.

C) Cuando la calumnia o la injuria se dirijan contra una corporación, sociedad, empresa o persona jurídica, sólo podrán deducir la querrela los que tengan la representación legal de la entidad ofendida.

D) Vertida en causa criminal no se autorizará el procedimiento hasta que no se haya dictado en la causa sentencia firme, o auto de sobreseimiento libre, también firme, o de sobreseimiento provisional o de abstención.

E) Las acciones por injuria y calumnia podrán ejercitarse aunque la publicidad se haya realizado en país extranjero, si se refiere a personas o entidades residentes en Cuba o que tengan aquí negocios.

F) Las sanciones impuestas al culpable de un delito de injuria o calumnia podrán ser remitidas, en cualquier tiempo, mediante perdón expreso del ofendido.

Título XIII.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo I.

R O B O

Artículo 516.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucro se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas. (273)

(273) Como advertimos en la nota del Art. 431, al desarrollar los de-

litos contra la propiedad el Código sigue la misma técnica del anterior y trata primero, no del delito tipo, sino de su forma agravada, el robo. Coincide en esto, como en otras cosas, según en cada oportunidad hemos ido advirtiendo, con el Código Español de 1928. Sobre el criterio de clasificación adoptado, hemos expresado en la "Relación" que es el de la diversidad de los derechos patrimoniales lesionados. Por esta razón hemos mantenido que mientras el hurto no es sino el apoderamiento de la cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, el robo y la exacción ilegal reúnen el carácter de atentado contra la propiedad y el de atentado contra la libertad. De ahí que se conserve la distinción clásica en nuestro Derecho Positivo entre el robo y la estafa, por considerarla de acuerdo con nuestra tradición, y porque no existe razón alguna para prescindir de ella en el campo de la doctrina. Con respecto a los elementos del delito, comunes a las dos formas que el mismo puede revestir, a tenor de la innovación que contiene en este sentido el nuevo texto, ya se realice aquél con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas, hemos de decir que aquéllos son tres: el apoderamiento de la cosa; que se trate de cosa mueble ajena y que el agente haya obrado con ánimo de lucro. El empleo además de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, es el elemento que servirá para cualificar el delito. Sobre el apoderamiento, oportuno es consignar que nuestra jurisprudencia no ha mantenido sobre el asunto un criterio uniforme pues si a veces se ha mostrado inclinada a seguir la técnica italiana, según la cual no sólo es precisa la remoción de la cosa, es decir, su desplazamiento del lugar que ocupa, sino que se exige que la cosa misma haya salido de la esfera de vigilancia o posesión del dueño o poseedor; en otras ocasiones, en cambio, se ha decidido por el criterio español, alemán o austriaco según el cual basta la remoción material de la cosa para que el delito se perfeccione, es decir, basta el desplazamiento material, la aprehensión efectiva, aun cuando la cosa permanezca en el mismo lugar y no haya sido sacada fuera del ámbito natural en que ejerce su vigilancia el dueño o hacia el cual se extiende su posesión. (V. sentencias de 11 de Julio de 1900, de 5 de Febrero de 1906 y sobre todo las de 4 de Septiembre de 1906 y 23 de Marzo de 1927). Respecto al ánimo de lucro ha declarado el Tribunal Supremo que consiste en procurarse un provecho a costa del patrimonio de otro y por consiguiente, para que exista lucro, no es necesario que se alcance u obtenga precisamente una ganancia pecuniaria, siendo bastante la obtención de un beneficio cualquiera. (S. de 5 de Mayo de 1900, 2 de Octubre de 1907 y 4 de Junio de 1908). Hay dos sentencias, además, la de 9 de Noviembre de 1905 y la de 7 de Junio de 1906, que han declarado que para estimar el delito de hurto no es indispensable que el Tribunal sentenciador declare expresamente probado el ánimo de lucro, pues éste ha de estimarse implícito en todo acto de aprovechamiento o sustracción de cosa ajena sin la voluntad de su dueño, mientras no aparezca demostrado lo contrario.

Sección 1ª

ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN LAS PERSONAS

Art. 517.—El que robare con violencia o intimidación en las personas será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de veinte años a muerte,

cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio. (274)

(274) Recuérdese que la jurisprudencia ha distinguido entre el robo con motivo u ocasión del cual resultó homicidio y el homicidio seguido de robo.

2) Con privación de libertad de doce a veinte años, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere un delito de violación, o mutilación, aborto o alguna de las lesiones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del Apartado A del Artículo 445.

3) Con privación de libertad de seis a doce años cuando con motivo u ocasión del robo se causaren lesiones de las comprendidas en el número 4 del Apartado A del Artículo 445.

4) Con privación de libertad de dos a seis años en todos los demás casos.

Art. 518.—A) El límite máximo de la sanción se elevará hasta en una tercera parte cuando los robos comprendidos en el artículo anterior hayan sido ejecutados en despoblado o en cuadrilla, o abordando un buque, aeronave o vehículo de viajeros en marcha o introduciéndose en el departamento de viajeros o de empleados del Gobierno o de la empresa, o sorprendiéndolos en ellos.

B) Los que tomaren parte en la ejecución de un robo en cuadrilla, serán sancionados como autores de todos los delitos cometidos por ésta, si hubiere mediado acuerdo de cometerlos para ejecutar el robo, o si teniendo conocimiento de los mismos no hubieren procurado impedirlos.

C) Al jefe de la cuadrilla se le impondrá siempre una sanción agravada en una cuarta parte, cuando menos, de la que correspondiere a los autores. (275)

(275) En relación con el robo bajo rescate a que se refería el Código anterior, véase el Art. 170-B.

Art. 519.—En los delitos de robo en establecimientos de comercio, oficinas o bancos, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de numerario o valores, el delito imperfecto se sancionará como si hubiere sido consumado y los cómplices con igual sanción que los autores. (276)

(276) El precepto está inspirado en la necesidad de combatir los actos

de "gangsterismo" que fueron muy frecuentes en nuestro país en los últimos años y que consisten, como se sabe, en el asalto a bancos, establecimientos y personas encargadas de manejar numerario o valores.

Art. 520.—El que con intención de lucro obligare a otro con violencia, intimidación o amenazas a firmar, suscribir, otorgar o entregar alguna escritura o documento, o a contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años, y además con interdicción absoluta por igual período si el responsable fuere abogado, notario, corredor colegiado de comercio o funcionario público, y el delito se cometiere con ocasión o aprovechamiento de sus funciones.

Sección 2ª

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Art. 521.—Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas, los que lo ejecuten concurriendo en el hecho alguna de las siguientes circunstancias: (277)

(277) (V. el Art. 526 del Código de 1870 y obsérvese cómo se ha simplificado la técnica.)

1) Escalamiento. (278)

(278) (V. el Art. 41-G.)

2) Rompimiento de paredes, techo o suelo, o practican-do galería subterránea, o fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, o de sus cerraduras, aldabas o cierres.

3) Fractura de armarios, arcas y toda clase de cajas, muebles, objetos sellados o cerrados, o de sus cerraduras, o sustracción de los mismos para fracturarlos o violentarlos en otro lugar, aún cuando la fractura o violencia no se consumase.

4) Uso de llaves falsas, u otros instrumentos semejantes. (279)

(279) (V. el Art. 526.)

Art. 522.—El culpable del delito de robo comprendido en el artículo anterior, será sancionado:

1) Con privación de libertad de cuatro a ocho años, si el valor de lo robado fuere de mil pesos o más.

2) Con privación de libertad de dos a seis años, si excediere de cien pesos y no llegare a mil.

3) Con privación de libertad de uno a cuatro años, en todos los demás casos.

Art. 523.— El límite máximo de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte:

1) Cuando el robo se cometiere en edificio u oficina pública, o en Banco, Comercio u Oficina particular, o en lugar habitado o sus dependencias.

2) Si el robo fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

3) Si se perpetrare por uno o más individuos armados.

4) Si se ejecutare en despoblado o en cuadrilla.

5) Si se ejecutare de noche o con ocasión de incendio u otra calamidad o desgracia pública, o que afecte solamente al ofendido.

6) Si las cosas robadas fueren destinadas a objetos de caridad, cooperación social, educación, sanidad o beneficencia pública.

7) Si se realizare bajo disfraz o con nombre supuesto, o con abuso del nombre o insignias de alguna autoridad, o de sus agentes o de un funcionario o empleado público, o poniendo de manifiesto una orden o mandamiento falso de una autoridad.

8) Si el culpable fuere agente de la autoridad o si el delito se cometiere con ocasión del cumplimiento de sus funciones, ó simulando éstas.

9) Si por consecuencia del robo el ofendido resultare privado de lo necesario para su sustento o de sus útiles o instrumentos de trabajo.

Art. 524.—A) Se considerará local habitado todo albergue que constituya la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes del mismo cuando el robo tuvo lugar.

B) Se considerarán dependencias de lugar habitado o de edificio público, sus patios, corrales, bodegas, graneros, cocheras, garages y demás departamentos, locales, y construcciones o espacios cercanos contiguos al edificio principal y en comunicación interior con el mismo.

Art. 525.—A) El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos idóneos para la ejecución del delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su tenencia, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

B) En igual sanción incurrirá el que fabricare dichos instrumentos o los tuviere a la venta, o en cualquier forma comerciare con ellos. (280)

(280) Se reproduce, en lo esencial, el contenido del Art. 533 del ordenamiento anterior, aun cuando se ha sustituido el concepto de la “destinación”, que aquél utilizaba, por el de “idoneidad” para la ejecución del delito, evidentemente más técnico.

Art. 526.—Tienen el concepto de llaves falsas:

- 1) Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2) Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3) Cualquiera otra que no sea de las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

Art. 527.—A) El robo con fuerza en las cosas, de documentos o papeles, se reprimirá con las sanciones establecidas en el Artículo 522, si su valor fuere estimable.

B) Si no lo fuere, se aplicará la sanción del inciso 2 del Artículo 522.

Art. 528.—A) Cuando el robo se limitare al apoderamiento de aves de corral, productos alimenticios, semillas, frutos o leña, cuyo valor no excediere de veinte pesos, saltando para conseguirlo, muros exteriores, setos vivos, zanjas o cercas, sin que concurra ninguna otra de las circunstancias enumeradas en el Artículo 523, la sanción será de privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) En igual sanción incurrirá:

1) El que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cercada o campo vedado.

2) El que en cualquier lugar cazare o pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

C) En la propia sanción incurrirá el que robare en lugar no habitado o en edificio no comprendido en ninguno de los artículos anteriores, objetos cuyo valor no exceda de veinte pesos.

Capítulo II.

H U R T O

Art. 529.—Son reos de hurto los que, con ánimo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas:

1) Toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2) Sustraen ilícitamente energía eléctrica, agua, gas o fuerza de una instalación ajena.

3) Encuentran una cosa perdida y sabiendo quien es su dueño se la apropian; o no la consignan, siéndoles desconocido el dueño.

4) Sustraen o utilizan los frutos u objetos del daño que causaren. (281)

(281) Sobre el ánimo de lucro, véanse las sentencias de 5 de Mayo de 1909, 2 de Octubre de 1907 y 4 de Junio de 1908, citados en la Nota 273. Véanse también las sentencias de 9 de Noviembre de 1905 y 7 de Junio de 1916 sobre presunción del ánimo de lucro en todo acto de aprovechamiento o sustracción de cosa ajena sin la voluntad de su dueño, mientras no aparezca demostrado lo contrario. Téngase en cuenta que se reproducen en este artículo las tres formas tradicionales del hurto, agregándose una nueva, la que se refiere al hurto de flúido o energía eléctrica, gas, agua, fuerza, etc. Ya a este problema, esclarecido por la doctrina más moderna, había dado solución nuestra jurisprudencia a través de distintas sentencias, de las que podemos citar, por su carácter técnico, la de 28 de Septiembre de 1918.

Art. 530.—El que hurtare será sancionado:

1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el valor de lo hurtado fuere de mil pesos o más.

2) Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, si excediere de cien pesos y no llegare a mil.

3) Con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas, en todos los demás casos.

Art. 531.—A) El límite máximo de la sanción se aumentará en una tercera parte en los casos 1 y 2 del Artículo anterior, si concurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Si las cosas hurtadas pertenecieran a una familia pobre o a un trabajador, artesano o jornalero, o cuando la sustracción produzca la ruína del perjudicado, o lo prive de lo necesario para la subsistencia, conforme a su nivel de vida o se trate de los útiles o instrumentos del oficio o trabajo del ofendido.

2) Si el hurto fuere de objetos artísticos o históricos o de interés para la colectividad, existentes en museos o edificios públicos o en lugares colocados bajo la confianza pública.

3) Si consistiese en dinero, alhajas u objetos pertenecientes a los que viajen por vías terrestres, fluviales, marítimas o aéreas o que forme parte de su equipaje.

4) Si se cometiere en locales en que estuvieren instalados los tribunales o juzgados, oficinas del Estado, establecimientos públicos de beneficencia, de cooperación social o de enseñanza, o en sus dependencias, o en las prisiones, reclusorios, casas de corrección o establecimientos penales, o en los cementerios o locales destinados al culto religioso o en tren, buque, aeronave, ómnibus o cualquiera otro vehículo de locomoción o transporte o en las estaciones de las empresas destinadas a estos servicios.

5) Si se cometiere con abuso de hospitalidad brindada al ofensor, o en algún hospedaje.

6) Si se realizare con grave abuso de confianza no comprendido en otro número de este artículo o con ocasión de prestar un servicio de carácter público o remunerado por el ofendido.

7) Si se verificare con motivo de incendio, explosión u otra calamidad o estrago o desgracia pública, o que afecte solamente al perjudicado.

B) Al hurto de papeles o documentos se aplicarán las sanciones señaladas en el Artículo 530, si el valor de los mismos fuere estimable, y si no lo fuere, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

Art. 532.—Será sancionado con privación de libertad de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas:

1) El que entrare en heredad o campo ajeno a coger frutos para comerlos en el acto.

2) El que en la misma forma cogiere frutos o cualquier otro producto forestal para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3) El que sin permiso del dueño entrare en heredad o campo ajeno antes de haber terminado la cosecha, con el propósito de aprovechar los residuos de aquélla.

Capítulo III. USURPACION

Art. 533.—A) El que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, incurrirá, además de la sanción que le fuere aplicable por las violencias que causare, en una multa de cien a quinientas cuotas. (282)

(282) (V. el Art. 545 del Código de 1870.)

B) Si no se empleare violencia ni intimidación en las personas, la sanción será de sesenta a doscientas cincuenta cuotas. (283)

(283) Encierra este Apartado una modalidad nueva, esto es, una figura que no tenía sanción en el texto anterior, por cuanto se consideraba que la usurpación no violenta, podía reprimirse por la vía civil. En la práctica se ha demostrado, sobre todo al cumplirse lo dispuesto en la Ley de 17 de Diciembre de 1937, la necesidad y conveniencia de la innovación.

C) En igual sanción incurrirá el que con conocimiento de su falsedad o nulidad, solicitare y obtuviere a su favor la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad de un título o de un documento falso o nulo, o empleare a otro para que la solicitare u obtuviere. (284)

(284) Se trata igualmente, de una figura totalmente nueva entre nosotros cuyo antecedente inmediato precisa encontrarlo en el Código Español de 1928.

D) Los tribunales, en cada caso, graduarán la sanción de multa, siempre que fuere posible, de acuerdo con la utilidad que haya obtenido o pretendido obtener el culpable.

Art. 534.—A) El que sin emplear violencia ni intimidación en las personas, con el propósito, ocasión o pretexto de ejecutar una obra pública o privada, ocupare sin título una propiedad in-

mueble del Estado, la Provincia o el Municipio, infringiendo lo dispuesto en la Orden Militar N° 50 de 22 de Febrero de 1902, incurrirá en una sanción de multa de cien a trescientas cincuenta cuotas.

B) El que destruyere o alterare los términos o linderos de pueblos, campos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los derechos de propiedad, o sus límites o demarcación o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será sancionado con multa de cien a doscientas cuotas. (285)

(285) Compárese este precepto con su semejante, el Art. 546 del Código derogado, y obsérvese la mayor amplitud de la nueva redacción.

C) Lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y las mejoras realizadas en las propiedades usurpadas, se considerará de la exclusiva pertenencia del legítimo propietario.

Capítulo IV.

ALZAMIENTO, QUIEBRA, CONCURSO, SUSPENSION DE PAGOS E INSOLVENCIA PUNIBLE

Art. 535.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años, si fuere comerciante. Si no fuere comerciante la sanción será de uno a seis años de privación de libertad. (286)

(286) Por sentencias de 14 de Marzo y 20 y 29 de Abril de 1908 y 21 de Febrero de 1917, ha declarado nuestro Tribunal Supremo “que la característica del alzamiento punible consiste en que el deudor, de propósito, oculte sus bienes para colocarse en estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores, los cuales, por esta causa, se verán imposibilitados de hacer efectivo sus créditos, sin que sea necesario que el dicho deudor se fugue u oculte materialmente; basta que oculte o aparentemente se desposea de sus bienes, produciendo, respecto de sus acreedores, el efecto antes dicho”.

Art. 536.—A) El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

B) Si la insolvencia fuere declarada culpable, la sanción será de seis meses y un día a dos años.

C) En los casos previstos en los apartados anteriores si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento

de sus respectivos créditos, el Tribunal podrá disminuir la sanción en un tercio.

D) Si la pérdida excediere del cincuenta por ciento de los créditos, el Tribunal podrá aumentar igualmente en un tercio la sanción.

E) Las sanciones señaladas en los apartados que anteceden son aplicables a las sociedades mercantiles, aunque no se encuentren inscriptas. (287)

(287) Siguiendo la técnica tradicional, el Código distingue la quiebra fraudulenta (Apartado "A") de la quiebra culpable (Apartado "B"). Le sirven como punto de partida, para ello, el Art. 887 y siguientes del Código de Comercio, el primero de los cuales distingue tres clases de quiebra, la fortuita, la culpable y la fraudulenta, si bien sólo define la primera, como aquella del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo, o en parte, sus deudas. Tiene en cuenta el texto lo dispuesto en los Arts. 888 y 889 del propio Código de Comercio, que enumeran los casos de quiebra culpable, y en los números 890 a 893 donde se relacionan los de quiebra fraudulenta. Bueno es advertir que la jurisprudencia reiteradamente ha reconocido que tales tipos de quiebra se excluyen entre sí, por lo que no puede estimarse que un comerciante sea, al mismo tiempo, quebrado fortuito o culpable, por ejemplo.

Art. 537.—El quebrado que no llevare los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos que previene el Código de Comercio, cuando con tal defecto u omisión haya resultado perjuicio a tercero, y el que no haga la manifestación de quiebra en los términos y forma previstos por la Ley, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho meses o multa de sesenta a doscientas cuotas.

Art. 538.—A) En igual sanción incurrirá el comerciante que para lograr se le declare en estado de suspensión de pagos o para que los acreedores aprueben el convenio, presentare a sabiendas una relación inexacta de su Activo y Pasivo.

B) Si por efecto de las inexactitudes cometidas en dicha relación, consiguiera el comerciante ser declarado en estado de suspensión de pagos, la sanción será de cuatro meses a un año de privación de libertad y multa de ciento veinte a doscientas cuotas.

Art. 539.—A) El comerciante que con el propósito de obtener la aprobación del convenio consiguiente al estado de suspensión de pagos, concertare pactos particulares con un acreedor

o un grupo de ellos, en perjuicio de los demás, será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas, sin perjuicio de la sanción que pueda serle impuesta, si su insolvencia fuere declarada fraudulenta.

B) El acreedor que aceptare inteligencia con el deudor constituido en suspensión de pagos, a fin de favorecer sus intereses en la suspensión, incurrirá en una sanción de multa de cien a trescientas cuotas.

Art. 540.—A) Los que cooperen, con cualquiera de los actos comprendidos en el Artículo 893 del Código de Comercio, en beneficio propio o del quebrado, a la ejecución de los delitos de alzamiento de bienes o quiebra fraudulenta o culpable, serán sancionados como cómplices, a no ser que por la naturaleza de la cooperación puedan ser considerados como coautores. (288)

(288) (V. el Art. 552 del Código de 1870; el 717 del Código de 1928 y el 893 del Código de Comercio.)

B) En ningún caso, ni a instancias de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra sin que antes el Tribunal de lo Civil haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para la formación de causa. (289)

(289) (V. el Art. 896 del Código de Comercio.)

Art. 541.—Incurrirá en una sanción de privación de libertad de uno a cuatro años el concursado, no comerciante, cuya insolvencia resultare, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1) Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes, créditos o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memoria que haya presentado a la autoridad judicial.

2) Haber distraído o haberse apropiado bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3) Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4) Haber puesto a nombre de otra persona, bienes adquiridos con recursos propios.

5) Haber anticipado, en perjuicio de sus acreedores, pa-

gos que no fueren exigibles sino en época posterior a la declaración del concurso.

6) Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Art. 542.—Incurrirá en una sanción de privación de libertad de dos meses a un año o multa de sesenta a doscientas cuotas, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia resultare en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1) Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados, en relación con su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2) Haber sufrido pérdidas en cualquier clase de juegos que excediere de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimiento de esta clase un padre de familia arreglado.

3) Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas comerciales o en otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar.

4) Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5) Haber dejado de presentarse en concurso cuando su Pasivo fuere tres veces mayor que su Activo, o más.

Art. 543.—Son aplicables a los dos artículos que anteceden las disposiciones contenidas en los Apartados C y D del Artículo 536.

Art. 544.—Serán juzgados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta cometida por el deudor no comerciante, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1) Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos o alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación, con perjuicio de otro u otros acreedores.

2) Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3) Haber ocultado a los administradores del concurso, la existencia de bienes que perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4) Verificar con el concursado conciertos particulares, en perjuicio de otros acreedores.

Art. 545.—Si el quebrado o concursado no restituyere el depósito miserable o necesario que estuviere constituido en su poder, la sanción de privación de libertad podrá aumentarse en una tercera parte de su extremo superior.

Art. 546.—Para proceder en los casos de concurso es necesario la declaración previa del mismo en la vía civil en la que se haga constar que existen méritos para la formación de causa.

Art. 547.—A) El deudor no dedicado al comercio que se constituyere en insolvencia, ocultando o enajenando maliciosamente sus bienes, en todo o en parte, o verificando cualquiera de estos actos cuando estuviere amenazado de una ejecución o embargo preventivo o de una vía de apremio para la ejecución de una sentencia pronunciada contra el mismo, será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas.

B) Este delito sólo será perseguido por virtud de querrela de la parte perjudicada. (290)

(290) (V. el Art. 772 del Código de 1928.)

Art. 548.—A) Si la quiebra, concurso o insolvencia a que se refieren los artículos anteriores fuere de una compañía mercantil o de una sociedad o corporación que no tengan ese carácter, se impondrán las sanciones señaladas en los respectivos casos a los directores, administradores, consejeros, gerentes o cualquier otra persona encargada de la gestión de los intereses comunes, si hubieren procedido con infracción de los estatutos o reglamentos de la compañía, sociedad o corporación o de las disposiciones del Código de Comercio o de Derecho Común, en relación con los deberes de su cargo, en la gestión de los negocios de la entidad.

B) A los efectos de lo dispuesto en el presente Código, se considerará fraudulenta la quiebra de toda sociedad mercantil constituida sin los requisitos legales y a los que las constituyeren se aplicarán las sanciones establecidas para cada caso, según se dispone en el apartado que antecede.

Capítulo V.

ESTAFA, CHANTAJE Y OTROS ENGAÑOS

Art. 549.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare a virtud de un título obligatorio, será sancionado:

1) Con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas si el valor de la defraudación no excediere de cincuenta pesos.

2) Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas si fuere más de cincuenta pesos y no llegare a mil.

3) Con privación de libertad de dos a seis años, y multa de doscientas a quinientas cuotas, si la defraudación fuere de mil pesos, o más. (291)

(291) Sobre el elemento de engaño en los delitos de estafa y sobre las demás modalidades de los mismos, véanse—entre otras obras que pueden consultarse fácilmente—las monografías de Irureta Goyena y de Tejera, y el tratado de Jiménez de Asúa y Antón Oneca a que nos hemos referido en distintas oportunidades. Véase también la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 14 de Enero de 1905 según la cual “el engaño determinante del dolo en los delitos de estafa lo constituye la acechanza que se pone a la buena fé, credulidad o inconsciencia de alguna persona para fines perjudiciales a sus intereses o a los de un tercero, y ese elemento, que no es una circunstancia de mero hecho, puede legalmente deducirse de los que se declaran probados en el fallo”.

Art. 550.—Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior: (292)

(292) Pese a todos sus defectos y sin desconocer la razón que asiste a quienes, como Jiménez de Asúa, lo han criticado acerbamente, el legislador cubano de 1936 tuvo que decidirse, entre los dos tipos de legislación que existen en materia de estafa, el analítico o casuista y el abstracto, decidiéndose por el primero de ellos, no solamente porque es tradicional entre nosotros, sino porque venía recogido en el Art. 559 del ordenamiento derogado y fué, además, hecho suyo, y considerablemente ampliado, por el codificador español de 1928.

1) El que defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. (293)

(293) Cometén este delito, según nuestra Jurisprudencia: (1) el que presenta al cobro un cheque con nombre supuesto; (2) los que con nombre

fingido y dando apariencias de almacén de vinos a una taberna llena de botellas de agua hacen pedidos a diversos cosecheros a quienes defraudan; (3) el que retira de la estación de ferrocarril efectos consignados a otra persona, firmando el talón con el nombre de ésta sin fingir la letra; (4) el que atribuyéndose el nombre de un miembro de una asociación benéfica paga los recibos de aquél, y usando de los derechos de socio, que no tenía, obtiene los auxilios de la sociedad, defraudando a ésta en el valor de los mismos, etc. Igualmente nuestra Jurisprudencia ha declarado que constituye el delito de estafa, y no el de falsedad, el hecho de atribuirse una persona el nombre y circunstancias de otra y con ese carácter otorgar un documento privado a favor de un tercero, percibiendo una cantidad que se obliga a devolver, como si fuera la persona cuyo nombre se ha atribuido.

También ha determinado que es reo del delito de estafa: (1) el que defraude a un Ayuntamiento atribuyéndose poder de una casa de comercio para constituir bajo la garantía del nombre de ésta, depósitos domésticos de especies de consumo; (2) el secretario de un juzgado que exige a varios individuos condenados diferentes cantidades para que no ingresaran en la cárcel; (3) el Abogado que exige a la familia de un penado cierta cantidad por gestionar la pronta tramitación de un expediente de indulto; (4) el que fingiéndose inspector de Hacienda exige a un contribuyente determinada suma por no denunciarle como defraudador; (5) la que fingiéndose adivinadora y en inteligencia con los espíritus obtiene de los perjudicados diversas cantidades; (6) el que después de disuelta una sociedad y percibidos sus derechos en la misma, atribuyéndose el carácter de socio, cobra facturas que pertenecían a aquélla y se lucra con su importe, etc. Constituye también este delito el hecho de atribuirse el carácter de funcionario para celebrar matrimonios y, mediante la entrega de determinada cantidad, simular o fingir la autorización de un acto de esta clase.

2) El platero o joyero que a sabiendas comercie con objetos de oro, plata o cualquier otro metal precioso, alterados en su calidad, ley o peso. (294)

(294) Comete estafa el joyero que desmonta una joya que tiene en su poder y sustituye sus piedras por otras de menos valor. (Jur.)

3) El que defraudare a otro con pretexto de una supuesta remuneración a las autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia a que éstos corresponda. (295)

(295) Es responsable de este delito según lo ha declarado la Jurisprudencia, el que defrauda dinero so pretexto de haberlo entregado a un escribano y su oficial, como remuneración por la libertad de un preso. Nuestro Tribunal Supremo ha declarado que el hecho de dirigir varios procesados unas cartas a determinada persona que había celebrado un matrimonio "in artículo mortis", exigiéndole una cantidad de dinero para pagar gastos inciertos y remuneraciones supuestas e ilegales que afirmaban debían satisfacerse al Juzgado, invocando falsamente la costumbre de tales pagos, constituye el delito de estafa.

4) El que en perjuicio de otro se apropiare o distra-

jere dinero, efectos o cualquier otro objeto mueble, que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por otro título cualquiera que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negare haberlos recibido. (296)

(296) El hecho de destruir una casa que se recibió para cuidarla y apropiarse de los materiales de ella, invirtiendo parte en la fabricación de otra casa de la propiedad del guardador, constituye el delito de estafa y no una responsabilidad meramente civil (Jur.). Comete este delito quien por encargo de otra persona o a nombre de ella realiza el cobro de cantidades que a aquélla son debidas y se las apropia, no entregándolas a su legítimo dueño, con diversos pretextos, alzándose con ellas. Y quien vende y se apropia el precio de una cosa ajena que había recibido sólo para disfrutarla o para otro objeto distinto del de venderla (Jur.).

5) El que directamente o por intermediario ofreciere a otra persona residente o no en el territorio de la República, aunque tenga apariencia de negocio legítimo, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de dinero, recompensa o efectos. (297)

(297) Estos hechos constituyen la estafa, entre nosotros vulgarmente llamada "timo del entierro".

6) El que cometiere alguna defraudación abusando de la firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero. (298)

(298) Es preciso para la existencia del delito que el papel que contenga la firma se halle en blanco y que en él se extienda después lo que haya de constituir un documento en contra del que lo firma o de un tercero. Comete este delito en forma imperfecta el que extiende antes de una firma y el sello en blanco de la sociedad a la que servía, una falsa obligación que pretende hacer efectiva judicialmente sin lograrlo.

7) El que defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento. (299)

(299) Es preciso que el que estampa su firma lo haga inducido a error respecto al sentido, concepto o trascendencia del documento determinante de la voluntad del otorgante al prestar su asentimiento en la forma indicada. La estafa definida en este número se diferencia de la falsedad del artículo 318 del Código Penal (1870), en que si bien en ambos casos es precisa una defraudación real, aquélla exige el empleo de engaño para hacer suscribir el documento.

8) El que se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar. (300)

(300) Cometan este delito los que por medio de trampas y fraudulentamente ganan a otro una cantidad de dinero. (Véase la sentencia 217 de 18 de Noviembre de 1907.)

9) El que cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel. (301)

(301) Son elementos del delito de estafa, según su propia naturaleza y los preceptos del Código que los prevé y castiga, el engaño y la defraudación, como lo tiene declarado el Tribunal en repetidas decisiones; induciéndose el primero de ambos elementos, en los casos del número 9º del artículo 559 del Código derogado, por el sólo hecho de sustraerse, ocultarse o inutilizarse alguno de los documentos a que dicho número se contrae; y resultando integrado el segundo, siempre que con ello se ocasione o pueda ocasionarse a otro un perjuicio, aunque el agente no hubiese tenido el ánimo de causarlo.

10) El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare o empeñare. (302)

(302) Incurre en este delito, según la Jurisprudencia: (1) el que en escritura pública hace pago a otro con una finca que fué vendida judicialmente en juicio ejecutivo después de haber sido citado para dar posesión al comprador; (2) el comerciante que en estado de quiebra vende a un tercero una casa de su propiedad que figuraba en la relación de su activo, pues el quebrado está inhabilitado para administrar sus bienes y son nulos todos sus actos de dominio y administración, etc.

11) El que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reserva o a otro derecho de un tercero limitativo del dominio o de la disponibilidad de la cosa; y el que con su enajenación o gravamen impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos. (303)

(303) Comete este delito, según la Jurisprudencia: (1) el que vende unos muebles embargados como libres por lo cual no pudo entregarlos; (2) el deudor que vende una maquinaria que garantizaba una deuda antes de satisfacerla sin que obste no hubiera vencido la obligación, etc.

12) El que habiendo vendido o de cualquier otro modo enajenado por acto intervivos un inmueble o derecho real, y recibido el precio del negocio o parte del mismo, lo vendiere o enajenare nuevamente a otra persona, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación, fuere legalmente imposible inscribir la primera.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta, por hallarse inscripta la primera,

hubiere satisfecho el segundo comprador el precio del inmueble o derecho real o parte de él. (304)

(304) Incurrir en este delito la persona que después de haber vendido un inmueble, lo vende otra vez a un tercero. Para que el hecho de enajenar dos veces la misma cosa, percibiendo el precio, constituya estafa, es preciso que con ese hecho concurren los elementos jurídicos esenciales de ese delito, o sean el engaño y el perjuicio causado o intentado. (Jur.)

13) El que fingiéndose dueño de una finca, la entregare en arrendamiento en virtud de un contrato celebrado verbalmente o por escrito. (305)

(305) Para que exista este delito es indispensable que el autor del hecho se finja dueño del inmueble que arrienda, lo cual no es de presumir cuando de los hechos investigados aparece que por las circunstancias que concurren respecto del inmueble, quien dispone de él puede abrigar la creencia de que le pertenece. (Jur.)

14) El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado. (306)

(306) Se ha dicho por el Tribunal Supremo de España que simular significa fingir o imitar lo que no es, siendo por tanto condición indispensable la ficción o imitación de un contrato que no ha existido realmente. Para la existencia de este delito es preciso que el fin primordial del contrato que se simula sea producir un perjuicio determinado a otra persona distinta de las que en aquél han intervenido y, además, que dicho perjuicio sea conocido de una manera concreta y específica. La simulación del contrato es un punto esencialmente de hecho de la exclusiva apreciación del Tribunal sentenciador. Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha declarado que el otorgamiento de un contrato simulado con objeto de perjudicar a un tercero constituye un delito de estafa, aunque el perjuicio no llegara a realizarse, siendo de apreciarse esta circunstancia en relación con los actos ejecutados, no para desvirtuar la naturaleza del delito, sino para determinar el grado de ejecución del mismo.

15) El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviera legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero. (307)

(307) Para que sea punible, como estafa, el hecho de sustraer el dueño de una cosa mueble, esta cosa de poder de quien la tenga legítimamente, es necesario que aparezca justificado que con la sustracción se ha ocasionado daño al poseedor. Eso ha declarado nuestro Tribunal Supremo, con lo que ha coincidido en un todo con el criterio del Tribunal Supremo de España, para el que es elemento esencial de este delito la existencia de un perjuicio, pues sin apreciar el daño no es posible apreciar la pena.

16) El que a sabiendas adquiriere o recibiere en prenda por acto intervivos, cosas muebles de quien no fuera su dueño, o no tuviere derecho para enajenarlas o pignorarlas. (308)

(308) No debe confundirse esta figura con el delito de encubrimiento que viene desarrollado en los Artículos 341 y siguientes.

17) El que a sabiendas comerciare con obras u objetos en los que se hubiere cometido alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial. (309)

(309) Ha dicho el Tribunal Supremo español que comete este delito el que a sabiendas de que otro es autor y propietario de una obra ilegalmente reimpresa en el extranjero, la importa y pone a la venta en su comercio de libros. El problema podría surgir en nuestro país en relación con las obras de procedencia europea especialmente reimpresas en ciertas editoriales de Suramérica sin sujeción a las Leyes y Tratados vigentes. Y además, en cuanto a la responsabilidad en que puedan incurrir las editoriales y las librerías que editaren o vendieren libros conteniendo disposiciones oficiales, siempre que se publiquen sin la previa autorización a que se refiere el citado Decreto.

18) El que con perjuicio de otro ejercitare un derecho de cualquier clase, a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoria.

19) El que destruyere o deteriorare cosas que le pertenezcan, afectas a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

20) El que comprare a plazos una cosa y la enajenare después por menor suma, o dispusiere de ella en cualquier forma, sin abonar la totalidad del precio, careciendo de bienes para hacer efectivo lo que falte por satisfacer de su importe. (310)

(310) Anteriormente ha dicho el Supremo que comete estafa el que habiendo adquirido bienes muebles con pacto de reserva de dominio, dispusiere de ellos como dueño, con perjuicio del vendedor, antes de abonar la totalidad del precio.

21) El que con ánimo de defraudar expida un cheque o letra sin previa provisión de fondos, o después de haber retirado dicha provisión o retirándola antes de que el cheque o letra pueda legalmente ser presentado al cobro, o antes de haber anulado su expedición por cualquiera de las formas que en derecho procedieren. (311)

(311) Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia del nuevo Código, en lo que a la materia de estafa se refiere, por el interés que encierra para los hombres de negocios en general. Así lo expusimos ante el Club Rotario de la Habana respondiendo a gentil invitación que nos fuera hecha. Anticipándose a la obra legislativa, nuestra jurisprudencia había reconocido la necesidad de esta previsión, declarando—por ejemplo—que el expedir un cheque contra un banco, sin tener fondos en éste, es constitutivo del delito de estafa, pues se aparenta la tenencia de fondos que no se poseía, y se engaña a los tomadores que lo reciben en el concepto de que existen dichos fondos, más aún, cuando corrobora el propósito del proce-

sado la repetición de los hechos y la expedición de los cheques por mayor suma que la que pagaba para recoger la diferencia del tomador. No puede entenderse, por supuesto, y así lo ha dicho igualmente el Supremo, que por no verificarse el pago o reembolso de una letra se comete estafa, pues el contrato de cambio no puede confundirse con el de comisión mercantil. Si por regla general es posible estimar que el que expida un cheque en pago, al contado, de mercancías que haya adquirido, sin tener fondos suficientes en poder del librado, lo efectúa dolosamente. Cuando esta acción se lleva a cabo después de largo tiempo de haber estado realizando compras al mismo vendedor, pagándolas al contado unas veces con dinero y otras con cheques, sin dificultad alguna, no se puede afirmar que al expedir uno de esos cheques en pago de una mercancía sin tener fondos suficientes en poder del banco, en el que tiene algunos, y contra el cual ha sido librado, lo haga maliciosamente con el propósito de defraudar al tenedor del documento, a no ser que de otros hechos se demuestre la intención dolosa. El engaño que puede resultar del hecho de entregar un cheque sin tener fondos suficientes en poder del librado, es un engaño ineficaz, cuando se entrega como pago de una deuda anterior, no constituyendo por regla general, por lo tanto, el elemento indispensable del delito de estafa. Un caso de excepción evidente sería el de haber obtenido mediante la entrega del cheque sin fondos la destrucción o devolución del documento, pagaré o letra de cambio, en cuyo pago se hubiera extendido el cheque.

22) El que defraudare o perjudicare a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejante a los expresados anteriormente, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del perjudicado.

Art. 551.—El Tribunal podrá aumentar la sanción en una tercera parte cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o simulados, con apariencia de legítimos, que aparezcan expedidos por alguna oficina del Estado, la Provincia o el Municipio, a no ser que este hecho fuere sancionado de manera más grave.

2) Que el ofensor hubiere hecho uso, con propósito de lucro, para sí, para otro o para alguna entidad a que pertenezca o a cuyo servicio se encuentre, de cantidades, valores u objetos, en cuyo cuidado, depósito o custodia tuviere intervención.

3) Que el ofensor perteneciere a una asociación secreta, grupo u organización ilícita, que tuviere por objeto la realización de delitos análogos al que sea objeto de la sanción.

Art. 552.—Será sancionado con privación de libertad de dos meses y un día a un año y multa de sesenta a doscientas cuotas: (312)

(312) En la “Relación” que acompaña al Libro II del C. D. S. hemos explicado que el delito de “chantaje”, según el derecho francés, consiste, en su más estricto sentido, en la exigencia de una cantidad con la amenaza de publicar actos ejecutados real o supuestamente, por la víctima del hecho, ya sean estos actos licitos o ilícitos. Participa, por consiguiente, de las características de la amenaza condicional y de la estafa. Es, por consiguiente, un delito mixto contra la libertad y contra la propiedad. Y agregamos que lo hemos colocado en el Código nuevo entre los delitos contra la propiedad, porque además de lesionar este delito el interés patrimonial del ofendido, el ánimo de lucro constituye el móvil del agente en la casi universalidad de los casos. Conviniendo en que la introducción de esta figura viene a satisfacer una de las necesidades más sentidas en nuestro medio, el doctor Diego Vicente Tejera (hijo) ha dicho en su obra “La Estafa”, lo que sigue: “El instituir como delito el “chantaje” ha sido una necesidad sentida por todos los pueblos. en presencia de un fenómeno social que se ha ido acentuando según ha ido desarrollándose la vida moderna con todas sus complicaciones. En España se sintió la necesidad de la sanción, pero los Tribunales de Justicia, siempre tropezaron con la dificultad del encajamiento del hecho, en los casuísticos artículos del Código de 1870, y unas veces se sancionó como amenazas, y otras como estafa. En Cuba, los Juzgados Correccionales, que no dejan jurisprudencia, han sancionado indistintamente estos hechos, porque la unidad de criterio es imposible en un delito, donde hay dos bienes jurídicos atacados casi de igual intensidad, como son la seguridad de las personas y de su patrimonio. Gonzálos Roura los estima como delitos contra la libertad, pues dice que la violación de un secreto no es más que una forma de ella. Teodosio González señala como diferencias entre el chantaje y la extorsión, la presencia del actor en el último, la amenaza inminente y la entrega inmediata, cosa que no ocurre en el chantaje, y como otras diferencias señala que el mal amenazado en el chantaje no es contra la vida o el cuerpo de la víctima, como en el otro. Ahora, con la nueva clasificación de nuestro Proyecto de Código, el problema se soluciona, porque viene como figura especial de delito, y porque está clasificada entre los lucros indebidos que protegen la norma de que nadie se puede enriquecer a costa de otro”.

1) El que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o de dar a conocer algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés el ofendido, exija directamente o por cualquier otro medio, la entrega de alguna cantidad, recompensa o efectos; y el que tratare de obligar al amenazado o a las personas o entidades expresadas anteriormente, contra su voluntad, a contraer alguna obligación o a realizar algún acto determinado, o a dejar de realizarlo.

2) El que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la

amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona del ofendido, o de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o entidad en cuya gestión intervenga o tengan interés, exija la entrega de cantidades, recompensas o efectos, o pretenda obligar al ofendido o a las personas o entidades expresadas anteriormente, contra su voluntad, a contraer alguna obligación de hacer o de no hacer alguna cosa. (313)

(313) Por “campaña de difamación” se entienden todos aquellos actos aptos para perjudicar, disminuir o quebrantar el concepto o crédito público que disfrutan las personas o entidades atacadas; es esta la forma más corriente del chantaje periodístico, utilizado por ciertas empresas de publicidad de dudosa moralidad, que se aprovechan del poder extraordinario de la prensa para extorsionar a las personas acomodadas, mediante este procedimiento que hasta ahora resultaba impune entre nosotros por la ausencia del precepto oportuno.

Art. 553.—La sanción de privación de libertad será de seis meses y un día a seis años, y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas, cuando concurrieren en los casos del artículo anterior, alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que sea falso el secreto que se amenaza divulgar.
- 2) Que la difamación se realice por medio de la prensa o por cualquier otro medio mecánico de publicidad o difusión.
- 3) Que el perjuicio causado al ofendido fuere irreparable.
- 4) Que el ofensor pertenezca a alguna asociación, grupo u organización de cualquier clase que habitualmente realice delitos análogos al que fuere objeto de la sanción, o que se haya constituido con ese propósito.

Art. 554.—**A)** El que a sabiendas introduzca en la República, con propósito de venta o de especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria con los nombres del autor o fabricantes, marcas o signos distintivos, falsificados, alterados o imitados en forma que pueda inducir a engaño al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto, y el que los expendá, será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas.

B) En igual sanción incurrirá el que con ánimo de defrauda-

dar, comerciare, o vendiere las obras de arte o productos a que se refiere el apartado anterior.

C) En estos casos el Tribunal ordenará, además, la publicación censoria de la sentencia.

Art. 555.—Los expertos contadores, el director, gerente o liquidador de alguna entidad mercantil que en sus noticias o comunicaciones al público o en sus informes o proposiciones a las juntas, o en la formación de los inventarios o balances, consiguieren con ánimo de defraudar, hechos contrarios a la verdad, serán sancionados con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas. (314)

(314) (V. el Art. 734 del Código Español de 1928.)

Capítulo VI.

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

Art. 556.—A) Los que esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviaren o falsearen las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantaren las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, serán sancionados con privación de libertad de tres meses a dos años y multa de noventa a trescientas cuotas.

B) Si el delito se hubiere cometido por los directores, representantes, funcionarios o empleados de bancos, corporaciones, entidades o personas jurídicas, o por un agente mediador, corredor colegiado o agente de bolsa o de cambios, la sanción será de seis meses y un día a tres años, multa de cien a trescientas cincuenta cuotas o interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.

C) En la propia sanción incurrirán los gerentes, administradores, directores o consejeros de las compañías, corporaciones o

entidades jurídicas responsables de estas maquinaciones para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades. (315)

(315) Oportunamente indicamos la conveniencia de variar el texto del Art. 556 y su nueva redacción, en la siguiente forma:

“ART. 556-A) Los que esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviaren o falsearen las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantaren las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, serán sancionados con privación de libertad de tres meses a dos años y multa de noventa a trescientas cuotas.”

“B) Si el delito se hubiere cometido por los Directores, representantes, funcionarios o empleados de Bancos, Corporaciones, entidades o personas jurídicas, o por un agente mediador, corredor colegiado o Agente de Bolsa o de cambios, la sanción será de seis meses y un día a tres años, multa de cien a trescientas cincuenta cuotas, e interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.”

“C) En la propia sanción incurrirán los gerentes, administradores, directores o consejeros de las compañías, corporaciones o entidades jurídicas responsables de estas maquinaciones para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades.”

La redacción primitiva del Código decía:

“ART. 556-A) El que esparciendo falsos rumores o propalando falsas noticias, o usando de cualquier otro artificio semejante produjere con quebranto o violencia de las condiciones normales del mercado, un aumento o baja en el precio corriente de las mercancías, rentas públicas o privadas, valores cotizables salarios o cualquier otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años y multa de noventa a trescientas cuotas. B) Si el delito se hubiere cometido por un agente mediador, corredor colegiado o agente de bolsa o de cambios, la sanción será de seis meses y un día a tres años, multa de cien a trescientas cincuenta cuotas e interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiera. C) En la propia sanción incurrirán los gerentes, administradores, directores o consejeros de las compañías responsables de estas maquinaciones para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades.”

La razón de la reforma es innegable, y vino impuesta por la situación especial que confrontó el país en el verano del presente año con motivo del llamado “agio de la plata”. Lástima, sin embargo, que la nueva redacción, al ser modificada haya resultado en el orden gramatical un tanto defectuosa.

Art. 557.—A) El que empleando algún medio fraudulento produjere la carestía o el aumento del precio de las sustancias alimenticias o de otro artículo cualquiera de primera necesidad o de uso corriente, incurrirá en una sanción de privación de libertad de seis meses y un día a tres años y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas. (316)

(316) En el momento en que redactamos estas anotaciones, suman más de un centenar los procesos incoados en toda la República por el delito a

que se contrae este apartado. El inicio de las hostilidades en la Europa Central y el estado de guerra en que se encuentran ya las principales potencias de Europa ha repercutido en nuestro país donde ha sido preciso adoptar severas medidas para reprimir el alza excesiva de los artículos de primera necesidad. Sin tiempo para formular un juicio exacto, podemos decir que en la mayor parte de los casos el alza de los precios se ha producido, no tanto por imperativo forzoso de las leyes de la oferta y la demanda, como por el deseo de lucro y como resultado del empleo manifiesto de maquinaciones fraudulentas. Se han ocultado las existencias de víveres en almacenes y establecimientos; se han limitado caprichosamente las ventas y se ha suspendido inexplicablemente el transporte y acarreo de frutos y vegetales a los mercados de la capital y de otras ciudades. Tales hechos son precisamente los que el Código reprime y por eso un vigoroso movimiento de opinión, de raíz esencialmente popular, está gestándose en toda la nación en demanda de que los jueces y tribunales apliquen inflexiblemente este Art. 557-A en el que el público consumidor encuentra su más adecuada defensa contra el agio.

Bueno es advertir el error en que se incurre, por aquellos que pretenden aplicar a este apartado "A" el contenido del Apartado "C" que no guarda relación con éste sino con la figura del Apartado "B".

La maquinación para alterar el precio de las cosas, cuando consista en el empleo de algún medio fraudulento que produjere la carestía o el aumento de precio de las sustancias alimenticias, etc., es y será siempre de la competencia de los Jueces de Instrucción y las Audiencias respectivas. Cuando se trate simplemente de alterar el precio fijado oficialmente a los productos alimenticios, el hecho será constitutivo de una contravención conforme al Art. 578-16 o lo disponga, de manera concreta, la disposición de la materia.

B) En igual sanción incurrirá el que esparciendo falsos rumores o propalando falsas noticias, perjudicare gravemente el crédito de una entidad comercial, bancaria o industrial, produciéndole un daño en sus negocios.

C) Si el perjuicio no fuere grave, la sanción será de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

D) Si fuere funcionario público se impondrá además una sanción de interdicción especial por un período igual al de privación de libertad que se le impusiere.

Capítulo VII.

USURA Y CONTRATOS DE PRESTAMOS SOBRE PRENDAS

Art. 558.—A) Será sancionado con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a trescientas cincuenta cuotas:

1) El que con propósito de lucro y abusando de la necesidad, de las pasiones, de la ligereza ó de la inexperiencia

de un menor de edad, o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona cualquiera, lo induzca a realizar un acto que lleve consigo efectos jurídicos perjudiciales para sí, o para otro.

2) El que fuera de los casos previstos en el número anterior, aprovechándose del estado de necesidad de una persona cualquiera, se hiciere dar o prometer en cualquier forma para sí o para otros, en correspondencia de un préstamo de dinero o cosa mueble, una contraprestación evidentemente desproporcionada a la prestación, ya se pacte aquélla en forma de intereses o de cualquier otra manera que la encubra.

3) El que a sabiendas adquiriera un crédito de la especie mencionada en cualquiera de los números que anteceden y el que ejercitare en juicio o fuera de él, las acciones provenientes de la estipulación, conociendo la ilicitud del negocio.

B) La sanción se aumentará en una tercera parte:

1) Cuando el perjudicado fuere un menor de diez y ocho años, o un incapacitado civilmente, siempre que el contrato se hubiere celebrado sin la intervención de las personas llamadas por la Ley a completar su personalidad o a prestar por el mismo el consentimiento.

2) Si concurrieren las circunstancias de habitualidad o reiteración.

3) Si se utilizare cualquier artificio o engaño para procurar la obtención del consentimiento por parte del ofendido.

C) El intermediario en los delitos de usura será considerado como cómplice.

D) En todos los casos que anteceden el Tribunal apreciará y declarará si existió, o no, correlatividad justa en la prestación y la ventaja o ganancia que habría de procurarse el prestamista por la contraprestación. (317)

(317) La inclusión en el C.D.S. del delito de usura, con todas sus modalidades, es—como muy bien ha reconocido D. Angel Osorio y Gallardo en un documentado estudio que publicamos en nuestra “Revista Penal de la Habana” (núme. 6 y 7, Junio y Julio, 1939)—una de las más interesantes novedades de la legislación en vigor. Para un conocimiento más profundo de las razones que la han determinado, véase cuanto hemos dicho en la “Relación” y en la octava de nuestras Conferencias ante el Tribunal Supremo.

Art. 559.—Se impondrá una sanción de multa de sesenta a trescientas cincuenta cuotas:

1) Al que hallándose dedicado al negocio de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios o contratos similares, no tuviere los libros requeridos por el Código de Comercio y por los reglamentos o no los llevare con los requisitos exigidos en los mismos.

2) Al prestamista o dueño de casa de compraventas mercantiles o análogas que no diere resguardo de la prenda o de la seguridad recibida, y al que omitiere consignar en los registros los casos en que la prenda fuere alterada o transformada.

Art. 560.—A la persona jurídica responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se impondrá una sanción de clausura de cinco a treinta días.

Capítulo VIII.

JUEGOS PROHIBIDOS Y RIFAS

Art. 561.—A) Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (318)

(318) Expusimos en la "Relación" los puntos de vista que tuvimos en cuenta al redactar nuestra Ponencia en lo que atañe al concepto del delito de juego y a su peculiar naturaleza. A ella remitimos al lector. Para quien persiga realizar un estudio más acabado, recomendamos comparar el texto con las disposiciones que regían anteriormente: Art. 354 del Código de 1870; inciso 15 del Art. XLI de la Orden 213 de 1900; Ley de Lotería de 7 de Julio de 1909; Ley del Turismo de 8 de Agosto de 1919; Decreto-Ley 845 de 29 de Enero de 1935; Decreto-Ley 840 de 5 de Abril de 1936 y, además, con la Ley de Sorteos Diarios de 1º de Febrero de 1938. A ese mismo efecto han de tenerse en cuenta: (1) el Decreto Presidencial 173, de 15 de Febrero de 1927; (2) el 395, de 18 de Marzo del propio año; (3) el 2664, de 23 de Octubre de 1935 y (4) el 128, de 29 de Enero de 1936.

B) Los jugadores que concurrieren a esos lugares serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a tres meses, o multa de treinta y una a noventa cuotas, o ambas. (319)

(319) Téngase presente la diferencia entre este precepto y el que se contiene en el Art. 572-14.

C) A los efectos de este Código se consideran juegos de

suerte, envite o azar todos aquellos en que, mediando interés, la ganancia o la pérdida dependa total o casi totalmente de la suerte, sin que influya en ella la lícita habilidad del jugador.

D) Igualmente, a los efectos de este Código, se considerarán como casas de juego, no sólo las que con el fin de lucro se dediquen exclusivamente a la práctica de los juegos prohibidos, sino también aquellas otras en que de ordinario tengan lugar, aún cuando a la vista se destinen a fines lícitos. (320)

(320) (V. las sentencias del T. S. de 25 de Junio y 5 de Agosto de 1901.)

Art. 562.—El que en juego o rifa usare medios fraudulentos para asegurar la ganancia, será sancionado como autor de un delito de estafa, aplicándosele la sanción correspondiente a dicho delito.

Art. 563.—A) Los empresarios y expendedores de billetes de lotería, juegos o rifas no autorizados, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas. (321)

(321) Sobre el concepto de rifa o lotería ha expresado el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 y 24 de Septiembre de 1910, “que éstas consisten en la obtención de una cantidad de dinero u otra clase de premio, mediante sorteo u otro procedimiento, cuyos resultados dependan del azar en cualquier forma”. Ahora bien, no es este el aspecto de más singular interés de cuantos nos ofrece el artículo que anotamos. De acuerdo con el contenido de la disposición objeto de nuestro estudio, sólo incurrirán en este delito los “empresarios y expendedores” de billetes de lotería, rifas o juegos no autorizados, por lo que los “meros tenedores”, o sea los que el vulgo llama “apuntadores”, no pueden ser sancionados sino como responsables de una Contravención del Régimen y Seguridad de las Poblaciones, conforme al Art. 572-15. Con posterioridad a la promulgación del Código y mientras éste no regía, se dictó una ley, la de 1º de Febrero de 1938, que instituyó los llamados Sorteos de Beneficencia, cuyo Art. VI “define como delito de la competencia de los Juzgados Correccionales. castigados con pena de treinta y uno a sesenta días de privación de libertad, y en caso de reincidencia de sesenta y uno a ciento ochenta días, a los que por cualquier medio, modo o forma, realizaran actos de sabotaje, de los títulos de la Renta de la Lotería Nacional o hicieren apuntaciones de rifas, sorteos, juegos o loterías no autorizadas por la Ley, reputándose responsables igualmente directos, así al que propone el juego ilícito como al que lo acepta”. Esta circunstancia nos pone frente a un conflicto de leyes en el tiempo. ¿Rige el Código? ¿Rige la Ley de 1º de Febrero de 1938? En el orden práctico es innegable el interés que presenta la cuestión por el considerable número de casos de esta índole de que a diario conocen nuestros Juzgados Correccionales. En el orden doctrinal, si cabe, la importancia del asunto es aún mayor puesto que de lleno se nos plantea el problema de la vigencia o no de las leyes y disposiciones penales que fueron dictadas durante el período de Vacatio-Lege de la nueva legislación sustantiva y que en cual-

quier forma se opongan a lo que en ella viene establecido. En oportunidad en que se solicitó nuestro parecer sobre este problema opinamos que el Código de Defensa Social quedó incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, como ley de la República, desde el instante en que fué promulgado y publicado (Abril de 1936), sin que a ello obste que no comenzara a regir hasta mucho después. En su consecuencia, a nuestro juicio las legislaciones posteriores dictadas prevalecen sobre el texto de aquél, si de algún modo lo modifican o alteran. No lo ha entendido así nuestro Tribunal Supremo que, aunque no ha dejado resuelto el asunto de manera bien clara y terminante, ha declarado por Auto número 71 de 3 de Abril de 1939, sobre competencia, (J. al D. 276), en relación con la vigencia del Decreto-Ley 788 de 1934 y la Ley de 23 de Junio de 1938, sobre el Registro de Extranjeros, que habiendo sido puesto en vigor el Código con posterioridad a la promulgación de esta última, es innegable la fuerza derogatoria de dicho cuerpo legal respecto al Decreto-Ley 788 de 1934, que no puede continuar en vigor aunque lo prevenga la Ley de 23 de Junio citada. Aunque el Supremo no ha sido lo suficientemente explícito, basta lo consignado para comprender que, a su juicio, han hecho bien los Jueces de la Habana y casi todo el resto de la Isla al entender derogado el Art. VI de la Ley de 1º de Febrero de 1935 y aplicar, en su defecto, los Arts. 653-A y 572-15 del Código de Defensa Social.

B) En igual sanción incurrirán:

1) Los dueños, directores, empresarios, promovedores u organizaciones de bazares, tómbolas, rifas o loterías particulares no autorizadas. (322)

(322) El sentido y alcance de este precepto viene condicionado y limitado por las prescripciones de la Orden Militar 230 de 1899, comprendidas posteriormente en la Sección 42 del Código Postal y en el Art. 146 de las Ordenanzas de Aduana. (V. la Relación.)

2) Los que sortearan o rifaren bonos o sus amortizaciones, obligaciones, cupones o títulos análogos o semejantes, que den derecho a la adquisición de bienes o valores de cualquier clase o préstamos en dinero, si dichos sorteos o rifas no se efectuaren privadamente entre las personas naturales o jurídicas y sus bonistas, obligacionistas, tenedores o dueños de cupones o títulos análogos, acreedores, socios o interesados en las mismas por cualquier concepto.

3) Los que importaren, vendieren o anunciaren billetes de lotería o rifas extranjeras, sweepstakes, cédulas o participaciones de las amortizaciones, sorteos o rifas determinados en el párrafo anterior, realizados en el extranjero, cuya redención o pago dependa del azar en cualquier forma.

4) Los propietarios, directores o representantes legales de las empresas periodísticas industriales, mercantiles o de cualquier otra clase, que insertaren en sus periódicos, pape-

les, recibos o comprobantes de pago, anuncios, viñetas y mercancías que manufacturen, vendan o distribuyan; papeletas, boletos o cupones numerados o marcados con letras u otras señales cualesquiera, que den derecho a sus tenedores, directa o indirectamente, a premios en efectivo, objetos de valor o bienes de otra clase; cualquiera que sea la forma que se emplee para encubrir la operación, salvo los casos en que los premios consistan en billetes de la Lotería Nacional o la rifa o sorteos se encuentren expresamente autorizados de acuerdo con los preceptos del Decreto-Ley número 845 de 29 de Enero de 1935. (323)

(323) La ley de 16 de Julio de 1936 introdujo determinadas modificaciones en el Decreto-Ley 845 de 1935 que en su parte más esencial ha quedado comprendido en este Art. 563. Dicha legislación, aunque con un aparente sentido general se dice promulgada con vista a un caso particular. Cuando se dictó no regía el Código de Defensa Social. A nuestro juicio, de prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Supremo y al que hemos aludido en la nota número 321, la indicada Ley ha perdido toda eficacia por oponerse a lo dispuesto en el Art. 563-4 del Código.

Art. 564.—El dinero, efectos y los instrumentos o útiles destinados al juego o rifa caerán en comiso.

Capítulo IX.

D A Ñ O S

Art. 565.—Los que causaren en la propiedad ajena un daño no comprendido en el Título X del presente Código serán sancionados:

1) Con privación de libertad de seis meses y un día a dos años, si el importe del daño excediere de mil pesos y concurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Si el daño fuere causado con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad, o en venganza o represalia de sus determinaciones. (324)

(324) Ha declarado el Tribunal Supremo, por sentencia de 11 de Julio de 1900, que “para que un daño en la propiedad ajena constituya delito o sea justiciable, no basta la simple existencia de aquél, sino que es indispensable que el acto realizado tienda claramente a perjudicar los intereses materiales de cualquier persona, o revele, al menos, el propósito de hacer un mal, pues en otro caso, faltando una u otra circunstancia, elementos esenciales y característicos de la punibilidad de los hechos de esa índole, no se puede exigir responsabilidad criminal al agente”, y, precisando que el per-

juicio o detrimento tiene que recaer necesariamente sobre el patrimonio de persona ajena, ha dicho a su vez por sentencia de 21 de Julio de 1905 "que no puede estimarse el delito de daño cuando la cosa que se dice perjudicada se encuentra, por virtud de un título de posesión, aunque combatido, no destruído ni limitado, en poder del supuesto dañador, y el mal que se alega consiste en el natural disfrute de la cosa".

b) Si se cometiere contra empleados públicos o en venganza o represalia de actos realizados por un funcionario en el cumplimiento de sus deberes o en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

c) Si se cometiere contra un particular en venganza o represalia por haber éste declarado como testigo o actuado como perito o de cualquier manera contribuído a la ejecución o aplicación de las leyes.

d) Si se produjere por medio de incendio, inundación o cualquier otro estrago semejante, o empleando sustancias venenosas o explosivas. (325)

(325) No debe confundirse esta figura delictiva con la incriminada en el Art. 472 en la que se ha atendido fundamentalmente al peligro colectivo.

e) Si se produjere causando infección o enfermedades contagiosas en los ganados.

f) Si se cometiere en cuadrilla o en despoblado.

g) Si se cometiere en un archivo o registro público o en un museo, biblioteca, hospital o establecimiento de enseñanza, beneficencia o cooperación social o en edificio o lugar declarado monumento nacional, o en cualquier objeto de relevante interés para el arte, la historia o la cultura.

h) Si se cometiere en puentes, caminos, parques, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

i) Si por consecuencia del daño fuere arruinado el ofendido o se causare un quebranto grave en su fortuna.

2) Con privación de libertad de dos meses a un año, o multa de sesenta a doscientas cuotas, o ambas, si el valor del daño fuere de más de veinticinco pesos y no excediere de mil, siempre que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3) En igual sanción incurrirá el que destruyere objetos cuyo valor no fuere estimable o papeles o documentos igual-

mente inestimables, salvo los casos en que los actos realizados por el agente constituyan un delito de mayor entidad.

Art. 566.—A) Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe sea de veinticinco pesos o más, serán sancionados con privación de libertad de un mes y un día a seis meses, o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, o ambas.

B) Cuando el daño no excediere de veinticinco pesos, cualquiera que sea la forma en que se haya realizado, la sanción será de privación de libertad de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta cuotas, o ambas.

C) El límite superior de las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentará en una tercera parte cuando el daño se causare en máquinas, instrumentos de trabajo u otros elementos empleados en la explotación de una industria, comercio o de un servicio público o privado.

Capítulo X.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 567.—En los delitos de robo sin violencia en las personas, hurto, estafa o daños, cuando la cosa objeto de los mismos resultare de escaso valor y al ofendido, por su estado económico, no se le haya causado perjuicio de alguna consideración, los Tribunales podrán apreciar estas circunstancias como motivo de atenuación en la medida de la sanción imponible, siempre que en el ofensor no concurriere alguna de las circunstancias de los Artículos 39 y 40 del presente Código. (326)

(326) Instaurada esta innovación en el Art. 757 del Código Español de 1928, se ha establecido mediante ella una atenuación específica que se funda en consideraciones de equidad, atendiendo a la desproporción entre las sanciones conminadas y la verdadera entidad del evento resultante, en punto al perjuicio real y efectivo ocasionado al sujeto pasivo primario.

Art. 568.—El valor de la propiedad se determinará teniendo en cuenta no el lucro que pueda obtener el culpable, sino el detrimento que sufra el patrimonio del ofendido. (327)

(327) Siguiendo el criterio que inspira hoy día, en este aspecto, al nuevo Código Italiano, nuestro texto ha preferido que se atienda al perjuicio efectivo que sufra el patrimonio del ofendido, y no al lucro que pudiera obtener el ofensor. Se adopta pues, un criterio objetivo, de sentido más lógico, equitativo y justiciero que el que anteriormente se seguía.

Art. 569.—Si el responsable no reincidente restituyere antes de su procesamiento lo robado, hurtado, sustraído o apropiado o si indemnizare por completo al ofendido, cuando la restitución no fuere posible, la sanción que se imponga será disminuída en una tercera parte. (328)

(328) Nos pone este artículo en presencia de una nueva circunstancia específica de arrepentimiento eficaz.

Art. 570.—A) Están exentos de responsabilidad con arreglo a este Código, sujetos simplemente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1) Los cónyuges, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.

2) El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3) Los hermanos y cuñados.

B) La exención de este artículo no es aplicable a los extraños que participen en el delito. (329)

(329) He aquí otra excusa absolutoria, cuyo precedente más inmediato lo constituye, en nuestra legislación, el Art. 591 del Código derogado. (V. "Relación" del Libro II; el Art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las sentencias de 24 de Marzo y 18 de Noviembre de 1908.)

LIBRO III

DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo I

CONTRAVENCIONES DEL ORDEN PUBLICO

Art. 571.—Serán sancionados con privación de libertad de uno a treinta días, o multa de una a treinta cuotas, o ambas: (330)

(330) (V. en la “Relación” del Libro II el por qué de las innovaciones más importantes contenidas en el mismo.) Se han excluido de este capítulo aquellas infracciones que revelan una manifiesta intención dolosa y que se hallaban comprendidas en el antiguo Código dentro del capítulo que con éste se correspondía, encontrándose entre ellas la denegación de auxilio, la desobediencia leve a la autoridad, el ejercicio ilegítimo de una profesión, etc., pasando ahora todas estas infracciones a ocupar su lugar correspondiente en el Libro II, como delitos leves. Todas las contravenciones de este Capítulo se sancionan en la misma forma y proporción en que venían penadas las faltas en la Orden 213 de 1900.

1) Los que con ocasión de ejecutarse el Himno Nacional en actos oficiales y públicos o desplegarse en los mismos la Insignia Nacional no mostraren el debido respeto. (331)

(331) Este precepto carece de antecedentes en el texto derogado. Su inclusión se debe a la necesidad de hacer efectivo el respeto debido a los emblemas y símbolos representativos de la soberanía de nuestra Nación.

2) Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal o Juzgado, o en los actos públicos de cualquier corporación, organismo, establecimiento u oficina pública. (332)

(332) (V. el Art. 244-A.) No debe confundirse la contravención aquí establecida con la facultad que compete a los jueces y tribunales para corregir disciplinariamente a los que no guarden el debido respeto al Tribunal, sin que alcance esta infracción, entidad suficiente para constituir la infracción que aquí anotamos.

3) Los que alteraren levemente el orden en espectáculos públicos o en solemnidades o reuniones numerosas. (333)

(333) Esta contravención, junto con la anterior, venía comprendida en

el párrafo 1º del Art. 596 del Código derogado. La nueva ley sustantiva con mejor técnica, ha separado las dos modalidades distintas que se confundían anteriormente.

4) Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio, a la autoridad, sus agentes o al funcionario público que debiere preguntárselo en cumplimiento de las funciones de su cargo oficial. (334)

(334) Se observa una alteración importante en relación a su concordante, el Art. 598 del Código derogado, y es la de establecer la obligación, por parte del ciudadano, de proporcionar a la autoridad los informes que inquiera, **solamente**, cuando ésta debiere preguntárselos en cumplimiento de las funciones de su cargo oficial, lo cual supone, indudablemente, una limitación al derecho de la autoridad para interrogar a los ciudadanos acerca de sus generales, pues no encontrándose aquélla ejerciendo funciones de su cargo oficial, no vienen obligados éstos a contestar requerimientos ilegítimos o impertinentes del funcionario.

5) Los que usaren armas sin licencia expedida por la Autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor. (335)

(335) La adición que se observa en el texto de este inciso en relación con su concordante, el inciso 3º del Art. 599 del Código de 1870, se debe a la necesidad de poner fin a la confusión sufrida durante los últimos tiempos en lo relativo a la autorización para el uso de armas, rigiendo actualmente como disposición esencial en materia de licencias para tener y portar armas el Decreto-Ley 685 de 13 de Noviembre de 1934, tal como quedó redactado en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 888 de 22 de Febrero de 1935. La Jurisprudencia ha declarado, con acertado juicio, que este inciso comprende todas las armas que se porten sin licencia, incluyendo por tanto a las **prohibidas**, es decir, aquellas que no pueden usarse en ningún momento por no expedirse licencia para ello.

6) Los que dentro de poblaciones o sitios públicos frecuentados disparen al aire armas de fuego sin ánimo de causar daño. (336)

(336) Atendiendo a razones de mejor técnica el nuevo Código ha separado y colocado en distintos incisos, las prescripciones que contenía el Artículo 595 del antiguo cuerpo legal dentro del cual venía comprendido muy vagamente lo relativo al disparo de arma de fuego, tanto que la Jurisprudencia, por sentencia 191 de 17 de Junio de 1916, se vió en la imperiosa necesidad de aclarar las dudas a que había dado lugar tal vaguedad de expresión, expresando "que la falta de disparo prevista en el artículo 595 del Código Penal, se castiga por la alarma que aquél produce o el peligro que entraña dentro de la población o sitio público frecuentado, por la perturbación que ocasiona; y se distingue esencialmente del delito de disparo de arma de fuego por la absoluta carencia de persona contra quien se dirija la acción que la "constituye". Ahora en este inciso que anotamos, se precisan claramente los elementos esenciales de la infracción aludida, caracterizándose la misma por la inexistencia del ánimo de causar daño, existiendo solamente un solo peligro que es el que califica la contravención

7) Los que sin permiso de la Autoridad competente dispararen cohetes o voladores o eleven globos de fuego, o prendan piezas de artificio o pirotecnia u otros objetos análogos idóneos para causar daño o alarma.

8) Los que ofrecieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad competente. (337)

(337) (V. Reglamento de Policía de Espectáculos, de 2 de Agosto de 1886, puesto en vigor por Decreto del Gobierno General de 30 de Enero de 1891.) Existen otras disposiciones que regulan las lidias de gallos, tales como el Decreto 3 de 13 de Enero de 1910; el Decreto 335, de 31 de Enero de 1927 que dictó el Reglamento para los Bailes Públicos. Sociales o Familiares; el Decreto 198 de 7 de Febrero de 1925 que promulgó el Reglamento para la Ejecución de la Ley de 8 de Agosto de 1919 sobre espectáculos públicos de habilidad, fuerza o destreza (Ley de Turismo) y otras disposiciones diversas relativas a los espectáculos de boxeo, luchas, etc.

9) Los que rompieren los faroles o apagaren las luces del alumbrado público.

10) Los que se negaren sin motivo a recibir en pago moneda legítima de curso legal en la República, en la forma y proporción determinadas por las leyes de la materia. (338)

(338) La ley de 29 de Octubre de 1914, en su Art. V, determina la forma y proporciones en que es obligatorio recibir la Moneda Nacional, o que, sin serlo, tenga curso legal en el país, estableciendo "que las monedas de oro tienen fuerza liberatoria ilimitada; las de plata la tendrán en una proporción del ocho por ciento de la cantidad por cada peso y las de níquel tienen fuerza liberatoria para toda cantidad que no exceda de un peso". El Art. X de la propia ley determina que, únicamente la moneda nacional y la de los Estados Unidos de América tendrán curso legal en la República. El Decreto-Ley 153 de 19 de Abril de 1934 dispone que la moneda nacional de plata se admitirá ilimitadamente en todos los impuestos, derechos, tasas y contribuciones del Estado, las Provincias y los Municipios. El Decreto Ley 410 de 10 de Agosto de 1934, establece que las monedas de oro nacional y de los Estados Unidos de América no tendrán en lo adelante curso legal y que éstas y las de un peso plata tendrán fuerza liberatoria ilimitada; y las fracciones de plata y divisionarias de níquel la tendrá en la proporción que se indica. (V. las recientes disposiciones sobre la materia dictadas con motivo del llamado "agio de la plata").

11) Los que por vía de hecho se opusieren sin motivo a la ejecución de un trabajo público ordenado o permitido por la Autoridad competente. (339)

(339) Este precepto carece de concordante en el Código anterior, aplicándose por regla general, en casos de conflictos de dominio y otros análogos que anteriormente eran considerados como coacciones.

12) Los que en sus disidencias familiares escandalizaren perturbando levemente el orden público.

13) Los que interpretaren sueños, o formularen pronósticos o adivinaciones, impresionando o perturbando la tranquilidad pública. (340)

(340) Nuevo este precepto entre nosotros, no exige la infracción que contempla ánimo de lucro u otro dolo específico cualquiera, que, en su caso, convertirán la contravención en un delito de estafa u otro diverso, sancionando simplemente el caso de poner en práctica los distintos hechos señalados que puedan impresionar o perturbar la tranquilidad pública y que con bastante frecuencia son realizados por personas que se dedican al ejercicio de las llamadas “ciencias ocultas” y otras prácticas similares que han llegado a constituir un elemento de perturbación social, por la peligrosa influencia que ejercen sobre las personas ignorantes.

14) Los que se dedicaren a prácticas de brujería, ñañiguismo, o cualquier otro culto o creencia contraria a la civilización o a las buenas costumbres. (341)

(341) El Código derogado no contenía un precepto que sancionara el simple hecho de realizar prácticas de brujería o ñañiguismo, frecuentes entre nosotros, viéndose los tribunales precisados a castigar tan repetidos y censurables hechos al amparo de otros artículos del Código y de la Orden 213 de 1900 que contenían disposiciones de carácter genérico. Ahora, la mera práctica del ñañiguismo o brujería sin fin ulterior—que en este caso puede originar la existencia de otra infracción cualquiera—constituirá la contravención prevista en este apartado.

15) Los que salieren sin permiso especial a la vía pública formando parte de comparsas, parrandas, congas, u otra manifestación o baile de carácter africano.

16) Los que salieren enmascarados en tiempo no permitido.

Capítulo II.

CONTRAVENCIONES DEL REGIMEN Y LA SEGURIDAD DE LAS POBLACIONES

Art. 572.—Serán sancionados con privación de libertad de uno a treinta días o multa de una a treinta cuotas, o ambas: (342)

(342) En el presente capítulo se incluyen gran parte de las faltas que el antiguo Código comprendía en su concordante con el actual, habiéndose introducido una innovación de términos al sustituir “Intereses Generales” por el Concepto de “Seguridad Pública” por ser éste, principalmente, el interés jurídico que tratan de proteger los preceptos establecidos contenidos en el mismo.

1) El encargado de la custodia de un loco que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos o frecuentados, sin la debida vigilancia.

2) El dueño o poseedor de animales feroces o dañinos que los dejare sueltos o en posibilidad de causar daño o que infringiere las ordenanzas o reglamentos correspondientes.

3) El dueño o poseedor de animales mansos o domesticados que los dejare vagar por las calles o paseos de una población. (343)

(343) La presencia de toda clase de animales en las vías públicas y en los lugares de recreo de nuestras poblaciones del interior y aún en ciertos barrios capitalinos, produciendo todo ello un espectáculo desagradable a la vez que peligroso para los transeúntes, en especial para los niños, determinó la inserción de este precepto que no tiene antecedentes en el Código derogado.

4) El que contraviniere las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en aquellos lugares donde existan aparatos o sustancias idóneas para producirlo.

5) El propietario de edificios ruinosos o en mal estado que descuidare tomar las medidas necesarias para evitar las desgracias o daños que pudieran ocasionar por su estado.

6) El que obstruyere las aceras, calles o sitios públicos con vehículos, carruajes o artefactos de cualquier índole o con actos que provoquen aglomeración de personas.

7) El que arrojar a la calle o sitios públicos piedras, agua u otros objetos, si el hecho no estuviere sancionado más gravemente en este Código. (344)

(344) El antiguo ordenamiento, en el inciso 7º (Art. 607), consideraba esta falta como representativa de un posible peligro para los transeúntes llegando a declarar el Tribunal Supremo de España en sentencia de 19 de junio de 1880 que no era responsable el portero de una casa que había mojado inadvertidamente a un transeúnte al arrojar agua a la acera "porque no consta que dicho portero arrojara agua de modo que pudiera causar daño a los transeúntes sino que sólo hacía la limpieza de las aceras". La contravención que examinamos sanciona los hechos que contempla con entera independencia de los daños causados o del peligro corrido por los transeúntes, a cuyos eventos se contrae, precisamente, la frase con que finaliza el precepto, los que en su caso serán sancionados con arreglo a los preceptos pertinentes.

8) El que tuviere en parajes exteriores de su morada, objetos que pudieran causar daño o molestia a los transeúntes.

9) El que con motivo de la ejecución de una fábrica u obra pública o privada, omitiere colocar en ellas las luces, señales, vallas o barreras necesarias para evitar daños o pe-

ligros, y el que sin facultades para ello las removiere o retirare. (345)

(345) No contenía el Código derogado una disposición como la que anotamos que obedece a los riesgos que ofrecen las edificaciones modernas en virtud del uso de medios mecánicos altamente peligrosos que exigen toda clase de elementos de protección, tanto para los que ejecutan la obra (materia prevista en las Leyes de Accidentes del Trabajo) como para los que transitan por lugares inmediatos a la edificación.

10) El que apedreare, dañare o manchare estatuas, esculturas, árboles o cualquier otro objeto de ornato público o causare un deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, si el hecho no se encontrare sancionado más gravemente en este Código. (346)

(346) Concuera este precepto con el Art. 593 del texto derogado que impropriamente lo catalogaba entre las Faltas contra el Orden Público, a pesar de advertirse fácilmente que el interés que trata de protegerse es el de Ornato Público que nada tiene de común con el del Orden.

11) El que de cualquier otro modo infringiere las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

12) El que con gritos, ruidos o instrumentos turbare la tranquilidad de los que trabajan o reposan, o tuviere animales molestos al vecindario. (347)

(347) Aprovechamos esta oportunidad para corresponder a múltiples consultas que nos fueron hechas en relación con este precepto totalmente nuevo en nuestra legislación, en cuanto a que el mismo se ha establecido con el fin de reglamentar el uso de multitud de aparatos empleados en nuestros días, los cuales ocasionan ruidos que molestan grandemente al vecindario, contándose entre ellos, principalmente, los aparatos de radio, los fonógrafos, organillos y otros de música mecánica cuando se hacen funcionar con excesivo volumen de sonido.

13) El que en lugares poblados o de frecuente tránsito corriere caballos o carruajes de cualquier clase, con peligro de los peatones.

14) Los que fuera de los lugares mencionados en el Artículo 561 promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de suerte, envite o azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

15) Los meros tenedores de papeletas o billetes de rifas o loterías no autorizadas, ya se efectuaren en la República o en el extranjero.

16) Los que hicieren insertar en periódicos u otras pu-

blicaciones anuncios o noticias relativos a loterías o rifas no autorizadas, y si aquéllos no pudieren ser determinados, los directores, editores o impresores de las mencionadas publicaciones.

Capítulo III.

CONTRAVENCIONES DE LAS BUENAS COSTUMBRES Y DEL DECORO PÚBLICO

Art. 573.—Será sancionado con privación de libertad de uno a treinta días, o multa de una a treinta cuotas o ambas: (348)

(348) Nuevo este capítulo que comprende las infracciones leves contra la moral o el decoro público, tiene como concordante el Código Español de 1928 que introdujo el Título que comprendía las Faltas contra la Moralidad Pública y del cual proceden algunas de las infracciones contenidas en el presente Capítulo. Con ellas se trata de poner coto a una serie de manifestaciones que venían repitiéndose cada vez con mayor frecuencia. Siendo por lo común hechos de naturaleza censurable, propios de nuestro medio social, que rebajaban considerablemente nuestro nivel cultural, hiriendo al propio tiempo el decoro público, condición esencial para el normal desenvolvimiento de nuestra vida social, el legislador se vió en la necesidad de tomarlos en cuenta, ya que lógicamente requerían una sanción.

1) El que transitaré por las calles o sitios públicos en camiseta u otra prenda análoga, ofreciendo un aspecto indecoroso o inmoral.

2) El que en calles o sitios públicos profiriere palabras obscenas, o hiciere gestos o movimientos indecorosos o indecentes.

3) El que dirigiere a una mujer frases o ademanes groseros o mortificantes o la asediare con piropos o impertinencias de palabra o por escrito.

4) El que se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar en forma grosera, vejaminosa o vulgar a otro.

5) El que se ocupare en mirar hacia el interior de las casas por los huecos de las cerraduras, ventanas, postigos, lucetas, rendijas o cualquier otro paraje.

6) El que diere bromas indecorosas o mortificantes por teléfono o por otro medio análogo.

7) El que anunciare productos o tratamientos de enfermedades sexuales en forma que afecte al decoro público.

8) El propietario de un establecimiento cualquiera que tuviere a la venta libros, postales, litografías o revistas pornográficas o indecorosas.

9) El que se bañare en lugares públicos desnudo o indecorosamente vestido.

10) La mujer que en lugar público no guarde el debido recato.

11) El que en cualquier otra forma no prevista en este Código ejecutare en lugar público, actos contrarios al decoro o buenas costumbres.

Capítulo IV.

CONTRAVENCIONES SANITARIAS

Art. 574.—Será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días o multa de una a sesenta cuotas, o ambas: (349)

(349) En el presente capítulo se comprende una serie de infracciones establecidas por las leyes especiales dictadas durante la ocupación americana y la República con el fin de mejorar la salubridad pública, así como varias faltas que se encontraban comprendidas en el antiguo Código entre las que afectaban a los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones. Es de hacerse notar el hecho importante de haberse elevado hasta sesenta días o cuotas de multa el límite máximo de las sanciones imponibles, contrariamente al sistema mantenido a partir de la vigencia de la Orden 213 de 1900 que limitaba a treinta días o treinta pesos las sanciones de arrestos o multas aplicables en casos de Faltas. Ello se debe a que ha tenido en cuenta la mayor importancia que en nuestros tiempos, ofrecen las infracciones aquí comprendidas.

1) El que fuera de los casos que comprende el Artículo 463 de este Código, infringiere las Ordenanzas Sanitarias.

2) El que infringiere lo dispuesto en la Orden Militar número 165 de 1901, sobre vacunación obligatoria.

3) La que en el ejercicio de la profesión de Comadrona, infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto Presidencial n° 1753 de 1917.

4) El que padeciendo notoriamente de una enfermedad venérea, no observare las reglas higiénicas de aislamiento y abstención apropiadas al caso. (350)

(350) La que anotamos viene a ser una contravención complementaria de los delitos de contagio venéreo, ya establecida en el Decreto 1267 de 1928, que adicionó el Art. 238 de las Ordenanzas Sanitarias estableciendo por primera vez entre nosotros el delito de contagio venéreo y que a pesar de su evidente importancia no conocemos ningún caso en que hubiera sido aplicada.

5) El que arrojaré a las calles o sitios públicos basuras, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres y el que ensuciare las fuentes o abrevaderos públicos. (351)

(351) En lo relativo a las sustancias fétidas o insalubres deben tenerse en cuenta las disposiciones del Reglamento de establecimientos insalubres, peligrosos o incómodos, de 7 de mayo de 1859, así como las disposiciones del Art. 122 de las Ordenanzas Sanitarias.

6) El que hallándose bajo la custodia de los oficiales de Cuarentena, quebrantare la misma y el que lo ayudare en sus propósitos, o a eludir en cualquier forma la observancia del Reglamento de Cuarentenas, con infracción de lo dispuesto en la Orden Militar nº 242 de 1901. (352)

(352) En este inciso se incorporan al Código las disposiciones de la Orden Militar 242 de 1901 que sancionaba las infracciones del Reglamento del Servicio de Cuarentenas.

7) El que infringiere las disposiciones sancionadas en la Ley de Farmacia de 19 de Febrero de 1912 y su Reglamento, Decreto Presidencial nº 1607 de 1920.

8) El que infringiere las disposiciones de los Decretos Presidenciales nº 943 de 19 de Octubre de 1912 y nº 66 de 3 de Enero de 1934, sobre abastecimiento de aguas, y número 1440 de 6 de Octubre de 1922 sobre embotellado de aguas y refrescos.

Capítulo V.

CONTRAVENCIONES DE LAS LEYES DEL TRABAJO

Art. 575.—Será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días o multa de una a sesenta cuotas, o ambas: (353)

(353) La copiosa legislación dictada a partir del año de 1933 con el fin de armonizar las relaciones que, para la buena marcha económica de una entidad cualquiera, deben forzosamente existir entre los dos factores esenciales de la producción, capital y trabajo, nos ha llevado a la rápida admisión, dentro de la nueva Ley Sustantiva de este Capítulo que tiene una doble finalidad: la de impartir una protección más eficaz a factor tan importante y la de uniformar y sistematizar las sanciones establecidas en las distintas disposiciones legales que comprende. El Dr. Raggi, Ponente del Libro III del Código, dice en su obra, a propósito de esto, “que en muchos casos no se citan más que las disposiciones legales originarias relacionadas con cada cuestión, prescindiéndose de mencionar las disposiciones subsiguientes que han modificado o alterado los términos de aquélla toda vez que la multitud de disposiciones, las más de las veces contradictorias, hacían materialmente imposible transcribir su totalidad”. Y agrega que “tratándose de estos casos de preceptos penales en blanco, se establece en

el Código únicamente el tipo y sanción correspondiente a cada infracción en general, refiriéndose sus características secundarias al texto de las disposiciones citadas, las cuales habrá necesariamente de consultar el interesado, así como sus modificaciones o adiciones sucesivas''.

1) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto Presidencial nº 2583 de 8 de Noviembre de 1933, su Reglamento de 6 de Diciembre del propio año y sus modificaciones vigentes, sobre nacionalización del trabajo. (354)

(354) Véase el Decreto-Ley 88 de 7 de Enero de 1935 que adicionó al Art. 1 del reglamento de 6 de Diciembre de 1933 un inciso relativo a los individuos que hubieran pertenecido al Ejército Libertador, cualquiera que fuere el lugar de su nacimiento.

2) El que infringiere las disposiciones sancionadas en la Ley de 4 de Mayo de 1910 o su Reglamento de 6 de Agosto del propio año, la Ley de 20 de Julio de 1933 y la Ley número 136 de 3 de Mayo de 1935, sobre cierre de establecimientos.

3) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto Presidencial nº 2687 de 15 de Noviembre de 1933 y el Reglamento de 6 de Octubre de 1934, sobre accidentes del trabajo.

4) El que en el ejercicio de la profesión de maquinista del ferrocarril, infringiere las disposiciones del Reglamento de 1º de Febrero de 1901.

5) El que con infracción de lo dispuesto en la Ley de 2 de Junio de 1928 y su Reglamento de 27 de Diciembre del propio año, trabaje en horas de la noche en la elaboración del pan, pastelería y demás similares.

6) El varón que desempeñare cargos, empleos u ocupaciones reservadas a mujeres, con infracción de lo dispuesto en el Artículo V de la Ley de 3 de Agosto de 1917, la Ley de 18 de Mayo de 1922, o su Reglamento de 18 de Noviembre de 1925.

7) El que en la duración de la jornada de trabajo infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto Presidencial número 1693 de 19 de Septiembre de 1933, su Reglamento de 19 de Octubre del propio año y la Ley nº 53 de 29 de Marzo de 1935.

8) El que infringiere las disposiciones sobre empleo de mujeres en estado de gestación y seguro de maternidad obrera sancionadas en el Decreto-Ley nº 781 de 28 de Diciembre de 1934, su Reglamento de 5 de Abril de 1935 y el Decreto-Ley nº 147 de 14 de Agosto de 1935.

9) Los patronos u obreros que con infracción de lo dispuesto en la Ley No. 91 de 12 de Abril de 1935, no dieren cumplimiento a las disposiciones legales de la Secretaría del Trabajo, y el jefe o subalterno de una industria o comercio que se negare a permitir la inspección de los mismos por los funcionarios o inspectores de dicha Secretaría.

10) El que empleare mujeres o menores en labores o trabajos prohibidos por los Decretos-Ley nº 598 de 16 de Octubre y No. 647 de 31 de Octubre, ambos de 1934.

11) El que en la contratación o repatriación de marinos o empleo de menores en buques de bandera cubana, infringiere las disposiciones sancionadas en los Decretos-Ley número 592 de 16 de Octubre y números 659 y 660 de 6 de Noviembre de 1934.

12) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley nº 450 de 28 de Agosto de 1934 y en la Ley número 40 de 22 de Marzo de 1935, sobre descanso dominical y vacaciones anuales a obreros o empleados.

13) El que en los trabajos de pinturas y similares infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley nº 215 de 16 de Mayo de 1934 y sus modificaciones, sobre el uso del albayalde y otras sustancias análogas.

14) El que infringiere las disposiciones sancionadas en la Ley de 4 de Octubre de 1929 y sus modificaciones, sobre Retiro Ferroviario, la Ley de 4 de Julio de 1927 y sus modificaciones, sobre Retiro Marítimo; el Decreto-Ley nº 172 de 23 de Agosto de 1935, sobre Retiro Periodístico.

15) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley nº 727 de 30 de Noviembre de 1934, Decreto número 291 de 20 de Febrero de 1935 y Ley nº 65 de 2 de Abril de 1935 sobre salarios mínimos.

16) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley nº 446 de 24 de Agosto de 1934 sobre pactos o convenios de trabajo.

Capítulo VI.

CONTRAVENCIONES DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

Art. 576.—Será sancionado con privación de libertad de uno a treinta días, o multa de una a treinta cuotas, o ambas: (355)

(355) Comprende este capítulo aquellas Contravenciones que careciendo de elemento doloso, lesionan directamente la integridad física o moral de las personas, habiéndose excluído del mismo la mayoría de las Faltas contra las Personas del antiguo Código, las que han pasado a formar parte del Libro II en su carácter de Delitos Leves.

1) El que maltratare a otro de palabra, si el hecho no constituyere delito.

2) El padre, tutor o ascendiente o maestro que se excediere en la corrección de los menores bajo su potestad o guarda. (356)

(356) El Código derogado sancionaba los hechos aquí comprendidos como constitutivos de las faltas de Maltrato, prevista en el inciso 1º de su Art. 612. La admisión de este precepto en el nuevo Código es consecuencia de la facultad que otorga el inciso 2º del Art. 155 del Código Civil, la que no puede ejercerse en forma brutal ni abusiva y a cuyo efecto concurre el precepto que anotamos.

3) El menor de edad que faltare al respeto y consideraciones debidas a sus padres, maestros, tutores o ascendientes.

4) El padre, madre, tutor o persona que teniendo a su cargo a un menor, descuidare su educación, manutención o asistencia en forma proporcional a sus medios de fortuna. (357)

(357) Concuera este precepto con los incisos 5º y 6º del Art. 611 del Código anterior a los cuales se le dió tan estrecha interpretación que alguno de nuestros Tribunales estimaron que no era sancionable el abandono material de los menores, sino solamente en su aspecto educativo. El precepto que anotamos es lo bastante explícito para evitar tan importante confusión, ya que al ampliar su redacción se precisan claramente las obligaciones que en el mismo se establecen, por cuanto se ha tenido en cuenta que este precepto es consecuencia lógica del contenido del Art. 155, párrafo 1º, del Código Civil.

5) El padre, tutor, o encargado de un menor que por su negligencia o descuido diere lugar a que se embriagare o usare narcótico de cualquier clase.

6) El que ejerciendo la profesión de acróbata, gimnasta, artista de circo u otra similar, no presentare los documentos

de identidad de los menores de veintiún años y mayores de diez y seis, que empleare en su espectáculo, al requerimiento de la autoridad competente. (358)

(358) Este precepto corresponde al del Art. 2º de la Ley de 26 de Julio de 1878, para la Protección de los Niños.

7) El que con ocasión de participar en representaciones teatrales u otros espectáculos públicos, faltare al respeto a los espectadores, con frases, coplas, alusiones, actitudes o gestos.

8) El que arrojaré a otra persona cosas sucias o de cualquier clase, sin causarle daño.

Capítulo VII.

CONTRAVENCIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Art. 577.—Serán sancionados con privación de libertad de uno a treinta días, o multa de una a treinta cuotas, o ambas: (359)

(359) Se comprenden en este Capítulo alguna de las antiguas faltas contra la Propiedad del Código derogado, habiéndose excluído del mismo aquéllas que, revelando la existencia de la malicia o el ánimo de lucro, pasaron a ocupar su lugar correspondiente entre los Delitos contra la Propiedad catalogados en el Libro II.

1) Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena o campo vedado, sin permiso del dueño. (360)

(360) Este precepto se relaciona particularmente con el Art. 11 de la Ley de Caza, debiendo tener presente en cuanto al derecho de pescar en heredades privadas se refiere, lo dispuesto en el Art. 408 del Código Civil.

2) Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

3) Los que entraren en heredad murada o cercada, sin permiso de su dueño.

4) Los dueños de ganado o animales domésticos que por su abandono o negligencia causaren daño en la propiedad ajena. (361)

(361) El antiguo Código del 70 trataba los daños cometidos por animales con tan exagerado casuismo que llevaban a múltiples confusiones. Comprendida la necesidad de simplificar las modalidades de dicha infracción en el precepto que analizamos se han comprendido todas las posibilidades previstas en distintos preceptos del Código derogado.

5) Los que arrojaran a una propiedad o a la vía pública piedras, materiales u objetos de cualquier clase idóneos para causar daño, o apedrearen árboles frutales, jardines o sembrados.

Capítulo VIII.

CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 578.—Será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días, o multa de una a sesenta cuotas, o ambas: (362)

(362) “Característica esencial de las contravenciones catalogadas bajo el presente rubro, es la de consistir en violaciones o inobservancia de ciertas disposiciones dictadas con el objeto de regular, dirigir, encauzar o controlar las actividades individuales o sociales de carácter secundario, imprescindibles para el normal desenvolvimiento de toda colectividad; cuya infracción implica un motivo de perjuicio, bien para la pública administración, bien para el propio interés privado de los ciudadanos. Todas las infracciones que en este Capítulo se comprenden, encontrábanse previstas en Leyes Especiales, que en cada caso se mencionan, así como en otras que las complementan adicionándolas o modificándolas, y que, dado su carácter complementario, no ha parecido preciso citar especialmente, por ser de necesaria aplicación en todo caso”. (Raggi, Op. cit.)

1) El que infringiere las disposiciones sancionadas en las Ordenanzas de Instrucciones Municipales. (363)

(363) Este precepto está en correspondencia con las disposiciones contenidas en los Arts. 166 a 168 de la Ley Orgánica de los Municipios que facultan al Alcalde Municipal para imponer multas por las infracciones que resulten previstas en las Ordenanzas e Instrucciones Municipales en la cuantía en que cada caso se señale, o en su defecto hasta 29 pesos.

2) El que infringiere las disposiciones sancionadas en la Orden Militar n° 368 de 1900 y la Ley Escolar de 18 de Julio de 1909, sobre Instrucción Primaria obligatoria.

3) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley n° 788 de 28 de Diciembre de 1934, sobre inscripción obligatoria en el Registro de Extranjeros.

4) El que infringiere lo dispuesto en el Decreto n° 67 de 18 de Enero de 1909 y sus modificaciones y adiciones posteriores en vigor, sobre el ejercicio de la caza.

5) El que se dedicare al ejercicio de la pesca con infracción de lo dispuesto en la Orden Militar n° 99 de 1900 y el Reglamento General para la Pesca de 24 de Mayo de 1923, así como lo establecido en la Orden Militar n° 102 de 1889; en la Orden Militar n° 352 de 1900, y en el Decreto n° 63 de 19 de Enero de 1909.

6) El que en la venta del pescado infringiere las prescripciones del Decreto Presidencial n° 1426 de 3 de Octubre de 1919.

7) El que infringiere las disposiciones sancionadas sobre aprovechamiento y reserva forestal, explotación, tala y quema de montes a que se refieren la Ley de 3 de Mayo de 1926, el Decreto n° 495 de 13 de Abril de 1926, el Decreto n° 351 de 20 de Marzo de 1924 y las Ordenanzas de Montes de 24 de Agosto de 1877.

8) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto n° 772 de 24 de Mayo de 1923, sobre conservación de palmas y árboles frutales.

9) El que infringiere las disposiciones sancionadas en las Ordenes Militares n° 108 de 14 de Marzo de 1900 y n° 217 de 28 de Mayo del propio año, sobre el uso del aguijón, maltrato de animales y corridas de toros.

10) El que infringiere las disposiciones vigentes sobre tránsito de ganado, establecidas en la Orden Militar n° 353 de 1900.

11) El que infringiere lo dispuesto en la Ley de 2 de Julio de 1909 y el Decreto número 3 de 13 de Enero de 1910, y la Ley de 7 de Julio de 1924 sobre lidias de gallos y su importación en el territorio de la República.

12) El que infringiere las disposiciones de la Orden número 34 de 7 de Febrero de 1902, sobre policía de ferrocarriles de manera no prevista en otro lugar de este Código. (364)

(364) V. los artículos XII, XIV, XV, todos del capítulo XVI de la Orden 34 de 7 de Febrero de 1902, que comprenden las infracciones que se sancionan en el precepto que anotamos.

13) El que infringiere lo dispuesto en el Decreto Presidencial n° 395 de 19 de Marzo de 1928 y sus modificaciones en vigor, y el Decreto Presidencial n° 2622 de 3 de Octubre de 1934, sobre tránsito y conservación de carreteras y caminos públicos, y servicio público de ómnibus. (365)

(365) (V. el Decreto 632 de 5 de Marzo de 1935 que modificó el Art. 45 del Decreto Presidencial 395 de 29 de Marzo de 1928; Ley 181 de 24 de Mayo de 1935 y el Decreto-Ley 800 de 4 de Abril de 1936 que regula el pro-

cedimiento para el cobro de las multas por infracciones del Reglamento de Carreteras, etc. El Tribunal Supremo ha declarado que este Decreto-Ley 800 de 1936 está vigente y es de aplicación, sin perjuicio de regir el Código de Defensa Social.)

14) El que pregonare o vendiere billetes de la Lotería Nacional con infracción de lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1909 y Decreto Presidencial nº 1643 de 12 de Septiembre de 1933. (366)

(366) (V. el Decreto 55 de 10 de Enero de 1935).

15) El que empleare sirenas eléctricas en automóviles o vehículos de propiedad particular, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Presidencial nº 1301 de 17 de Mayo de 1934.

16) El que altere el precio de venta de los productos alimenticios o de primera necesidad que expendiere al público, en los casos en que estuviere fijado o regulado con carácter general por la autoridad competente.

17) Los dueños o encargados de hoteles, casas de huéspedes, posadas, etc., que infringieren las disposiciones sancionadas en el Decreto Presidencial nº 3047 de 23 de Noviembre de 1934.

18) El que infringiere lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1918 sobre prohibición de vender bebidas alcohólicas a los miembros de las Fuerzas Armadas.

19) El que exportare frutas o vegetales con infracción de lo dispuesto en la Ley de 20 de Junio de 1928 y en el Decreto Presidencial nº 861 de 29 de Mayo de 1929.

20) El que importare frutas frescas, vegetales u hortalizas, infringiendo lo dispuesto en el Decreto Presidencial nº 740 de 10 de Mayo de 1929. (367)

(367) (V. el Decreto-Ley 870 de 13 de Febrero de 1935 y el Decreto 1787 de 28 de Junio de 1935.)

21) El que importare la tela conocida por "cheese cloth", con infracción de lo dispuesto en el Decreto Presidencial número 1752 de 22 de Octubre de 1928.

22) El que infringiere las disposiciones sancionadas en el Decreto-Ley nº 63 de 5 de Julio de 1935, sobre control de la producción del café.

23) El que en el cultivo, elaboración, manufactura y comercio del tabaco, infringiere lo dispuesto en el Decreto Presidencial nº 266 de 28 de Febrero de 1927, el nº 292 de 30 de Mayo de 1929, el Decreto-Ley nº 643 de 30 de Octubre de 1934 y el Decreto-Ley nº 447 de 9 de Diciembre de 1935.

24) El que se dedicare clandestinamente al ejercicio del comercio, con infracción de lo dispuesto en el Decreto-Ley número 163 de 21 de Agosto de 1935.

Capítulo IX.

REGLAS PARA LA ADECUACION DE LAS SANCIONES

Art. 579.—A) En los juicios por contravenciones no podrá imponerse, en ningún caso una sanción de privación de libertad superior a sesenta días, o de multa mayor de sesenta cuotas, o ambas.

B) Los Jueces y Tribunales, en la adecuación de las sanciones que impusieren en las contravenciones, procederán con arreglo a su prudente arbitrio, aplicando, dentro de los límites establecidos para cada caso, la medida de la sanción que estimen adecuada.

C) En los juicios que se celebren por virtud de la competencia atribuída a los Juzgados Correccionales por leyes especiales administrativas o de cualquiera otra clase no derogadas expresamente en el presente Código, los Jueces no se sujetarán a las medidas de las sanciones allí preestablecidas, sino que determinarán libremente la que deba imponerse dentro de los límites señalados en el Apartado A de este Artículo.

D) En el caso de falta de pago de las multas que se impongan en los juicios por contravenciones, sufrirá el sancionado apremio personal a razón de un día por cada cuota que dejare de satisfacer, sin que en ningún caso el arresto subsidiario pueda exceder de sesenta días.

E) No se otorgarán a los responsables de contravenciones los beneficios de los Artículos 97 y 98, ni la facultad de pagar las multas a plazos que establece el inciso B del Artículo 92.

LIBRO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (368)

(368) Oportuna es la ocasión para dejar explicada, una vez más, la razón de este Libro Cuarto y la colocación ha sido objeto de crítica, entre otros, por Tancredo Gatti, quien no se explica por qué motivo no hemos seguido la técnica del Código Penal Nuevo de Italia, del Código Uruguayo de 1934, del Código Chino de 1935 y otros modelos igualmente estimables. Ya hemos expresado con anterioridad (V. la Quinta de las Conferencias que pronunciamos en el Colegio de Abogados, "Revista Penal de la Habana", números 6 y 7, Junio y Julio de 1939) que en el seno de la Comisión que redactó el Código no faltaba quienes opinaran que el Libro referente a las Medidas de Seguridad y el Art. 48 en su totalidad, debían formar un Código aparte, un Código Preventivo, tal y como lo aconsejara el Prof. Jiménez de Asúa en sus Conferencias en nuestra Universidad y en dos de sus libros: "El Nuevo Derecho Penal" y "El Código Argentino". A nuestra decisión, basada en razones técnicas y también, sin duda, en razones prácticas de economía y claridad, se debió la inclusión en el texto del Libro Cuarto. No queríamos, empero, confundir totalmente las sanciones con las simples medidas asegurativas por los fundamentos antes indicados. Al mismo tiempo, la importancia de la materia y su absoluta novedad para nuestros jueces justificaban la creación de un Libro independiente o de un Título o un Capítulo como lo hace el Código Nuevo de Italia o el Proyecto Suizo de 1893 o el ante-proyecto Checoeslovaco de 1936. La tarea de redactar el Libro Cuarto después de la promulgación del Nuevo Código Penal de Italia, era empeño fácil para nosotros porque teníamos delante el modelo magnífico que nos ofrecía el Título VII de aquel Cuerpo Legal denominado "De las Medidas Administrativas de Seguridad". Ahora bien, siguiendo el sabio consejo de Jiménez de Asúa optamos por suprimir la expresión "Administrativas" adoptadas por el texto Italiano porque nuestras Medidas de Seguridad son exclusivamente "Judiciales" y no pueden imponerse en ningún caso sino por los jueces y tribunales. Llamarlas "Administrativas" conduciría a confusión y vendría a ser en realidad, una denominación impropia, o cuando menos, de técnica muy dudosa.

Como se verá examinando el desarrollo que se da en el Código a esta materia, las Medidas Asegurativas se basan en la "peligrosidad" y sus fines son la segregación e inocuización de los peligrosos y, según los casos, curativos, tutelares, educacionales o correctivos.

En la Relación hemos explicado que sus caracteres son peculiares. Hemos agregado, además, "que no son ya como las penas, psicológicamente, sino material y fisiológicamente coactivas; consisten en la posibilidad de ser aplicadas no solamente a las personas socialmente imputables, como a los delincuentes reincidentes habituales o incorregibles, profesionales o de oficio, vagabundos o reacios al trabajo, sino también a las personas socialmente no imputables, como a los delincuentes menores de edad, los enfermos dementes, los alcoholizados o intoxicados crónicos "cocainómanos, morfínómanos", etc. Con respecto a ellas existe la posibilidad de que sean

pronunciadas, después y aún antes de la comisión de los hechos delictuosos, pero dedicadas entonces a reprimir la peligrosidad social de sus autores. Se admite la posibilidad de que sean adoptadas no ya como penas de término fijo sino más bien a tiempo indeterminado sujetas a la consecución de su propósito de custodia, de cura, de educación, de instrucción, con cuyos objetos se dictan; de todo lo cual se deduce que aunque no pueden ser consideradas como verdaderas penas se encuentran práctica y conceptualmente unidas al sistema de las penas como medidas accesorias o consecuenciales, subrogatorias de las penas o en correlación con ellas aplicadas siempre con una exacta valuación del sujeto con respecto al cual se toman, halla o no delito”.

Expresamos igualmente en la Relación que los criterios adoptados para regularizar la aplicación de las medidas asegurativas son los siguientes:

(A) Las Medidas de Seguridad no pueden ser aplicadas sino a personas socialmente peligrosas que hayan cometido un hecho previsto en la Ley como delitos, aun cuando no le sea imputable o aun cuando no fuere castigado. También pueden aplicarse a aquellos sujetos en los que se revele de manera evidente un índice permanente de peligrosidad que los incline o pueda inclinarlos particularmente a la comisión de delitos aun cuando éstos no hayan legado a ejecutarse.

(B) La Ley determina todos los casos en los cuales las personas socialmente peligrosas pueden ser sujetas a medidas de seguridad: el delito imposible; los casos de exclusión de la sanción por circunstancias no conocidas del agente; el mero acuerdo criminoso o la instigación a delinquir no seguidas de ejecución, y en general, todos aquellos en que falten premisas o condiciones para la punibilidad, pero en los que concurren elementos “de facto” o “de jure” que sirvan para afirmar la peligrosidad social de sus autores.

(C) Las Medidas de Seguridad son decretadas previa la determinación de la peligrosidad de aquel que ha cometido el delito, salvo cuando semejante peligrosidad venga establecida por la Ley “juri et de jure”, cuando concurren elementos de hecho que hagan supérflua e inoportuna la investigación judicial: gravedad del delito, no imputabilidad del agente, habitualidad o profesionalidad en el delito, tendencia congénita a delinquir.

(D) En sentido general se considera socialmente peligrosa, como Longhi decía, a la persona de quien se teme que pueda llegar a cometer con probabilidad un hecho previsto en la Ley como delito.

(E) La aplicación de una Medida de Seguridad no impide la adopción de una nueva medida distinta, cuando el Juez que conoce del caso sin revocar o no, la antigua medida de seguridad, aplica la que corresponde al nuevo síntoma peligroso descubierto.

(F) En todo caso el Juez puede, durante la ejecución de la medida de seguridad, sustituirla con otra, si llegare a descubrir un nuevo síntoma de peligrosidad en el sujeto.

Capítulo I.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

Art. 580.—A) Las medidas de seguridad pueden ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, socialmente peligrosas que se encuentren en el territorio de la República, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando se compruebe, por el Juez o Tribunal que co-

nozca de la causa, la presencia en el sujeto de uno de los índices permanentes de peligrosidad relacionados en el Artículo 48-B. (369)

(369) Los índices permanentes de peligrosidad son: la enajenación mental; el cretinismo y la imbecilidad; la embriaguez habitual; la narcomanía, el juego y la vagancia también habituales; el matonismo; la mendicidad habitual; las enfermedades de contagio venéreo; la infracción por parte de un individuo sujeto a la vigilancia de la autoridad: de las reglas de conducta que se le hubieren impuesto; el ejercicio de la prostitución en las menores de edad, y la explotación o el ejercicio de vicios moralmente reprobables.

2) Cuando en la sentencia que se dicte se aprecie por el Tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de agravación determinadas en los Artículos 39, 40 y 41 (370)

(370) Los agravantes a que alude el precepto son las personales y de mayor peligrosidad y las provenientes del hecho.

3) Cuando en la sentencia absolutoria se haya pronunciado por haber concurrido en el agente, en relación con el hecho sancionable cometido, una circunstancia de inimputabilidad de las comprendidas en el Artículo 35. (371)

(371) Se refiere este apartado a las eximentes de enajenación y perturbación mental; embriaguez, minoridad; sordomudez; fuerza irresistible; miedo insuperable, etc.

4) Cuando la sentencia que se dicte haya apreciado, en cuanto al reo, cualquiera de las circunstancias siguientes: A-1, B o M del Artículo 37, E del Artículo 26 y en el caso previsto en el Artículo 29.

5) Cuando se compruebe en un sujeto, no sometido a causa criminal, a través del procedimiento adecuado en el Artículo 48-C, cualquiera de los índices permanentes de peligrosidad que se enumeran en el Artículo 48-B.

6) Fuera de los casos del Artículo 48-B, cuando en el ejercicio de la facultad discrecional que le concede el Artículo 67, el Tribunal, habida cuenta de las circunstancias y gravedad del delito cometido y de las características del culpable, entienda que es probable que éste cometa nuevos hechos previstos en la Ley como delitos.

B) Podrán ser aplicadas además:

1) Cuando por un hecho cometido en el extranjero se

proceda o se renueve el juicio, dentro del territorio de la República.

2) Cuando el procedimiento criminal se haya seguido en el extranjero y las personas juzgadas o condenadas se encuentren en el territorio de la República.

Art. 581.—A) Las medidas de seguridad pueden decretarse con motivo de la comisión de un delito, o para prevenir la comisión del mismo.

B) En el primer caso se denominan “Medidas de Seguridad post-delictivas”. En el segundo “Medidas de Seguridad pre-delictivas”.

C) No se decretará medida de seguridad alguna que no se encuentre determinada en este Libro (372)

(372) Este apartado, un verdadero precepto de garantía política, se corresponde, en el sistema de medidas asegurativas, con la disposición similar del Art. 2 del que ya hemos dicho que recoge el viejo principio “nullum penae sine praevia lege”. Le sirve de complemento el Art. 340 que sanciona a las autoridades administrativas de policía o a los funcionarios públicos que aplicaren indebidamente una medida de seguridad.

D) No se aplicará ninguna medida de seguridad pre-delictiva sino cuando el sujeto se encuentre en cualquiera de los casos del Artículo 48-B.

Art. 582.—A) Las “Medidas de Seguridad post-delictivas” se decretarán únicamente por el Juez o Tribunal que conociere del delito. (373)

(373) Deja sentado este artículo, en sus dos primeros apartados, que sólo los jueces o tribunales pueden imponer medidas de seguridad y siempre por causa de delito. Con esto queda dicho que tratándose de contravenciones no podrá imponerse medida post-delictiva alguna, excepto en un único caso: cuando se trate de las contravenciones a que se refiere el Art. 35-H. (V. el Art. 580-A-3). Esto no excluye, desde luego, y parece innecesario decirlo, que apreciándose en el sujeto la existencia de uno de los índices de peligrosidad señalados en el Art. 48-B pueda el juez o tribunal correspondiente disponer lo conducente para que se inicie el procedimiento a que dicho artículo se refiere y se acuerde en su oportunidad, si fuera procedente, la medida pre-delictiva de rigor.

B) Las “Medidas de Seguridad pre-delictivas” se decretarán en la forma que previene el Artículo 48-C por la autoridad judicial competente.

C) También podrá en caso de delito el Juez o Tribunal que haya pronunciado la sentencia:

1) Decretar una nueva medida de seguridad no impuesta en ella, si lo exigiere la conducta posterior del reo.

2) Dejar sin efecto una medida de seguridad impuesta si hubiere desaparecido el estado peligroso que la motivó, o sustituirla por otra más adecuada a los fines de la defensa social.

3) Dictar una nueva medida de seguridad mientras se cumple la que haya sido dictada, en sustitución de ésta, o sin revocarla, si el asegurado presentare nuevos o diversos síntomas de peligrosidad. (374)

(374) Quiérese con esto que los jueces y tribunales, tal y como lo aconseja el criterio hoy predominante en el campo científico, mantengan un efectivo control sobre los asegurados durante el tiempo en que deba cumplirse la resolución acordada. Se impone, pues, a los tribunales la misión de proveer con las medidas adecuadas a modificar, ampliar, suprimir o alterar las Medidas de Seguridad que se hayan acordado en la sentencia condenatoria, de acuerdo con los distintos aspectos que presente el sujeto peligroso.

D) Igualmente podrá el Juez o Tribunal que conociere de la causa, durante la instrucción de ésta, decretar la medida de seguridad que proceda, si el presunto reo se encontrare en cualquiera de los casos siguientes:

1) Si fuere menor de edad.

2) Si presentare síntomas de enajenación mental, cretinismo o imbecilidad.

3) Si fuere sordo-mudo, alcoholista o narcómano o padeciere de enfermedades venéreas, en período de contagio. (375)

(375) La oportunidad más indicada para que el Juez de Instrucción pueda decidir sobre este extremo no es otra que al dictarse el auto de procesamiento. Naturalmente que la adopción de la medida vendrá condicionada por la previa comprobación, mediante el examen médico de rigor, de la existencia de los índices de peligrosidad enumerados en este apartado. A nuestro juicio, en todos aquellos casos en que sobre ello pueda surgir duda de alguna índole—cuando se tratare de un delito de tráfico, venta o simple tenencia de drogas tóxicas, por ejemplo—debe el Juez, inmediatamente después de la instructiva de cargos, ordenar por providencia el necesario reconocimiento médico-forense, sin perjuicio de que posteriormente, al dictar el auto de procesamiento, resuelva sobre esto con entera independencia razonando adecuadamente.

Art. 583.—A) Una vez transcurrido el período legal mínimo de duración de una medida de seguridad, el Juez o Tribunal examinará de nuevo al sujeto para determinar si continúa éste

en estado peligroso, o si han desaparecido los síntomas de peligrosidad, observándose las siguientes reglas:

1) Si continúa en estado peligroso, la autoridad judicial fijará un nuevo término, en ningún caso, superior al *mínimum legal* para un examen ulterior del sujeto.

2) Si han desaparecido los síntomas de peligrosidad, se dejará sin efecto la medida de seguridad impuesta.

3) En cualquier tiempo en que hayan desaparecido los síntomas de peligrosidad del sujeto, se dejará sin efecto la medida de seguridad que se haya impuesto, una vez transcurrido el *mínimum legal*, si lo hubiere.

B) También se procederá a un nuevo examen del asegurado, si desde la fecha de la adopción de la medida de seguridad, en la oportunidad en que deba ser aplicada, ha transcurrido un período de tiempo suficientemente largo para que durante el mismo hayan podido cambiar las condiciones del sujeto. (376)

(376) Para una mejor inteligencia, véase lo que se dice en la "Relación" acerca de que las medidas han de decretarse, no en relación con el hecho delictuoso que pueda haber cometido el agente, sino con el estado de peligrosidad del mismo.

Art. 584.—A) Cuando una persona ha cometido en tiempos diversos varias infracciones para las cuales sea aplicable una sola medida de seguridad, se aplicará solamente esta medida.

B) Si procediere la aplicación de más de una medida de seguridad, el Juez o Tribunal decretará la aplicación simultánea o sucesiva de las que se requieran para la mejor actuación de la defensa social.

Capítulo II.

CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Reglas para la fijación de las mismas

Art. 585.—A) Las "Medidas de Seguridad" son:

- 1) Personales.
- 2) Patrimoniales.

B) Las "Medidas Personales" se dividen en:

- 1) Detentivas.
- 2) No detentivas.

C) Las “Medidas personales detentivas” son:

- 1) Asignación a una colonia agrícola o a un taller o casa de trabajo.
- 2) Reclusión en un hospital, casa de custodia, manicomio judicial o reformatorio.

D) Las “Medidas Personales no detentivas” son:

- 1) Interdicción de frecuentar determinados lugares.
- 2) Suspensión de empleo o servicio, profesión, oficio o cargo.
- 3) Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
- 4) Destierro.
- 5) Medidas tutelares para los menores delincuentes o en estado de peligro.
- 6) Publicación censoria de la sentencia.
- 7) Expulsión del extranjero.

E) Las “Medidas de Seguridad Patrimoniales” son:

- 1) Caución de probidad o de conducta.
- 2) Confiscación especial.
- 3) Clausura de establecimiento. (377)

(377) En la “Relación” encontrará el lector, igualmente, cómo no se ocultaron los inconvenientes que podrían surgir en la aplicación práctica de algunas de las medidas asegurativas propuestas. “Estas dificultades, dijo entonces la “Relación”, no son invencibles, ni siquiera demasiado graves. Con los elementos de que en la actualidad disponemos, adaptándolos a un coto mínimo y sin esfuerzo relativamente grande, pueden cumplirse los propósitos, al menos de manera provisional, mientras las circunstancias permitan completar el sistema, con la adecuación o erección de los establecimientos necesarios para la más perfecta ejecución de las medidas”.

Posteriormente la creación de una Colonia Agrícola que funciona ya, aunque rudimentariamente, en la Escuela Forestal de La Ciénaga y que se ha hecho posible sin necesidad de cuantiosas erogaciones, ha venido a demostrar la exactitud de nuestra afirmación.

Art. 586.—Las Medidas de Seguridad enumeradas en el artículo anterior se aplicarán por los Jueces o Tribunales a quienes corresponda su pronunciamiento, de la manera siguiente:

1) Se asignarán a una “Colonia Agrícola”, “Taller” o “Casa de Trabajo” del Gobierno:

- a) Los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia, los cuales se mantendrán siempre en sección separada.

b) Los que no habiendo sido declarados en la sentencia habituales, profesionales, o por tendencia, cometan un nuevo delito no culposo que constituya una manifestación de su habitualidad, profesionalidad o tendencia y los que durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad no hayan observado buena conducta.

c) Los vagabundos, jugadores, matones y mendigos habituales, mayores de edad, de mente sana.

d) Los sancionados para los cuales el Juez o Tribunal entienda, teniendo en cuenta la conducta observada durante la ejecución de la sanción, que deba seguir a ésta una medida de seguridad detentiva.

e) Los sancionados sujetos a vigilancia de la autoridad que cometan un delito doloso o de alguna manera infrinjan las obligaciones que le hubieren sido impuestas por el Tribunal, sin perjuicio de que cumplan en este último caso, la sanción que les correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX, Título VI del Libro II.

f) Y en general, los delincuentes comprendidos en todos aquellos casos en que por razón del índice de peligrosidad revelado, se requieran medios materialmente idóneos a los fines de la prevención, suficientes para cambiar los hábitos y tendencias criminosas del asegurado, favoreciendo su readaptabilidad a la vida social.

2) Se recluirán en un Hospital o Casa de Custodia:

a) Los delincuentes anormales, psíquica o físicamente.

b) Los alcoholistas, narcómanos y sordomudos.

c) Los enfermos venéreos, en período de contagio.

d) Los sancionados por delitos no culposos, con responsabilidad disminuída a causa de enfermedad o intoxicación crónica del alcohol, o la absorción de sustancias estupefacientes, o a causa de sordomudismo.

e) El Juez puede, en ciertos casos leves, decretar

la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida de seguridad sustitutiva. Esta sustitución no tendrá lugar cuando se trate de individuos sujetos a sanciones disminuídas por intoxicación crónica del alcohol o de sustancias estupefacientes, teniendo lugar la reclusión en Hospital o Casas de Custodia de los individuos comprendidos en esta última categoría, con preferencia a cualquier otra medida de seguridad preventiva. En casos excepcionales, el Juez, teniendo en cuenta las particulares condiciones patológicas del asegurado, podrá disponer que la reclusión se ejecute después que haya terminado de cumplirse la sanción privativa de libertad.

3) Se recluirán en Manicomio Judicial:

a) Los que habiendo cometido un delito sancionado con privación de libertad de más de tres años, hayan sido declarados inimputables por causa de enajenación mental.

b) Los delincuentes que cayeren en estado de locura durante el cumplimiento de una sanción privativa de libertad de más de tres años.

4) Se recluirán en Manicomio Ordinario:

a) Los que habiendo cometido un delito para el que la Ley señale una sanción de privación de libertad de menos de tres años, o cualquiera otra sanción, hayan sido declarados inimputables por causa de enajenación mental.

b) Los reos que cayeren en estado de enajenación mental durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad de menos de tres años, o cualquiera otra sanción.

c) Los individuos, no delincuentes, declarados en estado de enajenación mental por la autoridad judicial competente.

5) Serán reclusos en Reformatorios:

a) Los menores delincuentes en todo caso. (378)

(378) Véase lo que hemos expresado anteriormente, a propósito de la reclusión en Reformatorio de los menores delincuentes y en estado de pe-

ligro, al anotar el Art. 37-B. En más de una ocasión hemos afirmado que el Código está orientado por el criterio doctrinal, bien arraigado por cierto, de que los menores no son sancionables aunque por los hechos que realicen puedan declarárseles responsables e imponérsles medidas asegurativas destinadas a hacer desaparecer el estado de peligro revelado por los hechos delictuosos por los que se les juzga. Así lo ha entendido hace unos días—ya a punto de quedar cerrada esta edición—la Sala de lo Criminal al dictar una sentencia, la número 30, Q. F. e I. L., de 21 de Junio último, por la cual se mantiene una opinión totalmente distinta a la sostenida en la número 71, I. L., de 11 de Abril pasado, que comentamos extensamente en la Nota número 36. Declárase ahora—con la ponencia del propio Magistrado, por cierto—que al menor responsable no puede imponérsele una sanción, que deberá seguir cumpliendo después que arribe a la mayoría de edad, en el reclusorio para adultos, porque a tal cosa se opone el Art. 37-B que determina específicamente su reclusión en el Reformatorio Juvenil por el tiempo que al efecto señale el Tribunal del juicio.

b) Los menores de edad en estado de peligro, cuya reclusión se ordene por la autoridad. Estos se mantendrán totalmente separados de los menores delincuentes.

6) Las medidas de seguridad personales no detentivas enumeradas en los incisos 2, 3 y 6 del Artículo 585-D se aplicarán:

a) En los casos en que expresamente vengan impuestas como sanciones principales o accesorias en el Libro II.

b) A discreción de los Jueces o Tribunales en todos aquellos casos en que el estado peligroso del sujeto lo requiera.

7) La sujeción a la vigilancia de la autoridad se ordenará siempre:

a) Si la sanción aplicada al delincuente es de diez años o más de privación de libertad.

b) En todos los casos de remisión o libertad condicional, mientras duren los plazos fijados en el Libro I.

c) A los delincuentes profesionales o habituales, en todo caso.

8) La interdicción de frecuentar determinados lugares se aplicará siempre en los casos de embriaguez habitual, pero podrá aplicarse, además, en relación con cualquier otro lugar que el Juez o Tribunal estime conveniente.

9) El Destierro como medida de seguridad sólo se aplicará, fuera de los casos en que se encuentre preordenado expresamente en el Libro II, cuando se trate de delitos contra las personas o contra el honor en los que se haya impuesto una sanción de privación de libertad de más de tres años, o una multa superior a doscientas cuotas.

10) Las medidas tutelares para los menores se aplicarán:

a) A los menores delincuentes que no sean reclusos en los Reformatorios.

b) A los menores en estado de peligro, de acuerdo con lo que al efecto disponga la legislación de menores.

11) Según las condiciones personales del menor, la gravedad del hecho que se le impute, o su peculiar estado de peligro, las medidas tutelares que podrán emplearse son:

a) Reclusión del menor en su domicilio.

b) Pupilaje escolar.

c) Reclusión del menor en hogar honrado, patronato, instituciones privadas de corrección de menores o en establecimientos especiales de educación técnica.

d) Hospitalización.

12) La expulsión del extranjero se llevará a cabo en los casos previstos en el Artículo 64.

13) Las medidas de seguridad patrimoniales se aplicarán:

a) En todos los casos en que se encuentren preordenadas en el Libro II.

b) A las personas jurídicas, cuya gestión sea declarada peligrosa al orden social, en los casos en que hayan sido sancionadas con clausura de más de sesenta días o multa superior a trescientas cuotas. (379)

(379) Por la Comisión Consultiva se ha sugerido sustituir las palabras "trescientas cuotas" por "trescientos pesos".

14) Cuando la Ley disponga la aplicación de una medida de seguridad y no exista otra más adecuada, se impondrá la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Capítulo III.

TERMINO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sección 1ª

MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONALES

Art. 587.—A) La extensión de las medidas de seguridad viene, por regla general, determinada por la duración del estado peligroso en el sujeto a quien se apliquen.

B) Se exceptúan de esta regla:

- 1) Las medidas de seguridad para las cuales, aplicadas como sanciones, se establece un límite máximo en el Libro I.
- 2) Las medidas de seguridad para las cuales se fije un límite mínimo en el presente Libro IV. (380)

(380) Este es uno de los preceptos que se ha tomado como argumento para rebatir la tesis errónea contenida en la sentencia del Tribunal Supremo número 71, I. L., de 11 de Abril último, afortunadamente rectificadas en buen hora por la sentencia número 30, Q. F. e I. L., de 21 de Junio. (Véase Nota número 378). Las medidas de seguridad que pueden ser aplicadas como sanciones son, entre otras, la de suspensión de empleo, servicio, profesión, oficio o cargo (Art. 58), la de destierro (Art. 62), la de clausura (Art. 66-B), etc.

Art. 588.—A) El límite mínimo de las medidas de seguridad es el siguiente:

- 1) La asignación a Colonia Agrícola, Taller o Casa de Trabajo durará cuando menos un año. Para los delincuentes habituales la duración mínima será de dos años, para los profesionales de tres y de cuatro para los delincuentes por tendencia.

- 2) El individuo sujeto por delito no culposo a una sanción disminuída a causa de enajenación parcial, o intoxicación alcohólica o de sustancias estupefacientes, será recluso en un Manicomio Judicial, Hospital o Casa de Custodia por un período no menor de un año cuando la sanción fijada en la Ley para el delito sea no menor de cinco años ni mayor de diez años, de privación de libertad. (381)

(381) Tanto en el Proyecto como en la Edición oficial contenida en la Gaceta Extraordinaria de 11 de Abril de 1936, se incurre en el error de consignarse el término "enajenación parcial" cuando se ha querido decir "a causa de enfermedad". (Véase Relación del Libro IV y las Actas de la Comisión Codificadora). En cuanto al contenido de este apartado, véase el Art. 586-2-D.

3) Si para el delito cometido la sanción establecida en la Ley es la de muerte o de privación de libertad no inferior a diez años, la reclusión en el Hospital, Manicomio Judicial o Casa de Custodia no será inferior a tres años.

4) En el caso de absolución dictada por haberse apreciado en el sujeto las causas de inimputabilidad A, B, C y E del Artículo 35, la reclusión en el Manicomio Judicial, Hospital o Casa de Educación se decretará por un período no menor de dos años, si se trata de delitos para los cuales la ley establezca una sanción privativa de libertad de cinco a diez años. (382)

(382) Relaciónese este apartado con los apartados 2-A y B, 3) y 4) del Art. 586.

5) En igual caso, si para el delito cometido la Ley establece la sanción de muerte o una sanción privativa de libertad de más de diez años, la reclusión en el establecimiento correspondiente durará, cuando menos, tres años.

6) La reclusión en Reformatorio, como medida de seguridad para los menores delincuentes, durará, cuando menos, un año. Si durante el transcurso de este plazo el menor arriba a la mayor edad quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad, salvo que el Juez o Tribunal disponga su asignación a una Colonia Agrícola, Taller o Casa de Trabajo.

7) La sujección a la vigilancia de la autoridad, cuando venga impuesta como medida de seguridad, tendrá una duración mínima de un año.

8) La expulsión del extranjero en los casos en que no se decrete con carácter definitivo tendrá una duración mínima de un año.

9) La prohibición de frecuentar un lugar o establecimiento durará cuando menos, un año.

10) En los casos en los cuales las personas sujetas a una medida de seguridad la quebrantaren, sin perjuicio de aplicarles las sanciones que procedan, según lo dispuesto en el Capítulo IX del Título VI del Libro II de este Código, el período mínimo de la medida de seguridad quebrantada volverá a contarse desde el día en que vuelva a comenzar su

ejecución. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de personas reclusas en Manicomios Judiciales o en Casas de Curación o de Custodia.

Sección 2ª

MEDIDAS DE SEGURIDAD PATRIMONIALES

Art. 589.—A) La caución de probidad, o de buena conducta, se prestará mediante el depósito en efectivo, en la Caja de Resarcimientos, de la cantidad que fije el Juez o Tribunal, la cual no será inferior a cien pesos, ni mayor de mil.

B) También podrá constituirse la fianza por Compañía solvente, o entregando garantía hipotecaria, a favor de la Caja, a satisfacción, y bajo la responsabilidad del Juez o Tribunal que aceptare la fianza.

C) La fianza o el depósito se mantendrá por un período no menor de un año, ni mayor de cinco, a contar del día en que la caución fué prestada.

D) Si no se prestare la fianza, dentro del plazo improrrogable que fije el Juez o Tribunal, se cumplirá lo dispuesto en el Artículo 61-C.

E) Si durante el plazo de la caución el sujeto no comete ningún delito, ni infringe las órdenes dictadas por el Juez o Tribunal, se le devolverá la suma depositada o se cancelará la garantía hipotecaria o la fianza prestada.

F) Si por el contrario el sujeto comete un nuevo delito o infringe las disposiciones dictadas por el Juez o Tribunal, se ingresará, en firme, en la Caja la suma constituida en depósito, o se ejecutará la garantía, o la fianza que se haya prestado, sin dilación ni recurso alguno.

Art. 590.—A) La confiscación especial comprende:

1) El comiso de los efectos o instrumentos del delito, el que se llevará a cabo en la forma que dispone el Artículo 65 y preceptos conexos.

2) El embargo o retención de ciertos objetos, efectos, materiales o mercancías cuyo uso, comercio o tenencia pueda estimarse por el Juez o Tribunal perjudicial al orden social o idóneo para la ejecución de un delito.

B) La disposición del número 2 del Apartado que antecede no se aplicará si el uso, comercio o tenencia puede consentirse mediante autorización administrativa.

Art. 591.—A) La medida de clausura de establecimiento se dictará en todos los casos en que el delito haya sido cometido por la entidad o persona propietaria, con abuso de la licencia que se le haya concedido, o a causa de la infracción de los reglamentos administrativos o de policía.

B) Impuesta la clausura como medida de seguridad, no podrá ser menor de cinco días ni mayor de treinta.

Capítulo IV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 592.—A) Por regla general las medidas de seguridad se cumplirán una vez agotada la sanción impuesta.

B) Esto no obstante, en los casos de Remisión o de Condena Condicional, la medida de seguridad que corresponda o que haya sido impuesta, se cumplirá tan pronto como el liberado condicionalmente comience a gozar de los beneficios de la Remisión o Liberación condicional.

C) Del propio modo si durante la ejecución de una medida de seguridad aplicada a una persona imputable, ésta debiere cumplir una sanción de privación de libertad, la ejecución de la medida de seguridad se suspenderá, tomando de nuevo su curso una vez agotada la sanción.

D) Si se impusieren varias medidas de seguridad a un mismo sujeto, se cumplirán por el orden en que las haya impuesto el Juez o Tribunal; pero las medidas de seguridad detentivas se ejecutarán siempre en primer término.

E) Si la persona sujeta a una medida de seguridad detentiva se viere atacada de una enfermedad o trastorno mental, se dispondrá su reclusión en un Manicomio Judicial, Hospital o Casa de Custodia, hasta que recobre su salud.

F) Si al recobrar la salud no han desaparecido los síntomas de peligrosidad que motivaron la adopción de la medida, el Juez o Tribunal ordenará la asignación del sujeto a una Colonia Agrícola, Taller o Casa de Trabajo, si no fuere suficiente someterlo a la vigilancia de la Autoridad.

Art. 593.—A) Cuando se apliquen medidas de seguridad de-
tentivas a personas del sexo femenino se recluirán o asignarán a
establecimientos dedicados a mujeres exclusivamente. En caso de
que no existan ni puedan habilitarse, se mantendrán absoluta-
mente separadas de las personas del sexo masculino, bajo la más
estrecha responsabilidad de los Jueces o Tribunales que dicten
las medidas, y de los funcionarios que las ejecutaren o hicieren
ejecutar.

B) En cada uno de los establecimientos se adoptará un ré-
gimen particular educativo, curativo o de trabajo, teniendo en
cuenta las tendencias y hábitos criminosos y de una manera más
general la peligrosidad del asegurado. A este efecto, la autoridad
a cargo del establecimiento, informará al Juez o Tribunal que hu-
biere impuesto la medida, mensualmente a lo menos, o con más
frecuencia si fuere necesario, o se le ordenare, sobre el estado de
los asegurados bajo su custodia. (383)

(383) No sabemos hasta ahora que este precepto venga cumpliéndose
por parte de los Directores del Hospital de Dementes de Cuba, del Centro
de Orientación Infantil, del Hospital de Narcómanos, de la Colonia Agrí-
cola que funciona en la Escuela Forestal de la Ciénaga, etc., pero es incue-
stionable que los jueces y tribunales están en la obligación de exigirlo con el
mayor rigor, celo y eficacia, pues de lo contrario el sistema establecido su-
friría un serio quebranto ya que aquéllos no podrían estar constantemente
informados del estado del asegurado, a fin de poder apreciar la evo-
lución de la peligrosidad del sujeto y adoptar en consecuencia las medidas
que procedan. Si esta disposición no es cumplida con verdadera exactitud
el Art. 582 carece de razón de ser. Por todo ello, nos permitimos suponer
que los Magistrados visitadores cuidarán siempre de cerciorarse debida-
mente que este precepto ha sido cuidadosamente observado.

Art. 594.—A) Las medidas de seguridad se extinguen:

- 1) Por la muerte del asegurado.
- 2) Por haber cumplido la medida que le hubiere sido im-
puesta.
- 3) Por amnistía o indulto que comprenda específicamen-
te la medida de seguridad impuesta.
- 4) Por revocación del Juez o Tribunal.
- 5) Por haber cesado el índice de peligrosidad, el estado
peligroso o el estado de peligro.

B) En los casos 4 y 5 del Apartado antecedente se requerirá,
además, que haya transcurrido el término mínimo legal fijado en
este Libro para cada una de las medidas de seguridad sujetas a
término mínimo de duración.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

(a) Detentivas

- (a') Asignación a { (a'') Una Colonia Agrícola.
- (b') Reclusión en { (b'') Un Taller o Casa de Trabajo.
- (b') Reclusión en { (a'') Hospital o Asilo.
- (c'') Casa de Custodia
- (d'') Manicomio.
- (d'') Reformatorio.

(A) Personales ..

- (a') Interdicción de frecuentar determinados lugares.
- (b') Suspensión de empleo o servicio, profesión, oficio o cargo.
- (c') Sujeción a la vigilancia de la autoridad.
- (d') Destierro.
- (e') Medidas tutelares para los menores delincuentes o en estado de peligro.
- (f') Publicación censoria de la sentencia.
- (g') Expulsión del extranjero.

(b) No detentivas

- a''' Reclusión del menor en su domicilio.
- b''' Pupilaje escolar.
- c''' Reclusión del menor en hogar honrado, patronato, instituciones privadas de corrección de menores, o establecimientos de educación técnica.
- d''' Hospitalización.

(B) Patrimoniales... ..

- (a') Caución de { (a'') Prohibid.
- (b'') Conducta.
- (b') Confiscación especial.
- (c') Clausura de establecimiento.

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS DEL CODIGO

Primera: Este Código comenzará a regir a los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial. (384)

(384) Aunque esta disposición, y el propio Decreto-Ley 802 de 4 de Abril de 1936, que puso en vigor el Código, ordenaban que éste comenzara a regir a los ciento ochenta días de su promulgación, o sea el 9 de Octubre de 1936, tal plazo fué prorrogado por dos años por la ley de 7 de Octubre del propio año, con lo cual el texto no entró en vigor hasta el 9 de Octubre de 1938.

Segunda: Los Jueces y Tribunales aplicarán de oficio o a instancia de parte la disposición más benigna del presente Código, a los reos que se encuentran sufriendo una pena impuesta con arreglo al Código anterior, a fin de que éstos puedan comenzar a disfrutar, sin demora, de los beneficios que les correspondan. (385)

(385) A raíz de la entrada en vigor del Código se suscitaron serias dudas en cuanto a la interpretación que cabía dar a esta Segunda Disposición Suplementaria. Se sostuvo, y así lo aceptaron muchas Salas de Audiencia, que por "disposición más benigna" debía entenderse el límite inferior de la sanción correspondiente al delito en el nuevo ordenamiento. En la práctica quería esto decir que, con aplicación de la legislación nueva más favorable, debían los tribunales, en un caso de homicidio simple, por ejemplo, en el que se había impuesto al reo una pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, con arreglo a lo establecido en el Art. 416 del Código de 1870, reducir la misma a seis años de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el Art. 434 del Código de Defensa Social. La Ley de Amnistía de 21 de Diciembre de 1938 declaró en su Art. XXV que en todos aquellos casos en que no hubieran concurrido circunstancias agravantes era preciso dar al precepto que anotamos la aludida interpretación. En punto a esto el Supremo ha entendido, en infinidad de sentencias recientes, que sin dicha aclaración legislativa no hubiera sido posible dar a esta disposición el sentido que se le atribuía. Y, además, "que la facultad de aplicar el precepto más benigno se refiere a la ley represiva más favorable que resulte de la determinación de la relativa severidad entre aquélla y el precepto del Código Penal infringido, según se establece en los artículos 3 y 4 del texto que ahora rige y no a los límites superior e inferior de las sanciones que éste señala para cada delito". (V. sentencia 7, I. L., de 17 de Enero de 1939).

Tercera: Los Jueces Correccionales tendrán competencia para conocer en lo adelante:

a) De todas las Contravenciones que se detallan en el Libro III.

b) De todos los delitos comprendidos en el Libro II en los que la medida de la sanción establecida no exceda de seis meses de privación de libertad o destierro, o de ciento ochenta

cuotas, o de seis meses de suspensión o interdicción, o de treinta días de clausura.

c) De la aplicación de las medidas de seguridad pre-delictivas en los casos previstos en el Artículo 48-C y post-delictivas, en los casos y con las formalidades que se establecen en el Libro IV. (386)

(386) Oportunamente la Comisión Consultiva había advertido la necesidad de modificar el contenido de este apartado "b" sugiriendo que el mismo quedara redactado en la siguiente forma: "b) De todos los delitos comprendidos en el Libro II en los que la medida de la sanción establecida no exceda de seis meses de privación de libertad o destierro, o de ciento ochenta cuotas, o de quinientos pesos de multa, o de seis meses de suspensión, o de treinta días de clausura". Pero no fué ese acuerdo de aquel organismo lo más importante que pudo ocurrir a este apartado "b" que dió origen a un serio trastorno en el desenvolvimiento de nuestra vida judicial, a consecuencia de una interpretación infortunada a la que no tardó en ponerse el indispensable remedio. Nos referimos al problema suscitado con motivo del auto 313 de 1º de Diciembre de 1938 (Gaceta de 11 de Enero de 1939), por el cual declaró la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, resolviendo una cuestión de competencia, que "pudiendo imponerse en toda su extensión ambas sanciones, la de privación de libertad de un mes y un día a seis meses o multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas, la cuantía de las dos en conjunto excedería de la de cualquiera de ellas aplicadas separadamente, y por consiguiente del límite cuantitativo de la competencia atribuída, por la Segunda de las Disposiciones Suplementarias, a los Jueces Correccionales, los cuales, tratándose de delito, pueden imponer a su arbitrio una sanción u otra, pero no están facultados para imponer ambas, como ocurre cuando conocen de las contravenciones, según el propio Código". Claro está que en tal forma los Jueces Correccionales sólo podrían conocer de unos cuantos delitos y de las contravenciones del Libro Tercero. De inmediato ("El Mundo", 29 de Enero de 1939), combatimos este criterio erróneo y al fin, por auto número 33, de 11 de Febrero de 1939, se resolvió en principio el conflicto creado declarándose que "la Tercera de las Disposiciones Suplementarias del Código de Defensa Social, debe interpretarse en el sentido de que los Jueces Correccionales puedan conocer de los delitos sancionados, con privación de libertad o destierro que no exceda de seis meses o multa que no exceda de ciento ochenta cuotas, o treinta días de clausura, sin perjuicio de que si en el momento de juzgarlos estimara que por la entidad del delito cometido deben serle aplicadas dos de dichas sanciones, conjuntamente, se inhiban del conocimiento del asunto a favor del Tribunal correspondiente". Pendientes de aprobación se encuentran en la Cámara tres o cuatro proposiciones de ley destinadas a resolver este problema. Cuando se nos pidió nuestra opinión la expusimos en el sentido de que el precepto debe quedar redactado del siguiente modo: "b) De todos los delitos comprendidos en el Libro II en los que la medida de la sanción establecida no exceda de seis meses de privación de libertad o destierro, o de ciento ochenta cuotas, o de quinientos pesos de multa, o de seis meses de suspensión, o de treinta días de clausura, o de dos o más de estas sanciones impuestas conjuntamente".

Cuarta: A) Se declaran expresamente derogados en la forma prevista en este Código, los Códigos, Ordenes Militares, Le-

yes, Decretos-Leyes y Disposiciones que a continuación se expresan: (387)

(387) En multitud de ocasiones hemos expresado que el hecho de que se relacionen numerosas disposiciones penales que han quedado derogadas al regir el nuevo cuerpo legal no responde sino a una finalidad práctica, sin que pueda entenderse que la derogación abarque aquellos aspectos que no sean propiamente penales, puesto que su límite se reduce "a la forma prevista por el Código" y sin que tampoco pueda entenderse que las disposiciones no derogadas expresamente, pero que se opongan al nuevo texto, estén en vigor por el hecho de no aparecer relacionadas, puesto que para estas últimas rige la cláusula de derogación tácita contenida en el apartado "b".

- 1.—Código Penal de 1870, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 23 de Mayo de 1879.
- 2.—Decreto del Gobierno Civil, de 27 de Agosto de 1876, sobre Asociaciones ilícitas.
- 3.—Ordenanzas de Montes, de 24 de Agosto de 1877.
- 4.—Ley de 26 de Julio de 1878, para la protección de la niñez.
- 5.—Ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual.
- 6.—Decreto del Gobernador General, de 21 de Diciembre de 1800, sobre ejecución de la pena de vigilancia de la autoridad.
- 7.—Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, sobre propiedad industrial.
- 8.—Real Decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación en el cumplimiento de las condenas, hecho extensivo a Cuba por Real Orden de 6 de Abril de 1895.
- 9.—Ley de 10 de Julio de 1894, sobre explosivos.
- 10.—Orden Militar 67, de 1º de Junio de 1899, sobre legislación de Imprenta.
- 11.—Orden 102, de 8 de Julio de 1899, sobre pesca.
- 12.—Orden Militar 112, de 20 de Julio de 1899, sobre cohecho.
- 13.—Orden Militar 118, de 24 de Julio de 1899, sobre juego y rifa.
- 14.—Orden Militar 125, de 31 de Julio de 1899, sobre calumnia e injuria.
- 15.—Orden 230, de 4 de Diciembre de 1899, sobre introducción de billetes de Loterías extranjeras.
- 16.—Orden Militar 26, de 18 de Enero de 1900, sobre prisión preventiva.

- 17.—Orden Militar 96, de 2 de Marzo de 1900, sobre cumplimiento de condenas y trabajo carcelario.
- 18.—Orden Militar 99, de 3 de Marzo de 1900, sobre la pesca.
- 19.—Orden Militar 108, de 14 de Marzo de 1900, sobre el uso de aguijón.
- 20.—Orden Militar 116, de 17 de Marzo de 1900, sobre perjurio.
- 21.—Orden Militar 150, de 10 de Abril de 1900, sobre raptos.
- 22.—Orden Militar 213, de 25 de Mayo de 1900, sobre procedimiento correccional.
- 23.—Orden Militar 217, de 28 de Mayo de 1900, sobre maltrato de animales.
- 24.—Orden Militar 239, de 12 de Junio de 1900, sobre calumnia e injuria.
- 25.—Orden Militar 242, de 18 de Junio de 1900, sobre responsabilidad subsidiaria.
- 26.—Resolución del Gobernador Militar, de 6 de Julio de 1900, sobre penas de muerte.
- 27.—Orden Militar 271, de 7 de Julio de 1900, sobre beneficencia.
- 28.—Orden Militar 352, de 9 de Septiembre de 1900, sobre la pesca.
- 29.—Orden Militar 353, de 9 de Septiembre de 1900, sobre tránsito de ganado.
- 30.—Orden Militar 368, de 1º de Agosto de 1900, sobre enseñanza obligatoria.
- 31.—Orden Militar 487, de 2 de Diciembre de 1900, sobre falsedades.
- 32.—Orden Militar 512, de 19 de Diciembre de 1900, sobre falsedades.
- 33.—Reglamento de 1º de Febrero de 1901, sobre ejercicio de la profesión de maquinista de ferrocarriles.
- 34.—Orden Militar 126, de 17 de Mayo de 1901, sobre falsedades.
- 35.—Orden Militar 173, de 22 de Junio de 1901, (Ordenanzas de Aduanas), sobre uniformes.
- 36.—Orden Militar 165, de 24 de Junio de 1901, sobre vacunación obligatoria.

- 37.—Orden Militar 176, de 11 de Julio de 1901, sobre malversación.
- 38.—Orden Militar 225 de 21 de Octubre de 1901, sobre atentados.
- 39.—Orden Militar 228, de 25 de Octubre de 1901, sobre falsedades.
- 40.—Orden Militar 240, de 7 de Noviembre de 1901, sobre hurtos.
- 41.—Orden Militar 242, de 11 de Noviembre de 1901, sobre quebrantamiento de cuarentena.
- 42.—Orden Militar 257, de 26 de Diciembre de 1901, sobre rapto y estupro.
- 43.—Orden Militar 11, de 8 de Enero de 1902, sobre trabajo carcelario.
- 44.—Orden Militar 17, de 16 de Enero de 1902, sobre rifas y bazares.
- 45.—Orden Militar 34, de 7 de Febrero de 1902, sobre ferrocarriles.
- 46.—Orden Militar 50, de 22 de Febrero de 1902, sobre instalación de líneas telegráficas o telefónicas.
- 47.—Orden Militar 55, de 27 de Febrero de 1902, sobre prostitución.
- 48.—Orden Militar 77, de 15 de Marzo de 1902, sobre rifas y bazares.
- 49.—Ley de 3 de Julio de 1906, sobre legislación de Imprenta.
- 50.—Ley Orgánica de los Municipios, de 19 de Mayo de 1908.
- 51.—Decreto número 625, de 11 de Junio de 1908, sobre cumplimiento de penas.
- 52.—Decreto número 665, de 19 de Junio de 1908, sobre fabricación clandestina de licores.
- 53.—El Artículo 342 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de 12 de Enero de 1909.
- 54.—Decreto número 67, de 18 de Enero de 1909, sobre caza.
- 55.—Decreto número 63, de 19 de Enero de 1909, sobre pesca.
- 56.—Decreto número 407, de 10 de Mayo de 1909, sobre uniformes.
- 57.—Ley de 23 de Junio de 1909, sobre pago de jornales.
- 58.—Ley de 2 de Julio de 1909, sobre lidias de gallos.

- 59.—Ley de 7 de Julio de 1909, sobre Loterías.
- 60.—Ley de 18 de Julio de 1909, sobre enseñanza obligatoria.
- 61.—Decreto número 1351, de 30 de Diciembre de 1909, sobre duelos.
- 62.—Decreto número 3, de 13 de Enero de 1910, sobre lidias de gallos.
- 63.—Decreto número 87, de 4 de Febrero de 1910, sobre rifas.
- 64.—Decreto número 221, de 22 de Marzo de 1910, sobre uniformes.
- 65.—Ley de 4 de Mayo de 1910, sobre cierre de establecimientos.
- 66.—Decreto número 687, de 6 de Agosto de 1910, sobre cierre de establecimientos.
- 67.—Decreto número 718, de 15 de Agosto de 1910, sobre uniformes.
- 68.—Decreto número 948, de 15 de Octubre de 1910, sobre rifas.
- 69.—Ley de 19 de Febrero de 1912, sobre ejercicio de la profesión de Farmacéutico.
- 70.—Decreto número 425, de 2 de Mayo de 1912, sobre monedas y billetes.
- 71.—Ley de 16 de Julio de 1912, sobre sellos para el tabaco.
- 72.—Decreto número 943, de 19 de Octubre de 1912, sobre abasto de agua.
- 73.—Decreto número 312, de 28 de Junio de 1913, sobre uniformes.
- 74.—Decreto número 348, de 30 de Junio de 1913, sobre uniformes.
- 75.—Decreto número 78, de 30 de Enero de 1914, sobre uniformes.
- 76.—Ley de Imprenta, de 19 de Febrero de 1914.
- 77.—Decreto número 674, de 6 de Julio de 1914, sobre Ordenanzas Sanitarias.
- 78.—Decreto número 995, de 28 de Octubre de 1914, sobre uniformes.
- 79.—Decreto número 1417, de 19 de Octubre de 1915, sobre calumnia e injuria.
- 80.—Decreto número 88, de 18 de Enero de 1917, sobre uniformes.

- 81.—Ley de 24 de Marzo de 1917, sobre falsedades.
- 82.—Ley de 3 de Agosto de 1917, sobre empleo de mujeres.
- 83.—Decreto número 1753, de 31 de Octubre de 1917, sobre el ejercicio de la profesión de comadrona.
- 84.—Decreto número 1940, de 28 de Noviembre de 1917, sobre uniformes.
- 85.—Resolución Conjunta del Congreso de 7 de Enero de 1918, sobre falsedades.
- 86.—Ley de 23 de Julio de 1918, sobre cierre de establecimientos.
- 87.—Ley de 3 de Agosto de 1918, sobre venta de bebidas a los miembros de las fuerzas armadas.
- 88.—Decreto número 182, de Enero 3 de 1919, sobre uniformes.
- 89.—Ley de 25 de Julio de 1919, sobre Drogas y su Reglamento, Decreto 1294 de 9 de Septiembre de 1922.
- 90.—Ley de Indultos de 15 de Agosto de 1919.
- 91.—Decreto número 1426, de 3 de Octubre de 1919, sobre consumo de pescado.
- 92.—Decreto número 1607, de 17 de Septiembre de 1920, sobre ejercicio de la profesión de Farmacéutico.
- 93.—Ley de 30 de Junio de 1921, sobre el cierre de Farmacias.
- 94.—Decreto número 2088, de 21 de Noviembre de 1921, sobre uniformes.
- 95.—Decreto número 1440, de 6 de Octubre de 1922, sobre aguas y refrescos.
- 96.—Decreto número 1690, de 30 de Noviembre de 1922, sobre rifas y bazares.
- 97.—Decreto número 752, de 24 de Mayo de 1923, sobre Reglamentación de la pesca.
- 98.—Decreto número 772, de 24 de Mayo de 1923, sobre palmas y árboles frutales.
- 99.—Decreto número 1308, de 4 de Septiembre de 1923, sobre uniformes.
- 100.—Ley de 9 de Octubre de 1923, sobre Retiro Ferroviario.
- 101.—Decreto número 1573, de 19 de Octubre de 1923, sobre uniformes.
- 102.—Decreto número 129, de 2 de Febrero de 1924, sobre uniformes.

- 103.—Decreto número 351, de 20 de Marzo de 1924, sobre Montes.
- 104.—Ley de 9 de Junio de 1924, sobre acuerdos de las Comisiones de Inteligencia Obrera.
- 105.—Ley de 7 de Julio de 1924, sobre importación de gallos finos.
- 106.—Decreto número 60, de 15 de Enero de 1925, sobre uniformes.
- 107.—Decreto número 384, de 2 de Marzo de 1925, sobre Trata de Blancas.
- 108.—Decreto número 2303, de 18 de Noviembre de 1925, sobre empleo de mujeres.
- 109.—Ley de 26 de Febrero de 1926, sobre el delito de rapto.
- 110.—Decreto número 495, de 13 de Abril de 1926, sobre Montes.
- 111.—Ley de 3 de Mayo de 1926, sobre Montes.
- 112.—Decreto número 266, de 28 de Febrero de 1927, sobre elaboración del tabaco.
- 113.—Ley de 1º de Julio de 1927, sobre usurpación de calidad profesional.
- 114.—Ley de 4 de Julio de 1927, sobre Retiro Marítimo.
- 115.—Decreto número 1203, de 15 de Agosto de 1927, sobre uniformes.
- 116.—Decreto número 395, de 19 de Marzo de 1928, sobre carreteras.
- 117.—Ley de 2 de Junio de 1928, sobre el trabajo nocturno en las panaderías.
- 118.—Ley de 20 de Junio de 1928, sobre exportación de piñas.
- 119.—Ley de 28 de Junio de 1928, sobre caza.
- 120.—Decreto número 1185, de 19 de Julio de 1928, sobre rifas.
- 121.—Decreto número 1267, de 27 de Julio de 1928, sobre contagio venéreo.
- 122.—Decreto número 1752, de 22 de Octubre de 1928, sobre importación de la tela Cheese-Cloth.
- 123.—Decreto número 2133, de 27 de Diciembre de 1928, sobre trabajo nocturno en las panaderías.
- 124.—Ley de 17 de Abril de 1929, sobre Sociedades Limitadas.
- 125.—Decreto número 740, de 10 de Mayo de 1929, sobre importación de frutas.

- 126.—Decreto número 861, de 29 de Mayo de 1920, sobre exportación de vegetales.
- 127.—Decreto número 892, de 30 de Mayo de 1929, sobre elaboración del tabaco.
- 128.—Ley de 4 de Octubre de 1929, sobre retiro ferroviario.
- 129.—Decreto número 1654, de 17 de Noviembre de 1931, sobre uniformes.
- 130.—Ley de 22 de Enero de 1932, Capítulo XV, sobre infracciones de la Ley de Lotería.
- 131.—Ley de 6 de Julio de 1932, sobre empleo de químicos en los ingenios.
- 132.—Ley de 20 de Julio de 1933, sobre cierre de establecimientos.
- 133.—Decreto número 1643, de 12 de Septiembre de 1932, sobre Loterías.
- 134.—Decreto número 1693, de 19 de Septiembre de 1933, sobre duración de la jornada de trabajo.
- 135.—Decreto número 2513, de 19 de Octubre de 1933, sobre duración de la jornada de trabajo.
- 136.—Decreto número 2583, de 8 de Noviembre de 1933, sobre nacionalización del trabajo.
- 137.—Decreto número 2687, de 15 de Noviembre de 1933, sobre accidentes del trabajo.
- 138.—Decreto número 2977, de 6 de Diciembre de 1933, sobre nacionalización del trabajo.
- 139.—Decreto número 66, de 3 de Enero de 1934, sobre abasto de agua.
- 140.—Decreto número 277, de 29 de Enero de 1934, sobre uniformes.
- 141.—Decreto-Ley número 3, de 6 de Febrero de 1934, sobre huelgas.
- 142.—Decreto-Ley número 215, de 16 de Mayo de 1934, sobre el uso del albayalde.
- 143.—Decreto número 1301, de 17 de Mayo de 1934, sobre uso de sirenas.
- 144.—Decreto-Ley número 335, de 10 de Julio de 1934, sobre uniformes.
- 145.—Decreto-Ley número 446, de 24 de Agosto de 1934, sobre pactos o convenios del trabajo.

- 146.—Decreto-Ley número 450, de 28 de Agosto de 1934, sobre descanso obrero.
- 147.—Decreto número 2622, de 3 de Octubre de 1934, sobre carreteras.
- 148.—Decreto número 2731, de 6 de Octubre de 1934, sobre accidentes del trabajo.
- 149.—Decreto-Ley número 592, de 16 de Octubre de 1934, sobre contratos de marinería.
- 150.—Decreto-Ley número 598, de 16 de Octubre de 1934, sobre trabajo de mujeres y menores.
- 151.—Decreto-Ley número 643, de 30 de Octubre de 1934, sobre elaboración del tabaco.
- 152.—Decreto-Ley número 647, de 31 de Octubre de 1934, sobre trabajo de mujeres y menores.
- 153.—Decreto-Ley número 659, de 6 de Noviembre de 1934, sobre contratos de marinería.
- 154.—Decreto-Ley número 660, de 6 de Noviembre de 1934, sobre contratos de marinería.
- 155.—Decreto número 3047, de 23 de Noviembre de 1934, sobre Reglamento de Hoteles.
- 156.—Decreto-Ley número 727 de 30 de Noviembre de 1934, sobre salarios mínimos.
- 157.—Decreto-Ley número 781, de 28 de Diciembre de 1934, sobre empleo de mujeres y seguro de maternidad obrera.
- 158.—Decreto-Ley número 788, de 28 de Diciembre de 1934, sobre Registro de Extranjeros.
- 159.—Decreto-Ley número 845, de 29 de Enero de 1935, sobre rifas no autorizadas.
- 160.—Ley número 40, de 22 de Marzo de 1935, sobre descanso obrero.
- 161.—Ley número 53, de 29 de Marzo de 1935, sobre duración de la jornada de trabajo.
- 162.—Ley número 65, de 2 de Abril de 1935, sobre salario mínimo.
- 163.—Decreto número 787, de 5 de Abril de 1935, sobre seguro de maternidad obrera.
- 164.—Ley número 82, de 9 de Abril de 1935, sobre emisión del pensamiento y publicaciones clandestinas.

- 165.—Ley número 91, de 12 de Abril de 1935, sobre acatamiento de las resoluciones de la Secretaría del Trabajo.
- 166.—Ley número 136, de 3 de Mayo de 1935, sobre cierre de establecimientos.
- 167.—Decreto-Ley número 63 de 5 de Julio de 1935, sobre el control de la producción de café.
- 168.—Decreto-Ley número 147, de 14 de Agosto de 1935, sobre empleo de mujeres y seguro de maternidad obrera.
- 169.—Decreto-Ley número 163, de 21 de Agosto de 1935, sobre comercio clandestino.
- 170.—Decreto-Ley número 172, de 23 de Agosto de 1935, sobre Retiro Periodístico.
- 171.—Decreto-Ley número 447, de 9 de Diciembre de 1935, sobre cultivo del tabaco.

B) Se declaran tácitamente derogadas todas las demás Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Ordenanzas o Reglamentos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

DISPOSICION ADICIONAL TRANSITORIA

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de este Código una Comisión compuesta de las personas que se expresan en el párrafo siguiente, recibirá las observaciones que se le hagan en relación con cualquiera de los preceptos del Código de Defensa Social, trasladando las que estime pertinentes con su dictamen razonado al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Justicia, a los efectos de la recomendación al Congreso a que se refiere el inciso IV del Artículo 69 de la Ley Constitucional de 11 de Junio de 1935.

Dicha Comisión estará integrada por:

El doctor Manuel Giménez Lanier, Presidente de la Comisión de Reformas Jurídicas y Políticas del Consejo de Estado.

El doctor José Agustín Martínez, Ponente de los Libros I, II y IV del Código de Defensa Social.

El doctor Armando M. Raggi, Ponente del Libro III de dicho Código y de la Ley de Ejecución de Sanciones.

El Fiscal o un Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Un Magistrado del Tribunal Supremo designado por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

El Fiscal de la Audiencia de la Habana.

Un Magistrado de la Audiencia de la Habana, designado por la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

La Comisión radicará en la Secretaría de Justicia, quedando el señor Secretario de Justicia encargado del cumplimiento de lo dispuesto.

**EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO
DE
LEY DE EJECUCION DE SANCIONES**

Ponentes:

Dres. Armando M. Raggi e Israel Castellanos

EXPOSICION DE MOTIVOS

SOBRE EL

PROYECTO DE LEY DE EJECUCION DE SANCIONES

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Señor:

Los que suscribimos, Dres. Armando M. Raggi e Israel Castellanos, dando cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Reformas Jurídicas y Políticas de este Organismo, en su sesión del día trece de Septiembre del año 1935, hemos redactado el Proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones, con que tenemos el honor de dar cuenta a usted.

La Ley de Ejecución de Sanciones, debe su razón de ser, a la necesidad hondamente sentida y reiteradamente expuesta, de adaptar nuestro sistema carcelario a los principios y procedimientos recomendados por la ciencia penal, de los que se mantiene profundamente apartado, con evidente perjuicio para la sociedad cubana.

No estimamos necesario detenernos a relacionar con detalles, en qué consisten las deficiencias que han dado lugar a tal estado de cosas, por demás sobradamente conocidas de los señores miembros del Consejo.

Bástenos consignar, que nuestra organización carcelaria no ha experimentado modificación alguna, con excepción de la construcción del Presidio Modelo, a partir de la segunda Intervención Norteamericana, causando asombro constatar, cómo sus actuales condiciones, son exactamente las mismas que se consignaban en el "Report sobre las Cárceles y Penitenciaría Nacional de la Isla de Cuba", elevado al Gobernador Provisional Hon. Chas E. Magoon, en 23 de Octubre de mil novecientos ocho, por el Teniente Coronel E. St. J. Greeble, Consejero de la Secretaría de Gobernación en aquella fecha.

Más de un cuarto de siglo ha transcurrido desde entonces, y las prisiones de la República continúan comportando la misma organización, iguales defectos e idéntica carencia de fundamentación técnica en el tratamiento de

los reclusos y régimen en general; tal estado de cosas, impropio de una sociedad en el estado de civilización en que se encuentra la nuestra, ha trascendido a los círculos sociales, y así hemos visto cómo entidades de tanto prestigio como el Lyceum Femenino o el Club Rotario han dedicado conferencias y sesiones a discutir el asunto, oyendo a nuestros técnicos en busca de fórmulas u orientaciones para procurar su solución.

Comprendiendo la necesidad de reformar integralmente el sistema, a fin de colocarlo a la altura que requiere nuestra organización social, la Comisión, a propuesta del Presidente del Consejo, Ldo. Federico Laredo Brú, acordó conferirnos el encargo de redactar la legislación penitenciaria que completara los preceptos del Código de Defensa Social en proyecto, a fin de hacer posible y eficaz la realización práctica de los principios penológicos contenidos en el mismo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La conveniencia de adoptar una legislación independiente del Código Penal, con la finalidad de organizar científicamente los Institutos encargados de la ejecución de las sanciones, ha sido reconocida unánimemente por los estudiosos de las disciplinas penales, teniendo en cuenta que la eficacia de aquellos preceptos que pudiéramos llamar de orden sustantivo, depende casi exclusivamente de la forma y condiciones en que se apliquen, y en su consecuencia, solamente encargándose de estas funciones un organismo de carácter técnico, compuesto de personas versadas en las diversas disciplinas científicas relacionadas con la ciencia penal, podría llegarse a obtener los resultados apetecidos.

En efecto, ya en la reunión celebrada en el mes de Febrero de mil novecientos treinta y dos, por el Grupo Italiano de la Asociación Internacional de Derecho Penal se discutió la cuestión, bajo el rubro siguiente: "¿Es oportuno que además del Código Penal y el de Procedimiento Penal, exista un Código para la ejecución de la Pena?"

En esta oportunidad el Profesor Ugo Conti, de la Universidad de Pisa, estudió el problema de manera por demás interesante.

Inmediatamente después el asunto fué planteado en el III Congreso Internacional de Derecho Penal que tuvo lugar en Palermo en el año 1932, contenido en la Cuestión III titulada "¿Es oportuno que además del Código Penal y el de Procedimiento Penal, exista un Código para la ejecución de la Pena?"

Fueron presentados "rapports" sobre la cuestión, por el Profesor de Derecho de la Universidad de Tolouse, M. Joseph

Magnol, el que abogó por la adopción de un "Código de Ejecución Penal", estableciendo a grandes rasgos sus líneas generales y contenido; el Profesor Vladimir Solnar, Agregado a la Universidad de Carlos IV de Praga; y el Dr. Moisés A. Vieites a nombre del Grupo Cubano de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Igualmente el Profesor Rappaport, Secretario de la Comisión Polaca de Codificación y Profesor de la Universidad Libre de Pclonia, presentó al Congreso un profundo estudio sobre la materia bajo el título: "Nuevo sistema de Codificación Penal", en el que aboga por que los Estados que tratan de reformar sus leyes penales, se ocupen al mismo tiempo de elaborar una Ley de Ejecución Penal.

En consecuencia, el Congreso adoptó el siguiente acuerdo:

Conclusión, a la cuestión Tercera: Código de Ejecución de Sanciones.—"El Congreso reconoce que por el campo más extenso y por la finalidad compleja asignada a la ejecución penal en la doctrina y en las nuevas legislaciones, debe admitirse en lo adelante la existencia de un Derecho Penitenciario constituido por el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la decisión del juez deviene ejecutiva, hasta el cumplimiento o término de esta ejecución, en el sentido más amplio de la palabra.

Considerando, sin embargo, que este Derecho Penitenciario se encuentra aún en una fase de elaboración, sobre todo en aquello que concierne a las medidas de seguridad, el Congreso limita su voto en el sentido de que preferentemente se dé a la ejecución de que se habla una completa sistematización jurídica."

Ya, con anterioridad a este voto del Congreso de Palermo, que de modo definitivo resuelve la cuestión, se había presentado al Reichtag Alemán, en el mes de Septiembre de 1927, un Proyecto de Código para la Ejecución de la Pena.

Fué Rusia la primera nación que adoptó y promulgó en Octubre de 1924 un Código especial para la ejecución de las penas, denominado "Código de Corrección por el Trabajo", el que comprende todo lo relacionado con la organización penitenciaria hasta sus más mínimos detalles; establece una técnica uniforme para los establecimientos penales de la misma índole, regulando en detalle las características de cada cual, todo ello con un criterio científico de lo más avanzado; posteriormente este Código fué modificado, en mil novecientos treinta, especialmente en lo relativo a la jurisdicción de las autoridades penitenciarias.

En España se dictó en 24 de Diciembre de 1928 un "Regla-

mento para la aplicación del nuevo Código Penal en los Servicios de Prisiones"; verdadera Ley de Ejecución Penal en la que se abordan con criterio orgánico todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas de privación de libertad, tales como la adopción del sistema progresivo, el trabajo obligatorio remunerado, la educación de los reos, etc.

Siguiendo la misma orientación, Italia comprendió la necesidad de complementar las disposiciones penológicas contenidas en su nuevo Código Penal, vigente desde el 1º de Julio de 1931, y al efecto se dictó en 18 de Junio de dicho año un "Reglamento para los Institutos de Prevención y de la Pena", en el que se comprenden todos los aspectos fundamentales en materia de ejecución penal. Con posterioridad se dictó la Ley de Reforma Penitenciaria de 9 de Mayo de 1932, a la que tendremos ocasión de referirnos posteriormente, la cual tiende a organizar de manera perfecta el sistema penitenciario italiano, a fin de colocarlo en concordancia exacta con los preceptos articulados en el nuevo Código Penal.

En los Estados Unidos de Norte América, la legislación carcelaria se encuentra comprendida en las Leyes, Actas y Estatutos de cada Estado, conforme a los sistemas adoptados en cada uno, pero constituyendo en todo caso un sistema perfectamente uniforme, lo que les ha permitido llegar a obtener los éxitos que les caracterizan como fundadores del método correccionalista.

No es nueva entre nosotros la idea de adoptar un Código de Ejecución Penal, pues con motivo del intento de reforma del Código Penal promovido en años recientes, el Dr. Francisco Fernández Plá formuló un proyecto de Código de Ejecución Penal, en el que se comprendían todas las cuestiones y orientaciones recomendadas por la Penología contemporánea.

El eximio penalista español Luis Jiménez de Asúa, dijo en las Conferencias pronunciadas en la Universidad Nacional, las siguientes palabras, que sintetizan de modo definitivo el criterio anteriormente expuesto:

"En toda reforma penal es necesario considerar tres aspectos esenciales, a saber: el Código Penal propiamente dicho, la Magistratura que ha de aplicarlo y el Sistema Penitenciario que ejecutará sus sanciones; pues para que un Código Penal llene cumplidamente su misión no basta que sea perfecto en lo que a su técnica y dogmática se refiere, sino que son necesarios además, Magistrados y Jueces competentes y preparados que sepan aplicarlo, Y UNA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA NUEVA Y REFORMADORA; y refiriéndose a la reforma penal en el Perú, expresó: "¿Para qué sirve un Código Penal con las más modernas

sanciones, que tenga medidas de seguridad, como el del Perú, si todo el Instituto Penitenciario que existe en Lima es deplorable?"; y agregaba: "El Código vive a condición de que se aplique y QUE LA CIENCIA PENITENCIARIA LO HAGA VIABLE".

Confirmando sus palabras, muy recientemente la Liga Nacional de Higiene y Profilaxia Social de Lima, que preside el ilustre Profesor de Criminología de la Universidad de Lima, Señor Carlos A. Bambarén, ha formulado un Plan, reproducido en uno de los últimos números de la Revista de Criminología de Buenos Aires, conteniendo las Bases imprescindibles para la represión y prevención de la criminalidad, entre las que se destacan:

"la necesidad de adoptar un Código de Defensa Social", tal y como nosotros nos encontramos proyectando; así como: "la de adoptar un CODIGO DE EJECUCION PENAL, TAL COMO LO HA RECOMENDADO EL CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL REUNIDO EN PALERMO EN 1932"; que "los establecimientos penales se organicen científicamente y que su dirección se confíe a profesionales especializados en Derecho Penal o Criminología."

Tales son, a grandes rasgos, los antecedentes históricos de la Ley de Ejecución de Sanciones que sometemos a la consideración del Consejo.

EL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL

El principio cardinal que contempla nuestro proyecto, consiste en la creación de un organismo de carácter estrictamente técnico, que será la base de la organización penitenciaria, teniendo a su cargo todo cuanto se relacione con la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad que impusieren nuestros Tribunales, a cuyo efecto se le concede amplia y exclusiva jurisdicción tanto en el orden técnico como en el administrativo.

Si la conveniencia de adoptar una legislación penitenciaria especial ha sido reconocida unánimemente por los penalistas contemporáneos, como acabamos de demostrar, no es menor la unanimidad de pareceres en cuanto a la absoluta necesidad de encomendar su aplicación a una entidad autónoma, capacitada técnicamente para aplicar sus preceptos con criterio científico, adaptando y uniformando todo el sistema penitenciario, de conformidad con las ideas dominantes en el campo de la Criminología y la Penología.

Fué precisamente Franz Von Liszt, el eximio penalista ale-

mán, creador de la Unión Internacional de Derecho Penal, el primero que expuso la conveniencia de encomendar a una Autoridad Especial, la ejecución de las penas—a cuya Autoridad denominaba Oficina de Ejecución de la Pena—, por entender que la lucha consciente contra el delito, requiere y supone la necesaria formación profesional de todas las personas que en ella intervienen.

Este criterio lo expuso por vez primera en el Congreso de la Unión celebrado en París en el año de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo impugnado por Van Hamel, llamando la atención esta disidencia por haber sido la única observada en aquella reunión.

Posteriormente Van Hamel, abandonó su posición primitiva y en la reunión celebrada en París en 1899 en la Sociedad General de Prisiones, hizo suya la idea de las Comisiones Especiales que Von Liszt había propiciado.

En el Congreso Penitenciario Internacional que tuvo efecto en Washington, EE. UU., en el año de 1910, de tanta trascendencia universal, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

“Todos los establecimientos de orden penal, incluso las casas de detención y las cárceles o prisiones locales, deberían estar bajo el control de una autoridad central. Las comisiones encargadas de aplicar la liberación condicional, deben estar compuestas en condiciones que excluyan toda influencia exterior y de las que formen parte, por lo menos, un representante de la Magistratura, uno de la Administración de Prisiones y otro de la Ciencia Médica.”

Consecuentes con tales principios, los Estados Norteamericanos confían la administración y dirección de las instituciones penales y preventivas a un organismo de carácter técnico, denominado generalmente Board of Control, bajo cuya jurisdicción quedan igualmente el Board of Parole o Junta de Indultos o Perdonos, y todos los demás organismos similares.

Una tesis en el sentido de que lo relativo a la aplicación de las medidas de seguridad debería ser decidido por una comisión especial, que estaría formada por delegados de la Administración Penitenciaria, Miembros de los Tribunales, un Representante del Clero y uno de la Sociedad de Patronatos, fué propuesta por el Profesor Nabokoff en el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal celebrado en Copenhague en 1913.

En el propio Congreso el eminente penalista Carlos Torp, presentó una enmienda a la tesis VII de Nabokoff en la que se expresaba: “Una Comisión Especial decidirá si a la terminación del tiempo mínimo de la sentencia dictada por el Tribunal debe continuar o extinguirse la reclusión”.

Jiménez de Asúa ha sostenido el criterio de que:

"Debe existir una Junta de hombres de la Administración Penitenciaria, del Foro y de la Carrera Judicial, para resolver cuándo debe recuperarse su libertad un condenado"; y en el Congreso Pan-Americano de Lima, propuso: "Que la institución encargada de la Ejecución de la pena, fuera una comisión en la que hubiera un Antropólogo Criminologista, un Psiquiatra y un Técnico Director, y así, con sus funciones predeterminadas llegar a constituir la Organización Penitenciaria Moderna."

En Rusia, la nación que a pesar de sus trastornos políticos ha dedicado a esta materia toda la atención recomendada por la ciencia moderna, la Administración Penitenciaria se encuentra confiada a un organismo de carácter técnico, la Dirección General de los Lugares de Reclusión, el que mantiene el control absoluto, la dirección y administración de todos los establecimientos penales y preventivos.

La República Mexicana ha confiado al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social la ejecución de todas las sanciones o medidas de seguridad, y la custodia o vigilancia y tratamiento de los delincuentes, desde el momento que son aprehendidos o privados de libertad, cesando desde entonces toda intervención judicial según lo dispone expresamente el Código Penal de 1929 en su Art. 203.

En Italia, por virtud de la ley de reforma penitenciaria anteriormente citada, se constituyó una Comisión compuesta del Director General de los Institutos de Prevención y de la Pena, y otros funcionarios, la cual tiene a su cargo la aplicación de los modernos principios penológicos en la ejecución de las sanciones y medidas y muy especialmente en lo relativo al trabajo carcelario.

En el Perú, según el Art. 136 del Código Penal vigente, la Inspección General de Prisiones, tendrá a su cargo la Dirección Técnica, y la inspección de todos los establecimientos. Estará formada por un Inspector General de Prisiones (que tendrá bajo su autoridad todos los establecimientos represivos y de simple detención), un Secretario (ambos letrados), un Médico especializado en Medicina Legal y Psiquiatría, Inspectores Técnicos y el Personal Administrativo indispensable.

En el Brasil a virtud del Decreto N° 16665 de 6 de Noviembre de 1934, se estableció el Consejo Penitenciario, constituido por el Procurador de la República, un Representante del Ministerio Público Local y cinco personas, escogidas de preferencia, tres de ellas entre Profesores de Derecho o Juristas en actividad forense y dos entre Profesores de Medicina o Clínicos Profesionales, teniendo por funciones principalmente la de comprobar la

aplicación del régimen penitenciario en los establecimientos; las condiciones impuestas a los liberadores condicionalmente, y la de comprobar la conveniencia de los indultos y las libertades condicionales.

Entre nosotros, ya en el avanzadísimo Proyecto de Código Criminal Cubano de Fernando Ortiz, se establece una Junta Nacional de Prevención y Represión de la Delincuencia, encargada de inspeccionar, conjuntamente con representaciones del Tribunal sentenciador y del Ministerio Público, la ejecución de las sentencias condenatorias a penas detentivas, al propio tiempo que ejercería el Patronato sobre los reclusos en libertad, informaría al Poder Ejecutivo sobre las solicitudes de indulto, vigilaría a los individuos declarados en estado de peligrosidad social, fijaría el jornal o salarios de los reclusos en el trabajo carcelario, etc., etc.

En el Proyecto del Dr. Moisés Vieites, se observa la existencia de una Junta formada por un Abogado Fiscal, un Juez, un Alienista y un Oficial de Policía, la que tendría a su cargo la vigilancia de los individuos en libertad condicional, y la observación de los sujetos a medidas de prevención, o "protectoras de la sociedad", en los términos y por el tiempo que dicho organismo estimara prudente.

Con antecedentes tan favorables no hemos vacilado en colocar el control de nuestro régimen penitenciario proyectado, en manos de un organismo de carácter estrictamente técnico, con jurisdicción propia para dirigir, administrar y gobernar todos los establecimientos preventivos de la nación, con orientación y técnica científicas, y constituido por personas seleccionadas de tal naturaleza que su existencia implique una garantía indudable para la seria aplicación de una legislación eficaz en la lucha contra el crimen; y al que hemos denominado Consejo Superior de Defensa Social, comprendiendo ya en su título todos los aspectos de la misma, tanto en el campo de la profilaxis como en el de la represión. (*)

(*) Ya discutida y aprobada esta Ponencia, llega a nuestras manos el valioso y documentado informe rendido a la Cancillería por nuestro Ministro Plenipotenciario en Alemania, doctor Aurelio Fernández Concheso, distinguido Profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional, sobre el XI Congreso Internacional de Derecho Penal y Prisiones celebrado en Berlín del 18 al 26 de Agosto próximo pasado, que alcanzó extraordinaria importancia, tanto por la trascendencia de las cuestiones tratadas como por la calidad y cantidad de los Congresistas que en número de seiscientos representaban cuarenta Estados civilizados del mundo.

Dada la íntima relación que guardan con las materias contenidas en nuestra Ponencia, transcribimos parcialmente a continuación la ponencia y resolución recaída a la "Primera Cuestión" discutida por la "Sección

Primera" del Congreso (Legislación) bajo el rubro siguiente: "¿Cuál debe ser la competencia del Juez penal en la ejecución de la pena?"

"La Primera Sección estaba integrada por los Profesores Pella (Rumanía) como Presidente; los Dres. Rutgers (Holanda) y Wilke (Alemania) como Vicepresidentes y los Profesores Danckelman (Alemania), Van Bemmelen (Holanda) y Sliwoski (Polonia), comenzando sus sesiones por la lectura de la Ponencia redactada por el Dr. Nils Stjernberg, de Suecia, concebida en los siguientes términos:

1.—Es deseable, en interés de la colectividad y de una reacción más racional del organismo social contra la criminalidad, confiar sin reservas, las decisiones importantes concernientes a la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a Comisiones mixtas presididas por representantes de la Magistratura Judicial y comprendiendo expertos en Psiquiatría, en Criminología y en Política Criminal. Convendrá asimismo dar lugar en esa comisión como uno de los dos representantes a "personas de sentido común", así como a representantes del Ministerio Público y a la autoridad penitenciaria, dando a estos dos últimos, al menos votos consultivos."

"Terminada la lectura de la Ponencia y después de hacer uso de la palabra los profesores Novelli, de Italia; Conde Mendes de Almeida, de Brasil; Glasetz, de Polonia, y Rutgers, de Holanda, la Comisión acordó formar un Comité de Redacción, eligiéndose para integrarlo a las personas que habían intervenido en la discusión, el que redactó definitivamente la Ponencia, que aprobaba en la Comisión de la Primera Sección, recibió unánime aceptación del Pleno del Congreso, redactada en los siguientes términos:

1.—Es oportuno, en vista de una reacción más racional de la Administración contra la criminalidad, confiar sin reservas las decisiones importantes, indicadas por la ley, concernientes a la ejecución de penas privativas de libertad, sea a los jueces, sea a los Fiscales del Estado, sea a las comisiones mixtas, presididas por un Magistrado."

Como puede apreciarse, existe una coincidencia casi absoluta entre la ponencia del Profesor Stjernberg (párrafo 1) y el contenido de los artículos 3º y 4º de nuestro proyecto que copiados literalmente dicen:

"ART. 3.—El Consejo Superior de Defensa Social es un organismo de carácter técnico, adscripto a la Secretaría de Gobernación, y con jurisdicción propia para el desempeño de las funciones que por la presente Ley se le confieren."

"ART. 4.—El Consejo estará compuesto por nueve miembros de número, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, que serán:

El Profesor Titular de Derecho Penal, el de Antropología Jurídica, el de Medicina Legal, el de Psiquiatría y el de Paidología de la Universidad de la Habana; un Funcionario del Ministerio Fiscal; uno del Poder Judicial; el Director del Laboratorio Central de Antropología Penitenciaria y el Inspector General de Prisiones."

DEL REGIMEN EN GENERAL

El sistema que desarrollamos en nuestra Ponencia se funda en el concepto moderno de la función punitiva, tal como ha sido expuesto por los penalistas de las Escuelas Positiva y Defensista.

En efecto, al demostrar la Ciencia que la sociedad no castiga, que no se venga, sino que se defiende privando de la libertad a

los individuos peligrosos y nocivos que la han atacado o son susceptibles de atacarla, se impuso en todos los pensadores la necesidad de un sistema penitenciario, un método que no solamente impidiera el empeoramiento del condenado, sino que devolviera al delincuente a la sociedad, reeducado y readaptado al ambiente, sano de cuerpo y alma.

El fin de la ley, pues, no es penar sino reparar y preservar. Se colige, por tanto, que el penal del presente es un establecimiento reformador, un centro de ortopedia moral, una especie de sanatorio social, como dice Vervaeck.

El hombre delincuente es sustraído del ambiente social, no para que pene, ni para satisfacer la vindicta privada, sino para que se instruya, eduque, moralice, discipline y regenere.

El concepto moderno de los establecimientos punitivos es absolutamente opuesto al viejo criterio penal, los Códigos, aplicados por Jueces penetrados del sentido defensivo de la sanción, protegen a la sociedad; y la Penología mediante el tratamiento individualizado de los criminales, protege al delincuente y asegura la Defensa Social.

Los sistemas penitenciarios, son pues la base de la Defensa Social; sin prisiones moralizadoras y sin tratamiento científico, y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los Códigos carecen de eficacia.

Cuando el encierro intensifica la nocividad del antisocial y exalta la peligrosidad, cada sentencia agrava la iniección social, porque el delincuente vuelve a la vida común cada vez más abyecto y virulento, más crónico y corrompido.

Los establecimientos preventivos y represivos del presente, son órganos transformadores, centros científicos de función defensiva; en ellos se instruye el recluso ignorante, aprende un oficio el hombre sin ocupación específica, tonifica su moral el débil o caído, elimina sus vicios el intoxicado, y el incorregible no podrá hacer un delincuente habitual de su compañero de encierro, delincuente ocasional.

En los reclusorios de hoy se distinguen y seleccionan los reclusos. En los de antaño todos eran iguales. El empecernido parroquiano de la Cárcel o del Presidio tenía por compañero de galera a un jovencito que mató de un tiro a la novia que juzgó ingrata; éste a un rufián que apuñaleó a una meretriz; éste a un estafador de nula masculinidad.

Esta promiscuidad de veteranos y novicios, de abyectos y predispuestos, era la tuberculosis moral de los penales del pasado. Muchísimos se contagiaron en el almacén de nombres

apaleados. Y una sentencia de pocos años se convirtió en una sentencia para toda la vida; una condena jurídica se elevó a la categoría de condena biológica, por la horrible influencia del medio penal.

La función penitenciaria no es guardar al criminal, ni separar al delincuente de los hombres honrados para arrojarlo entre los perversos, sino tratarlo adecuadamente, según su constitución psicofísica, con todos los recursos preventivos y terapéuticos de que dispone en nuestros días el arsenal penológico.

Por ese motivo, además de la escuela y el taller, toda prisión moderna debe tener un laboratorio de antropología penitenciaria para que estudie al recluso, emita su diagnóstico moral y físico, instituya su tratamiento penitenciario y formule su pronóstico correccional.

El tratamiento penitenciario, escribe Vervaeck, es incapaz de producir resultados útiles sino cuando es apropiado a la constitución física y psíquica de cada delincuente y la condición previa de tal individualización, es una clasificación sistemática de los reclusos que establezca, sobre todo, la separación de normales y anormales.

Las conclusiones racionales, añade el sabio belga, de tales comprobaciones generales de la observación criminológica, se imponen por sí misma; hay que individualizar el tratamiento penitenciario, lo que no es posible sino después de una clasificación metódica y científica de los reclusos. Esa es la tarea reservada al servicio antropológico de las prisiones.

Se colige, por tanto, que la clasificación de los reclusos es fundamental, básica, en el tratamiento de los penados y que la ciencia dé las normas por que han de regirse los sistemas que hayan de observarse en cada establecimiento preventivo o represivo, según las características de los individuos destinados a cada uno de ellos.

La distinción de los sentenciados es, pues, el punto capital en el régimen penitenciario moderno; sin una clasificación que permita tener un concepto científico de los reclusos, que ofrezca una noción de sus caracteres psíquicos y físicos, que los perfile e individualice, **NO HAY REFORMA PENAL NI SISTEMA PENITENCIARIO.**

Nuestro proyecto establece la clasificación de los reclusos siguiendo un sistema mixto, es decir, sin tendencias escolásticas de ningún género, debiendo tener en cuenta para llevarla a cabo, tanto los caracteres antropológicos de los reclusos, como sus antecedentes criminológicos, al propio tiempo que en la ejecución de la sanción se adopta el sistema progresivo.

Con tal método es posible diagnosticar y pronosticar el grado de peligrosidad de cada recluso, pudiendo conocerse con exactitud científica su coeficiente de readaptabilidad, y aplicarle en consecuencia el tratamiento adecuado a su individualidad.

La premisa principal del sistema que desenvolvemos, supone el reconocimiento a la Administración Penitenciaria del derecho a determinar el momento en que debe cesar la medida detentiva, dentro de los límites fijados por la Ley o el Tribunal, toda vez que no es posible aceptar actualmente, que pueda determinarse "a priori" la fecha exacta en que un penado se haya readaptado lo que sólo puede ser conocido mediante la observación y el estudio acucioso y sistemático de su conducta en el establecimiento, o en el estado de libertad condicional.

En este sentido se pronuncia el conocido penólogo español Eugenio Cuello Calón, quien en su Tratado de Penología expresa:

"La determinación de la duración de la pena, parece que debería dejarse en manos de la Administración Penitenciaria, pues si la pena es ante todo una medida de reforma, un tratamiento moral, es imposible fijar su duración de antemano. El Juez puede apreciar, por lo que conoce de su personalidad, la clase de pena que conviene a cada delincuente, puede distinguir si es un verdadero criminal, si es corregible o incorregible y según estas distinciones, puede escoger el régimen penal y la clase de penas apropiadas.

"Pero ¿cómo ha de poder prever la duración y saber a fecha fija el tiempo necesario para convertir al criminal en un hombre honrado? Esa curación no puede comprobarse sino durante la ejecución de la pena y sólo por aquellas personas, los funcionarios penitenciarios, que siguen de cerca los progresos del condenado y que pueden darse cuenta de su regeneración cuando ésta se haya producido. Así, pues, el Juez no debe determinar de antemano el día de la salida del establecimiento penal, esta misión debe reservarse a las Autoridades Penitenciarias, él no tiene otra función que determinar el género, la clase de pena."

La base, pues, de la individualización en la ejecución de las penas es la sentencia indeterminada, bien sea de tipo absoluto o relativo, cuyo corolario obligado viene a ser la libertad condicional.

Ese fué el criterio dominante en el celeberrimo Congreso Penitenciario Internacional de Wáshington a que ya hemos hecho referencia.

Ambos elementos, la sentencia indeterminada y la libertad condicional o preparatoria, tienen su complemento en lo que la

ciencia penitenciaria denomina "Sistema Progresivo", cuyos orígenes se remontan a mediados del pasado siglo, siendo sus precursores el célebre español Coronel Montesinos, Director de la Cárcel de Valencia; Obermaier de la Prisión de Munich, y antes que todos el Capitán Maconochie de la Marina Real Inglesa, que por el año 1845 implantó en el Presidio de Deportados de la Isla de Norfolk, un régimen absolutamente original, consistente en determinar la duración de las penas por una suma de trabajo y buena conducta impuesta a cada penado, calculable mediante vales o marcas que cada uno debía obtener o ganar en cantidad proporcional a la gravedad de su delito, de tal modo que la duración efectiva de su condena quedaba colocada en sus propias manos, aumentándola o disminuyéndola según su conducta.

El sistema que produjo resultados increíbles, fué introducido más tarde en Inglaterra e Irlanda; en este último país le fueron introducidas modificaciones sustanciales por Sir. Walter Crofton, Director de Prisiones, a cuyo método se ha denominado Sistema Irlandés.

El Sistema Progresivo fué introducido en Norte América a partir del Congreso que tuvo efecto en Cincinnati el año mil ochocientos setenta, en el cual entre otros se tomó el siguiente acuerdo contenido en la Conclusión Novena de la Declaración de Principios:

"Las sentencias perentorias deberían ser reemplazadas por las de duración indeterminada; las sentencias limitadas POR LA PRUEBA DE UNA VERDADERA CORRECCION podrían sustituirse a las de tiempo fijo. La exactitud teórica de este principio es evidente la dificultad práctica consiste en su aplicación. Pero esta dificultad desaparecerá cuando la Administración de nuestras prisiones sea estable, y se confíe a funcionarios competentes. Creemos que con hombres hábiles, experimentados y concienzudos al frente de nuestras prisiones, NO SERA MAS DIFICIL JUZGAR DE LA CURACION MORAL DE UN DELINCUENTE, QUE DE LA CURACION MENTAL DE UN ALIENADO."

Poco tiempo después se fundaba en el Estado de New York el Reformatorio de Elmira, institución novedosa, que bajo la dirección de Mr. Broackway hizo de la sentencia indeterminada y el procedimiento correccional la piedra angular de su régimen, logrando tan hermosos resultados que rápidamente fué imitada por los demás Estados de la Unión, llegando a ser el arquetipo de las instituciones de tipo Correccional que constituyen la característica del sistema penitenciario norteamericano.

Entre nosotros, los Proyectos del Dr. Ortiz y del Dr. Fernández Plá adoptan el sistema progresivo, expresando este último autor:

“La naturaleza teleológica de la pena, cuya finalidad principalísima es la corrección y readaptación social del delincuente, hace necesaria la aplicación del régimen progresivo en la ejecución de la misma.

“Mediante este sistema, el penado se va acercando gradualmente a la hora de su liberación, el paso de un grado a otro tendrá como base, principalmente, la corrección moral, su aplicación, laboriosidad y presumible readaptación social.”

En nuestro Proyecto, el Sistema Progresivo comprende cuatro grados: el primero consiste en un pequeño período de aislamiento celular absoluto, indispensable para el estudio de la personalidad del recluso y su consiguiente clasificación; al segundo y tercer grado se destinan los reclusos de acuerdo con su conducta en general, determinada naturalmente por sus peculiaridades individuales; el cuarto y último está constituido por el estado de Libertad Condicional, regulada conforme a las prescripciones del Código de Defensa Social, reservándose el Consejo Superior de Defensa Social, la facultad de proponer a los Tribunales su concesión, cuando el recluso posea todas las condiciones y características que acrediten su corrección y probable adaptación al medio social.

DEL TRATAMIENTO CORRECTIVO

El Proyecto adopta un sistema de corrección por medio de los estudios y trabajos con carácter obligatorio; la eficacia del método es indiscutible y es el vigente en todos los establecimientos penitenciarios organizados con criterio científico.

Desde muy antiguos tiempos se impuso a los condenados la obligación de trabajar en beneficio del Estado, ya en las Galeras, Minas, Arsenales, Fortificaciones, Carreteras u otras obras de utilidad pública, pero tal prestación o exigencia no tenía el carácter correctivo que se le asigna por la ciencia penitenciaria moderna, no teniendo otro objeto que explotar al penado a la vez que hacerle más aflictiva y penosa su condena, de acuerdo con el concepto clásico de la pena.

En nuestros tiempos, el trabajo exigido a los reclusos conserva quizás en parte, algo de dichas características, pero en su finalidad principal es utilizado como un medio, de los más efectivos, para lograr la corrección de aquéllos; en efecto, el trabajo obligatorio, disciplina al recluso en primer término, le facilita la adquisición de un arte u oficio o el perfeccionamiento del que ya posee, el que le permitirá ganar el sustento con mayor facilidad al quedar en libertad; al propio tiempo, y teniendo como

condición esencial la característica de ser *RETRIBUIDO*, permite al recluso la creación de un fondo de reserva o ahorros, que le resultará de una ayuda extraordinaria durante los primeros tiempos de su liberación, no regresando a la sociedad, como sucede en la actualidad, completamente desamparado y en la más absoluta indigencia, disponiendo solamente de UN PESO Y CINCO CENTAVOS que le entrega el Estado (excepto un pequeño grupo que por diversas razones logra acumular alguna cantidad), circunstancia ésta que influye notablemente en el número importante de *REINCIDENCIAS* que se observan en nuestra población penal; por último, el trabajo del recluso es una importante fuente de ingresos para el Estado cuando es bien administrado, permitiendo que los más costosos establecimientos, puedan atender a sus gastos con sus recursos propios; a tal extremo esto es cierto, que hay prisiones como la de Witzwill en Suiza, donde no sólo cubren normalmente sus gastos sino que han logrado acumular grandes cantidades que engrosan de tal modo los fondos públicos.

El Código Penal vigente establece el trabajo obligatorio para todos los condenados a penas de privación de libertad, desde el arresto a la cadena perpetua, pero es lo cierto que debido a la falta de métodos y organización, el trabajo carcelario es nulo entre nosotros.

Una modalidad importante que establecemos en este aspecto es la de conceder al recluso, en ciertos casos, el derecho a ser indemnizado por los accidentes que sobrevengan durante el trabajo que se les impusiere, cuando les causaren incapacidades de carácter permanente que lo imposibiliten para su trabajo al quedar en libertad, siempre y cuando no le fueren imputables por cualquier causa.

Es un principio altamente humano, que si el Estado explota al recluso deba indemnizarlo, como a los demás obreros sus respectivos patronos.

El Congreso Penitenciario celebrado en Budapest en el año 1905 abordó este problema y emitió un voto reconociendo el deber de conceder indemnizaciones a los penados o a sus herederos que tengan derecho a alimentos, a condición de que la incapacidad subsista después de su liberación.

El Congreso, adoptó, con relación a este materia los siguientes acuerdos:

1º - En caso de accidentes en el trabajo penal deben concederse indemnizaciones a los detenidos o a los herederos que tengan derecho a alimentos, a condición de que la incapacidad subsista después de la liberación.

2º - En los países donde existe el derecho a la indemnización a favor del trabajo libre, una Ley deberá regular

dentro de límites especiales, el derecho de los detenidos a la indemnización.

3° - El derecho de indemnización queda excluido si el accidente se ha causado voluntariamente, o por desobediencia grave de los Reglamentos o por culpa también grave. La indemnización deberá tener un carácter estrictamente alimenticio y se fijará según la gravedad de la incapacidad, dentro de un *máximum* y un *mínimum*."

El problema entre nosotros consiste en la necesidad de evitar que recaiga sobre el Erario el montante de las indemnizaciones por accidentes; creemos haber encontrado la solución, tomando de los fondos que produzcan los propios productos elaborados por los reclusos, las cantidades necesarias para ello, de tal modo que es el propio trabajo carcelario el que sufraga los gastos de los accidentes sin gravar en modo alguno al Estado.

El segundo elemento de utilidad para lograr la corrección de los delincuentes, lo es, sin duda alguna, la instrucción obligatoria; sin desconocer que el factor educacional no tiene en la etiología de los delitos la importancia que el factor económico, es indiscutible que el mejoramiento cultural de los reclusos depende directamente a su perfeccionamiento y reeducación moral, modificando sus ideas primitivas sobre la vida en sociedad y reduciendo indefectiblemente su propensión al crimen, al propio tiempo que les facilita la adquisición de medios prácticos para la lucha honesta por la existencia.

El Proyecto regula detenidamente ambos aspectos fundamentales de todo régimen penitenciario científicamente organizado, orientando y encauzando los servicios industriales y los elementos culturales, los que se colocan en manos de funcionarios técnicos en estas disciplinas, a los que se confía bajo su responsabilidad, la parte más importante del tratamiento reeducativo de los reclusos.

Además de una serie de medidas que responden a la homogeneidad del sistema, se dispone expresamente que en todo establecimiento bajo la jurisdicción del Consejo, habrá de llevarse un cuaderno personal para cada recluso, en el que habrán de consignarse todas las circunstancias que permitan y faciliten, en todo momento, el conocimiento integral de su personalidad, su historia previa al delito, antecedentes familiares, génesis del delito, estado físico y psíquico, la conducta en la institución, sus progresos en los estudios y su dedicación al trabajo, y en fin cuantos datos permitan llevar una exacta contabilidad de sus progresos materiales y morales, llevada a cabo por personal experto y en contacto íntimo con el mismo, único medio de poder aplicar a cada uno el tratamiento que merece, y de determinar con probable exactitud su regeneración o incorregibilidad.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

Clasifica el Proyecto en dos grupos los Establecimientos que se colocan bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social en relación con los fines de los mismos a saber: Institutos de Represión e Institutos de Prevención; los primeros son las cárceles, prisiones y reclusorios destinados al internamiento de las personas sujetas a sanciones de privación de libertad; los otros son los Reformatorios Juveniles, Manicomios Judiciales, Casas de Trabajo y demás Establecimientos necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en el Libro Cuarto del Código de Defensa Social.

Es necesario modificar la organización actual de alguno de dichos establecimientos, sustrayéndolos de la jurisdicción de la Secretaría de Sanidad y colocándolos bajo la del Consejo; ello obedece a la necesidad de unificar y acoplar el sistema preventivo y represivo dentro de un régimen homogéneo de lucha contra la criminalidad, controlado por un organismo común encargado de su aplicación sistemática y uniforme.

La dirección de todos los establecimientos estará en manos de un Director, en lo relativo al orden administrativo y ejecutivo, y de un Consejo de Dirección en cuanto a las cuestiones técnicas que tengan relación con el régimen aplicable a los reclusos, con facultades expresamente determinadas y sin que de ningún modo puedan interferirse sus funciones.

Ello no es una innovación en modo alguno, sino la práctica observada regularmente por los demás países de legislación penitenciaria organizada.

El Consejo de Dirección constituido por los funcionarios técnicos del Establecimiento será el organismo encargado de llevar la contabilidad de la conducta del recluso a los efectos de determinar su grado de corrección de acuerdo con el criterio individualista adoptado por el proyecto, para cuyos fines se le conceden amplias facultades, incluyendo el derecho a conceder a los reclusos rebajas de sanción a los efectos de aproximarlos lo más rápidamente al momento en que puedan disfrutar de libertad condicional.

DE LOS OFICIALES DE PRUEBA

Como un complemento indispensable para el éxito del instituto de la libertad condicional establecido en el Código de Defensa Social, determina nuestro proyecto la existencia, bajo la jurisdicción del Consejo, de un cuerpo de Oficiales de Prueba, a semejanza de los Probation y Parole Officers, de los Estados Unidos de América; funcionarios civiles, dependientes de la Ad-

ministración penitenciaria, que tendrán a su cargo la observación, cuidado y vigilancia de los individuos en estado de libertad condicional, sujetos a sanción remitida condicionalmente o a vigilancia de la autoridad.

Este método de origen norteamericano está siendo adoptado en Europa en la actualidad, toda vez que se reconoce su necesidad imprescindible, para evitar el fracaso de aquellas instituciones, como observan los países europeos, debido exclusivamente a la falta de control y vigilancia sobre las actividades y conducta de los liberados.

Termina el proyecto con una serie de disposiciones transitorias y complementarias, entre las cuales merece destacarse la primera, relativa a conceder al Consejo Superior de Defensa Social la función de disponer la reclusión de los menores desvalidos o abandonados en los reformatorios correspondientes, hasta tanto se promulgue la legislación sobre menores delincuentes en proyecto.

Ello obedece a la necesidad de completar el sistema de medidas preventivas, toda vez que si bien es cierto que actualmente de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo compete a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia la vigilancia y cuidado de los menores desvalidos, no es menos cierto que, por razones que desconocemos, esta función no se desenvuelve con toda la eficacia que requiere nuestro ambiente y que de modo alguno debe continuar en el estado actual.

Creándose en este proyecto un organismo técnicamente capacitado para atender con éxito dichas funciones, no hemos vacilado en incluirlas en el mismo.

He aquí, a grandes rasgos, desarrollado el contenido de la Ley de Ejecución de Sanciones, en la que creemos haber comprendido todas las cuestiones fundamentales para la organización científica de nuestro régimen preventivo y represivo de la Criminalidad, dejando para los Reglamentos complementarios todo aquello que sea de carácter privativo de las diversas instituciones a que el proyecto se refiere.

La Habana, Diciembre 9 de 1935.

Dr. Armando M. RAGGI.

Dr. Israel CASTELLANOS.

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Título Preliminar.

DE LA LEY Y DE SU APLICACION

Artículo 1º—Esta Ley comprende los preceptos que habrán de observarse en la ejecución de las Sanciones de Privación de Libertad establecidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro I del Código de Defensa Social, y Medidas de Seguridad de igual carácter, que se relacionan en el Libro IV del propio Código.

Art. 2º—El Consejo Superior de Defensa Social será el organismo encargado de la aplicación de sus preceptos, así como de organizar el sistema de instituciones que se requieran, para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad, de acuerdo con lo que, al efecto, en la misma es estatuye.

Título I.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL

Capítulo I.

DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONES

Art. 3º—El Consejo Superior de Defensa Social es un organismo de carácter técnico, adscrito a la Secretaría de Gobernación, y con jurisdicción propia para el desempeño de las funciones que por la presente Ley se le confieren.

Art. 4º—El Consejo estará compuesto por nueve Miembros de Número, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, que serán:

El Profesor Titular de Derecho Penal, el de Antropología Jurídica, el de Medicina Legal, el de Psiquiatría y el de Paidología de la Universidad de la Habana; un Funcionario del Ministerio

Fiscal; uno del Poder Judicial; el Director del Laboratorio Central de Antropología Penitenciaria y el Inspector General de Prisiones. También formarán parte del Consejo en calidad de Miembros Honorarios: un representante de la Academia de Ciencias; uno de la Sociedad Económica de Amigos del País; uno del Colegio de Abogados de la Habana; el Director de Beneficencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia; un representante de la Asociación Cívica de Beneficencia; uno de la Cruz Roja Penitenciaria; uno del Lyceum Femenino de la Habana; uno de la Asociación de Damas Isabelinas y uno de la Liga de Protección Penal.

Los Miembros Honorarios, con excepción del Director de Beneficencia, serán designados por sus respectivas instituciones; los miembros del Poder Judicial y Ministerio Fiscal, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretaría de Justicia, respectivamente, y los demás serán aquellos a quienes por su propio derecho les corresponda.

Art. 5º—Los cargos de Miembros del Consejo Superior de Defensa Social serán de carácter honorífico y gratuito, tanto los de Número como los Honorarios, siendo además obligatorios para los primeros.

Dichos Miembros residirán en la Ciudad de la Habana, mientras se encuentren en posesión de sus cargos; y no podrán ser removidos de los mismos sino mediante expediente y por justa causa.

A todos los efectos procedentes, las funciones de los Miembros de Número del Consejo tendrán carácter preferente sobre los demás deberes oficiales de los mismos.

Art. 6º—El Consejo designará un Presidente y un Secretario de entre sus miembros, los que desempeñarán las funciones propias de sus cargos, conforme a las prescripciones de esta Ley. Constituirán el quórum legal para las sesiones ordinarias del Consejo, la presencia de cinco de sus Miembros de Número.

Art. 7º—Corresponde al Consejo, el gobierno, administración y alta dirección de todos los establecimientos colocados bajo su jurisdicción.

Art. 8º—El Consejo será el encargado de la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere detenida o privada de libertad por orden de los Tribunales or-

dinarios de la República, desde el momento en que tuviere ingreso en cualquier establecimiento a su cargo.

Art. 9º.—El Consejo dictará los reglamentos y demás disposiciones por las que habrán de regirse los establecimientos a su cargo y cuidará de su aplicación en todo momento. Asimismo determinará los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos.

Art. 10.—El Consejo propondrá a los Tribunales respectivos la concesión de la libertad condicional a los reclusos de cualquier establecimiento bajo su control a quienes correspondiere, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 88 y 89 del Código de Defensa Social.

Al efectuar la propuesta se harán constar todas las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del recluso durante su internamiento; su estado de salud y cuantos más datos demostraren que el sujeto se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida en sociedad, y muy particularmente que han desaparecido las predisposiciones, tendencias o inclinaciones morbosas o antisociales que causaron el delito.

Art. 11.—Los individuos en estado de libertad condicional continuarán bajo la tutela del Consejo por el tiempo que les faltare por cumplir de su sanción, y sometidos a su vigilancia, la que será ejercida por los medios que éste estime oportunos, fiscalizando su conducta y su actuación en todos los órdenes de la vida, y realizando al propio tiempo cuantas gestiones fueren necesarias para su protección, mejoramiento y readaptación social.

Art. 12.—El Consejo deberá proponer al Tribunal respectivo la revocación de la Libertad Condicional, cuando comprobare el quebrantamiento por el liberado de las condiciones bajo las cuales la libertad condicional le fué concedida.

Si el Tribunal acuerda la revocación, el Consejo dispondrá el reingreso del mismo en el establecimiento que corresponda, por el tiempo que procediere.

Art. 13.—El Consejo concederá Bonos de Rebaja de Sanción a los reclusos que la merecieren, teniendo en cuenta su acatamiento y observancia de las reglas disciplinarias, aplicación a los estudios, progresos en el trabajo y su perfeccionamiento moral, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses por año.

Art. 14.—El Consejo podrá conceder autorización para au-

sentarse del establecimiento, a propuesta del Consejo de Dirección, a los reclusos que lo solicitaren por motivos extraordinarios y justificados, durante el tiempo que estime oportuno y bajo la vigilancia adecuada.

Asimismo podrá conceder licencias anuales, a los reclusos que se encontraren en la segunda mitad de la sanción, hayan sido promovidos al tercer grado, y merecieren tan extraordinaria distinción por su conducta, y antecedentes, de tal naturaleza, que permitan presumir y confiar en que no habrán de quebrantar su sanción, dentro de cuyo plazo disfrutarán de libertad, aunque sometidos a la vigilancia adecuada.

Los gastos que se ocasionaren por el traslado y vigilancia de los individuos a quienes se concedan los beneficios expresados en este artículo, serán de cuenta de los mismos, y descontados del fondo de reserva que corresponda a cada uno.

Art. 15.—El Consejo deberá cuidar de la liberación oportuna de los reclusos que arribaren al término de sus sanciones o fueren amnistiados o indultados.

Art. 16.—Compete al Consejo, la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos bajo sanción remitida condicionalmente, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 97 del Código de Defensa Social, la que ejercerá exclusivamente por medio de sus Oficiales de Prueba, cuyos informes transmitirá a los Tribunales respectivos en las oportunidades señaladas al efecto.

Art. 17.—También quedarán bajo la jurisdicción del Consejo los individuos sujetos a la sanción de Vigilancia de la Autoridad.

Art. 18.—En los expedientes de indulto que tramite el Secretario de Justicia, el Consejo elevará al mismo el informe que al efecto emita el Jefe del establecimiento en que se encontrare el sujeto, adicionándolo con un dictamen detallado y justificado acerca de su personalidad, antecedentes, grado de peligrosidad y cuantos más datos resultaren de su expediente personal.

Art. 19.—Los locales destinados a la custodia de los detenidos en todos los Municipios de la República, estarán igualmente bajo la inspección y supervisión técnica del Consejo, el que cuidará que los mismos se encuentren en perfectas condiciones de higiene y seguridad, y debidamente acondicionados para la instalación adecuada de los detenidos de uno u otro sexo, así como

para la separación absoluta entre éstos, y los que sufrieren sanciones de cualquier índole.

A este efecto el Consejo exigirá de la Autoridad Municipal correspondiente la adopción de las medidas necesarias; y en caso de incumplimiento por ésta de sus resoluciones, lo pondrá en conocimiento del señor Secretario de Gobernación para que exija su realización inmediata.

Art. 20.—El Consejo formará y conservará un Registro General de todas las personas que ingresaren en los establecimientos a su cargo, a cuyo efecto los Jefes de los mismos le remitirán una copia autorizada del expediente personal de cada uno, así como los antecedentes que en ellos se consignaren sucesivamente.

Art. 21.—El Consejo cuidará de confeccionar las Estadísticas Penitenciarias de cada año, y con vista de sus resultados, tomarán las medidas o hará a los Poderes Públicos las recomendaciones que estimare procedentes para la mejor prevención y represión de la delincuencia.

Art. 22.—Compete al Consejo confeccionar los planes de estudio, señalando las materias sobre las que deberán versar las actividades culturales de los reclusos de cada institución, así como procurar la creación de bibliotecas y lugares de esparcimiento y recreo dentro de las mismas.

Art. 23.—Del propio modo atenderá el Consejo a la implantación de las industrias, manufacturas o explotaciones de los diversos géneros adaptables a cada establecimiento, de acuerdo con sus posibilidades industriales; así como a fijar las retribuciones o salarios que deban percibir los reclusos por su trabajo, cuidando siempre que éste no resulte causante de una competencia ilegítima en perjuicio de las industrias radicadas en el territorio nacional, y procurando en todo caso que sus productos suplan las necesidades y atenciones de dichos establecimientos.

Art. 24.—Es deber primordial del Consejo propender por todos los medios a su alcance a la creación de los establecimientos necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad que se establecen en el Código de Defensa Social, tales como Reformatorios Juveniles para menores de uno y otro sexo, Manicomio Judicial para enajenados y anormales, asilos para alcohólicos y

toxicómanos, casas de trabajo para vagos y mendigos y cuantos más se requieran a dicho efecto.

Asimismo gestionará y propondrá la constitución de Patronatos de Liberados, ya con carácter oficial o extraoficial, los que tendrán por objeto proteger y amparar a los mismos durante los primeros tiempos de su liberación.

Art. 25.—Corresponde al Consejo organizar cursos especiales para los funcionarios y personal subalterno de los establecimientos a su cargo, a fin de que a la mayor brevedad adquieran los conocimientos y preparación técnica adecuada.

El Secretario de Gobernación nombrará los Directores y funcionarios de todos los establecimientos de la República, a propuesta del Consejo, el cual hará las mismas, teniendo en cuenta la preparación y conocimiento demostrados en los cursos y exámenes correspondientes.

Asimismo el Consejo distribuirá el personal de los establecimientos a su cargo, de acuerdo con las necesidades de cada uno, y obedeciendo a un sistema uniforme.

Art. 26.—El Consejo estará en el deber de dictar cuantos Reglamentos, resoluciones o disposiciones se requieran para su organización, funcionamiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del orden penitenciario y policial.

Capítulo II DE LAS SECCIONES

Art. 27.—A los efectos de la distribución y organización de sus labores, el Consejo Superior de Defensa Social se dividirá en dos Secciones que se denominarán: “Sección Técnica” y “Sección Administrativa”, estando constituida cada una de ellas por cuatro Miembros de Número, de las que será Presidente común el que lo fuere del Consejo.

DE LA SECCION TECNICA

Art. 28.—Será competencia de la Sección Técnica el conocimiento de los siguientes asuntos:

A) Confeccionar los reglamentos y demás disposiciones de

orden interior porque habrán de regirse las diversas instituciones.

B) Velar por la aplicación eficaz de los reglamentos y disposiciones relativas al régimen, clasificación y tratamiento de los reclusos.

C) Proponer al Consejo los traslados de reclusos de uno a otro establecimiento según lo requiera su grado de peligrosidad, estado de salud, régimen de trabajo u otra causa cualquiera, previa autorización del Tribunal sentenciador.

D) Dictaminar sobre la procedencia de las libertades condicionales solicitadas, por el turno que rigurosamente les corresponda conforme al Registro de Entrada, salvo los casos de peticiones urgentes y motivadas, formuladas por los jefes de establecimientos o miembros del Consejo.

E) Recibir y agregar a los expedientes respectivos, los informes de los Oficiales de Prueba y demás autoridades, acerca de la conducta de los individuos bajo sanción remitida condicionalmente o en libertad condicional, y trasladarlos oportunamente al Consejo y Tribunales correspondientes.

F) Proponer al Consejo la revocación de la libertad condicional en los casos de violación por el liberado de las condiciones bajo las cuales le fué concedida.

G) Conocer e investigar las quejas de los reclusos sobre el tratamiento de que sean objeto, y proponer al Consejo las medidas procedentes.

H) Dictaminar sobre las rebajas de sanción a los reclusos, previa investigación y comprobación de las propuestas de los Consejos de Dirección.

I) Desempeñar cuantas más labores fueren necesarias a los efectos de la organización técnica de cada Institución y de la aplicación efectiva de los preceptos de esta Ley.

DE LA SECCION ADMINISTRATIVA

Art. 29.—La Sección Administrativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

A) Estudiar y proponer al Consejo en pleno, la aprobación o modificación de los proyectos de presupuestos anuales, confeccionados por el Consejo de Dirección de cada establecimiento.

B) Disponer la confección de los proyectos de construcción y adaptación de toda clase de establecimientos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y los planes del Consejo.

C) Promover la implantación de las industrias, manufacturas y explotaciones propias de cada establecimiento, y asegurar la colocación y distribución de sus productos; propendiendo, en primer término, a procurar la satisfacción de sus necesidades interiores con sus propios productos.

D) Supervisar e inspeccionar periódicamente la administración de cada establecimiento.

E) Comprobar y fiscalizar la actuación, competencia, laboriosidad y conducta de los funcionarios y empleados de cada establecimiento, lo que se hará constar en el expediente personal de cada uno de dichos funcionarios y empleados.

F) Disponer la celebración de subastas, o la adquisición, en la forma conveniente, de los útiles, equipo, materiales y cuantos más elementos fueren necesarios para las atenciones de cada establecimiento y las de sus talleres, industrias y explotaciones.

G) Conocer, a los efectos de su aprobación, de las cuentas y nóminas de haberes, dietas y gastos en que incurrieren los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

H) Inventariar las pertenencias y anexidades de cada Institución.

I) Desempeñar cualesquiera otras gestiones que fueren necesarias para la mejor administración de los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo.

Título II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

Capítulo I

DE LOS INSTITUTOS DE REPRESION

Art. 30.—Los Institutos de Represión se destinarán a la ejecución de las sanciones de privación de libertad establecidas en los incisos 2, 3 y 4 del Apartado A del Artículo cincuenta y uno, y conforme a las prescripciones contenidas en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del Código de Defensa Social, los cuales se denominarán: Cárceles, Prisiones y Reclusorios.

Art. 31.—Las Cárceles estarán situadas en las cabeceras de Partido Judicial, y dedicadas a la reclusión de los sentenciados a la sanción de Arresto, o a Multa, en el caso en que deban sufrir apremio personal por falta de pago de la misma. Se exceptúan las sanciones de Arresto menores de treinta y un días impuestas en juicios por contravenciones, las que, al arbitrio del Tribunal sentenciador, podrán cumplirse en el Vivac de la localidad correspondiente.

En todas las Cárceles se habilitarán departamentos especiales separados, para la detención de los procesados, así como para las mujeres, los que deberán encontrarse aislados del resto del establecimiento.

Art. 32.—Las Prisiones estarán situadas en las Capitales de Provincia y se destinarán a la reclusión de los sancionados a Prisión, así como los de Arresto, que el Tribunal, en uso de las facultades que le concede el Artículo cincuenta y cuatro del Código de Defensa Social, así lo dispusiere. Del propio modo que en las Cárceles, se habilitarán en las prisiones departamentos aislados para la detención de procesados y mujeres.

Art. 33.—En el Reclusorio Nacional serán internados los reos sancionados a Reclusión. Asimismo podrán ser destinados a este establecimiento, aquellos delincuentes de máxima peligrosidad que a juicio de los Tribunales requieran un tratamiento especial.

Art. 34.—Toda mujer sujeta a una sanción de privación de libertad será reclusa en el Reclusorio Nacional de Mujeres, en cuyo establecimiento será clasificada y agrupada conforme a su grado de temibilidad, con arreglo a los principios contenidos en el Código de Defensa Social, y sometida al tratamiento adecuado a su individualidad; asimismo se habilitarán secciones especiales para detenidas o procesadas, absolutamente separadas del resto del establecimiento.

Art. 35.—Las reclusas con hijos podrán retenerlos consigo hasta que éstos cumplieren la edad determinada en los Reglamentos, a cuyo término serán enviados a la institución benéfica correspondiente, si carecieren de otro pariente que se encargare de su cuidado. A este efecto, se habilitará un Departamento de Maternidad para el alojamiento y cuidado de los menores y sus respectivas madres.

Capítulo II.

DE LOS INSTITUTOS DE PREVENCIÓN

Art. 36.—Bajo la denominación genérica de ‘‘Institutos de Prevención’’, se comprenderán los Establecimientos destinados a la ejecución de las Medidas de Seguridad, Personales Detentivas, que se relaciona en el Apartado C del Artículo 585 del Código de Defensa Social.

Art. 37.—El internamiento de los individuos socialmente peligrosos en dichos Establecimientos se regirá por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Defensa Social.

Art. 38.—Los reglamentos determinarán las condiciones y características del régimen y tratamiento aplicable a cada internado, conforme a la finalidad específica de la Medida de Seguridad dispuesta para cada caso.

Capítulo III.

DE LA DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 39.—Todos los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social, serán regidos por un Director, el que será asesorado por un Consejo de Dirección, que estará formado por el Antropólogo del Establecimiento, el Profesor de Educación, el Supervisor de Trabajos y el Secretario General. En aquellos establecimientos en que no existieren estos cargos compondrán el Consejo las personas que desempeñaren funciones análogas.

Art. 40.—El Director tendrá exclusiva competencia y responsabilidad en todo lo relativo al Orden Interior, Vigilancia y cuanto se relacione con el Gobierno y Administración del Establecimiento.

Art. 41.—El Consejo de Dirección asesorará al Director en todo lo relativo a la aplicación del Reglamento del Establecimiento, y adoptará las medidas necesarias para el más estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Código de Defensa Social y en esta Ley, en cuanto se refieran al régimen de aplicación a los reclusos.

Art. 42.—El Director estará obligado a cumplimentar los acuerdos del Consejo de Dirección adoptados al amparo de las facultades que esta Ley le confiere, excepto cuando estimare que

interfieren su radio de acción propia, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento, inmediatamente, del Consejo Superior de Defensa Social, para la resolución definitiva que procediere.

Art. 43.—Todos los acuerdos que adoptare el Consejo de Dirección se consignarán por escrito en un Libro de Actas, que firmarán los miembros presentes, el cual quedará bajo la custodia del Secretario General del Establecimiento.

Art. 44.—La Dirección y demás cargos técnicos de la Prisión Nacional de Mujeres serán desempeñados por mujeres en quienes concurren las cualidades exigidas para cada una.

Art. 45.—Los acuerdos del Consejo de Dirección se tomarán siempre por mayoría absoluta, y será necesaria la concurrencia por lo menos de la mitad más uno de sus miembros, para la existencia del quórum legal.

Art. 46.—El Director y los miembros del Consejo de Dirección residirán en el Establecimiento a que pertenezcan, y en caso de ausencia, serán sustituidos por el suplente que les corresponda según determinen los reglamentos respectivos.

Art. 47.—El Secretario General será el encargado de todos los Archivos del Establecimiento.

Título III.

DEL REGIMEN

Capítulo I.

DEL REGIMEN EN GENERAL

Art. 48.—En todos los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social se implantará un Régimen adecuado a la Corrección y Rehabilitación de los reclusos, basado en la individualización del tratamiento, y mediante el estudio y el trabajo obligatorios.

Art. 49.—No teniendo por objeto la reclusión de los delinquentes infligirles sufrimientos físicos ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique a cada uno estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal, los que se proscriben en absoluto.

Art. 50.—La finalidad inmediata de los estudios y trabajos obligatorios es la de modificar las tendencias, inclinaciones o predisposiciones morbosas o antisociales de los reclusos, que los con-

dujeron al delito; así como desarrollarles aquellas facultades o disposiciones que les faciliten la adquisición de conocimientos, oficios o profesiones que puedan serles útiles en su vida libre.

Art. 51.—En todas las Instituciones se adoptará el régimen de aislamiento celular nocturno y labores en común durante el día, a cuyo efecto, y con el fin de hacer efectiva la individualización de las sanciones, se adaptarán a la mayor brevedad los locales apropiados.

Art. 52.—Los reclusos serán clasificados y agrupados conforme al método que se adopte por el Consejo, teniendo en cuenta su grado de peligrosidad, historia previa al delito y demás circunstancias y antecedentes individuales; y el tratamiento que se aplique a cada uno, será el adecuado a su constitución bio-psíquica, determinada mediante el examen previo a que habrá de ser sometido por el Antropólogo o Médico de la Institución, debiendo estar en relación con las predisposiciones, tendencias o inclinaciones morbosas que hayan de ser corregidas o modificadas.

Capítulo II.

DEL INGRESO Y CLASIFICACION

Art. 53.—Toda persona que ingrese en una Institución será examinada inmediatamente por el Antropólogo o Médico de la misma, a fin de conocer su estado físico y mental y determinar sus caracteres psico-antropológicos; por el Profesor de Instrucción, con objeto de calificar su nivel cultural, y por el Supervisor de Trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad física para el mismo. Los informes que emitieren los funcionarios antes citados, se llevarán al expediente personal del recluso, que conservará el Secretario General.

Art. 54.—Asimismo se exigirá al recluso una relación detallada sobre su delito, su vida anterior a éste, sus condenas precedentes, las ocupaciones que haya tenido, nombres y direcciones de sus patronos, posición social, antecedentes familiares y cuantos más datos fueren necesarios para el conocimiento exacto de su personalidad.

El Consejo de Dirección, investigará además, por los medios a su alcance, las demás referencias sobre el carácter, costumbres y antecedentes de cada recluso que fueren necesarias a estos efectos.

En el caso que el recluso rehusare consignar plenamente los antecedentes referidos, se le privará del derecho a obtener rebajas de sanción y demás privilegios reglamentarios, hasta tanto los facilitare.

Art. 55.—Además de los particulares expresados en los dos artículos que anteceden, se llevará al expediente personal del recluso una copia literal de las sentencias dictadas por los Tribunales que hayan conocido de su caso, y un informe personal del Juez o Tribunal sentenciador, sobre las condiciones y circunstancias que a su juicio concurren en el sentenciado.

Los Jueces y Tribunales quedan obligados a suministrar al Consejo Superior de Defensa Social los antecedentes e informes referidos, a cuyo efecto éste los proveerá de los modelos adecuados.

Art. 56.—Sucesivamente se consignarán en el Expediente Personal, cuantos informes y datos se relacionen con el recluso, a cuyo efecto se subdividirá el mismo en tres secciones a saber:

A) Sección Correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, premios, castigos, rebajas de sanción, ascensos o descensos de categoría, y cuanto más se relacione con el Régimen Disciplinario.

B) Sección Médico-Psicológica, donde se harán constar los informes emitidos por el Antropólogo o Médico de la Institución, en relación con su estado físico y psíquico, en las oportunidades que los reglamentos señalen; y

C) Sección Educacional donde se consignarán sus calificaciones en los estudios, progresos en el trabajo y cuantos más datos se relacionen con el régimen educacional a que estuviere sometido el recluso.

Capítulo III.

DEL REGIMEN PROGRESIVO

Art. 57.—Con arreglo a lo determinado en el Artículo 84 del Código de Defensa Social, el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad en todos los establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo, cualquiera que sea la índole de su especialidad, se ajustará al régimen progresivo, el que comprenderá los siguientes grados:

A) Primer Grado. Este período que tiene por objeto la observación y preparación del recluso para los grados posterior-

res de su reclusión, ha de cumplirse en aislamiento celular; se le facilitarán los libros adecuados por la Biblioteca de la Institución, y en el caso de ser analfabeto o semi-analfabeto, asistirá a la Escuela en horas distintas de los demás alumnos, y podrá escribir al exterior una vez semanalmente.

El Primer Grado no excederá de sesenta días para los sancionados a prisión, y de cuatro meses para los sancionados a reclusión, excepto en el caso en que por manifiesta rebeldía al régimen sea necesario aplicarle, mediante acuerdo previo del Consejo de Dirección, una reclusión suplementaria en la celda, por el tiempo que se estime necesario, la cual no podrá exceder de la mitad del término ordinario.

La buena conducta disciplinaria y su aplicación en la Escuela, concederán al recluso el derecho a obtener una disminución en la extensión del período, en la forma siguiente:

a): Quince días como máximo en las sanciones que no excedan de dos años; **b):** veinte días, en las que excedan de dos y sean menores de cuatro años y **c):** treinta días en las demás sanciones de prisión.

En cuanto a las sanciones de reclusión las rebajas se concederán en la siguiente forma: **a):** veinte días, como máximo, cuando no excedan de ocho años; **b):** treinta días, en las superiores a ocho años e inferiores a diez y **c):** sesenta días en los otros casos.

Todos los acuerdos del Consejo de Dirección rebajando o extendiendo el período celular, deberán fundamentarse y hacerse constar en acta.

B) Segundo Grado. Los reos en este grado sólo serán reclusos en las celdas, sujetos al régimen de incomunicación absoluta, durante la noche. En las escuelas y talleres se abstendrán de toda comunicación o conversación con sus compañeros, salvo en casos imprescindibles.

A fin de hacer efectiva la prohibición expresada en el párrafo anterior, se procurará impedir que los que trabajen en diferentes talleres o pertenezcan a grupos escolares distintos se mezclen unos con otros.

Se les permitirá recibir a sus visitantes una vez al mes y escribir cartas dos veces por semana. En casos especiales y justificados, la Dirección podrá autorizar visitas extraordinarias.

Las visitas se efectuarán en el locutorio, y a presencia de un vigilante.

Los reclusos del Segundo Grado en quienes concurren excepcionales condiciones de probidad, honestidad y competencia personal, podrán ser destinados a labores de oficina u otros puestos de importancia.

El ascenso del Segundo y Tercer Grado requiere, además de las condiciones de buena conducta y aplicación al trabajo, que el recluso sepa leer y escribir correctamente, sin cuyo requisito no podrá ser promovido. Se exceptúan, exclusivamente, los que padecieren deficiencias mentales comprobadas.

C) Tercer Grado. Los reclusos del Tercer Grado se dedicarán a los trabajos menos penosos, prefiriéndose en lo posible intensificar las enseñanzas escolares e industriales.

Igualmente se preferirán los pertenecientes a este grado para emplearlos en las oficinas y demás puestos auxiliares de confianza.

Los reclusos de este Período podrán comunicarse libremente entre sí y con los funcionarios y empleados del Establecimiento. Tendrán derecho a recibir visitas ordinarias dos veces al mes y las extraordinarias que la Dirección les autorice y podrán comunicarse por escrito con sus familiares o amistades, sin sujeción a régimen alguno. A los reclusos del Tercer Grado se les permitirá conservar en sus celdas, libros, instrumentos y otros útiles de uso privado, previa autorización del Consejo de Dirección.

D) Cuarto Grado. El Cuarto Grado consistirá en el estado de Libertad Condicional y se regirá por lo preceptuado en el Capítulo V, Título IV, del Libro I del Código de Defensa Social, comprendiendo todo el tiempo que faltare por extinguir de la sanción impuesta.

Antes de proponer la concesión de la Libertad Condicional a un recluso, el Consejo Superior de Defensa Social deberá comprobar si el interesado ha demostrado plenamente durante su internamiento, que se encuentra moralmente regenerado y capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida en sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

Art. 58.—Todo recluso devuelto a la Institución de que procediere, por haberle sido revocada la Libertad Condicional que disfrutaba, será destinado al Primer Grado y mantenido en el

mismo durante un período que no excederá de dos meses, a cuyo término será promovido al Segundo Grado, rigiéndose, para sus ascensos sucesivos por los preceptos generales de este Capítulo.

Art. 59.—A los efectos de su promoción al grado superior inmediato, los reclusos serán calificados mensualmente en sus estudios, trabajos y conducta.

La obtención de calificaciones de Aprobados durante dos meses consecutivos para los sentenciados a Prisión, y de cuatro meses para los de Reclusión, concederá al reo el derecho de ascenso, siempre que concurren asimismo los demás requisitos exigidos para cada grado en los artículos que anteceden.

Art. 60.—El Consejo de Dirección podrá acordar la rebaja de grado de los reclusos que demostraren reiterada mala conducta o falta de aplicación en sus estudios y trabajos, debidamente acreditada en expediente instruido al efecto con audiencia del interesado.

Art. 61.—El régimen progresivo en cuanto a las sanciones de arresto comprenderá exclusivamente los grados Segundo y Tercero.

Capítulo IV.

DEL REGIMEN EDUCACIONAL

Art. 62.—Toda persona que tuviere ingreso en cualquiera de los establecimientos a que se refieren los artículos 30 y 36 de esta Ley, será objeto de un examen previo que efectuará el Profesor de Educación del mismo, y con su resultado, se le someterá al tratamiento educacional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 88 del Código de Defensa Social.

Art. 63.—En cada establecimiento habrá por lo menos un Profesor, graduado de las Escuelas Normales o Doctor en Pedagogía, el que tendrá a su cargo la dirección y organización de las escuelas que en el mismo funcionaren, y la supervisión de las labores escolares de cada recluso. El Profesor de Educación podrá designar Auxiliares o Pasantes de entre los reclusos que hubieren demostrado aptitud para el desempeño de funciones culturales, previa aprobación del Consejo de Dirección.

Art. 64.—Las clases se llevarán a cabo con un corto número de alumnos con el fin de proporcionar a la enseñanza el carácter más individual posible.

Art. 65.—A los reclusos analfabetos se les proporcionará enseñanza primaria obligatoria conforme al método vigente en las escuelas públicas de la República.

A los demás reclusos se les facilitarán los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren.

Además de las funciones precitadas, el Profesor de Educación deberá observar y estudiar el carácter, temperamento y personalidad de cada alumno, tanto durante las clases como en ejercicio de sus otras actividades, debiendo dar cuenta de sus observaciones periódicamente, y en la forma que determinen los Reglamentos, al Consejo de Dirección, cuyos informes se llevarán a la Sección Educacional comprendida en el Expediente personal respectivo.

Asimismo deberán los referidos Profesores organizar conferencias educativas, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y demás actos análogos que propendan a elevar el nivel cultural del recluso y alejarlo de la vida sedentaria del Establecimiento.

Art. 66.—Corresponde igualmente al Profesor de Educación la organización de la Biblioteca de la Institución, gestionando la provisión de libros útiles, y supervisando su uso por los reclusos, de acuerdo con las necesidades, condiciones personales y aficiones de cada uno.

A estos efectos se consignará un crédito en el Presupuesto anual del Establecimiento, que será invertido de acuerdo con las indicaciones de dicho Profesor previa aprobación del Consejo de Dirección.

Capítulo V.

DEL REGIMEN DEL TRABAJO

Art. 67.—El trabajo es obligatorio para todos los reclusos sentenciados a sanciones de privación de libertad, conforme a lo dispuesto en los Artículos 88 y 89, del Código de Defensa Social.

El Consejo de Dirección determinará las labores a que deberán dedicarse los reclusos, atendiendo al informe que elevará el Supervisor de Trabajos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 de esta Ley, y al estado físico, vocación, posición social y dedicaciones habituales de cada uno, cuya resolución se consignará en la Sección Educacional del expediente personal respectivo.

Art. 68.—Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

A) Los reclusos mayores de sesenta años.

B) Los que padecieren de alguna enfermedad que les imposibilitare para el trabajo.

C) Las mujeres encinta a partir del tercer mes de embarazo.

No obstante esto, la persona comprendida en alguno de los casos mencionados que desee trabajar voluntariamente, podrá dedicarse a la ocupación que elija, siempre que no fuere perjudicial para su salud.

Art. 69.—Todo recluso que durante el trabajo que se le impusiere sufra un accidente, que no le fuere imputable por su negligencia, voluntariedad o imprudencia, y que le haya ocasionado, una incapacidad para el trabajo de carácter permanente, o la muerte, tendrá derecho a ser indemnizado, o sus herederos en su caso, por el Consejo Superior de Defensa Social, con cargo al Fondo Especial que se menciona en el Artículo 71 de esta Ley.

El Consejo dictará las reglas y disposiciones que se requieran para la regulación de este derecho, siguiendo, en cuanto sea posible, la legislación vigente sobre Accidentes ocurridos durante el Trabajo.

Art. 70.—Los productos que se obtuvieren de las industrias, manufacturas o talleres de cada Institución, serán destinados, en primer término, a satisfacer las necesidades interiores de la misma. Los demás se venderán a las dependencias públicas o a los particulares que lo solicitaren, de cuya distribución y venta estará encargada la Sección Administrativa del Consejo Superior de Defensa Social.

Art. 71.—Las utilidades o beneficios que se obtuvieren por tal concepto, se destinarán a la constitución de un “Fondo Especial” el que se utilizará exclusivamente en la construcción y acondicionamiento de los Establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo, así como a satisfacer las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

El Consejo Superior de Defensa Social quedará encargado de la administración y distribución de dicho Fondo Especial, el que en ningún caso será empleado en fines distintos a los expresados en el párrafo anterior.

Art. 72.—No se emplearán malos tratamientos de obra ni de

palabra para obligar a trabajar a los reclusos; pero los que se negaren a ello sin causa justificada serán corregidos disciplinariamente, en el grado que lo merecieren, a juicio del Consejo de Dirección del Establecimiento.

Art. 73.—Todo recluso será provisto a su ingreso, de una libreta de ahorros, en la que se anotarán por quien corresponda, las cantidades que se abonaren en su cuenta particular, por concepto de jornales o beneficios de cualquier índole, así como los gastos o extracciones que realizare, de tal modo que en cualquier momento conozca la ascendencia exacta de sus fondos de reserva.

Art. 74.—Cada recluso será responsable de las pérdidas, daños o perjuicios que maliciosa o negligentemente causare a las herramientas, útiles o implementos de trabajo que tuviere a su cargo, el importe de los cuales le será descontado de sus fondos de reserva, mediante acuerdo del Consejo de Dirección.

Art. 75.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código de Defensa Social, el producto del trabajo de los reclusos se dedicará a los siguientes fines:

A) A satisfacer las responsabilidades civiles a que estuvieren condenados.

B) A sufragar sus gastos de sostenimiento; entendiéndose por tales la alimentación, vestuario y ropas de cama que se les proporcionaren, de acuerdo con los Reglamentos.

C) A constituir un fondo de reserva del que podrán disponer en la forma que determinen los Reglamentos, o el Consejo de Dirección en su defecto.

Art. 76.—Para la distribución y aplicación de las porciones que se mencionan en el artículo anterior, se observarán exclusivamente las disposiciones del Artículo 91 del Código de Defensa Social.

Art. 77.—En cada Establecimiento, habrá un funcionario de carácter técnico denominado Supervisor de Trabajos; el que tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de las labores industriales o agrícolas que en los mismos se efectuaren, y sus disposiciones serán obligatorias para los reclusos y capataces, previa aprobación del Consejo de Dirección; dicho funcionario será responsable de la organización y buena marcha de las mismas.

Art. 78.—Los Reglamentos determinarán las condiciones, honorarios, jornales y cuantas más disposiciones fueren procedentes, en relación con el trabajo obligatorio de los reclusos.

Capítulo VI. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79.—El Consejo de Dirección de cada Establecimiento será el encargado de velar por la aplicación del régimen a que se refieren los Capítulos anteriores de este Título, a cuyo efecto podrá conceder las recompensas o imponer las correcciones que merecieren los reclusos.

Art. 80.—Las recompensas que el Consejo de Dirección podrá conceder a los reclusos como premio y estímulo a su buena conducta, consistirán en:

- 1ª Concesión extraordinaria de comunicaciones o visitas.
- 2ª Exención de servicios mecánicos no retribuídos.
- 3ª Empleo en cargos auxiliares de confianza.
- 4ª Disminución del período de reclusión celular absoluta.
- 5ª Propuestas para la concesión de Bonos de Rebaja de Sanción.

6ª Autorización para ausentarse del Establecimiento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.

7ª Cualquiera otra de índole análoga a las anteriores que a su juicio fuere procedente.

Art. 81.—La concesión de los Bonos de Rebaja de Sanción se hará por el Consejo Superior de Defensa Social, a propuesta del Consejo de Dirección de cada Establecimiento, y las rebajas así obtenidas por los reclusos se les computarán como tiempo extinguido de la sanción, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 98 del Código de Defensa Social.

Art. 82.—A los efectos que anteceden, se entenderá por buena conducta, no solamente el cumplimiento estricto del deber y la observancia de la disciplina, sino la distinción excepcional por actos extraordinarios, tales como mejoramiento cultural; perfeccionamiento en el oficio o profesión; trabajos de méritos notorios; concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina, o cooperación a los funcionarios del Establecimiento en circunstancias difíciles o de peligro para los mismos, que determinaren un afán constante de regeneración y readaptación social.

Art. 83.—Las correcciones que el Consejo de Dirección podrá aplicar a los reclusos por las faltas que cometieren serán:

- 1ª Privación temporal de comunicaciones o visitas.
- 2ª Destino a labores o servicios mecánicos no retribuidos.
- 3ª Pérdida de los privilegios obtenidos.
- 4ª Privación de toda otra comida que no sea la reglamentaria.
- 5ª Reclusión en la celda ordinaria.
- 6ª Descenso de grado.
- 7ª Anulación de los Bonos de Rebaja de Sanción obtenidos anteriormente.

8ª Traslado a Establecimiento de mayor rigor disciplinario.

La aplicación de las correcciones 7ª y 8ª se hará por acuerdo del Consejo Superior de Defensa Social y previa autorización del Tribunal sentenciador en el último caso.

Art. 84.—Queda prohibida expresamente toda clase de violencia o maltrato, con excepción de la fuerza estrictamente indispensable para hacer entrar en orden a los indisciplinados.

El uso de las armas quedará limitado exclusivamente a los casos extraordinarios y en circunstancias indispensables de legítima defensa o peligro inmediato, para la vida de los vigilantes.

Art. 85.—En ningún caso podrán aplicarse o imponerse a los reclusos otras medidas disciplinarias de corrección distintas de las expresadas en los artículos que anteceden.

Art. 86.—A los reclusos enfermos podrán concedérseles el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran a la escuela, por impedírsele su estado, siempre y cuando su conducta fuere irreprochable en todos los órdenes.

Art. 87.—Todas las resoluciones del Consejo de Dirección en materia disciplinaria, se harán constar en la Sección Correccional del Expediente personal del recluso a que se refiera.

Capítulo VII. DE LAS LIBERACIONES

Art. 88.—La liberación de un recluso puede ser Condicional o Definitiva.

La Condicional se concederá por los Tribunales, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Capítulo V, Título IV, Libro I del Código de Defensa Social y en esta Ley.

La Definitiva se otorgará:

1º Por razón de Amnistía o Indulto.

2º Por vencimiento del término de la sanción.

Art. 89.—El Director del Establecimiento en que se encuentre reclusa cualquiera persona sujeta a una sanción o medida de seguridad de privación de libertad, ordenará su liberación el día en que se cumpliere el término de la misma, de acuerdo con lo que resulte de la liquidación efectuada por el Tribunal sentenciador, salvo el caso en que dicha persona debiere continuar detenida por encontrarse sujeta a otro procedimiento.

El Consejo Superior de Defensa Social quedará encargado de disponer oportunamente la liberación inmediata de los reclusos que fueren indultados o amnistiados.

Los funcionarios que dilataren o demoraren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en la responsabilidad determinada en el Artículo 180 del Código de Defensa Social.

Art. 90.—Todo recluso que abandonare un establecimiento después de cumplir una reclusión de un año o más, ya sea condicional o definitivamente, será provisto de un traje apropiado, ropa interior, medias, zapatos, sombrero, camisa y corbata, y además se le hará entrega de la cantidad en metálico que le correspondiere por saldo de su Fondo de Reserva.

Si el saldo referido no alcanzare la suma de Diez pesos, que será el minimum con que deberá abandonar el Establecimiento un recluso, el Director del mismo le suministrará, por cuenta del Estado, la cantidad que le faltare para cubrir dicha suma.

En todo caso será provisto de una Boleta de Pasaje, para trasladarse al lugar en que haya fijado su residencia, dentro del territorio de la República.

Art. 91.—Todo recluso que abandonare un establecimiento definitivamente, será examinado previamente por el Médico de la institución, y si resultare que se encuentra padeciendo de alguna enfermedad que requiera su internamiento en hospital o sanatorio, será remitido directamente, por cuenta del Estado al Establecimiento correspondiente para su curación.

Igual procedimiento se observará en el caso de que el recluso debiera ser enviado a un Asilo, por razón de su edad avanzada y carecer de medios de vida o familiares que de él se encarguen.

Título IV.

DE LOS OFICIALES DE PRUEBA

Art. 92.—El Consejo Superior de Defensa Social, dispondrá de un Cuerpo de Oficiales de Prueba, que serán nombrados por el Secretario de Gobernación, a propuesta del Consejo, y distribuidos por todo el territorio nacional, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 93.—Los Oficiales de Prueba tendrán las siguientes funciones:

1º Visitar con la frecuencia conveniente y obtener toda clase de informes relativos a las personas en estado de libertad condicional, o sujetos a una sanción remitida condicionalmente, o a la vigilancia de la Autoridad, cuya observación les haya sido confiada.

2º Cerciorarse de si dichas personas observan o cumplen las condiciones y prescripciones bajo las cuales se ha concedido la libertad.

3º Investigar la conducta que observaren, los modos de vida de que dispusieren, y cuantos antecedentes permitan determinar su grado de rehabilitación.

4º Amonestarlas, ayudarlas, tratarlas amigablemente y en caso necesario esforzarse por encontrar para ellas una ocupación honrosa.

Art. 94.—Dichos Funcionarios desempeñarán su cometido con toda discreción, debiendo evitar en lo posible las pesquisas enojosas o situaciones humillantes para el liberado o sus familiares; y darán cuenta al Consejo del resultado de sus observaciones y gestiones, en las oportunidades que se les señale, las cuales serán trasladadas por aquel a los Tribunales correspondientes.

Art. 95.—Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Consejo podrá designar personas honorables para la observación de los liberados condicionalmente o sujetos a sanciones de vigilancia o remitidas condicionalmente, que se prestaren volunta-

riamente a desempeñar estas funciones, con carácter honorífico y gratuito.

Asimismo podrá interesar informes o recomendar la vigilancia de aquéllos, a cualquiera autoridad o funcionario de policía, los que estarán obligados a cumplimentar en todos sus extremos, las órdenes emanadas del Consejo, en el ejercicio de las funciones que por la presente Ley se le confieren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera: Hasta tanto se promulgue la Legislación Especial sobre Menores Delincuentes o Desvalidos, corresponderá al Consejo Superior de Defensa Social, acordar la reclusión en el Reformatorio, que procediere, de los menores de edad de uno u otro sexo, no delincuentes, en estado de peligro, que por carecer de padres u otros familiares, o por falta de cuidado de éstos sobre su educación y costumbres, o por ser los mismos inmorales o viciosos, debieren ser considerados desvalidos o abandonados.

Se presumirán tales, los menores de diez a diez y seis años que habitualmente frecuenten los lugares públicos de reputación dudosa, o mantengan relaciones frecuentes con meretrices o tahures y demás sujetos en estado peligroso de carácter análogo, o se dediquen a ocupaciones inmorales o impropias de su edad o sexo.

Esta reclusión durará hasta que dichos menores arriben a la mayoría de edad, salvo que se demostrare antes su corrección o reeducación, en cuyo caso, el Consejo podrá acordar su liberación condicional o definitiva según procediere.

Segunda: Los preceptos de carácter general contenidos en este Código, serán de aplicación en los Reformatorios Juveniles y demás Institutos de Prevención bajo la jurisdicción del Consejo, en tanto sean compatibles con las peculiaridades de los mismos, y mediante las adaptaciones que el Consejo acuerde.

Tercera: Los individuos que en la fecha de la promulgación de esta Ley, sufrieren reclusión en cualquiera de los establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo, serán destinados al Grado que les correspondiere de acuerdo con lo preceptuado en

el Título III de esta Ley, previo dictamen de los funcionarios técnicos del establecimiento correspondiente.

Los que ingresaren posteriormente serán destinados al Primer Grado.

Cuarta: En tanto no se hayan construído los establecimientos de represión y prevención que se mencionan en el Título II de esta Ley, el Consejo Superior de Defensa Social cuidará de que se adapten los existentes en la actualidad, a fin de poner en práctica en el mayor grado posible, y a la mayor brevedad, las disposiciones de esta Ley.

A estos efectos podrán utilizarse las instituciones públicas adecuadas, así como las privadas que a ello se prestaren, las que en su caso deberán facilitar la observación directa de los reclusos a los funcionarios designados por el Consejo, así como informar a éste, oportunamente, de todos los antecedentes que se relacionen con la conducta, comportamiento y resultados correctivos que se observen en los mismos.

El Reclusorio Nacional para hombres, lo será el actual Presidio Modelo, radicado en Isla de Pinos, el que a partir de la vigencia de esta Ley recibirá dicha denominación.

Quinta: Las cantidades consignadas actualmente en los Presupuestos Nacionales, para el sostenimiento de los establecimientos penales, manutención de presos, materiales y demás atenciones de los mismos, continuarán incluídas en el de la Secretaría de Gobernación a disposición del Secretario del Departamento.

Las consignaciones que en la actualidad figuran en el presupuesto de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para el sostenimiento y atenciones de las Escuelas Reformatorias de Guana-jay y Aldecoa, pasarán a figurar en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación desde el primer año fiscal subsiguiente a la vigencia de esta Ley.

Sexta: El Negociado de Prisiones de la Secretaría de Gobernación y demás oficinas relacionadas con esta materia, pasarán a formar parte del Consejo Superior de Defensa Social, quedando bajo su jurisdicción inmediata a partir de la vigencia de esta Ley.

Los miembros del Consejo Superior de Defensa Social, correspondiente al Poder Judicial o Ministerio Fiscal, que no residieren normalmente en la ciudad de la Habana, percibirán una dieta de cinco pesos por cada día de labor. Igual compensación recibirán el Director del Laboratorio Central de Antropología Penitenciaria y el que desempeñare las funciones de Secretario del Consejo.

También tendrán derecho a percibir dichas Dietas, los Miembros del Consejo que tuvieren necesidad de ausentarse de esta ciudad para desempeñar las funciones que le fueren encomendadas por el mismo.

Séptima: Quedan derogados o modificados en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley, los Artículos: 143, 313, 325 y 335 al 349, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Presidencial nº 1033 de 20 de Octubre de 1913; la Orden Militar nº 256 de 1900 y cuantas más Leyes, Decretos, Decretos-Leyes o disposiciones legales de cualquier género, se opongan, impidan o dificulten la aplicación de los preceptos de esta Ley.

Artículo VI.—El Secretario de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute el presente Decreto-Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

JOSE A. BARNET.

Presidente.

Andrés Domingo,
Secretario de Justicia.

(Publicado en la **Gaceta Oficial**, edición extraordinaria No. 108, de 11 de Abril de 1936).

JUSTICIA

Miguel Mariano Gómez Arias, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

L e y :

Artículo I.—Se suspende por dos años la vigencia del Decreto-Ley número ochocientos dos, publicado en la **Gaceta Oficial** Extraordinaria, número ciento ocho, de once de abril de mil novecientos treinta y seis, que inserta el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad privativas de libertad.

Artículo II.—La Comisión de Justicia y Códigos de la Cámara de Representantes adquirirá un ejemplar de la **Gaceta Oficial** Extraordinaria número ciento ocho, de once de abril de mil novecientos treinta y seis y estudiará los textos insertos en la misma, que se refieren en el artículo anterior.

Artículo III.—El Presidente de la Cámara de Representantes solicitará del Presidente del Senado, que le remita con la urgencia posible los antecedentes que existan en la Comisión de Códigos de ese Cuerpo Colegislador, relativos al estudio y discusión realizados de los textos expresados en el artículo primero, por el extinguido Consejo de Estado; y el Secretario de la Presidencia remitirá a la Cámara una certificación contentiva de todo cuanto tenga relación con los expresados textos y que haya sido objeto de estudio, discusión y aprobación por el Consejo de Secretarios.

Artículo IV.—La Comisión de que habla la Disposición adicional Transitoria del Código de Defensa Social, remitirá por conducto de su Presidente a la Comisión de Justicia y Códigos de la Cámara de Representantes todos los antecedentes que obren

en su poder relativos a los textos relacionados en los artículos anteriores.

Artículo V.—La Comisión de Justicia y Códigos de la Cámara de Representantes, en mérito de los antecedentes que reciba y del estudio que realice del asunto, dará cuenta a la Cámara con el Dictamen correspondiente, proponiéndole cuanto estimare procedente. La Comisión podrá, si lo cree conveniente, oír el parecer de entidades o de Abogados especializados en la Comisión Penal.

Artículo VI.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la **Gaceta Oficial** de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 7 de octubre de 1936.

MIGUEL MARIANO GOMEZ,
Presidente.

Estanislao Cartaña,
Secretario de Justicia.

(Publicada en la **Gaceta Oficial**, edición extraordinaria número 345, de 7 de octubre de 1936).

J U S T I C I A

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Decreto No. 2103

Por cuanto el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad aprobados el 4 de abril de 1936 fueron promulgados mediante el Decreto-Ley número 802 de la propia fecha, publicado en la edición extraordinaria número 108 de la "Gaceta Oficial" de la República correspondiente al día 11 de los mismos mes y año, debiendo comenzar a regir a los ciento ochenta días de la citada publicación.

Por cuanto la Ley de 7 de octubre de 1936, publicada en la edición extraordinaria número 345 de la "Gaceta Oficial" de la República de la propia fecha, suspendió por dos años la vigencia del Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, por lo que dichos Código y Ley deberán regir el día 9 de octubre de 1938.

Por cuanto la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad contiene determinados preceptos de imposible cumplimiento en la actualidad por no haberse consignado oportunamente en los Presupuestos Generales de la Nación las cantidades necesarias para su aplicación; y los fondos del Tesoro no afectos a otras obligaciones, a virtud de no haber sido creadas nuevas fuentes de ingreso, hacen suponer que se carecerá de sobrantes de efectivo para cumplimentar el pago de las obligaciones derivadas de la referida Ley.

Por cuanto a fin de acoplar a los actuales establecimientos penitenciarios las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, ajustán-

dolas al propio criterio doctrinal que inspira dicha Ley complementaria del Código de Defensa Social, es necesario reglamentar la misma.

Por tanto, en uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de los Secretarios de Justicia y de Gobernación,

R E S U E L V O :

sancionar y promulgar el siguiente

R E G L A M E N T O

Para la Ejecución de las Sanciones y de las Medidas de Seguridad Privativas de Libertad establecidas en el

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Título Preliminar

DEL REGLAMENTO Y DE SU APLICACION

Artículo 1º—Este Reglamento comprende los preceptos que habrán de observarse en la ejecución de las Sanciones de Privación de Libertad establecidas en el Capítulo I, Título IV del Libro I del Código de Defensa Social, y de las Medidas de Seguridad de igual carácter que se relacionan en el Libro IV del propio Código.

Art. 2º—La aplicación de los preceptos que se fijan en este Reglamento corresponde al Consejo Superior de Defensa Social.

Título I

DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL

Capítulo I

DE SU ORGANIZACION

Art. 3º—El Consejo Superior de Defensa Social es un organismo de carácter técnico, adscripto al Negociado de Prisiones de la Secretaría de Gobernación, y con jurisdicción propia para el desempeño de las funciones que se le confieren por el presente Reglamento.

Art. 4º—El Consejo estará compuesto por 9 miembros de número, que serán: Los Profesores titulares de las cátedras de Dere-

cho Penal, Antropología Jurídica, Medicina Legal, Enfermedades Mentales y Nerviosas y Psicología Pedagógica de la Universidad de La Habana; un funcionario del Poder Judicial; un funcionario del Ministerio Fiscal; el Director del Laboratorio Central de Antropología Penitenciaria; y el Inspector General de Prisiones. También formarán parte del Consejo, en calidad de miembros honorarios: un representante de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana; uno de la Sociedad Económica de Amigos del País de La Habana; uno del Colegio de Abogados de La Habana; uno de la Asociación Protectora del Preso; uno del Cuerpo Médico Forense de La Habana; uno de la Cruz Blanca de la Paz; uno de la Alianza Nacional Feminista; uno de la Asociación Cívica de Beneficencia; uno de la Cruz Roja Penitenciaria; uno del Lyceum Femenino de La Habana; uno de la Asociación de Damas Isabelinas; y uno de la Liga de Protección Penal; así como el Director de Beneficencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, el Director General de Orden Público y Prisiones de la Secretaría de Gobernación, y un médico técnico en legislación obrera y problemas sociales que a su vez forme parte de la Junta de Patronos del Centro de Orientación Infantil.

Los miembros de número serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, salvo los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. El funcionario del Poder Judicial será designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo recaer el nombramiento en persona especializada en Ciencias Penitenciarias, demostrada mediante la publicación de estudios sobre la materia. El funcionario del Ministerio Fiscal será designado por el Secretario de Justicia.

Los miembros honorarios serán designados por sus respectivas instituciones, a excepción del Director de Beneficencia, el Director General de Orden Público y Prisiones y el médico técnico en legislación obrera y problemas sociales que serán nombrados por el Secretario de Justicia, y el representante del Cuerpo Médico Forense de La Habana, que corresponderá designarlo al funcionario público del que depende el cargo que desempeña. (388)

(388) Este artículo se inserta tal como fué modificado por Decreto número 2229 de 20 de Octubre de 1938 ("Gaceta Oficial" No. 234, de 24 de los propios mes y año).

Art. 5º—Los cargos de Miembros del Consejo Superior de Defensa Social serán de carácter honorífico y gratuito, siendo además obligatorios para los miembros de número. Sin embargo, si los funcionarios del Poder Judicial o Ministerio Fiscal nombrados no ejercieren sus funciones en la ciudad de La Habana, percibirán una dieta de cinco pesos por cada día de labor, abonada con cargo al Presupuesto General de Prisiones. Igual compensación recibirá el que desempeñare las funciones de Secretario del Consejo.

Tanto los miembros de número como los honorarios residirán en la ciudad de La Habana mientras se encuentran en posesión de sus cargos en el Consejo Superior de Defensa Social; y los primeros no podrán ser removidos de los mismos sino mediante expediente y por justa causa.

A todos los efectos procedentes, las funciones de los miembros de número del Consejo tendrán carácter preferente sobre los demás deberes oficiales de los mismos.

Art. 6º—El Consejo designará un presidente y un secretario de entre sus miembros, los que desempeñarán las funciones propias de sus cargos encomendadas en este Reglamento.

Art. 7º—El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez a la semana, el día y hora que señale el Presidente, previa citación de sus miembros componentes; y en sesión extraordinaria, siempre que lo ordene el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 8º—Para que pueda celebrar sesión el Consejo Superior de Defensa Social se requerirá por lo menos la presencia de cinco de sus miembros de número. Los acuerdos se adoptarán por un número mayor de la mitad de los presentes, siempre que esta mayoría no sea menor de cinco votos.

Art. 9º—A los efectos de la distribución y organización de sus labores, el Consejo Superior de Defensa Social se dividirá en dos secciones que se denominarán: “Sección Técnica” y “Sección Administrativa”, estando constituida cada una de ellas por cuatro miembros de número, de los que será Presidente común el que lo fuere del Consejo y Secretario el que designe cada sección.

El Consejo Superior de Defensa Social designará los miembros honorarios que habrán de asesorar en las secciones técnicas y administrativas a los miembros de número. (389)

(389) Este párrafo fué adicionado por Decreto número 2299 de 20 de Octubre de 1938, publicado en la "Gaceta Oficial" N.º. 234 del 24 de los propios mes y año.

Capítulo II

DE SUS FUNCIONES

Art. 10.—Corresponde al Consejo:

A) El gobierno, administración y alta dirección de todos los establecimientos colocados bajo su jurisdicción.

B) La distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuere detenida o privada de libertad por orden de los Tribunales ordinarios de la República, desde el momento en que tuviere ingreso en cualquier establecimiento a su cargo.

C) La confección de los reglamentos y demás disposiciones por los que habrán de regirse los establecimientos a su cargo, interpretando los mismos y cuidando de su más estricta aplicación.

D) La determinación de los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos.

E) La propuesta a los Tribunales respectivos de la liberación condicional de aquellos reclusos que se hicieren acreedor a dicho beneficio conforme a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del Código de Defensa Social y en este Reglamento.

F) La propuesta al Secretario de Gobernación de los Oficiales de Prueba encargados de fiscalizar la conducta y actuación de los individuos liberados condicionalmente, dictando al efecto las reglas para llenar su cometido.

G) La realización de cuantas gestiones fueren necesarias para la protección, mejoramiento y readaptación social de los individuos liberados condicionalmente, los cuales continuarán bajo la tutela del Consejo por el tiempo que les faltare por cumplir de la sanción impuesta por los Tribunales.

H) La propuesta al Tribunal respectivo de la revocación de la liberación condicional concedida cuando comprobare el quebrantamiento de sus reglas por el liberado, disponiendo su reingreso en el establecimiento que corresponda y por el tiempo que procediere si el Tribunal acuerda la revocación.

I) La concesión de bonos de rebaja de sanción a los reclusos que la merecieren, teniendo en cuenta su acatamiento y observancia de las reglas disciplinarias, aplicación a los estudios, progresos en el trabajo y su perfeccionamiento moral, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses por cada año de internamiento penitenciario.

J) La concesión de permiso, a propuesta del Consejo de Dirección del establecimiento penitenciario, para ausentarse del mismo aquellos reclusos que lo solicitaren por motivos extraordinarios y justificados, durante el tiempo que estime oportuno y bajo la vigilancia adecuada.

K) La concesión de licencias anuales, a propuesta del Consejo de Dirección del establecimiento penitenciario, con disfrute de libertad aunque sometidos a la vigilancia adecuada, a los reclusos que se encontraren extinguiendo la segunda mitad de la sanción impuesta, hubieren sido promovidos al tercer grado, y mereciesen tan extraordinaria distinción por su conducta y antecedentes de tal naturaleza que permitan presumir razonablemente que no habrán de quebrantar la sanción.

L) El cuidado de la oportuna liberación de los reclusos que arribaren al término de sus sanciones, o fueren amnistiados o indultados.

LL) El ejercicio de la alta inspección de los individuos sujetos a la sanción de Vigilancia de la Autoridad.

M) La confección de un dictamen, contentivo de los antecedentes personales, grado de peligrosidad y demás datos de positivo interés, para adicionar al informe emitido por el Jefe del establecimiento penitenciario en que se encontrare internado el solicitante de indulto, elevando los mismos al Secretario de Justicia.

El informe adicionado con el dictamen deberá elevarse por el Consejo Superior de Defensa Social en un plazo que no podrá

exceder de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que reciba el informe del Jefe del Establecimiento Penal. Si transcurriere el plazo señalado sin ser elevado se entenderá que el mismo es emitido en sentido favorable al sancionado. (390)

(390) Este párrafo fué adicionado por Decreto N° 2778 de 4 de Noviembre de 1939, publicado en la Gaceta Oficial de 10 de los propios mes y año.

N) El ejercicio de la alta inspección y supervisión técnica de los locales destinados a la custodia de los detenidos en todo el territorio de la República, cuidando de que los mismos se encuentren en perfectas condiciones de higiene y seguridad, y debidamente acondicionados para la instalación adecuada de los detenidos de uno u otro sexo, así como para la separación absoluta entre éstos y los que sufrieren sanciones de cualquier índole. Para llenar esta función, el Consejo Superior de Defensa Social podrá exigir a la autoridad municipal correspondiente la adopción de las medidas necesarias, o interesarlas del señor Secretario de Gobernación para que disponga su realización inmediata.

O) La formación y conservación de un Registro General de todos los sujetos que ingresaren en los establecimientos a su cargo, para lo cual los Jefes de los mismos remitirán al Consejo una copia autorizada del expediente personal de cada internado, así como los antecedentes que en los mismos se consignaren en lo sucesivo.

P) La confección de las Estadísticas Penitenciarias de cada año judicial adoptando, con vista de sus resultados, las medidas procedentes para la mejor prevención y supresión de la delincuencia o recomendando las mismas a los Poderes Públicos.

Q) La confección de los planes de estudios apropiados a las actividades culturales de los distintos internados en los varios establecimientos penitenciarios, procurando también la creación de bibliotecas y lugares de recreo dentro de los mismos.

R) La implantación o ayuda a la instalación de industrias, manufacturas o explotaciones de los diversos géneros adaptables a cada establecimiento penitenciario, con arreglo a sus posibilidades industriales, fijando las retribuciones o salarios que los

reclusos deban percibir por su trabajo, sin que éste resulte causante de una competencia ilegítima en perjuicio de las industrias similares radicadas en el territorio nacional, y procurando que los productos elaborados por los reclusos sirvan para suplir preferentemente las necesidades y atenciones de dichos establecimientos.

S) El propiciamiento, por todos los medios al alcance del Consejo, para la creación de los establecimientos necesarios y adecuados a objeto de aplicar las medidas de seguridad establecidas en el Código de Defensa Social.

T) La gestión y propuesta de constitución de Patronatos de Liberados, ya con carácter oficial o bien extraoficial, los que tendrán por objeto proteger y amparar a los mismos durante los primeros tiempos de su liberación.

U) La organización de cursos especiales para los funcionarios y personal subalterno de los establecimientos a su cargo, a fin de que a la mayor brevedad adquieran los conocimientos y preparación técnica adecuada para el mejor desempeño de sus cometidos.

V) La propuesta al Secretario de Gobernación de los Jefes y funcionarios de todos los establecimientos penitenciarios de la República para su oportuno nombramiento, lo que harán apreciando la preparación y conocimiento demostrados en los cursos y exámenes correspondientes, o en los cargos que con anterioridad hubiesen desempeñado.

W) La distribución del personal de los establecimientos a su cargo con arreglo a las necesidades de cada uno y obedeciendo al sistema uniforme que acuerde el propio Consejo.

X) El inicio y tramitación de expedientes de separación de los Jefes y funcionarios de todos los establecimientos penitenciarios, acordando en cada caso lo que procediere con arreglo a la Ley y este Reglamento.

Y) El deber de dictar cuantos Reglamentos, resoluciones y disposiciones se requieran para su organización, funcionamiento y aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad privativas de libertad y de este Reglamento, las cua-

les serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de los órdenes penitenciario y policial.

Z) Las demás atribuciones que le señalen las leyes y este Reglamento.

Art. 11.—Corresponde a la Sección Técnica:

A) Confeccionar los reglamentos y demás disposiciones de orden interior por los cuales habrán de regirse los establecimientos a cargo del Consejo Superior de Defensa Social.

B) Velar por la aplicación eficaz de los reglamentos y disposiciones relativas al régimen, clasificación y tratamiento de los reclusos.

C) Proponer al Consejo los traslados de reclusos de uno a otro establecimiento según lo requiera su grado de peligrosidad, estado de salud, régimen de trabajo u otra causa cualquiera, previa autorización del Tribunal sentenciador.

D) Dictaminar acerca de la procedencia de las liberaciones condicionales solicitadas, por el turno que rigurosamente les corresponda conforme al Registro de Entrada, salvo los casos de peticiones urgentes y motivadas que formularen los Jefes de establecimientos o miembros del Consejo.

E) Recibir y agregar a los expedientes respectivos, los informes emitidos por los Oficiales de Prueba y demás autoridades acerca de los individuos bajo sanción remitida condicionalmente o en estado de liberación condicional, de los cuales trasladará copia en su oportunidad al Consejo y Tribunal correspondientes.

F) Proponer al Consejo la revocación de la liberación condicional en los casos que, por el liberado, se hubiere quebrantado cualquiera de las condiciones bajo las cuales aquélla le fué concedida.

G) Conceder o investigar las quejas de los reclusos sobre el tratamiento de que sean objeto, y proponer al Consejo las medidas procedentes.

H) Dictaminar sobre las rebajas de sanción a los reclusos, previa investigación y comprobación de las propuestas de los

respectivos Consejos de Dirección de los establecimientos penitenciarios.

I) Desempeñar las demás labores que fueren necesarias a los efectos de la organización técnica de cada Institución y de la aplicación efectiva de los preceptos legales relativos al tratamiento de los reclusos y la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad.

Art. 12.—La Sección Administrativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

A) Estudiar y proponer al Consejo en pleno, la aprobación o modificación de los proyectos de presupuestos anuales, confeccionados por el Consejo de Dirección de cada establecimiento.

B) Disponer la confección de los proyectos de construcción y adaptación de toda clase de establecimientos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y los planes del Consejo.

C) Promover la implantación de las industrias, manufacturas y explotaciones propias de cada establecimiento, y asegurar la colocación y distribución de sus productos; propendiendo, en primer término, a procurar la satisfacción de sus necesidades interiores con sus propios productos.

D) Supervisar e inspeccionar periódicamente la administración de cada establecimiento.

E) Comprobar y fiscalizar la actuación, competencia, laboriosidad y conducta de los funcionarios y empleados de cada establecimiento, lo que se hará constar en el expediente personal de cada uno de dichos funcionarios y empleados.

F) Disponer la celebración de subastas, o la adquisición en la forma conveniente, de los útiles, equipo, materiales y cuantos más elementos fueren necesarios para las atenciones de cada establecimiento y las de sus talleres, industrias y explotaciones.

G) Conocer, a los efectos de su aprobación, de las cuentas y nóminas de haberes, dietas y gastos en que incurrieren los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

H) Inventariar las pertenencias y anexidades de cada Institución.

I) Desempeñar cualesquiera otras gestiones que fueren ne-

cesarias para la mejor administración de los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo. (391)

(391) Este artículo se inserta tal como fué modificado por Decreto número 2300 de 15 de Agosto de 1939, publicado en la "Gaceta Oficial" No. 190 de 19 de los propios mes y año.

Capítulo III DEL PERSONAL

Art. 13.—Además del personal que se le asigne por la Secretaría de Gobernación para las labores de oficinas, el Consejo Superior de Defensa Social dispondrá de un Cuerpo de Oficiales de Prueba, que distribuirá por todo el territorio de la República conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 14.—El Consejo propondrá y el Secretario de Gobernación hará los nombramientos de los Oficiales de Prueba, prefiriéndose los doctores en Derecho Civil, doctores en Derecho Público, doctores en Pedagogía y graduados de las Escuelas Normales para Maestros, siempre que a juicio del Consejo contasen con la necesaria preparación en materia de ciencia penitenciaria.

Art. 15.—Corresponde a los Oficiales de Prueba:

A) Visitar con la frecuencia conveniente y obtener toda clase de informes relativos a las personas liberadas condicionalmente o sujetas a la vigilancia de la autoridad cuya observación le hubiere sido confiada por el Consejo Superior de Defensa Social.

B) Cerciorarse de si dichas personas observan o cumplen las condiciones y prescripciones bajo las cuales se les ha concedido la libertad, dando inmediata cuenta al Consejo.

C) Investigar la conducta que observaren, los modos de vida de que dispusieren, y cuantos antecedentes permitan determinar el grado de rehabilitación de los liberados.

D) Amonestar a dichos sujetos, ayudarlos, tratarlos amigablemente y procurarles la manera de encontrar una ocupación honrosa o trabajo adecuado a la capacidad de cada uno.

Art. 16.—Los Oficiales de Prueba desempeñarán su cometido con toda discreción, debiendo evitar en lo posible las pes-

quisas enojosas o situaciones humillantes para el liberado o sus familiares; y darán cuenta al Consejo Superior de Defensa Social en la oportunidad que éste le señale, del resultado de sus observaciones y gestiones, informe del que se remitirá copia al Tribunal correspondiente en los casos que procediere.

Art. 17.—Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el Consejo podrá designar personas de absoluta honorabilidad para la observación de los liberados condicionalmente o sujetos a sanción de Vigilancia de la Autoridad, siempre que se prestaren voluntariamente a desempeñar estas funciones, con carácter honorífico y gratuito. Asimismo podrá el Consejo interesar informes o recomendar la vigilancia de los liberados condicionalmente o sujetos a la referida sanción, a cualquiera autoridad o funcionario de policía, los que estarán obligados a cumplimentar en todos sus extremos las órdenes emanadas del Consejo en el ejercicio de las funciones que por las leyes y este Reglamento le están conferidas.

Título II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Sección Primera

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

Capítulo I

DE LOS INSTITUTOS DE REPRESION

Art. 18.—Los Institutos de Represión se denominarán Reclusorios, Prisiones y Cárceles, destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de reclusión, prisión y arresto, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo III, Título IV, del Libro I del Código de Defensa Social.

Art. 19.—Habrà dos Reclusorios: el Nacional para Varones que radicará en Isla de Pinos; y el Nacional de Mujeres.

Art. 20.—En el Reclusorio Nacional de Varones serán internados los reos sancionados a reclusión, así como podrán ser destinados al mismo aquellos delincuentes de máxima peligrosidad que, a juicio de los Tribunales, requieran un tratamiento especial aunque estén extinguiendo una sanción privativa de libertad distinta a la de reclusión.

Art. 21.—En el Reclusorio Nacional de Mujeres será internada toda mujer sujeta a una sanción privativa de libertad, habilitándose secciones especiales para detenidas o procesadas, las cuales estarán absolutamente separadas del resto del establecimiento.

Art. 22.—Las prisiones estarán situadas en las capitales de Provincias y se destinarán al internamiento de los reos sancionados a prisión, así como podrán remitirse a las mismas los sancionados a arresto que el Tribunal dispusiere, en uso de las facultades que le concede el Artículo 54 del Código de Defensa Social.

Art. 23.—Las Cárceles estarán situadas en las cabeceras de Partido Judicial y se destinarán al internamiento de los reos sancionados a arresto, o a multa cuando en defecto de su pago deban sufrir el apremio personal correspondiente. Se exceptúan las sanciones de Arresto menores de treinta y un días impuestas en juicios por contravenciones, las cuales podrán cumplirse en el Vivac de la localidad si así lo dispusiere el Tribunal sentenciador.

Art. 24.—Tanto en las prisiones como en las cárceles se habilitarán departamentos especiales aislados del resto del establecimiento penitenciario, con destino a la detención de procesados y mujeres.

Capítulo II

DE LOS INSTITUTOS DE PREVENCION

Art. 25.—Bajo la denominación genérica de institutos de prevención se comprenderán: las colonias agrícolas; los talleres y casas de trabajo; los hospitales y manicomios judiciales; las casas de custodia; y los reformatorios judiciales.

Art. 26.—El internamiento en los institutos de prevención de los individuos socialmente peligrosos se regirá por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Defensa Social.

Art. 27.—El Consejo Superior de Defensa Social dictará los reglamentos que determinen las condiciones y características del régimen y tratamiento aplicable a cada internado, conforme a la finalidad específica de la Medida de Seguridad dispuesta para cada caso.

Capítulo III

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 28.—Todos los establecimientos penitenciarios colocados bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social estarán regidos por un Jefe, al cual asesorará un Consejo de Dirección compuesto por el Antropólogo o Médico del establecimiento, el Profesor de Educación del mismo, el Supervisor de Trabajos, un funcionario del Ministerio Fiscal y el Secretario General de cada uno de ellos. En aquellos establecimientos donde no existiere alguno de estos cargos, compondrán el Consejo de Dirección las personas que desempeñaren funciones análogas.

Art. 29.—La Jefatura y demás cargos técnicos de la Reclusión Nacional de Mujeres serán desempeñados por mujeres en las cuales concurren las cualidades exigidas para cada uno.

Art. 30.—Los consejeros de los Reclusorios, Prisiones y Cárceles no devengarán dieta alguna por su actuación en las labores de sus respectivos Consejos de Dirección.

Art. 31.—El Jefe de un establecimiento penitenciario tendrá exclusiva competencia y será responsable de cuanto concierna al orden interior, vigilancia, régimen de los internados y demás asuntos que se relacionen con el gobierno y administración de dicho establecimiento.

Art. 32.—El Jefe está obligado a cumplimentar los acuerdos del Consejo de Dirección adoptados al amparo de las facultades conferidas por la Ley, este Reglamento y el particular del establecimiento penitenciario, excepto cuando estimare que interfieren su radio de acción propia, caso en que lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo Superior de Defensa Social para la resolución definitiva que *procediere*.

Art. 33.—El Consejo de Dirección asesorará al Jefe en todo lo relativo a la aplicación de este Reglamento y el particular del establecimiento penitenciario, y adoptará las medidas necesarias pertinentes para el más estricto cumplimiento de las resoluciones emanadas del Consejo Superior de Defensa Social.

Art. 34.—El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria dos veces al mes, el día y hora que señale el Jefe del establecimiento penitenciario, previa citación de sus miembros com-

ponentes; y en sesión extraordinaria todas las veces que fuere necesario, siempre que lo ordene dicho Jefe o lo soliciten dos de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de los presentes, siendo imprescindible la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros para que exista quórum legal. De cada sesión se levantará acta que firmarán los miembros presentes estando el Libro de Actas bajo la custodia del Secretario General del establecimiento, así como todos los archivos del mismo.

Art. 35.—El Jefe y demás miembros del Consejo de Dirección residirán en la localidad donde esté situado el establecimiento penitenciario.

Sección Segunda

DEL REGIMEN EN LOS INSTITUTOS DE REPRESION

Capítulo I

DEL REGIMEN EN GENERAL

Art. 36.—En todos los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social se implantará un régimen adecuado a la corrección y rehabilitación de los reclusos, basado en la individualización del tratamiento, y mediante el estudio y el trabajo obligatorios.

Art. 37.—El tratamiento que se aplique a los internados en los establecimientos penitenciarios estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal, proscribiéndose los mismos, así como cualquier acto que entrañe sufrimiento físico o humillación degradante para su personalidad. Los jefes y el personal encargado del orden interior y vigilancia en dichos establecimientos serán personalmente responsables por cualquier exceso de esta índole en el cumplimiento de las funciones que a cada uno le están asignadas por la Ley, este Reglamento y el interior del establecimiento penitenciario.

Art. 38.—Mediante los estudios y trabajos obligatorios se procurará modificar las tendencias, inclinaciones o predisposiciones morbosas o antisociales de los internados en los establecimientos penitenciarios, así como desarrollarles aquellas facultades o disposiciones que les faciliten la adquisición de conoci-

mientos, oficios o profesiones que puedan serles útiles en su vida libre.

Art. 39.—En todos los institutos de represión se aplicará el régimen de aislamiento celular nocturno y labores en común durante el día, para lo cual y con el fin de hacer efectiva la individualización de las sanciones, se adaptarán a la mayor brevedad los locales apropiados.

Art. 40.—Los varones internados en los institutos de represión serán clasificados y agrupados conforme al método que se adopte por el Consejo Superior de Defensa Social, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los establecimientos penitenciarios existentes en la actualidad, el grado de peligrosidad del sujeto, su historia previa al delito y otros antecedentes individuales. El tratamiento que se aplique a cada uno será el adecuado a su constitución biopsíquica, determinada mediante el examen previo a que habrá de someterse por el Antropólogo o Médico de la Institución o del Consejo en su caso, debiendo estar en relación con las predisposiciones, tendencias o inclinaciones morbosas que hayan de ser corregidas o modificadas.

Art. 41.—Toda mujer internada en el Reclusorio Nacional de Mujeres será clasificada y agrupada conforme a su grado de temibilidad, con arreglo a los principios contenidos en el Código de Defensa Social y reglas que adopte el Consejo Superior teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece dicho establecimiento penitenciario, estando sometida al tratamiento adecuado a su individualidad.

Art. 42.—Las reclusas con hijos menores de dos años podrán retenerlos consigo hasta que éstos cumplieren la edad expresada. Si llegado ese término los menores careciesen de un familiar que se encargue de su cuidado, los mismos serán enviados a la institución benéfica correspondiente. Para el alojamiento adecuado de los menores de dos años de edad y de sus respectivas madres internadas se habilitará un departamento de maternidad en el Reclusorio Nacional de Mujeres.

Capítulo II

DEL INGRESO Y CLASIFICACION

Art. 43.—Toda persona que ingrese en un establecimiento

penitenciario será examinada inmediatamente por el Antropólogo o Médico del mismo, a fin de conocer su estado físico y mental y determinar sus caracteres psico-antropológicos; por el Profesor de Instrucción, para calificar su nivel cultural, y por el Supervisor de Trabajos o quien realice sus veces, a objeto de comprobar su habilidad y capacidad física. Los funcionarios antes citados emitirán informes por duplicado, archivándose uno en el expediente personal que conserva el Secretario General del establecimiento, y remitiéndose el otro al Consejo Superior de Defensa Social.

Art. 44.—En la hoja de ingreso de los detenidos o internados se consignarán los detalles necesarios sobre el hecho delictuoso, sanción impuesta, condenas precedentes, vida anterior al último delito, ocupaciones que haya tenido, nombres y direcciones de sus patronos, posición social, antecedentes familiares y cuantos más datos fueren menester para el conocimiento exacto de su personalidad.

Art. 45.—El Jefe del establecimiento penitenciario investigará además, por los medios a su alcance o con el auxilio de los funcionarios de policía, todas las otras referencias que se requieran sobre el carácter, costumbres y antecedentes de los detenidos o internados.

Art. 46.—También se llevará al expediente personal de cada detenido o internado una copia literal de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal, así como un informe de los mismos sobre las condiciones y circunstancias que, en su entender, concurrieren en el sancionado. Los Jueces y Tribunales quedan obligados a suministrar al Consejo Superior de Defensa Social los antecedentes o informes que este organismo interese y con arreglo a los modelos que se les envíen.

Art. 47.—En el propio expediente personal se incluirán cuantos otros informes y datos se relacionen con el detenido o internado, agrupados los mismos en las tres secciones siguientes:

A) Correccional, donde constarán los antecedentes de su conducta, premios, castigos, rebajas de sanción, ascensos o descensos de categoría y lo demás relativo al Régimen Disciplinario.

B) Médico-psicológico, donde constarán los informes emitidos por el Antropólogo o Médico del establecimiento peniten-

ciario relativos a sus estados físico y psíquico, en las oportunidades que los reglamentos señalen; y

C) Educacional, donde se consignarán sus calificaciones en los estudios, progresos en el trabajo y cuantos más datos se relacionen con el régimen educacional a que estuviere sometido.

Capítulo III DEL SISTEMA PROGRESIVO

Art. 48.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 del Código de Defensa Social, el régimen para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en todos los establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo, cualquiera que sea la índole de su especialidad, se ajustará al sistema progresivo, el cual comprenderá cuatro grados.

Art. 49.—El primer grado tiene por objeto la observación y preparación del internado para los grados superiores de su reclusión. Ha de cumplirse en aislamiento celular, facilitándosele por la biblioteca del establecimiento penitenciario, por las Asociaciones auxiliares, o por el Consejo Superior de Defensa Social, los libros que resulten adecuados. Si fuese analfabeto o semianalfabeto asistirá a la Escuela en horas distintas a las de los demás alumnos, de ser posible, y podrá escribir al exterior una vez por semana.

El primer grado no excederá de dos meses para los sancionados a prisión, y de cuatro meses para los sancionados a reclusión. Se exceptúa el caso en que la manifiesta rebeldía del internado requiera la aplicación de una reclusión suplementaria en la celda por el tiempo que determine el Jefe del establecimiento penitenciario, prórroga que no podrá exceder de la mitad del término ordinario.

La buena conducta disciplinaria y su aplicación en la escuela concederán al internado el derecho a obtener una disminución en la extensión del período, que fijará el Jefe del establecimiento con arreglo a las reglas siguientes: en las sanciones de prisión quince días como máximo en aquellas inferiores a dos años, veinte días como máximo en las que excedan de dos y sean menores de cuatro años, y treinta días como máximo en las que excedan de cuatro años; y en las sanciones de reclusión veinte

días como máximo en aquellas inferiores a ocho años, treinta días como máximo en las superiores a ocho e inferiores a diez años, y sesenta días como máximo en las que excedan de diez años.

Tanto los recargos como disminución del período celular se comunicarán inmediatamente al Consejo de Dirección del establecimiento, el que podrá disponer la investigación del caso y acordar la revocación o modificación de lo dispuesto por el Jefe, siempre por resolución fundada.

Art. 50.—Los internados del segundo grado estarán en celdas y sujetos al régimen de incomunicación absoluta durante la noche. En las escuelas y talleres se abstendrán de toda comunicación o conversación con sus compañeros, salvo los permisos que por motivo razonado otorgue el Jefe del establecimiento. Se les permitirá recibir visitas una vez al mes y escribir cartas dos veces por semana. En casos especiales y justificados el Jefe del establecimiento podrá autorizar visitas extraordinarias o escribir cartas con mayor frecuencia. Las visitas se efectuarán en el Locutorio y bajo vigilancia.

Los internados del segundo grado en los cuales concurrieren excepcionales condiciones de probidad, buena conducta y competencia personal, podrán ser destinados a los trabajos de oficina y otros servicios dentro del establecimiento penitenciario.

Para ser promovido al tercer grado, además de los requisitos de buena conducta y aplicación al trabajo, es imprescindible que el internado sepa leer y escribir correctamente. Se exceptúan los que padecieren deficiencias mentales comprobadas mediante examen e informe del Antropólogo o Médico del establecimiento.

Art. 51.—Los internados del tercer grado se dedicarán a los trabajos menos penosos, prefiriéndose en lo posible intensificarles las enseñanzas escolar e industrial. También se preferirán los pertenecientes a este grado para emplearlos en las labores de las oficinas y en los demás puestos auxiliares de confianza. Podrán comunicarse libremente entre sí y con los funcionarios y empleados del Establecimiento. Tendrán derecho a recibir visitas ordinarias dos veces al mes y las extraordinarias que el Jefe les autorice, permitiéndosele comunicación por escrito con sus familiares y amistades sin limitación alguna. Además, en

sus celdas podrán conservar libros, instrumentos y otros útiles de uso privado, previa autorización del Consejo de Dirección.

A los internados del tercer grado que hubiesen contraído matrimonio, el Jefe del establecimiento le podrá permitir la visita del cónyuge, en privado durante una hora, una vez al mes.

Art. 52.—El cuarto grado consistirá en el estado de libertad condicional y se regirá por lo preceptuado en el Capítulo V, Título IV, del Libro I del Código de Defensa Social, comprendiendo todo el tiempo que faltare por extinguir de la sanción impuesta.

Art. 53.—Todo sujeto devuelto al establecimiento penitenciario de que procediere a virtud de revocatoria de la Libertad Condicional de que disfrutaba, será destinado al Primer Grado y mantenido en el mismo durante un período que no excederá de dos meses, al término del cual será promovido al segundo grado y rigiéndose, para sus ascensos sucesivos, por los preceptos del presente Reglamento.

Art. 54.—A los efectos de su promoción al grado superior inmediato, los internados en los establecimientos penitenciarios serán calificados mensualmente en sus estudios, trabajos y conducta. Las calificaciones serán dos: Aprobado y Desaprobado.

Art. 55.—La obtención de calificaciones de Aprobado durante dos meses consecutivos para los sentenciados a prisión y de cuatro meses para los sentenciados a reclusión, concederá al reo el derecho de ascenso, siempre que reúna los demás requisitos exigidos para cada grado en los artículos precedentes.

Art. 56.—Tres calificaciones consecutivas de Desaprobado en los sentenciados a prisión y cinco consecutivas en los sentenciados a reclusión, producirán el retroceso del reo al grado inferior, previo acuerdo del Consejo de Dirección del establecimiento basado en las causas originarias de su mala conducta y falta de aplicación en los estudios y trabajos. En el expediente que se instruya al efecto será oído el interesado.

Art. 57.—El sistema progresivo en cuanto a las sanciones de arresto comprenderá exclusivamente los grados segundo y tercero.

Capítulo IV

DEL TRATAMIENTO EDUCACIONAL

Art. 58.—Toda persona que tuviere ingreso en cualquiera de los establecimientos colocados bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social será objeto de un examen previo, que efectuará el Profesor de Educación del mismo, y con vista a su resultado se le someterá al tratamiento educacional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 88 del Código de Defensa Social.

Art. 59.—En cada establecimiento penitenciario habrá por lo menos un Profesor de Educación, que será doctor en Pedagogía o graduado de Escuela Normal, el que tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza en los mismos, así como la supervisión de las labores escolares de cada internado. El Profesor de educación podrá designar Auxiliares o Pasantes de entre los reos que hubieren demostrado aptitud para el desempeño de funciones culturales, previa aprobación del Consejo de Dirección.

Art. 60.—Las clases se llevarán a cabo con un reducido número de alumnos, a fin de que la enseñanza posea el carácter más individual posible.

Art. 61.—Los analfabetos internados en los establecimientos penitenciarios recibirán enseñanza primaria elemental, con carácter obligatorio, según el método vigente en las escuelas públicas de la Nación. A los demás reos se les facilitarán los estudios adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren.

Art. 62.—El Profesor de Educación deberá asimismo observar y estudiar el carácter, temperamento y personalidad de cada alumno, tanto durante las clases como en el ejercicio de sus otras actividades, dando periódicamente cuenta de sus observaciones, y en la forma que determine el Reglamento particular del establecimiento penitenciario, a su Consejo de Dirección para que se incluya en la Sección Educacional comprendida en el Expediente personal respectivo.

Art. 63.—El Profesor de Educación deberá también organizar conferencias educativas, veladas literarias, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y demás actos análogos que propendan a elevar el nivel cultural y desarrollo

físico de los internados y alejarlos de la vida sedentaria del Establecimiento penitenciario.

Art. 64.—Corresponde igualmente al Profesor de Educación la organización de la Biblioteca del Establecimiento, gestionando el aporte de libros útiles y supervisando el uso de los mismos que se permita hacer a los internados con arreglo a sus necesidades, condiciones personales y aficiones de cada uno.

Capítulo V DEL TRABAJO OBLIGATORIO

Art. 65.—El trabajo es obligatorio para todos los reos sentenciados a sanción privativa de libertad, conforme a lo dispuesto en los Artículos 88 y 89 del Código de Defensa Social. El Consejo de Dirección de cada establecimiento penitenciario, atendiendo al informe que elevará el Supervisor de Trabajos o quien haga sus veces, y al estado físico, vocación, posición social y dedicaciones habituales de cada internado, determinará las labores a que deberá dedicarse. La resolución se consignará en la Sección Educacional del expediente personal respectivo.

Art. 66.—Sólo están exentos de la obligación de trabajar:

- A)** Los que fuesen mayores de sesenta años de edad.
- B)** Los que, a juicio del Médico del Establecimiento, padecieren alguna enfermedad que les imposibilitare para el trabajo.
- C)** Las mujeres encinta a partir del tercer mes de embarazo y hasta treinta días después de terminado el período puerperal.

No obstante lo anterior, cualquier persona comprendida en los dos primeros casos mencionados que desee trabajar voluntariamente, podrá dedicarse a la ocupación que elija siempre que la misma no resultare perjudicial para su salud.

Art. 67.—Todo internado en establecimiento penitenciario que sufra un accidente durante el trabajo que se le impusiere, siempre que no le fuere imputable por su negligencia, voluntariedad o imprudencia, tendrá derecho a ser indemnizado con cargo al Fondo Especial mencionado en el Artículo 71 de la Ley y 69 de este Reglamento. En caso de muerte en el trabajo, sus herederos legítimos percibirán la indemnización correspondiente.

El Consejo Superior de Defensa Social dictará las reglas y disposiciones que se requieran para la regulación de las indem-

nizaciones, siguiendo en cuanto sea posible la legislación vigente sobre Accidentes ocurridos durante el Trabajo.

Art. 68.—Los productos que se obtuvieren de las industrias, manufacturas o talleres de cada establecimiento penitenciario, se destinarán en primer término a satisfacer las necesidades interiores de los mismos. Los demás se venderán a las dependencias públicas o a los particulares que lo solicitaren, quedando la distribución y venta a cargo de la Sección Administrativa del Consejo Superior de Defensa Social.

Para cumplimentar lo dispuesto en este artículo, la Sección Administrativa citará expresamente al Director del Establecimiento respectivo, y oído el parecer de éste, acordará la forma de llevarlo a cabo; encomendando especialmente en cada caso, al referido funcionario, la ejecución del acuerdo recaído. (392)

(392) Párrafo adicionado por Decreto número 339 de 15 de Febrero de 1939, publicado en la "Gaceta Oficial" de 17 de los propios mes y año.

Art. 69.—Las utilidades o beneficios que se obtuvieren por el concepto expresado en el artículo anterior se destinarán a la constitución de un "Fondo Especial", el cual se utilizará exclusivamente en las reformas y acondicionamiento de los establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social, así como a satisfacer las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 67 de este Reglamento. El Consejo queda encargado de la administración y distribución de dicho Fondo Especial, el que en ningún caso será empleado en fines distintos a los expresados en este Artículo.

Para cumplimentar lo dispuesto en este artículo, en cuanto a la aplicación y distribución del Fondo Especial a que el mismo se refiere, la Sección Administrativa, oído el parecer del Director del Establecimiento respectivo, especialmente citado al efecto encargará a éste la realización de las obras o la inversión de los fondos en la forma que la Sección o el Consejo acordaren, el cual deberá rendir cuentas de su gestión en las oportunidades señaladas en el acuerdo, o en las que el Consejo así lo interesare. (393)

(393) Párrafo adicionado por Decreto número 339 de 15 de Febrero de 1939, publicado en la "Gaceta Oficial" de 17 de los propios mes y año.

Art. 70.—No se emplearán castigos corporales, ni malos tratamientos de obra o de palabra para obligar a trabajar a los internados, pero los que se negaren a ello sin causa justificada serán corregidos disciplinariamente por el Jefe del Establecimiento penitenciario en el grado que lo merecieren, dando inmediata cuenta al Consejo de Dirección.

Art. 71.—Todo recluso será provisto a su ingreso de una libreta de ahorros, en la cual se anotará por la persona que designe el Jefe del Establecimiento, las cantidades que se le abonaren en su cuenta particular por concepto de jornales o beneficios de cualquier índole, así como los gastos o extracciones que se le permita realizar, de tal modo que en cualquier momento conozca la ascendencia exacta de sus fondos de reserva.

Art. 72.—Cada recluso será responsable de la pérdida, daños o perjuicios que maliciosa o negligentemente causare a las herramientas, útiles o implementos de trabajo que tuviere a su cargo, el importe de los cuales le será descontado de sus fondos de reserva si así lo dispusiere el Jefe del Establecimiento penitenciario, dando inmediata cuenta al Consejo de Dirección.

Art. 73.—Conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código de Defensa Social, el producto del trabajo de los reos se aplicará:

A) A satisfacer el importe de las responsabilidades civiles a que hubiere sido sancionado.

B) A sufragar al Establecimiento penitenciario en que estuviere internado, los gastos que ocasionare, entendiéndose por tales la alimentación, vestuario y ropa de cama que se les proporcionaren, de acuerdo con el Reglamento particular del mismo.

C) A constituir un fondo de reserva, del que podrán disponer en la forma que determine el Reglamento particular del Establecimiento penitenciario, o en su defecto el Jefe del mismo dando inmediata cuenta al Consejo de Dirección.

Art. 74.—Para la distribución y aplicación de las porciones que se mencionan en el artículo anterior se observarán exclusivamente las disposiciones del Artículo 91 del Código de Defensa Social.

Art. 75.—En cada Establecimiento se designará un Super-

visor de Trabajo, el que tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de las labores industriales o agrícolas que en él se efectuaren, siendo sus disposiciones obligatorias para los internados y capataces así que sean aprobadas por el Consejo de Dirección.

Art. 76.—El Reglamento particular de cada Establecimiento determinará las condiciones, horarios, jornales y cuantas más disposiciones fueren procedentes, en relación con el trabajo obligatorio de los internados en él.

Capítulo VI

DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA

Art. 77.—El Jefe de cada Establecimiento será el encargado de velar por la aplicación del régimen fijado en este Reglamento, para lo cual podrá conceder las recompensas e imponer las correcciones que merecieren los internados, dando inmediata cuenta al Consejo de Dirección.

Art. 78.—Las recompensas como premio y estímulo a la buena conducta de los internados en los Establecimientos penitenciarios consistirán:

- 1ª Concesión extraordinaria de comunicaciones o visitas.
- 2ª Exención de servicios mecánicos no retribuídos.
- 3ª Empleo en cargos auxiliares de confianza.
- 4ª Disminución del período de internamiento celular absoluto.
- 5ª Propuestas para la concesión de Bonos de Rebaja de Sanción, que hará al Consejo de Dirección del Establecimiento.
- 6ª Autorización para ausentarse del Establecimiento, conforme a lo dispuesto en el apartado K) del artículo 10 de este Reglamento, siempre que el Consejo de Dirección aprobase la misma.
- 7ª Cualquiera otra de índole análoga a las anteriores que, a su juicio, fuere procedente.

Art. 79.—La concesión de los bonos de rebaja de sanción se hará por el Consejo Superior de Defensa Social, a propuesta del Consejo de Dirección de cada Establecimiento hecha previamente a éste por el Jefe del mismo. Las rebajas que los internados obtuvieren se les computará como tiempo extinguido de

la sanción, a los efectos dispuestos en el artículo 98 del Código de Defensa Social.

Art. 80.—Se entenderá por buena conducta no sólo el cumplimiento estricto del deber y la observación de la disciplina, sino la distinción excepcional por actos extraordinarios, tales como mejoramiento cultural, perfeccionamiento de oficio o profesión, trabajos de méritos notorios, concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina, o cooperación a los funcionarios del Establecimiento en circunstancias difíciles o de peligro para los mismos, que determinaren un afán constante de regeneración y readaptación social.

Art. 81.—Las correcciones que podrán imponerse a los internados por las faltas que cometieren en el Establecimiento penitenciario, serán:

- 1ª Privación temporal de comunicaciones o visitas.
- 2ª Destino a labores o servicios mecánicos no retribuídos.
- 3ª Pérdida de los privilegios obtenidos.
- 4ª Privación de toda otra comida que no sea la reglamentaria.
- 5ª Reclusión en la celda ordinaria.
- 6ª Descenso de grado.
- 7ª Anulación de los Bonos de Rebaja de Sanción obtenidos anteriormente.
- 8ª Traslado a Establecimiento de mayor rigor disciplinario.

La aplicación de las correcciones séptima y octava se hará por acuerdo del Consejo Superior de Defensa Social, a propuesta del Consejo de Dirección de cada Establecimiento hecha previamente a éste por el Jefe del mismo, y siempre con autorización previa del Tribunal sentenciador en el caso de traslado del recluso.

Art. 82.—Queda prohibido expresamente toda clase de violencia, tortura o maltrato corporal, con excepción de la fuerza física estrictamente indispensable para mantener el orden en caso de indisciplina. Los encargados del orden interior y vigilancia en los Establecimientos penitenciarios sólo podrán hacer uso de las armas en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa o peligro inmediato para su vida amenazada por un recluso.

Art. 83.—En ningún caso podrán aplicarse o imponerse a los internados en los Establecimientos penitenciarios otras medidas disciplinarias de corrección que las expresamente fijadas en este Reglamento.

Art. 84.—A los reclusos enfermos podrá concedérseles el máximo de premios aunque no trabajaren ni concurrieren a la escuela por impedírsele su estado de salud, siempre y cuando su conducta fuere irreprochable en todos los órdenes.

Art. 85.—Todas las resoluciones del Jefe del Establecimiento y del Consejo Superior de Defensa Social en materia disciplinaria se harán constar en la Sección Correccional del Expediente personal del recluso.

Capítulo VII DE LAS LIBERACIONES

Art. 86.—La liberación de los internados en los Establecimientos penitenciarios puede ser condicional o definitiva.

Art. 87.—El Jefe de cada establecimiento así que un recluso hubiere extinguido las tres cuartas partes de la sanción privativa de libertad impuesta por el Tribunal, siempre que la misma excediere de un año y un día, instruirá un expediente de liberación condicional, para remitirlo al Consejo Superior de Defensa Social. En él se hará constar primordialmente su nacionalidad, antecedentes personales, conducta observada y garantías que ofrece para su vida como liberado. No procederá abrir expediente alguno si se tratare de reincidentes, salvo los reincidentes primarios cuando el segundo delito cometido fuere de menor gravedad. (394)

(394) Este artículo se inserta tal como fué modificado por Decreto número 2300 de 15 de Agosto de 1939, publicado en la "Gaceta Oficial" de 19 de los propios mes y año.

Art. 88.—El Consejo Superior de Defensa Social deberá comprobar si el recluso objeto de expediente de liberación condicional ha demostrado plenamente durante su internamiento que se encuentra regenerado en el orden moral y capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida en sociedad, a fin de proponer o no la liberación condicional a los Tribunales respectivos.

Al efectuar la propuesta, en el informe se harán constar todas las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del recluso durante su internamiento, su estado de salud y cuantos más datos demostraren que el sujeto se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida en sociedad, y muy particularmente que han desaparecido las predisposiciones, tendencias e inclinaciones morbosas o antisociales que causaron el delito.

Art. 89.—La liberación definitiva de un internado en establecimiento penitenciario se otorgará por razón de amnistía o indulto o por vencimiento del término de la sanción.

Art. 90.—El Jefe del Establecimiento en que se encuentre internada cualquier persona sujeta a una sanción o medida de seguridad de privación de libertad, ordenará su liberación el día en que se cumpliere el término de la misma, de acuerdo con lo que resulte de la liquidación efectuada por el Tribunal sentenciador, salvo el caso en que dicha persona debiere continuar detenida por encontrarse sujeta a otro procedimiento.

El Consejo Superior de Defensa Social quedará encargado de disponer oportunamente la liberación inmediata de los reclusos que fueren amnistiados o indultados.

El Jefe del Establecimiento penitenciario que demorare sin causa justificada el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en la responsabilidad determinada en el Artículo 180 del Código de Defensa Social.

Art. 91.—Todo recluso que abandonare un establecimiento penitenciario después de cumplir una sanción privativa de libertad, siempre que hubiese extinguido en ella un año o más, será provisto de un traje apropiado, dos mudas de ropa interior, un par de zapatos, un sombrero, una camisa y una corbata, y se le hará entrega además de la cantidad en metálico que le correspondiere por saldo de su Fondo de reserva.

Si el saldo de referencia no alcanzare la suma de diez pesos, que será el mínimo de numerario con el que deberá abandonar el Establecimiento penitenciario un recluso, el Jefe del mismo le suministrará, por cuenta del Fondo especial a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento, la cantidad que le faltare para cubrir dicha suma.

Igualmente será provisto de una boleta de pasaje para trasladarse al lugar dentro de la República en que haya fijado su residencia.

Art. 92.—Antes de abandonar el Establecimiento penitenciario un recluso liberado de manera definitiva, será examinado por el Médico del mismo, y si resultare que se encuentra padeciendo de alguna enfermedad que requiera su internamiento en hospital o sanatorio será remitido directamente, por cuenta del Estado, al Establecimiento público correspondiente para su curación. Lo propio se observará en el caso que proceda ser enviado a un Asilo por razón de su edad avanzada y careciese de medios de vida o familiares que de él se encarguen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: El Centro de Orientación Infantil creado por la Ley de 23 de Junio de 1938, publicada en la “Gaceta Oficial” de la República del día 25 siguiente, auxiliará al Consejo Superior de Defensa Social en cuanto concierne a la protección de menores desvalidos o abandonados. A los efectos de aplicación de este Reglamento se presumirá desvalidos o abandonados los menores de diez y seis y mayores de diez años que habitualmente acudan a los lugares públicos de reputación dudosa, o mantengan relaciones frecuentes con meretrices o tahures y demás sujetos en estado peligroso o de carácter análogo, o se dediquen a ocupaciones inmorales o impropias de su edad o sexo.

El internamiento de los menores bajo la jurisdicción del Consejo Superior de Defensa Social durará hasta su arribo a la mayoría, salvo que se demostrare antes su corrección o reeducación, caso en que el Consejo podrá acordar terminado el período de su reforma.

Segunda: Los preceptos de carácter general contenidos en el Código de Defensa Social serán de aplicación en los Reformatorios Juveniles y demás Institutos de Prevención bajo la jurisdicción del Consejo, en tanto sean compatibles con las peculiaridades de los mismos, y mediante las adaptaciones que acuerde el Consejo.

Tercera: El actual Presidio Modelo, radicado en Isla de

Pinos se denominará y será en lo sucesivo el Reclusorio Nacional para Hombres; y la actual Cárcel de Mujeres de Guanabacoa se denominará y será en lo sucesivo el Reclusorio Nacional de Mujeres.

Cuarta: El Consejo Superior de Defensa Social funcionará en la Secretaría de Gobernación, quedando bajo su jurisdicción inmediata el actual Negociado de Prisiones de la misma.

Quinta: Los miembros del Consejo que tuvieren necesidad de ausentarse de la ciudad de La Habana para el cumplimiento de las funciones que le fueren encomendadas por dicho organismo, percibirán una dieta de cinco pesos por cada día de labor, abonada la misma con cargo al Presupuesto General de Prisiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los individuos que en la fecha de la promulgación de este Reglamento estuvieren internados cumpliendo sanción privativa de libertad en cualquiera de los establecimientos bajo la jurisdicción del Consejo, serán destinados al Grado que les correspondiere de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 48 y siguientes de este Reglamento, previo dictamen de los funcionarios técnicos de los citados Establecimientos.

Segunda: Las cantidades consignadas actualmente en los Presupuestos Generales de la Nación para el sostenimiento de los establecimientos penales, manutención de presos, materiales y demás atenciones de los mismos, continuarán incluidos en el de la Secretaría de Gobernación, a disposición del Secretario del Departamento y con arreglo a los fines del presente Reglamento. (395)

(395) Esta Segunda Disposición Transitoria se inserta tal como fué modificada por Decreto número 2299 de 20 de Octubre de 1938, publicado en la "Gaceta Oficial" No. 234 de 24 de los propios mes y año.

Tercera: La consignación de créditos para los cargos de Supervisores de Trabajos, Oficiales de Prueba y demás personal que en la actualidad no figura en los presupuestos de los establecimientos penales y son creados por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y re-

gulados por este Reglamento, así como los relativos a la organización de bibliotecas y otros nuevos que ocasione la efectiva implantación del Régimen en los Institutos de Represión, no lo permite la actual condición del Tesoro, ni puede estimarse que las próximas recaudaciones en este Ejercicio Fiscal ofrezcan sobranes de numerario suficientes para cubrir dichas atenciones, por lo cual el Consejo Superior de Defensa Social cuidará de que se adapten los establecimientos penitenciarios existentes en la actualidad a fin de poner en práctica, en el mayor grado posible y a la mayor brevedad, el régimen de sanciones establecido en el Código de Defensa Social y que desarrolla este Reglamento. A estos efectos podrán utilizarse las instituciones públicas adecuadas, así como las privadas que a ello se prestaren, las que en su caso deberán facilitar la observación directa de los reclusos a los funcionarios designados por el Consejo e informar a éste, en su oportunidad, de todos los antecedentes que se relacionen con la conducta y comportamiento y resultados correctivos que se observen en los mismos, ordenando el Secretario de Gobernación, a propuesta del Consejo, cuanto fuere pertinente para el cumplimiento de estos propósitos.

Cuarta: Mientras se obtienen los créditos necesarios para la construcción de los institutos de prevención, las medidas de seguridad detentivas se cumplirán en la siguiente forma:

1) Las asignaciones a las colonias agrícolas mediante la adaptación consiguiente en las Granjas Agronómicas, y en los campos de experimentación y cultivos de la Secretaría de Agricultura.

2) La asignación a talleres y casas de trabajo mediante el empleo de los reos en los talleres y fábricas que, para la confección de material y otros efectos, posee el Gobierno.

3) La reclusión en los hospitales y manicomios mediante los que posee el Gobierno regidos por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

4) La reclusión en reformatorios mediante las instituciones a cargo del Centro de Orientación Infantil.

Quinta: El Secretario de Gobernación convocará a los miembros del Consejo Superior de Defensa Social para su cons-

titución, y cuidará de su organización e instalación en las dependencias de la Secretaría a su cargo.

Sexta: El personal que en la actualidad presta servicios en el Presidio Modelo y Cárceles de la República pasará a desempeñar idéntico cometido en los Reclusorios Nacionales, Prisiones y Cárceles instituídos por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y por este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Quedan derogados cuantos Decretos Presidenciales y disposiciones de carácter reglamentario se opongan, impidan o dificulten la aplicación de lo preceptuado en este Reglamento.

Segunda: Este Reglamento comenzará a regir el día 9 de octubre de 1938, en que entran en vigor el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Los Secretarios de Justicia y de Gobernación quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto en la parte que a cada uno corresponda.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a siete de octubre de 1938.

FEDERICO LAREDO,
Presidente.

Augusto Saladrigas,
Secretario de Justicia.

(Publicado en la **Gaceta Oficial** No. 210 de 8 de Octubre de 1938).

APENDICE I

CONCORDANCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL DE 1870 Y EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 134	Art. 129	Art. 178	Art. 220
" 135	" 130-2-3-4	" 179	" 221
" 136-1º	" 130-1	" 180	" ———
" 136-2-3-4-5	" 131-1-2-3-4	" 181	" 226
" 137	" 156 y 157	" 182	" 222
" 138	" 133 (parec.)	" 183	" 225-1
" 139	" 134	" 184	" 223
" 140	" 128	" 185	" 224
" 141	" ———	" 186	" 227
" 142	" 217	" 187	" 229-A,
" 143	" 149-C		231-A, 228
" 144	" ———		y 232
" 145	" 141	" 152-1	" 163-C
" 146	" 142	" 153-1	" 167
" 147	" 143	" 154	" 168-A-B y
" 148-1	" 144		169-B
" 148-2	" 166	" 155 al 164	Derogados
" 149	" 145	" 165	Art. 214
" 150	" 146	" 166	" ———
" 151	" 163-A	" 194	" 184
" 167	" ———	" 195	" ———
" 168	" 215	" 196	" ———
" 169	" 147	" 197	" ———
" 170	" 156	" 198	" 170 y 173
" 171	" ———	" 199	" 178
" 172	" 148	" 200	" 176
" 173 y 174	" ———	" 201	" 179
" 175	" ———	" 202	" 177
" 176	" ———	" 203-1	" 196-A
" 177	" 219	" 203-2	" 196-B, 197

Código Penal de 1870.	Penal Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870.	Penal Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 204		Art. 198	Art. 218		Art. 203
" 205		" 195	" 219		" 204
" 206		" 197	" 220		" 205
" 207		" ———	" 221		" 200
" 208		" ———	" 222		" 206
" 209		" ———	" 247		" 237
" 210-1		" ———	" 248		" 238
" 210-2		" 191	" 249		" 239
" 211		" 175-1	" 250		" 240
" 212		" ———	" 251		" ———
" 213		" ———	" 252		" 159
" 188		" 229-B, 231-B	" 253		" ———
" 189		" ———	" 254		" 151
" 190		" 220-D	" 255		" 152
" 191		" 211	" 256		" 153
" 192		" 183	" 257		" ———
" 193		" 183	" 258-1		" 243
" 223		" 207	" 258-2		" 252-A
" 224		" ———	" 259		" 253
" 225		" ———	" 260		" 254
" 226		" 212-B	" 261		" 255-A
" 227		" ———	" 262		" 257
" 228		" ———	" 263		" ———
" 229		" 212-A	" 264		" ———
" 230		" ———	" 265		" 258
" 231		" ———	" 239		" ———
" 232		" ———	" 240		" ———
" 233		" 210	" 241		" 158-B
" 234		" 212-A	" 242		" ———
" 235		" ———	" 243-1		" 149
" 236		" ———	" 243-2		" 155-B
" 237-1		" ———	" 244		" ———
" 237-2		" 148, 150	" 245		" 235
" 237-3		" 149-B	" 246		" 236
" 237-4		" 149-A	" 276		" 346-A-B
" 237-5		" ———	" 277		" 346-C
" 237-6		" ———	" 278		" 346-D
" 237-7		" ———	" 279		" 344
" 238		" 158-A	" 280		" 345-A
" 214		" ———	" 281		" 345-B
" 215		" ———	" 282		" 360-1
" 216		" 209	" 283		" 391
" 217		" 201	" 284-1		" 360-A

Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 284-2	Art. 360-C	Art. 298	Art. 351- B
" 285	" 360-1	" 299	" 354
" 286	" ———	" 300	" 355-C
" 287-1	" 388	" 301	" 355-A
" 287-2	" 389	" 302	" 357
" 288	" 391-1	" 303	" 300E, 358A
" 289	" 360-D, 391-5	" 328	" 277
" 290	" 347-A	" 329	" ———
" 291	" 348-A	" 330	" ———
" 292	" 347-A	" 331	" ———
" 293	" 349-A	" 332	" 279
" 266	" 259	" 333	" ———
" 267	" 244	" 334	" ———
" 268	" 245	" 335	" 278
" 269	" 246	" 336-1	" 272-A
" 270	" 247	" 336-2	" 273, 274
" 271	" 248	" 337	" 272-B
" 272	" 249	" 338	" 382
" 273	" 262	" 339	" 383
" 274	" ———	" 340	" 384
" 275	" 217	" 341	" ———
" 304	" 358-B	" 342	" 385
" 305	" 359-A	" 343	" 386
" 306	" 359-B	" 344	" 387
" 307	" 360-A-2-3	" 304	" 358-B
" 308	" 360-C	" 305	" 359-A
" 309	" 361	" 306	" 359-B
" 310	" 365-A-B	" 307	" 360-A-2-3
" 311	" 365-C	" 308	" 360-C
" 312	" 366	" 309	" 361
" 313	" 367	" 310	" 365-A-B
" 313-A	" 368	" 311	" 365-C
" 313-B	" 369	" 312	" 366
" 313-C	" 370	" 313	" 367
" 313-D	" 370-B	" 313-A	" 368
" 313-E	" 371	" 313-B	" 369
" 313-F-1	" 372	" 313-C	" 370
" 314	" 378	" 313-D	" 370-B
" 315	" 379	" 313-E	" 371
" 294	" 348-B, 349-B	" 313-F-1	" 372
" 295	" 350-A-B	" 314	" 378
" 296	" 350-C	" 315	" 379
" 297	" 351-A	" 316	" 373-A

Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 317	Art. 374	Art. 357	Art. 293-A
" 318	" 375-B	" 358	" 293-B
" 319	" 376	" 359	" 293-C
" 320	" 377	" 360	" 294-A
" 321	" ———	" 361	" 294-B
" 322	" 397-A	" 362	" 296
" 323	" 397-B	" 363	" 295
" 324	" ———	" 364	" 297
" 325	" ———	" 365	" 298
" 326	" ———	" 366	" 299
" 327	" 380	" 367	" 301
" 328	" 277	" 368	" 302
" 329	" ———	" 369	" 323
" 330	" ———	" 370	" 325
" 331	" ———	" 371	" 320
" 332	" 279	" 372	" 321
" 333	" ———	" 373-1	" 322
" 334	" ———	" 373-2	" 319
" 335	" 278	" 374	" 398
" 336-1	" 272-A	" 375	" 399
" 336-2	" 273, 274	" 376	" 405
" 337	" 272-B	" 377	" ———
" 338	" 382	" 378	" 406
" 339	" 383	" 379-1	" 408-A
" 340	" 384	" 379-2	" 408-B
" 341	" ———	" 380	" 410
" 342	" 385	" 382	" 412
" 343	" 386	" 383	" 413
" 344	" 387	" 384	" 154-B
" 345	" 459	" 385	" 416
" 346	" 458-C	" 386	" 417
" 347	" 461-C	" 387	" 418
" 348-1	" 461-A	" 388	" ———
" 348-Adic.	" 462	" 389	" 419
" 349	" 461-A-B	" 390	" 485
" 350	" 461-E	" 391	" 484-B
" 351	" 459-C	" 392	" 304
" 352	" 460-A	" 393	" 305
" 353-1	" ———	" 394	" 305-D
" 353-2	" 457	" 395	" 306
" 354	" 561-A	" 396	" ———
" 355	" 563-A	" 397	" 307
" 356	" 564	" 398-1	" 308-A

Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 398-Adic.	Art. 310-C-D	Art. 447 α 452	Art. —
" 399	" 311	" 453	" 482
" 400	" 310-A-B, 312	" 454	" —
" 401	" 420	" 455	" 483
" 402	" 421	" 456	" 495
" 403	" 422	" 457	" 490-2
" 404	" 424-A	" 458	" —
" 405	" 424-B	" 459	" 486
" 406	" 426-B	" 460-461	" —
" 407	" 427-A	" 462	" —
" 408	" 428	" 463	" 493-B
" 381	" 411	" 464	" —
" 410	" —	" 465	" 493-C
" 411	" 430-B-C	" 466	" 494-A
" 412	" —	" 467	" 502
" 413	" 432	" 468	" 505-D
" 414	" 431	" 469-1	" 504
" 415	" —	" 469-2	" 505-A
" 416	" 434	" 470	" 505-B
" 417	" —	" 471	" 506-A
" 418	" 435	" 472	" 506-B
" 419	" 437	" 473	" 506-C
" 420	" —	" 474	" 506-D
" 421	" 436	" 475	" 507-A
" 422	" 438	" 476	" 507-B
" 423	" 439	" 477	" 508-A-B
" 424	" 440	" 478	" 509-A
" 425	" 441	" 479	" 510
" 426	" 442	" 480	" —
" 427	" 444-A	" 508-Adic.	" 451
" 428	" 444-B	" 482	" —
" 429	" 445	" 483	" 513
" 430-D	" —	" 484	" —
" 431	" 447-C	" 485	" 515-E
" 432	" 446-A	" 486-1	" 515-D
" 433	" —	" 486-2	" 515-A-B-C-
" 434	" 447		F
" 435	" —	" 487	" 500-A-B
" 436	" —	" 488	" 500-C
" 437	" —	" 489	" 501
" 438	" 448	" 490	" 495
" 481	" 511	" 491	" 496-A
" 409	" 429-A	" 492	" 496-B

Código Penal de 1870.	Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870.	Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 493		Art. —	Art. 529		Art. 528-A
" 494		" 497	" 530		" —
" 495		" 498-A-B	" 531		" 528-C
" 496		" 498-D	" 532		" —
" 497		" 498-E	" 566		" 394-C
" 498		" 499	" 567		" 264
" 499		" 505-D	" 568		" 556
" 500		" 170	" 536-1		" 530
" 501		" —	" 536-Adic.		" 530
" 502		" —	" 537		" 528-B
" 503		" 450-A	" 538		" 531
" 504		" 450-B	" 539 α 544		" —
" 505		" 450-E-4	" 545		" 533-A
" 506		" 450-C-D	" 546		" 534-B
" 507		" 450-E-5	" 547		" 535
" 508		" 170-450	" 548		" 536-A
" 533		" 525	" 549		" 536-B, 537
" 534		" 526	" 550		" 536-C-D
" 535		" 529	" 551		" 536-E
" 509		" 192	" 552		" 540
" 510		" 193	" 553		" 542
" 511		" 194	" 554		" 541
" 512-1		" 186	" 555		" 543
" 512-2		" 187	" 556		" 544
" 512-2		" 185-2	" 557		" 545
" 513		" 185-1	" 558		" 549
" 514		" —	" 559		" 550
" 515		" 188	" 560		" —
" 516		" 291	" 561		" 550-10-11
" 517		" —	" 562		" 550-15-14
" 518		" 401-A	" 563		" 550-17
" 519		" 401-A	" 564		" 558
" 520		" 516	" 565-1		" 550-22
" 521		" 517	" 565-2		" 549-1
" 522		" 518-A	" 569		" 557
" 523-1-2		" 518-B	" 570		" 559-1
" 523-3		" —	" 571		" 559-2
" 524		" —	" 572		" 465-A
" 525		" 520	" 573		" 465-A
" 526-1		" 521	" 574		" 465-A
" 526-2		" 522	" 575		" 465-A
" 527		" 523	" 576		" —
" 528		" 524	" 577		" 465-A

Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente	Código Penal de 1870. Derog.	Código de Defensa Social. Vigente
Art. 578	Art. 465-A	Art. 586	Art. 565
" 579	" 465-A	" 587	" 565
" 580	" 465-A	" 588	" 565-2
" 581	" 466	" 589	" 565-3
" 582	" ———	" 590	" 566
" 583	" 475	" 591	" 570
" 584	" ———	" 592	" ———
" 585	" 467		

APENDICE II

RELACION DE LEYES, DEROGADAS O MODIFICADAS EN LOS LIBROS II Y III DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

1. Ley de 10 de Julio de 1894 sobre explosivos. Arts. 468 y siguientes del C. de D. S.
2. Ley de 15 de Agosto de 1919 sobre indultos. Art. 103.
3. Orden 217 de 18 de Mayo de 1900 sobre malos tratos a los animales. Art. 578 Caso 9º.
4. Orden 108 de 14 de Marzo de 1900 sobre empleo del Agujón. Art. 578 Caso 9º.
5. Orden 230 de 4 de Diciembre de 1899 sobre introducción de billetes de loterías extranjeras. Arts. 563 y 572, Caso 15.
6. Orden 34 de 7 de Febrero de 1902 sobre ferrocarriles. Artículos 475 y 578, Caso 12.
7. Orden 102 de 8 de Julio de 1899 sobre pesca. Art. 578, Caso 5º.
8. Reglamento de pesca de 24 de Mayo de 1923. Art. 578, Caso 5º.
9. Reglamento de Carreteras de 19 de Marzo de 1928. Art. 578, Caso 3º.
10. Orden 17 de 16 de Enero de 1902 sobre rifas y bazares. Art. 563 y 572.
11. Ley de 7 de Julio de 1930 sobre rifas y bazares. Arts. 563 y 572.
12. Decreto 1690 de 30 de Noviembre de 1922 sobre rifas y bazares. Arts. 563 y 572.
13. Decreto 1185 de 19 de Julio de 1928 sobre regalos por los comerciantes. Art. 563.
14. Orden 50 de 22 de Febrero de 1902 sobre instalación de líneas telegráficas. Art. 534 y 479-B.
15. Decreto 63 de 19 de Enero de 1909 sobre pesca del manatí. Art. 578, Caso 5º.
16. Ley de 28 de Junio de 1928 sobre caza. Art. 578, caso 4º.

17. Ley de 16 de Julio de 1912 sobre sellos para el tabaco. Art. 391.
18. Ley de 3 de Agosto de 1918 sobre venta de bebidas a los miembros del Ejército. Art. 578, Caso 18.
19. Ley de 30 de Julio de 1921 sobre el cierre de Farmacias. Art. 575, Caso 2º.
20. Ley de 9 de Junio de 1924 sobre acuerdos de las Comisiones de Inteligencia Obrera. Art. 264, Caso 8º.
21. Orden 352 de 1900 sobre pesca de tortugas. Art. 578, Caso 5º.
22. Decreto Presidencial 495 de 1926 sobre aprovechamientos forestales. Art. 578, Caso 7º.
23. Ley de 7 de Julio de 1924 sobre importación de gallos finos. Art. 578, Caso 11.
24. Ley de 20 de Junio de 1928 sobre exportación de piñas. Art. 578, Caso 19.
25. Orden 353 de 9 de Septiembre de 1900 sobre tránsito de ganado. Art. 578, Caso 10º.
26. Orden de 3 de Agosto de 1917 sobre empleo de inmigrantes varones. Art. 575, Caso 7º.
27. Decreto 1753 de 31 de Octubre de 1917 sobre profesión de comadronas. Art. 574, Caso 3º.
28. Ley de 9 de Octubre de 1923 sobre Retiro Ferroviario. Art. 575, Caso 14º.
29. Ley de 4 de Julio de 1927 sobre Retiro Marítimo. Art. 575, Caso 14º.
30. Decreto 266 de 28 de Febrero de 1927 sobre elaboración de tabaco a máquina. Art. 578, Caso 23.
31. Decreto 1752 de 22 de Octubre de 1928 sobre importación de la tela cheese cloth. Art. 578, Caso 21.
32. Ley de 2 de Julio de 1928 sobre el trabajo en las panaderías. Art. 575, Caso 5º.
33. Decreto 1426 de 3 de Octubre de 1919 sobre consumo de pescado. Art. 578, Caso 6º.
34. Decreto 943 de 19 de Octubre de 1912 sobre abasto de agua de la Habana. Art. 574, Caso 8º.

RELACION DE LEYES DEROGADAS O MODIFICADAS EN EL LIBRO IV DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

1. Decreto Presidencial N° 674 de 6 de Julio de 1914, sobre ordenanzas sanitarias. Art. 574, caso primero, del C. de D. S.

2. Orden Militar N° 165, de 24 de Junio de 1901 sobre vacunación obligatoria. Art. 574, caso segundo.
3. Decreto Presidencial N° 1753, de 31 de Octubre de 1917, sobre ejercicio de la profesión de comadrona. Art. 574, caso tercero.
4. Orden Militar N° 242, de 11 de Noviembre de 1901, sobre quebrantamiento de Cuarentena. Art. 574, caso sexto.
5. Ley de Farmacias, de 19 de Febrero de 1912. Art. 574, caso séptimo.
6. Decreto 1607, de 17 de Septiembre de 1920, sobre farmacias. Art. 574, caso séptimo.
7. Decreto N° 943, de 19 de Octubre de 1912, sobre abasto de agua. Art. 574, caso octavo.
8. Decreto N° 66, de 3 de Enero de 1934, sobre abasto de agua. Art. 574, caso octavo.
9. Decreto N° 1440 de 6 de Octubre de 1922, sobre aguas y refrescos. Art. 574, caso octavo.
10. Decreto Presidencial N° 2683, de 8 de Noviembre de 1933, sobre nacionalización del trabajo. Art. 575, caso primero.
11. Reglamento de 6 de Diciembre de 1933, sobre nacionalización del trabajo. Art. 575,, caso primero.
12. Ley de 4 de Mayo de 1910, sobre cierre de establecimientos. Art. 575, caso segundo.
13. Reglamento de 6 de Agosto de 1910, sobre cierre de establecimientos. Art. 575, caso segundo.
14. Ley de 20 de Julio de 1933, sobre cierre de establecimientos. Art. 575, caso segundo.
15. Ley N° 136 de 4 de Mayo de 1935, sobre cierre de establecimientos. Art. 575, caso segundo.
16. Decreto 2687, de 15 de Noviembre de 1933, sobre accidentes del trabajo. Art. 575, caso tercero.
17. Decreto 2731, de 6 de Octubre de 1934, sobre accidentes del trabajo. Art. 575, caso tercero.
18. Reglamento de primero de Febrero de 1901, sobre ejercicio de la profesión de maquinista de ferrocarriles. Art. 575, caso cuarto.
19. Ley de 2 de Junio de 1928, sobre trabajos nocturnos en las panaderías. Art. 575, caso quinto.
20. Decreto 2133, de 27 de Diciembre de 1928, sobre trabajos nocturnos en las panaderías. Art. 575, caso quinto.
21. Ley de 3 de Agosto de 1917, sobre empleo de mujeres. Artículo 575, caso sexto.

22. Decreto 2303, de 18 de Noviembre de 1925, sobre empleo de mujeres. Art. 575, caso sexto.
23. Decreto 1793, de 19 de Septiembre de 1933, sobre duración de la jornada de trabajo. Art. 575, caso séptimo.
24. Decreto 2513, de 19 de Octubre de 1933, sobre duración de la jornada de trabajo. Art. 575, caso séptimo.
25. Ley N° 53, de 29 de Marzo de 1935, sobre duración de la jornada de trabajo. Art. 575, caso séptimo.
26. Decreto-Ley 781, de 28 de Diciembre de 1934, sobre empleo de mujeres en estado de gestación y seguro de maternidad obrera. Art. 575, caso octavo.
27. Reglamento de 6 de Abril de 1935, sobre empleo de mujeres en estado de gestación y seguro de maternidad obrera. Art. 575, caso octavo.
28. Decreto-Ley N° 147, de 14 de Agosto de 1935, sobre empleo de mujeres en estado de gestación y seguro de maternidad obrera. Art. 575, caso octavo.
29. Ley N° 91, de 12 de Abril de 1935, sobre acatamiento de las resoluciones de la Secretaría del Trabajo. Art. 575, caso noveno.
30. Decreto-Ley 598, de 16 de Octubre de 1934, sobre trabajo de mujeres o menores. Art. 575, caso décimo.
31. Decreto 647 de 31 de Octubre de 1934, sobre trabajo de mujeres y menores. Art. 575, caso décimo.
32. Decreto-Ley 592, de 16 de Octubre de 1934, sobre Contratos de marinería Art. 575, caso oncenno.
33. Decreto-Ley 659, de 6 de Noviembre de 1934, sobre Contratos de marinería. Art. 575, caso oncenno.
34. Decreto-Ley 670, de 6 de Noviembre de 1934, sobre Contratos de marinería. Art. 575, caso oncenno.
35. Decreto-Ley 450, de 28 de Agosto de 1934, sobre descanso de obreros. Art. 575, caso duodécimo.
36. Ley N° 40 de 22 de Marzo de 1935, sobre descanso de obreros. Art. 575, caso duodécimo.
37. Decreto-Ley N° 215, de 16 de Mayo de 1934, sobre el uso del albayalde. Art. 575, caso décimo tercero.
38. Ley de 4 de Octubre de 1929, sobre retiro ferroviario. Artículo 575, caso décimo cuarto.
39. Ley de 4 de Julio de 1927, sobre Retiro Marítimo. Art. 575, caso décimo cuarto.
40. Decreto-Ley N° 172, de 23 de Agosto de 1935, sobre Retiro Periodístico. Art. 575, caso décimo cuarto.

41. Decreto-Ley N° 727 de 30 de Noviembre de 1934, sobre salarios mínimos. Art. 575, caso décimo quinto.
42. Decreto N° 291, de 20 de Febrero de 1935, sobre salarios mínimos. Art. 575, caso décimo quinto.
43. Ley N° 65 de 2 de Abril de 1935, sobre salarios mínimos. Art. 575, caso décimo quinto.
44. Decreto-Ley N° 446, de 24 de Agosto de 1934, sobre pactos o convenios del trabajo. Art. 575, caso décimo sexto.
45. Orden Militar N° 368, de primero de Agosto de 1900, sobre instrucción primaria. Art. 578,, caso segundo.
46. Ley de 18 de Julio de 1909, sobre instrucción primera. Artículo 578, caso segundo.
47. Ley Orgánica de los Municipios de 19 de Mayo de 1908. Art. 578, caso primero.
48. Decreto-Ley N° 788, de 28 de Diciembre de 1934, sobre Registro de Extranjeros. Art. 578, caso tercero.
49. Decreto N° 67 de 19 de Enero de 1909, sobre el ejercicio de la caza. Art. 578, caso cuarto.
50. Orden Militar N° 99 de 3 de Marzo de 1900, sobre la pesca. Art. 578, caso quinto.
51. Orden Militar N° 102, de 18 de Julio de 1899, sobre la pesca. Art. 578, caso quinto.
52. Orden Militar N° 352, de 9 de Septiembre de 1900, sobre la pesca. Art. 578, caso quinto.
53. Decreto N° 63, de 19 de Enero de 1909, sobre la pesca. Artículo 578, caso quinto.
54. Decreto N° 1426, de 3 de Octubre de 1919, sobre venta del pescado. Art. 578, caso sexto.
55. Ley de 3 de Mayo de 1926, sobre Montes. Art. 578, caso séptimo.
56. Decreto 495, de 13 de Abril de 1926, sobre Montes. Art. 578, caso séptimo.
57. Decreto 351, de 20 de Marzo de 1924, sobre Montes. Artículo 578, caso séptimo.
58. Las Ordenanzas de Montes, de 24 de Agosto de 1877, sobre Montes. Art. 578, caso séptimo.
59. Decreto N° 722 de 24 de Mayo de 1923 sobre palmas y árboles frutales. Art. 578, caso octavo.
60. Orden Militar N° 108 de 14 de Marzo de 1900 sobre el uso del Aguijón. Art. 578, inciso noveno.
61. Orden 217 de 28 de Mayo de 1900 sobre maltrato de animales. Art. 578, inciso noveno.

62. Orden 353 de 9 de Septiembre de 1900 sobre tránsito de ganado. Art. 578, caso décimo.
63. Ley de 2 de Junio de 1909 sobre lidias de gallos. Caso número 11 del Art. 578.
64. Decreto N° 3 de 13 de Enero de 1910 sobre lidias de gallos. Art. 578, caso oncenno.
65. Ley de 7 de Julio de 1924, sobre lidias de gallos. Art. 578, caso oncenno.
66. Orden 34 de 7 de Febrero de 1902, sobre policía de ferrocarriles. Art. 578, inciso duodécimo.
67. Decreto 395 de 19 de Marzo de 1928 sobre carreteras. Artículo 578, inciso décimo tercero.
68. Decreto 2622 de 3 de Octubre de 1934 sobre carreteras. Art. 578, caso décimo tercero.
69. Decreto Presidencial 632 de 1935 sobre carreteras. Art. 578, caso décimo tercero.
70. Ley de 7 de Julio de 1909 sobre Loterías. Art. 578, caso décimo cuarto.
71. Decreto 1643 de 12 de Septiembre de 1933 sobre Loterías. Art. 578, caso décimo cuarto.
72. Decreto 1301 de 17 de Mayo de 1934 sobre uso de sirenas. Art. 578, caso décimo quinto.
73. Decreto 3047 de 23 de Noviembre de 1934 sobre reglamento de hoteles. Art. 578, caso décimo séptimo.
74. Ley de 3 de Agosto de 1918 sobre venta de bebidas a los miembros de las fuerzas armadas. Art. 578, caso décimo octavo.
75. Ley de 20 de Junio de 1928, sobre exportación de vegetales. Art. 578, inciso décimo nono.
76. Decreto 861 de 29 de Mayo de 1929 sobre exportación de vegetales. Art. 578, inciso décimo nono.
77. Decreto 740 de 10 de Mayo de 1929 sobre importación de frutas. Art. 578, inciso veinte.
78. Decreto 1752 de 22 de Octubre de 1928, sobre importación de la tela Cheese-Cloth. Art. 578, inciso veinte y uno.
79. Decreto-Ley 63 de 8 de Julio de 1935, sobre control de la producción del café. Art. 578, inciso veinte y dos.
80. Decreto N° 266 de 28 de Febrero de 1927 sobre elaboración de tabacos. Art. 578, inciso 22.
81. Decreto N° 892 de 30 de Mayo de 1929 sobre elaboración de tabacos. Art. 578, inciso 23.
82. Decreto-Ley N° 643 de 30 de Octubre de 1934 sobre elaboración de tabacos. Art. 578, inciso 23.
83. Decreto-Ley N° 163 de 21 de Agosto de 1935 sobre comercio clandestino. Art. 578, inciso 24.

APENDICE III

CIRCULAR DEL SECRETARIO DE JUSTICIA AL MINISTERIO FISCAL CON LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA APLICACION DEL

"CODIGO DE DEFENSA SOCIAL"

Audiencia de la Habana
(Fiscalía)

Habana, Octubre 21 de 1938.

Sr.

Señor:

Se ha recibido en esta Fiscalía la carta oficial 13693 R. S. que dice así:

"Habana, Octubre 20 de 1938.—Sr. Fiscal de la Audiencia.—Habana.—Señor: El Sr. Secretario de Justicia, con fecha de hoy dice a este Centro lo siguiente:" "Las modalidades del vigente Código de Defensa Social, respecto a la adecuación de las sanciones que el Ministerio Fiscal adopte en sus escritos de conclusiones ya provisionales o ya definitivas, un criterio uniforme y que esté acorde con el espíritu que inspira la nueva legislación penal. A ese efecto intereso que por esa Fiscalía se circule a las de las Audiencias las siguientes reglas:

1) Si en el caso justiciable concurre una o más circunstancias agravantes provenientes del hecho, siempre deberá solicitarse una sanción dentro del tercio de aumento de la sanción tipo (artículo 74-B) Ejemplo: si el delito fuese el de fabricación de moneda falsa de valor inferior al de la legítima imitando la de oro o plata de curso legal en la República, que tiene una sanción señalada privativa de libertad de 6 a 12 años (artículo 347-A), deberá el Ministerio Fiscal pedir una sanción entre 12 años 1 día y 16 años.

2) Si concurre una o más circunstancias agravantes personales o de mayor peligrosidad, la sanción a pedir será aquella

comprendida dentro del segundo tercio de aumento (artículo 74-A) Ejemplo: en el delito de referencia será una sanción privativa de libertad entre 16 años 1 día y 20 años.

3) Si concurre una o más circunstancias atenuantes provenientes del hecho, deberá interesarse una sanción dentro del tercio de rebaja de la fijada al delito (artículo 73-B). Ejemplo: en el propio caso será una sanción entre 4 y 6 años.

4) Si concurre una o más circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad, se interesará una sanción dentro del segundo tercio de rebaja de la sanción tipo (artículo 73-A) Ejemplo: en el delito indicado sería una sanción entre 2 y 4 años.

5) Si concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se pedirá una sanción dentro del período fijado en la sanción tipo pero de modo que prevalezcan las personales sobre las provenientes del hecho (artículo 75-A).

6) En las sanciones de multa (artículos 73-C y 74-C) se seguirá el mismo criterio de aumento o rebaja fijado en las reglas anteriores.

7) En el delito continuado (artículo 23-C) la sanción a pedir será una comprendida dentro del aumento de la cuarta parte a la mitad. Ejemplo: si fuere el delito de fabricación de moneda ya señalado antes, se interesará una sanción privativa de libertad que medie entre 15 y 18 años.

8) Idéntica regla de aumento o disminución del apartado anterior se aplicará en el caso del delito preterintencional (artículo 71) y en cuanto al cómplice (artículo 30-D).

9) En el caso noveno de delito culposo (artículo 72-D) si concurre la circunstancia agravante personal de reincidencia se interesará la sanción en el *minimum* imponible si no concurren circunstancias agravantes personales o de mayor peligrosidad (artículo 26-C) en relación con el artículo 67."

"Lo que traslado a Ud. a los efectos procedentes. De Ud., atentamente, (F.) *Maximiliano Smith*, Fiscal.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento a los efectos procedentes. De Ud., atentamente, (F.) *C. Socarrás*, Fiscal p. s.

APENDICE IV

H A C I E N D A

DECRETO No. 370

REGLAMENTO DE LA CAJA DE RESARCIMIEN- TOS CONTENIDA EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

Por cuanto: El capítulo IV del título VI del Código de Defensa Social establece una Caja de Resarcimientos encargada del cumplimiento de las ejecutoria referentes a la responsabilidad civil.

Por cuanto: La reglamentación de la “Caja de Resarcimientos” requiere una modalidad que se ajuste a las innovaciones introducidas en la legislación penal de la República, contenidas en el Código de Defensa Social, y por ello es que precisa dar a su organización la mayor amplitud, a fin de que su función económico-social pueda alcanzar un desenvolvimiento normal.

Por cuanto: El artículo 121 del Código de Defensa Social señala cómo se integrarán los fondos de la Caja de Resarcimientos y en su apartado o inciso letra J) señala específicamente “las cantidades que en los Presupuestos Generales de la Nación se fijen para el sostenimiento de la Caja”, lo que se interpreta, de acuerdo con las más estrictas reglas de la sana crítica, en el sentido de que dichos fondos estarán totalmente independizados de las recaudaciones y gastos de la República y que por consiguiente hay que considerar que la totalidad de los ingresos de dicha Caja de Resarcimientos, incluyendo esas cantidades que habrán de fijarse en los Presupuestos de la Nación habrán de estar afectos a los gastos que origine su funcionamiento y a las obligaciones económicas que le impone la Ley, puesto que de no interpretarlo de esa manera, sería una doble consignación la que habría que hacer en dichos Presupuestos, una para la formación del fondo, de acuerdo con el ya citado artículo 121 del Código de Defensa

Social, y otra para los gastos que se originaren, tales como los de personal, dietas, material y otros análogos o similares.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta del Secretario de Hacienda,

RESUELVO:

sancionar y promulgar el siguiente

REGLAMENTO:

Capítulo I

DE LOS OBJETOS DE LA "CAJA DE RESARCIMIENTOS"

Artículo 1º—La "Caja de Resarcimientos" es la Institución Legal competente, para cumplimentar las disposiciones relativas a la Responsabilidad Civil, declaradas en sentencias firmes de los Tribunales de Justicia.

Art. 2º—La "Caja de Resarcimientos":

A) Pagará por el orden en que sean declaradas a las víctimas de los delitos o contravenciones, comprendidos en el Código de Defensa Social, las indemnizaciones, reparaciones o pensiones que se fijen en las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales de lo Criminal, ciñéndose estrictamente a la cuantía y forma señaladas en las sentencias.

B) En su carácter de subrogatoria de las víctimas de los mismos delitos o contravenciones, desde el momento en que queden firmes las sentencias tendrá personalidad para ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a dichas víctimas a fin de asegurar el reintegro a la Caja de la Responsabilidad Civil declarada en las resoluciones judiciales.

Capítulo II

DE LA FORMA DE HACER EFECTIVOS LOS OBJETOS DE LA "CAJA DE RESARCIMIENTOS"

Art. 3º—La "Caja de Resarcimientos" abonará las indemnizaciones que procedan únicamente con sus fondos propios, los cuales serán integrados:

A) Con las cantidades que le fueren satisfechas en concepto de Responsabilidad Civil.

B) Con el tanto por ciento que procediere del producto de trabajo de los reclusos de acuerdo con las reglas de distribución consignadas en los artículos 90 y 91 del Código de Defensa Social.

C) Con el importe de las multas impuestas y hechas efectivas por los Juzgados o Tribunales de la República, una vez cubiertos los fondos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1927, modificada por el Decreto-Ley 139 de 1935 y en el Decreto-Ley 751 de 1934.

D) Con las donaciones que se hicieren a la Caja.

E) Con las herencias vacantes de la víctima o de los responsables de un delito.

F) Con el importe de los bienes decomisados, efectos o instrumentos del delito.

G) Con el importe de las indemnizaciones no reclamadas durante un período de dos años después de la firmeza de la sentencia.

H) Con los dineros ocupados como cuerpo del delito, no reclamados al año de ser firme la sentencia.

I) Con los intereses que produzcan los caudales que se impusieren por la Caja.

J) Con las cantidades que en los Presupuestos Generales de la Nación se fijan para el sostenimiento de la Caja.

Art. 4º—Todas las cantidades en metálico, efectos públicos, valores, bonos, acciones u otros documentos de crédito y las piedras preciosas, prendas legítimas y demás objetos de alto valor, que deban ingresar por cualquier título en la “Caja de Resarcimientos” se remitirán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo, a la Tesorería General de la República, para su ingreso en los fondos de la “Caja de Resarcimientos”, donde se mantendrán en depósito, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de Hacienda.—A cada remisión se acompañará un inventario de los objetos remitidos y descripción de los mismos y su tasación, si se hubiere obtenido.

Art. 5º—Tratándose de efectos públicos, valores, bonos, acciones u otros documentos de crédito, al verificarse su ingreso en la Tesorería General de la República, se detallarán y describirán en debida forma para su pronta y fácil identificación.

Art. 6º—Tratándose de piedras preciosas, prendas legítimas y demás objetos de alto valor, a su ingreso en la Tesorería General de la República, se empaquetarán debidamente y se precintarán en forma que no puedan hacerse cambios ni sustituciones; en el empaquetamiento y manera de precintar, podrá intervenir la Caja de Resarcimientos.

Art. 7º—Los bienes decomisados, efectos o instrumentos del delito, así como cualesquiera otros bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo cuatro, se mantendrán igualmente bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de Ha-

cienda y mientras se efectúa su venta en pública subasta, se depositarán para su mejor conservación donde lo determine la Dirección de la "Caja de Resarcimientos".

Art. 8º.—Si se tratara de bienes inmuebles, se inscribirán debidamente en el Registro de la Propiedad a que correspondan y la documentación acreditativa del derecho de la "Caja de Resarcimientos" sobre dichos bienes, se archivarán en las oficinas de la Caja, en la Secretaría de Hacienda.

Art. 9º.—Siendo obligación de la "Caja de Resarcimientos", el pagar en efectivo las reparaciones, indemnizaciones o pensiones provenientes de la Responsabilidad Civil, deberá vender en pública subasta dentro de un término no mayor de seis meses, todos los bienes, derechos y acciones que se adjudicare, con el propósito de liquidar su valor en efectivo, salvo los casos de excepción que se señalen, o lo que en casos especiales disponga la Dirección.

Art. 10.—Los fondos de la "Caja de Resarcimientos", no podrán ser objeto de reclamaciones, embargos, ni retenciones de ningún género, quedando terminantemente prohibido disponer de los mismos para emplearlos en asuntos que no sean propios del funcionamiento de dicha "Caja de Resarcimientos" y de su sostenimiento y gastos que le sean propios.

Art. 11.—En la Tesorería General de la República se llevarán dos Cuentas Especiales de Depósito: una comprenderá las cantidades en efectivo, en la que se hará figurar rigurosamente las entradas y salidas de las cantidades que se ingresen en la "Caja de Resarcimientos". Esta cuenta se denominará "Cuenta Especial de Depósito en la Secretaría de Hacienda de la Caja de Resarcimientos". La otra cuenta comprenderá los efectos públicos, valores, bonos, acciones u otros documentos de crédito y las piedras preciosas, prendas legítimas y demás objetos de alto valor que ingresen para el fondo de la "Caja de Resarcimientos" y también se anotarán las salidas. Esta cuenta se denominará "Cuenta de Valores en Depósito en la Secretaría de Hacienda de la Caja de Resarcimientos".

Art. 12.—Sea quien fuere la Autoridad que haga un ingreso en la Tesorería General de la República, con destino a la "Caja de Resarcimientos", en el momento de su ingreso, se le expedirá un comprobante comprensivo del ingreso y dos copias certificadas del mismo, para la Dirección de la "Caja de Resarcimientos", quedando todos estos depósitos, desde el momento en que se efectúen a disposición exclusivamente de la "Caja de Resarcimientos".

Art. 13.—Diariamente la Tesorería General de la República, hará una relación de los ingresos y salidas que se efectúen, con

cargo a los depósitos de la "Caja de Resarcimientos", con expresión detallada de todas las operaciones realizadas y del saldo disponible, remitiéndola debidamente autorizada a la Dirección de la "Caja de Resarcimientos".

Art. 14.—Los pagos que se realicen con cargo a los fondos de la "Caja de Resarcimientos", deberán estar acreditados por cheques expedidos, por quien quede autorizado para ello, pero antes de hacer entrega de tales cheques, la representación legal de la "Caja de Resarcimientos", tendrá cuidado de participar a la Tesorería General de la República la expedición del cheque con expresión del número de orden, cantidad que represente y nombre de la persona a favor de quien se expida.

Art. 15.—Tanto la Tesorería General de la República, como la Dirección de la "Caja de Resarcimientos", podrán adoptar dentro de sus respectivas atribuciones, cuantas medidas administrativas creyeren procedentes para la garantía recíproca de las relaciones entre ambos, de acuerdo siempre con los propósitos determinados en este Reglamento.

Capítulo III

DE LA ORGANIZACION DE LA "CAJA DE RESARCIMIENTOS"

Art. 16.—Todo lo que se relacione, en cualquier forma y sentido, con los objetos y propósitos de la "Caja de Resarcimientos", será resuelto y decidido, con propia jurisdicción:

A) Por una Comisión que se crea al efecto, y que se denominará "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos".

B) Por su Director.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA "CAJA DE RESARCIMIENTOS"

Art. 17.—El "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos"; estará integrado por cinco miembros, que tendrán el carácter de Delegados del Presidente de la República, de los Secretarios de Hacienda, Justicia y Gobernación y del Consejo Superior de Defensa Social, respectivamente.—Todos los miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, y con excepción del Delegado que él designe, que deberá ser una de las personas que en representación del Consejo de Estado actuó en la Comisión que redactó el Código de Defensa Social y que es de su libre designación, los demás serán nombrados a propuesta de los Secretarios a quienes han de represen-

tar, correspondiendo al de Gobernación, proponer la persona que designe el "Consejo Superior de Defensa Social" a propuesta de éste.

Actuará de Director del "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos", quien ostente la Delegación del Presidente de la República, y de Secretario, el Delegado del "Consejo Superior de Defensa Social".

Art. 18.—El "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos", tendrá la alta dirección de la Caja y cuidará muy particularmente de observar, estudiar y resolver cuantos problemas de hecho o de derecho, impidan u obstaculicen su desenvolvimiento normal y la consecución de los objetos y propósitos determinantes de su constitución.

Art. 19.—Será obligación del "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos", celebrar sesión ordinaria una vez por semana y sesión extraordinaria cuantas veces lo disponga su Director, bastando para la validez de las convocatorias de esas sesiones extraordinarias la citación, con veinticuatro horas de antelación, o la presencia de todos los miembros que lo componen aunque no haya precedido convocatoria alguna.—El quórum legal para todas las Juntas lo constituirá la presencia del Director y de dos de sus miembros.

Art. 20.—En las sesiones del "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos" el Director las presidirá y tendrá en tal carácter todas las atribuciones y la autoridad propia e inherentes a la naturaleza del cargo que desempeña, sin limitación alguna.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Director.

Art. 21.—Los acuerdos del "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos", serán obligatorios y ejecutivos, desde el momento en que se tomen, salvo en los casos en que se creyere conveniente señalar un término para que sean firmes, en cuyo caso deberá preceder a tal declaración, una exposición razonada de los motivos que se tuvieren para señalar dicho término.

Art. 22.—Contra las resoluciones y acuerdos del "Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos", quien se crea lesionado en su interés, podrá interponer recurso dentro de un término de quince días, a partir de la notificación que se le haga, para ante el Director de dicho Consejo, cuya resolución podrá ser alzada dentro de un término de treinta días, para ante el Presidente de la República y contra su decisión, podrá hacerse uso de la vía contencioso-administrativa.

Art. 23.—En ningún caso, la interposición de cualquier recurso de los autorizados por el artículo anterior, detendrá, ni paralizará la gestión de la "Caja de Resarcimientos", aunque para ello se ofrezca fianza efectiva u otra garantía.

DEL DIRECTOR

Art. 24.—Serán facultades del Director:

Primera.—Presidir las sesiones que celebre el “Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos”, con todas las facultades propias e inherentes al cargo, según es costumbre.

Segunda.—Ejecutar en tiempo oportuno los acuerdos tomados en las Juntas del “Consejo de Administración de la Caja”.

Tercera.—Ostentar y hacer uso de la representación de la “Caja” y de su “Consejo de Administración”, a cuyo efecto podrá personarse en cuantos Tribunales, Autoridades, oficinas públicas y particulares de todo género, en todos los en que fuere necesario a los efectos de ejercitar las acciones pertinentes para obtener el cobro de las cantidades que deban ingresar como fondos propios de la “Caja de Resarcimientos”.

Cuarta.—Delegar las facultades contenidas en la Tercera Disposición que antecede indistintamente en cualquiera de las Representaciones del Ministerio Fiscal, en los Administradores y Recaudadores de los Distritos y Zonas Fiscales de la República, en el personal subalterno de dichas Administraciones Fiscales, en el personal subalterno de la oficina de su Jefatura y en cualquier otro funcionario o empleado de la Secretaría de Hacienda, siempre que en este último caso obtenga la conformidad del Secretario del Ramo.—Esta delegación la efectuará por un simple Oficio, en el que se especificará el objeto de la delegación efectuada.

Quinta.—Dictar cuantas disposiciones estime procedentes, con el propósito de cumplir los acuerdos tomados por el “Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos”, dando cuenta de ellas, a dicha Organización.

Sexta.—Tendrá la Jefatura de la Oficina en que se tramitan las cuestiones relacionadas con la “Caja de Resarcimientos”.

Séptima.—Aceptará las donaciones que se hicieren a la Caja y otorgará todos los contratos, convenios, escrituras, poderes o documentos públicos o privados en que tuviere participación la Caja.

Octava.—Disponer la celebración de las subastas de los bienes decomisados, efectos o instrumentos del delito, ajustándose al procedimiento que señala para dichas subastas el Decreto-Ley 113 de 1935.—Cuando los bienes decomisados consistieren en productos heroicos susceptibles de ser utilizados a fines terapéuticos en Hospitales o Establecimientos de Beneficencia, podrá disponer su entrega a los mismos para su uso y consumo.

Novena.—Autorizar los pagos firmando los cheques necesarios y delegar cualquiera de sus facultades.

Décima.—En general para realizar todos los actos que requiera la administración de la Caja, dando cuenta al Consejo.

DEL SECRETARIO

Art. 25.—Son deberes del Secretario:

A) Redactar las actas de las sesiones que celebre el “Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos”, fijarlas en un Libro de Actas que llevará al efecto y expedir certificaciones con vista de dichas actas, con el Visto Bno. del Director.

B) Redactar la correspondencia y en general, todos los documentos en los que deba intervenir el Consejo de Administración de la “Caja de Resarcimientos”.

Capítulo IV

DEL INGRESO DE CANTIDADES PARA EL FONDO DE LA “CAJA DE RESARCIMIENTOS”

Art. 26.—Podrán hacerse los pagos, o ingresar las cantidades que correspondan percibir a la “Caja de Resarcimientos”.

A) Consignándolas ante el Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, obligando al pago de los mismos.

B) Ingresándolas en la Zona Fiscal del domicilio del obligado al pago.

C) Pagándolas en las Oficinas del “Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos”.

D) Las cantidades que correspondieren a los reclusos por sus trabajos personales, serán ingresados en la Zona o Distrito Fiscal de la jurisdicción correspondiente, al día siguiente de ser percibidas por el Jefe o persona encargada de recibirlas del Departamento en que se halle el recluso.

Art. 27.—El Tribunal ante quien se realice la consignación de cantidad en efectivo, que corresponda ingresar en los fondos de la “Caja de Resarcimientos”, lo participará dentro de segundo día en que se efectúe dicha consignación, al Director del “Consejo de Administración” y cuidará de que se remita a la Tesorería General de la República, por conducto de la Administración de su Jurisdicción.

Art. 28.—Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras de Contribuciones e Impuestos, en que se paguen cantidades que corresponda ingresar en los fondos de la “Caja de Resarcimientos”, participarán al Director del “Consejo de Administración”, el ingreso de dichas cantidades dentro de segundo día y cuidarán de remitirlas inmediatamente después de dicho aviso a la Tesorería General de la República.

Art. 29.—Las cantidades que se ingresen en las Oficinas del “Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos”, deberán ser ingresadas dentro de las veinticuatro horas siguientes en la Tesorería General de la República.

Capítulo V

DE LA INTERVENCION DE LA CAJA EN LOS ARREGLOS PRIVADOS SOBRE INDEMNIZACIONES

Art. 30.—Cuando el perjudicado por el delito conviniere con el ofensor el pago o liquidación de la responsabilidad civil declarada a su favor en la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a su firmeza lo comunicará a la Caja para la aprobación por ésta del convenio que al efecto haya celebrado, cesando la obligación de pago de la “Caja de Resarcimientos”.

Art. 31.—El Consejo de Administración de la Caja examinará el convenio y lo aprobará siempre que del mismo no resulte burlada la responsabilidad civil declarada en la sentencia o perjudicado el interés de la Caja, o de un tercero, contra la resolución del Consejo cabrán los mismos recursos de que habla el artículo 22 del presente Reglamento.

Art. 32.—Ningún convenio entre el ofensor y el perjudicado con respecto a la responsabilidad civil declarada en la sentencia, será válido sin aprobación expresa de la Caja.

Capítulo VI

DE LOS PAGOS

Art. 33.—Los pagos que hayan de efectuarse por concepto de ejecutorias deberán hacerse de acuerdo con las fechas de las sentencias dictadas.

Capítulo VII

DE LAS OFICINAS DE LA “CAJA DE RESARCIMIENTOS” Y DE SU PERSONAL

Art. 34.—Se crea adscripta a la Secretaría de Hacienda, una Oficina que se denominará “Caja de Resarcimientos”, donde se tramitarán todos los asuntos relacionados con dicha Caja.

Art. 35.—El Jefe superior de dicha Oficina, será el Director del Consejo de Administración de la “Caja de Resarcimientos” quien actuará con toda la independencia que señala este Reglamento.

Art. 36.—En caso de que el Director del Consejo de Administración de la “Caja de Resarcimientos”, tuviere que desatender

la Dirección de la Oficina denominada “Caja de Resarcimientos”, por circunstancias temporales, lo sustituirá en las funciones de su cargo quien le siga en categoría, dentro del personal de dicha Oficina.

Art. 37.—Si la persona a quien corresponda la sustitución reünire las condiciones exigidas para ser designado Delegado del Presidente de la República, asumirá en la sustitución de todas las facultades que se le asignan en este Reglamento, pero si no las reünire, continuará con toda validez y eficacia las delegaciones de facultades que hubiere dispuesto el jefe sustituido, y sin que pueda transferirse ni variarse el sistema de organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El funcionamiento de la “Caja de Resarcimientos”, en la forma que determina este Reglamento, quedará aplazado, hasta tanto que el Secretario de Hacienda señale el local o locales donde instalar las oficinas y depósitos y facilite el mobiliario material y cuanto más se requiera a juicio de la Comisión o de su Director.

Segunda.—Quedan aplazadas las designaciones del personal subalterno al Jefe de la Oficina de la “Caja de Resarcimientos”, hasta tanto que las funciones propias de la misma, vayan exigiendo que se cubran, lo que se hará por el Presidente de la República, o por el Secretario de Hacienda, según sea la categoría de las mismas, y siempre a propuesta del Director.

Tercera.—Mientras no sea designado en propiedad, el personal subalterno al Jefe de la Oficina de la “Caja de Resarcimientos”, se cubrirán dichas plazas, con personal perteneciente a las distintas Secretarías del Despacho, a quienes se les designará en comisión. El Director del Consejo de Administración de la “Caja de Resarcimientos” comunicará al Presidente de la República, las necesidades que vaya confrontando en cuanto al personal que haya de prestar sus servicios en comisión.

Cuarta.—En caso de necesitarse para el servicio de la Oficina “Caja de Resarcimientos”, medios de transporte para el traslado de bienes muebles, las Secretarías de Despacho que tengan material rodante, deberán facilitarlo, con el personal y combustible necesarios, hasta tanto que la Oficina pueda contar con material propio para dichos traslados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Secretario de Hacienda queda encargado de hacer figurar en el primer proyecto de Presupuesto que redacte, para cubrir los gastos de la dependencia a su cargo, las cantida-

des que habrán de figurar, para ingresar en el fondo de la "Caja de Resarcimientos" la que no deberá ser menor a la que se requiera para el mantenimiento administrativo de la misma.

Segunda.—Tan pronto como lo requiera la persona que haya de desempeñar la Jefatura de la Oficina de la "Caja de Resarcimientos" el Tesorero General de la República le dará a conocer oficialmente las cantidades que puedan haberse ingresado en la Tesorería a su cargo con destino a la "Caja de Resarcimientos" y el Director General del Servicio, Central, Pensiones y Jubilaciones, le trasladará los expedientes originales que se hayan iniciado en la Secretaría de Hacienda en relación con dicha Caja, poniendo a su disposición y entregándole mediante inventario cuantos bienes correspondieran a dicha Caja.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los diez y ocho días del mes de febrero de 1939.

FEDERICO LAREDO,
Presidente.

Oscar García Montes,
Secretario de Hacienda.

(Publicado en la "Gaceta Oficial" No. 113 de 21 de Febrero de 1939.)

APENDICE V

JUSTICIA

DECRETO No. 909

REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE CRIMINALES Y DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION

Por cuanto: El Código de Defensa Social, en vigor desde el día 9 de octubre de 1938, crea el Instituto de la Rehabilitación y contiene disposiciones que afectan a la denominación, atribuciones, organización y funcionamiento del Negociado de Registro de Penados y Estadística de la Dirección de Justicia de la Secretaría de este nombre;

Por cuanto: Se hace necesario, por la indicada razón, conformar la denominación de dicho negociado a la nomenclatura del Código, determinar sus atribuciones de suerte que acuerden con las disposiciones de éste y reorganizar su régimen y funcionamiento mediante reglas claras y precisas que eviten, en lo posible, dudas y problemas, y aseguren la mayor eficacia dable en la prestación de este importante servicio público.

Por tanto: A propuesta del Secretario de Justicia y haciendo uso de las facultades de que me encuentro investido por la Constitución y las leyes:

RESUELVO:

Promulgar el siguiente Reglamento para el Registro Central de Criminales y el Instituto de la Rehabilitación:

REGLAMENTO

Del Registro Central de Criminales y del Instituto
de la Rehabilitación

Sección Primera

DEL REGISTRO CENTRAL DE CRIMINALES

Capítulo I

CONCEPTO, MATERIA Y FINES DEL REGISTRO

Artículo 1º—Este Reglamento se denomina REGLAMENTO

DEL REGISTRO CENTRAL DE CRIMINALES Y DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION, y tiene por objeto el conjunto de reglas para el buen funcionamiento del registro de sancionados establecido en la Secretaría de Justicia, de conformidad con el artículo 119 de la Ley del Poder Ejecutivo, y para la rehabilitación de éstos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II del Título V del Libro I del Código de Defensa Social.

Art. 2º—El Registro Central de Criminales es la Oficina administrativa del Estado en la que, con la debida clasificación, se forma el índice y se anota la historia penal de todos los sancionados por delito por los tribunales ordinarios; de los sancionados por contravenciones contra las personas; de los procesados en rebeldía, y de los sancionados prófugos.

También se anota en él la historia penal de los condenados por los tribunales de los fueros privilegiados cuando éstos le remitiesen, con el indicado fin, las sentencias y las hojas de los reos por ellos condenados y de los rebeldes y prófugos de su jurisdicción.

Además se anotarán en el Registro Central de Criminales los antecedentes relacionados con las personas jurídicas.

Art. 3º—A fin de que su denominación acuerde con la técnica y la nomenclatura del Código de Defensa Social, por cuyas disposiciones le resultan cercenadas algunas materias y atribuidas otras, el Negociado de Registro de Penados y Estadística de la Secretaría de Justicia se denominará en lo sucesivo Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación y en él funcionarán ambas instituciones.

Art. 4º—Atribuído al Consejo Superior de Defensa Social por el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones el deber de formar las estadísticas penitenciarias, queda excluido este servicio del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación.

Art. 5º—Las audiencias, los juzgados correccionales y los municipales en funciones de correccionales seguirán comunicando a la Secretaría de Justicia, por conducto del Director General de este ramo y con destino al Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación, toda sentencia firme que dicten en causa criminal y cuantos más datos poseyeren y fueren necesarios para que el Negociado pueda tener al día una relación completa de los reos y personas jurídicas sancionados por ellos, de los procesados en rebeldía y de los prófugos sancionados por su jurisdicción.

Los jueces correccionales y los municipales en funciones de correccionales remitirán, además, a los efectos de la Ley Electoral, las sentencias y hojas de los reos por ellos sancionados con motivo de contravenciones contra la integridad personal.

Art. 6º—Las autoridades expresadas en el artículo anterior enviarán al Registro Central de Criminales la certificación de sus sentencias, y los demás datos que deban remitir, acompañados de una hoja índice por duplicado cuyos modelos impresos les seguirá facilitando la Secretaría de Justicia.

Art. 7º—Al comunicar al Registro Central de Criminales las sentencias por ellos dictadas en causa criminal, o la condición de rebelde o prófugo de un individuo, si de las actuaciones apareciere que el sancionado o el rebelde tiene antecedentes penales, los tribunales notificarán al Jefe de dicho Registro los que tengan, a fin de facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 98 y 99 para los casos de reincidencia y reiteración.

Art. 8º—Los tribunales de los fueros privilegiados del Ejército y la Marina podrán seguir enviando al Registro Central de Criminales, mientras la ley de su fuero no provea otra cosa, y a los fines de dicho registro, las sentencias firmes y demás datos relativos a los reos condenados por ellos. Remitirán, además, el índice a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento.

Art. 9º—El Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación informará a los tribunales respecto de los antecedentes penales de todos los individuos que éstos procesen; y expedirá, con el Vto. Bno. del Director General de Justicia, a las autoridades judiciales, a las civiles de la Administración central provincial y municipal, a las militares y de marina y a los particulares que las solicitaren, certificaciones relativas a los antecedentes penales que consten en el registro a su cargo.

Art. 10.—En épocas electorales expedirá dichas certificaciones, y, además, las relativas a sanciones por contravenciones contra la integridad de las personas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, a los distintos organismos electorales y a los particulares que bajo juramento formal las pidan para recursos electorales.

Art. 11.—La guarda de los sellos del timbre nacional que con sus solicitudes remiten al Negociado las personas del interior de la República que solicitan certificaciones relativas a antecedentes penales estará confiada a un empleado del Registro especial de Entrada y Salida del Negociado.

Art. 12.—En el acto mismo en que el Negociado se las entregue para ser enviadas a su destino el empleado encargado de la guarda de los sellos fijará en cada certificación los que para ella hubiere recibido, los inutilizará acto seguido y dejará en la solicitud constancia de haberlos fijado.

Art. 13.—El empleado encargado de la guarda de los sellos anotará diariamente en una libreta habilitada al efecto los que

en el día reciba y fije en las certificaciones, y al día siguiente, al comenzar las labores, dará cuenta al Jefe del Negociado de los que haya recibido y fijado el día anterior y de los que queden en su poder.

Art. 14.—Está prohibido a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Justicia vender sellos por sí o por medio de otra persona.

Art. 15.—El empleado encargado de la guarda de los sellos prestará la fianza, u otra garantía adecuada, que le exigiere el Secretario de Justicia para responder del valor de los sellos que tenga en custodia.

Art. 16.—Está prohibido el acceso del público al interior del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación, al que sólo tendrán acceso las personas que individualmente indicare en casos concretos y por motivos especiales el Jefe del Negociado, o, con la autorización de éste, los empleados del mismo.

Art. 17.—El Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación designará, con la aprobación del Subsecretario, un empleado entendido, conocedor del Negociado y de modales corteses, para que atienda al público y le facilite la información que proceda en relación con los asuntos en curso de tramitación en el Negociado.

Art. 18.—El Negociado del Registro Central de Criminales conservará su Registro especial de Entrada y Salida de Documentos destinado exclusivamente a la documentación propia del Negociado.

Art. 19.—Al recibir una hoja penal el Jefe del Negociado la examinará y si no advirtiere en ella error u omisión estampará el sello del Registro en el ejemplar duplicado y lo devolverá, por el conducto reglamentario, a la autoridad remitente a sus efectos y como atento acuse de recibo de la sentencia y la hoja.

Art. 20.—Cuando el Jefe del Negociado, al examinar la hoja penal que se le hubiere remitido, advierta en ella algún error, omisión o ambigüedad, la devolverá inmediatamente, por el conducto reglamentario, a la autoridad remitente, con súplica de que se sirva subsanar el error, suplir la omisión o aclarar la ambigüedad.

Art. 21.—Encontrada conforme la hoja, o subsanado el error, suplida la omisión o aclarada la ambigüedad, en su caso, el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación la entregará al empleado que corresponda para que le forme su tarjeta o la anote en la que ya tenga el sancionado, pasándola después a persona encargada de archivarla.

Capítulo II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Art. 22.—Sin perjuicio de cualquiera otra distribución que pudieran ordenar el Secretario o el Subsecretario de Justicia para el mejor servicio según las circunstancias, las labores del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación se distribuirán en los grupos siguientes:

1º—Registro de Entrada y Salida de Documentos;

2º—Busca de antecedentes;

3º—Rebusca de antecedentes y revisión de hojas;

4º—Expedición de certificaciones;

5º—Despacho de asuntos varios, intercalación de hojas, factura de tarjetas, formación de expedientes; entrega de certificaciones, envío de material y otros.

Art. 23.—El Registro Central de Criminales seguirá dividido en tres secciones que se denominarán Sección de Sancionados por Delito, Sección de Sancionados por Contravenciones contra las personas y Sección de Procesados en Rebeldía y Sancionados Prófugos.

Habrá, además, una Sección Especial para sancionados por los tribunales del Ejército y la Marina y para los rebeldes y prófugos de estos fueros privilegiados.

Art. 24.—Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior tendrá su archivo, con su tarjetero-índice, que estará a cargo de empleados entendidos, discretos y prácticos en el manejo de los tarjeteros.

Art. 25.—En la tarjeta-índice de cada sancionado se consignará un sucinto extracto de la hoja a que corresponda la tarjeta.

Cuando el sancionado lo fuere por primera vez, se le pondrá a la hoja el número que le corresponda. Si tuviere una condena anterior se le pondrá el número de ésta y si fueren varias, el número de la primera de ellas.

Art. 26.—En la primera de las secciones a que se refiere el artículo 23 se archivarán las sentencias y las hojas de los sancionados por delito por las audiencias y los juzgados correccionales, para lo cual la sección constará de tres archivos: uno para los sancionados por las audiencias; otro para los sancionados por los jueces correccionales y los municipales en funciones de correccionales; y otro para las personas jurídicas sancionadas por los jueces y tribunales.

Cada uno de estos archivos estará dividido en dos partes, una comprensiva de las letras A hasta la Ll y otra de la M a la Z.

Art. 27.—En la segunda de las secciones expresadas en el artículo 23 se archivarán las sentencias y hojas de los sancionados

por contravenciones contra la integridad de las personas por los jueces correccionales y por los municipales en funciones de correccionales.

Art. 28.—Mientras no se disponga del personal y del material necesarios para la delicada labor de formarles sus tarjetas-índices y trasladarlas a archivos iguales a los que tiene la primera sección, las sentencias y las hojas a que se refiere el párrafo anterior se conservarán en legajos, por riguroso orden alfabético de sancionados.

Los legajos se clasificarán según el sexo de los sancionados y habrá uno para cubanos, otro para españoles y otro para los extranjeros de las demás nacionalidades.

Art. 29.—En la tercera sección de que habla el artículo 23 se registrarán los datos que envíen los jueces referentes a los procesados rebeldes y a los sancionados prófugos.

Art. 30.—En la sección especial del Ejército y la Marina se registrarán las sentencias y datos que envíen los tribunales de estos fueros referentes a los reos condenados por ellos y a los prófugos de su respectiva jurisdicción.

Capítulo III

DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES Y DE SU TRAMITACION

Art. 31.—Toda solicitud de antecedentes penales será formulada por escrito mediante instancia dirigida al Director General de Justicia en la que se consignarán con brevedad los particulares siguientes:

1º—El lugar, día, mes y año en que se hace;

2º—El nombre y los apellidos; la naturalidad; el estado; la ciudadanía; la edad; la raza; la filiación, con expresión del nombre de pila del padre y de la madre; la profesión y la vecindad de la persona de cuyos antecedentes se pida certificación;

3º—La firma de la persona que formula la solicitud, expresando el carácter con que lo hace cuando no sea la misma de cuyos antecedentes se trate.

Art. 32.—Cuando la persona de cuyos antecedentes se trate tenga sólo un apellido se consignará esta circunstancia en la solicitud, omitiéndose el nombre del otro progenitor al consignar la filiación.

Art. 33.—En las solicitudes formuladas según los números 1º, 2º y 3º del artículo 36, podrán omitirse de las generales los particulares que se ignoren, pero se consignarán siempre los indispensables para establecer la identidad de la persona.

Art. 34.—La solicitud de datos referentes a la Sección del Re-

gistro especial electoral de sancionados por contravenciones contra la integridad personal contendrá, además, los requisitos exigidos por la Ley Electoral.

Art. 35.—Las solicitudes de antecedentes penales serán tramitadas por el orden en que hayan sido presentadas y estarán despachadas dentro de los dos días inmediatamente siguientes al de su presentación.

En casos excepcionales de especial urgencia serán despachadas en el acto mismo de su presentación, o en el día, mediante firma del Secretario, del Subsecretario o del Director General de Justicia puesta en el recibo de la solicitud.

Art. 36.—Para mayor orden en el funcionamiento del Registro Central de Criminales las solicitudes a que se refiere el artículo 31 se clasifican en cuatro categorías formadas respectivamente:

1º—Por las que formulan las autoridades judiciales;

2º—Por las que se reciben de las autoridades de la Administración central, provincial y municipal y por las del Ejército y la Marina;

3º—Por las que hacen los organismos electorales o determinados particulares para fines electorales;

4º—Por las de los particulares para fines de su actividad privada.

Art. 37.—Recibida la solicitud, el Jefe del Negociado dispondrá que por los empleados a quienes corresponda se practique la busca de los antecedentes que en los archivos de su Sección tuviere la persona a quien se refiera la solicitud.

Art. 38.—Toda solicitud que se reciba será objeto de busca en los dos archivos de la Sección de Sancionados por Delito, en los de la Sección especial de Sancionados por los tribunales del fuero privilegiado del Ejército y la Marina, y en los de la Sección de Procesados rebeldes y sancionados prófugos.

En el archivo de la Sección de Contravenciones contra las personas no se practicará busca sino en las oportunidades, para los fines y con las condiciones determinadas en la Ley Electoral.

Art. 39.—Practicada la busca, se procederá acto seguido a la comprobación de su resultado mediante nueva busca que practicarán los empleados especialmente encargados de esta función comprobatoria.

Art. 40.—Para facilitar la determinación de la responsabilidad en que, con ocasión de su labor, pudieran incurrir los empleados encargados de la busca y de la comprobación, éstos pondrán sus iniciales en cada solicitud que informen como resultado de la busca y comprobación por ellos practicada.

Art. 41.—El Jefe del Negociado destinará un legajo aparte para las solicitudes de cada uno de los tribunales que durante el año le hubiere pedido antecedentes, y en él coserá y dejará archivadas las que se refieran a antecedentes cuya busca haya resultado negativa.

Art. 42.—El Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación formará, al finar cada año, uno o más volúmenes con las copias de las certificaciones negativas expedidas durante ese año a cada uno de los tribunales que le hubiere pedido antecedentes.

Art. 43.—Cuando de la comprobación resulte que la persona a quien se refiere la solicitud tiene antecedentes penales, el Jefe del Negociado dispondrá que con cada solicitud se forme un expediente individual, al que se le pondrá el número con que haya entrado la solicitud en el Registro de Entrada del Negociado y se unirá copia certificada de cada una de las hojas que el sancionado tenga en el Registro Central de Criminales.

Art. 44.—A fin de facilitar la referencia para la unión al expediente original de las nuevas solicitudes que se reciban referentes a la misma persona y, en su consecuencia, el conocimiento de la historia penal de ésta, el Jefe del Negociado estampará, además, en las hojas originales guardadas en el archivo, y cuyas copias figuran en el expediente, un sello especial expresivo del número de éste.

Art. 45.—Cuando se trate de solicitudes de la segunda categoría del artículo 36 no se formará, en el caso de tener antecedentes la persona objeto de la solicitud, el expediente individual a que se refiere el artículo 43, sino un legajo para las de cada uno de los centros enumerados en el número segundo de aquel artículo.

Capítulo IV

DE LAS CERTIFICACIONES

Art. 46.—La Secretaría de Justicia es el único centro autorizado para certificar, por medio del Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación y con el Vto. Bno. del Director General de Justicia, en relación con los antecedentes penales de las personas que habiten en el territorio nacional.

Art. 47.—Ningún documento, dato o noticia, procedente de otro registro, archivo, oficina o establecimiento, del cual resulte que una persona ha sido sancionada, presa o detenida, podrá perjudicarla en concepto de antecedente penal si de la certificación expedida por los funcionarios competentes de la Secretaría de Justicia resulta que esa persona no tiene antecedentes penales.

Art. 48.—Cuando de la comprobación resulte que la persona natural o jurídica a que se refiere la solicitud no tiene antecedentes en el Registro, el Jefe del Negociado lo hará constar así por medio de certificación negativa.

Art. 49.—Si de la comprobación resulta que la persona natural o jurídica a que se refiere la solicitud tiene antecedentes penales, el Jefe del Negociado lo hará constar así por medio de certificación positiva de todos los que tuviere.

Art. 50.—En toda certificación que expida en relación con antecedentes penales, el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación hará constar que certifica por información de los empleados encargados de la busca y de su comprobación.

Art. 51.—Cuantas veces le fuere pedida al Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación certificación respecto de los antecedentes penales de una persona y éstos estuvieren cancelados, aquél certificará que la persona de quien se trata no tiene antecedentes penales y nada más añadirá.

Lo mismo hará cuando se trate de persona cuya hoja hubiese sido anulada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Art. 52.—Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior el caso de solicitudes formuladas por las autoridades judiciales a los efectos de la reincidencia o de la reiteración.

En este caso se certificarán los antecedentes cancelados, con expresión de la circunstancia de estar cancelados, y se hará constar si lo están por amnistía o por rehabilitación decretada en decreto presidencial.

· Cuando la solicitud se refiera a personas cuya hoja estuviere anulada, se certificará de acuerdo con la regla del párrafo primero.

Art. 53.—Las certificaciones acreditativas de que una persona no tiene antecedentes penales caducan a los treinta días de su fecha.

Sección Segunda DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION

Capítulo I

CONCEPTO Y FINES DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION. COMPETENCIA JUDICIAL Y GUBERNATIVA RESPECTO DE ESTA

Art. 54.—El instituto de la Rehabilitación a que se refiere el

Capítulo II del Título IV del Libro I del Código de Defensa Social, es aquella institución del derecho por virtud de la cual el Poder Público, restablecido el orden jurídico perturbado por el delito, satisface todas las responsabilidades de éste derivadas y vistas las garantías de su readaptación a la vida de las personas de bien que ofrece la conducta posterior del sancionado, rehabilita solemnemente a éste levantándole la capitis diminución que le produjo la sanción y reintegrándole a la plenitud de la vida autónoma del derecho; le restituye, por dicha razón, su buen concepto social y, en lo que el delito la hubiere afectado, su capacidad para el disfrute y el ejercicio sin limitación de cuantos derechos emanen de la personalidad humana; manda cancelar el antecedente que por consecuencia del delito cometido tenga el rehabilitado en el Registro Central de Criminales y aspira a restaurar en el ánimo público el sentimiento de respetuosa confianza hacia él, con que quiere sea recibido todo el que reputa regenerado, de acuerdo con el sistema del Código, por la virtud educativa de la sanción.

Art. 55.—La amnistía produce **de jure** la rehabilitación del sancionado. No procede, en esa virtud, el decreto presidencial de rehabilitación en los casos de amnistía.

Para la cancelación del antecedente penal en estos casos se observarán las reglas del Capítulo V de esta sección.

Art. 56.—Exceptuando el caso de rehabilitación decretada en juicio de revisión, que es de la competencia del Tribunal Supremo, competen al tribunal sentenciador los aspectos judiciales de la rehabilitación indicados en el Capítulo II del Título V del Libro I del Código de Defensa Social.

Art. 57.—Son de la competencia del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación, establecido en la Dirección General de Justicia de la Secretaría de este nombre, los aspectos gubernativos de dicha institución indicados en el capítulo citado en el artículo anterior.

Art. 58.—Corresponde a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo determinar, sin perjuicio de aquellos de carácter especial que en cada caso concreto deban hacerse en la sentencia, los pronunciamientos de carácter general que ha de contener siempre la rehabilitación que se decreta en sentencia dictada en juicio de revisión.

Art. 59.—El Tribunal Supremo dispondrá se notifique al Secretario de Justicia, para que mande cancelar el antecedente penal del rehabilitado, toda rehabilitación que decreta en juicio de revisión.

Capítulo II

DE LA PETICION DE REHABILITACION Y DE LA TRAMITACION JUDICIAL DEL EXPEDIENTE

Art. 60.—La petición de rehabilitación a que se refiere el párrafo A) del artículo 107 del Código de Defensa Social será sustanciada por las reglas que para la tramitación de estas solicitudes dicte la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 61.—En la necesidad de un procedimiento uniforme que evite las perturbaciones que en el funcionamiento del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación pudiera producir la variedad de prácticas que para la tramitación de esas peticiones adoptaran los diferentes tribunales de lo criminal, la tramitación de las solicitudes de que habla el artículo anterior se hará, mientras el Tribunal Supremo no establezca otro procedimiento, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 62.—La petición de rehabilitación se hará siempre por escrito y se presentará, precisamente al tribunal sentenciador, por el mismo peticionario o por quien legalmente ostente su representación.

Art. 63.—El escrito de petición de rehabilitación expresará:

1º—El nombre, apellido y dirección actual del peticionario y el lugar, día, mes y año en que se extiende;

2º—Una breve indicación de la causa, consignando su fecha, número, delito que la motivó, la fecha y el número de la sentencia, la sanción impuesta, el concepto en que lo fué y el tribunal que la dictó;

3º—La circunstancia de haber cumplido el peticionario todas las sanciones que le fueron impuestas, con indicación de la forma en que las haya cumplido, exceptas las que hubieren sido amnistiadas o indultadas; o, en los casos de remisión condicional de la sanción o de libertad condicional del reo, la de haber transcurrido el término por que permaneció en suspenso la sanción;

4º—La circunstancia de haber transcurrido desde la fecha del por que permaneció en suspenso la sanción en los casos de remisión condicional de ésta o de libertad condicional del reo, un cumplimiento de la sanción, del indulto en su caso, o del término período igual a la mitad del señalado para la prescripción de las sanciones en el artículo 106 del Código de Defensa Social.

5º—El hecho de haber satisfecho todos los aspectos que comprende la responsabilidad civil e indicación de la manera con que la hubiere hecho efectiva;

6º—El hecho de haber observado el peticionario conducta in-

tachable y vida ordenada de trabajo durante el tiempo expreso en el número 4º;

7º—La expresión de los distintos lugares en que hubiere tenido su domicilio desde la fecha del cumplimiento de la sanción, o del indulto, remisión condicional o libertad condicional;

8º—La súplica de que el tribunal se digne practicar, en relación con los hechos consignados, las pruebas que estime pertinentes y elevar las diligencias a la Secretaría de Justicia con su recomendación favorable a la rehabilitación.

Art. 64.—Recibida la petición por el tribunal sentenciador y ratificada por el peticionario, aquél mandará formar y radicar el oportuno expediente con ella y los documentos que para acreditar cualquier carácter o circunstancia personal suya hubiere presentado el peticionario, y dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinentes respecto de los hechos consignados en el escrito.

Art. 65.—Sin perjuicio de las demás pruebas que en cada caso concreto resultaren pertinentes para patentizar el derecho del peticionario, o cualquier circunstancia especial relacionada con su persona, en todo expediente de rehabilitación constará siempre:

1º—Certificación de la sentencia condenatoria, expedida por el secretario del tribunal sentenciador con el Vto. Bno. del funcionario a quien corresponda autorizarla; o, expedida, en su caso, por la persona encargada del archivo en que se conserve el rollo del juicio;

2º—Certificación relativa a los antecedentes penales del peticionario expedida por el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación, con el Vto. Bno. del Director General de Justicia;

3º—Certificación de haber cumplido el pretensor todas las sanciones que le fueron impuestas, que expedirá el Secretario General del Consejo Superior de Defensa Social, con el Vto. Bno. del Presidente, relativamente a aquellas sobre cuyo cumplimiento estuviere encargado de velar dicha corporación; y por el funcionario a quien competa este deber respecto de aquellas otras que no sean de la jurisdicción inmediata del expresado Consejo.

4º—Informe escrito del Consejo Superior de Defensa Social en relación con la conducta y vida de trabajo del peticionario, excepto cuando ya hubiera estado cumplida la sanción en la fecha en que empezó a regir el Código de Defensa Social;

5º—Informe escrito, al mismo respecto, de las autoridades de policía judicial, urbana o rural, según proceda, de los lugares en que hubiere tenido su domicilio el pretensor desde que cumplió la sanción hasta el momento en que deduce la pretensión, cuando

la sanción se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia del Código de Defensa Social;

6°—En los casos de indulto, un ejemplar de la edición de la “Gaceta Oficial” en que se hubiere publicado el decreto de indulto, o certificación de éste expedida por el Jefe del Negociado de Indultos de la Secretaría de Justicia con el Vto. Bno. del Director General de este ramo;

7°—Certificación del auto de remisión condicional de la sanción y de libertad condicional del reo en sus respectivos casos, expedida por el Secretario del Tribunal con el Vto. Bno. del Juez o del Presidente de la Sala, según proceda.

Art. 66.—Practicadas las pruebas, el tribunal unirá al expediente un breve informe, dirigido al Secretario de Justicia, con las observaciones que le sugiera la resultancia, hará constar en él su recomendación favorable o desfavorable a la rehabilitación y elevará las diligencias a la Secretaría de Justicia, quedando así terminada la fase judicial del expediente.

Art. 67.—La Secretaría de Justicia, el Consejo Superior de Defensa Social, el Gabinete Nacional de Identificación, los cuerpos de policía y seguridad y los demás centros y autoridades del Estado, las provincias y los municipios, están obligados a remitir a los tribunales de justicia los datos que éstos les pidieren para el informe que con la petición de rehabilitación están en el deber de elevar a dicha Secretaría a fin de que por decreto presidencial se otorgue la rehabilitación cuando proceda.

Art. 68.—Los tribunales no rechazarán la petición de rehabilitación por la sola circunstancia de no existir en sus archivos los antecedentes del caso, y la tramitarán si éstos constan en el Registro Central de Criminales y por los datos de la hoja del peticionario pudiera computarse el tiempo necesario para estimar prescrita la sanción.

Art. 69.—En los casos del artículo anterior la Secretaría de Justicia noticiará el hecho al Fiscal del Tribunal Supremo por si se debiere a un delito la falta de los antecedentes en el tribunal.

Art. 70.—El Tribunal al que le fuere presentada una petición de rehabilitación elevará el expediente a la Secretaría de Justicia lo mismo cuando su criterio sea favorable a ella que cuando no lo sea.

Art. 71.—Cuando se trate de condenas impuestas por tribunales de un fuero privilegiado, las peticiones de rehabilitación se regirán por las reglas de los artículos 100 y siguientes de este Reglamento.

Capítulo III

DE LA TRAMITACION GUBERNATIVA DE EXPEDIENTE

Art. 72.—Recibido el expediente en la Secretaría de Justicia aquél entra en su fase gubernativa.

El Jefe del Negociado de Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación dispondrá se le ponga al expediente, sobre la carátula del Tribunal, la del Negociado; lo examinará, extenderá sucinta relación de su resultancia y dará cuenta con él al Director General de Justicia.

Art. 73.—El Director General de Justicia examinará la resultancia, consignará su parecer por escrito, en forma sucinta, y elevará el expediente al Subsecretario.

Art. 74.—El Subsecretario consignará por escrito, acto seguido del parecer del Director General de Justicia, las observaciones que estime oportunas y elevará el expediente al Secretario.

Art. 75.—Instruido que estuviere el expediente, el Secretario de Justicia dará cuenta con él al Presidente de la República, al que informará respecto de todos sus extremos, expondrá su opinión sobre la resultancia y aportará sobre todos los puntos de hecho y de derecho que ofreciere el caso cuantos esclarecimientos fueren precisos para que aquél otorgue o deniegue el decreto de rehabilitación con juicio perfectamente ilustrado.

Art. 76.—Cuando el Presidente de la República estime que no debe otorgar el decreto de rehabilitación lo consignará así por escrito en el expediente mediante resolución fundada.

Art. 77.—Cuando estime que procede otorgar el decreto de rehabilitación, el Presidente de la República dispondrá que el Secretario de la Presidencia entregue el expediente al de Justicia para que redacte el decreto.

Art. 78.—El decreto de rehabilitación se redactará en la forma usual; pero en la parte dispositiva se consignarán los pronunciamientos, el mandamiento y la aspiración que se expresan en el artículo 54, ésta en forma de ruego a cuantas personas conviven dentro de la sociedad cubana.

Art. 79.—No se otorgarán nunca varias rehabilitaciones en un mismo decreto. Cada sancionado que haya de ser rehabilitado será objeto de su decreto especial.

Art. 80.—Unido al expediente el ejemplar del decreto de rehabilitación, el Secretario de Justicia dictará providencia mandando cancelar el antecedente que como consecuencia de la sentencia condenatoria tenga el rehabilitado en el Registro Central de Criminales.

Capítulo IV

DE LA CANCELACION DE ANTECEDENTES Y DE LA ANULACION DE HOJAS PENALES

Art. 81.—La cancelación de antecedentes penales no podrá hacerse sino en virtud de amnistía del delito que produjo el antecedente o de mandamiento consignado en decreto de rehabilitación otorgado por el Presidente de la República o contenido en fallo de rehabilitación dado por el Tribunal Supremo en juicio de revisión.

Art. 82.—Practicada la cancelación de un antecedente penal o anulada una hoja, en su caso, el Director General de Justicia noticiará la cancelación o la anulación al interesado, al domicilio que haya dado en el escrito de petición; al tribunal sentenciador; al juzgado instructor de la causa, cuando el tribunal sentenciador hubiere sido una Audiencia; al Consejo Superior de Defensa Social, y al Gabinete Nacional de Identificación para que hagan constar la cancelación o anulación en los expedientes que en sus oficinas tenga la persona de que se trate y lo comuniquen, con el mismo fin, a las oficinas o establecimientos que de ellos dependan.

Art. 83.—Salvo la excepción del artículo 52 en lo que respecta a la Secretaría de Justicia en sus relaciones con los tribunales, ninguno de los centros expresos en el artículo anterior, ni ningún otro centro, organismo, oficina, dependencia o autoridad del Estado, las provincias o los municipios, podrá comunicar a autoridad o persona alguna ningún dato relacionado con las hojas de personas cuyos antecedentes penales estuvieren cancelados o cuyas hojas estuvieren anuladas, excepto en el caso de que los antecedentes cancelados hubieren revivido por reiterancia o reincidencia.

Art. 84.—El Secretario de Justicia dispondrá la anulación de la hoja penal del sancionado, de oficio o a instancia de parte, sin que deba preceder decreto de rehabilitación:

1º—Cuando una ley posterior declare no ser ya delito el hecho que causó el antecedente, o cuando de su texto resulte que no lo reputa tal;

2º—Cuando por error respecto de la edad hubiese sido sancionado un menor de doce años;

3º—En el caso del artículo 95 de este Reglamento.

Art. 85.—Cuando proceda la anulación de una hoja penal de acuerdo con la disposición del artículo anterior, la persona interesada en obtenerla la solicitará por medio de instancia dirigida al Secretario de Justicia.

Con la instancia deberá elevarse prueba documental del hecho que origine el derecho a la anulación. Si no se acompañare se devolverá la instancia a la persona que la hubiere suscrito.

Art. 86.—El Subsecretario de Justicia, el Director General de este ramo y el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación se reunirán periódicamente en este Negociado, el día y a la hora que señale el Subsecretario, para proceder a la destrucción de las hojas cuya anulación hubiese dispuesto el Secretario de conformidad con el artículo 84 de este Reglamento.

Art. 87.—En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Justicia noticiará la anulación y destrucción de las hojas a los tribunales y centros administrativos interesados a fin de que a su vez hagan desaparecer de sus respectivos archivos todo rastro de las hojas y antecedentes anulados.

Art. 88.—El Jefe del Negociado conservará, con carácter secreto y sólo para constancia de haberse cumplido lo dispuesto, una libreta en la que anotará el número de hojas destruidas en cada una de las reuniones expresadas en el artículo anterior, sin asentar dato alguno por donde pudieran conocerse las personas a que se referían las hojas destruidas.

Los asientos serán suscritos por los tres funcionarios que efectúan la destrucción.

Capítulo V

DE LA CANCELACION DE LOS ANTECEDENTES PENALES EN LOS CASOS DE AMNISTIA

Art. 89.—La cancelación de los antecedentes penales de los delitos amnistiados se efectuará con arreglo a las disposiciones que para la cancelación consigne la ley que amnistió el delito.

Art. 90.—Cuando la ley que amnistió el delito no haya exceptuado de los efectos de la gracia el derecho a la cancelación del antecedente penal, la Secretaría de Justicia cancelará éste a instancia de parte interesada.

Art. 91.—En los casos del artículo anterior, cuando ya estuviere cumplida la sanción en el momento de solicitarse la cancelación del antecedente penal, la Secretaría de Justicia la practicará sin exigir la previa aplicación de la amnistía al delito por el tribunal sentenciador.

Quando la sanción no estuviere todavía cumplida en el momento de solicitarse la cancelación del antecedente penal, la Secretaría de Justicia dejará de practicarla hasta tener constancia oficial de haberle sido aplicada la ley de amnistía al delito cuyo antecedente penal se pretenda cancelar.

Art. 92.—Cuando al promulgarse la ley de amnistía ya estuviere cumplida la sanción y originado el derecho a la cancelación del antecedente penal por haber transcurrido el tiempo de que

habla el artículo 108 del Código de Defensa Social, el interesado en la cancelación podrá optar, para obtenerla, entre la aplicación de los preceptos del artículo 90 y párrafo primero del artículo 91 y el procedimiento establecido en este reglamento para la rehabilitación por decreto presidencial.

Sección Tercera

REGLAS ESPECIALES PARA LA RESOLUCION DE DETERMINADOS CASOS CONCRETOS Y DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

REGLAS ESPECIALES PARA LA RESOLUCION DE DETERMINADOS CASOS CONCRETOS

Art. 93.—La reclusión y la prisión subsidiarias a que se refieren los párrafos E) y F) del artículo 125 del Código de Defensa Social dejan totalmente satisfechos los aspectos pecuniarios de la responsabilidad civil a los efectos del párrafo C) del artículo 108 del propio Código, debiendo en esa virtud otorgarse el decreto de rehabilitación al sancionado que acredite haber satisfecho en dicha forma esos aspectos de la que le correspondiere satisfacer, con la condición, empero, de que justifique tener satisfechos los demás aspectos que comprende la responsabilidad civil.

Art. 94.—En el caso de remisión de la sanción por el perdón expreso o presunto de la víctima del delito, el derecho a la rehabilitación y a la consiguiente cancelación del antecedente penal no se produce “de jure” por el hecho del perdón, rigiéndose por la disposición general del artículo 108 del Código de Defensa Social.

Art. 95.—No obstante la disposición del artículo anterior, cuando el ofensor contraiga matrimonio con la ofendida en el delito de rapto, sea el matrimonio anterior o posterior al cumplimiento de la sanción, desde el momento de su celebración produce “de jure” el derecho a la rehabilitación y a la consiguiente anulación del antecedente que por el delito de rapto tenga el esposto en el Registro Central de Criminales.

En cualquier otro caso de perdón presunto en el delito de rapto se aplicará la regla general del artículo anterior.

Art. 96.—Cuando el reo hubiere sido indultado, el tiempo señalado en el párrafo B) del artículo 108 del Código de Defensa Social se contará desde la fecha del decreto de indulto.

Art. 97.—En los casos de remisión condicional de la sanción y

de libertad condicional del reo, el término a que se refiere el párrafo B) del artículo 108 del Código de Defensa Social empieza a correr desde el día en que hubiere quedado suspensa la sanción.

Art. 98.—Cuando el rehabilitado incurriere en reincidencia mediante la comisión de un nuevo delito comprendido en el mismo título de la ley sancionadora en que figura el que originó el antecedente cancelado, el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación hará constar, por nota al margen, o al pie, de la nueva hoja, que en virtud de ésta el antecedente cancelado ha recobrado todo su vigor.

La misma nota pondrá al margen, o al pie, de la hoja correspondiente al antecedente cancelado.

Art. 99.—Cuando el rehabilitado incurriere en reiteración mediante la comisión de un nuevo delito comprendido en diferente título del delito anterior, el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación practicará lo mismo que para el caso de reincidencia se dispone en el artículo anterior.

Art. 100.—El reo que hubiere sido condenado por tribunal de un fuero privilegiado podrá pedir su rehabilitación, y el Presidente de la República otorgará el decreto correspondiente, cuando la ley del fuero del tribunal nada disponga respecto de la materia y el antecedente penal conste en el Registro Central de Criminales, estén, además, cumplidas las condiciones del artículo 108 del Código de Defensa Social y nada obstare en la ley del fuero del tribunal.

Art. 101.—Se aplicarán las disposiciones de la ley del fuero privilegiado, cualesquiera que ellas fuesen y aunque el antecedente conste en el Registro Central de Criminales y estuvieren cumplidas las condiciones del artículo 108 del Código de Defensa Social, cuando la ley del fuero en que se produjo la condena contenga disposiciones relativas a la rehabilitación de condenados por tribunales de su jurisdicción o a la cancelación de antecedentes penales causados por condenas dictadas por los mismos.

Art. 102.—En los casos del artículo 100 de este Reglamento la petición se presentará a la autoridad del fuero del tribunal que fuera competente para conocer de ella, y se tramitará por el procedimiento que para la tramitación de estas solicitudes establezca dicha autoridad.

Mientras no estuviere señalado el procedimiento, éste se acomodará al establecido en los artículos 62 y siguientes de este Reglamento para la tramitación de la rehabilitación por los tribunales del fuero ordinario.

Art. 103.—En los casos del artículo 100, la autoridad que hubiere conocido de la petición la elevará con su informe al Secretario de Justicia, por conducto del Director General de este ramo, cuando haya practicado las pruebas pertinentes.

Art. 104.—La tramitación sucesiva del expediente se hará de conformidad con las reglas de este Reglamento para la tramitación gubernativa de las peticiones de rehabilitación que se presenten a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Capítulo II

DISPOSICIONES FINALES

Art. 105.—El Secretario de Justicia suplirá, por medio de las instrucciones que estime adecuadas, las omisiones y demás deficiencias que la experiencia vaya descubriendo en este Reglamento y que, por conducto del Subsecretario, le irá poniendo de manifiesto el Jefe del Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de la Rehabilitación.

Art. 106.—Los sancionados que el día 9 de octubre de 1933, fecha en que comenzó a regir el Código de Defensa Social, tenían ya adquirido el derecho a la cancelación de sus antecedentes penales con arreglo a la legislación anterior, podrán hacer efectivo ese derecho sin necesidad de decreto presidencial, por los trámites establecidos en dicha legislación si estimaren que ésta les es más favorable.

Art. 107.—A partir de la fecha de la promulgación de este Reglamento los tribunales remitirán directamente al Consejo Superior de Defensa Social los datos y cuadros estadísticos originales que hasta ahora vienen remitiendo a la Secretaría de Justicia para la formación de la estadística penitenciaria.

Art. 108.—Mientras no se disponga otra cosa, la Secretaría de Justicia conservará los datos y cuadros estadísticos originales que haya recibido de los tribunales hasta el 8 de octubre de 1938 y remitirá al Consejo Superior de Defensa Social, en sus hojas originales, los que haya recibido en el tiempo que media entre el 9 de octubre de 1938 y la fecha de la promulgación de este Reglamento.

Art. 109.—Quedan derogadas todas las disposiciones del Poder Ejecutivo que se opongan a la ejecución de este Reglamento.

El Secretario de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veinte y ocho de abril de 1939.

FEDERICO LAREDO,
Presidente.

Augusto Saladrigas,
Secretario de Justicia.

APENDICE VI

J U S T I C I A

DECRETO No. 269

REGLAMENTO DEL CUERPO DE POLICIA JUDICIAL

Por cuanto: La ley de 26 de febrero de 1910, publicada en la "Gaceta Oficial" de la República del 28 de marzo siguiente, creó el Negociado de Policía Judicial adscrito a la Dirección de Justicia de la Secretaría de Justicia, encargado de auxiliar a los Tribunales, Jueces y Fiscales en la investigación de los hechos punibles.

Por cuanto: Para que el Cuerpo de la Policía Judicial cumpla con mayor eficacia los deberes que dicha Ley le impone es indispensable organizar su funcionamiento respondiendo a los más altos fines policiales y a todas las exigencias de la actuación judicial, por lo cual procede dictar el Reglamento interior del mencionado Cuerpo.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido con arreglo a la Ley Constitucional y a propuesta del Secretario de Justicia,

RESUELVO:

Promulgar el siguiente Reglamento Interior del Cuerpo de Policía Judicial:

Título I

PARTE GENERAL

Capítulo Unico

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º—El Cuerpo de Policía Judicial es un órgano auxiliar de los Tribunales, Jueces y Fiscales, que tiene por misión

esencial investigar los delitos públicos que se cometieren en el territorio nacional y aquellos perseguibles a instancia de parte legítima previo requerimiento al efecto; aportar las pruebas conducentes al esclarecimiento de dichos delitos; y presentar sus autores ante las Autoridades Judiciales.

Art. 2º—La Policía Judicial funcionará como cuerpo independiente, pero deberá guardar con las organizaciones congéneres las mejores relaciones de armonía y respeto, prestándoles oportuno auxilio o concurso cuantas veces lo reclamen las mismas.

Art. 3º—Todos los asuntos que atañen al Cuerpo de la Policía Judicial se considerarán de carácter confidencial o secreto, no pudiendo ser discutidos o comentados entre los miembros que los atienden, ni por éstos con otras personas, como tampoco facilitarse antecedentes o informaciones de clase alguna. Sólo por conducto de la Jefatura o por atestado en los casos que reglamentariamente se determinen procederá dar curso oficial a los informes rendidos.

Art. 4º—Los miembros de la Policía Judicial no vestirán uniforme; usarán de manera reservada la chapa acreditativa de su carácter y el carnet de identidad para hacer valer su condición de agentes de la autoridad en cualquier momento necesario; y se considerarán siempre en activo servicio para la investigación y represión de cualquier hecho delictuoso.

Art. 5º—Para el mejor cumplimiento de su cometido todos los miembros de la Policía Judicial estarán provistos de arma de fuego, pero sólo podrán hacer uso de la misma en los casos que racionalmente tengan necesidad de impedir o repeler alguna agresión sin que resulte efectivo el empleo de otros medios coercitivos.

Art. 6º—Los miembros del Cuerpo de la Policía Judicial tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, ejerciendo sus funciones en todo el territorio de la República, en sus aguas, en las jurisdicciones que bañan sus costas o en el espacio comprendido sobre aquél o éstas.

Art. 7º—A los miembros de la Policía Judicial les está prohibido, de modo terminante, ocuparse en asuntos, trabajos o empleos ajenos al Cuerpo; así como tomar participación directa en la política en cualquier tiempo o con pretexto alguno, o favorecer propaganda de esa clase de amigos o simpatizadores, incurriendo en motivo de separación si contravinieren lo aquí dispuesto.

Título II DE LA ORGANIZACION DEL PERSONAL

Capítulo I DEL PERSONAL

Art. 8º—El personal del Cuerpo de la Policía Judicial estará integrado por:

Un primer jefe, Jefe de Administración de Cuarta Clase.

Un segundo jefe, Jefe de Administración de Quinta Clase.

Un Inspector-Secretario, Jefe de Administración de Quinta Clase.

Un Inspector-Jefe de Servicios, Jefe de Administración de Quinta Clase.

Diez Subinspectores, Jefes de Administración de Sexta Clase.

Quince Agentes de Primera, Oficiales de Administración de Quinta Clase.

Teinta Agentes de Segunda, Oficiales de Administración de Cuarta Clase.

Treinta Agentes de Tercera, Oficiales de Administración de Tercera Clase.

Un Jefe del Gabinete de Identificación, Oficial de Administración de Tercera Clase.

Dos Estenógrafos, Oficiales de Administración de Tercera Clase.

Cuatro Mecnógrafos, Oficiales de Administración de Tercera Clase.

Cuatro Escribientes, Oficiales de Administración de Primera Clase.

Un Portero, Oficial de Administración de Primera Clase.

Dos Chauffeurs, Oficiales de Administración de Primera Clase.

Dos Mensajeros, Auxiliares de Administración de Primera Clase.

Dos Mozos de Limpieza, Auxiliares de Administración de Segunda Clase.

Los auxiliares y confidentes que reglamentariamente se nombren.

Además de ese personal habrá el de la Sección de la Policía Criminal Femenina, compuesto de seis mujeres cuando menos, con las siguientes categorías:

Una Subinspectora, Jefe de Administración de Sexta Clase.

Una Agente de Primera, Oficial de Administración de Quinta Clase.

Dos Agentes de Segunda, Oficiales de Administración de Cuarta Clase; y

Dos Agentes de Tercera, Oficiales de Administración de Tercera Clase.

Las personas que estuvieren ejerciendo realmente las funciones de la Jefatura del Cuerpo con cualquier carácter, disfrutarán, además, de gastos de representación a razón de mil doscientos pesos anuales el que actuare de Primer Jefe, y seiscientos pesos anuales el que fungiere de Segundo Jefe.

Artículo 9º—El Jefe de la Policía Judicial, será responsable de la organización, funcionamiento y eficacia del Cuerpo, para lo cual podrá dictar cuantas disposiciones y medidas de orden interior estime adecuadas siempre que las mismas no resulten contrarias a la legislación vigente o a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 10.—El Segundo Jefe de la Policía Judicial será el jefe inmediato superior del personal y el auxiliar en la gestión del Jefe, a quien sustituirá reglamentariamente.

Art. 11.—El Inspector-Secretario será el Jefe de las Oficinas y el Inspector-Jefe de los Servicios será el Jefe inmediato del personal del grupo de Guardia Fija, teniendo cada uno las atribuciones fijadas en este Reglamento.

Capítulo II

DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 12.—El Jefe y Segundo Jefe de la Policía Judicial serán nombrados por el señor Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Justicia, debiendo recaer la designación en persona que reúna los requisitos exigidos en el artículo 13 de este Reglamento y que haya desempeñado funciones policíacas de cualquier clase y carácter al menos durante cinco años.

El restante personal del Cuerpo será nombrado por el Secretario de Justicia, a propuesta fundada del Jefe de la Policía Judicial.

Art. 13.—Para el ingreso en el Cuerpo de la Policía Judicial se requiere acreditar:

- a) Ser ciudadano cubano.
- b) Ser mayor de 21 y menor de 50 años de edad.
- c) Estar en perfecto estado de salud física e intelectual.
- d) Ser de costumbres morales y carecer de antecedentes penales que lo hagan desmerecer en el concepto público.
- e) Saber leer y escribir el idioma español de manera inteligible.
- f) No estar sujeto a proceso alguno en los Tribunales de Justicia; y

g) Obtener la plaza mediante concurso-oposición, o resultar aprobado en un examen de capacidad si fuese el único opositor.

Art. 14.—Las vacantes de cargos de Agentes de Tercera Clase, Estenógrafos, Mecnógrafos, Escribientes, Fotógrafo y Jefe del Gabinete de Identificación del Cuerpo de la Policía Judicial, serán cubiertos mediante concurso-oposición.

Art. 15.—La convocatoria del concurso-oposición para la provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior, se hará por el Jefe del Cuerpo inmediatamente después de ocurrida la vacante, comunicándolo al señor Secretario de Justicia y publicándolo el anuncio en un periódico de los de mayor circulación de la ciudad de La Habana y en la “Gaceta Oficial” de la República, para que en término de treinta días naturales desde la fecha de su publicación se presenten las solicitudes de los aspirantes debidamente documentadas a dicho Jefe de la Policía Judicial. Cuando se trate de cargos de agente de tercera clase se convocará para un número de plazas igual al doble de las vacantes que existieren, cubriéndose las mismas con los aspirantes por el orden de calificación e integrando los restantes el Cuerpo de Opositores Aprobados con derecho a cubrir las sucesivas vacantes hasta agotar su número.

Art. 16.—Una vez vencido el término de la convocatoria, dentro de tercero día el Jefe de la Policía Judicial dará cuenta de las solicitudes al Tribunal de Oposiciones, formado por dicho Jefe quien actuará de Presidente, por el Inspector Jefe de los Servicios del Cuerpo, por el Director del Gabinete Nacional de Identificación, por un representante del Ministerio Fiscal designado por el Secretario de Justicia, y por el Inspector Secretario de la Policía Judicial, quien fungirá de Secretario del Tribunal.

Los miembros del Tribunal que no pertenezcan al Cuerpo percibirán una dieta de cuatro pesos por cada día de labor, abonada la misma con cargo al Capítulo de Material y Gastos Diversos de la Secretaría de Justicia.

Art. 17.—El temario que regirá para las oposiciones lo confeccionará el Tribunal en plazo de tres meses a contar de la fecha de promulgación de este Reglamento, y una vez aprobado el mismo por el señor Secretario de Justicia, empezará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Art. 18.—Los opositores efectuarán dos ejercicios: uno oral, contestando verbalmente al Tribunal las preguntas que le hicieren sobre elementos fundamentales de Derecho Constitucional, Penal y Procesal Criminal, Organización Judicial y Policía Científica; y otro escrito, consistente en desarrollar en máquinas de escribir durante una hora como máximo, un tema igual para todos, acerca de Actuaciones Policías.

Art. 19.—Los Ejercicios de oposición serán públicos. Concluida la oposición el Tribunal hará la calificación, a puerta cerrada, de cada aspirante, quien obtendrá la puntuación promedio que resulte de la señalada para el total de ejercicios por cada miembro del Tribunal.

Art. 20.—Se podrá conceder hasta cuarenta puntos por cada ejercicio oral y escrito; y además se estimarán como méritos, calificables con un máximo de veinte puntos, los del aspirante que heredare hablar idiomas, haber escrito estudios sobre derecho penal, delincuencia común o especial, policía científica, o haber prestado servicios con buena nota a la Administración de Justicia o a cualquier cuerpo de Policía de la República.

Art. 21.—Para ser aprobado un opositor deberá ser calificado al menos con cincuenta y un puntos de promedio en total.

Art. 22.—El resultado del concurso-oposición se publicará en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Art. 23.—El Jefe de la Policía Judicial podrá designar, con carácter honorífico y sin la obligación de dar cuenta oficial de los nombramientos, a las personas que estime necesarias para servicios especiales o determinados, con el carácter de auxiliares o confidentes del Cuerpo, habilitándolas de los correspondientes medios de identificación para su resguardo. La mención de dichos nombramientos constará no obstante en un Registro Reservado de la Jefatura.

Capítulo III DE LA JERARQUÍA

Art. 24.—El orden de la jerarquía administrativa dentro del Cuerpo de la Policía Judicial será el siguiente: 1) El Jefe; 2) El segundo Jefe; 3) El Inspector-Secretario; 4) El Inspector-Jefe de Servicios; 5) Los Subinspectores por el orden de antigüedad; 6) Los Agentes de Primera por el orden de antigüedad; 7) Los Agentes de Segunda por el orden de antigüedad; 8) Los Agentes de Tercera por el orden de antigüedad; 9) El Jefe del Gabinete de Identificación; 10) Estenógrafos por el orden de antigüedad; 11) Los Mecanógrafos por el orden de antigüedad; 12) Los Escribientes por el orden de antigüedad; 13) El Auxiliar Fotógrafo; 14) El Portero; 15) Los Chauffeurs por el orden de antigüedad; 16) Los Mensajeros por el orden de antigüedad; y 17) Los Mozos de Limpieza por el orden de antigüedad.

Capítulo IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 25.—Todos los miembros del Cuerpo de la Policía Judi-

cial tendrán, con arreglo a lo establecido para cada caso en este Reglamento, iguales derechos y obligaciones.

Art. 26.—Los miembros del Cuerpo de la Policía Judicial poseen los siguientes derechos:

1) Cubrir por ascenso cargos de categoría inmediata superior establecidos en la plantilla del personal del Cuerpo.

2) A que se le faciliten chapa y carnet como medios de identificación correspondientes a su carácter.

3) A que se le faciliten por la Jefatura del Cuerpo las armas y demás medios de proceder a la defensa de su persona o derechos, en caso necesario.

4) A que se le faciliten en el servicio los medios de transporte, dietas y demás gastos autorizados, extraordinarios e imprescindibles que acrediten cumplidamente.

5) A merecer felicitaciones por los servicios prestados, que éstas se lleven a su expediente personal y que se consideren como méritos para ascender, en atención a su número y calidad.

Art. 27.—Los miembros del Cuerpo de la Policía Judicial tienen las siguientes obligaciones:

1) Asistencia puntual a las horas de servicio que se le asignen.

2) Demostrar celo, diligencia y probidad en el cumplimiento de las órdenes emanadas de sus superiores o de las autoridades judiciales, y en cualquier otro deber policíaco con arreglo a este Reglamento.

3) Conducirse con la corrección debida, social y oficialmente, para con el público y para con sus compañeros, y con el debido respeto para con sus superiores.

4) Mantener el secreto oficial más riguroso en la tramitación, despacho y resolución de los asuntos que conozcan, salvo los informes que con relación a ellos proceda suministrar según el artículo 3 de este Reglamento.

5) Poner en conocimiento de la Jefatura las infracciones de Ley que puedan originar perjuicio para los intereses del Estado, la Provincia o el Municipio, y de los cuales conozcan por razón de su cargo; así como llenar aquellos otros deberes que la Ley de Enjuiciamiento Criminal asigna a los miembros de la Policía Judicial.

6) Abstenerse en el desempeño de su cargo y en su conducta pública y particular, de todo acto que desdiga de la compostura respecto a sí mismo y a la circunspección que exige el servicio público, ateniéndose a dicho efecto a las instrucciones y circulares que se dictaren por el Jefe del Cuerpo.

7) No permitir a persona alguna extraña al Cuerpo permanecer en las Oficinas para gestiones de índole particular.

8) No sostener conversaciones ni discusiones sobre política, nacionalidad o religión, entre miembros del Cuerpo de la Policía Judicial, o entre éstos y personas del público.

Capítulo V

DE LA FUNCION DISCIPLINARIA

Art. 28.—La función disciplinaria será ejercitada por el Jefe de la Policía Judicial, dada la naturaleza especial del Cuerpo, quien podrá reprimir y sancionar por sí las faltas leves y ordenar la instrucción de expediente por faltas graves en que incurrieren los miembros de la Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 29.—Se incurre en falta leve, entre otras causas:

1) Por dejar de asistir sin justo motivo a la oficina o jefatura a las horas exactas establecidas al efecto, o por no reportar a las horas exactas fijadas oficialmente.

2) Por ocuparse durante las horas del servicio en asuntos que no sean propios de éste, del que se le destine o que tengan asignado por el cargo de que están investidos.

3) Por usar palabras mal sonantes e indecorosas.

4) Por faltar en cualquier concepto a las reglas del orden, o a las disposiciones que rijan el servicio dentro de la oficina y jefatura, o fuera de éstas.

5) Por no guardar las debidas consideraciones a los particulares que concurren a la Jefatura para asuntos de índole oficial, o en gestiones relacionadas con dicha Jefatura.

6) Por formar discusiones, alterar la voz o realizar cualquier acto que redunde en perjuicio de la seriedad que debe observarse en el servicio.

Art. 30.—Se incurre en falta grave.

1) Por abandonar el servicio encomendado, o ser negligente o descuidado en el desempeño del mismo.

2) Por embriagarse o provocar cualquier escándalo público.

3) Por dar una impresión de indisciplina o denotar rebeldía o incapacidad.

4) Por aceptar dádivas, regalos o recompensas de quien recibiere beneficios de cualquier índole en actuaciones del Cuerpo.

5) Por no rendir las investigaciones que se le hayan encomendado dentro del tiempo prudencial, sin motivo que justifique la tardanza.

6) Por concurrir a casas de juego, de lenocinio, a espectáculos inmorales, u otros sitios que rebajen su nivel moral, salvo para actos del servicio.

7) Por no guardar absoluta reserva de los asuntos de cualquier índole que se les confiaren o en los que tengan que intervenir.

8) Por adquirir deudas, firmar vales, cuentas u otros comprobantes de préstamo de dinero prevaleándose de la condición de Agente de la Autoridad y desatender esas obligaciones que, en otras circunstancias, no hubieran contraído.

9) Por incurrir en una infracción de las obligaciones que se determinan para los miembros del Cuerpo si no estuviere prevista como falta leve; o cuando estándolo, por las circunstancias concurrentes en el hecho fuese ostensible su gravedad.

Art. 31.—Las faltas leves se corregirán con:

1) Reprensión privada.

2) Reprensión en presencia de los demás miembros del Cuerpo, o recargo en el servicio.

En caso de reiteración o reincidencia de faltas leves, podrá corregirse como si fuera grave.

Art. 32.—Las faltas graves se corregirán con:

1) Suspensión del empleo y privación de sueldo de uno a treinta días.

2) Separación.

Art. 33.—Las correcciones por faltas leves y por las graves que no dieren lugar a separación serán aplicadas discrecionalmente por el Jefe de la Policía Judicial, dándole conocimiento al miembro del Cuerpo con expresión del motivo; y se acompañará copia del cargo y de la resolución en que conste la corrección impuesta, al encargado del Material y Archivo para que lo una al expediente personal del interesado.

Art. 34.—Para hacer efectiva la responsabilidad por falta grave se instruirá expediente, en que constará el cargo formulado, la defensa escrita del miembro del Cuerpo acusado, cualquier diligencia que se considere conducente al esclarecimiento de la verdad, y la resolución fundada que dictará el Jefe de la Policía con vista de lo actuado en el expediente.

Si de las diligencias practicadas resultan méritos bastantes para presumir la existencia de un delito, se remitirán los antecedentes, sin pérdida de tiempo a los Tribunales de Justicia.

Art. 35.—La resolución fundada que dicte el Jefe de la Policía Judicial en los expedientes de separación será e evada al señor Secretario de Justicia para que dicte la resolución que en definitiva proceda.

Título III DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS

Capítulo I DE LA FUNCION POLICIACA

Art. 36.—Para la prestación de los servicios encomendados al Cuerpo, el personal de la Policía Judicial integrará distintos grupos que se organizarán de la siguiente manera:

1) De Guardia Fija, que se subdividirá en dos o más secciones para prestar un servicio permanente en la Jefatura, relevándose una sección a otra consecutivamente.

2) De Represión, para las funciones que se detallan en el artículo 38 de este Reglamento.

3) De Investigación, dividido al menos en siete secciones para prestar servicios fuera de la Jefatura del Cuerpo.

Art. 37.—El grupo de Guardia Fija tendrá a su cargo :

a) Admitir denuncias de carácter judicial, para lo cual en un local adecuado del Cuerpo existirá abierta una oficina con carácter permanente, tanto de día como de noche.

b) Tomar las medidas pertinentes para la detención de individuos acusados por denuncias, en los casos que proceda dicha detención, con arreglo a la Ley.

c) Conducir detenidos ante los Jueces que hayan dispuesto su presentación.

d) Custodiar los presos, detenidos, aprehendidos o conducidos a la Jefatura, por el término de Ley.

e) Dar entrada en el libro correspondiente, al personal que asista a las horas oficialmente señaladas; reportar sus ausencias; y dar cuenta de la salida y regreso exactos al interior de la República de los miembros del Cuerpo designados al efecto

f) Dar el curso legal correspondiente a las denuncias de que hubiere conocido durante el turno de su guardia.

g) Cuidar de los automóviles, máquinas de escribir, muebles, libros y demás objetos, bienes o pertenencias del Cuerpo durante el tiempo de su guardia, para lo cual llevará un registro en que se anotarán las entradas y salidas de los automóviles del Cuerpo y cualquier interrupción, desperfecto o accidente que sufrieren, consignándose además todas las circunstancias del hecho.

Art. 38.—El grupo de Represión tendrá a su cargo, como finalidad propia, la represión de la delincuencia común, procediendo a la busca, captura, identificación, detención, aprehensión y presentación de requisitorizados, declarados en rebeldía, prófugos, desertores y otros individuos perseguidos judicialmen-

te; a realizar conducciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos y demás diligencias ordenadas por las autoridades judiciales o de represión policíaca.

Art. 39.—El grupo de Investigación estará integrado por miembros del Cuerpo especializados en el esclarecimiento de determinados delitos, que distribuirá discrecionalmente la Jefatura según la vocación, preparación, capacidad, diligencia, acierto y demás circunstancias personales de sus integrantes.

Este grupo deberá estar constituido al menos por las secciones siguientes:

- a) De delitos contra la vida y la integridad corporal.
- b) De delitos contra la salud, buenas costumbres y el orden de la familia.
- c) De delitos contra la propiedad.
- d) De delitos contra la fe pública, contra la Administración de Justicia, y los cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus cargos y otros análogos.
- e) De otros delitos señalados en el Código de Defensa Social o Leyes Especiales.
- f) Para vigilancias especiales en círculos sociales, estaciones de ferrocarriles, paraderos de empresas de transporte público, aeropuertos, hoteles, asilos, y otros sitios frecuentados por delinuentes internacionales.

Art. 40.—El Inspector-Jefe de los servicios será el Jefe inmediato del personal del grupo de Guardia Fija, teniendo las atribuciones siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de la Jefatura.
- b) Cuidar de la asistencia de todo el personal, debiendo éste firmar el libro de entrada a la hora oficialmente establecida.
- c) Cuidar de que los mozos de limpieza tengan aseado convenientemente los distintos locales del Departamento.
- d) Dar cuenta al Jefe del Cuerpo de los hechos importantes de que tenga conocimiento, ordenando al personal subalterno su inmediata investigación e informe; y
- e) Redactar por sí aquellas denuncias que juzgue de capital importancia.

Capítulo II

DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS

Art. 41.—Los funcionarios de la Policía Judicial recibirán instrucción especializada en una Academia de Estudios que funcionará anexa al Cuerpo, cursándose en la misma: a) Lecciones de retrato hablado y señalamiento descriptivo; b) Elementos de Derecho y Procedimientos Criminales; c) Policía Científica;

d) Medicina Legal y Antropología Criminal; e) Dactiloscopia y Descripción Filiativa; f) Instrucción Profesional de los Inspectores y Agentes; y g) Nociones Generales acerca del modo de operar los delinquentes profesionales y sistemas prácticos de represión.

Capítulo III DE LAS OFICINAS

Art. 42.—Las oficinas de la Policía Judicial funcionarán con el personal que se le asigna por el presente Reglamento, a saber:

El Inspector-Secretario.

El Subinspector auxiliar del Secretario.

Los dos Estenógrafos.

Los cuatro Mecnógrafos.

Los cuatro Escribientes.

Los dos Mensajeros.

El Portero.

Los dos Mozos de Limpieza.

Art. 43.—El Inspector Secretario será el Jefe de las Oficinas, teniendo las atribuciones siguientes:

a) Suscribir las certificaciones que se expidan.

b) Revisar los informes que se emitan.

c) Abrir y contestar la correspondencia de carácter oficial de la Jefatura, siempre conforme a las instrucciones del Jefe del Cuerpo.

d) Distribuir el trabajo diario entre el personal de oficina, cuidando de que el mismo asista con puntualidad a las horas de labor y de que ésta sea eficiente.

Art. 44.—Serán funciones propias del Sub-inspector Auxiliar del Secretario:

a) Cooperar en la revisión de los informes y demás documentos que se reciban o expidan así como actuaciones, cuidando de que todos estén bien redactados; y

b) Distribuir entre los grupos los oficios y comunicaciones que se reciban en el Cuerpo procedentes de los distintos Tribunales y Jueces de la República y otras autoridades o funcionarios, con arreglo a lo dispuesto en cada caso por la Jefatura del Cuerpo, quien podrá designar libremente al elegido para el asunto.

Art. 45.—Será Misión de los Estenógrafos:

a) Radicar en los Registros de Entrada del Cuerpo cuantos documentos se reciban en el mismo para su despacho; y

b) Dar salida a las órdenes debidamente cumplimentadas.

Art. 46.—Será misión de los Mecnógrafos:

a) Transcribir a las distintas autoridades y funcionarios los informes y demás despachos oficiales de cualquier índole emitidos por el personal ejecutivo del Cuerpo.

Art. 47.—Será misión de los Escribientes:

a) Anotar en los libros correspondientes los servicios prestados por los funcionarios del Cuerpo.

b) Confeccionar la estadística mensual; y

c) Auxiliar en las demás labores de Oficina.

Art. 48.—Será misión de los Mensajeros:

a) Entregar la correspondencia despachada en los distintos Juzgados de la Capital.

b) Certificar los pliegos dirigidos a las autoridades y funcionarios del interior de la República.

c) Conducir todos los efectos de delito ocupados y el importe de las fianzas prestada por los acusados.

d) Intervenir o realizar cualquier acto mecánico que se le confie por la Jefatura.

Art. 49.—Será misión del Portero atender y conducir a todas aquellas personas que soliciten entrevistarse con los Jefes, Funcionarios y empleados del Cuerpo, a presencia de los mismos.

Art. 50.—Será misión de los Mozos de limpieza:

a) El cuidado, aseo e higiene general del edificio y sus distintos departamentos.

Capítulo IV

DEL GABINETE DE IDENTIFICACION

Art. 51.—El Gabinete de Identificación estará a cargo de persona experimentada en las prácticas de la Policía Científica como Jefe del Gabinete y tendrá un auxiliar.

Será misión de los mismos:

a) Fotografiar y fichar a los detenidos.

b) Facilitar copias fotográficas de los delincuentes que obren en el archivo criminal del Cuerpo a su cargo ya se encuentren reclamados por la justicia o se requieran para otro fin lícito útil a las autoridades, funcionarios judiciales o individuos de la Policía Judicial que así lo solicitaren.

c) Tener al corriente los álbumes de fotografías.

d) Ordenar en legajos las fotografías de los ingresados y vigilados de los Reclusorios Nacionales de Varones y Mujeres.

e) Clasificar las impresiones digitales de los individuos fichados en el Gabinete; y

f) Cuidar de los bienes confiados a su custodia.

Capítulo V DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Art. 52.—El Archivo y Biblioteca del Cuerpo estarán a cargo de un agente de primera clase debidamente afianzado, que fungirá además de encargado del material y cuentas y tendrá un auxiliar. Será misión de los mismos:

a) Ordenar y archivar en legajos los oficios, informes y demás correspondencia despachada.

b) Confeccionar las nóminas del personal, los vouchers por dietas o por suministros de material.

c) Expedir las peticiones oficiales de pasaje.

d) Distribuir el material entre el personal de acuerdo con las necesidades del mismo.

e) Realizar personalmente las gestiones que fueren necesarias de acuerdo con su cargo, con la Secretaría de Justicia, despachando directamente con el Jefe del Cuerpo en cuanto se refiere a las dietas, nóminas, descuentos, adquisición de material, situación de fondos y demás asuntos administrativos, siendo responsable de los bienes confiados a su custodia.

f) Cuidar bajo su responsabilidad de la seguridad del Archivo y de la Biblioteca del Cuerpo, que formará las obras de utilidad práctica para los individuos de la Policía Judicial, tales como la Legislación vigente en el orden penal y del Procedimiento y obras de carácter general o particular concernientes a dicha rama jurídica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto en los Presupuestos Generales de la Nación se incluya la plantilla del personal fijada en el artículo 8 de este Reglamento, y mientras se obtengan los créditos necesarios para el normal funcionamiento del Cuerpo de la Policía Judicial, se acomodarán los servicios a las reglas establecidas hasta el presente, utilizándose el personal y las consignaciones que en la actualidad posee el Cuerpo.

Segunda: Los preceptos de este Reglamento relativos al ingreso en el Cuerpo de la Policía Judicial permanecerán en suspenso por un plazo improrrogable de veinte días contados desde la publicación de este Decreto en la "Gaceta Oficial" de la República. Durante el término de dicha suspensión, quien esté ejerciendo las funciones de la Jefatura de la Policía Judicial propondrá al Secretario de Justicia la reorganización que proceda del personal del Cuerpo.

DISPOSICION FINAL

Unica: Quedan derogados cuantos Decretos Presidenciales y Disposiciones de carácter reglamentario se opongan, impidan o dificulten la aplicación de lo preceptuado en este Reglamento, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

El Secretario de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en La Habana, a ocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

FEDERICO LAREDO,
Presidente.

Augusto Saladrigas,
Secretario de Justicia.

(Publicado en la "Gaceta Oficial" No. 89 de 9 de Febrero de 1939.)

**INDICE ALFABETICO DE DELITOS
SANCIONADOS EN EL
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL**

— A —

	Artículos	Pág.
Abandono de funciones públicas	413-415	348
Abandono de menores, incapacitados y desvalidos	450	366
Aborto	439-443	360
Abusos deshonestos	483-485	380
Acusación falsa	272-275	301
Administración de justicia. Delitos contra la	272-343	301
Adulteración de alimentos y medicinas	460-464	371
Agricultura. Delitos contra el ejercicio de la	267-270	298
Alteración del Orden Público	216	280
Alzamiento comercial	535	403
Amenazas	185-187-190	269
Amenazas a las autoridades	258	294
Amenazas a los agentes de la autoridad o a los funcionarios públicos	259	294
Anticipación de funciones públicas ...	410-412	348
Aplicación indebida de las medidas de seguridad	340	321
Asesinato	431	357
Asociación. Delitos contra el derecho de	202-208	275
Atentado a la autoridad o a sus agentes	252-A y 253-A ...	291
Auxilio al suicidio	437	359

— B —

	Artículos	Pág.
Bigamia	495	386
Buenas costumbres. Delitos contra las	482-491	380

— C —

Calumnia	506	390
Calumnia a la autoridad	258	294
Calumnia a agente de la autoridad o a funcionario público	259	294
Clandestinidad de impresos	271	300
Coacciones	188-189	270
Cohecho	304-314	311
Comercio. Delitos contra el ejercicio del	267-270	296
Comunicaciones. Delitos contra los me- dios de	475-481	377
Concurso	541-542	405
Contagio venéreo	454-455	368
Contratos de Préstamos sobre prendas	559	421
Corrupción de menores	487-488	383
Cultos. Delitos contra la libertad de ..	210-213	278

— CH —

Chantaje	552-553	415
----------------	---------------	-----

— D —

Daños	565-566	424
Defraudación con engaño	550	409
Defraudación mercantil	555	417
Demandas indebidas	286-289	305
Denegación de auxilio	407-409	346
Denuncia falsa	272-275	301
Deportivos. Delitos	449	365
Derecho de gentes. Delitos contra el ..	164	261
Derechos de reunión y asociación. De- litos contra los	202-208	275

	Artículos	Pág.
	<hr/>	<hr/>
Derechos de petición a las autoridades.		
Delitos contra los	202	275
Derechos Individuales garantizados por la Constitución. Delitos contra los ..	170-213	265
Desacato a la autoridad	257	293
Desobediencia (de los particulares) ..	255	242
Desobediencia (de los funcionarios) ..	405-406	346
Desórdenes públicos	243-251	288
Desórdenes en las cárceles, reclusorios o lugares de confinamiento	331	316
Difamación a la autoridad	258	294
Disfrute del derecho de propiedad. De- litos contra el	209	279
Disparo de arma de fuego	436	359
Drogas. Tráfico y uso de	461-462	371
Duelo	448	364

— E —

Ejercicio arbitrario de derechos	291-292	307
Ejercicio del trabajo, la agricultura, la industria y el comercio. Delitos con- tra el	264-270	296
Encubrimiento	341-343	321
Engaños	550	408
Enseñanza. Delitos contra la libertad de	200	274
Epidemias. Propagación de	453-456 y 457	368
Escándalo público	490-491	384
Estafa	549-551 y 562	408
Estragos	468-470-471 a 474	375
Estupro	486	382
Exacciones ilegales	429	355
Exhumaciones ilegales	459	370
Explosivos. Tenencia de	469	376

— F —

Fabricación de útiles o instrumentos destinados a la falsificación	397-A	342
---	-------------	-----

	<u>Artículos</u>	<u>Pág.</u>
Falsedad en el ejercicio del comercio o la industria	388-393	338
Falsedades en las subastas	394	341
Falsificación de certificados facultativos y de documentos de identidad y otros análogos	373-377	332
Falsificación de documentos públicos u oficiales, testamentos ológrafos, documentos mercantiles y despachos telegráficos	365-372	329
Falsificación de documentos privados .	378	333
Falsificación de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho	346	324
Falsificación de moneda	347-353	324
Falsificación de papel moneda, bonos y documentos de crédito de la República, sellos y efectos timbrados del Estado y billetes de Banco	354-364	326
Falsificación del sello del Estado	344-345	323
Fe pública. Delitos contra la	344-397	323
Fraudes	427-428	355
Funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. Delitos de los	398-430	343
— G —		
Grupos armados. Formación de	233-234	285
— H —		
Homicidio imperfecto	436	359
Homicidio ocurrido en riña tumultuaria	435	359
Homicidio por razón de honor	438	360
Homicidio simple	434	359
Honor. Delitos contra el	506-515	390
Hurto	529-532	400

— I —

	Artículos	Pág.
Incendio	465-467	373
Incesto	492	385
Industria. Delitos contra e' ejercicio de la	267-270	296
Infidelidad en la custodia de documen- tos u otros objetos	315-322	314
Infidelidad en la custodia de presos ..	323-330	316
Inhumaciones ilegales	459	370
Injuria	507-510	391
Injurias a las autoridades, a sus agen- tes o a los funcionarios públicos	257-261	293
Insolvencia fraudulenta	539	404
Instigación a delinquir	216-218	280
Insultos a las autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos	258-261	293
Inviolabilidad parlamentaria. Delitos contra la	214-215	279

— J —

Juegos prohibidos	561-564	421
-------------------------	---------------	-----

— L —

Lesiones	444-447	362
Libertad de cultos. Delitos contra la ..	210-213	278
Libertad de enseñanza. Delitos contra la	200	274
Libertad personal. Delitos contra la ..	170-190	265
Libertad y seguridad de los mares. De- litos contra la	166-169	263
Libre emisión del pensamiento. Delitos contra la	201	274

— M —

Maltrato de menores	451	367
Malversación de caudales públicos	420-426	352

	Artículos	Pág.
Manifestaciones ilícitas	219-232	281
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	556-557	417
Matrimonio ilegal. Celebración de	496-499	386
— N —		
Nación. Delitos contra la integridad y estabilidad de la	128-140	253
Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos	430	356
Nombramientos ilegales	419	350
— O —		
Ocultación fraudulenta de bienes o industria	380-381	334
Orden de la familia. Delitos contra el	492-505	385
Orden público. Delitos contra el	216-271	280
— P —		
Parto. Suposición de	500-A	368
Parricidio y cuasi-parricidio	432-433	358
Paz del Estado. Delitos que comprometen la	141-146	256
Paz internacional. Delitos contra la ..	162-163-165	261
Perjurio	276-285	303
Petición. Delitos contra el derecho de ..	202-208	275
Poderes del Estado. Delitos contra los .	147-155	258
Préstamos sobre prendas. Contratos de ..	559	421
Prevaricación	293-303	308
Privación de libertad	170-184	265
Profanación de sepulturas y cadáveres ..	458	369
Prolongación de funciones públicas ..	411-412	348
Propiedad. Delitos contra la	516-570	394
Propiedad. Delitos contra el disfrute del derecho de	209	277

	Artículos	Pág.
Provocación a las autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos	258-259	294
Proxenetismo	489	383

— Q —

Quebrantamiento de sanciones y medi- das de seguridad	332-339	318
Quiebra	536-537	403

— R —

Rapto	493-494	385
Resistencia	252-B y 253-B ...	291
Reunión, Delitos contra el derecho de	202-208	275
Reuniones ilícitas	219-232	281
Revelación de secretos	398-404	343
Rifas	561-564	421
Robo con fuerza en las cosas	521-528	397
Robo con violencia o intimidación en las personas	517-520	395

— S —

Salud, Delitos contra la	453-464	368
Seguridad colectiva, Delitos contra la	465-481	373
Seguridad del Estado, Delitos contra la	128-161	253
Sedición	235-242	285
Simulación de delito o contravención .	290	307
Suspensión de pagos	538	404
Sustracción de menores, incapacitados o desvalidos	450	366

— T —

Tenencia de explosivos	469	376
Tenencia de instrumentos destinados al robo	525	399
Tenencia de útiles o instrumentos des- tinados a la falsificación	397-B	343

	Artículos	Pág.
Trabajo. Delitos contra el ejercicio del	264-266	296
Tráfico y uso de drogas	461-462	371
Transporte. Delitos contra los medios de	475-481	377
Trata de blancas	489	383

— U —

Uso indebido de nombres	385-386	336
Uso indebido de trajes, insignias o condecoraciones	387	337
Usura	558	419
Usurpación	533-534	402
Usurpación de atribuciones	416-418	350
Usurpación de calidad legal	383-384	335
Usurpación de funciones públicas	382	335
Usurpación del estado civil	501	388

— V —

Vida y la integridad corporal. Delitos centra la	431-452	357
Violación	482	380
Violación de domicilio	191-199	271

INDICE GENERAL DE MATERIAS

	Pág.
Carta al Editor del Código	5
RELACION SOBRE EL PROYECTO PRELIMINAR DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO DE DEFENSA SO- CIAL.—Parte General	9

S U M A R I O

CRITERIOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA

1.—Denominación del Nuevo Código	10
2.—Carácter Fundamental de la Sanción	10
3.—La Peligrosidad del Agente como Criterio Fundamen- tal de Adecuación	11
4.—Responsabilidad Legal	12
5.—El Problema de la Retroactividad	13
6.—Jurisdicción del Código de Defensa en el Espacio . .	13
7.—Responsabilidad de las Personas Jurídicas	14
8.—Definición del Delito Político	14
9.—El Delito Consumado y el Delito imperfecto	15
10.—El Encubrimiento	16
11.—De las Causas Eximentes	16
12.—Circunstancias Atenuantes	17
13.—Circunstancias Agravantes	18
14.—Generalidades en cuanto a las Circunstancias Atenuan- tes y Agravantes	18
15.—De las Sanciones	19
16.—Trabajo de los Reos	20
17.—Remisión Condicional	20
18.—De la Libertad Condicional	20
19.—Del Instituto de la Rehabilitación	21
20.—De la Responsabilidad Civil	21

	Pág.
RELACION PRESENTANDO EL LIBRO SEGUNDO. De los Delitos	25
S U M A R I O	
Observaciones Preliminares	25
Carácter General del Sistema de Sanciones Adoptado	26
Delitos Contra la Seguridad del Estado	30
Delitos Contra la Paz Internacional, el Derecho de Gen- tes, la Libertad y Seguridad de los Mares	31
Delitos Contra los Derechos Individuales	33
Delitos Contra la Inviolabilidad Parlamentaria	35
Delitos Contra el Orden Público	35
Instigación a Delinquir	35
Delitos Contra la Administración de Justicia	47
Denuncia o Acusación Falsa y Perjurio	49
Demandas Indebidas	52
Simulación de Delito o Falta	52
Ejercicio Arbitrario de Derechos	53
Prevaricación	53
Cohecho	54
Infidelidad en la Custodia de Documentos y otros Ob- jetos	55
Infidelidad en la Custodia de Presos y Desórdenes en las Cárceles y Reclusorios	55
Quebrantamiento de Sanciones y Medidas de Seguridad	57
Aplicación Indebida de las Medidas de Seguridad	58
Encubrimiento	59
Delitos Contra la Fe Pública	60
Falsificación del Sello del Estado, de las Firmas del Pre- sidente de la República y de los Secretarios del Despacho	61
Falsificación de Moneda, Bonos y Documentos de Cré- dito de la República, Sellos o Efectos Timbrados cuya Expendición esté Reservada al Estado y Billetes de Banco	61
Falsificación de Documentos	62
Ocultación Fraudulenta de Bienes o Industria	62
Usurpación de Funciones Públicas o Calidad Legal y Uso Indebido de Nombres, Trajes, Insignias o Conde- coraciones	63
Falsedades en el Ejercicio del Comercio o la Industria y en las Subastas	63
Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Cargos y otros Análogos	66
Revelación de Secretos	66

	Pág.
Reseña Histórica de los Delitos de Robo y Hurto en el Derecho Penal Español	124
La Doctrina en cuanto a la Clasificación. - Sistemas Italiano y Alemán. - Clasificación Adoptada	128
Robo con Violencia e Intimidación en las Personas . .	129
Robo con Fuerza en las Cosas	130
Hurto	131
Usurpación	133
Alzamiento, Quiebra, Concurso, Suspensión de Pagos e Insolvencia Punible	133
Estafa, Chantage y otros Engaños	135
Maquinaciones para Alterar el Precio de las Cosas . . .	140
Usura y Contratos de Préstamos sobre Prendas	140
Significado Etimológico de la palabra Usura.—La usura en la Doctrina	141
Los Precedentes y el Movimiento Legislativo en España	143
El Movimiento Legislativo en Italia	145
Conclusiones	147
Juegos Prohibidos y Rifas	147
Daños	150
Disposiciones Generales	151
RELACION PRESENTANDO EL LIBRO TERCERO. De las Contravenciones	155
RELACION PRESENTANDO EL LIBRO CUARTO. Medidas de Seguridad	165
Nota Bibliográfica que acompaña a la Relación del Libro IV	179
—————	
Decreto-Ley número, 802 de 7 de Octubre de 1936	181

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I. - DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE SU IMPERIO	184
Capítulo I. - De las Leyes represivas y de las medidas de seguridad. Arts. 1 y 2	184
Capítulo II. - Del imperio de la Ley de Defensa Social	186

	Pág.
Sección 1ª. - Del imperio de la Ley de Defensa Social en el tiempo. Arts. 3 al 6	186
Sección 2ª. - Del imperio de la Ley de Defensa Social en el espacio. - Arts. 7 al 14	187
Sección 3ª. - Del imperio de la Ley de Defensa Social en cuanto a las personas. Arts. 15 y 16	190
TITULO II. - DEL DELITO	191
Capítulo I. - Del delito en general. Arts. 17 al 22	191
Capítulo II. - De la concurrencia de delitos. Arts. 23 y 24	194
Capítulo III. - Del delito consumado y del delito imperfecto. Arts. 25 y 26	195
TITULO III. - DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.	195
Capítulo I. - De la participación. Arts. 27 al 33	195
Capítulo II. - De las causas eximentes de responsabilidad criminal. Arts. 34 al 36	197
Capítulo III. - De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	204
Sección 1ª. - De las circunstancias atenuantes personales y de menor peligrosidad. Art. 37	204
Sección 2ª. - De las circunstancias atenuantes que provienen del hecho. Art. 38	208
Capítulo IV. - De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	209
Sección 1ª. - De las circunstancias agravantes personales y de mayor peligrosidad. Arts. 39 y 40	209
Sección 2ª. - De las circunstancias agravantes que provienen del hecho. Art. 41	212
Capítulo V. - De las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a las personas jurídicas. Arts. 42 al 45	216
Capítulo VI. - Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Arts. 46 y 47	217
Capítulo VII. - Del Estado Peligroso y de los Indices Permanentes de Peligrosidad. Arts. 48	218
TITULO IV. - DE LAS SANCIONES	222
Capítulo I. - De las sanciones autorizadas por el Código de Defensa Social. Arts. 49 al 66	222
Capítulo II. - De la adecuación judicial de las sanciones	230

	Pág.
Sección 1ª. - Sanciones principales. Arts. 67 al 75	230
Sección 2ª. - Sanciones accesorias. Arts. 76 al 80	234
Capítulo III. - De la ejecución de las sanciones. Arts. 81 al 96	235
Capítulo IV. - De la Remisión Condicional. Art. 97	239
Capítulo V. - De la Libertad Condicional. Arts. 98 y 99	240
TITULO V. - DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION	241
Capítulo I. - De la extinción de la responsabilidad criminal. Arts. 100 al 106	241
Capítulo II. - Del Instituto de la Rehabilitación. Arts. 107 al 109	244
TITULO VI. - DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	245
Capítulo I. - De la extensión de la responsabilidad civil. Arts. 110 al 117	245
Capítulo II. - De la responsabilidad civil de los terceros. Arts. 118 y 119	248
Capítulo III. - De las modalidades de la obligación civil provenientes del delito. Art. 120	250
Capítulo IV. - De la manera de hacerse efectiva la responsabilidad civil. Arts. 121 al 126	250
Capítulo V. - De la extinción de la responsabilidad civil. Art. 127	252

LIBRO II

DE LOS DELITOS

TITULO I. - DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	253
Capítulo I. - Delitos contra la integridad y la estabilidad de la Nación. Arts. 128 al 140	253
Capítulo II. - Delitos que comprometen la paz del Estado. Arts. 141 al 146	256
Capítulo III. - Delitos contra los Poderes del Estado. Artículos 147 al 155	258
Capítulo IV. - Disposiciones comunes a los capítulos precedentes. Arts. 156 al 160	260
Capítulo V. - Disposición General. Art. 161	261

Pág.

TITULO II. - DELITOS CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL, EL DERECHO DE GENTES Y LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LOS MARES		261
Capítulo	I. - Delitos contra la paz internacional y el derecho de gente. Arts. 162 al 165	261
Capítulo	II. - Delitos contra la libertad y seguridad de los mares. Arts. 166 al 169	263
TITULO III. - DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES		265
Capítulo	I. - Delitos contra la libertad personal	265
Sección	1ª. - Privación de libertad. Arts. 170 al 184	265
Sección	2ª. - Amenazas y coacciones. Arts. 185 al 190	269
Capítulo	II. - Violación de domicilio. Arts. 191 al 199	271
Capítulo	III. - Delitos contra la libertad de enseñanza y la libre emisión del pensamiento. Arts. 200 y 201	274
Capítulo	IV. - Delitos contra los derechos de reunión, asociación y petición. Arts. 202 al 208	275
Capítulo	V. - Delitos contra el disfrute del derecho de propiedad. Arts. 209	277
Capítulo	VI. - Delitos contra la libertad de cultos. Arts. 210 al 213	278
TITULO IV. - DELITOS CONTRA LA INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA. Arts. 214 y 215		279
TITULO V. - DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO		280
Capítulo	I. - Instigación a delinquir. Arts. 216 al 218	280
Capítulo	II. - Reuniones y manifestaciones ilícitas. Artículos 219 al 232	281
Capítulo	III. - Formación de grupos armados. Arts. 233 y 234	285
Capítulo	IV. - Sedición. Arts. 235 al 242	285
Capítulo	V. - Desórdenes públicos. Arts. 243 al 251	288
Capítulo	VI. - Atentado, resistencia y desobediencia. Artículos 252 al 256	291
Capítulo	VII. - Desacato a la Autoridad, insultos, injurias, provocación o amenazas a las Autoridades, a sus agentes o a los funcionarios públicos. Arts. 257 al 261	293

	Pág.
Capítulo VIII. - Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Arts. 262 y 263	295
Capítulo IX. - Delitos contra el ejercicio del trabajo, la agricultura, la industria y el comercio ..	296
Sección 1ª. - Delitos contra el ejercicio del trabajo. Artículos 264 al 266	296
Sección 2ª. - Delitos contra el ejercicio de la agricultura, la industria y el comercio. Arts. 267 al 270	298
Capítulo X. - Clandestinidad de impresos. Art. 271 .	300
TITULO VI. - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	301
Capítulo I. - Denuncia o acusación falsa y perjurio ..	301
Sección 1ª. - Denuncia o acusación falsa. Arts. 272 al 275	301
Sección 2ª. - Perjurio. Arts. 276 al 285	303
Capítulo II. - Demandas indebidas. Arts. 286 al 289 ..	305
Capítulo III. - Simulación de delito o contravención. Artículo 290	307
Capítulo IV. - Ejercicio arbitrario de derechos. Arts. 291 y 292	307
Capítulo V. - Prevaricación. Arts. 293 al 303	308
Capítulo VI. - Cohecho. Arts. 304 al 314	311
Capítulo VII. - Infidelidad en la custodia de documentos u otros objetos. Arts. 315 al 322	314
Capítulo VIII. - Infidelidad en la custodia de presos y desórdenes en las cárceles, reclusorios o lugares de confinamiento. Arts. 323 al 331 ..	316
Capítulo IX. - Quebrantamiento de sanciones y medidas de seguridad. Arts. 332 al 339	318
Capítulo X. - Aplicación indebida de las medidas de seguridad. Art. 340	321
Capítulo XI. - Encubrimiento. Arts. 341 al 343	321
TITULO VII. - DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA ..	323
Capítulo I. - Falsificación del Sello del Estado, de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho	323
Sección 1ª. - Falsificación del Sello del Estado. Arts. 344 y 345	323

	Pág.
Sección	2ª. - Falsificación de las firmas del Presidente de la República y de los Secretarios del Despacho. Art. 346 324
Capítulo	II. - Falsificación de moneda, bonos y documentos de crédito de la República, sellos o efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado y billetes de Banco .. 324
Sección	1ª. - Falsificación de moneda. Arts. 347 al 353 324
Sección	2ª. - Falsificación de papel moneda, bonos y documentos de crédito de la República, sellos y efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado y billetes de Banco. Arts. 354 al 364 326
Capítulo	III. - Falsificación de documentos 329
Sección	1ª. - Falsificación de documentos públicos u oficiales, testamentos ológrafos, documentos mercantiles y despachos telegráficos. Arts. 365 al 372 329
Sección	2ª. - Falsificación de certificados facultativos y de documentos de identidad u otros análogos. Arts. 373 al 377 332
Sección	3ª. - Falsificación de documentos privados. Artículo 378 333
Sección	4ª. - Disposiciones comunes a las secciones que anteceden. Art. 379 334
Capítulo	IV. - Ocultación fraudulenta de bienes o industria. Arts. 380 y 381 334
Capítulo	V. - Usurpación de funciones públicas o capacidad legal y uso indebido de nombre, trajes, insignias o condecoraciones. Arts. 382 al 387 335
Capítulo	VI. - Falsedades en el ejercicio del comercio, o la industria y en las subastas. Arts. 388 al 395 338
Capítulo	VII. - Disposiciones complementarias. Arts. 396 y 397 342
TITULO VIII. - DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y OTROS ANALOGOS 343	
Capítulo	I. - Revelación de secretos. Arts. 398 al 404 343
Capítulo	II. - Desobediencia y denegación de auxilio. Arts. 405 al 409 346

	Pág.
Capítulo III. - Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas. Arts. 410 al 415	348
Capítulo IV. - Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales. Arts. 416 al 419	350
Capítulo V. - Malversación de caudales públicos. Artículos 420 al 426	352
Capítulo VI. - Fraudes y exacciones ilegales. Arts. 427 al 429	355
Capítulo VII. - Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. Art. 430	356
TITULO IX. - DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD	357
Capítulo I. - Homicidio	357
Sección 1ª. - Asesinato. Art. 431	357
Sección 2ª. - Parricidio y cuasi-parricidio. Arts. 432 y 433	358
Sección 3ª. - Homicidio simple, auxilio al suicidio, homicidio por razón de honor. Artículos 434 al 438	359
Capítulo II. - Aborto. Arts. 439 al 443	360
Capítulo III. - Lesiones. Arts. 444 al 447	362
Capítulo IV. - Duelo. Art. 448	364
Capítulo V. - Delitos deportivos. Art. 449	365
Capítulo VI. - Sustracción, abandono y maltrato de menores, incapacitados y desvalidos. Arts. 450 y 451	366
Capítulo VII. - Disposiciones complementarias. Art. 452	368
Capítulo VIII. - Delitos contra la salud	368
Sección 1ª. - Delitos de propagación de epidemias y de contagio venéreo. Arts. 453 al 457	368
Sección 2ª. - Profanación de sepulturas y cadáveres e inhumaciones y exhumaciones ilegales. Artículos 458 y 459	369
Sección 3ª. - Adulteración de alimentos y medicinas. Tráfico y uso de drogas. Arts. 460 al 464	371
TITULO X. - DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	373
Capítulo I. - Incendio y otros estragos	373
Sección 1ª. - Incendio. Arts. 465 al 467	373

	Pág.
Sección	2ª. - Otros estragos y delitos afines. Arts. 468 al 474 375
Capítulo	II. - Delitos contra los medios de transporte y comunicaciones. Arts. 475 al 481 377
TITULO XI. - DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA 380	
Capítulo	I. - Delitos contra las buenas costumbres 380
Sección	1ª. - Violación y abusos deshonestos. Arts. 482 al 485 380
Sección	2ª. - Estupro y corrupción de menores. Arts. 486 al 488 382
Sección	3ª. - Proxenetismo y trata de blancas. Art. 489 383
Sección	4ª. - Escándalo público. Arts. 490 y 491 384
Capítulo	II. - Delitos contra el orden de la familia 385
Sección	1ª. - Incesto. Art. 492 385
Sección	2ª. - Rapto. Arts. 493 y 494 385
Sección	3ª. - Bigamia y celebración de matrimonio ilegal. Arts. 495 al 499 386
Sección	4ª. - Suposición de partos y usurpación del estado civil. Arts. 500 y 501 388
Sección	5ª. - Disposiciones complementarias. Arts. 502 al 505 388
TITULO XII. - DELITOS CONTRA EL HONOR 390	
Capítulo	I. - Calumnia. Art. 506 390
Capítulo	II. - Injuria. Arts. 507 al 510 391
Capítulo	III. - Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Arts. 511 al 515 392
TITULO XIII. - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD 394	
Capítulo	I. - Robo. Art. 516 394
Sección	1ª. - Robo con violencia o intimidación en las personas. Art. 517 al 520 395
Sección	2ª. - Robo con fuerza en las cosas. Art. 521 al 528 397
Capítulo	II. - Hurto. Arts. 529 al 532 400
Capítulo	III. - Usurpación. Arts. 533 y 534 402
Capítulo	IV. - Alzamiento, quiebra, concurso, suspensión de pagos e insolvencia punible. Art. 535 al 548 403

		Pág.
Capítulo	V. - Estafa, chantage y otros engaños. Arts. 549 al 555	408
Capítulo	VI. - Maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Arts. 556 y 557	417
Capítulo	VII. - Usura y contratos de préstamos sobre prendas. Arts. 558 al 560	419
Capítulo	VIII. - Juegos prohibidos y rifas. Arts. 561 al 564	421
Capítulo	IX. - Daños. Arts. 565 y 566	424
Capítulo	X. - Disposiciones Generales. Arts. 567 al 570	426

LIBRO III

DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo	I. - Contravenciones del orden público. Artículo 571	429
Capítulo	II. - Contravenciones del régimen y la seguridad de las poblaciones. Art. 572	432
Capítulo	III. - Contravenciones de las buenas costumbres y del decoro público. Art. 573	435
Capítulo	IV. - Contravenciones sanitarias. Art. 574	436
Capítulo	V. - Contravenciones de las leyes del trabajo. Art. 575	437
Capítulo	VI. - Contravenciones de la integridad personal. Art. 576	440
Capítulo	VII. - Contravenciones del derecho de propiedad. Art. 577	441
Capítulo	VIII. - Contravenciones administrativas. Art. 578	442
Capítulo	IX. - Reglas para la adecuación de las sanciones. Art. 579	445

LIBRO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo	I. - De las Medidas de Seguridad en general. Arts. 580 al 584	448
Capítulo	II. - Clasificación de las Medidas de Seguridad. Reglas para la fijación de las mismas. Arts. 585 y 586	452
Capítulo	III. - Término de las Medidas de Seguridad	458

Pág.

Sección	1ª. - Medidas de Seguridad personales. Arts. 587 y 588	458
Sección	2ª. - Medidas de Seguridad patrimoniales. Artículo 589 al 591	460
Capítulo	IV. - Disposiciones Complementarias. Arts. 592 al 594	461
CUADRO SINOPTICO para la aplicación de las Medidas de Seguridad		463
Disposiciones Suplementarias del Código		464
Disposición Adicional Transitoria		474



EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE EJECUCION DE SANCIONES	479
--	-----

S U M A R I O

Antecedentes Históricos	480
El Consejo Superior de Defensa Social	483
Del Régimen en General	487
Del Tratamiento Correctivo	492
De los Establecimientos en General	495
De los Oficiales de Prueba	495

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES

TITULO PRELIMINAR. - DE LA LEY Y SU APLICACION.—Artículos 1 y 2	497
---	-----

TITULO I. - DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL	497
--	-----

Capítulo	I. - De su organización y funciones. Arts. 3 al 26	497
----------	--	-----

Capítulo	II. - De las secciones. Art. 27	502
	De la sección técnica. Art. 28	502
	De la sección administrativa. Art. 29	503

TITULO II. - DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL	504
---	-----

Capítulo	I. - De los Institutos de represión. Arts. 30 al 35	504
----------	---	-----

	Pág.
SECCION PRIMERA. - DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL	536
Capítulo I. - De los Institutos de represión. Arts. 18 al 24	536
Capítulo II. - De los Institutos de prevención. Arts. 25 al 27	537
Capítulo III. - Del Gobierno de los Establecimientos. Arts. 28 al 35	538
SECCION SEGUNDA. - DEL REGIMEN DE LOS INSTI- TUTOS DE REPRESION	539
Capítulo I. - Del régimen en general. Arts. 36 al 42 ..	539
Capítulo II. - Del ingreso y clasificación. Arts. 43 al 47	540
Capítulo III. - Del sistema progresivo. Arts. 48 al 57 ..	542
Capítulo IV. - Del tratamiento educacional. Arts. 58 al 64	545
Capítulo V. - Del trabajo obligatorio. Arts. 65 al 76 ..	546
Capítulo VI. - De la disciplina penitenciaria. Arts. 77 al 85	549
Capítulo VII. - De las liberaciones. Arts. 86 al 92	551
Disposiciones Complementarias	553
Disposiciones Transitorias	554
Disposiciones Finales	556

A P E N D I C E S

APENDICE I

CONCORDANCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL DE 1870 Y EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL	557
--	-----

APENDICE II

RELACION DE LEYES DEROGADAS O MODIFICADAS EN LOS LIBROS II Y III DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL	565
RELACION DE LEYES DEROGADAS O MODIFICADAS EN EL LIBRO IV DEL CODIGO DE DEFENSA SO- CIAL	566

APENDICE III

CIRCULAR DEL SECRETARIO DE JUSTICIA AL MINISTERIO FISCAL, DE 20 DE OCTUBRE DE 1938, CON LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA APLICACION DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL	571
--	-----

APENDICE IV

Decreto No. 370 de 18 de Febrero de 1939	572
--	-----

**REGLAMENTO
DE LA CAJA DE RESARCIMIENTOS
CONTENIDA EN EL CODIGO DE
DEFENSA SOCIAL**

Capítulo	I. - De los objetos de la Caja de Resarcimientos. Arts. 1 y 2	574
Capítulo	II. - De la forma de hacer efectivos los objetos de la Caja de Resarcimientos. Arts. 3 al 15	574
Capítulo	III. - De la organización de la Caja de Resarcimientos. Art. 16	577
	Del Consejo de Administración de la Caja de Resarcimientos. Arts. 17 al 23	577
	Del Director. Art. 24	579
	Del Secretario. Art. 25	580
Capítulo	IV. - Del ingreso de cantidades para el fondo de la Caja de Resarcimientos. Arts. 26 al 29	580
Capítulo	V. - De la intervención de la Caja en los arreglos privados sobre Indemnizaciones. Arts. 30 al 32	581
Capítulo	VI. - De los pagos. Art. 33	581
Capítulo	VII. - De las Oficinas de la Caja de Resarcimientos y de su Personal	581
	Disposiciones Transitorias	582
	Disposiciones Finales	582

APENDICE V

Decreto No. 909 de 28 de Abril de 1939 585

**REGLAMENTO
DEL REGISTRO CENTRAL DE CRIMINALES
Y DEL INSTITUTO DE LA REHABILITACION**

**SECCION PRIMERA. - DEL REGISTRO CENTRAL DE
CRIMINALES 585**

Capítulo I. - Concepto, materia y fines del Registro.
Artículos 1 al 21 585

Capítulo II. - Organización y funcionamiento del Regis-
tro. Arts. 22 al 30 589

Capítulo III. - De las solicitudes de certificaciones y de
su tramitación. Arts. 31 al 45 590

Capítulo IV. - De las certificaciones. Arts. 46 al 53 592

**SECCION SEGUNDA. - DEL INSTITUTO DE LA REHA-
BILITACION 593**

Capítulo I. - Concepto y fines del Instituto de la Reha-
bilitación. Competencia judicial y guber-
nativa respecto de ésta. Arts. 54 al 59 593

Capítulo II. - De la petición de rehabilitación y de la
tramitación judicial del expediente. Ar-
tículos 60 al 71 595

Capítulo III. - De la tramitación gubernativa del expe-
diente. Arts. 72 al 80 598

Capítulo IV. - De la cancelación de antecedentes y de la
anulación de hojas penales. Arts. 81 al 88 599

Capítulo V. - De la cancelación de los antecedentes pe-
nales en los casos de Amnistía. Arts. 89 al
92 600

**SECCION TERCERA. - REGLAS ESPECIALES PARA LA
RESOLUCION DE DETERMINADOS CA-
SOS CONCRETOS Y DISPOSICIONES FI-
NALES 601**

Capítulo I. - Reglas especiales para la resolución de de-
terminados casos concretos. Arts. 93 al 104 601

Capítulo II. - Disposiciones Finales. Arts. 105 al 109 603

APENDICE VI

Decreto No. 269 de 8 de Febrero de 1939 605

REGLAMENTO DEL CUERPO DE POLICIA JUDICIAL

TITULO I. - PARTE GENERAL	605
Capítulo Unico. - Disposiciones Preliminares.—Artículos 1 al 7	605
TITULO II. - DE LA ORGANIZACION DEL PERSONAL	607
Capítulo I. - Del personal. Arts. 8 al 11	607
Capítulo II. - Del nombramiento del personal. Arts. 12 al 23	608
Capítulo III. - De la jerarquía. Art. 24	610
Capítulo IV. - De los derechos y obligaciones de los Miembros del Cuerpo de Policía Judicial. Arts. 25 al 27	610
Capítulo V. - De la función disciplinaria. Arts. 28 al 35	612
TITULO III. - DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVI- CIOS	614
Capítulo I. - De la función policíaca. Arts. 36 al 40 . .	614
Capítulo II. - De la Academia de estudios. Art. 41 . . .	615
Capítulo III. - De las Oficinas. Arts. 42 al 50	616
Capítulo IV. - Del Gabinete de Identificación. Art. 51 . .	617
Capítulo V. - Del Archivo y Biblioteca. Art. 52	618
Disposiciones Transitorias	618
Disposición Final	619

INDICES

INDICE ALFABETICO DE DELITOS SANCIONADOS EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL	621
INDICE GENERAL DE MATERIAS	629

- Tomo I.—Procedimiento Sumario Hipotecario. - Moratorias. - Coordinación azucarera. 508 págs. \$4.00
- Tomo II.—Recursos Gubernativos - Expedientes Posesorios. - Recursos de Amparo. - Expropiación. - Deslinde. - Inconstitucionalidad. - Suspensión de Pagos. Etc. Etc. 552 págs. \$4.00
- Tomo III.—Refacción Agrícola. - Inteligencia Obrera. - Opción. - Propiedad Industrial. - Accidentes del Trabajo. - Divorcio. - Ley de Alquileres. Etc. Etc. 508 págs. \$4.00
- OXAMENDI (Ricardo A.)**.—Criminología. Un tomo de 762 págs. \$6.00
- PEREZ CUBILLAS (José M.)**.—Legislación Fiscal Cubana. I.—IMPUESTO SOBRE UTILIDADES. Un tomo de 397 págs. \$3.50
- PEREZ CUBILLAS (José M.)**.—Legislación Fiscal Cubana. II.—IMPUESTO DEL UNO Y MEDIO POR CIENTO sobre la venta y entradas brutas. Un tomo de 475 págs. \$4.00
- PRONTUARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL**. Sentencias del Tribunal Supremo de la República de Cuba, extractadas y compiladas por **Diego Vicente Tejera, hijo**. Un tomo de 419 págs. \$4.00
- RAMIREZ OLIVELLA (Gustavo)**.—Diccionario de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa. Repertorio, por orden alfabético de materias, de todas las decisiones del Tribunal Supremo de Cuba al resolver los recursos de casación, apelación y queja en la jurisdicción contencioso-administrativa:
- Tomo I.—Jurisprudencia de los años 1899-1932. 348 págs. \$3.50
- Tomo II.—Jurisprudencia de los años 1933-1937. 376 págs. \$3.50
- SANCHEZ OCEJO (Alberto)**.—El Recurso de Casación (en lo Civil). Prólogo de Julio Garcerán y Souza. Un tomo de 300 págs. \$3.00
- SANCHEZ OCEJO (Alberto)**.—La Nulidad en el Derecho Privado. Prólogo de Guillermo de Montagú. Un tomo de 240 págs. \$2.50
- TEJERA, hijo (Diego Vicente)**.—La Desobediencia. Estudio de este delito en la Doctrina, en la Ley y en la Jurisprudencia. Un tomo de 156 págs. \$1.50
- TEJERA, hijo (Diego Vicente)**.—Evasiones de Presos. Estudio histórico, doctrinal y práctico de los delitos de Quebrantamiento de condena. Desorden público e Infidelidad en la custodia de presos. Un tomo de 138 págs. \$1.25
- TEJERA, hijo (Diego Vicente)**.—Proyecto de Código de Represión Criminal. Un tomo de 200 págs. \$2.00
- TEJERA, hijo (Diego Vicente)**.—La Estafa en la Historia, en el Derecho comparado, en el Código de 1879, en la Jurisprudencia, en el Código de Defensa Social y en el Código de Represión Criminal. Un tomo de 420 págs. \$4.00
- TEJERA, hijo (Diego Vicente)**.—Véase **PRONTUARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL**.
- USATEGUI (Angel)**.—El Colono Cubano. Ensayo de Derecho Agrario. (Obra laureada y premiada por el Colegio de Abogados de la Habana en el Concurso de 1936). Un tomo de 284 págs. \$3.00
- VENEGAS MUIÑA (Augusto) y VENEGAS PAZOS (Augusto)**.—Los Municipios Cubanos a través de la Jurisprudencia.
- Tomo I.—Ley Orgánica de los Municipios, con numerosas notas aclaratorias y Disposiciones complementarias. 316 págs. \$3.00
- Tomo II.—Ley de Impuestos Municipales y procedimiento de cobranza, con numerosas notas aclaratorias, Disposiciones complementarias y Formularios de Expedientes de Apremio. 360 págs. \$3.50
- VILLAMIL Y PEREZ (Domingo)**.—Dictámenes elevados al Secretario de Justicia sobre distintas cuestiones y aprobados por dicha Secretaría. Liminar por Mariano Aramburo. Un tomo de 142 págs. \$1.50
- VIVANCO HERNANDEZ (José Clemente)**.—El Juicio Contencioso-Administrativo. Un tomo de 518 págs. \$5.00

Los precios fijados en la presente relación se entienden por volúmenes en rústica.

Todas estas obras pueden adquirirse encuadernadas en media pasta o en pasta española, con el aumento respectivo de \$1.00 y \$1.50 en cada volumen.

JESUS MONTERO, Editor

Obispo 521 — Apartado 2541 — LA HABANA (Cuba)



349.7291 B582 v.24 424874

Cuba. Laws, Statutes, etc

Codigo de Defensa Social

DATE

ISSUED TO

349.7291 B582 v.24

424874

DUKE UNIVERSITY LIBRARIES
Codigo de defensa social vigen
349.7291 B582 v. 24



D9076976Z